SALA DE JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Radicado. 110016000253 2008 83241

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO PONENTE

Agosto veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)

Medellín – Antioquia

Bloque 'Elmer Cárdenas'

Fiscalía 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz

Sentencia Primera Instancia

CONTENIDO

1. OBJETO DE DECISIÓN ***10***

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS ***10***

2.1 Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo' **10**

2.2 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro' **11**

2.3 Carlos Arturo Furnieles Álvarez apodado 'el Saiza' **12**

2.4 Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro' **13**

2.5 Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11' **14**

2.6 Dairon Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila' **14**

2.7 Efraín Homero Hernández Padilla alias 'Armero, Leopardo1 u Homero' **15**

2.8 Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza o Güevudo' **16**

3. ORIGEN DE LAS AUTODEFENSAS ***16***

3.1. Surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU' **16**

3.2. Génesis del Bloque 'Elmer Cárdenas' **28**

3.2.1. Ideología del Bloque 'Elmer Cárdenas' 31

3.3. Incursiones **43**

3.3.1. Primera Incursión a **Unguía-Chocó**, febrero diez (10) de mil novecientos noventa y seis (1996) 43

3.3.2. Segunda Incursión a **Unguía-Chocó**, febrero veintitrés (23) de mil novecientos noventa y seis (1996) 45

3.3.3. Incursión a **Riosucio** en diciembre veinte (20) de mil novecientos noventa y seis (1996) 48

3.3.4. Operación **Cacarica**, veintitrés (23) de febrero al cinco (5) marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) 49

3.3.5. Operación **La Bonga Pueblo Nuevo**, marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) 51

3.3.6. Operación conjunta '**Tacarcuna'**, abril de mil novecientos noventa y siete (1997) 52

3.3.7. Operación '**Benkos Biohó'**, diez (10) al veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) 52

3.3.8. Operación **Vigía del Fuerte**, veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) 53

3.3.9. Operación **municipio de Juradó**, junio dos (2) hasta finales de mil novecientos noventa y siete (1997) 54

3.3.10. **Masacre de La Horqueta**, veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), vereda Celandia, municipio de Tocaima-Cundinamarca 56

3.3.11. Operativo **Remancho – rio Jiguamiandó**, entre el diez (10) y el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) 58

3.3.12. Operación **'Paya'** Principios de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) 59

3.3.13. Operación **entrada a Murindó** – Antioquia, veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) 60

3.3.14. Operación **Arquía**, septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) 62

3.3.15. Operación realizada en **San Juan de Urabá**, por la muerte del comandante de la 'Casa Castaño' Pascual Rovira Peña 'Alias Elías 44', en octubre veintiocho (28) de mil novecientos noventa y ocho (1998) 63

3.3.16. Operación **Río Manso**, sector conocido como 'Diamante de Córdoba', principios de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) 64

3.3.17. Operación **Siete (7) Enanitos**, abril cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999) 65

3.3.18. Operación **Saiza,** junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) 67

3.3.19. Operación **Batatilla**, segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve (1999) 67

3.3.20. Incursión **Girasoles**, segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve (1999) 68

3.3.21. Incursión en **La Miel**, diciembre veintidós (22) de mil novecientos noventa y nueve (1999) 69

3.3.22. Incursión a **Bajirá**, enero-febrero de dos mil uno (2001) 70

3.3.23. Incursión a **Bajirá**, junio de dos mil (2000) 71

3.3.24. Incursión **Tacarcuna**, julio de dos mil (2000) 72

3.3.25. Incursión **Nazare**t, caserío ubicado en Panamá, junio de dos mil (2000) 73

3.3.26. Incursión **Villa Hermosa**, agosto 10 de dos mil uno (2001) 74

3.3.27. Incursión **Arenales**, noviembre de dos mil uno (2001) 75

3.3.28. Incursión **Tamboral y Perancho**, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001) 76

3.3.29. Incursión a **Dabeiba**, veinticinco (25) diciembre de dos mil uno (2001) 77

3.3.30. Incursión **Perancho** finales de febrero de dos mil dos (2002) 78

3.3.31. Incursión **a Bojayá,** diecisiete **(**17) de abril de dos mil dos (2002) 79

3.3.32. Incursión **'Saltos'**. Entrada a **Domingodó, Curvaradó y Truandó**, veinte (20) de julio de dos mil dos (2002) 80

3.3.33. Incursión **Salto Domingodó hasta Mamey Purdú,** septiembre del dos mil dos (2002) 81

3.3.34. Incursión **Río Pogadó**, septiembre de dos mil tres (2003) 82

3.3.35. Incursión denominada **'Saltos 2'** o '**Carrillo'** año dos mil cuatro (2004) 83

4. ESTRUCTURA DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS 83

4.1 Los Güelengues 84

4.2 'LA 70' 85

4.3 Grupo 'Chocó' 87

4.3.1 Estructura Unguía, Acandí y Riosucio 88

4.4 Frente 'Dabeiba' 92

4.5 Frente Costanero año 2004 111

4.6 Frente Norte y Medio Salaquí año 2001 120

4.6.1 Frente Norte y Medio Salaquí año 2002 123

4.6.2 Frente Norte y Medio Salaquí año 2003 124

4.6.3 Frente Norte y Medio Salaquí 2004 – Río Sucio – 127

4.6.4 Frente Norte y Medio Salaquí 2004 – Río Sucio – 127

4.6.5 Frente Norte y Medio Salaquí año 2005 129

4.6.6 Frente Norte y Medio Salaquí año 2006 131

4.7 Frente Pavarandó año 2002 134

4.7.1 Frente Pavarandó año 2003 136

4.7.2 Frente Pavarandó a finales de julio 2004 138

4.7.3 Frente Pavarandó después de julio 2004 139

4.7.4 Frente Pavarandó trece (13) de diciembre de 2004 141

4.7.5 Frente Pavarandó año 2005 142

4.7.6 Frente Pavarandó año 2006 144

4.8 Frente Julián Castro 145

4.9 Frente Tanela año 2004 147

4.9.1 Frente Tanela año 2005 148

4.10 GRUPO DE SEGURIDAD DE FREDY RENDÓN HERRERA, ALIAS 'EL ALEMÁN', COMANDANTE DEL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS' 150

5. ZONAS DE INFLUENCIA DEL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS' 154

5.1 Departamento de Antioquia 154

5.2 Departamento de Chocó 156

5.3. Departamento de Córdoba 157

5.4 Departamento de Boyacá 158

5.5 Departamento de Santander **158**

5.6 Departamento de Cundinamarca **158**

1. CUADRO DEMOSTRATIVO. ZONAS INCURSIONADAS POR EL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS' -DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA, CÓRDOBA Y CHOCÓ- 159

6. FUENTES DE SUMINISTRO ***160***

6.1 Aprovisionamiento de armas **166**

6.1.1. Operación Cerro Águila 168

6.1.2. Operación Agredo 169

6.1.3. Operación Oterloo 172

7. MODUS OPERANDI ***177***

7.1 Selección de víctimas y objetivos **181**

8. ANTECEDENTES PROCESALES ***184***

8.1. Etapa preliminar, desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas' **184**

8.1.1. Antecedentes de la desmovilización de los postulados 187

8.2. Desarrollo del proceso ante la Fiscalía Delegada **192**

8.2.1. Formulación de imputación y control de legalidad de cargos 194

8.3 Incidente de identificación de las afectaciones causadas **197**

9. CONSIDERACIONES ***198***

9.1 Competencia **198**

9.2 Excepción de Inconstitucionalidad **203**

9.2.1 **Intervención de los Sujetos procesales** 203

9.2.2 **De las normas excepcionadas y la naturaleza de la figura constitucional** 215

9.3 Del Escrito de Formulación de Cargos **219**

9.3.1 **Identidad del grupo armado ilegal y compromiso de desmovilización** 225

9.3.2 **Individualización de los postulados** 225

9.3.3 **Relación hechos jurídicamente relevantes** 226

9.3.4 **Relación de daños causados por las operaciones del grupo armado ilegal** 227

9.3.5 **Relación de bienes tendientes a reparar a las víctimas** 228

9.3.6 **Medios de prueba y convicción** 233

9.3.7 **Datos de la defensa de los postulados** 234

9.3.8 **Clasificación de los hechos relevantes** 235

9.4 Requisitos de elegibilidad **236**

9.4.1 **Desmovilización y desmantelamiento en cumplimiento de un acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional (numeral 1º artículo 10 Ley 975 de 2005)** 245

9.4.2 **Entrega de bienes producto de la actividad ilegal; (numeral 2º artículo 10 Ley 975 de 2005)** 252

9.4.3 **Poner a Disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los menores de edad (numeral 3º artículo 10 Ley 975 de 2005)** 254

9.4.4 **Finiquitar cualquier interferencia al libre ejercicio de derechos políticos, libertades públicas y la ejecución de cualquier otra actividad ilícita (numeral 4º artículo 10 Ley 975 de 2005)** 256

9.4.5 **Finalidad o conformación de la organización paramilitar para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito(numeral 5º artículo 10 Ley 975 de 2005)** 258

9.4.6 **Liberación de los secuestrados (numeral 6º artículo 10 Ley 975 de 2005)** 264

9.5 De los cargos formulados por la Fiscalía 267

9.5.1 **Concierto para delinquir** 268

9.5.2 **Homicidio en persona protegida** 269

9.5.3 **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de 'defensa personal'** 270

9.5.4 **Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas** 271

9.5.5 **Utilización ilegal de uniformes e insignias** 271

9.5.6 **Desplazamiento forzado** 272

9.5.7 **Tortura** 274

9.5.8 **Secuestro** 275

9.5.9 **Exacción o contribuciones arbitrarias** 276

9.6 Descripción de los hechos delictivos y forma en que se legalizaron Por la Sala de conocimiento. 276

9.6.1 **Darío Enrique Vélez Trujillo** alias **'Gonzalo' o 'el Tío'-** 283

9.6.2 **Bernardo Jesús Díaz Alegre** alias **'El Burro o Geovanny'** 317

9.6.3 **Carlos Arturo Furnieles Álvarez** alias **'El Saiza'** 327

9.6.4 **Juan Pablo López Quintero** alias **'Chimurro o Gabriel'** 343

9.6.5 **Pablo José Montalvo Cuitiva** alias **'David' o 'Alfa 11'- Comandante de escuadra** 377

9.6.6 **Dairon Mendoza Caraballo** alias **'Cocacolo o Rogelio'** 404

9.6.7 **Efraín Homero Hernández Padilla,** alias **'Armero' o 'Leopardo 1'** 435

9.6.8 **Elkin Jorge Castañeda Naranjo** alias **'Hermógenes Maza o Guevudo'** 458

9.7 Del proceso de desmovilización 505

9.8 Del Conflicto armado en Colombia y la incidencia del Bloque Elmer Cárdenas en su desarrollo 511

9.9 Ley de Justicia y Paz **520**

9.9.1. Verdad 521

9.9.2 Reparación 525

9.9.3 Compromiso de no repetición 527

9.9.4 Justicia 528

9.10 Transgresión al Derecho Internacional Humanitario **531**

10. DE LA RESPONSABILIDAD ***537***

11. DE LA PENA ALTERNATIVA ***541***

12. DOSIFICACIÓN PUNITIVA ***545***

12.1. Tasación jurisdicción penal ordinaria **545**

1. Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El tío o Gonzalo' 556

2. Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro o Geovanny' 568

3. Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza' 571

4. Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel' 574

5. Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David' 594

6. Dairon Mendoza Caraballo alias 'Coca colo o Rogelio' 603

7. Efraín Homero Hernández Padilla, alias, 'Armero o Leopardo1' 612

8. Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo' 621

12.2. Tasación pena alternativa-justicia transicional **651**

13. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO ***654***

14. INCIDENTE DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS Y/O REPARACIÓN INTEGRAL 664

Incidente de Reparación Integral **776**

Tasación de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas **797**

1. Víctima directa: Germán Darío Loaiza Rúa 815

2. Víctima directa: Omar Martínez González 829

3. Víctima directa: Nelson Burgos Moreno 839

4. Víctima directa: Eduardo Burgos Moreno 848

5. Víctima directa: José Gustavo Martínez Páez 855

6. Víctima directa: María Concepción Camacho Romero 860

7 Víctima directa: Tito Agudelo 869

8 Víctima directa: José Eduardo Perdomo Vanegas 874

9 Víctima directa: Juvenal Abril Velásquez 881

10 Víctima directa: Tibulo Abril Velásquez 886

11 Víctima directa: Dioselina Lozano de García 891

12 **Víctima directa:** José Adolfo Cely Jiménez 900
13 **Víctima directa:** Hermes Mora Aponte 921
14 **Víctima directa:** José Gildardo Parra Díaz 926
15 **Víctima directa:** Isney Vega Cárdenas 932
16 **Víctima directa:** Jesús Emilio Bedoya Gómez 941
17 **Víctima directa:** Juan María Montoya Holguín 948
18 **Víctima directa:** Wilson Hernández Vargas 955
19 **Víctima directa:** Luis Arnobio Hernández Vargas 968
20 **Víctima directa:** Jorge Luis Maya Usuga 978
21 **Víctima directa:** Luis Eduardo Higuita 983
22 **Víctima directa:** Reinaldo de Jesús Arango Giraldo 988
23 **Víctima directa:** Pascual Torres 992
24 **Víctima directa:** Gustavo de Jesús González Ruíz 997
25 **Víctima directa:** Carlos Giovanny Higuita Agudelo 1012
26 **Víctima directa:** Mario Ferley Medina Duque 1023
27 **Víctima directa:** Jhoban Alexis Pino Tuberquia 1030
28 **Víctima directa:** B.N.G.D. 1034
29 **Víctima directa:** Olga Lilana Hernández Giraldo 1039
30 **Víctima directa:** Uldar David Padierna, alias 'Mateo' 1043
31 **Víctima directa:** Miguel Barrientos Domicó 1052
32 **Víctima directa:** Winston Márquez Baldrich 1063
33 **Víctima directa:** Gloria Estella Grajales Duque 1077
34 **Víctima directa:** Luz Mery Cobaleda Guzmán 1086
35 **Víctima directa:** Rodolfo Yabur Espitia 1093
36 **Víctima directa:** José Lisneo Asprilla Moreno 1102
37 **Víctima directa:** Edinson Rivas Cuesta 1106
38 **Víctima directa:** Robinson Martínez Moya 1108
39 **Víctima directa:** Benjamín Artemio Arboleda Chaverra 1110
Reparación Colectiva 1114

15 ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS 1121

a. Acumulación jurídica de procesos 1123

15.1.1 Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío' 1123
15.1.2 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro' 1124
15.1.3 Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El saiza' 1125
15.1.4 Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' 1125
15.1.5 Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11' 1126
15.1.6 Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Rogelio o Coca colo' 1127
15.1.7 Efraín Homero Hernández Padilla, 'Homero, Armero o Leopardo 1' 1127
15.1.8 Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo' 1127

15.2 Acumulación jurídica de penas **1130**

15.2.1 Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el Tío' 1132

15.2.2 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro' 1133

15.2.3 Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro' 1133

15.2.4 Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David' 1134

15.2.5 Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio' 1135

15.2.6 Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo' 1135

16. ASPECTOS FINALES ***1136***

17. FALLA ***1167***

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, una vez cumplida la etapa procesal de Control de Legalidad Formal y Material de los cargos formulados por el Delegado del ente acusador, y luego de agotado el trámite del incidente para la reparación de los daños causadas a las víctimas, procede a proferir sentencia de primera instancia en contra de los postulados, *Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Pablo José Montalvo Cuitiva, Dairon Mendoza Caraballo, Efraín Homero Hernández Padilla y Elkin Jorge Castañeda Naranjo,* ex miembros del **Bloque 'Elmer Cárdenas'**, perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, conforme a los cánones 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, con su respectiva norma modificatoria (Ley 1592 de 2012).

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

2.1 Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'[1]

El postulado se identifica con cédula de ciudadanía número 71.976.376 de Turbo - Antioquia; nació el nueve (9) de noviembre 1966, en el municipio de Anorí - Antioquia; es hijo de Bertilda del Socorro y Santiago Enrique; estado civil unión libre con Luz Evelide Aguirre Zapata, con quien procreó una hija, estudió hasta segundo grado de primaria en la escuela Alberto Betancourt del municipio de Guadalupe-Antioquia, vereda 'Mal Abrigo'.

En 1985, viaja al corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, Antioquia vereda 'La Trampa', combinando labores agropecuarias y de comercio durante

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del diez (10) de octubre de 2011, primera sesión – record: 00:10:55 –

doce (12) años. En 1997 adquirió un local comercial llamado 'Cigarrillos y Licores El Tío', en el municipio antes referenciado, el cual decide vender para trasladarse a la localidad de Carepa, Antioquia.

En el año 1998; contacta a Carlos Enrique Vásquez, alias 'Cepillo', miembro del Bloque Bananero, a quien había conocido en su antiguo negocio e ingresa a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-; donde se le encomienda la parte logística, transporte de enfermos, repartición de medicamentos y elementos de intendencia y material bélico.

Permaneció en estas labores hasta finales del año 2001, cuando ingresa al *Bloque 'Elmer Cárdenas'* –ACCU-, el doce (12) enero de 2002, se traslada para el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia donde fue recibido por alias 'Marigüano' y el segundo al mando del Frente Dabeiba, Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'.

Operó en los municipios de Bajirá, -San Pedro de Urabá, Apartadó, Dabeiba, Mutatá- Departamento de Antioquia, y en las veredas de Nueva Antioquia, La Balsita, Canta Rusia, Armenia, San José de Urama, Cruces, Llano-grande, Antadó, Río Verde, Murindó, Juntas de Uramita, El Retiro y San Agustín. Se desmovilizó el treinta (30) abril de 2006 en el corregimiento 'El 40' de Turbo-Antioquia.

2.2 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'[2]

Identificado con cédula de ciudadanía número 70.523.259, nacido en enero treinta (30) de 1970, en Puerto Escondido-Córdoba, hijo de Clemente y Margarita; estudió primaria y secundaria en el liceo IDEM de Arboletes, trabajó

[2] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del cinco (05) de marzo de 2012, segunda sesión -record 00:01:00-

en Tierralta y Montería; en 1989 se trasladó a Urabá donde su hermano Manuel lo recomienda con las empresas bananeras en Apartadó.

Entre 1992 y 1993 la 'JUCO', Juventudes Comunistas; pretendieron que se uniera a la guerrilla, pero optó por vincularse a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en 1996; ocupando el cargo en la organización de 'Urbano', ya que conocía muy bien, exactamente el personal de las bananeras.

Las regiones donde realizó las actividades ilegales fueron en el Departamento de Antioquia y más concretamente en los municipios de Carepa, Mutatá, Chigorodó y Dabeiba. Ingresó a las 'ACCU', a través del *Bloque 'Elmer Cárdenas'* el veinticinco (25) de diciembre de 2001, a fin de apoyar la toma a esta última población, permaneciendo hasta su desmovilización, efectuada el día quince (15) de agosto del 2006.

2.3 Carlos Arturo Furnieles Álvarez apodado 'el Saiza'[3]

Identificado con cédula de ciudadanía número 71.252.318, nacido el diez (10) de febrero 1976 en Carepa-Antioquia; hijo de José Francisco y Carmen Alicia; en 1984 su familia se desplazó hacia Urabá, estudió en Apartadó hasta tercero de primaria. El día veinticuatro (24) de noviembre de 1994 se presentó a la Brigada 17 del municipio de Carepa-Antioquia, prestó quince (15) meses de servicio y causó la muerte a un comandante de las FARC. Ingresó a la carrera militar como soldado profesional en 1996 y por su buena conducta al Batallón de Contraguerrilla No.26 Arahuacos, al mando del oficial Carlos Alberto Méndez Farfán, con sede en Santa Marta-Magdalena. Durante su permanencia en el ejército se percató de situaciones anómalas, como operaciones conjuntas entre las fuerzas legalmente constituidas y las Autodefensas Unidas de Colombia –

[3] Ídem -record 00:08:09-

AUC-, por lo que decide retirarse en 1998, ingresando al grupo armado ilegal en abril de 1999 en Pavarandocito – Chocó; se incorporó de inmediato a la organización de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza' formada por setenta (70) hombres, asumiendo labores de logística. Maniobrando en las regiones de Pabajera, Pavarandocito, Pavarandó Grande - Chocó, hasta el municipio de Chigorodó - Antioquia, zona rural; en el año 2000, fue nombrado como comandante de escoltas de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, hasta el día de su desmovilización.

2.4 Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro'[4]

El postulado se identifica con cédula de ciudadanía número 8.418.562, nacido el siete (7) de marzo de 1977 en Dabeiba-Antioquia, hijo de Juan Pablo y Rosa Leonilde; cursó hasta noveno grado. Prestó servicio militar en la base de Rionegro-Antioquia, Fuerza Aérea Colombiana 'FAC',1999-2000; después trabajó manejando un bus en el municipio de donde es oriundo. En agosto del 2002 ingresó al Frente 'Gabriela White', del *Bloque 'Elmer Cárdenas'* de las ACCU, tuvo quince (15) días de entrenamiento, pues poseía conocimientos en materia militar; lo asignaron a la Compañía 'Dragón', compuesta por treinta (30) hombres, su comandante era Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'; en el 2003 entra a ser parte de la seguridad de los comandantes, como conductor. Operó ilegalmente en las veredas de Dabeiba Viejo, Botones, Río Verde, Antadó, Juntas de Uramita, La Balsita, pertenecientes al municipio de Dabeiba, desmovilizado en abril treinta (30) del 2006.

[4] Ibídem -record 00:14:54-

2.5 Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11'[5]

Identificado con la cédula de ciudadanía número 78.713.123, nacido el veinticinco (25) de diciembre de 1972 en Montería-Córdoba, hijo de José Joaquín e Inmaculada; a los doce (12) años alternaba en el día labores de campo y en horas nocturnas con el estudio; en marzo 1990 con dieciocho (18) años cumplidos se incorporó al Ejército de manera voluntaria y prestó el servicio militar en la Brigada 11, en la zona de Tierralta-Córdoba. Faltándole dos (2) meses para terminar, fue seleccionado por buena conducta, para integrar el Batallón de Contraguerrilla número 20, perteneciente a la Brigada móvil número 3; fue trasladado a Melgar-Tolima, luego de un año se retira; en 1994 ingresa a una empresa de seguridad privada hasta mediados de enero de 1995, año en que decide buscar un contacto para hacer parte de las Autodefensas.

A finales de enero de 1996 se desplaza a Necoclí, contacta a Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' e ingresa; por su experiencia en el Ejército, obtiene el cargo de comandante de escuadra, perteneció a este grupo hasta el día de su desmovilización abril treinta (30) de 2006.

2.6 Dairon Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'[6]

Identificado con cédula de ciudadanía número 8.189.903, hijo de Ariel y Leonor, nacido el dos (2) de mayo de 1972 en Riosucio-Chocó, donde vivió los primeros cinco (5) años de su vida; en 1977 junto con sus hermanos mayores y a través de su madre decide conocer a su padre, trasladándose al sector de Napipí, corregimiento de Bojayá, orillas del río Atrato, posteriormente a Opogadó, en una Vereda llamada 'Chicao', donde su ascendiente tenía una pequeña parcela de tierra; en Napipí estudió tercero de primaria; época en la que empezó a

[5] Ibídem -record 01:01:52-

[6] Ibídem -record 00:19:15-

conocer sobre las FARC. En 1985 se encontraba la familia en una situación económica difícil, abandonó los estudios y se dedicó al comercio para ayudar a su madre. En 1993 se desplazó a Necoclí y se matriculó en el IDEM -Eduardo Espitia Romero- grado 11, recién llegado es testigo de una toma guerrillera, donde integrantes del ELN masacraron once (11) policías y un sacerdote. Para junio de dicho año conoció a Fredy Rendón Herrera, quien tres años después, le propone trabajar con ellos en una estación de radiocomunicaciones, desempeñándose en la parte logística administrativa, hasta el momento de su desmovilización, abril doce (12) del 2006.

2.7 Efraín Homero Hernández Padilla alias 'Armero, Leopardo1 u Homero'[7]

Portador de la cédula de ciudadanía número 78.744.506, nacido el cuatro (4) de agosto de 1974 en Montería-Córdoba, hijo de Elías y Luz del Carmen. Después de cursar sus primeros estudios, se trasladó a un sitio llamado 'Las Parcelas', una pequeña Vereda a una hora del casco urbano de Montería, allí alternaba el estudio con labores del campo. Luego personas pertenecientes a la guerrilla del EPL, extorsionaron a su padre, razón por la cual decidieron trasladarse nuevamente a la capital cordobesa. Para el año 1989, con escasos 13 años de edad, decidió incorporarse a las pandillas juveniles, cometiendo todo tipo de actos ilegales; en 1992 se dispuso volver a estudiar, optando luego por el servicio militar en la Escuela de Infantería de Marina número 1, fue traslado a Cartagena y Barrancabermeja, hizo parte de la Base Fluvial del Magdalena Medio, en donde se desempeñó como operador de armas especiales. Regresó en 1994 a Montería y trabajó en el Club Campestre como vigilante por espacio de un año. En octubre de 1997, se vinculó a un grupo de doce (12) hombres de las Autodefensas Campesinas en Necoclí, se desmovilizó el treinta (30) de abril del 2006 en Pavarandó.

[7] Ibidem -record 00:49:14-

2.8 Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'[8]

Identificado con cédula de ciudadanía número 70.124.782; nacido el treinta (30) de junio de 1959 en Medellín-Antioquia; sus padres son Hernán y Alicia; con diez (10) hermanos, realizó la primaria y secundaria en la escuela 'José María Córdoba' y en el Liceo Antioqueño de Medellín respectivamente, adelantó estudios superiores en la Universidad de Antioquia donde adquirió el título de Zootecnista; ingresó a las ACCU entre mayo y junio de 1998 en la zona de Mutatá. Participó activamente en la toma de Dabeiba el veinticinco (25) de diciembre del 2001, quedando como comandante del Frente 'Gabriela White'; aprovechando una de las visitas de las Autodefensas a este sector, le hizo saber a uno de los jefes que él tenía un conocimiento adelantado de la guerrilla, ya que durante su permanencia en la zona, sabía y conocía no solo el modus operandi de los frentes subversivos, sino también la forma como se desplazaban por el territorio, y fue así como con la aquiescencia de Carlos Castaño, gestó un grupo armado compuesto por 15 hombres, su desmovilización ocurrió el treinta (30) de abril del 2006.

3. ORIGEN DE LAS AUTODEFENSAS

3.1. Surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU'

Tal y como se consignó en el auto mediante el cual se legalizaron los cargos a los postulados, en esta instancia procesal, la Sala de conocimiento procederá a realizar un recuento histórico del nacimiento de las 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá', erigiéndose como razón fundamental para ello, que precisamente la génesis del 'Bloque Elmer Cárdenas' objeto de la presente

[8] Ibidem – record 00:41:42 –

decisión, deviene de una orden emanada de la comandancia de las 'ACCU' (Hermanos Castaño Gil y Carlos Mauricio García Fernández, -alias 'Doble Cero') de crear un grupo de Autodefensas en el municipio de Necoclí (Urabá antioqueño) con miras a repeler los ataques guerrilleros y tomar el control en la zona referenciada; recayendo dicha orden o misión en Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', identificado con cédula de ciudadanía número 71.760.841 de Turbo-Antioquia.

Para brindar una correcta explicación al nacimiento de las 'ACCU', como grupo organizado al margen de la ley que tuvo su asentamiento principal en Urabá antioqueño y Chocó, se debe, primigeniamente realizar un contexto donde se refiere la relevancia e importancia que tiene esta zona geográfica en las estrategias de los grupos alzados en armas.

Se debe anticipar que dichas poblaciones tienen a su haber innumerables recursos naturales, destacándose la gran cantidad de afluentes fluviales que recorren la región; igualmente cuentan con una posición geográfica privilegiada y ello conlleva a que la fauna sea variada y la flora sea densa y tupida, situaciones que confluyen en que el acceso a la región se torne dificultoso.

Estas características son las que convirtieron la localidad en un corredor estratégico y trascendental para los grupos ilegales alzados en armas, toda vez que al tomar control sobre las mismas se facilitaría el transporte de armamento, municiones y tropas, almacenamiento y abastecimiento de víveres e igualmente el fácil ocultamiento o huida esporádica ante las acciones de la autoridad legalmente constituida y de la guerrilla.

Lo anterior contribuyó para que el territorio se convirtiera en el epicentro de cruentos y brutales combates entre los grupos ilegales y a su vez, de estos con la fuerza pública, determinándose cual ejercería su poder bélico redundando en

el control de la zona referenciada, primigeniamente por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y posteriormente por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Respecto del Urabá, es necesario informar que se trata de una región con extensión territorial de once mil seiscientos sesenta y cuatro (11.664) kilómetros cuadrados en la cual confluyen los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó; igualmente allí se encuentra el 'Tapón del Darién', zona selvática que precisamente es el límite de nuestro país con la nación amiga de Panamá; como se indicó cuenta con excelente posición geográfica, convergiendo varios accidentes terrestres como la Cordillera Occidental, Serranías del Darién y Abibe, el Golfo de Urabá, Pacífico chocoano; los cuales se muestran en contexto como una zona que llama la atención por su posición transcendental y diversidad vegetal y animal, lo que ha conllevado a que se busque posicionarse como 'La mejor esquina de América'.

La región no se encuentra delimitada geopolíticamente, sin embargo puede advertirse una división en cuatro (4) grandes subregiones, i) Urabá Norte, conformada por los municipios de Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, municipio este último, en el que precisamente tuvo su origen el Bloque Elmer Cárdenas; ii) Región Central o bananera del cual hace parte las poblaciones de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte, iii) Urabá Chocoano zona que se encuentra comprendida por las localidades de Acandí, Carmen del Darién, Riosucio y Unguía, y iv) el Urabá Cordobés integrado por Valencia y Tierralta.

Como se ha venido exponiendo, esta Zona del territorio Colombiano, ofrecía una importancia geoestratégica para el desplazamiento, abastecimiento, acuartelamiento y aprovisionamiento de los diferentes grupos armados al margen de la ley; y es que precisamente su ubicación geográfica, la riqueza

biológica; su cercanía a los océanos Atlántico y Pacífico y al Golfo de Urabá, así como la gran cantidad de zonas boscosas y selváticas, confluían en el favorecimiento del tráfico de armas, narcóticos, insumos químicos a nivel internacional.

De igual manera las condiciones de la zona permitían que los distintos desplazamientos de las escuadras, frentes o bloques se realizaran no solo por la densa selva sino también por vía fluvial, erigiéndola como un corredor trascendental entre los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó e incluso con el país vecino de Panamá.

Estas razones fueron las que conllevaron a que los grupos ilegales, guerrilla o paramilitares, pusieran sus ojos en la región y decidieran hacerse a su control, provocándose que estas organizaciones criminales se trabaran en una disputa a sangre y fuego, con la mirada pasiva de las fuerzas estales, pues se trata de una localidad donde el Estado en todas sus esferas ha sido ineficiente e ineficaz en cuanto a la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales y satisfacción de las necesidades básicas de los coasociados.

Teniendo una riqueza y diversidad biológica, se ha destacado el cultivo de la palma africana, banano, plátano, explotación maderera y ganadera. La superficie total del Urabá es de un millón ciento dieciséis mil cuatrocientas (1.116.400) hectáreas que se distribuyen aproximadamente así: doscientos veintiún mil (221.000) hectáreas aptas para la agricultura, trescientos sesenta y dos mil (362.000) ganaderías y el resto son zonas montañosas recubiertas de selva y serranías.

En la zona norte predomina la ganadería extensiva, con un total de trescientos sesenta dos mil (362.000) hectáreas, distribuyéndose principalmente esta labor en los municipios de Necoclí y Arboletes y parte montañosa de Turbo y San

Pedro de Urabá; igualmente cuenta con veinte mil (20.000) hectáreas susceptibles de mecanización y doscientas sesenta y cinco mil (265.000) para cultivos manuales, forrajes y pastos, datos signados, que nos relevan que se trata de una localidad con un alto potencial de explotación para las labores de ganadería y agricultura, mismas que precisamente querían ser aprovechadas por los grupos armados ilegales como mecanismo de financiación de la guerra.

La micro región central alta y baja, concentra las principales actividades económicas, con una extensión de trescientos dieciséis mil (316.000) hectáreas, allí se ubican las plantaciones de banano, cacao, palma africana, plátano para exportación, arroz mecanizado y ganadería; en el eje Turbo, Mutatá y desde la Cuenca del río León hasta el Piedemonte de la Serranía de Abibe, incluyendo los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó; la agricultura tecnificada de Urabá se desarrolla en esta zona, donde se concentra la mayor actividad social de la región. La agricultura tradicional se encuentra con incidencia notoria en las zonas de más reciente colonización, Belén de Bajirá y la Serranía de Abibe; el maíz y plátano como expresiones más significativas de los sistemas de producción.

Por último el eje maderero que lo conforma el bajo Atrato-Chocó, Riosucio, Acandí, Carmen del Darién y Unguía, geografía que tiene la condición de Puerto; aunado a esas excepcionales condiciones se suma también, la confluencia de gran número de corredores hidrográficos, vertiente del mar Caribe, constituida por la Cuenca de los ríos Mulatos y San Juan, afluentes de los ríos Turbo, Caimán Nuevo, Necoclí, Currulao, Guardalito, León, Río Grande, Atrato, Murindó, Jadega, Chageradó, Murrí y Riosucio; los que riegan sus aguas en el golfo, autopistas 'Acuáticas' de los grupos que operaban en la zona, lo cual propende la evasión de las autoridades.

A manera de contexto histórico no podemos olvidar que tanto Urabá como Chocó han sido regiones que durante décadas se han visto azotadas por el flagelo del conflicto armado, convirtiéndose dicho territorio, en un escenario protagónico de batallas promovidas por los diferentes actores armados; este accionar bélico desembocó en múltiples atentados en contra de la población civil, quienes se han encontrado en determinados momentos en medio del fuego cruzado, obligándolos a abandonar su residencia y sitios de trabajo por temor a perder la vida, fenómeno que ha sido conocido como desplazamiento forzado y que sin lugar a dudas tuvo un aumento significativo en el territorio patrio en la década del 2000.

Cabe destacar que esa generación de terror, violencia y de atentados contra los derechos humanos y los ciudadanos que habitaban la zona, no era única y exclusivamente producto del actuar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU', ya que mucho antes que los grupos paramilitares hicieran presencia en la zona, se encontraban allí establecidos diferentes grupos guerrilleros que venían atentando de manera desmesurada contra la población en general; y conforme con un sentimiento e ideología antisubversiva, afirman cada uno de los postulados, se gestaron estas organizaciones ilegales de Autodefensas; haciéndose claridad, que su aparición lo que suscitó fue un recrudecimiento del conflicto e igualmente un acrecentamiento de los actos de barbarie en la zona y en el país.

Así las cosas, debemos acotar que los orígenes de la violencia aludida se remontan a la década de 1960, años para los cuales se pudo evidenciar en el territorio la presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley, conocidos popularmente como de 'izquierda', entre los cuales resulta necesario mencionar a las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia' (FARC), El 'Ejército Popular de liberación' (EPL) y el 'Ejército de Liberación Nacional' (ELN); en principio estos actores se enfrentaban bélicamente entre ellos y con los

miembros del Ejército Nacional, para finalmente a principios de la década de los años 90, se reportara la aparición de grupos armados organizados al margen de la ley que pretendían hacer contraposición a la guerrillera, y que fueron conocidos con el nombre de Autodefensas; con mayor auge y trascendencia por parte de las 'ACCU' (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá), advierten sus entonces miembros, se dio como respuesta al actuar de estos grupos insurgentes y sus desmedidas afectaciones a la comunidad.

Como origen inmediato de ese grupo armado (ACCU), que tenía la finalidad según sus estatutos de repeler el ataque y el poderío de las agrupaciones guerrilleras, debiéndonos remontar a dos contextos históricos discordantes entre sí, pero que finalmente para el año 1994, convergen para dar lugar al asentamiento de las Autodefensas Campesinas en San Pedro de Urabá, bastión militar y territorial de este grupo ilegal.

El primero de los hechos o acontecimientos a los que tenemos que referirnos se concreta en la trascendencia que tuviera uno de esos grupos guerrilleros más concretamente el 'EPL' (Ejército Popular de Liberación), en la zona de Urabá y su proceso de desmovilización y dejación de armas a principios de la década referida; como segunda situación o aspecto fundamental, lo constituye una serie de atentados contra la población civil, encontrándose entre sus víctimas, los hermanos Castaño Gil, quienes sufrieron el secuestro y muerte de su progenitor, por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', por lo que ante tales atropellos de los grupos guerrilleros en contra de los moradores del Urabá antioqueño (San Juan de Urabá-Antioquia), según su propio argumento, tomaron la decisión de crear un grupo armado tendiente a repeler los reductos subversivos, ejercer control de la región y establecer dicho territorio como un fortín para su agrupación que finalmente seria conocida como se adujó 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá' (ACCU).

Sobre el primero de los hechos referenciados debemos acotar que respecto del nacimiento, origen y génesis del grupo de 'izquierda' conocido como Ejército Popular de Liberación 'EPL', se manifestó por Félix María Quintero –alias 'Sebastián o Barbas', comandante del 'Frente Libardo Mora' que: "*(…) en el año 1965, hubo una división del partido comunista colombiano y se erigió lo que se llama el partido comunista de Colombia Marxista Leninista; en 1967, el 17 diciembre, en cabeza de Francisco Caraballo, Francisco Garnica, Pedro León Arboleda, Pedro Vásquez Rendón, Oscar William Calvo, Bernardo Franco entre otros, decidieron conformar lo que se llama Ejército Popular de Liberación 'EPL" en Córdoba, en los altos del Sinú, en las cabeceras del río San Jorge; y ahí, se dio inicio del grupo insurgente; creado con teorías marxistas leninistas, con una estructura de mando vertical, centralizada a un mando superior hasta cuando se desmovilizó en el año de 1991. El EPL está conformado en frentes, compañías y escuadras, operando en diferentes partes del país, como la Guajira, frente 'Luis Enrique Rodríguez', Urabá, 'Bernardo Franco Gutiérrez', eje cafetero, 'Oscar William Calvo', Putumayo, 'Aldemar Londoño', Antioquia, 'Francisco Garnica', 'Pedro Vásquez Rendón', 'Elkin González'; Norte de Santander 'Libardo Mora Toro'; Santander 'Ramón Gilberto Barbosa Zambrano"*.[9]

En representación de este grupo guerrillero, en la zona de Urabá se asentó el comando urbano 'Pedro León Arboleda', el cual fue reclutando de manera masiva a campesinos de la región y aprovechándose de la contienda existente entre colonos, terratenientes, patronos y sindicatos entre otros, adquirió un rol protagónico en la disputa armada que se generó en el Urabá antioqueño.

Sin embargo y pese a ese papel trascendental que caracterizó este grupo insurgente en la lucha armada, y los ingentes esfuerzos que realizó por alcanzar

[9]Versión libre, realizada el 24 julio 2008 por la Fiscalía sexta de Bogotá, a Félix María Quintero, -alias 'Sebastián o Barbas'-, comandante del Frente 'Libardo Mora' del EPL, postulado.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 10-10-2011 segunda sesión, record 00:16:23)**

una consolidación política y militar, no fue posible lograr su cometido ya que al buscar su objetivo se encontró con innumerables escollos, resaltando dentro de estos, los conflictos internos existentes entre los miembros de la agrupación y las constantes presiones de parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', lo que conllevó a su debilitamiento y al verse mermado en su poderío bélico y político, optaron por negociar de manera voluntaria en el año 1991 con el Gobierno Nacional, siendo presidente César Gaviria Trujillo, diálogos complejos que finalmente produjeron la desmovilización de la gran mayoría de los combatientes adscritos al grupo subversivo.

En el grupo ilegal existían pugnas internas, la desmovilización no se gestó de manera unánime, conllevando a que una minoría de los combatientes se negaran a dejar las armas y abandonar el 'conflicto', denegación que originó una disidencia latente, agrupación que precisamente se encontraba asentada en la zona de Urabá y que para ese entonces era liderada por Francisco Caraballo.

La disidencia del grupo guerrillero no era significativa en cuanto a la cantidad de combatientes, y ello confluyó en la creación de pequeñas estructuras armadas que se conocieron como 'Comandos Populares del EPL'; dichos grupos armados entraron en disputa abierta con otras organizaciones guerrilleras y todo aquel que optara por atacarlos; desarrollándose algunos enfrentamientos en la zona de Urabá, pero con poco poderío bélico, de allí que se hubiese optado por la mayoría de sus miembros, adherirse al grupo paramilitar gestado por los hermanos Castaño Gil, y que era conocido como 'ACCU'; y a su vez estos pasaron a ser parte del Bloque Elmer Cárdenas.

Como segundo suceso histórico, debemos advertir que el nacimiento u origen de los grupos de Autodefensas en el territorio colombiano, entre ellos las 'ACCU', no tienen un año determinado ni un solo acontecimiento concluyente

para que se gestara su creación, ya que su génesis se desprende de la consumación de una serie de sucesos que produjeron entre sus creadores la supuesta necesidad de fundar grupos armados, que permitieran inicialmente contrarrestar los constantes ataques de los guerrilleros, que azotaban el territorio nacional y de esta manera defender su integridad personal y su patrimonio; entre los eventos más relevantes del citado origen, encontramos:

i) **El secuestro y posterior muerte del señor Jesús Antonio Castaño González, en junio de 1979, padre de los hermanos Castaño Gil**. Una agrupación de subversivos pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', ingresaron a la finca 'el Hundidor' ubicada en el municipio de Segovia, Antioquia; llevándose con rumbo desconocido al señor Castaño González, posteriormente exigieron a sus familiares para su libración el pago de una suma monetaria; lo que devino en que sus descendientes (los Hermanos Castaño Gil), cancelaran a los secuestradores la suma de diez millones de pesos ($10.000.000); sin embargo una vez efectuada la cancelación del rescate, los captores hicieron entrega del cuerpo sin vida, situación que generó en los hermanos Castaño Gil, un espíritu de rencor tendiente a cobrar venganza por la muerte de su ascendiente, optando hacer justicia por sus propios medios; es así, como se unen con amigos y trabajadores de sus predios para crear un grupo armado que tuviera el objetivo de devastar a los grupos guerrilleros que operaban la zona.

ii) **El plagio de Marta Nieves Ochoa Vásquez, el 12 noviembre de 1981, en Medellín-Antioquia**; era hermana de miembros activos del llamado 'Cartel de Medellín' por lo que su rapto conllevó a la creación del grupo armado ilegal autodenominado 'MAS' (Muerte a Secuestradores), quienes tenían por objeto lograr su rescate; resaltándose que dicha célula criminal, fue la que finalmente se erigió como pionera del

paramilitarismo, a pesar que en principio se trataba de una organización embrionaria, con posterioridad y acorde con el entrenamiento militar privilegiado que estuviera a cargo del instructor israelí Yair Klein**,** pasó a constituirse como un grupo elite, siendo fundamental indicar que gracias al apoyo militar de estos grupos ilegales del Magdalena Medio, fueron instruidos y entrenados en estrategias castrenses.

iii) **Enfrentamientos en el Magdalena Medio de los grupos comandados por Ramón María Isaza Arango (Concejal de San Luis, Antioquia) contra las guerrillas que operaban la región**, más concretamente para el 22 de febrero de 1978, un grupo de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia incursionaron en el corregimiento de las Mercedes, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo; Antioquia, con miras a dar de baja a uno de sus más acérrimos detractores, esto es, Ramón Isaza, sin embargo los subversivos no esperaban que en dicha localidad se encontrarían con un vasto grupo militar que al comando de éste, resistió y repelió el ataque de las 'FARC', quienes con ocasión de la confrontación sufrieron un sinnúmero de pérdidas humanas .

Estas tres (3) situaciones presentadas de manera independiente, conllevaron a que algunos individuos reflexionaran sobre la necesidad de crear grupos armados que pudieran hacer frente a los constantes ataques de los cuales venían siendo víctimas por parte de los grupos conocidos como de 'izquierda'; y es que dichos ciudadanos veían con impotencia como esas agrupaciones insurgentes pisoteaban sus derechos con sus innumerables incursiones sin que se presentara una respuesta oportuna del aparato estatal.

Esa omisión o falta de respuesta sistemática desde el punto de vista legal, fue la que finalmente ocasionó como se viene narrando, que equivocada e ilícitamente comerciantes, terratenientes, bananeros, ganaderos y demás afectados unieran

fuerzas creando grupos armados privados con la finalidad de defender sus propiedades, bienes, oponiéndose de esta manera al dominio que por años ejercieron los grupos guerrilleros, buscando la erradicación de estos subversivos en todas sus expresiones.

Para el año 1994, cuando dichos grupos de Autodefensas estaban adquiriendo auge y poderío militar decidieron ante la situación de orden público que se gestaba en Urabá y Chocó, hacer presencia en la zona, aumentar su autoridad, expandir su territorio y contrarrestar los ataques de la guerrilla; y de esta manera logran finalmente consolidar un centro de operaciones en el municipio de San Pedro de Urabá al mando de los hermanos Castaño Gil y Carlos Mauricio García Fernández, -alias 'Doble Cero'.

Como estrategia buscaron establecer alianzas con los comandos populares del 'EPL', aprovechando que su condición de ex-guerrilleros, les ofrecían ventajas para el accionar delictivo, pues conocían acerca del manejo de material bélico, la zona no les era extraña y de esta manera muchos de sus combatientes pasaron a engrosar las filas de las Autodefensas, para finalmente formar el Bloque Elmer Cárdenas.

Una vez gestada esta unión, entre los grupos de Autodefensas y los pocos miembros que quedaron en los 'comandos populares del EPL', se conformó el fuerte brazo armado conocido como 'ACCU' (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá), teniendo, como se indicó, su centro de operaciones en San Pedro de Urabá, sitio donde se encontraban algunas de las propiedades de los hermano Castaño Gil.

Posteriormente y como quiera que la organización tenía fines expansionistas, los comandantes de las 'ACCU', encomendaron a Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', la organización de una nueva célula criminal con

asentamiento en el municipio de Necoclí; la cual en forma primigenia, se conoció como el grupo de los 'Güelengues', para finalmente mutar su nombre a Bloque 'Elmer Cárdenas de las ACCU', ello una vez se dio el deceso de uno de sus más aguerridos integrantes, llamado más exactamente Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alías 'el cabezón'.

3.2. Génesis del Bloque 'Elmer Cárdenas'

Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' identificado con cédula de ciudadanía número 71.760.841 de Turbo Antioquia, conocido ampliamente en Necoclí como ganadero, fue el precursor por encargo que le hicieran las ACCU, de un pequeño movimiento de Autodefensas, dando inicio a lo que después sería el poderoso BEC, dominando buena parte de la geografía nacional.

Así las cosas, Carlos Ardila Hoyos, empezó a organizar el nuevo grupo de Autodefensas en el sector de Necoclí, bajo la supervisión de Arnoldo Vergara Trespalacios, alias 'Bola de Cacao', al parecer muerto[10]; hombre de confianza de los hermanos Castaño Gil; iniciando en los corregimientos de Totumo y Pueblo Nuevo, conformado por estos y también por Baltazar Mesa Durango, alias el 'Cuñado Baltazar'; Braulio López Hernández, alias 'El Embustero'; Aníbal Arturo Vásquez Calle, alias 'Aníbal Calle'; Adolfo Ardila Hoyos, alias 'El Loco'; y Oscar Lobo, alias 'Lobo'; este grupo empezó apoyado por trabajadores de fincas, realizando labores de inteligencia; recibiendo para 1995 el nombre de 'Los Güelengues', siendo este el primero que tuvo el *Bloque 'Elmer Cárdenas'*, cuyos orígenes son guerrilleros y sus aliados de las 'FARC'; 'Carlos Correa', comandante y gestor del bloque, empieza a reclutar ex-integrantes de grupos subversivos y, neutraliza actividades económicas a la guerrilla.

[10] RENDÓN HERRERA, Fredy alias 'El Alemán', versión libre efectuada el doce (12) marzo 2009 'refiere la muerte de alias 'Bola de Cacao' (Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Record 00:25:25). Igualmente lo expresó la Fiscalía, postulado SOTO SALCEDEO, William Manuel, alias 'Soto, Rafa y/o Tomy', del Bloque Elmer Cárdenas, en entrevista de 2011. Ídem – record 00:31:40 –.

Como consecuencia del paulatino crecimiento y control del grupo 'Los Güelengues' en el municipio de Necoclí, sus fundadores se dan cuenta que en la zona rural, se requería neutralizar y hacerle frente a la guerrilla; decidiendo entonces, crear un grupo de choque o combate, la cual llamaron 'La 70', teniendo como comandantes a William Manuel Soto Salcedo, -alias 'Soto, Rafa o Tomy'- y -alias 'El Capi'-, quien tenía conocimiento militar pues había sido integrante del Ejército, al tener diferencias con éste, alias 'Carlos Correa', solicita a uno de los hermanos Castaño Gil, se relevara al 'Capi', enviando en remplazo a Isaías Montes Hernández, alias 'El Junior', desmovilizado del Bloque 'Mineros'; se vinculó igualmente a la organización a Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, hermano de Diomer Omar, miembro de 'Los Güelengues', fallecido en la ciudad de Cartagena este último en un accidente de tránsito el día tres (3) junio de 1996.

Con el tiempo el accionar de estos dos grupos, 'Los Güelengues' y 'La 70', uno en la parte urbana y el otro en zona rural, empiezan a confluir y actuar como si fueran uno sólo, fusionándose posteriormente en 'La 70', creciendo en número de hombres y operaciones 'militares' hasta octubre de 1996.

Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, alias el 'Cabezón' ingresó al grupo 'La 70', joven de escasos dieciocho (18) años de edad, nacido el veintiséis (26) de septiembre de 1975 en Maceo, Nororiente antioqueño; muere en la ribera del río Jiguamiandó, en el municipio de Riosucio – Chocó, el día dieciocho (18) de diciembre 1997, impactado por un francotirador en enfrentamientos con la guerrilla; distinguiéndose en el grupo ilegal, pues junto con su hermano Diomer Omar, eran personas muy apreciadas por el comandante alias 'Carlos Correa', quien conocía a sus padres; convirtiéndose Elmer Cárdenas, luego de superar la adicción al alcohol, en un alumno aventajado en armas y estrategias militares, avezado combatiente, con permanentes ideas de tácticas guerreristas, mostrando una gran diferencia con los demás miembros de la organización;

circunstancias que lo catapultaron rápidamente dentro del esquema de mando; siendo 'comandante militar' para la incursión en la zona del Chocó. Tras su repentina muerte y ante el aprecio que gozaba entre sus tropas, la comandancia de la organización en su honor, decide darle al Bloque su nombre[11].

A finales del año 1995, se vincula abiertamente a este grupo, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', comandante máximo del Bloque; quien desde 1991, se relacionó con la región de Urabá, se dedicaba a la comercialización de gaseosas y cerveza; conocido también con los remoquetes de 'Quique, Puma 4 y José Alfredo Berrio', identificado con cédula de ciudadanía número 15.349.556 de Sabaneta – Antioquia, nació el veintiuno (21) de septiembre 1973, en Amalfi – Antioquia, es el menor de una familia de veinte (20) hijos, dedicada a la agricultura y ganadería; posteriormente se trasladaron a Medellín (Ant), al barrio Castilla, donde cursó sus estudios de primaria; luego se ubica en el Municipio de Necoclí y trabajó en la ya aludida comercializadora de gaseosas y cerveza, viviendo en casa de la señora Cecilia Inés González Betancur, a quien él considera como su segunda madre; allí conoce al señor Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', fundador del grupo 'Los Güelengues', que terminó siendo ***Bloque 'Elmer Cárdenas'***, a finales de 1995, quien los presenta con Carlos Castaño, que lo acoge en las Autodefensas; dejando claro que Ardila Hoyos, muere en agosto veintiocho (28) de 2005, en Necoclí ante discusión que tuvo con Jalker Sierra Miranda, alias 'El Gaba', miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, quien falleció en el mismo hecho.

[11] RENDÓN HERRERA, Fredy, alias 'El Alemán', versión libre del trece (13) de marzo del 2009 'corroboró la muerte de Elmer Cárdenas'. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del diez (10) de octubre de 2011 tercera sesión, record 00:58:40.** RENDÓN BLANQUICET, Rubén Darío, alias 'Llanero, Móvil 10 o Harry', comandante del frente Tanela, versión libre del diecisiete (17) de julio del 2008, también hace referencia al hecho **ídem -record 1:05:44-**

3.2.1. Ideología del Bloque 'Elmer Cárdenas'

Las conductas ilícitas, cometidas por este bloque, fueron producto de toda una estrategia, ideada por los 'hermanos Castaño Gil'', quienes fijaron su atención en el municipio de Necoclí; como una localidad estratégica dentro del proyecto expansionista de las 'ACCU'.

Esta agrupación tenía un fin mancomunado alcanzado a través de las diferentes instrucciones, que partía del mando unificado de Carlos Alberto Ardila Hoyos alías 'Carlos Correa' y Fredy Rendón Herrera alias 'el alemán' y, después éste último únicamente; la agrupación se estableció con un criterio netamente piramidal descendiendo hasta mandos de menor rango quienes se encargaban de cumplir las órdenes emitidas por los comandantes, para de esta manera con una verdadera división de funciones, lograr los cometidos ilícitos.

Estas instrucciones emitidas por la comandancia iban dirigidas al asesinato de personas tildadas de guerrilleros, colaboradores o auxiliadores de estos, quienes eran ultimados en los enfrentamientos como en circunstancias de completa inferioridad e indefensión, siendo este precisamente el objetivo e ideología del '*Bloque Elmer Cárdenas'*.

Del mismo modo, se desplegaron actuaciones en contra de personas, que pese a que no tenían ninguna injerencia o relación con el desarrollo del conflicto armado, se convirtieron en 'objetivos militares', enfocando en ellos el grupo armado toda su capacidad criminal, suplantando en la mayoría de oportunidades a las autoridades legalmente constituidas.

Dicha criminalidad se desarrolló de forma sistemática, que cumplían sus miembros, desde el momento mismo que entraban a conformar el grupo, ya que al momento de ingresar a las filas de la organización ilegal se les daban a

conocer las directrices, el orden jerárquico, la estructura y su cargo, así como la filosofía que inspiraba su génesis, cuáles eran los objetivos de sus actuaciones bélicas, igualmente cuándo y ante quiénes deberían ir dirigidas.

Para la ejecución de los hechos delictivos y siembra del terror en las poblaciones donde tuvieron injerencia los miembros del BEC-ACCU, contaron con la colaboración de agentes del Estado, quienes constitucionalmente tienen la defensa de la vida, honra y bienes de los ciudadanos; y contrario sensu de manera arbitraria, irresponsable e ilegal las pusieron al servicio de la delincuencia organizada.

Lo anterior generó en la población civil un sentimiento de traición a lo que podría ser denominado 'confianza ciudadana' y es que la inoperancia, colaboración y encubrimiento por parte de las fuerzas militares y de policía en un sinnúmero de incursiones ejecutadas por las Autodefensas, dio pie a que se perpetrara todo tipo de atentados contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, violentando normatividad y principios orientadores de los conflictos, tales como:

- Proporcionalidad
- Distinción
- Inmunidad de la población civil
- Limitación

Este grupo paramilitar hizo uso de todo su poderío para convertir en objetivos a personas que nada tenían que ver con el conflicto armado; y fue de esta manera, como aquellos ciudadanos que supuestamente vulneraban la ley penal ordinaria, esto es, que cometían algún tipo de delito como, hurtos y extorsiones, lejos de encontrarse supeditados a los lineamientos del Código Penal, y de ser judicializados a través de la Administración de Justicia, imponiéndoles luego de

hallarse culpable la condigna sanción punitiva; fue el '*Bloque Elmer Cárdenas'*, quien fungió como sentenciador de los contraventores de la normatividad y sin formula de juicio, procedía a su ejecución de manera indiscriminada.

El bloque tuvo la firme convicción que múltiples personas cometían el 'delito de perfidia'[12], en atención a que eran auxiliadores y colaboradores de los grupos insurgentes que operaban en la región se escondían u ocultaban tras una falsa fachada que le permitía participar de manera indirecta en la confrontación, bien fuera económicamente, a través de información, proveyendo de víveres a la organización guerrillera e incluso almacenando arsenal perteneciente a los frentes subversivos, situación que conllevó a que en reiteradas oportunidades miembros de la población civil fueran tenidos como 'objetivos militares'.

Aunado y pese a que el grupo armado ilegal tenía una estructura jerarquizada y con un mando unificado, ello no impedía para que los comandantes de escuadra, sección, grupo, compañía o frente tuvieran facultad ilimitada para proceder como quisiera, en la expedición de órdenes a sus subalternos, conforme a la necesidad 'militar', que en múltiples ocasiones se confundía con la consecución de sus intereses personales.

[1212] Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto del año 1949, artículo 37
Artículo 37.- Prohibiciones de la perfidia
1. Está prohibido matar, herir o capturar a un adversario recurriendo a la perfidia. Los actos que invitan a la fe de un adversario que le llevan a creer que tiene derecho, o está obligado a conceder la protección en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, con la intención de traicionar esa confianza, constituyen perfidia. Los siguientes actos son ejemplos de perfidia:
(a) simular la intención de negociar bajo bandera blanca o de rendición;
(b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
(c) **simular ser un civil, no combatiente**; y
(d) simular un status de protección mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas, de Estados neutrales o de otros que no son partes en el conflicto.
2. Las estratagemas de guerra no están prohibidas. Estas artimañas son actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o de inducirlo a actuar temerariamente, así que infringen ninguna norma del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados y que no son pérfidas porque no invitan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección en virtud de esa ley. Los actos siguientes son ejemplos de estratagemas: el camuflaje, las artimañas, las operaciones simuladas y la desinformación. (subrayas y negrillas fuera del texto)

3.2.2 Estatutos y Régimen Disciplinario

El 'Bloque Elmer Cárdenas', por tratarse de una organización que en sus comienzos se relaciona con las 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá', tomó como propios para sus combatientes, los estatutos y régimen disciplinario establecidos por esta organización paramilitar para sus combatientes; respecto de dichas disposiciones, es importante resaltar que el primigenio compendio de pautas publicado para las 'ACCU', fue adicionado y reformado como consecuencia de la segunda conferencia nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia celebrada del 16 al 18 de mayo de 1998.

Así tenemos que, el reglamento establecido por las 'ACCU', lo componen un compendio según ellos de principios, normas, reglas de conducta, derechos, deberes, sanciones y estímulos que se debían cumplir quienes se adhirieran a la causa paramilitar y más concretamente al BEC-ACCU, quedando establecidas las estructuras de la organización tanto a nivel 'político' como 'militar' y la forma de financiar sus actividades ilegitimas.

Al ser objeto de análisis los treinta y ocho (38) artículos que componen el estatuto de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; y por ende del 'Bloque EC-ACCU', encontramos en principio que la estructura ilícita se constituyó como un movimiento de resistencia civil, que tenía como columna fundamental la defensa de los derechos de la población desatendida por el aparato estatal y las fuerzas militares legalmente constituidas, y que a su vez, era amenazada por los grupos guerrilleros.

De allí que los principios o derroteros cardinales en los que se fundamentó el organismo al margen de la ley se sintetizan de la siguiente manera:

a) *"Legítima defensa como institución del derecho natural y anterior al derecho positivo.*

b) *Defensa del régimen democrático como un imperativo patriótico.*

c) *Protección de la libertad física como deber de todos los ciudadanos cuando se pone en peligro se ve afectada la misma de manera violenta.*

d) *La propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico.*

e) *No cumplidas y satisfechas las obligaciones del Estado, el pueblo adquiere legitimación para reasumir la defensa armada.*

f) *Defensa de la unidad nacional es un deber general y patriótico de carácter indelegable.*

g) *Respeto de los procesos democráticos como principal expresión para la reforma de las estructuras políticas, económicas y sociales del Estado.*

h) *El credo político, no puede ser violentado por otras expresiones de idéntica naturaleza, y en caso de gestarse una agresión, la reacción política armada debe ser proporcional a ella.*

i) *La reacción política armada, no se expresará en atentados contra la infraestructura privada del país y menos contra el régimen democrático.*

j) *La paz es un derecho universal y ante la inoperancia e ineficacia institucional, la reacción política armada, es la única opción con la que cuenta la sociedad para que sea garantizada.*

k) *El derecho de defensa, se legitima a través de la búsqueda de la protección de los derechos e intereses de la sociedad."*

De igual manera como objetivos políticos de la organización alzada en armas podemos destacar lo siguiente:

a) *"Oposición política y militar al aparato armado de las organizaciones guerrilleras.*

b) *Oposición política y estratégica a la inoperancia del Estado recuperando el monopolio de las armas que les fuera delegado y encomendado.*

c) *Representar y defender los intereses de aquellos sectores de la sociedad desconocidos por el Estado y atacados por la guerrilla.*

d) *Participar en los procesos de transformación de las estructuras sociales, políticas y económicas del Estado con un marco dirigido a lograr la paz.*

e) *Consolidar la organización política de masas sobre la cual descansa la representación social y política.*

f) *Construir un proyecto político que sirva como medio de expresión de las estructuras políticas de base y del estamento militar en la etapa del conflicto y como movimiento legítimo legal y democrático en la etapa del postconflicto.*

g) *Lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población civil en aquellas regiones devastadas por la guerra.*

h) Divulgar y promulgar los valores de la democracia y el respeto de los derechos humanos.

i) Difundir a nivel militar el conocimiento y aplicación del D.I.H. como instrumento ético de conducta en el marco de la guerra.

j) Facilitar una salida negociada al conflicto armado con miras a que se de prelación a la solución política sobre la solución militar."

Para el acatamiento de los principios y con miras a lograr el cumplimiento de los objetivos detallados, la organización militar ilegal, estableció una serie de misiones de carácter estratégico, político y social, resaltándose dentro de estas:

> *'la conformación de una estructura armada de mando militar jerarquizada, la generación de programas y planes tendientes a fortalecer las relaciones con la población civil y finalmente la promoción de la asistencia estatal en las zonas o comunidades más desprotegidas'.*

Ahora bien en lo referente al régimen interno de la agrupación ilícita se contaba con la posibilidad que cualquier persona sin discriminación alguna pudiera hacer parte del grupo de Autodefensas, eso sí, quien voluntariamente decidiera ser miembro activo debía tener plena identidad con sus postulados ideológicos y a su vez reunir cuatro (4) requisitos indispensables que se concretaban en i) ser mayor de edad ii) gozar de antecedentes de ser una persona honesta y laboriosa iii) residir en la región donde peticiona y pretende ser incorporado y iv) no ser acusado de la comisión de conductas antisociales o indeseables ante la comunidad.

A su vez y como requisito adicional el aspirante debía tener el firme propósito de servir a los intereses de la organización armada y a la 'sociedad en general'; y

en caso que el individuo que pretendiera su ingreso hubiera hecho parte de algún grupo guerrillero en otrora, debía demostrar a los comandantes de las Autodefensas Campesinas su 'reincorporación social'.

Una vez la persona tomaba la firme decisión de pertenecer al grupo de Autodefensas, y era reclutado en el caso de los menores y admitido si era mayor de edad, se adquirían una serie de deberes con el bloque y la organización en general, los cuales no tenían objeto diferente a la búsqueda del fortalecimiento del grupo paramilitar a nivel político, social, económico y militar.

A la par con dichos compromisos los integrantes del grupo alzado en armas se hacían acreedores a una serie de prerrogativas que se concretaban en la recepción de buen trato por parte de los comandantes, el respeto, debido proceso disciplinario en caso de faltas, la posibilidad de disfrutar permisos y licencias, la remuneración económica por la prestación de sus servicios, e igualmente se contemplaba la posibilidad de contar con asistencia jurídica en caso de necesitarlo.

Aparte de esos derechos que adquirían los combatientes, el grupo armado ilegal estableció una serie de estímulos o distinciones para aquellos miembros que tuvieran un desempeño sobresaliente en las tareas o las misiones que les fueren encomendadas por los diferentes mandos de la organización criminal; de igual manera fueron establecidas sanciones para aquellos combatientes que dentro de la estructura armada incumplieran con el régimen disciplinario o en su defecto no acataran los deberes adquiridos al momento de ingresar concretamente al Bloque Elmer Cárdenas.

Los correctivos se concretaban en i) **amonestación privada,** ii) **amonestación pública,** iii) **sanción pecuniaria,** iv) **Suspensión temporal y/o traslado,** v) **degradación,** vi) **expulsión**; para determinar la existencia o no de una falta

disciplinaria y la sanción que debería ser impuesta en cada caso concreto, el grupo paramilitar creó un 'tribunal disciplinario regional', compuesto por los comandantes de bloque, frente, el superior inmediato de la unidad a la que perteneciera el presunto trasgresor y un representante de las estructuras políticas regionales.

También se establecieron en dichos mandatos, tres (3) maneras diferentes por las qué los miembros de la organización ilegitima podían perder esa calidad; voluntariamente, en forma forzosa y por la expulsión, modalidades que en su totalidad conllevaban obligaciones inherentes para el combatiente saliente a) guardar estricta reserva sobre los asuntos confidenciales del bloque y b) no hacer usufructo ilícito de los conocimientos 'militares' adquiridos.

En lo relativo a la distribución de la institución se distinguieron tres (3) estructuras básicas: a) **el estamento político**, consolidado a través del nacimiento del movimiento político 'Colombia Libre', el que representaba según los estatutos los intereses sociales, económicos y políticos de aquellas comunidades que se vieron afectadas por la violencia ejercida por los grupos guerrilleros. b) **organización militar,** que se tradujo en la existencia del aparato armado de las Autodefensas Unidas de Colombia, c) **estructuras de conducción y coordinación**, que se concretaba en la conformación de unos órganos colegiados de dirección general, regional y local de las 'ACCU', siendo obligatorias para todos los combatientes el cumplimiento de las órdenes emitidas por estos y sus superiores tales como i) **Estado Mayor Conjunto,** ii) **Estados Mayores Regionales** y iii) **Planas Mayores**; dentro de esas jerarquías se tenía que el Jefe del Estado mayor conjunto, cumplía la función de Comandante General de la Organización, a su vez los Jefes de los Estados Mayores lo eran de su respectiva jurisdicción militar.

Dentro de la estructura militar de la agrupación alzada en armas, se podía evidenciar la existencia de tres tipos de combatientes: a) los combatientes de primera categoría, b) de segunda categoría y c) combatientes en armas especiales; los dos primeros estaban adiestrados y capacitados para el combate y los últimos para el uso de armas de apoyo y acompañamiento.

La agrupación bélica dentro de su configuración jerárquica y piramidal, contemplaba la promoción de los milicianos a los grados superiores o líneas de mando, estos ascensos se verificaban por i) reconocimiento de méritos en el campo militar y ii) tiempo de servicios previó examen de antecedentes, actitudes y capacidades.

Igualmente cada grado de mando dentro del grupo armado se encontraba representado por un Comandante de primera (1ª) categoría y un Subcomandante o Comandante de segunda (2ª) categoría, contemplándose la posibilidad que los alzados en armas pudieran acceder a ser Comandante de Primera (1ª) categoría cuando fuera acreditado un (1) año de permanencia en el cargo inferior al que aspiraba y al no contar con antecedentes por la comisión de sanciones o de anotaciones graves en la hoja de servicios, y en caso de que existieran las mismas, ese año comenzaría a ser contabilizado desde la fecha en la que fue registrada la sanción o la anotación.

Operativamente la organización de las ACCU y por ende la del Bloque Elmer Cárdenas se distribuía de la siguiente manera:

ESCUADRA

Comandante de Escuadra de primera (1ª) categoría.
Subcomandante o Comandante de escuadra de segunda (2ª) categoría
Segundo Comandante de escuadra y reemplazante

Diez (10) unidades regulares

SECCIÓN

Comandante de Sección de primera categoría
Comandante de Sección de segunda categoría
Dos (2) escuadras con veinte unidades

GRUPOS

Comandante de grupos de primera categoría
Comandante de grupo de segunda categoría
Dos (2) secciones-cuatro (4) escuadras con cuarenta (40) unidades

COMPAÑÍA

Comandante de compañía de primera categoría
Comandante de compañía de segunda categoría
Dos (2) grupos-mínimo ciento sesenta (160) unidades

FRENTE

Comandante de frente de primera categoría
Comandante de frente de segunda categoría
Dos (2) o más compañías-mínimo ciento sesenta (160) unidades

BLOQUE

Comandante de Bloque de primera categoría
Comandante de Bloque de segunda categoría

Dos (2) o más frentes-mínimo de trescientos veinte (320) unidades

Como se indicó en precedencia, el máximo órgano de dirección lo constituía el Estado Mayor Conjunto, anotándose que sus directrices eran de obligatorio cumplimiento y sus funciones se dirigían a la conservación y crecimiento de la organización criminal en todos sus frentes y el mismo se encontraba constituido por a) el Jefe del Estado Mayor conjunto que a su vez era el Comandante General de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá b) Los Comandantes de los Estados Mayores Regionales y c) las estructuras políticas de la organización.

Por su parte las planas mayores se encargaban de la conducción y coordinación zonal y local, constituyendo su principal objeto el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Estado Mayor Regional dentro de su jurisdicción, y dicho estamento se encontraba integrado por los Comandantes de Compañías, Grupos, Secciones y Escuadras y por las Juntas de Autodefensas Zonal y Local, ejerciendo como Jefe de la Plana Mayor el Comandante de Mayor grado y antigüedad.

Finalmente y en lo relacionado con la financiación del grupo armado ilegal, se tenía que los dineros provenían de cuatro (4) fuentes: 1) aportes económicos 'voluntarios' de comerciantes, ganaderos, bananeros entre otros 2) aportes económicos 'voluntarios' de las organizaciones civiles. 3) aportes económicos 'voluntarios' de los miembros de la organización y 4) fondo de recaudo, confiscación y recuperación de activos del enemigo.

En los estatutos quedaba prohibida la financiación proveniente de actividades ilícitas que entrañaran intereses ajenos a la naturaleza de la organización.

Como se puede observar, la agrupación ilegitima contaba con una serie de reglamentaciones que constituían un derrotero y las cuales eran de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los combatientes, de igual manera se contaba con estructuras diversas, de tipo económico, administrativo y militar, siendo posible reconocer que la organización criminal tenía una estructura jerarquizada y piramidal.

3.3. Incursiones

En su accionar delictivo el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas reporta un sinnúmero de incursiones a los diferentes municipios que componen la zona geográfica del Urabá, teniendo como principal objetivo 'desplazar a los frentes guerrilleros' que operaban en la zona, más concretamente el Frente 57 de las FARC y aunado a ello tomar el control de la localidad y expandir su poderío territorial.

3.3.1. Primera Incursión a **Unguía-Chocó**, febrero diez (10) de mil novecientos noventa y seis (1996)

Se trata del 'primer operativo ilegal' realizado por el Bloque Elmer Cárdenas, teniendo como objetivo fundamental desplazar al Frente 57 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC' de la zona de Unguía-Chocó, donde el grupo subversivo contaba con un campamento al mando de 'Víctor Tirado'; y de esta manera asumir el control 'militar', desplazando hacia las montañas a los guerrilleros que se acantonaban en la localidad.

Para esta operación y como quiera que los integrantes de la organización criminal naciente de las Autodefensas era reducido en número, se buscó el

apoyo de otros grupos paramilitares que operaban en la zona, como lo fue el Bloque 'Alex Hurtado' del Eje Bananero y algunos hombres de la autodenominada 'Casa Castaño', con lo cual se lograron reunir un total de sesenta (60) efectivos, actuando como uno de los comandantes de escuadra el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva.

Fue guía de la maniobra militar ilícita, alias 'Ramiro', enviado por la 'Casa Castaño' informante que con posterioridad a esta incursión, se unió al grupo conocido como la '70' (Bloque Elmer Cárdenas).

En esa incursión contaron con armas de largo alcance como fusiles G3, AK47, R15, una ametralladora, un mortero y lanzagranadas M79, el transporte se efectúo por vía fluvial en lanchas que al parecer fueron alquiladas en el municipio de Turbo-Antioquia.

Una vez arribó a Unguía el grupo de las Autodefensas, los miembros de las igualmente autodenominadas Fuerzas Revolucionarias de Colombia 'FARC' que operaban en la zona se percataron de la presencia de los paramilitares entablándose un combate; no obstante la fuerza pública de la localidad optó por permanecer expectante y resguardada en el comando.

El trece (13) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), el grupo se dividió, quedando un contingente compuesto por treinta (30) hombres, y ante la reagrupación efectuada por el Frente 57 de las FARC y la constante presión en su contra, se replegaron abandonando en el sector.

Como resultado de la actuación bélica fue asesinada una persona de treinta (30) años en 'Santa María la Antigua', individuo que al momento de su ejecución fue tildado como un presunto colaborador del grupo guerrillero que operaba en la

zona, este homicidio le es atribuido al conocido con el remoquete de 'Pantera' y cuyo nombre era Luis Carlos Mercado Gutiérrez[13]

3.3.2. Segunda Incursión a **Unguía-Chocó**, febrero veintitrés (23) de mil novecientos noventa y seis (1996)

El objetivo de esta actuación 'militar' ilegítima era similar a la primera incursión, variándose de estrategia para buscar el éxito de la misión, razón por la cual, los comandantes del grupo paramilitar optaron esta vez ingresar a la zona a través del municipio de Acandí-Chocó.

Fueron treinta (30) hombres, quienes se dividieron en tres (3) escuadras, las cuales una vez desembarcan en Acandí-Chocó dan inició a una travesía que los lleva al sector conocido como 'Balboa', lugar en el que suscitan los primeros combates con los grupos guerrilleros, en desarrollo de estos se presenta el deceso de un (1) miembro de las Autodefensas, siendo remitido su cadáver al municipio de Necoclí, este recorrido finalmente culmina en el corregimiento de 'Titumate', donde las tropas de las Autodefensas se acantonan en el sector, cerca de donde se encontraban los campamentos de los subversivos y allí establecen un centro de operaciones, con la finalidad de ir copando la zona del Chocó.

Establecidos en dicha zona rural, las Autodefensas toman posición en 'la Gloria' corregimiento de 'Santa María', igualmente en el 'Gilgal' y 'Titumate', sector de los 'bajos de Unguía', 'Cuque' y el 'rio Tigre'; para el veintiséis (26) de febrero de

[13] En versión de marzo 12 de 2009 'El Alemán', confirma estos hechos. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 04-06-2012 primera sesión, record 00:20:42)**

1996, en el sector conocido como ‘La Gloria’ se presenta un relevó de las tropas con miras a renovar el brazo armado en la operación ilegitima.

Se tiene que en la actuación militar ilegal, alías ‘Ramiro’, y quien fuera facilitado por la ‘Casa Castaño’, se encargó de ir señalando a lo largo del recorrido que personas eran miembros de las agrupaciones guerrilleras o en su defecto reconocidos como supuestos colaboradores de los grupos subversivos y así ser ajusticiadas.

En cumplimiento de su objetivo y al arribar al sector conocido como ‘Peñaloza’, alías ‘Ramiro’ reconoce un presunto miliciano, el cual es retenido por los miembros del grupo de Autodefensas, quienes le dan muerte en las inmediaciones del ‘Rio Toló’; posteriormente en el sector conocido como ‘Balboa’, en desarrollo de combates, y como se indicó fue dado de baja un integrante de las Autodefensas y a su vez mueren varios miembros de la guerrilla; así en el sector de ‘Titumate’ también el informante da cuenta de la presencia de tres supuestos (3) subversivos, los cuales son inmovilizados y conducidos hasta la finca ‘La Gloria’ donde finalmente son asesinados.

Para el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) los grupos paramilitares ocupan la región de ‘Tanela’, Santa María, allí se producen enfrentamientos con la subversión y como resultado se da muerte a un presunto guerrillero; posteriormente en abril de igual año, arriban al municipio de Unguía-Chocó donde nuevamente se presentan combates armados con la guerrilla, resultando herida una (1) ciudadana, la cual es auxiliada por el grupo de Autodefensas y llevada al hospital de la localidad.

En el ‘Rio el Tigre’ instalan un (1) retén que tenía como finalidad la captura de todos aquellos milicianos que se desplazaran por el sector, obteniendo como

resultado el homicidio de un (1) individuo, quien fue señalado por el informante del grupo paramilitar, como presunto integrante de las 'FARC'.

Así en mayo del mismo año, el Bloque 'Elmer Cárdenas ACCU', hacen presencia en 'Santa María', 'Tanela' y 'Gilgal', con un grupo de diez (10) hombres, estableciéndose en la vereda conocida como los 'Bajos de Unguía', sitio denominado 'Canagua', asesinando en la localidad a un presunto infiltrado del grupo guerrillero.

Llegando al puerto de 'Santa María', dan muerte a una (1) mujer, señalada por el informante como miembro de las FARC; igualmente en el sector donde se ubicaba la 'finca las palmas', matan a Darío Zapata, y a un hombre no identificado, conocido con el alias de 'El Ñato'.

También en Rancho de Acandí; se registró la muerte de un (1) joven que estaba intentando contactar al grupo paramilitar, a quien se le tildó de ser un infiltrado de los grupos guerrilleros; aunado a lo anterior y en el desarrollo de la operación militar ilegal arribaron a Capurganá, localidad en la que retuvieron un (1) hombre y una (1) mujer, los cuales son llevados al sector conocido como 'El Cielo', donde fueron asesinados.[14]

Del resultado de estas dos (2) incursiones primigenias realizadas por el 'Bloque Elmer Cárdenas', se tiene en los registros la existencia un número aproximado de ochocientas (800) víctimas, dando cuenta el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, que se han suscitado dificultades y eventualidades que no han permitido conocer los nombres de las personas que fueron ultimadas por el grupo paramilitar, así como de los parajes exactos donde se ejecutaron y enterraron, ello en atención al paso del tiempo, aunado a lo recóndito de los

[14] En versión de noviembre 25 del 2009 'El Alemán', amplía estos hechos. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 04-06-2012 primera sesión, record 00:53:26)**

lugares y las dificultades geográficas para su acceso; sin embargo y pese a las vicisitudes da cuenta de la realización de una serie de jornadas en el departamento de Chocó, con alías 'El Alemán'; en la cual, el desmovilizado señaló los lugares donde se encontraban ubicadas aproximadamente ciento ochenta (180) fosas comunes, debiendo efectuarse una segunda fase de exhumaciones e identificación de los cadáveres.

3.3.3. Incursión a **Riosucio** en diciembre veinte (20) de mil novecientos noventa y seis (1996)

La incursión ilícita se preparó con tres (3) meses de antelación y fue conocida como 'Operación de la retoma de la cabecera de Riosucio', para la misma fueron organizadas las tropas el diez (10) de diciembre de dicho año, en el sector conocido como 'Santa María', allí se verificó una reunión de los comandantes, Fredy Rendón Herrera, Carlos Alberto Ardila Hoyos, Pablo José Montalvo Cuitiva, William Soto, Cesar Arce Graciano, este último, quien había militado en las FARC, y también alias 'Ramiro' y 'Roberto'.

Se establecieron once (11) grupos con doce (12) personas cada uno (1), que deberían asegurar el 'Río Atrato', donde supuestamente iban a tener un enfrentamiento armado con la guerrilla, los combatientes fueron distribuidos en lanchas y para las comunicaciones contaron con la ayuda de la repetidora 'La Casa del Cura', en Necoclí.

La persona que se encargó de la intendencia fue Franklin Hernández Segura, alias 'El Chivo', siendo utilizadas armas tipo AK47, ametralladoras, pistolas, revólveres y granadas.

Elmer Cárdenas coordinó con autoridades de la Policía de Quibdó y Riosucio la respectiva ayuda para la incursión, en la cual también contaron con la colaboración de algunos ex-miembros de las FARC, y agentes activos de la Brigada 17 y su central de inteligencia, tropas que estaban al mando de un Coronel apodado 'Don Diego', quien al parecer respondería al nombre de Diego Paulino Colorado.[15]

3.3.4. Operación **Cacarica**, veintitrés (23) de febrero al cinco (5) marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Para ejecutar la actuación ilegal se reunieron Elmer Cárdenas, los alias de 'Pantera', 'Ramiro', William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto', en el municipio de Santa María, conformando cada uno las escuadras que se desplazaron en lanchas rápidas por el 'río Atrato'.

Ingresaron sesenta (60) hombres en cinco (5) escuadras, al mando de los comandantes 'Tolamba', 'Mario', 'Águila', 'Cobra' y 'Llanero'; la logística estuvo al mando de Franklin Hernández Segura, alias 'El Chivo' y Elmer Cárdenas, alías 'Cabezón'. Se contó con la repetidora ubicada en la 'Cabaña del cura' y adicionalmente se interceptó la repetidora de la empresa 'Maderas del Darién'.

Como material bélico la agrupación paramilitar contó con granadas, ametralladoras estándar, M79, revólveres, entre otros, el encargado de gestionar la entrada a Cacarica fue Julio Cesar Arce Graciano alias 'ZC', quien coordinó los detalles de la incursión con el coronel alias 'Don Diego' y 'Alex',

[15] Contra el Coronel Diego Paulino Colorado del Ejército Nacional y de la policía de la estación Quibdó, se compulsaron copias el 28 de febrero de 2012, con oficio 936. Aparece el oficio 1049 del 7 de marzo de 2010, pero no se encuentra la información en Bogotá, únicamente un oficio dirigido en contra del teniente Burgos. La Fiscalía 48 ha dirigido más de 100 compulsas por esta situación. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM,04-06-2012 segunda sesión, record 00:04:47)**

pertenecientes a la Brigada 17, debiendo aclararse que esta maniobra Militar dio lugar a la Operación 'Génesis', donde se encuentran posiblemente comprometidos miembros del Ejército Nacional especialmente el General Rito Alejo del Río.

El grupo paramilitar se tomó la zona de 'Cacarica', ingresaron al parque 'los Katios' e incursionaron a un lugar conocido como 'Bijao', sitio donde asesinaron brutalmente a Marino López Mena, al parecer a manos de un combatiente apodado 'Manito', el cual no ha sido identificado; pasaron por el río 'Peranchito' donde se encuentra un caserío denominado 'Bocas de Limón' y de ahí arribaron al sector llamado 'Sanginio', donde hicieron contacto con el Ejército Nacional, organizando un operativo conjunto en un sitio denominado 'Alto de Guerré'.

Al arribar a la vereda 'Salaquisito' del municipio de Riosucio-Chocó, se presentaron enfrentamientos con miembros de las FARC, posteriormente en 'Canapo' se originaron nuevos combates, con bajas para ambos bandos; y como resultados de estas disputas bélicas fueron incautados varios fusiles a los miembros del grupo guerrillero.

Con ocasión de esta acción 'militar' se presentaron bombardeos por parte de la Fuerza Aérea, lo que devino en el desplazamiento masivo de la población afro-descendiente que habitaba la zona, alrededor de nueve mil (9.000) personas que se vieron afectadas; pues se puso en peligro su vida y perdieron los bienes, para la fecha muchos de los desplazados por las acciones ilegales del grupo guerrillero y de las Autodefensas aún no han regresado.

3.3.5. Operación **La Bonga Pueblo Nuevo**, marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

El objetivo era la ubicación de un campamento que le servía a la agrupación guerrillera, como bodega para el almacenamiento de provisiones y armamento, la idea de las Autodefensas, era recuperar el material bélico y matar a los insurgentes que se encontraran custodiando el arsenal; igualmente se tenía conocimiento por información de algunos moradores del sector, que entre la armada panameña y los miembros de las FARC, existía un pacto de no agresión y de libre desplazamiento por la zona, lo cual no era del agrado de la comandancia 'paramilitar'.

Dicha operación ilícita, se conoció con el nombre de la 'Armenia'; y teniendo demarcación territorial una zona limítrofe con el vecino país de Panamá.

Para el accionar ilegal se contó con la presencia de cien (100) hombres, de ellos cincuenta (50) individuos eran facilitados por la autodenominada 'Casa Castaño' y el número restante de combatientes pertenecía al Frente 'Chocó' del 'Bloque Elmer Cárdenas'.

Utilizaron el mismo tipo de armamento del que se sirvieron para las incursiones pasadas; esta maniobra militar ilegitima se extendió por espacio de seis (6) días, y en su desarrollo las tropas llegaron al sector del 'rio Acandí', donde sostuvieron combates con los grupos de guerrilla; como producto de la incursión se evidenció el desplazamiento de habitantes de la 'Bonga' hacía la cabecera municipal de 'Ubaldía'; presentándose el homicidio de tres (3) personas en el lugar donde se encontraba asentada la armería de la guerrilla, igualmente en el enfrentamiento se ocasionó el deceso de cuatro (4) presuntos guerrilleros que

estaban uniformados, lo que permitió apropiarse de armas largas, que pertenecían a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC'.

3.3.6. Operación conjunta '**Tacarcuna'**, abril de mil novecientos noventa y siete (1997)

Tenía como finalidad atacar al Frente 57 de las FARC, ya que los insurgentes al parecer estaban utilizando una bahía denominada 'La Miel' en Panamá para desembarcar armas, municiones, provisiones y secuestrados, ello con ocasión del citado pacto de no agresión; existente supuestamente entre el grupo guerrillero y la armada fronteriza panameña.

En total participaron treinta y cinco (35) hombres pertenecientes al 'Frente Chocó' y a la 'Casa Castaño', allí se enfrentaron con un grupo guerrillero, donde son asesinados tres (3) milicianos y liberados los miembros de una familia que al parecer se encontraban secuestrados y en poder de las FARC, igualmente es recuperado material bélico, entre ellas un fusil AK47, un pistola marca 'Taurus' y un revólver.

3.3.7. Operación '**Benkos Biohó'**, diez (10) al veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

El objetivo de la actividad 'militar' ilegal, radicaba en ubicar geográficamente el campamento del grupo guerrillero 'Benkos Biohó', e incursionar en él, dar muerte a los milicianos y recuperar el armamento que fuera encontrado en su poder.

Se contó para la misión ilegitima con la ayuda de un ex integrante de este grupo guerrillero 'Benkos Biohó', quien tenía conocimiento de la ubicación exacta del campamento, indicando el cuartel entre el territorio de 'Puerto Echeverri' y 'Taidó'. Se utilizó armamento y para el transporte de tropas desde 'Nueva Luz' en Riosucio y Necoclí con destino al aeropuerto de 'Condoto', dos (2) aeronaves con servicio 'charter'.

Para poder llegar al campamento guerrillero, los combatientes del referido bloque de las Autodefensas, realizaron un recorrido por los ríos 'Pete' y 'Beriguadó', precisamente la organización guerrillera se encontraba asentada en la cabecera de este último afluente fluvial, allí se desató un enfrentamiento que tuvo como resultado la muerte de algunos miembros del grupo subversivo, y de esta actuación se indica por parte de los combatientes del Bloque Elmer Cárdenas, que en aquella calenda fue aniquilado dicho frente guerrillero, toda vez que desde ese enfrentamiento no se tiene conocimiento del mismo.

3.3.8. Operación **Vigía del Fuerte**, veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

Consistía en hacerse al control de la zona y repeler el accionar de las FARC en el sector, como resultado de esta incursión las Autodefensas se establecieron en dicho territorio hasta marzo del año dos mil (2000).

El comandante del operativo ilegal era Fredy Rendón Herrera, alias 'el Alemán'; en la misma contaron con la colaboración de miembros de la Armada Nacional, quienes facilitaron el préstamo de tres (3) lanchas conocidas como 'pirañas' y un barco denominado 'destacamento', el cual servía para abastecerlas; esta ayuda

según lo narran los postulados, fue facilitada por el capitán de contraguerrilla del Batallón 35 y los tenientes conocidos como 'Ramiro' y 'Conejo'.

En la incursión actuaron noventa (90) hombres de las Autodefensas y en su desarrollo se advierte que una vez estaban las tropas a dos (2) kilómetros de la entrada al casco urbano de Vigía del Fuerte, fueron enviados Julio Cesar Arce Graciano, alías 'ZC' y Elmer Cárdenas conocido con el remoquete de 'Cabezón' para coordinar con los miembros de la Policía Nacional como sería el ingreso a la localidad, confluyendo como estrategia, la simulación de un combate entre el bloque paramilitar y las Fuerzas Estatales, para lo cual estos detonarían sus armas al aire y así harían creer que su ingreso ilegal a la zona no contó con la complacencia del estamento oficial.

Una vez en el casco urbano, los insurgentes se dirigieron al extremo sur del pueblo, donde se encuentra el colegió del municipio, instalando allí un puesto de mando logrando el control y apostaron una repetidora, con su propia frecuencia en el sitio donde se encontraba la antena de 'Telecom'.

3.3.9. Operación **municipio de Juradó**, junio dos (2) hasta finales de mil novecientos noventa y siete (1997)

El objetivo de la actuación ilegitima era controlar un corredor estratégico de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) ubicado en Juradó-Chocó, ya que para el 'Bloque Elmer Cárdenas AC' resultaba de vital importancia apoderarse de la zona selvática de este departamento, pues por sus condiciones geográficas se posibilitaba que sus desplazamientos pasaran inadvertidos y encubiertos; igualmente al ejercer un control militar en dicho

territorio, el bloque contaría con una entrada privilegiada por el occidente de Antioquia.

Así mismo; y en atención a la gran cantidad de recursos hídricos existentes en dicha territorialidad, de controlar la zona, les permitiría y facilitaría el comercio de armas y contrabando, actividades vitales para que el bloque pudiera subsidiar sus acciones armadas, aunado al desplazamiento de las tropas hacía otras zonas limítrofes.

Como objetivo secundario el grupo paramilitar determinó que era necesario cercenar la relación permanente que se evidenciaba entre la población civil y el grupo guerrillero, evitando el acceso a víveres e información privilegiada.

Con anterioridad se había intentado una incursión en dicha zona con resultados fallidos, el comandante Carlos Alberto Ardila Hoyos conocido con el remoquete de 'Carlos Correa' se reunió con Vicente Castaño, para lograr el préstamo de dos aviones, que este a su vez había conseguido en la ciudad de Medellín, una de las aeronaves referenciadas en las que fueron transportados los alzados en armas, se conoce como 'DC3', propiedad de Francisco Cifuentes.

Arribó a la zona, el grupo paramilitar instaló un centro de operación que se ubicó en el 'Caserío de Curiche', más concretamente en el sector conocido como 'El Roto', que operaba hacia el extremo norte del 'rio Juradó' hasta la comunidad indígena de 'Guayabal' cerca de 'Palo de Letras', de igual manera a extremo suroriente operaban por 'la bahía el aguacate' 'la Octavia' y cerca de 'Cupica' y en el oriente hasta la cabecera del 'rio Truandó', y zonas urbanas de 'Cupica' y 'Bahía Solano'.

Los insurgentes realizaron un desplazamiento fluvial que finalizó en 'Teté', lugar desde el cual se desplazaron en un (1) camión hasta el área urbana; allí

permanecieron por espacio de un (1) mes y coordinaron con la fuerza pública su salida en lanchas para llegar a 'Yutú', y posteriormente al municipio de Vigía del Fuerte, lugar donde se reúne todo el brazo armado y de nuevo embarcan en lanchas para arribar a 'Vigía de Curvaradó, presentándose un combate en diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) concretamente en 'Remancho'.

Como resultados de la operación se destacan el decomiso de fusiles, carabinas escopetas, revólveres y pistolas en el sector conocido como 'Arusí', el homicidio de tres posible (3) milicianos en la localidad de 'Curichi', igual el de un (1) N.N. en 'Bahía Solano', la ejecución de otra persona N.N. en Juradó porque era señalado de ser miliciano y finalmente el atentado contra la vida de un (1) presunto colaborador de la guerrilla en el sector llamado el 'Aguacate' de Juradó.

3.3.10. Masacre de La Horqueta, veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), vereda Celandia, municipio de Tocaima-Cundinamarca

La necesidad de ingresar a Cundinamarca se concretaba en combatir a la guerrilla que operaba esa zona al mando de un sujeto conocido como 'Negro Antonio', para de esta manera establecer un grupo de Autodefensas en la localidad.

En dicha operación al margen de la legalidad, los grupos paramilitares contaron con la colaboración de un comando del Ejército Nacional, el cual se encontraba acantonado en la Mesa-Cundinamarca, participando de forma conjunta los (21)

hombres pertenecientes al Bloque 'Elmer Cárdenas' y la 'Casa Castaño' dispuestos para la misión, con algunos miembros de las fuerzas del Estado

El once (11) de noviembre de 1997, los excombatiente salieron desde el municipio de Necoclí, con destino a Montería, sitió en el cual abordan un vehículo automotor de la empresa 'Expreso Brasilia' hacía a la ciudad de Medellín, una vez arriban a la capital del departamento de Antioquia, toman nuevamente un autobús que se dirigía a Bogotá, donde se instalan en unas residencias ubicadas en el centro; y son contactados por un comandante con el remoquete de 'Andrés' subiendo en un microbús para llegar a la Mesa-Cundinamarca, allí los recibe Mercado Gutiérrez alías 'pantera'.

El veinte (20) de noviembre de 1997, ya en la zona son recogidos por un camión '350' del Ejército Nacional el cual los traslada a la base del Ejército ubicada en esta última localidad, facilitando a los miembros del grupo de Autodefensas destinados para la misión ilegal, el armamento consistente en fusiles especiales, transportados hasta allí en un carro tanque de la empresa 'Proleche' proveniente del departamento de Antioquia.

En dicha masacre de la 'Horqueta' participaron el postulado Efraín Homero Hernández Padilla y Luis Carlos Mercado Gutiérrez, -alias 'Pantera', expresando el primero de los citados respecto del ingreso a la base de las Fuerzas Militares que; *'señor Magistrado en las diferentes versiones que yo he rendido ante la Fiscalía de Justicia y Paz que han sido varias, yo he hablado que a nosotros nos llevaron en horas de la noche a esa base que quedaba a las afueras de la Mesa-Cundinamarca, era una base del Ejército, en la cual había mucho personal del Ejército pero directamente los nombres de los oficiales, de los suboficiales al mando de esa base no los conozco, en ese tiempo tenía rango de patrullero raso y la coordinación era directamente de los comandantes del grupo, a nosotros como patrullero no nos daban esa información y tampoco nos*

dejaban tratar con esos señores [16] (…) 'en esa base también yo he relatado en varias versiones que ahí nos entregaron el armamento que vino proveniente de Urabá, nos entregaron el armamento, nos entregaron los camuflados y también participaron varios miembros del Ejército como guías de nosotros hacía esa región de la Horqueta, Cundinamarca'[17]

En la operación fue dado de baja alías 'Pantera' lo que generó en el grupo de las Autodefensas exaltación y alteración, produciendo como resultado la comisión de una serie de homicidios de residentes de esa localidad.

3.3.11. Operativo **Remancho – rio Jiguamiandó**, entre el diez (10) y el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

Las Autodefensas buscaban su asentamiento en puntos específicos, tales como los parques 'Nacional Paramillo', 'Las Orquídeas', 'La Llorona' y la 'Serranía del Darién'; para allí lograr reunir sus tropas y a su vez ubicarse en conocidos como 'Puerto Lleras' y 'Remancho', ubicados en Carmen del Darién-Chocó.

En la zona operaban grupos guerrilleros como el 'Bloque José María Córdoba de las FARC' que lo conformaban los Frentes 5, 34, 57 y 58 y un Frente del 'ELN' denominado 'Boche'.

En tal incursión estuvieron a cargo los comandantes Fredy Rendón Herrera, Elmer Cárdenas, los alias de 'Verrugoso'; 'Roberto', Roberto Vargas Gutiérrez,

---

[16] [16]. Manifestación vertida por el postulado Efraín Homero Hernández **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 04-06-2012 tercera sesión, record 00:28:41)**

[17] Manifestación vertida por el postulado Efraín Homero Hernández **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 04-06-2012 tercera sesión, record 00:31:01)**

'Marcos Gavilán' alias 'Amistad y 'David'; los cuales se reunieron para la planeación y logística de la misma, en el municipio de Unguía-Chocó, utilizándose un helicóptero suministrado por Salvatore Mancuso para bombardear la zona, donde se encontraba apostada la guerrilla, las tropas se movilizaron a través de lanchas y camiones, utilizando fusiles AK47, 762 y 556, morteros 60 mm, granadas de mano.

Como resultados de la operación ilegal la cual se extendió hasta el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), fueron muertos dos (2) civiles en bocas del río Remancho y Curvaradó, y asesinados aproximadamente doce (12) integrantes de las 'FARC', cuyos cuerpos se arrojaron al 'rio Atrato'.

La Fiscalía alude que fue en esta operación, en la que se dio muerte al comandante 'Elmer Cárdenas' el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

3.3.12. Operación **'Paya'** Principios de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Para la acción ilegítima, se dispuso la participación de ciento veinte (120) hombres de las Autodefensas, siendo divida la tropa en seis (6) grupos, los cuales iban dotados de fusiles AK47, fusiles M16, radios de comunicación.

Las legiones paramilitares se reunieron en 'Raicero' pasaron por el sector de la 'Cabaña de Arquia Limón', llegando a las riberas del rio 'Paya' lugar donde tomaron la decisión de regresar al no haberse topado con el 'enemigo'.

En los diferentes desplazamientos sostuvieron combates con el Frente 57 de las 'FARC' comandando por 'Víctor Tirado' sin que se tenga algún dato de víctimas o resultados obtenidos en la incursión.

3.3.13. Operación **entrada a Murindó** – Antioquia, veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)

El objetivo es el mismo de las demás incursiones según sus versiones, esto es, 'repeler a los grupos guerrilleros', permaneciendo en dicha zona.

La actuación armada arbitraria, fue perpetuada por ciento veinte (120) hombres, y directamente organizada por Fredy Rendón Herrera alías 'El Alemán', apoyado por el grupo de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias 'Pedro Ponte o Pedro Bonito'; utilizando un helicóptero, que les fuera facilitado por Salvatore Mancuso.

Los comandantes del grupo ilegal, organizaron las tropas determinando cuales serían los grupos que ingresarían primero al municipio de Murindó y los diferentes desplazamiento a utilizar para arribar a la cabecera del municipio; dicha operación la coordinaron con el Batallón 26 del Ejército Nacional perteneciente a la Brigada 17 (Carepa) y el Batallón 35, facilitando, según versiones de los postulados, las fuerzas militares armamento a las Autodefensas.

Luego de realizar un extenso recorrido los comandantes de los grupos paramilitares llegaron al 'caserío de montaña', donde establecieron un campamento avanzado y allí acordaron la fecha de entrada a 'Murindó nuevo'; una vez inician el desplazamiento, llegan al sector conocido como 'Murindó

viejo', donde se suscita un extenso combate con la guerrilla, el cual se extendió por espacio de una semana y de la cual resultaron asesinados un total de catorce (14) hombres entre los dos grupos armados.

Las Autodefensas bombardearon aquellos lugares donde presuntamente se encontraban los guerrilleros, para lo cual se sirvieron de bombas 'tipo cluster', arrojándolas desde dos (2) helicópteros, el primero facilitado por Salvatore Mancuso y el otro que al parecer era de la Gobernación de Antioquia, retenido por los miembros de las Autodefensas cuando la aeronave transportaba unos suministros (telas) al sector, siendo obligados sus tripulantes a participar por espacio de tres (3) horas en bombardeos.

El Gobernador del departamento de Antioquia para la época era Alberto Builes; en lo relacionado con la utilización del referido helicóptero en la operación ilegal; fue claro en afirmar que al interrogar a los pilotos sobre los hechos, negaron de manera rotunda su participación en los mismos.

Revisada la hoja de ruta del helicóptero Bell 412, se constató que realizó un trayecto el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), hacía 'Mesopotamia', lugar que según informa el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alías 'Homero, leopardo1 o Armero' se encuentra a escasos cinco (5) minutos de Murindó (sitio donde se presentaron los combates con los miembros de la guerrilla), incluso afirma que la única división entre dichas localidades lo constituye el 'rio Atrato', agregando que precisamente para los días veintiuno (21) y veintidós (22) de mayo de dicha anualidad se recrudecieron los combates.[18]

[18] Manifestación vertida por el postulado Efraín Homero Hernández Padilla **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 primera sesión, record 00:44:41)**

El bombardeo contribuyó a repliegue de la zona por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', las cuales no solo perdieron hombres, sino que también les fueron incautadas una serie de lanchas que se encontraban en su poder.

3.3.14. Operación **Arquía**, septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Según lo narra el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, los sesenta (60) miembros de las Autodefensas que participaron en la incursión ilegal, contaron con la colaboración para transportarse de una volqueta de color blanco de la administración municipal de Unguía-Chocó.

La operación ilícita, se realizó debido a que 'Alias Chamo', quien era integrante del Frente 57 de las 'FARC', y el cual se entregó a una tropa del BEC-AC que se encontraba en 'Santa María', informó de la presencia guerrillera en el territorio de 'Arquía'; sin embargo según inteligencia del grupo paramilitar se pudo evidenciar que la información brindada tenía como finalidad emboscar las tropas de Autodefensas que se dirigieran a dicha zona, con fundamento en ello y conocido el plan por parte de la agrupación guerrillera, los comandantes paramilitares enviaron al sector de 'Arquía' a sesenta (60) combatientes, superando en número a la guerrilla quienes optaron por escabullirse y huir de la zona.

Ante tal evasión, los comandantes paramilitares dispusieron la conflagración del 'caserío de Arquía-Limón', frontera con Panamá, siendo destruidas en el incendio aproximadamente treinta (30) casas, las cuales se encontraban abandonadas debido al desplazamiento de sus habitantes originado por la guerrilla, una vez culminada la actuación 'militar ilegal' fue asesinado alias

'Chamo', guerrillero de las FARC. En este operativo participaron alias 'Chocoano'-[19] y 'El Profe'.

3.3.15. Operación realizada en **San Juan de Urabá**, por la muerte del comandante de la 'Casa Castaño' Pascual Rovira Peña 'Alias Elías 44', en octubre veintiocho (28) de mil novecientos noventa y ocho (1998)

La finalidad de la incursión era dar muerte al señor Jaime Villa y a su abogado, Eugenio Rafael González Arjona, conocido como 'Roin', el motivo para pretender su asesinato, era el conocimiento que se había obtenido en el sentido que los referenciados, al parecer habían brindado información privilegiada a las Fuerzas Militares del Estado, que culminó con la muerte de Pascual Rovira Peña -alias 'Elías 44', el veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), reconocido comandante al servicio de la 'Casa Castaño'.

Con los datos que les fueran suministrados respecto de la localización de Jaime Villa y Eugenio González, los miembros de la organización paramilitar, instalaron un puesto de mando en la entrada de San Juan de Urabá, en donde ultimaron al abogado González Arjona, sin embargo y al no ser posible la ubicación del señor Jaime Villa, decidieron movilizarse nuevamente con destino al 'corregimiento del Mellito', lugar en donde ubican y ejecutan al señor Libardo de Jesús Villa Mora, padre de Jaime Villa e hirieron a su sobrino John Fredy Villa Taborda, quien a causa de las lesiones que le infringieron los alzados en armas quedó invalido.[20]

---

[19] Según el postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez;-alias 'El Chocoano'- es Franklin Dávila, soldado profesional, muerto en otro bloque en los llanos orientales.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 primera sesión, record 01:05:08)**

[20] Según el postulado Daironn Mendoza Caraballo, los hechos contra Libardo de Jesús Villa Mora y John Fredy Villa Taborda se dieron en otra fecha posterior.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 primera sesión, record 01:13:45)**

3.3.16. Operación **Río Manso**, sector conocido como 'Diamante de Córdoba', principios de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)

La incursión se presenta entre los 'ríos Sinú' y 'San Jorge' departamento de Córdoba, dirigida por la referida 'Casa Castaño' que ordenó al Bloque 'Elmer Cárdenas' apoyo para la actuación militar tendiente a combatir a la guerrilla que operaba en la zona.

Participaron un total de noventa y cinco (95) hombres, quince (15) de los cuales pertenecían al Bloque 'Elmer Cárdenas', la movilización de las tropas se realizó en lanchas y motocicletas, teniendo como comandante general del operativo a alías 'Pedro Bula'.

Sobre el desarrollo de la operación relata el postulado Furnieles Álvarez que la actuación ilícita se extendió entre cinco (5) y siete (7) días; y que para su desarrollo el combatiente referenciado elaboró una lista de diez (10) a dieciséis (16) personas, que eran tildados de ser guerrilleros pertenecientes a la FARC, los cuales debían ser ejecutados; aclarando que el comandante de la operación y quien les dio las órdenes directas fue 'Carlos Castaño' y que el segundo comandante era alías 'Miguelito'.

En la misma fueron interceptados en tres (3) oportunidades por miembros del Ejército Nacional, tropas ante las cuales se debieron identificar como miembros de las Autodefensas y una vez lo hacían, los militares los dejaban continuar con su marcha hacía el objetivo.

Los hechos fueron perpetrados en varias veredas y luego el Ejército llega a la base donde se encontraban descansando los miembros del grupo paramilitar, siendo interrogado el comandante 'Pedro Bula' respecto de la cantidad de

personas que fueron asesinadas, indicando que en total fueron quince (15) los ejecutados.[21]

3.3.17. Operación **Siete (7) Enanitos**, abril cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999)[22]

El objetivo de la incursión consistía en la retención de algunos líderes de Comunidades de Paz, ubicados en el sector 'Caño Seco 1 y 2', 'río Salaquí', y 'Unguía-Chocó', para presentarlos ante 'Carlos Castaño', quien los interrogaría respecto de los presuntos nexos que tenían con los grupos de guerrilla que operaban en el territorio; de paso y como objetivo adicional se pretendía desplazar a las tropas del Frente 57 de las FARC comandados por alías 'Gilberto'.

Las Autodefensas contaron con un total de doscientos noventa y cinco (295) hombres (sesenta y cinco (65) pertenecientes al Bloque Elmer Cárdenas, los cuales se distribuyeron en grupos, siendo guiados en dicha ocasión por Catalino Segura Moreno, alias 'Nando u Hombre Grande', contaron con armas de largo y corto alcance, fusiles AK47,R15, M16, fusiles de acompañamiento, ametralladoras M60 y PKM, morteros e igualmente fueron apoyados vía aérea por el helicóptero de Salvatore Mancuso, el desplazamiento se realizó en lanchas, camiones alquilados en San Pedro de Urabá y camionetas.

A medida que avanzaba la tropa iban siendo capturadas las personas que eran señaladas por Segura Moreno como los objetivos de la incursión, la acción

---

[21] Versión de los hechos de parte del postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 segunda sesión, record 00:07:27)**

[22] En versión del 27 noviembre 2009 del 'Alemán' refiere los hechos. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 segunda sesión, record 00:46:53)**

bélica fue coordinada con militares adscritos al Batallón 26 de Unguía y el Mayor Salomón en Riosucio, la finalidad de esta colaboración consistía en facilitar el ingreso y la salida de la zona.

El postulado Furnieles Álvarez, da cuenta que ingresaron hasta 'Villahermosa' y al momento de regresar con los siete (7) retenidos, en la vereda 'Caño Seco' el grupo de Autodefensas se encuentra con miembros del Ejército Nacional, los cuales se hicieron a un lado y los dejaron avanzar, debido a que ya tenían pleno conocimiento de las acciones ilícitas que estaban ejecutando en la zona.

El comandante del Batallón 26 denominado 'Los Arahuacos' era el mayor Carlos Alberto Méndez Farfán y el segundo comandante era el capitán Rafael Ávila Salas[23], nombres que confirma el postulado Efraín Homero Hernández Padilla[24] aclarando finalmente el postulado Furnieles Álvarez, que el Mayor Salomón del cual se habla en la incursión se encontraba adscrito a un batallón contraguerrilla identificado con el número 35.

Las siete (7) personas que fueron retenidas y llevadas ante el comandante 'Carlos Castaño' para ser interrogadas, fueron liberadas al comprobarse que no tenían nexo alguno con los grupos insurgentes acantonados en la localidad, los nombres de los raptados en aquella oportunidad son: Manuel Rovira Martínez, Benedicto Moreno Trellez, Eleuterio Lemus Cuesta, Edgardo Gómez León, Raúl de Jesús Posada, José de Jesús Gallego Tamara y Crecencio Mendoza.

Igualmente en desarrollo de la incursión perdieron la vida doce (12) personas identificadas como José Ángel Cárdenas Berrio, Luis Felipe Lambertinez Guerrero, Jorge Eliecer Ibarguen, Floriberto Hurtado Córdoba, Jorge Eliecer

---

[23] Versión de los hechos de parte del postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 segunda sesión, record 00:28:27)**

[24] Versión de los hechos de parte del postulado Efraín Homero Hernández Padilla.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 segunda sesión, record 00:25:51)**

Correa Babilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas, Víctor Girón, Macario Córdoba, Alejandro Betancur, José Ramos Algarín y un menor de edad identificado como JJR, hijo del último de los citados; la mayoría de estos fueron ejecutados al ser tildados como miembros de las milicias de la guerrilla.

3.3.18. Operación **Saiza,** junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Se agruparon para la operación los Bloques 'Elmer Cárdenas', 'Bananero' y la 'Casa Castaño', fijándose como objetivo atacar a los Frentes 5 y 58 de las FARC, en la misma participaron ciento veinte (120) hombres, los cuales ubicaron un puesto de mando en la zona de 'Batata' Córdoba y los principales comandantes de la actuación ilegal fueron alias 'Perro Monte', 'Roberto'. 'Jimmy' y 'Góngora'; participando igualmente el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva.

Luego de efectuar el desplazamiento por la zona llegan a la cabecera del 'Río Mulatos' que tiene su nacimiento en el sector de 'Saiza' y antes de llegar al 'Alto de Carepa' se presentan combates con las FARC, asentándose las tropas del 'Bloque Elmer Cárdenas' en el alto referenciado, mientras que los dirigidos por alías 'Perro Monte' avanzan hasta 'Saiza', donde queman el caserío y en ese recorrido alcanzan a asesinar 7 personas tildadas de milicianas de las 'FARC'; también entran en combate con tropas el Ejército Nacional, pero el comandante 'Cepillo', que pertenecía al grupo de 'Raúl Hasbun', se comunica de inmediato para concluir los combates..

3.3.19. Operación **Batatilla**, segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Narra Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' respecto de esta actuación bélica ilícita que la finalidad era combatir al Frente 57 de las FARC, para su adelantamiento la legión paramilitar recibieron información suministrada por

Diego Luis Hinestroza, alias 'El Tigre o el Abuelo', relacionando que el grupo guerrillero tenía un campamento cerca al 'río Tolo' y que los subversivos transitaban frecuentemente por el sitio 'Mono Macho' y 'Batatilla', sin embargo y por los pocos hombres que operaban en el sector, era necesario que el ataque fuera reforzado por el 'Bloque Elmer Cárdenas'.

Al ingresar al sector de 'Batatilla', los miembros de las Autodefensas tuvieron enfrentamientos iniciales con las agrupaciones guerrilleras en el que resultaron heridos cinco (5) ilegales del 'Bloque Elmer Cárdenas', los cuales debieron ser evacuados por el 'Rio Tolo', que desemboca en 'Acandí'; así mismo por parte del bando contrario resultó asesinado un supuesto combatiente de las 'FARC', conocido con el alias de 'Vicente', quien se encontraba infiltrado dentro de las Autodefensas.[25]

3.3.20. Incursión **Girasoles**, segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Se trató de una acción conjunta de varios frentes de las Autodefensas que tenía como objetivo combatir al Frente 57 de las FARC, el apoyo fue brindado por hombres de 'Mancuso' y del 'Eje Bananero', aportando cada una veinte (20) combatientes; participando en esta acción ilegal el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva.

Como material bélico, los insurgentes utilizaron cuatro (4) ametralladoras .30 de fabricación rusa, morteros y granadas; el transporte se realizó vía fluvial contando con apoyo aéreo, un helicóptero de propiedad de 'Mancuso', cuyo objetivo era evacuar a los heridos en el combate.

[25] Pablo José Montalvo Cuitiva confirma este hecho **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 tercera sesión, record 00:23:57)**

Pablo José Montalvo Cuitiva, en cumplimiento de la misión, realizó un registro en el sector apoyado con cuatro (4) unidades, en dicho accionar disparan y causan muerte a una (1) persona señalada como guerrillero, iniciándose un enfrentamiento con el Frente 57 de las 'FARC', comandado por alías 'Pituche', quedándose parte de la tropa en el Alto de la Cordillera y los restantes acuden a hostigar a los subversivos hasta su campamento, siendo quemado el fortín de las huestes de las 'FARC', ubicado en Pueblo Nuevo 'La Bonga', Panamá.

Cuando la agrupación paramilitar emprende su regreso desde Pueblo Nuevo es emboscado por miembros de la guerrilla en el 'cañón de girasoles', desatándose un combate desde las 06:00 horas y culmino a las 18:00 horas, dándose muerte a dos (2) miembros de la guerrilla y resultan heridos dos (2) patrulleros de las Autodefensas, quienes son evacuados en el helicóptero, que como se anotó en precedencia, era propiedad de Salvatore Mancuso.

3.3.21. Incursión en **La Miel**, diciembre veintidós (22) de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Nuevamente se trata de una incursión conjunta de varios frentes paramilitares y tenía como finalidad demostrar a las fuerzas militares panameñas el poderío bélico con el que contaban a la fecha las Autodefensas, ya que se aludía desde otrora que supuestamente las fuerzas del Estado vecino, venían prestando una colaboración efectiva a los miembros del grupo revolucionario 'FARC', dejándolos transitar por la localidad sin impedimento alguno.

Se indica que previo a la operación ilegitima, Fredy Rendón Herrera, sostuvo comunicación con Carlos Bares, quien para la época fungía como Comandante de la estación de Policía de Panamá en dicho territorio, informándole que los

miembros del grupo guerrillero transitaban por la zona, traficaban armas y trasladaban secuestrados, sin que obtuviera respuesta.

El operativo ilegal, fue planeado en una finca denominada 'el paraíso', a cuarenta (40) minutos del municipio de Acandí-Chocó, allí se reunieron las tropas a quienes se les explicó detalladamente el objeto de la operación, que precisamente consistía en atacar a la guardia panameña.[26]

Los sesenta (60) miembros de las Autodefensas se desplazaron en lanchas hasta el sector conocido como 'La Playona', donde desembarcan para luego de un extenso recorrido arribar a las instalaciones del puesto de policía ubicado en Panamá, sin embargo en el momento en que se produciría el ataque Diego Luis Hinestroza, alias 'El Tigre o El Abuelo', da cuenta de la existencia de un campo minado en la zona, por lo que se le ordena a la tropa su repliegue, procediendo a disparar contra una de las garitas ubicadas en el sector, lo que ocasionó que militares panameños, disparan hacía el campo minado activando unas bombas tipo 'Cluster'; sin que se presentara alguna persona muerta.

3.3.22. Incursión a **Bajirá**, enero-febrero de dos mil uno (2001)

Se buscaba con la operación ilegal atacar el Frente 57 de las FARC, que dirigía alías 'Pegaso', para ese momento el comandante del frente adscrito al 'Bloque Elmer Cárdenas', era Pablo José Montalvo Cuitiva, quien al mando de treinta (30) hombres, realizó un desplazamiento desde el sector conocido como 'Santa María' hasta el sitio denominado 'tierra adentro' corregimiento de Bajirá, Antioquia donde se reúnen con las tropas de Carlos Castaño, una vez

[26] Pablo José Montalvo Cuitiva confirma este hecho **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 tercera sesión, record 00:41:33)**

agrupadas las legiones arriban finalmente a 'Las Camelias', donde sostienen combates con miembros de las 'FARC'.

Como resultado de los combates que duran entre siete (7) a nueve (9) horas fue herido un patrullero del Bloque de la 'Casa Castaño', conocido como 'Terrible'; y se presenta el deceso de otro combatiente, con el remoquete de 'Brinquipea', de igual manera resulta muerto un (1) miembro de las FARC, y se apoderan de su armamento.

Si bien la Fiscalía tiene información referente a que los hechos ocurrieron en el año dos mil (2000), el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva da cuenta que estos se originaron fácticamente tal y como lo expuso el representante de la Fiscalía, sin embargo en el espacio temporal de la operación ilegal, aclara, data del año dos mil uno (2001).

3.3.23. Incursión a **Bajirá**, junio de dos mil (2000)

Nuevamente el propósito era repeler los avances del Frente 57 de las FARC que estaba buscando apoderarse del municipio de Riosucio, Chocó.

En la acción ilegal participan ciento cincuenta y cinco (155) hombres, los cuales se reúnen en el paraje denominado la 'Finca el Cedro', cerca de Belén de Bajirá y allí fijan su rumbo con destino a 'pavarandocito', una vez cruzan el 'Rio Pavarandó', asesinan a un presunto guerrillero, al cual se le recupera un revólver calibre 38, posteriormente en 'el Arrastradero' arremeten contra dos (2) hombres y una mujer; al llegar otra vez a la 'finca el cedro' se les informa que en la zona de 'Santa María' y 'Gilgal' las tropas del grupo de Autodefensas habían entrado en combates con la guerrilla, partiendo hacía dicha localidad los hombres del Bloque Elmer Cárdenas con miras a apoyar a sus compañeros de causa.

El resultado de la operación se concreta en el asesinato de cuatro (4) personas, tres (3) hombres y una (1) mujer tildados de pertenecer al grupo subversivo de las FARC; y la incautación de un arma de fuego.

Sobre los objetivos de las incursiones, aclaran los postulados Mendoza Caraballo y Furnieles Álvarez, que los operativos armados ilegítimos protagonizados por el Bloque Elmer Cárdenas en el Chocó, no tenían finalidad diferente a repeler a la guerrilla; pues ese grupo armado ilegal no contaba con cultivos de palma africana como otros bloques de las Autodefensas.

Incluso dan cuenta los postulados que las incursiones se hacían precisamente con la ayuda de otras agrupaciones de las Autodefensas porque el 'BEC-AC' era reducido en número y los Frentes 5º y 57 de las FARC, lo conformaban gran cantidad de insurgentes, siendo esta la única manera de ir avanzando y copando terreno ante las agrupaciones guerrilleras que operaban en la localidad; y una vez logrado ese propósito, se pretendía determinar si en esos territorios era viable o no sembrar la palma africana[27].

3.3.24. Incursión **Tacarcuna**, julio de dos mil (2000)

Se pretendió desmantelar y obstaculizar los medios de aprovisionamiento del Frente subversivo que operaba la zona.

Para su ejecución el Bloque Elmer Cárdenas recibió apoyo de las 'AUC', participando en total unos ciento cincuenta y cinco (155) combatientes, de los cuales cincuenta y cinco (55) hombres, eran miembros activos del referido grupo paramilitar y los comandaba Pablo José Montalvo Cuitiva.

[27] Dairon Mendoza Caraballo y Carlos Alberto Furnieles Álvarez aclaran los objetivos de las incursiones **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 tercera sesión, record 00:56:15)**

Al llegar al 'Alto de la Serranía' sostienen enfrentamientos con la guerrilla dándose muerte a uno (1) de sus miembros y toman el fúsil, en dicho sector habían asentamientos de familias nativas de la zona, los cuales fueron desplazados forzosamente con ocasión del conflicto, tales núcleos familiares vivían de las hortalizas que cultivaban, cosechas que a su vez se utilizaba por los miembros de la guerrilla como fuente de aprovisionamiento, lo que conllevó a que las Autodefensas decidieran fumigar con veneno esas labranzas.

De igual manera, los residentes del sector fueron reunidos y llevados al sitio conocido como 'Tum Tum', para ser finalmente entregados a los miembros de la Cruz Roja, previa presentación, en la que les informaban al organismo humanitario que la población civil se encontraba amenazada de forma recurrente por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC' para que les brindaran víveres.

3.3.25. Incursión **Nazare**t, caserío ubicado en Panamá, junio de dos mil (2000)

El objetivo radicaba en enviar otro mensaje armado a la guardia panameña, más claro aún, demostrarles nuevamente el descontento que tenía el grupo de las Autodefensas, con la actitud permisiva de las autoridades de la frontera del vecino país, respecto a las 'FARC'.

Para esa acción ilegal, los combatientes recibieron información de los denominados 'Coyotes', que eran personas que se encargaban de pasar individuos entre las fronteras, quienes indicaron que los miembros de las FARC, hacían presencia en un caserío ubicado en territorio panameño, más concretamente en el sector conocido como 'Nazaret', desde donde se facilitaba su desplazamiento, traficar con armas y trasladar a las personas víctimas del secuestro.

Se contó con un total de ciento diez (110) hombres pertenecientes al 'Bloque Elmer Cárdenas', quienes ingresaron por tierra al país vecino utilizando armas de fabricación rusa; la legión partió del sector de 'Girasoles' y luego de caminar por espacio de dos (2) días, arribaron al sitio conocido como 'Nazaret' suscitándose un combate que duró aproximadamente tres (3) horas, luego del cual la guerrilla abandonó el campamento, una vez los paramilitares se tomaron el cerro, la guardia panameña se 'rinde' y se da por finiquitada la incursión.

La anterior situación, conllevó a que un helicóptero de bandera panameña realizara bombardeos en la zona, resultando muerta una menor de doce (12) años, de la cual se desconoce su identidad, el puesto de la guardia panameña fue destruido, y se hirieron a tres (3) uniformados y nueve (9) civiles aproximadamente.

3.3.26. Incursión **Villa Hermosa**, agosto 10 de dos mil uno (2001)

Se buscaba atacar el Frente 57 de las FARC, que se encontraba al mando de alias 'Silver'; siendo destinados para la actuación militar ilegal un total de ciento treinta (130) hombres, los cuales partieron del paraje 'La Balsa' arribando a 'Arenales' donde tuvieron un primer contacto con la agrupación guerrillera, finalmente y luego de dos (2) días de camino llegaron a 'Villa Hermosa', en donde se presentaron hostigamientos, tomándose el control territorial.

Una vez ejercen dominio, realizan una inspección, hallando un (1) arma corta, tipo revólver calibre 38, lo cual acaece en la casa de un sujeto con el remoquete de 'Miliciano', al día siguiente encuentran dos (2) fusiles, en el retorno, más concretamente el diecisiete (17) de agosto son sorprendidos por miembros de la guerrilla presentándose un enfrentamiento que se extendió por espacio de cinco (5) días, se da muerte a dos (2) patrulleros del BEC-ACCU, conocidos como

'Burro con sueño' y 'La Paisona', siendo heridos de igual manera alías 'Indio', 'Boca de Mulo', 'Harold', y 'Cartagena y de parte del grupo guerrillero murieron un (1) hombre y una (1) mujer, haciéndose a un (1) fusil 'Galil 762'.

3.3.27. Incursión **Arenales**, noviembre de dos mil uno (2001)

Se buscaba neutralizar el accionar del Frente 57 de las FARC, que estaba en la zona al mando de alias 'El Mico', para lo cual se agruparon cinco (5) escuadras con cincuenta (50) hombres, quienes arribaron al sector 'Arenales' registran un inmueble donde en efecto encuentran al comandante de las FARC anteriormente referenciado, quien portaba un fusil AK47, una vez es interrogado el individuo los conduce a un campamento de la guerrilla donde son encontrados una (1) mujer que era su compañera sentimental, dos (2) indígenas y un (1) bebé, siendo entregados los tres últimos al Cabildo Emberá-Katios.

El postulado Furnieles Álvarez, da cuenta que alias 'El mico', fue traslado hacía Necoclí donde estuvo en tratamiento por espacio de siete (7) meses ya que se encontraba aquejado por la enfermedad conocida como 'Leishmaniasis'; Dairon Mendoza se encargó de suministrarle los medicamentos necesarios e igualmente se gestionó el traslado de su familia a dicha localidad; posteriormente 'El Mico' ingresa al grupo de Autodefensas, para luego escabullirse retomando sus actividades al mando de la agrupación guerrillera, y estando como comandante de la organización, lanza un ataque en contra de los miembros del 'Bloque Elmer Cárdenas' en las localidades de 'Balsa' y 'Arenales' donde son asesinados veinte (20) patrulleros. [28]

[28] Carlos Alberto Furnieles Álvarez narra lo acontecido con el sujeto conocido con el remoquete del 'mico' **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 cuarta sesión, record 00:19:14)**

Estas incursiones generaron un sinnúmero de desplazamientos permanentes de la población civil, pues a medida que se presentaban los diferentes combates, los residentes de la localidad, optaron por abandonar sus residencias ante el temor existente a ser tildados como auxiliadores de uno u otro grupo armado o en su defecto quedar en medio del fuego cruzado.

3.3.28. Incursión **Tamboral y Perancho**, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001)[29]

Para la actividad militar ilegítima fueron destinados un total de ciento cincuenta (150) combatientes, los cuales tenían como finalidad combatir a los guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP).

Los miembros de las huestes paramilitares se subdividieron en cinco (5) grupos los cuales partieron de 'Balsa' y en su desplazamiento arribaron al sector sobre el rio 'Salaquí' (Chocó), donde Fredy Rendón Herrera alías 'El Alemán' se reunió con sus hombres, les pasó revista y sostuvo un dialogo con los comandantes, regresándose en horas de la tarde al municipio de Necoclí.

Al día siguiente, más concretamente el primero (1º) de diciembre de dos mil uno (2001)[30], cuando la tropa se dispone a reiniciar el desplazamiento, se ve sorprendida por el ataque de cuatrocientos (400) miembros del Bloque 'José María Córdoba' de las FARC, al mando de alías 'Becerro', los cuales venían procedentes del sector de 'arenales'.

---

[29] Versión 'El Alemán' 27 de noviembre de 2009 se pronuncia sobre esta incursión 16:40 **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-07-2012 primera sesión, record 00:51:08)**

[30] La fecha del combate la suministra el postulado el postulado Efraín Homero Hernández Padilla **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-07-2012 primera sesión, record 00:57:42)**

El combate se extiende a la lo largo del día y como resultado se produce la muerte de dieciocho (18) guerrilleros y once (11) miembros de las Autodefensas, apropiándose de un total de veinte (20) armas entre fusiles, morteros y ametralladoras.

3.3.29. Incursión a **Dabeiba**, veinticinco (25) diciembre de dos mil uno (2001)

La idea de las Autodefensas, con esta operación ilegal conjunta, era 'liberar el municipio de Dabeiba' el cual se encontraba a merced del grupo de las 'FARC', operación militar ilegal que se planeó desde el mes de julio de dos mil uno (2001).

Se determinó que para el éxito de la operación armada ilegal, era necesario que ingresara un grupo nutrido de Autodefensas, por lo que se dispuso que en la actuación deberían participar un total de doscientos (200) hombres, entre los cuales se hallaban miembros del Bloque Elmer Cárdenas, del Grupo de Autodefensas de Occidente y Frontino; como comandante general fungió Elkin Jorge Castañeda Naranjo, y en su desarrollo, conforme lo indica Fredy Rendón Herrera, alías 'el Alemán', participó el Ejército Nacional quien permitió a los paramilitares ingresar a la zona sin mayores dificultades[31,32]

Sin perjuicio de lo anterior y en contraposición a la versión del comandante general del bloque paramilitar, narró el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, que para la misma no contaron con participación de los miembros de

[31] En versión 'El Alemán', de abril 2 de 2009, dice haber coordinado estas acciones con el ejército. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012, cuarta sesión, record00:39:20)**

[32]Elkin Jorge Castañeda en (**Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012, cuarta sesión, record00:40:08)**, refiere: 'Es probable que el señor Fredy Rendón Herrera cometiera una equivocación, pues es sabido por toda la gente que estuvimos en esta incursión, y en Dabeiba no había ejército, y es perfectamente verificable, si el 25 de diciembre del año 2001 en el municipio había ejército'.

las fuerzas estatales, acotando que esta zona de la geografía antioqueña se encontraba en total abandono por parte del aparato oficial y no hacía presencia el Ejército Nacional, acontecer que les facilitó el ingreso al casco urbano ya que no tuvieron que atravesar ningún cantón o guarnición militar, igualmente la carretera se hallaba totalmente solitaria y el grupo de policías que se encontraba en el municipio de Dabeiba estaban confinados en las instalaciones por temor a los grupos de guerrilla.

Sobre dicha contradicción entre la versión del postulado, con el máximo Comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', respecto de si se evidenció o no apoyo de parte de las Fuerzas Militares, indica Castañeda Naranjo que muy posiblemente Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', pudo haber errado al brindar esa información porque es bien sabido que en Dabeiba-Antioquia no había ejército para la fecha, dato que es perfectamente verificable[33].

3.3.30. Incursión **Perancho** finales de febrero de dos mil dos (2002)[34]

Con la misma se pretendía dar captura a un jefe del Frente 57 de las FARC conocido con el remoquete de 'Perea', quien se movilizaba por los sectores de la 'Raya', 'Barranquillita' y 'Bogotá', siendo utilizados para la actividad militar ilícita un total de noventa hombre (90) hombres divididos en dos (2) compañías.

Las tropas iniciaron su recorrido desde 'Balsa' arribando al sitio donde se encontraba asentado el campamento de alías 'Perea', allí se toparon con un cultivo ilícito que tenía sembrado el grupo guerrillero, generándose un

[33] Elkin Jorge Castañeda explica que no hubo apoyo de las fuerzas militares conocido con el remoquete del 'mico' **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 05-06-2012 cuarta sesión, record 00:35:50)**

[34] Versión de 30 de agosto de 2011 Marcelino de Jesús Monterrosa Ricardo alías 'Popeye' refiere los hechos 02:27:51 **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-07-2012 primera sesión, record 00:45:23)**

enfrentamiento que duró escasos treinta (30) minutos, luego del cual se realizó una inspección del paraje, hallándose el cadáver de un (1) supuesto guerrillero, sin embargo, no lograron el objetivo principal que era la captura del jefe del Frente 57, por lo que regresaron al paraje conocido y ya referido 'Balsa'.

3.3.31. Incursión **a Bojayá,** diecisiete **(**17) de abril de dos mil dos (2002)

El objetivo de la misión militar ilegal consistía en abolir la dominación que ejercían las 'FARC' en la zona del 'Atrato medio', lo anterior debido a que se contaba con información que el grupo insurgente se movía con facilidad por los municipio de Bojayá y Vigía del Fuerte, lo que significaba que en caso de tener éxito y lograr el objetivo propuesto se lograría taponar el corredor de movilidad que permitía el ingreso de los guerrilleros a la zona del pacífico.

Para el operativo se dispuso la participación de doscientos (200) hombres, fungiendo como comandantes los alias de 'El Alemán' y 'Carlos Correa'; dentro del grueso de la horda paramilitar actuaron entre otros los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David'; Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero, Armero o Leopardo 1', y Jorge Iván Arias Vidales, identificado con cédula de ciudadanía número 71.182.145, alias 'Camilo' (herido en la operación y quien finalmente falleció en un centro de salud)

Los combatientes partieron de Riosucio en lanchas rápidas al mando de Pablo José Montalvo Cuitiva, se reunieron con tropas de alías '90' y al arribar a 'Domingodó' tuvieron un primer enfrentamiento con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y luego continuaron con el desplazamiento hasta Vigía del Fuerte-Antioquia, el veintidós (22) de abril de 2002, población que se encuentra precisamente al frente de Bojayá-Chocó.

Freddy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', arribó al sitio donde se encontraba acantonada la tropa suministrado munición a los combatientes, luego de lo cual se asentaron cien (100) hombres en Vigía del Fuerte y los cien (100) restantes en el sector de 'Puerto Conto', el primero (1º) de mayo de dos mil dos (2002) se inicia un duro combate entre el Frente 'José María Córdoba' y los miembros de las Autodefensas prologándose y desplazándose a los sectores aledaños de Bojayá.

Luego de un breve receso en el enfrentamiento, el dos (2) de mayo de 2002 a las seis de la mañana (6:00 a.m.) se dio continuidad a la contienda bélica y en medio de la confrontación los miembros de las 'FARC', con miras a causar un mayor daño en las Autodefensas, se valieron de armas no convencionales, más claro aún, procedieron a lanzar de manera indiscriminada cilindros-bomba, impactando uno (1) de estos en el templo de Bojayá, lo que generó que el techo se desplomara y fallecieran ochenta y dos (82) civiles que se encontraban resguardándose allí de los combates.

3.3.32. Incursión **'Saltos'**. Entrada a **Domingodó, Curvaradó y Truandó**, veinte (20) de julio de dos mil dos (2002)

El objeto de la misión radicaba en recuperar una zona financiera importante para el grupo guerrillero, toda vez que contaba con amplios y extensos cultivos de coca.

Para el desarrollo de la misma fueron utilizados doscientos (200) hombres, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera: cincuenta (50) combatientes se desplazaron a la entrada de 'Domingodó', treinta (30) acudieron a la entrada de 'Curvaradó' y ciento veinte (120) hombres se dirigieron hacía Truandó, en los

desplazamientos sostuvieron reiterados combates con los grupos de guerrilla que operaban en la zona, más concretamente en los sectores conocidos como 'Truandó', 'Curvaradó', 'Chintadó', 'Urama', 'Quebrada de Manuel', 'Río Apartadó' en dirección al 'Río Napipí'.

Esta incursión no reportó personas muertas.

3.3.33. Incursión **Salto Domingodó hasta Mamey Purdú,** septiembre del dos mil dos (2002)

La actividad militar ilegal tenía como propósito atacar la guerrilla establecida en el 'Rio Truandó', ya que se obtuvo información que permitía establecer que el grupo insurgente contaba con una gran cantidad de cultivos ilícitos en la zona, sumado a que dicho corredor, era utilizado de manera recurrente por los subversivos para la realización de sus desplazamientos.

El accionar bélico, se realizó en conjunto con otros frentes de las Autodefensas, compuestas por ciento veinte (120) combatientes; el recorrido de los grupos de Autodefensas inició en el caserío de 'Domingodó', avanzando los paramilitares por los caños de 'Domingodó' y 'Truandó', territorio en el que se toparon con campos que fueron previamente minados por la guerrilla.

Al llegar a la cabecera del 'Rio Domingodó', sostuvieron enfrentamientos armados con algunos miembros de los grupos insurgentes sin que se hubieran presentado muertes o lesionados, hasta llegar al sector de los 'altos', donde se dieron nuevamente enfrentamientos.

3.3.34. Incursión **Río Pogadó**, septiembre de dos mil tres (2003)[35]

El objetivo radicaba en copar la zona que existía entre los ríos 'Pogadó' y 'Bojayá', ya que cerca de ambos afluentes fluviales se encontraban algunos caseríos que eran utilizados por los insurgentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', para aprovisionarse, refugiarse y descansar.

Para su efectiva realización, se contó con la actuación de doscientos (200) hombres, todos en su totalidad pertenecientes al 'Bloque Elmer Cárdenas', combatientes que conforme con las órdenes emanadas por la comandancia fueron divididos en seis (6) grupos denominados: 'Leopardo', 'Kairos', 'Tigres', 'Cobras', 'Aniquiladores' y 'Boyacos'.

En la cabecera del 'Rio Napipi', donde se encontraba un asentamiento indígena denominado 'Las playitas', se presentó un enfrentamiento armado con grupos guerrilleros, lo que devino en el desplazamiento de muchos de los nativos de la comunidad y a la vez se suscitaron bajas de ambos grupos ilegales así como una gran cantidad de heridos pertenecientes al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá[36].

La incursión se catalogó en forma desafortunada e inhumana como un 'rotundo éxito', ya que a partir de su desarrollo, el bloque paramilitar, se posicionó en el territorio, hasta mediados del año 2006, época en la que finalmente se presentó su desmovilización.

---

[35] En versión del 1 de abril de 2009 del 'Alemán' refiere los hechos. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 16-07-2012 segunda sesión, record 00:08:03)**

[36] http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/orewa.html

3.3.35. Incursión denominada **'Saltos 2'** o '**Carrillo'** año dos mil cuatro (2004)

Su propósito fue controlar territorialmente la zona de 'Pogadó' y 'Carrillo' tratando de expulsar a la guerrilla que hacía presencia en la zona, la operación fue ordenada por Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' y Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' siendo utilizados en total cuatrocientos (400) militantes del Bloque Elmer Cárdenas, los cuales a su vez fueron divididos en ocho (8) compañías.

Las tropas arribaron al sector del rio 'Napipí', sitio del cual habían sido desplazados en época anterior los miembros de una comunidad indígena que tenían allí su resguardo, una vez se establecieron en las riberas del afluente fluvial y luego de haber sostenido algunos combates con grupos guerrilleros, se asentaron en la zona, ejerciendo allí control, hasta el momento en que se desmovilizaron en el año dos mil seis (2006).

Producto de la contienda bélica murieron dos (2) paramilitares, dos (2) más fueron heridos y fue asesinado un (1) guerrillero al parecer de origen indígena, de quien se desconoce su identidad.

4. ESTRUCTURA DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS

En cuanto a la organización interna del grupo armado ilegal, se estableció que se compuso por 'frentes de guerra', los cuales se encontraban formados por 'compañías', subdivididos en 'escuadras' y a su vez estos últimos se componían de 'comandos'.

La Fiscalía 48 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, refirió como comandantes generales del Bloque 'Elmer Cárdenas', Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', Carlos Alberto Ardila Hoyos, alías 'Carlos Correa' y Elmer Alonso Cárdenas, alías 'el cabezón', quienes dirigieron y controlaron las acciones ilícitas en que incurrió el mencionado grupo, a través de división de trabajo, cuadros de mando y asignación de recursos logísticos[37].

4.1 Los Güelengues

Esta organización comenzó sus actividades en el municipio de Necoclí-Antioquia, surge en el primer semestre del año 1995, no teniendo una fecha exacta de creación, ni ningún acto que *'formalizara'* la creación del mencionado grupo; se trató de todo un procedimiento a través del cual poco a poco fueron surgiendo las Autodefensas, al mando de 'los hermanos Castaño'. Los Güelengues se originan en el municipio de Necoclí, debido a su posición geográfica, convirtiéndose así en un 'objetivo militar', el cual era menester controlar, a fin de eliminar la incursión de otros grupos subversivos como EPL, ELN y FARC. Estuvo conformado por siete (7) miembros al mando de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' y Arnoldo Vergara Trespalacios, alias 'Bola de Cacao'[38],[39].

[37] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante Magistrado de Conocimiento. Pág. 25

[38] Ídem, pág.10.

[38] RENDÓN HERRERA, Fredy, alias 'El Alemán', versión libre del veinticinco (25) de noviembre del 2009, refiere la estructura de 'Los Güelengues'. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del cinco (05) de marzo de 2012, segunda sesión - record 01:20:51-.

1. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL GRUPO 'LOS GÜELENGUES'

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
CARLOS CASTAÑO GIL	70.564.150	PELAO - CALICHE	COMANDANTE GENERAL AUC – CASA CASTAÑO
JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL	3.370.637	EL PROFE	COMANDANTE GENERAL – CASA CASTAÑO
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.660.841	CARLOS CORREA	COMANDANTE GENERAL - FINANZAS
ARNOLDO VERGARA TRESPALACIOS	8.766.174	BOLA DE CACAO	SUPERVISOR CASA CASTAÑO
FRANKLIN HERNÁNDEZ SEGURO	71.979.988	EL CHIVO	LOGÍSTICO Y PAGADOR
BALTAZAR MESA DURANGO	71.980.825	CUÑADO-BALTAZAR	INTEGRANTE
BRAULIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	78.696.844	EL EMBUSTERO	INTEGRANTE
ANÍBAL ARTURO VÁSQUEZ CALLE	8.189.497	ANÍBAL CALLE	INTEGRANTE
ADOLFO ARDILA HOYOS	71.210.460	EL LOCO	INTEGRANTE
OSCAR ENRIQUE DÍAZ LOBO	78.705.325	LOBO	INTEGRANTE
DIOMER OMAR CÁRDENAS MENDOZA	71.982.635	DIOMER	INTEGRANTE
ELKIS ANTONIO DUQUE ZAPATA	73.156.193	ALENARO	INTEGRANTE

4.2 'LA 70'[40]

Este grupo armado ilegal surge en octubre de 1995, ubicados en un bien inmueble al sur de Necoclí, denominado 'La 70'. Su real conformación tiene ocurrencia, toda vez que quienes inician la organización 'Los Güelengues',

[40] Ibídem, cuarta sesión - record 00:26:55 –
SOTO SALCEDO, William Manuel, versión libre del veintisiete (27) de septiembre del 2011, indica: '… Ahí fue que llegó Elmer, y los hermanos de 'Carlos Correa', conocidos como Raúl Ardila Hoyos alias 'Chengue', 'Los Mellos', que son Manuel Salvador Ardila Hoyos, conocido como 'Manuel Correa' y Ricardo Ardila Hoyos, conocido como 'El Cucho'; así inició el grupo 'La 70' y estando con ellos en la misma zona, en la parte rural del municipio de Necoclí en donde operaba las FARC y EPL, entraban en operativos contra la guerrilla de la zona, en la cual en dos (2) oportunidades tuvieron combates con la guerrilla del EPL. Después 'Cucho' y Manuel tuvieron diferencias y unos roces por malos entendidos con los muchachos que yo manejaba y 'Carlos Correa', de ahí el 'Cucho' y Manuel salieron para sus fincas…'. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del seis (6) de marzo de 2012, primera sesión - record 00:10:26 -

perciben la falta de personal para enfrentar la guerrilla, decidiendo así la creación de una nueva agrupación para combatirla, la cual se inició en la zona rural del mencionado municipio, fue llamado 'La 70'.

Fue comandado por William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto, Rafa o Tomy', ex integrante del Ejército Nacional, con lo cual tenía una ventaja 'militar'. Posteriormente se vincula con la estructura Elmer Alonso Cárdenas Mendoza, y la denominada 'Casa Castaño', envía a alias 'El Capi' –sin identificar- como 'comandante militar', quien luego fue suplido por Isaías Montes Hernández, alias 'El Junior', desmovilizado del Bloque 'Mineros'. La estructura del grupo armado ilegal fue de la siguiente manera:

2. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL GRUPO 'LA 70'

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
CARLOS CASTAÑO GIL	70.564.150	PELAO - CALICHE	COMANDANTE GENERAL AUC – CASA CASTAÑO
JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL	3.370.637	EL PROFE	COMANDANTE GENERAL – CASA CASTAÑO
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.660.841	CARLOS CORREA	COMANDANTE GENERAL
ARNOLDO VERGARA TRESPALACIOS	8.766.174	BOLA DE CACAO	SUPERVISOR CASA CASTAÑO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CAPI	COMANDANTE MILITAR E INSTRUCTOR - 1995
ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ	98.597.623	JUNIOR	COMANDANTE MILITAR E INSTRUCTORES
WILLIAM MANUEL SOTO SALCEDO	78.745.814	SOTO	COMANDANTE ESCUADRA – INSTRUCTOR – MANO DERECHA DE 'CARLOS CORREA'

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CARE SANTO	INTEGRANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SIETE SABORES	INTEGRANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	EL INDIO	INTEGRANTE
WALBERTO ANTONIO GALARCIO MOLINA	78.744.647	PORKY	INTEGRANTE
EDGAR ANTONIO RAMÍREZ MÁRQUEZ	71.984.213	RADIO LOCO	INTEGRANTE
ELMER ALONSO CÁRDENAS MENDOZA	71.987.159	EL CABEZÓN	INTEGRANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CAPULINA	INTEGRANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CUCARRÓN	INTEGRANTE
FRANKLIN HERNÁNDEZ SEGURO	71.979.988	EL CHIVO	LOGÍSTICA Y PAGADOR
DAIRON MENDOZA CARABALLO	8.189.903	COCACOLO, ROGELIO, PUMA O ÁGUILA	PUESTO RADIO OPERADOR
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	COGOTE DE GUASA	INTEGRANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CAMPESINO	INTEGRANTE
DAIRON ANTONIO HIGUITA GIL	98.613.291	CINCO PELOS	INTEGRANTE
RAÚL ARDILA HOYOS	98.566.832	CHENGUE	INTEGRANTE
MANUEL SALVADOR ARDILA HOYOS	71.975.925	EL MELLO	INTEGRANTE
RICARDO ARDILA HOYOS	71.976.737	EL CUCHO	INTEGRANTE

4.3 Grupo 'Chocó'

El grupo armado ilegal surgió en el año 1996, empezó a generar ingresos económicos y realizar operativos militares en la zona donde operó, esto es, Unguía, Acandí, Riosucio y el corregimiento de San José de la Balsa, en el departamento del Chocó; en 1997, toma influencia en las localidades de Vigía del Fuerte y Juradó y en marzo de 1998 en Quibdó e Istmina.

4.3.1 Estructura Unguía, Acandí y Riosucio[41]

Para las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, era necesario ingresar al departamento del Chocó (Unguía y Acandí), por tratarse de una zona completamente dominada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Frente 57, constituyendo el sector en un corredor estratégico de movilidad y aprovisionamiento de armas de los subversivos.

El grupo armado ilegal, comienza su incursión en el municipio de Unguía-Chocó con treinta (30) hombres a mando de alias 'Ramiro' y 'Roberto', para posteriormente dirigirse a la zona de Acandí, una vez asentados en esta región se empezaron a neutralizar los integrantes de la guerrilla, siendo importante referenciar que algunos miembros de la organización subversiva, fueron reclutados por el bloque adscrito a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y a otros se les causó la muerte.

3. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL GRUPO 'CHOCÓ' –UNGUÍA, ACANDÍ y RIOSUCIO –

GRUPO CHOCÓ			
NOMBRE	**DOCUMENTO**	**ALIAS**	**CARGO**
CARLOS CASTAÑO GIL	70.564.150	PELAO - CALICHE	COMANDANTE GENERAL AUC – CASA CASTAÑO
JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL	3.370.637	EL PROFE	COMANDANTE GENERAL – CASA CASTAÑO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.556	EL ALEMÁN	CÚPULA - COMANDANTE
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.660.841	CARLOS CORREA	CÚPULA - FINANCIERO
ELMER ALONSO	71.987.159	CABEZÓN	CÚPULA

[41] Fiscalía señala la estructura del grupo 'Chocó', y la subdivisión de la organización en diferentes Municipios. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (06) de marzo de 2012, primera sesión - record 00:34:04 -

CÁRDENAS			
FRANKLIN HERNÁNDEZ SEGURO	71.979.988	EL CHIVO	LOGÍSTICO Y PAGADOR
DAIRON MENDOZA CARABALLO	8.189.903	COCACOLO - ROGELIO	COMUNICACIONES
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	RAMIRO	COMANDANTE DE GRUPOS - RETIRADO EN 1997
UNGUÍA -1996-			
PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA	78.713.123	DAVID – ALFA 11	COMANDANTE DE GRUPO
DIEGO LUIS HINESTROZA	SIN ESTABLECER	TIGRE	SEGUNDO COMANDANTE DE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	HÉCTOR	PRIMER COMANDANTE DE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CAIMÁN	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	TOPOLINO	PUESTO URBANO
GILDARDO ANTONIO HIGUITA GÓMEZ	70.436.133	RAMIRO	PUESTO URBANO
ACANDÍ -1996-			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ROBERTO	PRIMER COMANDANTE – RETIRADO EN 1997
LUIS CARLOS MERCADO GUTIÉRREZ	SIN ESTABLECER	PANTERA	SEGUNDO COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	EL BOTIJA	PRIMER COMANDANTE DE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CARESANTO	SEGUNDO COMANDANTE DE COMPAÑÍA
LUIS ALBERTO FIGUEROA AGUIRRE	SIN ESTABLECER	EL ENANO	TERCER COMANDANTE DE COMPAÑÍA
ANDRÉS MEDRANO LEMUS	71.938.457	ANDRÉS	COMANDANTE URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CAIMÁN	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ZORRO	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CABEZA DE BALÍN	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	EL GUAZA	PUESTO URBANO
RIOSUCIO -1996-			
WILLIAM MANUEL SOTO SALCEDO	78.745.814	DON RAFA	PRIMER COMANDANTE DE GRUPO

SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	OREJA	SEGUNDO COMANDANTE – PRIMER COMANDANTE DE ESCUADRA
FRANCISCO BENJAMÍN ASPRILLA MENDOZA	71.987.018	PATICA	SEGUNDO COMANDANTE DE COMPAÑÍA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CARESANTO	TERCER COMANDANTE DE COMPAÑÍA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	GORDO DE ORO	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PICA	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	RAMBO	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PATA DE PIEDRA	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SIETE SIETE	PUESTO ESCUADRA - URBANO
JULIO CESARARCE GRACIANO	SIN ESTABLECER	ALACRÁN - ZC	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	TOMATE	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PAMBELÉ	PUESTO ESCUADRA
ALBERTO GARCÍA SEVILLA	SIN ESTABLECER	JUETE	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	GAVILÁN	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ZORRO LEPRA	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CHARRY	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	RINGO	PUESTO ESCUADRA - URBANO
LUIS OMAR MARÍN	SIN ESTABLECER	CEPILLO	PUESTO ESCUADRA
EDWIN ALBERTO ROMERO CANO	15.614.678	MÉDICO MARICA	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	RENEGADO	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	FLACO LEPRA	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	BARBUDO	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	TOLAMBA	PUESTO ESCUADRA
JOSÉ ALBEIRO AGUDELO RIVERA	8.323.327	MARIO	PUESTO ESCUADRA
LUIS MUENTES MENDOZA	SIN ESTABLECER	EL CALVO	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN	ÑATO	PUESTO ESCUADRA

	IDENTIFICAR		
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	BIGOTE DE ORO	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PECHO	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	TRIBILÍN	PUESTO ESCUADRA – RETIRADO EN 1998
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	GASPARÍN	PUESTO ESCUADRA
JOVANNY BUSTOS PADILLA	SIN ESTABLECER	EL GRILLO	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	LA MULA	PUESTO ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	WILSON-ALUMINIO	PUESTO ESCUADRA
JULIO CESARARCE GRACIANO	SIN ESTABLECER	ALACRÁN - ZC	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	OREJA	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	TRIBILÍN	PUESTO URBANO
GILBERT ZAPATA LEMOS	SIN ESTABLECER	AGUILA CINCO	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	WILLINTON	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CANIBAL	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CABEZA DE MOTOR	PUESTO URBANO – RETIRADO EN EL 2002
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	NUBE NEGRA	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CAGUITA	PUESTO URBANO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	JUAN KINKO	PUESTO URBANO

Estas estructuras fueron conservadas hasta el año de 1998, a finales de este año y hasta el 2006, el Bloque 'Elmer Cárdenas' estuvo conformado por los frentes '*Dabeiba', 'Costanero', 'Norte y Medio Salaquí', 'Héroes de Boyacá', 'Pavarandó', 'Julián Castro' y 'Tanela';* éstos estaban compuestos por un primer y segundo comandante, formados por cincuenta (50) hombres aproximadamente. También se dividían en cinco (5) escuadras cada una comandada y de ocho (8) a doce (12) patrulleros urbanos.

4.4 Frente 'Dabeiba'

El extinto frente 'Dabeiba o Gabriela White' estuvo comandado por el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza', influenciaron en esta zona desde el veinticinco (25) de diciembre de 2001 hasta el 2006, tiempo en que abandonaron las armas.

Este grupo ilegal estuvo compuesto por lo que denominaban 'contra-guerrillas' de treinta (30) hombres aproximadamente, divididos en tres (3) escuadras. De igual forma también había una división encargada de la enfermería, conformado por tres (3) personas que no portaban armamento

Para el año 2001, el frente Dabeiba o Gabriela White, presentó la siguiente estructura[42]:

4. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE DABEIBA O GABRIELA WHITE AÑO 2001

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO	70.124.182	HERMÓGENES MAZA	COMANDANTE GENERAL DEL FRENTE DABEIBA – LOGISTICA Y FINANZAS
JAVIER OCARIS CORREA	71.982.889	FREDY - MACHÍN	1 ° COMANDANTE MILITAR

[42] Ídem, - record 01:11:52-

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
JESÚS ALBEIRO HIGUITA	71.023.616	MARCOS - PÁJARO	2° COMANDANTE MILITAR
JAVIER MORALES ESTRADA	71.934.956	MOCHO	PUESTO URBANO Y SEGURIDAD
BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE	70.523.259	EL BURRO - GIOVANNY	PUESTO URBANO Y SEGURIDAD
SANTIAGO MANUEL RODELO	92.097.261	JUDAS	PUESTO URBANO Y SEGURIDAD
LIBARDO ALONSO CALLE CALLE	70.579.290	CUMBAMBA	PUESTO URBANO Y SEGURIDAD
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALACRÁN	PUESTO URBANO Y SEGURIDAD
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MARIHUANO	PUESTO URBANO Y SEGURIDAD
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	VALENTÍN	PUESTO URBANO Y SEGURIDAD
JORGE ELIECER TAPIA TAPIA	1.136.884	SANTOS	PUESTO URBANO Y SEGURIDAD
RIGOBERTO RENGIFO QUIROZ	71.023.809	BEJUCO - RICHARD	COMANDANTE COMPAÑÍA ESCORPIÓN
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALACRÁN	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PAISA	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
CONRADO ANTONIO LONDOÑO	98.460.081	ARAÑA - WALTER	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
HERNANDO ANTONIO RENGIFO AREIZA	71.947.385	44 - JULIÁN	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PABLO	COMANDANTE COMPAÑÍA BUITRES
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	BARRANQUILLA	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN	TIERRALTA	COMANDANTE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
	IDENTIFICAR		SEGUNDA ESCUADRA
UBER DARÍO NAVARRO VILLA	82331917	ALBEIRO - CUERPO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	GUAJIRO	COMANDANTE COMPAÑÍA TIGRES
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CABEZA	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SARCO TIGRE	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
ANÍBAL ANTONIO TORRES	15286773	FRUTIÑO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
GUSTAVO ADOLFO PINO	98613965	CHANGUETO	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PEREIRA	COMANDANTE COMPAÑÍA CENTELLAS
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MANTECO	COMANDANTES PRIMERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PLATINO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
WALTER JOSÉ LEGUÍA MOSCOTE	12.687.458	CARDONA	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA

Para el año **2002**, el Frente Gabriela White, conservó la estructura que lo conformaba, teniendo como diferencias determinantes la vinculación de Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío', como comandante logístico y financiero del bloque, a su vez se conforma un grupo de peaje y logística, se aumenta el personal de urbanos en Uramita y se conservan las mismas 'compañías'[43].

[43] Ibídem -record 01:20:42-

5. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE DABEIBA O GABRIELA WHITE AÑO 2002

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO	70.124.182	HERMÓGENES MAZA	COMANDANTE DEL FRENTE DE DABEIBA
JAVIER OCARIS CORREA	71.982.889	FREDY - MACHÍN	PRIMER COMANDANTE MILITAR
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PELUDO	PUESTO URBANO URAMITA
ADOLFO ARDILA HOYOS	71.210.460	LOCO	PUESTO URBANO URAMITA
OTALVARO BORJA	8.414.410	ALAMBRE	PUESTO URBANO URAMITA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALACRAN	PATRULLEROS URBANOS O DE SEGURIDAD DABEIBA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MARIHUANO	PATRULLEROS URBANOS O DE SEGURIDAD DABEIBA
ERNET GONZÁLEZ MARTÍNEZ	78299916	FREISER	PATRULLEROS URBANOS O DE SEGURIDAD DABEIBA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MANTECO	PATRULLEROS URBANOS O DE SEGURIDAD DABEIBA
BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE	70.523.259	BURRO - GIOVANNY	PATRULLEROS URBANOS O DE SEGURIDAD DABEIBA
SANTIAGO MANUEL RODELO	92.097.261	JUDAS	PATRULLEROS URBANOS O DE SEGURIDAD DABEIBA
LIBARDO ALONSO	70579290	CUMBAMBA	PATRULLEROS URBANOS

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
CALLE CALLE			O DE SEGURIDAD DABEIBA
JESÚS ALBEIRO HIGUITA	71.023.616	MARCOS - PÁJARO	SEGUNDO COMANDANTE MILITAR
CONRADO ANTONIO LONDOÑO	98.460.081	ARAÑA - WALTER	COMANDANTE COMPAÑÍA ESCORPIÓN
RIGOBERTO RENGIFO QUIROZ	71.023.809	BEJUCO - RICHARD	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
HERNANDO ANTONIO RENGIFO AREIZA	71.947.385	44 - JULIÁN	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
HUBER CEBALLOS RESTREPO	8.111.565	TURCO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
JULIO CESARSIERRA GÓMEZ	SIN ESTABLECER	RUSO	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PEREIRA	COMANDANTE COMPAÑÍA CAZADORES
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SOBRINO	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SARGENTO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ BEDOYA	8.415.407	CANGURO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	GUAJIRO	COMANDANTE COMPAÑÍA TIGRES
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SARCO TIGRE	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
ANÍBAL ANTONIO TORRES	15.286.773	FRUTIÑO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
GUSTAVO ADOLFO PINO GRACIANO	98.613.965	CHANGUETO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
OTONIEL DE JESÚS HOYOS URREGO	3.484.934	SOLDADO	COMANDANTE COMPAÑÍA CENTELLAS
SIN IDENTIFICAR	SIN	PAISA	COMANDANTE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
	IDENTIFICAR		PRIMERA ESCUADRA
EDWIN JOSÉ SIERRA REGINO	71.240.132	ELENO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CARRANCHO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA

Para el año **2003**, el Frente Dabeiba conservó la misma estructura, aumentándose el personal en lo que respecta a las compañías: 'Ballestas, Dragones y Cobra', suprimiéndose igualmente la compañía 'Centellas'[44].

6. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE DABEIBA O GABRIELA WHITE AÑO 2003

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO	70.124.182	HERMÓGENES MAZA	COMANDANTE GENERAL
JAVIER OCARIS CORREA	70124182	FREDY - MACHÍN	1° COMANDANTE MILITAR
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PELUDO	PUESTO URBANO URAMITA
ADOLFO ARDILA HOYOS	71.210.460	LOCO	PUESTO URBANO URAMITA
OTALVARO BORJA	8.414.410	ALAMBRE	PUESTO URBANO URAMITA
ERNET GONZÁLEZ MARTÍNEZ	78.299.916	FREISER	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD

[44] Ibídem, segunda sesión - record 00:07:07 -

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO	8.418.562	CHIMURRO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE	70.523.259	EL BURRO - GIOVANNY	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LUIS ALBERTO FIGUEROA AGUIRRE	71.255.856	DUBAN	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LIBARDO ALONSO CALLE CALLE	70.579.290	CUMBAMBA	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LUIS ENRIQUE SALAS MEDINA	3.482.779	ENANO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
RUBÉN DARÍO PINEDA PACHECO	98.597.645	INDIO - 77	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
ELKIN DARÍO DAVID TORRES	8.417.667	CATAPIO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	BOCA GRANDE	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MANTECO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO	71.976.376	EL TÍO	COMANDANTE LOGÍSTICO Y FINANCIERO
JESÚS EMILIO RUEDA	63.412	PILIO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
ARNULFO DE LA CRUZ MENA	8.167.631	EDWIN	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
ARGIRO DE JESÚS ALVAREZ	8.412.764	TÍO RICO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
BERNARDO GÜISAO	98.459.543	BERNARDO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
BELISARIO ANTONIO SERPA MURILLO	10.997.646	MORTERO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
FABIO SALAS ALVAREZ	8.333.481	QSL	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
BRAYAN ALEXANDER	8.075.881	PLAN 10.000	GRUPO PEAJE Y

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
TUBERQUIA			LOGÍSTICA
EDER HERNÁN BARBAS BARBAS	71.973.269	EL MOCHO	CALETERO INTEDENCIA
JOSÉ ESMERAGDO BORJA LÓPEZ	4.483.073	LUNAREJO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA – MUERTO EL 13.01.04 EJÉRCITO NACIONAL
DIDIER ALBERTO ZAPATA QUINTERO	8.417.609	MÓVIL – PAN VIEJO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA – MUERTO EL 13.01.04 EJÉRCITO NACIONAL
JUAN CARLOS RUEDA PULGARÍN	31.482.756	CHIVITO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA- MUERTO EL 13.01.04 EJÉRCITO NACIONAL
JESÚS ALBEIRO HIGUITA	71.023.616	MARCOS - PÁJARO	SEGUNDO COMANDANTE MILITAR
WALTER JOSÉ LEGUÍA MOSCOTE	12.687.458	CARDONA	COMANDANTE COMPAÑÍA BALLESTAS
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	HERNÁN	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
ADRIAN FRANCISCO ROMAÑA AGUIRRE	8.437.405	ROBERT	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
LUIS FERNANDO FIGUEROA AGUIRRE	71.255.856	DUBAN	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SOBRINO	COMANDANTE COMPAÑÍA CAZADORES
EDISON DE JESÚS ÁLVAREZ PUERTA	1.038.332.091	RAFA	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
ANÍBAL ANTONIO TORRES	15.286.773	FRUTIÑO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MINISTRO	CTE. 3° ESCUADRA

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SARGENTO	CTE. COMPAÑÍA
LUIS ELVER SOLIS ÁLVAREZ	98.589.100	BARBADO	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO	8.418.562	CHIMURRO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
HUBER CEBALLOS RESTREPO	8.111.565	TURCO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SARCO TIGRE	COMANDANTE COMPAÑÍA TIGRES
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PAISA	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	REDONDELO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
GUSTAVO ADOLFO PINO GRACIANO	98.613.965	CHANGUETO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
BILLY JOHN ROBLEDO ROA	82.384.751	GRONE - COBRA 1	COMANDANTE COMPAÑÍA COBRA
EDWIN JOSÉ SIERRA REGINO	71.240.132	FERNEY - ELENO	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PALILLO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	BETO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
CONRADO ANTONIO LONDOÑO	98.460.081	ARAÑA - WALTER	COMANDANTE COMPAÑÍA ESCORPIÓN
HERNANDO ANTONIO RENGIFO AREIZA	71.947.385	44 - JULIÁN	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
JULIO CESARSIERRA GÓMEZ	SIN ESTABLECER	RUSO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
OTONIEL DE JESÚS HOYOS URREGO	3.484.934	SOLDADO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA

En el año **2004**, el Frente 'Dabeiba o Gabriela White', adscrito al Bloque Elmer Cárdenas, mantuvo a nivel general la misma organización, sostuvo la permanencia de las compañías 'Ballestas, Cazadores y Escorpión', creándose a su vez la compañía 'Furias'[45].

7. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE DABEIBA O GABRIELA WHITE AÑO 2004

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL BEC
ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO	70.124.182	HERMÓGENES MAZA	COMANDANTE FRENTE DABEIBA
JAVIER OCARIS CORREA	71.982.889	FREDY - MACHÍN	PRIMER COMANDANTE MILITAR
EDVEN GUILLERMO RODRÍGUEZ CORREA	8.111.489	EDVEN	URBANO DE MUTATÁ
ALIRIO ROVIRA QUINTERO	71.989.347	ROVIRA	URBANO DE MUTATÁ
JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO	8.418.562	CHIMURRO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LUIS ENRIQUE SALAS MEDINA	3.482.779	ENANO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LUIS ALBERTO FIGUEROA AGUIRRE	71.255.856	DUBAN	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE	7.523.259	EL BURRO - GIOVANNY	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
ERNET GONZÁLEZ MARTÍNEZ	78.299.916	FREISER	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
SIN IDENTIFICAR	SIN	BOCA GRANDE	PATRULLERO URBANO

[45] Ibídem - record 00:30:43-

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
	IDENTIFICAR		O DE SEGURIDAD
ELKIN DARÍO DAVID TORRES	8.417.667	CATAPIO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LIBARDO ALONSO CALLE CALLE	70.579.290	CUMBAMBA	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO	71.976.376	EL TÍO	COMANDANTE LOGÍSTICO Y FINANCIERO
JESÚS EMILIO RUEDA	63.412	PILIO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
JOSÉ ESMERAGDO BORJA LÓPEZ	4.483.073	LUNAREJO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA – MUERTO EL 13.01.04 EJÉRCITO NACIONAL
DIDIER ALBERTO ZAPATA QUINTERO	8.417.609	MÓVIL – PAN VIEJO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA – MUERTO EL 13.01.04 EJÉRCITO NACIONAL
JUAN CARLOS RUEDA PULGARÍN	31.482.756	CHIVITO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA- MUERTO EL 13.01.04 EJÉRCITO NACIONAL
ARNULFO DE LA CRUZ MENA	8.167.631	EDWIN	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
ARGIRO DE JESÚS ALVAREZ	8.412.764	TÍO RICO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
BERNARDO GÜISAO	98.459.543	BERNARDO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
BELISARIO SERPA MURILLO	10.997.646	MORTERO	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
FABIO SALAS ALVAREZ	8.333.481	QSL	GRUPO PEAJE Y LOGÍSTICA
BRAYAN ALEXANDER	8.075.881	PLAN 10.000	GRUPO PEAJE Y

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
TUBERQUIA			LOGÍSTICA
EDER HERNÁN BARBAS BARBAS	71.973.269	EL MOCHO	CALETERO – GRUPO DE PEAJE Y LOGÍSTICA
JESÚS ALBEIRO HIGUITA HIGUITA	71.023.616	MARCOS - PAJARO	SEGUNDO COMANDANTE MILITAR
WALTER JOSÉ LEGUÍA MOSCOTE	12.687.458	CARDONA	COMANDANTE COMPAÑÍA BALLESTAS
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	HERNÁN	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
ADRIAN FRANCISCO ROMAÑA AGUERRE	8.437.405	ROBERT	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
LUIS FERNANDO FIGUEROA AGUIRRE	71.255.856	DUBAN	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ROKY	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA
BERNARDO ANTONIO CALLE NOVOA	98.668.534	BRAYAN	CTE. REEMPLAZANTE ESC.
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SOBRINO	COMANDANTE COMPAÑÍA CAZADORES
RIGOBERTO RENGIFO QUIROZ	71.023.809	BEJUCO - RICHARD	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CUADROS	CTE. 2° ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	DINAS	CTE. 3° ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	BETO	CTE. REEMPLAZANTE ESC.
RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ BEDOYA	8.415.407	CANGURO	COMANDANTE COMPAÑÍA FURIAS
JORGE LUIS PEDRAZA	70.520.958	ANANÍAS	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	FIDEL	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CEMENTO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ARAFAT	COMANDANTE REEMPLAZANTE COMPAÑÍA
CONRADO ANTONIO LONDOÑO	98.460.081	ARAÑA	COMANDANTE COMPAÑÍA ESCORPIO
AMARILDO JOSÉ COGOLLO LÓPEZ	78.035.175	COLE	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
ANÍBAL ANTONIO TORRES	15.286.773	FRUTIÑO	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
CARLOS ENRIQUE URREGO PALACIO	15.442.818	MIPLE	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	GATO	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA
JUAN CARLOS CARTAGENA GARCÍA	8.419.438	CAMILO	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA

En los años **2005** y **2006**, al igual que los anteriores periodos, el Frente Dabeiba, sostuvo su estructura piramidal, para esta etapa, suprimió las compañías 'Ballestas y Furias', conservándose 'Escorpio y Cazadores'; no obstante, hubo un notable aumento en el personal de patrulleros de escuadra[46].

[46] Ibídem, primera sesión - record 00:40:41-

8. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE DABEIBA O GABRIELA WHITE AÑO 2005 Y 2006

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO	70.124.182	HERMÓGENES MAZA	COMANDANTE FRENTE DABEIBA
JAVIER OCARIS CORREA	71.982.889	FREDY - MACHÍN	PRIMER COMANDANTE MILITAR
EDVEN GUILLERMO RODRÍGUEZ CORREA	8.111.489	EDVEN	PUESTO URBANO MUTATÁ
ALIRIO ROVIRA QUINTO	71.989.347	ROVIRA	PUESTO URBANO MUTATÁ
JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO	8.418.562	CHIMURRO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LUIS ENRIQUE SALAS MEDINA	3.482.779	ENANO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LUIS ALBERTO FIGUEROA AGUIRRE	71.255.856	DUBAN	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
BERNARDO JESÚS DÍAZ ALEGRE	70.523.259	EL BURRO - GIOVANNY	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LUIS ÁNGEL HURTADO	71.022.948	CHINO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	BOCA GRANDE	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
ELKIN DARÍO DAVID TORRES	8.417.667	CATAPIO	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
LIBARDO ALONSO CALLE CALLE	70.579.290	CUMBAMBA	PATRULLERO URBANO O DE SEGURIDAD
DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO	71.976.376	EL TÍO	COMANDANTE LOGÍSTICO Y FINANCIERO
JESÚS ALBEIRO	71.023.616	MARCOS - PÁJARO	SEGUNDO

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
HIGUITA HIGUITA			COMANDANTE MILITAR
CONRADO ANTONIO LONDOÑO	98.460.081	ARAÑA - WALTER	COMANDANTE COMPAÑÍA ESCORPION
HERNANDO ANTONIO RENGIFO AREIZA	71.947.385	44 - JULIÁN	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
EDISON DE JESÚS ALVAREZ PUERTA	1.038.332.091	RAFA	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	REDONDELO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
FELIX ANTONIO DAVID HIGUITA	71.254.786	TERMO	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CUADROS	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA
JORGE ELIECER BORJA OSORIO	8.419.856	CRISTÓBAL - CARLOS	COMANDANTE REEMPLAZANTE ESCUADRA
RIGOBERTO RENGIFO QUIROZ	71.023.809	BEJUCO - RICHARD	COMANDANTE COMPAÑÍA CAZADORES
ANÍBAL ANTONIO TORRES	15.286.773	FRUTIÑO	COMANDANTE PRIMERA ESCUADRA
CARLOS ENRIQUE URREGO PALACIO	15.442.818	MIPLE	COMANDANTE SEGUNDA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CORDERO	COMANDANTE TERCERA ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MINISTRO	COMANDANTE REEMPLAZANTE DE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	FIDEL	COMANDANTE REEMPLAZANTE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
			ESCUADRA
EDISON ARLEY GUISADO	71.319.297		PATRULLERO DE ESCUADRA
ELIECER VARGAS DUARTE	8.075.838	CAZADOR	PATRULLERO DE ESCUADRA
ROBERTO PALENCIA MOLINA	70.523.513	MORTERO	PATRULLERO DE ESCUADRA
GILDARDO ANTONIO HIGUITA GOEZ	70.436.133	ALONSO	PATRULLERO DE ESCUADRA
WEIMAR DE JESÚS BENÍTEZ DURANGO	8085500	RAMIRO	PATRULLERO DE ESCUADRA
ÁLVARO DE JESÚS USUGA ARIAS	1.046.952.162		PATRULLERO DE ESCUADRA
MAURICIO DURANGO CANO	8.113.049		PATRULLERO DE ESCUADRA
YOBANY DE JESÚS QUINTERO HOLGUÍN	98.540.581	CANTINFLAS	PATRULLERO DE ESCUADRA
LUZ STELLA PÉREZ USUGA	1.046.952.053	TATIANA	PATRULLERO DE ESCUADRA
ÁLVARO DE JESÚS RUIZ HOYOS	8.436.340	LOCO - PEDRO	PATRULLERO DE ESCUADRA
HERNÁN VALENCIA BOTINA	8.085.421	MANOLO	PATRULLERO DE ESCUADRA
DANIEL DE JESÚS METAUTE JARAMILLO	1.040.761.831	ALEJANDRO	PATRULLERO DE ESCUADRA
CESARAUGUSTO CARTAGENA VARGAS	15.404.763	BOTON	PATRULLERO DE ESCUADRA
JUAN GABRIEL MACHADO	8.112.861	CHILLONA	PATRULLERO DE ESCUADRA
MIGUEL ÁNGEL PEÑA PIEDRAHITA	71.264.151		PATRULLERO DE ESCUADRA
JOSÉ ALEXANDER MEDRANO TORRES	78.032.760	ALEXIS	PATRULLERO DE ESCUADRA

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
LUZ DAMARY AGUDELO CORTES	32.278.716	ÁNGELA	PATRULLERO DE ESCUADRA
JOHN FREDY USUGA	8.419.633	ANASTASIO	PATRULLERO DE ESCUADRA
JUAN CARLOS ARANGO	1.131.739.039	JUACO	PATRULLERO DE ESCUADRA
DUBER ALONSO CASTRO RÚA	1.046.952.299	DANIEL	PATRULLERO DE ESCUADRA
ÁLVARO DE JESÚS USUGA OSORIO	8.439.005	NIMIENDA	PATRULLERO DE ESCUADRA
SERGIO DE JESÚS HUITA VALLE	8.127.697	LEUCEMIA	PATRULLERO DE ESCUADRA
CARLOS ENRIQUE RENGIFO DURANGO	15.515.052		PATRULLERO DE ESCUADRA
MANUEL MARÍA GARCÍA CIFUENTES	3.486.885	GÓMEZ	PATRULLERO DE ESCUADRA
ROSSIO GRACIANO CASTAÑO	43.416.017	ROCÍO	PATRULLERO DE ESCUADRA
GABRIEL ALONSO VÁSQUEZ TUBERQUIA	8.112.743	DIEGO	PATRULLERO DE ESCUADRA
MILTON ENRIQUE TUBERQUIA CANO	1.039.285.078	JERÓNIMO	PATRULLERO DE ESCUADRA
EDISON ANTONIO VALLE PADIERNA	8.418.673	LUCERO	PATRULLERO DE ESCUADRA
LUIS FERNEY TUBERQUIA MARTÍNEZ	8.085.373	GÓMEZ	PATRULLERO DE ESCUADRA
HENRY LUCIO PETRO GALEANO	79.713.369	MORTERO	PATRULLERO DE ESCUADRA
MAURICIO ALEJANDRO OLIVEROS CAÑAVERAL	1.038.333.010		PATRULLERO DE ESCUADRA
RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ OLIVEROS	71.268.659	CHAPLIN	PATRULLERO DE ESCUADRA
LUIS ALFONSO IGLESIA	8.112.147	GUSTAVO	PATRULLERO DE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
GUZMÁN			ESCUADRA
ROBERT RICARDO RIVERA	15.076.903	DAMASCO	PATRULLERO DE ESCUADRA
JOHN JAIRO VARELA PIEDRAHITA	8.436.821	RICARDO	PATRULLERO DE ESCUADRA
FABIÁN LEÓN USUGA CHANCI	1.046.952.606	FEDERICO	PATRULLERO DE ESCUADRA
JOSÉ ALBEIRO AGUDELO RIVERA	8.323.327	MARIO	PATRULLERO DE ESCUADRA
CARLOS ARBEY QUINTERO GEORGE	1.039.285.77		PATRULLERO DE ESCUADRA
DOVER DAVID DÍAZ AMIGO	70.527.401		PATRULLERO DE ESCUADRA
FRANCISCO JAVIER LOPERA PIEDRAHITA	71.949.785		PATRULLERO DE ESCUADRA
WILFREDO ANTONIO ROCA LUNA	15.076.383	JACINTO	PATRULLERO DE ESCUADRA
DIANA CECILIA CHANCI MAZO	43.417.619	VANESA	PATRULLERO DE ESCUADRA
OSCAR DARÍO MONROY FIGUEROA	1.131.739.016	ALACRÁN	PATRULLERO DE ESCUADRA
JOSÉ ÁNGEL HIGUITA PUERTA	8.075.679	LEONEL	PATRULLERO DE ESCUADRA
PEDRO JOSÉ ALVAREZ BEDOYA	8.419.278	LEONEL	PATRULLERO DE ESCUADRA
ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO	1.039.285.676	CHAPOLO	PATRULLERO DE ESCUADRA
JORGE LEONCIO HIGUITA	8.075.122	NITER	PATRULLERO DE ESCUADRA
JOSÉ LUIS CUADRADO NADAD	1.131.739.027		PATRULLERO DE ESCUADRA
JUAN CARLOS ARANGO HIGUITA	1.131.739.019	DUMAR	PATRULLERO DE ESCUADRA

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
ALEXANDER ALONSO OLIVEROS	15373.593	QUESITO	PATRULLERO DE ESCUADRA
JORGE ELIECER TAPIA TAPIA	11.036.884	SANTOS	PATRULLERO DE ESCUADRA
GUILLERMO DE JESÚS ARIAS MUÑOZ	70.434.322	EMIRO	PATRULLERO DE ESCUADRA
DUBER AGUIRRE JARAMILLO	1.035.302.113	CARLOS	PATRULLERO DE ESCUADRA
GIOVANNY BUSTOS PADILLA	8.796.255		PATRULLERO DE ESCUADRA
LUIS ALBEIRO USUGA CHANCI	8.085.188	SERGIO	PATRULLERO DE ESCUADRA
JAVIER ALONSO MAZO METAUTE	1.039.284.386	DANIEL	PATRULLERO DE ESCUADRA
LEONARDO DE JESÚS SALAS LÓPEZ	71.023.392	DIDIER	PATRULLERO DE ESCUADRA
FRANCISCO JAVIER TUBERQUIA LÓPEZ	1.039.284.153	KENNEDY	PATRULLERO DE ESCUADRA
ÁLVARO DE JESÚS GRACIANO CALLE	98.460.455	NELSON	PATRULLERO DE ESCUADRA
ALIRIO GÜISAO USUGA	1.131739.005	JAMES	PATRULLERO DE ESCUADRA
LUIS ARNULFO AGUIRRE JARAMILLO	3.482.551	TROVADOR	PATRULLERO DE ESCUADRA
JORGE LUIS ÁVILA DÍAZ	10.903.763		PATRULLERO DE ESCUADRA
WILMAR ALONSO BRAN HIGUITA	8.419.481	CHINO	PATRULLERO DE ESCUADRA
MANUEL SALVADOR ALVAREZ CARDONA	1.039.284.674	GRILLO	PATRULLERO DE ESCUADRA
IVAN DARÍO RESTREPO ALVAREZ	8.418.599	PECUECA - ELKIN	PATRULLERO DE ESCUADRA
PEDRO MARÍA LÓPEZ	98.460.379	PERUCHO	PATRULLERO DE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
OCHOA			ESCUADRA
LUIS HERNEY TORRES LEZCANO	98.540.744	LEÓN	PATRULLERO DE ESCUADRA
YUBER DE JESÚS GUERRA	8.418.493	ROCHI	PATRULLERO DE ESCUADRA
EDWIN ALFONSO AGUIRRE JARAMILLO	70.435.321	TROVADOR	PATRULLERO DE ESCUADRA
GUSTAVO VALENCIA BONITA	8.085.721		PATRULLERO DE ESCUADRA
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ DUARTE	8.419.739	BLADIMIR	PATRULLERO DE ESCUADRA
LUIS ALBERTO TUBERQUIA LÓPEZ	8.419.444	KEVIN	PATRULLERO DE ESCUADRA
FRANCISCO BENJAMÍN ASPRILLA MENDOZA	71.987.18	PATICA	PATRULLERO DE ESCUADRA
MARCO ANTONIO HIGUITA DURANGO	8.419.101	TIMOCHENCO	PATRULLERO DE ESCUADRA
WILLIAM ANTONIO HIGUITA HIGUITA	8.085.204	ARLEY	PATRULLERO DE ESCUADRA
LEONARDO ANTONIO MANCO GRACIANO	1.039.284.916	JONIER	PATRULLERO DE ESCUADRA
EDISON DE JESÚS AREIZA	8.111.083		PATRULLERO DE ESCUADRA
YEISON ALEXANDER RUIZ CALLE	1.046.952.209	FRANKLIN	PATRULLERO DE ESCUADRA

4.5 Frente Costanero año 2004

Este grupo armado ilegal, estuvo al mando de Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias Rivera, dicho frente desarrolló sus acciones delictivas en los municipios de

San Bernardo del Viento, Moñitos, Cereté, Lorica, San Juan de Urabá, Necoclí y Arboletes[47]. Así para el año 2004, presentó la siguiente estructura:

9. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE COSTANERO AÑO 2004 A 2006

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDON HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
OTONIEL SEGUNDO HOYOS PÉREZ	78.703.879	RIVERA - ALEX	COMANDANTE FRENTE COSTANERO
EDISON MANUEL SUAREZ PORTELA	98.612.870	INDIO - ARGELIO	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
EDILBERTO OVIEDO YÁNEZ	1.039.084.460	AGUILAR	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
MARIO DE JESÚS NIÑO OTERO	72.307.061	MARDALEN	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
JOSÉ EMILSON CÓRDOBA QUINTO	11.710.361	PEREA	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
DEIVER LUIS DURÁN CAICEDO	1.063.647.142	MORCILLA	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
JUSTO GABRIEL BARRIO SUÁREZ	71.948.128	BRAYAN	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES

[47] Ibídem, tercera sesión - record 00:06:44 -, la Fiscalía señala la estructura del frente 'Costanero'.

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
TEOBALDO JOSÉ DÍAZ PATERNINA	11.075.793	LENTEJA	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
JUAN CARLOS DE LA ROSA LUGO	1.037.470.246	PATO	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
DIOMEDEZ DE JESÚS ESPINOSA CASTILLO	8.166.174	EL GRANDE	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
TOMÁS ELÍAS BOLAÑOS PÁEZ	15.076.471	TIBURÓN	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
AILER MATÍAS ALMANZA JIMÉNEZ	78.711.213	PALOMO	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
MENOR	1.039.084.465	CARA PERRO 2	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
EFRAÍN TORO ORTEGA	15.077.130	JHONY	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
DENIS ENRIQUE ÁVILA PÉREZ	8.166.969	RESERVA	ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
UFALDO DE JESÚS MARTÍNEZ TERÁN	71.982.627		ESCOLTA GRUPO SAN JUAN Y ARBOLETES
GRUPO CANALETE			
JUAN CARLOS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	10.999.583	FABIO	COMANDANTE GRUPO CANALETES
LLAN CARLOS CHAVARRÍA VALENCIA	71.350.307	PAISA	ESCOLTA
JAIME RAFAEL RAMÍREZ MAZO	71.989.653	CEJAS	ESCOLTA

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
GRUPO LOS CÓRDOBAS			
JOSÉ ABEL BERMÚDEZ MURILLO	71.938.944	EL NEGRO ANDRÉS	COMANDANTE DEL GRUPO LOS CÓRDOBAS
DAGOBERTO MUÑOZ HERRERA	78.746.815	MATEO	ESCOLTA
DAYRON RIVERA OVIEDO	71.255.027	LEONEL	ESCOLTA
RICHARD HERNÁNDEZ MEZA	73.569.523	CARTAGENA	ESCOLTA
LUIS HERNANDO SIERRA NEGRETE	15.077.339	PETRONILO	ESCOLTA
DADISLAO BOLAÑO PÁEZ	15.073.779	CACHACO	ESCOLTA
GRUPO SEGURIDAD			
JALKER SIERRA MIRANDA	70.524.758	GABA	COMANDANTE GRUPO SEGURIDAD – MUERTO EL 28/08/2005
MIGUEL ENRIQUE VERGARA SALGADO	78.714.514	CEPILLO	COORDINADOR E INSPECTOR ZONA – ASUME COMANDANCIA EN SEGURIDAD
MIGUEL ANTONIO BOLAÑOS PÁEZ	78.750.265	SERRANO	COORDINADOR E INSPECTOR DE ZONA
FRANCISCO BERNARDO GÓMEZ AGAMEZ	70.525.228	CHEPE	COORD. E INSPECTOR
ARCELIO TERCERO MORALES RUIZ	10.766.298	CHAVELO	ESCOLTA
ESNER VACUNARE AGAMEZ	70.528.109	GABINO	ESCOLTA – REPARADOR DE RADIOS
GRUPO SEGURIDAD O POSTES			
JABER JOSÉ CORREA	8.439.269	LUIS	SEGURIDAD O

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
ORTEGA			POSTE
PEDRO JOSÉ GÓMEZ BALLESTEROS	11.031.872	PEDRO	SEGURIDAD O POSTE
JOSÉ MANUEL MANRIQUE BURGOS	9.146.311	CARTAGENA	SEGURIDAD O POSTE
JAIME LUIS GÓMEZ PEINADO	10.997.859	WINSTON	SEGURIDAD O POSTE
REINALDO ANTONIO GALARCIO VILORIA	98.652.223		SEGURIDAD O POSTE
LORENZO YÁNEZ JULIO	8.168.889	CRISTÓBAL	SEGURIDAD O POSTE
RAÚL ANTONIO SUAREZ VIDAL	98.612.928	ALONSO	SEGURIDAD O POSTE
NAZARIO MURRAY CABRERA	12.001.743	ASPRILLA	SEGURIDAD O POSTE
ORLANDO LEÓN TAPIA	8.322.958	PITIN	SEGURIDAD O POSTE
WILFREDO ANTONIO ROCA LUNA	15.076.383	JACINTO	SEGURIDAD O POSTE
MIGUEL RUBÉN ESCOBAR DELGADO	98.613.408	RESERVA	SEGURIDAD O POSTE
JOSÉ WILLINTON RIVAS ASPRILLA	8.322.593	JULIO	SEGURIDAD O POSTE
LUIS ENRIQUE MORENO LUNA	8.167.089	GUEVO MOCHO	SEGURIDAD O POSTE
HEIDER MENDOZA BENÍTEZ	1.039.084.453	EL INDIO	SEGURIDAD O POSTE
NELLY BALLESTA CASTAÑEDA	39.157.467	LA FIERA	SEGURIDAD O POSTE
JAVIER MARTÍNEZ BERMÚDEZ	4.794.325	PALACIO	SEGURIDAD O POSTE
JOHN FREDIS PAJARO AYALA	10.771.339	PAJARO	SEGURIDAD O POSTE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
EDITO ANDRÉS PAYARES BERRÍO	98.613.221	JOSÉ LÓPEZ	SEGURIDAD O POSTE
JUNIOR ALEXANDER OSORIO MEJÍA	1.039.082.991	MORTERO	SEGURIDAD O POSTE
LIBARDO SILGADO DÍAZ	98.612.553	REDIN	SEGURIDAD O POSTE
JOSÉ LUIS GAMBOA	8.189.591	RAMÓN	SEGURIDAD O POSTE
RUBÉN DARÍO FERIA BRAVO	1.039.082.830	MORFEO	SEGURIDAD O POSTE
JORGE ANTONIO CÓRDOBA MELENDEZ	8.167.033	NO REPORTA	SEGURIDAD O POSTE
WALBERTO ROZO GARCÍA	8.166.958	GUASIMO 7	SEGURIDAD O POSTE
PEDRO CORREA BERRÍO	70.528.180	TAYSON	SEGURIDAD O POSTE
WILMAR ANDRÉS HOLGUIN CEBALLOS	8.436.178	NO REPORTA	SEGURIDAD O POSTE
BELISARIO MANUEL CALDERON PEINADO	8.329.182	NO REPORTA	SEGURIDAD O POSTE
JOSÉ LUIS LLORENTE GONZÁLEZ	1.039.084.434	JUNIOR	SEGURIDAD O POSTE
MELQUIN SUÁREZ COA	70.524.421	MEGUA	SEGURIDAD O POSTE
PEDRO ROMERO RODRÍGUEZ	92.517.943	FELIPE	SEGURIDAD O POSTE
JORGE LUIS PEDRAZA	70.520.958	ANANÍAS	SEGURIDAD O POSTE
CESARALEJANDRO RODRÍGUEZ CIFUENTES	75.095.475	MOMPOS	SEGURIDAD O POSTE
NEFTALÍ HERNÁNDEZ DÍAZ	73.185.563	ELISEO	SEGURIDAD O POSTE
EDUARDO ANTONIO PABLO	78.754.260	CAMPESINO	SEGURIDAD O

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
BENÍTEZ			POSTE
NILSON VELAIDES GALVIS	73.188.620	BRAYAN	SEGURIDAD O POSTE
FÉLIX ANTONIO MISAS TIRADO	15.704.805	RAMBO	SEGURIDAD O POSTE
MAXIMILIANO VILORIA ANAYA	8.168.359	TALISMENIO	SEGURIDAD O POSTE
JUAN MIGUEL RODELO ACOSTA	92.556.442	LEO	SEGURIDAD O POSTE
JOSÉ DOLORES JULIO BELLO	11.901.708	RIVERA	SEGURIDAD O POSTE
JOSÉ LUIS HERRERA RICARDO	71.351.526	RECHECHE	SEGURIDAD O POSTE
JORGE ARMANDO SALGADO MENESES	1.039.083.552	ARMANDO	SEGURIDAD O POSTE
WILSON EVERTO CAICEDO GOEZ	71.985.743	MORDISCO	SEGURIDAD O POSTE
MIGUEL ENRIQUE LEÓN PADILLA	8.167.128	METRA	SEGURIDAD O POSTE
HORACIO MACÍAS OROZCO	8.169.268	BELTRÁN	SEGURIDAD O POSTE
EDGAR ANTONIO RAMÍREZ MÁRQUEZ	71.984.213	RADIO LOCO	SEGURIDAD O POSTE
LUIS IGNACIO BLANQUICET ESCOBAR	71.375.920	PANAMEÑO	SEGURIDAD O POSTE
ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ	1.039.084.461	NO REPORTA	SEGURIDAD O POSTE
FERNEY HIGUITA DAVID	71.254.806	PELUSA	SEGURIDAD O POSTE
LUIS EDUARDO CABRERA VILLALBA	1.039.084.455	FABIO	SEGURIDAD O POSTE
JESÚS DAVID REDONDO GARAVITO	10.888.100	OSWALDO	SEGURIDAD O POSTE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
ROBINSON GARCÍA TATI	71.947.786	ARNOL	SEGURIDAD O POSTE
ELKIN DARÍO MADERA DORIA	1.039.084.452	KIKE - EL LOBO	SEGURIDAD O POSTE
CARLOS ALBERTO DÍAZ CUESTA	1.037.469.070	ALÁ	SEGURIDAD O POSTE
WALTER HENRY HASSELBRINCK HERNÁNDEZ	8.785.096	COFLA	SEGURIDAD O POSTE
ARTURO PEÑA	70.529.610	BERENGEN	SEGURIDAD O POSTE
CARLOS MARIO CHICA MARTÍNEZ	1.037.469.296	NO REPORTA	SEGURIDAD O POSTE
ORLEYS GÓMEZ SEPÚLVEDA	11.901.984	NO REPORTA	SEGURIDAD O POSTE
NEIDER ALBERTO GONZÁLEZ FLÓREZ	1.039.084.464	NO REPORTA	SEGURIDAD O POSTE
ROBERTO RICARDO RIVERA	15.076.903	DAMASCO	SEGURIDAD O POSTE
RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI AYAZO	8.166.522	LEO	SEGURIDAD O POSTE
MERQUIN PARRA PALACIOS	11.794.238	FLECHAS	SEGURIDAD O POSTE
YORKIN BERRÍO MARTÍNEZ	73.187.591	CRISTÓBAL	SEGURIDAD O POSTE
DIDIER LUIS BONOLOIS ROJAS	70.529.053	CARAPERRO	SEGURIDAD O POSTE
EDWIN OROZCO DONADO	8.168.320	RAÚL	SEGURIDAD O POSTE
OSCAR QUINTERO ARIAS	10.778.125	BLANCO	SEGURIDAD O POSTE
JUAN CARLOS ADARVE BONILLA	10.768.424	JUANCHO	SEGURIDAD O POSTE
ROGER ANTONIO HOYOS	78.713.617	COBRA	SEGURIDAD O

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
PÉREZ			POSTE
JOHN EDINSON GÓMEZ CASTRO	1.045.490.058	JEYSON	SEGURIDAD O POSTE
PEDRO MANUEL JULIO JULIO	1.039.084.438	ROMERO - OSCAR	SEGURIDAD O POSTE
JESÚS MARÍA RAMOS MERCADO	8.167.210	FABIAN	SEGURIDAD O POSTE
FABIO HUMBERTO ZÚÑIGA AMADOR	1.039.084.454	JERINGA	SEGURIDAD O POSTE
GERSON MANUEL BARRIO CAVADÍA	8.168.560	NO REPORTADO	SEGURIDAD O POSTE
MIGUEL GÓMEZ MURILLO	1.045.491.843	NO REPORTADO	SEGURIDAD O POSTE
EDISON ELIECER GÓMEZ MIRANDA	98.619.490	NO REPORTADO	SEGURIDAD O POSTE
FRANCISCO MIGUEL PACHECO ANGEL	15.671.464	COCAO	SEGURIDAD O POSTE
ABELARDO BARON MURILLO	70.528.695	YEISON	SEGURIDAD O POSTE
LUIS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MENA	72.127.716	TATARETO	SEGURIDAD O POSTE
FRANCISCO MIGUEL CORCHO LAGARES	70.528.427	JOHN JAIRO	SEGURIDAD O POSTE
NARLEN AYARZA	3.640.931	CARRASQUILLA	SEGURIDAD O POSTE
JOSÉ ALFREDO GRANDETT SERPA	10.997.361	DÓLAR	SEGURIDAD O POSTE
DIONNY HERNÁNDEZ MENDOZA	70.526.924	MARIO	SEGURIDAD O POSTE
JOHN ALEXANDER AMADOR ATENCIA	71.989.207	FREDY	SEGURIDAD O POSTE
FERMIN HURTADO MORENO	12.001.317	ALEGRIA	SEGURIDAD O POSTE

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
JAVIER RAMOS CÓRDOBA	12.002.290	RAMBO	SEGURIDAD O POSTE
SOFRONY BENITEZ SUAREZ	71.986.637	PANGALA	SEGURIDAD O POSTE
JUAN CARLOS ZAENS TORRES	1.039.082.538	JACKSON	SEGURIDAD O POSTE
LUIS RAMÓN PÁEZ VARGAS	15.075.200	AGUSTÍN	SEGURIDAD O POSTE
APOLINAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	71.311.064	MATUTE	SEGURIDAD O POSTE
SAMIR DE LA CRUZ RAMOS SUÁREZ	70.528.700	GREISON	SEGURIDAD O POSTE
VÍCTOR BURGOS ANAYA	71.989.288	GIOVANNY	SEGURIDAD O POSTE
CARLOS MARIO KELI GALÁN	1.037.468.200	GUSTAVO	SEGURIDAD O POSTE
ORLANDO ENRIQUE MOZON JORDÁN	70.526.535	VÍCTOR	SEGURIDAD O POSTE
PEDRO GARCÍA MERCADO	8.167.114	CEJAS	SEGURIDAD O POSTE

4.6 Frente Norte y Medio Salaquí año 2001

Esta organización ilegal, se creó en mayo del año 2001, con ciento veinte (120) miembros; Omar Solera, alias 'Alfa 5', fue designado como comandante general del frente y dicha agrupación ejerció presencia en los Municipios de *Riosucio, Carmen del Darién, Vigía del Fuerte y Bojayá*. El día quince (15) de agosto de

2006 en Unguia- Chocó, se desmovilizaron setecientos cuarenta y cinco (745) integrantes, entre estos, Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán[48].

10. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE NORTE Y MEDIO SALAQUÍ AÑO 2001

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDON HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841		FINANZAS – FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
OMAR SOLERA REYES	98.600.496	ALFA 5	COMANDANTE DEL FRENTE NORTE MEDIO SALAQUÍ
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CHOCOANO	SEGUNDO COMANDANTE
GRUPO LOS CAIROS			
PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA	78.713.123	DAVID	PRIMER COMANDANTE
DIEGO LUIS HINESTROZA	SIN ESTABLECER	TIGRE	SEGUNDO COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTFICAR	PACHACÓN	COMANDANTE DE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALFA 12	COMANDANTE DE ESCUADRA
PATRULLEROS			
PECAS (FALLECIDO) - QUINO - CARECAMIÓN - WILSON - JUANCHO - MONTERÍA - BRUJITA - GALLO CLAUDIO - SAN MIGUEL - BARRIGA DE PAN - MACAMBU - IPETI 1 -			

[48] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad de Cargos, del veinte (20) de noviembre de 2012, tercera parte.
Ibídem, tercera sesión - record 00:08:33 -, Fiscalía hace referencia a la estructura del Frente 'Norte y Medio Salaquí'.

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
IPETI 2 – NECOCLÍ – (TODOS SIN IDENTIFICAR)			
EL GRUPO LOS CAIROS ESTABA ACOMPAÑADO POR TREINTA (30) MIEMBROS			
COMPAÑÍA ANIQUILADORES			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CHOCOANO	PRIMER COMANDANTE DE COMPAÑÍA ANIQUILADORES
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CLIMACO	SEGUNDO COMANDANTE – FALLECIDO EN EL 2001
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CHOCOANITA	COMANDANTE DE ESCUADRA – RETIRADO 2002
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	NICHE VISAJE	COMANDANTE DE ESCUADRA – RETIRADO 2002
LA COMPAÑÍA ANIQUILADORES ESTABA CONFORMADA POR TREINTA (30) MIEMBROS			
COMPAÑÍA DRAGONES			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CARE SANTO	PRIMER COMANDANTE COMPAÑÍA DRAGONES – RETIRADO EN 2001
LUIS MUENTES MENDOZA	SIN ESTABLECER	EL CALVO	SEGUNDO COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	KICHO	COMANDANTE DE ESCUADRA – FALLECIDO EN DICIEMBRE DE 2001
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	TURBO	COMANDANTE DE ESCUADRA – FALLECIDO EN 2002
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	RENEGADO	COMANDANTE DE ESCUADRA – FALLECIDO EN 2001
LA COMPAÑÍA DRAGONES ESTABA CONFORMADA POR TREINTA (30) MIEMBROS			
COMPAÑÍA ALFA CINCO (5)			
FRANCISCO BENJAMÍN ASPRILLA MENDOZA	71.987.018	PATICA	PRIMER COMANDANTE DE COMPAÑÍA ALFA CINCO (5)
LUIS MUENTES MENDOZA	SIN ESTABLECER	EL CALVO	SEGUNDO COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PERRO MOCHO	COMANDANTE DE ESCUADRA

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MOCHO	COMANDANTE DE ESCUADRA
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	IVÁN	COMANDANTE DE ESCUADRA
TOTAL DE COMPAÑÍAS CIENTO VEINTE (120) MIEMBROS			
PATRULLEROS			
INDIO ALBERTO (RETIRADO EN 2002) – DIOMEDES (RETIRADO EN 2001) – PICUA – ROGER – JARASQUITA - MANCO – MORALITOS – PAISONA - EL INDIO (FALLECIDO 2001) - BURRO CON SUEÑO (FALLECIDO 2001) – CHEPE (RETIRADO EN 2001) - EL CHEJA - JOHN - VIVERO - MI NIÑO – CAQUETÁ (RETIRADO EN 2001) - GRAMALOTE - ARAÑA 1 (RETIRADO) - ARAÑA 2 (FALLECIDO 2002) – CARTAGENA O MARIHUANA - CHIQUITO MALO 1 (RETIRADO) - CHIQUITO MALO 2 - CASCARITA - MELO - MOMPOX 1 (RETIRADO) - MOMPOZ 2 – MACHETE (FALLECIDO EN 2002) - CHUSMA – CHESPIRITO (RETIRADO) – SONIA (RETIRADA EN 2002) - ÑOÑO CAMILO (RETIRADO 2002) – KIKE (RETIRADO) - CRUZ ROJA (RETIRADO EN 2001) – FRUTIÑO (RETIRADO) - EL GRANDE (RETIRADO) - VISCONTI (RETIRADO) - NEYO NEYO - MADRE DE AGUA – **NINGUNO IDENTIFICADO POR EL ENTE ACUSADOR**			

4.6.1 Frente Norte y Medio Salaquí año 2002

Para el año 2002, este frente conservó la misma estructura en cuanto a la cúpula que lo comandaba, se dispuso como segundo comandante del grupo a Oscar, alias 'Aniquilador 7' (no identificado plenamente); de igual forma, hubo la creación de cuatro (4) compañías, compuestas por cincuenta (50) hombres cada una[49].

[49] Ibídem, tercera sesión -record 00:12:40-

11. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE NORTE Y MEDIO SALAQUÍ AÑO 2002 – Municipio de Río Sucio –

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDON HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841		FINANZAS – FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
OMAR SOLERA REYES	98.600.496	ALFA 5	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	OSCAR - ANIQUILADOR 7	SEGUNDO COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	TIBURÓN 5 - IVÁN	COMANDANTE DE GRUPO -1-
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALFA 24 - SALADO	COMANDANTE DE GRUPO -2- (RETIRADO)
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	TURBO	COMANDANTE DE GRUPO -3- (FALLECIDO)
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	LLANERO	COMANDANTE DE GRUPO -4-
CADA GRUPO CON LA INTEGRACIÓN DE CINCUENTA (50) MIEMBROS			
PERSONAL URBANO			
ÁGUILA 5 – MARCOS - CENTAURO 7 – CAMILO (RETIRADO) – MIGUEL – NICHE (RETIRADO) – **NINGUNO IDENTIFICADO POR EL ENTE ACUSADOR**			

4.6.2 Frente Norte y Medio Salaquí año 2003

Al igual que el año 2002, para este período permanecieron las mismas líneas de mando; se designó como segundo comandante a quien se identificó como Brayan Alexander Tuberquia, alias 'Plan 10.000', entregando el cargo en junio

de 2003 a José Mosquera Ramírez, alias 'César' o 'Piojita', creciendo para este entonces en mayor cantidad de personal el grupo armado ilegal. Así mismo estuvieron en esta estructura las compañías Cobra, Aniquiladores, Dragones, Tiburones, José Joaquín Palacio, Alcatraz y setenta (70) personas en el grupo de seguridad. A partir del segundo semestre del año 2003, formó parte del Frente Norte y Medio Salaquí la compañía Boyaco[50].

12. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE NORTE Y MEDIO SALAQUÍ AÑO 2003 – Municipio de Río Sucio –

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDON HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841		FINANZAS – FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
OMAR SOLERA REYES	98.600.496	ALFA 5	PRIMER COMANDANTE
BRAYAN ALEXANDER TUBERQUIA	8.075.881	PLAN 10.000	SEGUNDO COMANDANTE (FALLECIDO)
JOSÉ MOSQUERA RAMÍREZ	71.981.834	CÉSAR-PIOJITA	TERCER COMANDANTE – JUNIO DE 2003
COMPAÑÍA COBRA			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	JOHN O COBRA 5	COMANDANTE DE GRUPO
COMPAÑÍA ANIQUILADORES			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	VICO	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	BOLUNTO	SEGUNDO COMANDANTE
COMPAÑÍA DRAGONES			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CARE JULIO	PRIMER COMANDANTE (RETIRADO)

[50] Ibídem -record 00:13:17-

SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALFA 24	SEGUNDO COMANDANTE
COMPAÑÍA TIBURONES			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PANA	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PIRAÑA	SEGUNDO COMANDANTE
COMPAÑÍA JOSÉ JOAQUÍN			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MIGUEL	COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	CHACÓN	COMANDANTE DE ESCUADRA
COMPAÑÍA ALCATRAZ			
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SALAZAR	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MOMPOZ	SEGUNDO COMANDANTE
CADA COMPAÑÍA INTEGRADA POR CINCUENTA (50) MIEMBROS			
GRUPO DE SEGURIDAD			
GILBERT ZAPATA LEMOS	SIN ESTABLECER	ÁGUILA 5	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	MARCOS	SEGUNDO COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	PACHITO	COMANDANTE DE ESCUADRA
	SIN IDENTIFICAR	CARTAGENA	COMANDANTE ESCUADRA
PERSONAL URBANO			
AGUILA5 – MARCOS – CENTAURO 7 – CAMILO – MOCHO MIGUEL – CENTAURO 6 - **NINGUNO IDENTIFICADO POR EL ENTE ACUSADOR**			
PATRULLEROS			
TELVIS – CONAVI – SUPER COCO – PACHO - **NINGUNO IDENTIFICADO POR EL ENTE ACUSADOR**			
FRENTE INTEGRADO POR MÁS DE DOSCIENTOS (200) MIEMBROS, APROXIMADAMENTE			

4.6.3 Frente Norte y Medio Salaquí 2004 – Río Sucio –

Para el año 2004, concretamente desde enero a mayo, este frente tuvo la misma estructura del período anterior, aumentándose un poco el personal urbano[51].

13. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE NORTE Y MEDIO SALAQUÍ AÑO 2004 – Municipio de Río Sucio –

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDON HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841		FINANZAS – FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
URBANOS			
ÁGUILA 5 - CENTAURO 7 - RCN O CAMILO - CENTAURO 3 – MOCHO, MIGUEL O GAVILAN – ESCAMOSO (URBANO EN NAPIPI Y MONTAÑO)			

4.6.4 Frente Norte y Medio Salaquí 2004 – Río Sucio –

Desde el mes de mayo, hasta finales del año 2004, el Frente Norte y Medio Salaquí conservó la misma línea de mando al igual que las compañías que lo integraban, adicionándose el grupo 'Los Cairos' y 'Móvil', quedando así esta organización con nueve (9) compañías en total[52].

[51] Ibidem -record 00:15:14-

[52] Ibidem - record 00:15:47 -

14. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE NORTE Y MEDIO SALAQUÍ FINALES DEL AÑO 2004 – Municipio de Río Sucio –

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDON HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS – FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
OMAR SOLERA REYES	98.600.496	ALFA 5	PRIMER COMANDANTE - FALLECIDO
JOSÉ MOSQUERA RAMÍREZ	71.981.834	CÉSAR- PIOJITA	SEGUNDO COMANDANTE – FALLECIDO

COMPAÑÍAS	PRIMER COMANDANTE	SEGUNDO COMANDANTE
TIBURONES	ALIAS PANA-RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS PIRAÑA-RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)
TIGRES	ALIAS NICHÓN-RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)	
COBRAS	ALIAS JOHN – COBRA 5 (SIN IDENTIFICAR)	
CHEJAS	ALIAS CHEJAS (SIN IDENTIFICAR)	
PACIFICO	NO IDENTIFICADO	ALIAS MONO LEPRA-RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)
SEGURIDADES	GILBERT ZAPATA LEMOS, ALIAS AGUILA 5 (PLENA IDENTIDAD NO ESTABLECIDA)	
JOSE JOAQUIN PALACIOS	ALIAS MIGUEL –RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)	
ALCATRAZ	SALAZAR (SIN IDENTIFICAR)	MONPOZ (SIN IDENTIFICAR)
ANIQUILADORES	ALIAS VICO (SIN IDENTIFICAR)	

DRAGONES	ALIAS JULIO –RETIRADO-	
JULIÁN CASTRO	ALFA 24 O SALADO – RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)	
LOS CAIROS	PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA, ALIAS ALFA 11 (CC. 78.713.123)	ALIAS PALILLO (SIN IDENTIFICAR)
MÓVIL	ALIAS PANTERA 7 (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS ÑOÑO (SIN IDENTIFICAR)

4.6.5 Frente Norte y Medio Salaquí año 2005

Para este año, la cúpula del grupo armado ilegal se mantiene incólume, no obstante, se reformó la estructura designándose como tercer comandante del frente a quien se identificó como Diego Luís Hinestroza, alias 'El abuelo o Tigre'; así mismo se conservaron las compañías, suprimiéndose 'Cairos y Móvil' y hubo un aumento en el personal urbano[53]

15. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE NORTE Y MEDIO SALAQUÍ AÑO 2005 – Municipio de Río Sucio –

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDON HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
OMAR SOLERA REYES	98.600.496	ALFA 5	PRIMER COMANDANTE - FALLECIDO

[53] Ibidem - record 00:17:04 -

JOSÉ MOSQUERA RAMÍREZ	71.981.834	CÉSAR-PIOJITA	SEGUNDO COMANDANTE - FALLECIDO
DIEGO LUÍS HINESTROZA	SIN ESTABLECER	EL ABUELO - TIGRE	TERCER COMANDANTE

COMPAÑÍAS	**PRIMER COMANDANTE**	**SEGUNDO COMANDANTE**
TIBURONES	ALIAS PANA –RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS PIRAÑA –RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)
TIGRES	ALIAS NICHON –RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)	
COBRAS	ALIAS JOHN – COBRA 5 (SIN IDENTIFICAR)	
CHEJAS	ALIAS CHEJAS (SIN IDENTIFICAR)	
PACIFICO	NO IDENTIFICADO	ALIAS MONO LEPRA-RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)
SEGURIDADES	GILBERT ZAPATA LEMOS, ALIAS AGUILA 5 (PLENA IDENTIDAD NO ESTABLECIDA)	
JOSE JOAQUIN PALACIOS	ALIAS MIGUEL –RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)	
ALCATRAZ	SALAZAR (SIN IDENTIFICAR)	MONPOZ (SIN IDENTIFICAR)
ANIQUILADORES	ALIAS VICO (SIN IDENTIFICAR)	
DRAGONES	ALIAS JULIO –RETIRADO-	
JULIÁN CASTRO	ALFA 24 O SALADO – RETIRADO- (SIN IDENTIFICAR)	
URBANOS		
MOCHO MIGUEL O GAVILAN – MOÑA 2 (FALLECIDO) – CULEBRO (FALLECIDO) – JARASCA – GURI GURI – GRINGO – JOSE MANUEL – OSCAR 2 – **DE NINGUNO EL ENTE ACUSADOR ESTABLECIÓ IDENTIDAD**		

4.6.6 Frente Norte y Medio Salaquí año 2006

Para el año 2006, el Frente 'Norte y Medio Salaquí' tuvo un cambio de importancia suma, ya no se contaba con la presencia de Carlos Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' (fallecido agosto 28 de 2005), ingresando como segundo comandante del grupo ilegal, José Mosquera Ramírez, alias 'César'. En cuanto a las compañías, fueron aumentadas, teniendo para dicha época catorce (14) en total, más la incorporación de la Escuela 'Samuel Hernández' y un grupo especial de Seguridad, además se incrementó el personal urbano en gran medida. El día quince (15) de agosto de 2006, se desmovilizó el Frente Norte y Medio Salaquí –setecientos 745 integrantes-, en la región de Ungía-Chocó.

16. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE NORTE Y MEDIO SALAQUÍ AÑO 2006 – Municipio de Río Sucio –

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDON HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL
OMAR SOLERA REYES	98.600.496	ALFA 5 - MARIO	PRIMER COMANDANTE
JOSÉ MOSQUERA RAMÍREZ	71.981.834	CESAR- PIOJITA	SEGUNDO COMANDANTE
DIEGO LUIS HINESTROZA	8.422.765	CHARLIE	TERCER COMANDANTE
RUBÉN DARÍO RENDÓN	71.943.260	MÓVIL 10	CUARTO COMANDANTE

COMPAÑÍAS	PRIMER COMANDANTE	SEGUNDO COMANDANTE
TIGRES	ALIAS MICHAEL (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS BRAYAN (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA GRUPO TIGRES	ALIAS: RAÚL – FABIÁN – ESNEIDER – CAMILO – ALCIDES – **NINGUNO IDENTIFICADO POR EL ENTE ACUSADOR**	
COBRAS	RUBÉN DARÍO RENDÓN BLANQUICET (DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO ESTABLECIDO) ALIAS LLANERO - MÓVIL	ALIAS JASON (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA GRUPO COBRAS	ALIAS: JUAN CARLOS – YEISON – NICO – JERRY – PIQUIÑA – **NINGUNO IDENTIFICADO POR EL ENTE ACUSADOR**	
CHEJAS	ALIAS CHEJA (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS ROBINSON (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA GRUPO CHEJAS	ALIAS: WILLIAM – MOLINA – BOLÍVAR – RENTERÍA – ROMÁN – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
PACIFICO	ALIAS MIGUEL (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS MANOLO (SIN IDENTIFICAR) – ALCATRAZ 4 (TERCER COMANDANTE)
ESCUADRA GRUPO PACÍFICO	ALIAS: ANDERSON – SALAS – BAUTISTA – RONALDO – ARNOBIS – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
SEGURIDADES	VICENTE CALVO	AGUILA 5
JOSÉ JOAQUÍN PALACIOS	ALIAS PAYARES (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS BARTOLO (SIN IDENTIFICAR
ESCUADRA GRUPO JOSÉ JOAQUÍN	ALIAS: MATEO – DIOMEDES – BOTIJA – EDISON – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR** – UBER DARÍO NAVARRO VILLA CC 82.331.917, ALIAS ALBEIRO –	

PALACIOS		
ALCATRAZ	ALIAS SALAZAR (SIN IDENTIFICAR)	MOMPOZ (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA GRUPO ALCATRAZ	ALIAS: JAIRO – ENRIQUE – LUÍS ELVER SOLÍS ÁLVAREZ CC. 98.589.100, ALIAS BARBADO – EDUAR – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
DRAGONES	PALILLO	JASON
ESCUADRA GRUPO DRAGONES	ALIAS: JAIDER ÁLVAREZ VILORIA CC. 1.039.084.444 – COLE – RIVERA – ALEX – MAICOL, – GUILLERMO – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
JULIÁN CASTRO	ARIAS – TIGRE SARCO (SIN IDENTIFICAR)	
ESCUADRA GRUPO JULIÁN CASTRO	ALIAS: ARNOLDO – EDUAR – RAMÓN – NICHE – LEONEL – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
CAIROS	ALIAS TERRA (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS ALFA 9 (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA GRUPO CAIROS	ALIAS: ZORRO 10 – WILSON – ABEL – CARLOS – JOSÉ ANTONIO – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
MÓVIL	ALIAS ÑOÑO (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS SAN VICENTE (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA GRUPO MÓVIL	ALIAS: ALEXIS – GUAJIRO – YONKI – HAMLER – JANIER – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
ESCORPIONES	ALIAS ALEXANDER (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS JULIÁN (SIN IDENTIFICAR), ALIAS COLE –TERCER COMANDANTE–

ESCUADRA DE ESCORPIONES	ALIAS: JAIME – EMILIO – ELMER – JUAN 26 – HARLEM – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
ALFA 5	ALIAS WILSON (SIN IDENTIFICAR)	JUANCHO (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA GRUPO ALFA 5	ALIAS: DUMAR – EFRÉN – GATO – JESÚS – LEONARDO – ROMÁN – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
JOSÉ MIGUEL HERRERA	ALIAS OMAR (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS WILLIAM (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA JOSÉ MIGUEL HERRERA	ALIAS: ADAN – MARTÍN – GIOVANY – LORENZO – FRANKLIN - **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
NICOLÁS SIERRA	JUAN CARLOS ADARVE BONILLA ALIAS JUANCHO. CC 10.768.424	ALIAS CENTELLA (SIN IDENTIFICAR)
ESCUADRA NICOLÁS SIERRA	ALIAS: LAUREANO – GONZALO – TOMÁS – EVER – CARMONA 1 – **SIN IDENTIFICAR POR EL ENTE ACUSADOR**	
ESCUELA SAMUEL HERNÁNDEZ	MORTERO	NORVEY
GRUPO URBANOS DE LA ESCUELA S.H.	ALIAS: JUAN – HÉCTOR – PORRAS – FIDEL – DUVÁN – HERRERA – RICARDO – ESTARLIN	

4.7 Frente Pavarandó año 2002

Creado en septiembre 2002, con ciento sesenta (160) hombres aproximadamente, tuvo como zonas donde ejerció mayor influencia Río sucio,

Belén de Bajirá, Mutatá, Carmen del Darién y Murindó, presentando la siguiente estructura[54]:

17. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE PAVARANDÓ AÑO 2002

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMAN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO	70.124.782	HERMÓGENES MAZA O GUEVUDO	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALFA 10 - ROGER	SEGUNDO COMANDANTE
ELIECER MANUEL HERRERA MERCADO	SIN ESTABLECER	MOÑA - L15	TERCER COMANDANTE
GRUPOS COMPUESTOS DE 100 MIEMBROS	**PRIMER COMANDANTE**	**SEGUNDO COMANDANTE**	**COMANDANTES DE ESCUADRA**
PRIMER GRUPO	ELIECER MANUEL HERRERA MERCADO, ALIAS	SIN IDENTFIFICAR (ALIAS SIETE SIETE) - FALLECIDO	EFREN ARRIETA BERTEL- DETENIDO (ALIAS PERRO CHIQUITO)

[54] Ibídem, tercera sesión - record 00:22:56 -

	MOÑA		EDUARD- WILMER- EL GATO **NINGUNO IDENTIFICADO POR LA FISCALÍA**
SEGUNDO GRUPO	SIN IDENTIFICAR (ALIAS ALFA 10 – ROGER)	SIN IDENTIFICAR (ALIAS HILANDER)	PALISA (FALLECIDO) – PALILLO- HILANDER **NINGUNO IDENTIFICADO POR LA FISCALÍA**

4.7.1 Frente Pavarandó año 2003

Este grupo ilegal estuvo conformado por doscientos (200) hombres, recibiendo la comandancia Alberto García Sevilla, alias 'Juete' o 'Móvil 9' en el mes de enero *–primero estuvo dirigido por Eliecer Manuel Herrera Mercado, alias 'Moña'–*, hasta mayo de ese mismo año, fungió como segundo comandante alias 'alfa 10', sustituyéndolo alias 'H20' (personas no identificadas por el ente acusador); como coordinador siempre permaneció el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes maza o guevudo'.

De los integrantes que conformaban el frente, se desprendían seis (6) agrupaciones, cada una con treinta (30) hombres aproximadamente y un comandante[55].

[55] Ibídem.

18. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE PAVARANDÓ AÑO 2003

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
ALBERTO GARCÍA SEVILLA	SIN ESTABLECER	JUETE-MÓVIL 9	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALFA 10 - ROGER	SEGUNDO COMANDANTE
ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO	70.124.782	HERMÓGENES MAZA - GUEVUDO	COORDINADOR
GRUPOS COMPUESTOS DE 30 MIEMBROS	**PRIMER COMANDANTE**		**SEGUNDO COMANDANTE**
PRIMERO	SIN IDENTIFICAR (ALIAS CILINDRO)		
SEGUNDO	SIN IDENTIFICAR (ALIAS PEDRO)		JUAN CARLOS ARANGO ALIAS DANIEL, CC1.131.739.039
TERCERO	SIN IDENTIFICAR (ALIAS ALFA 8-GUAYACAN)		ARMANDO JOSE COGOLLO LOPEZ, ALIAS EL COLE. CC 78.035.175
CUARTO	SIN IDENTIFICAR (ALIAS H20)		SIN IDENTIFICAR (ALIAS TOBIAS)
QUINTO	SIN IDENTIFICAR (ALIAS PALILLO)		SIN IDENTIFICAR (ALIAS RUSO NEGRO)
ESCOLTAS	SIN IDENTIFICAR (ALIAS ZORRO LEPRA)		

4.7.2 Frente Pavarandó a finales de julio 2004

Para finales del primer semestre del año 2004, Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa', continuó siendo el encargado de las finanzas, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' el 'comandante general' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo' el coordinador del grupo ilegal[56].

Surgen cambios en la comandancia del Frente Pavarandó, quedando Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Leopardo 1 o Armero' como 'primer comandante' a cargo de aproximadamente noventa (90) hombres; como segundo 'comandante' fungió alias 'Lince 14'.

Se originaron subgrupos organizados: i) *aniquiladores*, a cargo de alias 'Mango' y segundo 'comandante' alias 'Marín' y ii) *seguridad*, compuesto por aproximadamente cuarenta (40) integrantes, a cargo del postulado Hernández Padilla y 'segundo comandante' alias 'Pedro'.

19. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE PAVARANDÓ FINALES DE JULIO 2004

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL

[56] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, audiencia de legalización de cargos realizada el día seis (6) de marzo de 2012, tercera parte, el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo', indica: '(…): Quisiera aclarar que nunca fui comandante, ni coordinador del frente de Pavarandó (…)' –record 00:29:03–

CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO	70.124.182	HERMÓGENES MAZA – GUEVUDO	COORDINADOR DEL FRENTE
EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA	78.744.506	LEOPARDO 1 – ARMERO	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	LINCE 14 – MANGO	SEGUNDO COMANDANTE
GRUPOS	**PRIMER COMANDANTE**		**SEGUNDO COMANDANTE**
ANIQUILADORES -50 miembros-	ALIAS MANGO (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS MARÍN (SIN IDENTIFICAR)
SEGURIDADES -40 miembros-	EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA, ALIAS 'LEOPARDO 1 O ARMERO'. CC 78.744.506		ALIAS PEDRO (SIN IDENTIFICAR)

4.7.3 Frente Pavarandó después de julio 2004

Posterior a mitad del año 2004, se mantuvo incólume la cúpula del Frente 'Pavarandó'; se crearon dos (2) agrupaciones compuestas cada una por cincuenta (50) hombres, una de éstas continuaba a cargo de alias 'Lince 14 o Mango' y como 'segundo comandante' alias 'Marín'; en el otro grupo fungió como 'comandante' de compañía, el postulado Homero Hernández Padilla, alias 'Leopardo 1 o Armero'.

Para el mes de octubre del mencionado año, se crea la compañía Cobra, conformada por treinta (30) hombres, al mando de Billy John Robledo Roa, alias 'Grone o Cobra 1' y segundo 'comandante' alias 'Sebastián'; en diciembre el Frente 'Pavarandó' se compone de doscientos ochenta (280) integrantes

aproximadamente, con seis (6) grupos de cincuenta miembros cada uno, entre estos uno denominado 'fuerzas especiales' a cargo de alias 'Paliza' y otro de treinta (30) como hombres de 'seguridad'

20. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE PAVARANDÓ POSTERIOR A JULIO 2004

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA	78.713.123	ALFA 11 – DAVID	PRIMER COMANDANTE
EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA	78.744.506	LEOPARDO 1 – ARMERO	SEGUNDO COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	LINCE 14 – MANGO	TERCER COMANDANTE
GRUPOS	**PRIMER COMANDANTE**		**SEGUNDO COMANDANTE**
LINCE -50 miembros-	ALIAS MANGO (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS MARÍN (SIN IDENTIFICAR)
SEGURIDADES -50 miembros-	EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA, ALIAS 'LEOPARDO 1 O ARMERO'. CC 78.744.506		

4.7.4 Frente Pavarandó trece (13) de diciembre de 2004

En el mes de diciembre de 2004, se mantuvo la misma línea de mando del grupo armado ilegal; para esta época el 'primer comandante' del frente, Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David', se traslada para Dabeiba con noventa (90) integrantes del bloque, conformando las compañías de 'fuerzas especiales' y cobra, cada una de cuarenta (40) personas y diez (10) hombres de seguridad.

Igualmente se remiten para la misma zona cien (100) integrantes, quienes conforman la compañía 'móvil', comandada por alias 'Pantera 7'; el grupo 'cairos', al mando de alias 'Caguita'; el grupo ilegal estuvo igualmente compuesto de un total de doscientos ochenta (280) miembros aproximadamente.

21. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE PAVARANDÓ DICIEMBRE 2004

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA	78.713.123	ALFA 11 – DAVID	PRIMER COMANDANTE
EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA	78.744.506	LEOPARDO 1 – ARMERO	SEGUNDO

			COMANDANTE
GRUPOS	**PRIMER COMANDANTE**		**SEGUNDO COMANDANTE**
LOS COBRA -50 miembros-	EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA, ALIAS 'LEOPARDO 1 O ARMERO'. CC 78.744.506		BILLY JOHN ROBLEDO ROA, ALIAS 'GRONE'. CC 82.384.751
FUERZAS ESPECIALES -50 miembros -	ALIAS 'PALIZA' (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS 'ZORRO LEPRA' (SIN IDENTIFICAR)
MÓVIL -50 miembros -	ALIAS 'PEDRO' (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS 'ÑOÑO O NARIZÓN' (SIN IDENTIFICAR)
CAIROS -50 miembros -	ALIAS CAGUITA (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS 'PALILLO 2' (SIN IDENTIFICAR)
ANIQUILADORES -50 miembros -	ALIAS 'ALFA 8' (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS 'RELAMPAGO' (SIN IDENTIFICAR)
SEGURIDAD -30 miembros-	ALIAS ' MARÍN' (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS 'CAMPO ALEGRE'
PATRULLEROS	AILER MATÍAS ALMANZA JIMÉNEZ, ALIAS 'PALOMO'. CC78.711.213 Y ALIAS 'PALIZADA' (SIN IDENTIFICAR)		

4.7.5 Frente Pavarandó año 2005

Al igual que en periodos anteriores, el Bloque 'Elmer Cárdenas' sostuvo la misma línea de mando, variando en la 'tercera comandancia' a cargo de 'Lince 14 o Mango'. En este año se conforman cinco (5) compañías, cada una de cuarenta (40) miembros aproximadamente; tan sólo la compañía Ballesta estaba compuesta por treinta (30) integrantes. En agosto de 2005, el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Leopardo 1 o Armero', asumió la 'segunda comandancia' del frente, cargo que ostentó hasta el día de su desmovilización.

22. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE PAVARANDÓ 2005

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA	78.713.123	ALFA 11 – DAVID	PRIMER COMANDANTE
EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA	78.744.506	LEOPARDO 1 – ARMERO	SEGUNDO COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ALIAS 'LINCE 14 O MANGO'	TERCER COMANDANTE

COMPAÑÍAS	PRIMER COMANDANTE	SEGUNDO COMANDANTE
LINCE -50 miembros-	ALIAS 'LINCE 14 O MANGO' (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS 'MARÍN' (SIN IDENTIFICAR)
SEGURIDAD -50 miembros -	EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA, ALIAS 'LEOPARDO 1 O ARMERO'. CC 78.744.506	
FURIA -30 miembros -	EDWIN JOSÉ SIERRA REGINO ALIAS 'FERNEY O ELENO'. CC 71.240.132	ALIAS 'CHAGUETO' (SIN IDENTIFICAR)
AGUILA1 -50 miembros-	ALIAS 'AGUILA 1' (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS 'EL TRISTE' (SIN IDENTIFICAR)
BALLESTA -50 miembros-	WALTER JOSÉ LEGUÍA MOSCOTE ALIAS 'CARDONA'. CC12.687.458	ALIAS 'BRAYAN' (SIN IDENTIFICAR)

4.7.6 Frente Pavarandó año 2006

Para este año, el grupo armado ilegal varió su línea de mando en la tercera comandancia, asumiéndola Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Leopardo 1 o Armero'. Se crearon nuevas compañías como 'Furia', 'Florida', 'Leopardo' y 'Cobra'; al igual que se originó la creación de siete (7) escuadras.

23. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE PAVARANDÓ 2005

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA	78.713.123	ALFA 11 – DAVID	PRIMER COMANDANTE
EDWIN JOSÉ SIERRA REGINO	71.240.132	FERNEY - ELENO	SEGUNDO COMANDANTE
EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA	78.744.506	LEOPARDO 1 – ARMERO	TERCER COMANDANTE
COMPAÑÍAS	**PRIMER COMANDANTE**		**SEGUNDO COMANDANTE**
BARAYA	A CARGO DE EDWIN JOSÉ SIERRA REGINO, ALIAS 'FERNEY – ELENO'		
LEOPARDO	ALIAS 'RAMIRO' (SIN IDENTIFICAR)		
FURIA	ALIAS 'JOHNY' (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS 'FLORIDA' (SIN IDENTIFICAR)
COBRA	EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA, ALIAS 'LEOPARDO 1 –		

	ARMERO'. CC 78.744.506	
SEGURIDAD	A CARGO DE EDWIN JOSÉ SIERRA REGINO, ALIAS 'FERNEY – ELENO'	
SIETE GRUPOS DE ESCUADRA	A CARGO DE: ALIAS 'JEFERSON' Y 'JAVIER'; LUIS ALBEIRO USUGA CHANCI ALIAS 'SERGIO'. CC 8.085.188; ALIAS 'YORDAN', 'HENRY' Y 'BARRABÁS' (COMPAÑÍA FURIA). A CARGO DE: ALIAS 'EVER', 'RIGO', 'DILSON', 'YORIS', 'ELVIS', 'HENRY' Y 'JUAN CARLOS' (COMPAÑÍA LEOPARDO).	
PATRULLEROS	ALIAS: 'PLAN DIEZ MIL', 'JAVIER', 'TANELA', 'R15'; DUBER ALONSO CASTRO RÚA, ALIAS 'DANIEL'. CC 1.046.952.299; ALIAS 'CHOPAN', 'ADALBERTO, 'OSCAR' E 'IVÁN'.	

4.8 Frente Julián Castro

El grupo 'Julián Castro', fue creado en el año 2003, con aproximadamente doscientos (200) integrantes; tuvo como zona de injerencia el río Domingodó.

Este frente mantuvo como cúpula los mismos miembros de 'Pavarandó'; estuvo comandado por Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David' y como segundo al mando fungió el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Leopardo 1 o Armero' y alias 'Vicente Calvo' como 'tercer comandante'; este último a su vez, tuvo a cargo la compañía' Leopardos'. También se originaron otras sub agrupaciones, 'Pantera', 'Los Cairos' y 'Lince'[57].

[57] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (06) de marzo de 2012, tercera sesión - record 00:34:20 -

24. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE JULIÁN CASTRO – Primer semestre del año 2003 –

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA	78.713.123	ALFA 11 – DAVID	PRIMER COMANDANTE
EFRAÍN HOMERO HERNÁNDEZ PADILLA	78.744.506	LEOPARDO 1 – ARMERO	TERCER COMANDANTE
LUIS MUENTES MENDOZA	NO ESTABLECIDO	VICENTE –CALVO	TERCER COMANDANTE

COMPAÑÍAS	PRIMER COMANDANTE	SEGUNDO COMANDANTE
LEOPARDOS	LUIS MUENTEZ MENDOZA, ALIAS 'VICENTE CALVO' (DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO ESTABLECIDO)	ALIAS 'PATEÑEQUE' (SIN IDENTIFICAR)
INTEGRANTES	ALIAS 'PIQUIÑA', 'YUCA', 'EL YEA', 'TURBO' (RETIRADOS) Y 'EL ÑOÑO' (SIN IDENTIFICAR)	
PANTERA	ALIAS 'PANTERA7' (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS 'BERTILIO' (SIN IDENTIFICAR)
INTEGRANTES	ALIAS: 'NICHE O PANTERA2', 'KIKE', 'MIGUEL' Y 'RESERVA' (RETIRADOS) (SIN IDENTIFICAR)	
LOS CAIROS	ALIAS 'CAGUITA O ALFA 12' (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS 'MÉDICO QUINO' (SIN IDENTIFICAR)
INTEGRANTES	ALIAS: 'POLICÍA', 'WILSON', 'GUASABE', (RETIRADOS) Y 'RELAMPAGO' (SIN IDENTIFICAR), CARLOS MARIO MEJÍA OSPINA, ALIAS 'EL PAISA O ALFA 14'. CC 1.676.302	
LINCE	ALIAS 'EL ÑATO' (SIN IDENTIFICAR)	ALIAS 'LINCE 14 O MANGO' (SIN IDENTIFICAR)

INTEGRANTES	JAIDER ÁLVAREZ VILORIA, ALIAS 'MAICOL'. CC 1.039.084.444, ALIAS 'EL GRINGO' (RETIRADOS), PEDRO CORREA BERRIO, ALIAS 'TAISON'. CC 70.528.180 Y 'MARÍN'

Para el segundo semestre del año 2003, la comandancia de la compañía 'Lince', la asume alias 'Lince 14 o Mango' y como segundo 'comandante', alias 'Lince 9 o Marín'; las demás compañías con sus respectivas líneas de mando e integrantes, se mantienen íntegras.

4.9 Frente Tanela año 2004

Este grupo armado ilegal, ejerció su política y poderío en las zonas de Acandí y Unguía; tuvo como 'comandante militar' a alias 'Faraón 6 o Necoclí'. Se conformaron las compañías *'Acandí'*, '*Las Aguilas'*, quienes operaron en la zona de Quitagana; *'Escorpiones'*, perpetraron en la región Arizal perteneciente al sector de Ungía y Acandí y finalmente en cuanto al grupo *'Faraones',* en el mes de octubre de 2004 alias 'John o Cobra 5', asumió su comandancia, teniendo bajo su mando para ese entonces noventa y dos (92) personas.

25. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE TANELA 2004

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005

SIN ESTABLECER	SIN ESTABLECER	FARAÓN 6 – NECOCLÍ	COMANDANTE MILITAR
COMPAÑÍAS	**PRIMER COMANDANTE**		**SEGUNDO COMANDANTE**
ACANDÍ -24 miembros-	ALIAS UBER (RETIRADO) (SIN ESTABLECER IDENTIDAD) – COMANDANTE DE GRUPO Y DE ESCUADRA		ALIAS 'RESERVA' (RETIRADO) (SIN IDENTIFICAR) – COMANDANTE DE GRUPO Y DE ESCUADRA
LAS AGUILAS -20 miembros-	ALIAS 'DESPENGUE' (RETIRADO) (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS 'ELEFANTE' (RETIRADO) (SIN IDENTIFICAR)
FARAONES -30 miembros-	ALIAS 'JAVIER O INDIO' (RETIRADO) (SIN IDENTIFICAR)		ALIAS 'MASCARA' (RETIRADO) (SIN IDENTIFICAR) – COMANDANTE DE ESCUADRA: ALIAS 'MORTERO' (RETIRADO)
ESCORPIONES -10 miembros-	ALIAS 'JAVIER O INDIO' (RETIRADO) (SIN IDENTIFICAR)		
PATRULLERO	ALIAS 'MONO NEGRO'		

4.9.1 Frente Tanela año 2005

Esta agrupación ilegal, tuvo injerencia en los municipios de Acandí y Unguía –Chocó- hasta el día en que se efectuó la desmovilización colectiva del Bloque 'Elmer Cárdenas' (30 de abril de 2006); estuvo conformado por aproximadamente sesenta (60) integrantes, contando también con personal urbano.

26. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL FRENTE TANELA 2005

NOMBRE	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
CARLOS ALBERTO ARDILA HOYOS	71.760.841	CARLOS CORREA	FINANZAS - FALLECIDO EN OCTUBRE DE 2005
RUBÉN DARÍO RENDÓN	71.943.260	MÓVIL 10 – LLANERO	PRIMER COMANDANTE
SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	ÑOÑO	SEGUNDO COMANDANTE
COMPAÑÍAS	**PRIMER COMANDANTE**		**SEGUNDO COMANDANTE**
MUNICIPIO DE UNGÍA -30 miembros-	ALIAS EVARISTO (SIN ESTABLECER IDENTIDAD)		
INTEGRANTES	ALIAS 'CHICO' Y 'CHITIVO'. (SIN IDENTIFICAR NINGÚN SUJETO)		
PERSONAL URBANO EN MUNICIPIO DE UNGUÍA	LUIS MUENTES ALIAS 'CALVO' (SIN ESTABLECER IDENTIDAD COMPLETA). EJERCE COMANDANCIA DESDE 09/04.		
PERSONAL URBANO Y ZONAS DONDE OPERARON -Ungía-	ALIAS 'VISAJE', 'ROBINSON', 'NEFTALÍ' (Titumate) (RETIRADOS), 'DANIEL O PRELAVADO' (Santa María), 'PIQUIÑA' (Gilgal), 'REBUSCALIGA' (Tanela), 'MORENO'(Tanela), 'PECHÓN' (El Santuario), 'CHACÓN'(Santa María), JOSÉ RUPERTO GARCÍA QUIROGA 'EL GATO' (Titumate), 'PKM' (Titumate), 'PATE PALO'(Titumate), ELIECER HERRERA MERCADO, ALIAS MOÑA (Titumate). (SIN IDENTIFICAR NINGÚN SUJETO)		
MUNICIPIO ACANDÍ -30 miembros-	ALIAS 'PALILLO' (SIN IDENTIFICAR)		ALBEIRO IBARGÜEN VALENCIA, ALIAS 'YEISON'. CC 11.865.289
PERSONAL URBANO EN MUNICIPIO DE ACANDÍ	ALIAS 'WALTER', 'POPEYE', 'MARIO O CABEZA DE FOCA' (SIN IDENTIFICAR)		

4.10 GRUPO DE SEGURIDAD DE FREDY RENDÓN HERRERA, ALIAS 'EL ALEMÁN', COMANDANTE DEL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS'[58]

El 'comandante general' del Bloque 'Elmer Cárdenas', Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', tenía para su cuidado personal, un grupo de escoltas especial, denominado **'el grupo de seguridad'**, conformado por doscientos ochenta (280) miembros de la agrupación ilegal, que culminó siendo sólo ochenta (80) de estos integrantes.

El 'grupo de seguridad' estuvo asentado en la zona de Acandí-Chocó y Regiones cercanas; también influenciaron en Necoclí, en el sector de Filo 'Caballo', 'Restrepo' y 'Yoqui'. Dicha agrupación ilegal, tuvo el nombre de **'Ballestas 4'**, y a su vez tenía la conformación de cinco (5) escuadras.

27. CUADRO DEMOSTRATIVO. ESTRUCTURA ORGANIZADA DEL GRUPO DE SEGURIDAD DE FREDY RENDÓN HERRERA

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
FREDY RENDÓN HERRERA	15.349.566	EL ALEMÁN	COMANDANTE GENERAL DEL BEC
WILLIAM MANUEL SOTO SALCEDO	78.745.814	SOTO - DON RAFA	COMANDANTE DE SEGURIDAD
ESCOLTAS DE WILLIAM MANUEL SOTO SALCEDO, ALIAS 'SOTO O DON RAFA'			
NOMBRES Y APELLIDOS	**DOCUMENTO**	**ALIAS**	**CARGO**
FERNEY ANTONIO LÓPEZ	92.538.513	MEMIN	ESCOLTA

[58] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del siete (07) de marzo de 2012, primera sesión - record 00:11:12 -

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
POLO			
RICHARD MIGUEL GÓMEZ SOTO	78.753.359	EL FLECHA	ESCOLTA
OSCAR ANTONIO LÓPEZ AYAZO	8.167.615	FERCHO	ESCOLTA
MANUEL FEDERICO ACEVEDO MOSQUERA	12.000.940	MANOLITO	ESCOLTA
MARLEDIS TORRES PEÑATE	32.201.719	LA FLACA	ESCOLTA

ESCUADRAS:

PRIMERA ESCUADRA			
NOMBRES Y APELLIDOS	**DOCUMENTO**	**ALIAS**	**CARGO**
EDWIN CUADRADO FUENTES	71.949.653	BALLESTA 4-ANDERSON	COMANDANTE
FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ BARBA	11.902.266	ALONSO-JUETE	SEGUNDO COMANDANTE
ARTURO PEÑA	70.529.610	BERENGENA	PATRULLERO
ELIECER GARCÍA GUTIERREZ	1.039.084.461	NECOCLÍ	PATRULLERO
JHON ALEXANDER HURTADO MENDOZA	1.131.939.006	GEYLER	PATRULLERO
PAULO CESARHINESTROZA CÓRDOBA	1131.939.004	DAZA	PATRULLERO
ALEXANDER PALACIOS CÓRDOBA	1.040.350.505	YERSON	PATRULLERO
CIPRIAN CARDONA BRAVO	1.131.939.001	PERICO	PATRULLERO
GERMÁN PERTUZ CARRILLO	82.332.154	EVER	PATRULLERO
WILDER DE JESÚS PÉREZ CUELLO	82.332.130	FABIAN	PATRULLERO
YEFRY CÓRDOBA PEREA	1.131.939.005	DUBERNEY	PATRULLERO
JORGE LUIS RENTERÍA MORENO	82.331.824	ALEX	PATRULLERO

SEGUNDA ESCUADRA			
NOMBRES Y APELLIDOS	**DOCUMENTO**	**ALIAS**	**CARGO**
JORGE LUIS GARCÍA VERTEL	11.105.268	ESCALANTE	COMANDANTE
NICOLÁS MENDOZA ALCARAZ	11.902.284	COLACHO	SEGUNDO COMANDANTE
JUAN CARLOS CAICEDO GOEZ	1.039.084.435	DARWIN	PATRULLERO
PATRICIA HELENA MESA	25.970.297	DAMARIS	PATRULLERO
MAXIMILIANO VILORIA ANAYA	8.168.359	TALIMEÑO-ALONSO	PATRULLERO
MARIO ANTONIO VILLALBA PACHECO	8.168.155	VILLA	PATRULLERO
ENIOR MANUEL BERRIO PALOMO	1.040.351.682	IBARGUEN	PATRULLERO
FRANCISCO JAVIER NEGRETE PÉREZ	1.039.084.459	SEBASTIÁN	PATRULLERO
CARLOS MARIO MEJÍA OSPINA	1.676.302	PAISA	PATRULLERO
JAVIER RAMOS CÓRDOBA	12.002.290	RAMBO	PATRULLERO
LUIS ENRIQUE MURRAY RODRÍGUEZ	1.039.084.449	BURRO	PATRULLERO
FREDYS MANUEL ZÚÑIGA MANCHEGO	8.169.039	NANDO	PATRULLERO
JAVIER MAURICIO RAMOS ENAMORADO	8.168.959	OBANDO	PATRULLERO
TERCERA ESCUADRA			
NOMBRES Y APELLIDOS	**DOCUMENTO**	**ALIAS**	**CARGO**
JORGE LUIS MÁRQUEZ SALGADO	72.242.057	FELIPE	COMANDANTE
GILBERTO MADRID PRIOLO	8.168.863	MARIHUANO	SEGUNDO COMANDANTE
JAIME DE JESÚS BERRIO TORRES	1.064.984.263	SATÉLITE	PATRULLERO
DAVID OSPINO MESTRA	1.067.850.472	ORTIZ	PATRULLERO
FERNEY LÓPEZ POLO	8.166.724	CANTANTE	PATRULLERO
REINALDO ANTONIO GALARCIO VILORIA	98.652.223	FANTASMA	PATRULLERO
JUAN ISAÍAS AGUÁDELO ÚSUGA	1.017.142.393	JAMILTON	PATRULLERO
GLENIS ESTHER POLO VELLOJIN	42.656.803	VIVIANA	PATRULLERO
DIÓGENES MANUEL SOTO SALCEDO	10.776.019	ALEX	PATRULLERO
ALBERTO CÓRDOBA PALACIOS	12.002.414	MENA	PATRULLERO
ABEL ANTONIO ROMERO MADRID	1.039.084.446	SERNA	PATRULLERO
JAIME ÁLVAREZ VILORIA	1.039.084.444	MAICOL	PATRULLERO
ALEXANDER ROMERO TANO	1.039.084.442	OCHENTA	PATRULLERO
CUARTA ESCUADRA			

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	ALIAS	CARGO
DARÍO DE JESÚS RAMOS SUAREZ	71.975.835	DAMASCO-ROBINSON	COMANDANTE
PEDRO LUIS CARO MOSQUERA	71.980.479	CAMÁNDULA	SEGUNDO COMANDANTE
LUIS FERNANDO CARO	1.027.943.494	MODESTO	PATRULLERO
EDILBERTO PERALTA CUELLO	1.027.946.022	OLIVER	PATRULLERO
CARLOS MARIO CHICA MARTÍNEZ	1.037.469.296	JAIRO	PATRULLERO
VÍCTOR CAPURO GÓMEZ	17.640.401	MARLON	PATRULLERO
HEINER ANTONIO SOTO SALCEDO	1.039.080.244	BRANDO	PATRULLERO
JOSÉ LUIS HERRERA RICARDO	71.351.526	RECHECHE	PATRULLERO
HENRY SMITH LUGO ZÚÑIGA	1.039.079.276	ARLEY	PATRULLERO
ELKIN CARRILLO TORRES	82.332.096	YAIR	PATRULLERO
OSCAR WILLIAM LÓPEZ ALTAMAR	1.039.078.360	RIGOBERTO	PATRULLERO
JULBER LÓPEZ SÁNCHEZ	98.612.795	GORRA AMARILLA	PATRULLERO
EDISON ELIECER GÓMEZ MIRANDA	98.619.490	GARCÍA	PATRULLERO
QUINTA ESCUADRA			
NOMBRES Y APELLIDOS	**DOCUMENTO**	**ALIAS**	**CARGO**
BERNEY BERRIO PADILLA	1.039.084.469	CAMILO	COMANDANTE
DIGNA MARÍA RAMÍREZ BERRIO	32.203.336	ANGIE	SEGUNDO COMANDANTE
ALBEIRO IBARGUEN VALENCIA	11.865.289	YEISON	PATRULLERO
MARCIAL BRAVO GALÁN	11.032.597	HEYLER	PATRULLERO
JOSÉ DOLORES JULIO BELLO	11.901.708	RIVERA	PATRULLERO
LUIS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA	71.257.652	FREDY	PATRULLERO
HERNÁN RODRÍGUEZ LOZANO	70.529.019	CRISTIÁN	PATRULLERO
PEDRO CORREA BERRIO	70.528.180	TAYSON	PATRULLERO
MARISOL BERROCAL CABALLERO	50.888.388	MARÍA	PATRULLERO
LUIS ALBERTO GUERRERO MARTÍNEZ	71.945.299	PAPELETO	PATRULLERO
MEDARDO DURANGO SÁNCHEZ	71.353.650	CALERO	PATRULLERO
JOSÉ DE LOS REYES HERNÁNDEZ AGRESOTT	98.686.678	TURRUGUYO	PATRULLERO
BERNARDO PAYARES POSO	11.902.296	ELKIN	PATRULLERO

5. ZONAS DE INFLUENCIA DEL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS'

Acorde a lo manifestado por el ente acusador en la correspondiente vista pública, y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios aportados en la causa, se tiene conocimiento que el Bloque 'Elmer Cárdenas', tuvo injerencia aproximadamente en cinco (5) departamentos y cincuenta y cuatro (54) municipios de la geografía nacional, constituyendo sus principales territorios de movilidad, los que procederemos a detallar a continuación:

5.1 Departamento de Antioquia

- **Municipio Necoclí**: Este se encuentra localizado en Urabá-Antioquia; divido administrativamente en siete (7) corregimientos, con una población de aproximadamente cincuenta y tres mil trescientos noventa y un (53.391) habitantes; municipio destacado por su variedad de recursos económicos; con toda la diversidad manejada en Necoclí, el Bloque 'Elmer Cárdenas', se afianza desde el año 1.998 hasta su desmovilización ocurrida en el 2.006, teniendo incidencia en la zona urbana y rural, la primera hacía el Sur de la región del Tie, río Caimán, Nuevo oriente de Pueblo Nuevo, San José de Mulatos, el Mello o Villavicencio y la segunda al Norte, en un sector denominado el Mellito, desde Mulatos hasta la desembocadura del río.

- **Municipio Vigía del Fuerte**: Al igual que el anterior, se ubica en Urabá antioqueño; cuenta con nueve (9) corregimientos y una población aproximada de cinco mil quinientos veintidós (5.522) ciudadanos, zona con gran diversidad de recursos, incursionando el bloque 'paramilitar', enfáticamente a orillas del río Atrato, hasta junio del 2002.

- **Municipio Murindó**: Región de Urabá del departamento antioqueño; conformado por once (11) veredas y un corregimiento; cuenta aproximadamente con cuatro mil cincuenta y nueve (4.059) habitantes; se caracteriza por su diversidad cultural y abundante naturaleza; fue en esta zona donde el grupo armado ilegal inicia sus actividades ilícitas desde mayo de 1998 hasta el treinta (30) de abril de 2006.

- **Municipio Dabeiba**: Localizado en la región Occidente de Antioquia, cuatro (4) corregimientos, un total de veintitrés mil setecientos setenta y seis (23.776) pobladores; Dabeiba es influenciada por el Bloque 'Elmer Cárdenas', desde el veinticinco (25) de diciembre del año 2001, hasta el treinta (30) de abril de 2006, cuando ocurre como se adujo su desmovilización.

- **Municipio Mutatá**: Localizado en la subregión del Urabá antioqueño, Posee, cuatro (4) corregimientos y cincuenta (50) veredas; con una población de dieciocho mil veintidós (18.022) residentes; el mencionado bloque, influenció en esta zona desde el año 1998, hasta la ya aludida fecha de dejación de armas.

- **Municipio San Juan de Urabá**: Departamento de Antioquia; divido administrativamente en seis (6) corregimientos, con una población civil de veintidós mil quinientos trece (22.513) habitantes aproximadamente, municipio con gran diversidad económica; fue incursionando el Bloque 'Elmer Cárdenas', en su zona rural y urbana, desde mayo de 1999 hasta el doce (12) abril de 2006.

- **Municipio Arboletes:** Urabá antioqueño; siete (7) corregimientos y setenta y cinco (75) veredas; un total de treinta y cuatro mil doscientos noventa y tres (34.293) pobladores; el grupo armado ilegal operó en esta zona desde mayo 1999 hasta el doce (12) abril 2006.

- **Municipio Uramita:** Ubicado en el departamento de Antioquia, subregión Occidente; constituido por dos (2) corregimientos y cuarenta y dos (42) veredas; el grupo 'paramilitar' influyó en este municipio desde diciembre veinticinco (25) de 2001 hasta el treinta (30) de abril del 2006, en igual tiempo sucedió con las localidades limítrofes como fueron **Peque, Frontino y Cañasgordas.**

5.2 Departamento de Chocó

- **Municipio Acandí:** Norte del departamento del Chocó, con una población de aproximadamente nueve mil setecientos cincuenta y seis (9.756) habitantes; fue intervenida por el Bloque 'Elmer Cárdenas' en el año 1998 hasta el año 2006, debiendo acotarse que los militantes del grupo armado ilegal en dicho municipio hicieron dejación de las armas en agosto de 2006.

- **Municipio Unguía:** Ubicado en Chocó, con diez mil cuatrocientos cuarenta y seis (10.446) habitantes, el grupo armado ilegal, influyó en esta zona en el mismo lapso mencionado anteriormente.

- **Municipio Riosucio:** Zona urbana, localizado en el Departamento del Chocó en la región del bajo río Atrato, con una población de veintisiete mil (27.000) residentes, incursiona el bloque en 1998 hasta agosto quince (15) de 2006, y la margen derecha sector limítrofe con Belén de Bajirá, desde noviembre 2001 a agosto del 2006.

- **Municipio Bojayá**: Como los anteriores, se ubica en la región mencionada; posee una población aproximada de nueve mil novecientos cuarenta y un (9.941) habitantes. El Bloque 'Elmer Cárdenas' operó ilícitamente en esta zona, concretamente en sectores conocidos como 'Bellavista' y 'La Loma' en el año 1998 hasta marzo veinticinco (25) del 2000; desde abril del

2002 a junio del mismo año[59] y en los ríos Opogadó y Napipí, en septiembre 2003 hasta agosto del 2006.

- **Municipio Juradó**: Localizado en la costa pacífica norte (Chocó), con una población de tres mil seiscientos nueve (3.609) ciudadanos; influye el grupo ilegal en la división urbana y rural, en el mes de diciembre 1998, no se estableció la fecha de la ocupación al municipio.

- **Municipios Quibdó**, **Yutó, Cértegui, Istmina:** Municipios ubicados en el Departamento de Chocó**,** el grupo armado ilegal se asentó en zona urbana para el año de 1998.

- **Municipios Tadó, Medio San Juan, Cóndoto y Curvaradó:** Al igual que el anterior, el bloque incursionó para el año 1998 en lo urbano y rural.

5.3. Departamento de Córdoba

- **Municipios San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Cereté, Santa Cruz de Lórica y San Pelayo:** Todos estos municipios, ubicados en el Departamentos de Córdoba, fueron influenciados de manera violenta por el grupo armado ilegal Bloque 'Elmer Cárdenas', desde enero de 2001 terminando las operaciones violentas en mayo diecisiete (17) de 2003.

- **Municipios Canalete y Los Córdobas:** inició las conductas delictuales los miembros del grupo armado en mayo de 1999 hasta abril doce (12) de 2006.

[59] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del once (11) de octubre de 2011, primera sesión - record 00:14:37 – refiere la masacre de Bojayá, ocurrida el dos (2) de mayo 2002.

5.4 Departamento de Boyacá

Arribaron en el departamento de Boyacá en septiembre del año 2001, incursionando hasta el veinte (20) de febrero del 2003, concretamente en los municipios de **Muzo, Pauna, Briceño, Maripí, Coper, Saboyá, Chiquinquirá, Otanche, Tunguaná, Buenavista y San Pablo de Borbur.**

5.5 Departamento de Santander

- **Municipio Florián:** perteneciente al Departamento de Santander, con una división administrativa de treinta y cuatro (34) veredas y un corregimiento; tiene una población aproximada de seis mil quinientos sesenta y seis (6.566) habitantes. Fue dominado por las acciones violentas del Bloque 'Elmer Cárdenas' desde septiembre de 2001 a febrero veinte de 2003, lapso en que también se operó forzosamente en la región de **Albania**.

5.6 Departamento de Cundinamarca

El municipio de **Tocaima,** más concretamente en el corregimiento de **'La Horqueta'** fue perpetrada una reconocida masacre el 21 de noviembre de 1997; en cuanto los Municipios de **Simijaca, Susa, San Cayetano, Pacho, Ubaté, Cogua y Paime,** todos situados en la jurisdicción de Cundinamarca, fueron afectados por la agrupación armada ilegal en septiembre del 2001 al veinte (20) de febrero del 2003.

1. CUADRO DEMOSTRATIVO. ZONAS INCURSIONADAS POR EL BLOQUE 'ELMER CÁRDENAS' -DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA, CÓRDOBA Y CHOCÓ-

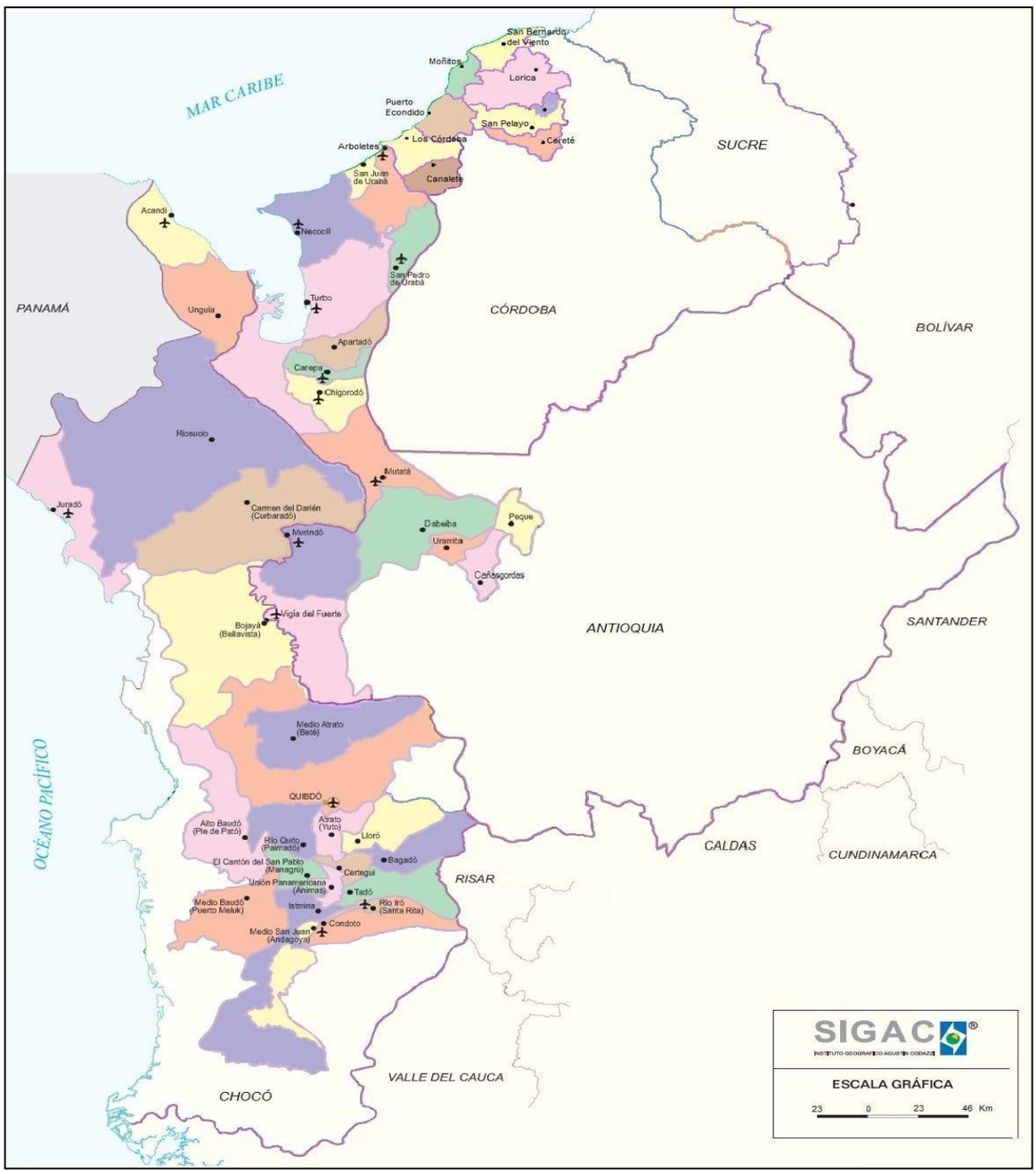

6. FUENTES DE SUMINISTRO

El Bloque 'Elmer Cárdenas', se valió de innumerables recursos económicos, como producto de la actividad ilícita que ejercían en las regiones de influencia, cobro de gramaje al narcotráfico, extorsiones, exacciones o contribuciones arbitrarias 'peajes o varas' y demás; recursos con los cuales suplieron el sostenimiento militar y logístico de aproximadamente dos mil quinientos treinta y tres (2.533) 'combatientes'.

Éstos fueron intervenidos exclusivamente en tres (3) zonas, principalmente en la región del Urabá-Antioquia, Córdoba hacia el Océano Atlántico, Medio Atrato-Chocó, Santander, Cundinamarca y Boyacá, para un total de seis (6) departamentos y cincuenta y cuatro (54) municipios, tiempo en el que recibieron ingresos provenientes de madereros, comerciantes, transportadores, ganaderos y contrabandistas; hubo diversas reuniones con éstas personas en un sector conocido como 'El Bobal', ubicado en Necoclí-Antioquia, a fin de darles a conocer las exigencias económicas que se habían establecido, hecho que fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes a través de la compulsa de copias ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

Los mal llamados 'retenes' fue una de las fuentes de ingreso económico del grupo armado ilegal, consistía en cobrar determinada suma de dinero a toda clase de rodantes que transitaban por las vías donde eran instalados y, dicho pago dependía del automotor; al conductor se le entregaba una especie de recibo que era '*el paz y salvo*' para que pudieran circular libremente; a su vez esta modalidad constituyó una estrategia, toda vez que sirvió para vigilar o advertir algún vehículo extraño en la zona, así, se prevendría algún tipo de

ataque que se pudiese ocasionar al -GAOML-; razón por la cual procedían incluso a retenerlo[60].

Según lo señalado por varios de los postulados, en 1998, instalaron un 'puesto de cobro' a rodantes en la vía principal, cerca de inmediaciones del municipio de Necloclí-Antioquia, en principio su finalidad se concretaba en el mejoramiento de las vías carreteables, para posteriormente convertirlo en un mecanismo de control absoluto sobre el ingreso y la salida desde y hacia las zonas donde se encontraban ejerciendo control territorial. Es claro que hubo gran afluencia de vehículos, en épocas como recolección de productos agrícolas y vacaciones, representando para el grupo armado ilegal pagos de hasta ochenta millones de pesos ($80.000.000) mensuales[61].

---

[60] RENDÓN HERRERA, Fredy alias 'El Alemán', versión libre efectuada el once (11) julio 2007: '… todo carro grande o pequeño pagaba peaje y oscilaba entre $5.000 y $10.000, además de pagar el impuesto, lo hacían de manera placentera porque eso les garantizaba que la autodefensa les estaba asegurando esa zona…'. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del diecisiete (17) de julio de 2012, primera sesión - record 00:29:25 –

HOYOS PÉREZ, Otoniel Segundo, versión libre del veinticuatro (24) de junio del 2010: '… también tenía otra forma de financiamiento de que eran dos (2) peajes, había uno en el corregimiento de Zapata, en el Municipio de Necoclí y el otro en el corregimiento La Candelaria en el Municipio de Arboletes'… 'Ese peaje se le puso una vara de guadua, se pintó de negro y amarillo, en la carretera, en donde se le hizo un banquito donde se podía subir y bajar libremente; los carros tenían que parar porque la vara permanecía en medio de la vía, y esa vara cuando veían que avisaba el de seguridad, que venía la fuerza pública, ellos quitaban la vara y la arrojaban a la orilla de la carretera, muchas veces se la llevaban pero como era de guadua y en esa región hay mucha, nuevamente se ponía, no nos costaba un peso…'. Ídem - record 00:30:48 –

[61] MENDOZA CARABALLO, Dairon, versión del quince (15) de julio del 2001: '…El primer 'peaje' comenzó en el Municipio de Necoclí, pero el primer 'peaje' que hubo en la vía Turbo-Necoclí lo colocó la comunidad por la asociación de comerciantes, eso fue en 1996/97, las vías estaban horrible, usted encontraba en la carretera un hueco donde cabía un camión, algunos comerciantes y gente del Municipio nos preguntaron cómo veíamos la posibilidad de colocar un peaje, les dijimos que si eran para arreglar las vías que no había problema; lo colocaron a la entrada de Necoclí, pero ese peaje no demoró mucho porque tuvo problemas jurídicos, la alcaldía no lo pudo legalizar, pero con la plata que recogían arreglaban las vías y los camioneros se mantenían contentos porque si el Estado no funcionaba al menos había alguien que se preocupara; la necesidad estaba entonces nosotros asumimos el 'peaje', lo montamos, algún porcentaje era la manutención del bloque y otro porcentaje para arreglar la vía. Estaba entre Mellito y Necoclí, lo manejé durante un año y después se lo entregué a Otoniel. Ese 'peaje' lo manejaban dos (2) muchachos de seguridad a los extremos a 1 km de ambos lados del peaje para vigilar que carros pasaban, si venían uniformados yo levantaba la 'vara ' y esperaba a que pasaran, ese peaje fue entre el 2000 y principios del 2001, lo manejaban muchachos lisiados que estaban en los centros de recuperación y mientras se tomaban las medicinas uno los llevaba y los mantenía vigilados para que no se fueran a tomar licor, el personal no era constante…'. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de julio de 2012, primera sesión - record 00:45:47 –.

Como ha sido de amplio conocimiento el mal denominado 'peaje' situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, fue el ejemplo de financiación más representativo, mismo que posteriormente se convertiría en una de las mejores fuentes económicas, que logró percibir este Bloque[62].

Otro ingreso para la financiación del Bloque 'Elmer Cárdenas', fue lo que llamaron '*impuestos a los ganaderos'*, lo que popularmente se conoce como 'vacunas' o más aun jurídicamente como extorsión (artículo 244 Ley 599 de 2000), este **gravamen** como fuente de financiación, era cobrado a aquellas personas que tuvieran inmuebles con más de cien (100) hectáreas de producción de ganado, tuvo la particularidad de ser fraccionada y cobrada mensualmente en los municipios de San Juan de Urabá, Arboletes, Canalete y Los Córdobas; ordenada por el comandante del bloque, Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', quien dio las instrucciones a Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera', comandante militar del Bloque 'Costanero', promoviendo así una reunión con los ganaderos donde él tenía injerencia, es decir, en la región de Urabá y parte del

---

HOYOS PÉREZ, Otoniel Segundo, versión de julio quince (15) del 2011: '… Los 'peajes 'se instalaron a partir del año 2000, tenían las mismas tarifas. El mismo que hubo en el Mellito fue el que terminó en Zapata, el de la Candelaria y Dabeiba siempre fueron los mismos, fueron tres (3) peajes no más'. Ídem - record 00:01:22 -

[62] CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión del seis (6) de Abril del 2010: '…Hay que hacer diferencia entre los 'retenes' que nosotros pusimos y un 'peaje' que fue para recaudar finanzas; los 'retenes' se instalaban de un momento a otro según la necesidad; el 'retén' más importante fue el de la salida a Urama, el 'peaje' se montó el mismo día de la llegada de nosotros, el veinticinco (25) de Diciembre del 2001 a todo el frente de las partidas de Urama sobre la vía principal, se les cobraba a los carros particulares cinco mil pesos ($5.000) a buses, busetas y camiones diez mil pesos ($10.000), tracto mulas quince mil ($15.000) y camiones con ganado cincuenta mil ($50.000)…'. Ibídem - record 00:09:50 –

VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión del dieciocho (18) de septiembre de 2008: '… El señor Elkin Castañeda me llama y me dice, que va a poner un 'peaje' y que yo voy a ser el encargado del manejo, estos son los precios que va a cobrar y los anota en un papelito; carro pequeño particular $5.000, busetas $10.000, buses $10.000, camión sencillo y doble troque $20.000, tracto mula $30.000, camión ganadero $50.000. Ese 'peaje' lo puse en marzo del 2002 a las dos de la tarde (02:00 pm), en el barrio Alfonso López que es el último barrio de Dabeiba por la vía a Medellín con tres (3) muchachos llamados 'El Chivito', 'Lunarejo' y 'Móvil', no recuerdo los nombres, hacíamos dos (2) turnos, de seis de la mañana (06:00 am) y las seis de la tarde (06:00 pm), y de las seis de la tarde (06:00 pm) a las seis de la mañana (06:00 am). Era un 'peaje' móvil porque lo podía poner en la mañana en Guayabito, al mediodía en Botón y por la tarde en Eufemia (Dabeiba), podía ser también en Uramita en una parte que se llamaba el Pozo, o en Piedras Blancas o río verde; mantenía un muchacho para que me avisara que fuerza pública podía venir, siempre permanecía de civil, y sin armas…'. Ibídem - record 00:14:48 -

departamento de Córdoba; cita a la que asistieron los administradores de los predios, en la que les indicó que debían seguir cancelando las extorsiones así:

Los propietarios de los mencionados inmuebles, inicialmente pagaban la suma de cuatro mil pesos ($4.000.oo) por hectárea anualmente, luego quedarían sometidas al desembolso de diez mil ($10.000) ídem, lo que les permitió un recaudo de ciento veinte millones de pesos ($120.000.000.oo) al mes. Cobros que, se hicieron extensivos a los sectores de Moñitos, San Bernardo del Viento, San Pelayo, Cereté, Lórica, Puerto Escondido del departamento de Córdoba.

Igualmente recibieron de las empresas trasportadoras de gas sumas de dinero, garantizándose a cambio, suministrar el producto en la zona de su injerencia, ello sin impedimento alguno, toda vez que el sector era frecuentado por las guerrillas de las FARC.

Así las cosas, de las diversas versiones libres de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera', integrantes y máximas autoridades del grupo armado ilegal, indicaron que, a los comerciantes no les gustaba transitar por la carretera del sector de Mutatá, por la amplia presencia de guerrillas, aceptando la carga que impuso el grupo armado ilegal, la cual consistía en el pago de cinco pesos ($5.00) por cada galón de gas propano, ello se exigía a las empresas de manera mensual y lo recaudado era entregado a personas del bloque que se situaban en los 'peajes o varas'; se tuvo conocimiento que las empresas más afectadas fueron principalmente *Carta Gas, Intergas, Corona, Gas de Urabá, y Batigas*[63].

Finalmente podemos indicar que, el encargado de las finanzas de la organización ilegal era Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo o Rogelio'.

---

[63] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del diecisiete (17) de julio de 2012, tercera parte. Cit.

De esta manera fueron obtenidos ciertos recursos económicos para el financiamiento de la organización ilícita, en tanto tuvieron otros más como apoyo de ciudadanos

7. CUADRO DEMOSTRATIVO. INGRESOS ECONÓMICO DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS

RUBRO	1998	1999	2000	2001
Impuestos ilícitos	3.113´000.110	4.134´000.000	19.819´390.000	16.868´700.000
Narcotráfico	2.940´000.000	3.850´000.000	19.400´000.000	16.650´000.000
Contrabando	173´110.000	284´000.000	419´390.000	248´700.000
Maderas	120´000.000	120´000.000	2.525´310.000	1.827´530.000
Maderas del Darién	120´000.000	120´000.000		150´000.000
Maderas del 3%			297´320.000	
Maderas del 4%			319´200.000	
Maderas finas			179´710.000	145´830.000
Maderas ordinarias			101´870.000	72´250.000
Venta de madera				306´050.000
Compra de madera				222´140.000
Madera para Turbo				205´850.000
Madera para Cartagena				226´260.000
Aportes Comercio	246´000.000		307´540.000	
Fincas ganaderas	246´000.000	234´000.000	222´000.000	
Venta de ganado		42´150.000	49´540.000	
Transportes Sierra		6´000.000	12´000.000	

Transportes Gómez Hernández		6´000.000	12´000.000	
Cootrasur-Occidente		6´000.000	12´000.000	21´829.000
Peajes		24´177.000	21´551.000	16´120.000
Peajes Necoclí		20´950.000	17´220.000	2´965.000
Peajes Candelaria		2´046.000	1´815.000	1´495.000
Peajes Huero		1´181.000	1´268.000	1´249.000
Peajes Loma al pie			1´248.000	
Puerto de Cartagena			290´000.000	499´150.000
Zona Urabá			893´000.000	
Zona Darién			120´000.000	
Total	**6.958´.110.110**	**8.568´354.000**	**45.023´372.000**	**37.466´118.000**

8. CUADRO DEMOSTRATIVO. RECAUDO POR AÑO DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS

AÑO	CANTIDAD
2002	23.287´428.000
2003	19.715´331.000
2004	26.382´162.000
2005	21.688´270.000
2006	9.083´800.000

9. CUADRO DEMOSTRATIVO. RECAUDO EN 'PEAJES' DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS 1999-2005

AÑO	NECOCLÍ	CANDELARIA	LOMALPIE	HUERO	DABEIBA
1999	20´950.000	2´046.000	1´181.000		
2000	17´220.000	1´815.000	1´248.000	1´268.000	
2001	16'120.000	2´965.000	1´249.000	1´495.000	
2002	8´258.000	2´075.000	1´620.000	1´985.000	1´098.700
2003	12´830.000	3´005.000	2´476.000	2´690.000	1´207.000
2004	16´710.000	5´104.000	3´370.000	3´218.000	1´097.110
2005		14´810.000			2´138.070

6.1 Aprovisionamiento de armas

En cuanto el abastecimiento de armas[64], el Bloque 'Elmer Cárdenas', dependía y recurría necesariamente de la denominada 'Casa Castaño', ya que como precisamos en apartados anteriores la génesis de este grupo paramilitar, se dio como consecuencia de la orden formulada por los Hermanos Castaño Gil tendiente a la creación de un grupo de Autodefensas que tuviera asentamiento en la zona de Urabá y Chocó; lo anterior permite entender que en principio era la autodenominada 'Casa Castaño', la que se encargaba de manera directa del abastecimiento de material bélico que requiriera el naciente bloque en su lucha contra los grupos guerrilleros que anidaban en la zona.

De esta manera se tiene que el primer material de guerra que le fuera entregado a la agrupación paramilitar lo constituían una serie de fusiles algo arcaicos y obsoletos, artefactos militares que procedían de Centroamérica, más concretamente de Nicaragua y Honduras, donde habían sido utilizados por los combatientes en los conflictos internos que aquejaban a ambos Estados.

[64] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del veintiséis (26) de marzo de 2012, segunda sesión.

De igual manera Carlos Ardila Hoyos, conocido con el remoquete de 'Carlos Correa', comandante del grupo ilegal y su hermano Raúl Ardila Hoyos, alías 'Chengue', primigeniamente se encargaron también de dotar de armamento al bloque paramilitar aunque en proporciones insignificantes.

Para los años mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil (2000) y a medida que el 'BEC-AC' fue adquiriendo autonomía, independencia y reconocimiento en la zona, se hizo necesario dotar de un material bélico apropiado a los combatientes y precisamente a raíz de ello, fue como durante este interregno se evidencia un aumento significativo en la dotación del material de guerra del grupo ilegal[65].

Ese incremento en el inventario del arsenal del grupo de Autodefensas, se gestó con fundamento en tres (3) operaciones de alto nivel, en las cuales fueron adquiridas armas de dotación como fusiles, Cohetes RPG, municiones, proveedores en muy buen estado, equipándose de esta manera al bloque con los instrumentos necesarios para la lucha armada, que cada vez más se recrudecía en la zona de Urabá y Chocó.

Las operaciones antes referenciadas en su orden fueron:

---

[65] MENDOZA CARABALLO, Dairon. Versión libre suministrada el diecinueve (19) de septiembre de 2011, indica: '…Yo conozco la situación de las armas del Bloque 'Elmer Cárdenas', porque prácticamente era el encargado desde su inicio, de manejar todo su inventario, de mi inventario salían las armas que iban para cada uno de los frentes y el material de guerra, con diferencia del que ellos compraban en la zona, porque tenían el aval de comprar el material de guerra y material de intendencia que llegaba de diferentes zonas, porque llegaba mucho material, que vendían civiles y los mismos soldados, yo manejaba esos inventarios, esas caletas, y yo sabía que fusiles teníamos. En 1996-1998 cuando empezamos, habían aproximadamente cien (100), ciento diez (110) hombres en el Frente Chocó, la fusilería era muy mala, porque eran armas que nos había entregado 'Los Castaño', fusilería que había peleado cuatro (4) o cinco (5) guerras en Centroamérica, que traían aquí los contrabandistas, la gente que sacaba droga, AK47, M16, R15. A partir de 1999, empezaron a entrar los primeros fusiles 556-AK47-766, empezamos a mejorar la artillería; mucha fusilería entro nueva o en muy buen estado...'. Ídem - record 00:16:37 –

6.1.1. Operación Cerro Águila

La operación ilegal tuvo como marco espacio-temporal, los meses de marzo y abril del año dos mil (2000) cerca del sitio conocido como 'Cerro el Águila' en el municipio de Necoclí-Antioquia.

De manera previa y para el éxito de la maniobra, se había coordinado una frecuencia de comunicación entre la persona que se encargaría de ingresar el armamento vía marítima y quien lo recibiría en tierra; el arsenal venía en un barco respecto del cual no se tiene información sobre su bandera, procedencia, ni capitán; lo que conlleva a la imposibilidad de esclarecer la identidad de la embarcación.

El trámite fue coordinado por la denominada 'Casa Castaño' quienes con 20 días de antelación a la llegada del buque habían preparado toda la logística necesaria para la recepción del armamento; en su totalidad al grupo paramilitar le correspondieron veinte (20) ametralladoras 0.30, 7 cohetes RPG y doscientas mil (200.000) municiones, material respecto del cual no tuvieron erogación económica.[66].

---

[66] RENDÓN HERRERA Fredy. Versión del seis (6) de junio del 2007, pie de rodamiento 00:12:14: '…Ex agentes del ejército, que tienen unas bandas que se dedicaban a traficar armas, dentro de las mismas guarniciones militares, eran quienes las suministraban, pero no se sabía de qué guarnición vienen, pero son las que se sacan de retiro, o sea, que eran muy viejas, las sacan a vender, ellos nunca se daban a conocer verdaderamente, se cuidaban mucho de hacerlo. Las compras las hacia Carlos Correa y tenía sus ayudantes…'. Ibídem - record 00:04:44 –

El delegado Fiscal refiere: '…Hacían contacto con embarcaciones que venían de Centroamérica, Panamá, traían armamento para el Bloque, por ejemplo en la operación Cerro Águila entraron un sin número de armas… En versión de julio once (11) del 2007, Fredy Rendón Herrera, se refirió a ello: '…De la costa tomé la profundidad del sitio, mire la carta del golfo para que tuviera un buen cálao y tomé las coordenadas, llegué nuevamente donde 'El Profe', y me dijo que en ocho (8) días me comentaría sobre el tema, a los diez (10), doce (12) días después, me llama y me dice el barco llega en dos (2) días en horas de la noche y esta es la frecuencia…'. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del ocho (8) de marzo de 2012, tercera sesión - record 00:11:19 -

6.1.2. Operación Agredo

Otra operación ilegitima que conllevó a un aumento significativo en el material bélico del grupo insurgente lo constituyó la 'operación Agredo', actuación que se engendró entre los años mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil (2000) y de la cual se encargó el comandante del 'Bloque Bananero' de Autodefensas que hacia presencia en la zona, más específicamente Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias 'Pedro Ponte', 'Pedro Bonito' o 'Pedro Hasbún'.

En el desarrollo de la misma Hasbún Mendoza, se reunió con Humberto Agredo Espitia, quien para la época acreditaba la calidad de representante en Colombia de la firma 'Arsenal Co.', empresa Búlgara que se encargaba de la venta de material bélico, adquiriendo en dicha oportunidad cuatro mil quinientos (4500) fusiles AK47 rusos.

Para la entrada del armamento a Colombia se falsificó documentación de importación, que facilitó el ingresó de los fusiles al país vía marítima y camuflados entre sacos de fertilizantes; el contenido del buque fue descargado en la empresa 'BANADEX', perteneciente a 'CHIQUITA BRAND', donde fueron almacenados alrededor de dos mil (2000) sacos de un abono de bajo costo conocido como 'urea', que era común en las bananeras de Urabá y dentro de los cuales se encontraban como se adujo los fusiles ilegalmente adquiridos.
La operación fue relatada de la siguiente manera por Raúl Emilio Hasbún:

"(…)hoy me quiero referir doctora a una operación de la cual participé del ingreso de cuatro mil doscientos (4.200) fusiles en el año entre el noventa y nueve (99) y el dos mil (2000) fusiles que fueron comprados en Bulgaria, e ingresados a la zona de Urabá para el fortalecimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia.; más o menos en el año de mil novecientos noventa y nueve (1999) con derecho a equivocarme en las fechas, me llama el comandante Carlos Castaño a una reunión en la casa de él y me comenzó a comentar sobre una posible negociación de un armamento con un señor que en el momento no estaba en la

reunión de nombre Humberto Agredo, me contaron más o menos la trascendencia o la historia del señor Agredo, este señor era un empresario Búlgaro según la información que se tenía en el momento, un empresario, él es colombiano pero estudió y trabajaba como representante de una empresa de armamento Búlgara, más o menos me contó cual era la idea o cual era, que era lo que se tenía ya organizado y que a partir de ese momento yo hacía parte de, yo era la persona responsable de coordinar el ingreso de esos fusiles a Colombia, posterior a eso, sin todavía conocer al señor Agredo me coordinan una cita con él en Bogotá, la cual se realizó en el hotel Cosmos 100, me acordaron la hora, me acordaron el sitio, yo llegué y me registré en el hotel y a las diez de la mañana (10:00 AM), no recuerdo muy bien la fecha ni la hora, pero tipo diez de la mañana (10:00 AM) recibí una llamada, llegó el señor Humberto, se presentó, llegó solo, se presentó y después de hablar bobadas, cosas que no tienen relación, como de conocimiento de relaciones normales, empezamos a tocar el tema, el señor Humberto me comentó que ellos ya habían hecho varías operaciones con las Autodefensas, incluso en una de ellas o varias de ella no recuerdo exactamente cuántas habían ingresado armamento por Buenaventura, según lo que recuerdo lo montaban en Bulgaria lo metían en unos contenedores, lo trasladaban a panamá, todo esto con documentación falsa, cartas como que el gobierno colombiano le solicitara a esa compañía búlgara muestrario de armamento para el Ejército de Colombia toda la documentación y todo el cuento, recuerdo así muy por encima que este señor me comentó porque ya empezamos a entrar en detalles, ellos lo que hacían era que sacaban fotocopias de otras licencias de importación de armamento y la falsificaban las firmas y hacían absolutamente todo y que tenían unos contactos que no recuerdo ni creo que los hubiéramos comentado que se prestaban como para ir haciendo la legalización de esas importaciones Que eran volúmenes relativamente pequeños, entre doscientos (200) a cuatrocientos (400) fusiles, los montaban en esos contenedores, los movían por muchos puertos, como cortándole la cola, dejando como, como no dejando de tratar dejar mucha huella sobre eso, los llevaban a Panamá y en Panamá los ingresaban no sé cómo era la operación que hacían por el puerto de Buenaventura; me comentaba que ya esa operación la venían haciendo con un señor un comandante de Autodefensas 'Rafa Putumayo', no sé el nombre del comandante 'Rafa', creo que falleció aquí en Medellín, no sé en qué fecha, ya empezamos ahí señora Fiscal a trabajar el tema, bueno como, porque creo que por el lado de Buenaventura habían hecho uno, dos o tres ingresos de armamento y ya tenían problemas no sé si con la autoridad o con una parte de los narcos de Cali, no sé cómo era el cuento exactamente, pero sé que ya tenían que cambiar la ruta del ingreso del armamento, por eso creo ingreso yo, por eso me ordenan participar en esa operación; de ahí en adelante el diseño de toda la infraestructura,

económica, de logística, de planeación de todo, lo construimos entre el señor Agredo y yo, él se encargaría de la compra del armamento porque como digo él aparecía como representante de ventas de esta empresa fabricante del armamento AK47, el transporte había que conseguir un barco para el transporte de ese armamento, había que conseguir algún producto, algún material que se pudiera y que fuera creíble que ese producto llegara a Colombia, después de muchos análisis él me contaba porque vivió mucho tiempo allá que podíamos como si fuera una importación legal, con que producto podíamos disfrazar que permitiera el camuflaje de los fusiles, después de analizar los productos que se podían producir en Rusia y lo que podía entrar a Colombia sin sospecha determinamos sobre todo para la parte de Urabá la urea en estos países es muy barata o relativamente barata, la urea es un fertilizante que se usa en demasiadas cantidades en el cultivo del banano, entonces aparte de que nos servía como camuflaje, también era negocio traer la urea y distribuirla o venderla dentro de la zona de Urabá.

Él se encargaba del transporte, la compra, absolutamente todo hasta entrar al golfo, yo me tenía que encargar de la legalización de esa mercancía, el descargue de los barcos de banano, los barcos, el barco donde venía esa mercancía y entregársela al comandante Castaño en la zona de él, con el menor costo, y los menores problemas posibles. Para eso dentro de la planeación de esta operación se constituyó, me presentaron un abogado que no tenía dentro de las averiguaciones, tiempo atrás tuve un abogado de nombre Huber Duque ese señor Huber, me vine a Medellín y le comenté como un negocio personal sin tener él conocimiento del objetivo principal, le dije viejo hay una posibilidad muy buena de un muy buen negocio y es traer urea y venderla en Urabá yo no tengo mucho tiempo usted porque no se dedica al análisis de todo lo que tenga que ver con la importación y yo me dedicó a la venta de ello, yo pongo la plata y pongo todo para comprar y empecemos ese negocio, él se interesó mucho porque en las cuentas que sacamos era bastante rentable la importación de la urea y se dedicó a la conformación, la constitución de la sociedad y todos los trámites de la importación manifiestos de aduanas, yo sé muy poquito del tema, él se encargó de toda la parte legal del ingreso de la urea, donde ya teníamos esos registros de importación absolutamente todo organizado, ya listo que era si no traer el producto se empezó ahí efectivamente comenzó la operación con el objetivo principal que era el armamento; se le informa al señor Humberto Agredo que andaba por fuera del país por esos días coordinando la compra del barco, coordinando toda la logística que él tenía que hacer dentro de lo que correspondía, la responsabilidad que tenía él en la operación y durante todo ese tiempo mantuve muy buenas relaciones con el doctor Humberto Agredo, este señor resultó según

informaciones internas de la organización directamente me lo comentó el comandante Carlos Castaño, terminó siendo de la DEA, yo personalmente no tenía ninguna conocimiento y no me consta, sé que hoy en día el doctor Humberto Agredo está en Estados Unidos y todo el mundo dice que efectivamente es miembro de la DEA. Repito no me consta, no sé si se le entregó a ellos o desde antes venía siendo, tenía algún vínculo con ellos. Ya ellos empiezan la operación la parte que les correspondía y el barco que problemas había tenido se retrasó la operación por espacio de 15 días por un problema de unos suministros, el tanque de suministros, la bomba que va en el tanque de suministro de agua tuvo un problema (…)"[67]

La injerencia que tuvo el Bloque Elmer Cárdenas en esta operación ilegal, consistió en que precisamente su comandante, Fredy Rendón Herrera, conocido con el alias de 'El Alemán', fue a quien encargó la 'Casa Castaño' de recibir el material bélico y como contraprestación a su efectiva colaboración, los comandantes generales de la organización le hicieron entrega de unos sesenta (60) o setenta (70) fusiles, los cuales tenían un costo que oscilaba entre novecientos (US$900) dólares y mil dólares (US$1.000) por unidad.[68]

6.1.3. Operación Oterloo

Sin lugar a dudas esta maniobra fraudulenta generó el mayor ingreso de armamento a las filas del 'Bloque Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas, obteniendo como recompensa un total de quinientos (500) ejemplares de los tres mil (3000) fusiles AK47, que introdujeron de manera ilegal a Colombia a engrosar la dotación bélica de los grupos paramilitares.

La consecución del armamento fue producto de una estratagema que involucraba a dos naciones limítrofes con Colombia (Nicaragua-Panamá), en la misma se hizo creer a las autoridades policiales de Nicaragua que un remanente

---

[67] Versión del 25 de julio del 2008 de Raúl Emilio Hasbun **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-03-2012 tercera sesión, record 00:38:53)**

[68] Relato del Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Medellín, audiencia de control formal y material a los cargos, 26-03-2012, tercera sesión (min. 00:26:37)

de armas con el cual contaban, sería adquirido por las fuerzas militares de Panamá, en total tres mil (3000) fusiles AK 47, sin embargo ese armamento nunca tuvo ese destino final, ya que el material de guerra se adquirió por las Autodefensas a través de interpuesta persona.

El armamento ingresó a territorio Colombiano en un navío de bandera panameña conocido como 'Otterloo', y de ese material bélico, como se anotó anteriormente quinientos (500) fusiles fueron entregados al 'BEC-AC' y los dos mil quinientos (2500) restantes repartieron por la autodenominada 'Casa Castaño' a otros bloques.

El desarrollo de la actuación se detalla de la siguiente manera:

Las autoridades policiales Nicaragüenses evidenciaron en su inventario bélico la existencia de un remanente de armas de largo alcance, por lo que tomaron la decisión de vender o permutar gran parte de ese arsenal, contactando para ello una agencia privada que se dedicaba a la venta de material de guerra, la empresa que tenía su sede en Guatemala era conocida como 'Grupo de Representaciones Internacionales S.A.' siendo su propietario un hombre de nacionalidad israelí que respondía al nombre de Ori Zoller.

Al momento de la oferta por parte de las autoridades de Nicaragua, Zoller efectúo un ofrecimiento que consistía en la realización de un intercambio o permuta de aquellas armas largas propiedad de la policía de Nicaragua por armas cortas propiedad de 'GIR S.A.', (la operación involucraba un ofrecimiento de parte de esta pistolas y Mini-Uzi nuevas de fabricación israelí, a cambio de los cinco mil (5.000) fusiles AK47 y dos millones quinientas mil (2.500.000) municiones que tenían como excedente.

De dicha transacción se enteraron los grupos de Autodefensas y más concretamente la 'Casa Castaño', que al percatarse de la cantidad de armamento que sería enajenado, vieron esta como una oportunidad única para abastecerse y aprovisionarse, decidiendo adquirir ese material de guerra.

Antes de afianzar la negociación Zoller a través de su empresa 'GIR S.A.', requería de un comprador para los fusiles AK 47, por lo que se puso en la tarea de buscarle un cliente que se interesara en dicho arsenal y fue así como un sujeto conocido como Shimon Yelinek, quien se presentó como representante de la policía de Panamá, manifestó su interés en la adquisición de las armas; acreditando su condición mediante documentos y órdenes de compra falsas, sin que ninguna de las autoridades se percatara de ello o investigara la procedencia de los legajos.

Concretada la operación y en el momento en que el intermediario Shimon Yelinek efectuara la revisión de las armas AK47 ofrecidas por las autoridades nicaragüenses, advirtió que en su gran mayoría los fusiles eran inservibles e ineficientes, lo que amenazó el éxito del intercambio; ocasionando que el Ejército de Nicaragua con miras a finiquitar la negociación, ofreciera ya no los cinco mil (5000) fusiles inicialmente pactados, sino un total de tres mil ciento diecisiete (3.117) ejemplares en buen estado técnico de los inventarios del Ejército.

De esta manera fue que se posibilitó la conclusión exitosa de la enajenación; llamando poderosamente la atención que pese al surgimiento de esa alteración de las condiciones de la transacción, las autoridades de Nicaragua no se inmutaran por solicitar nuevos permisos o autorizaciones para su culminación.

Una vez adquiridos los fusiles, Shimon Yelinek contrató con una compañía marítima conocida como 'Trafalgar Marítima Ind.', la cual se encargaría de

recoger el armamento en Nicaragua y finalmente lo traería a Colombia, fue así la embarcación 'Oterloo', procedente del 'Puerto de Veracruz' en México y el cual tenía como objeto el transporte de 14 contenedores supuestamente con balones de plástico, que habían sido encargados por la empresa 'Banoli Ltda.', arribó a 'Puerto del Rama', Nicaragua.

En el citado Puerto, fue almacenado el arsenal adquirido por las Autodefensas, partiendo el navío con rumbo a Panamá, sin embargo la embarcación desvió su destino y se dirigió directamente hacia 'Puerto Zungo', municipio de Carepa-Antioquia, allí descargó su contenido (el material de guerra camuflado entre pelotas de plástico y caucho), en los patios de la firma BANADEX S.A.

Los contenedores que con antelación habían sido fleteados por la empresa 'BANOLI Ltda.', fueron inspeccionados en los patios de la empresa 'BANADEX S.A.' por funcionarios adscritos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 'DIAN', quienes una vez culminada su labor certificaron (previo soborno de parte de los comandantes de las Autodefensas), que la mercancía inspeccionada correspondía en efecto a lo que se había declarado y que cumplía con las normas aduaneras.

Posteriormente y una vez clasificados los contenedores en los cuales se encontraban almacenados los fusiles AK47, se realizó una operación que involucró una totalidad de catorce (14) camiones para el retiro del armamento, el cual como se indicó fue distribuido entre los diferentes grupos de Autodefensas que operaban en la zona.

La maniobra siempre fue dirigida y coordinada por los comandantes de la 'Casa Castaño', los cuales a su vez en principio encargaron y confiaron el buen éxito de la misión ilegal en Hernán Darío Moreno Calle, conocido con el alias 'Mateo Rey', quien era el comandante del 'Bloque Frontino'.

A este se le encomendó 'el soborno' a los servidores públicos adscritos a la 'DIAN', que se encargarían de la inspección de los contenedores, sin embargo 'Mateo Rey', puso en peligro la misión ilegal al no haber entregado una suma considerable de dinero a los funcionarios, por lo que finalmente fue necesario contactar a los comandantes de los Bloques 'Elmer Cárdenas' y 'Bananero' Fredy Rendón Herrera y Raúl Emilio Hasbún para que terminaran la operación.

Luego de la inspección efectuada a los contenedores, ambos comandantes delegaron en hombres de su entera confianza, la recolección, transporte y repartición de todo el arsenal; correspondiéndole quinientos (500) fusiles, con tres (3) cargadores por cada arma y quinientas mil (500.000) municiones, al 'Bloque Elmer Cárdenas'; el resto fue entregado a la llamada 'Casa Castaño', organización que a su vez, vendió el material de guerra a otros grupos de autodefensa que operaban en el territorio nacional.

Sobre la manera como se finiquitó la estratagema, Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' indicó que les correspondió cancelar a los funcionarios de la DIAN encargados de realizar la inspección a los contenedores, ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000)[69]; y ello dio génesis al adelantamiento de una investigación penal en contra de dichos servidores públicos Henry Hernando Ramírez Bahamón, Herminio Martínez Mercado, Carmelo Córdoba Campo, Paola Katherine Romero Benavides, Jovanny Hurtado Torres, Genaro de Jesús Saldarriaga Cuartas y Luis Aníbal Chaverra Arboleda.

---

[69]Fredy Rendón Herrera en versión del 11 de julio del 2007, refiere: 'El 6 de Noviembre del 2001, en una reunión con Vicente y Carlos se me dice que les colaborara con un cargamento de armas, que entrarían a Puerto 14 y 16 contenedores con armas y municiones, pero que tuviera en cuenta que era zona del bloque bananero, el señor Moreno y Hasbún tenían las coordinaciones hechas para que las armas entraran sin ningún problema y mi misión sería coordinar todo lo concerniente a asegurar esas armas, y para finales de octubre Luis Ángel Chaverra que era empleado del señor Moreno, me informa que había malestar en algunos funcionarios de la DIAN porque don Darío Moreno les estaba dando muy poquita plata por esa vuelta que era muy delicada. Fui donde 'El Profe' y me autoriza para coordinar con los funcionarios de la DIAN, les entregué más dinero para él y los otros funcionarios, Chaverra era el encargado de conseguir los camiones y recibir los contenedores y entregármelos a mí, operación que se realiza a eso de las 10:00 - 11:00 de la noche'. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-03-2012, tercera sesión, record 00:19:56)**

El resultado de las pesquisas devino en la condena de Saldarriaga Cuartas y Chaverra Arboleda, quienes se acogieron al mecanismo de sentencia anticipada y fueron condenados a cuarenta y seis (46) meses de prisión, por su parte la investigación adelantada en contra de Jovanny Hurtado y Paola Romero Benavides fue precluida, siendo recurrida la decisión de terminación del proceso, providencia confirmada en segunda instancia; y Henry Hernando Ramírez, Herminio Martínez y Carmelo Córdoba, fueron condenados a ciento ocho (108) meses de prisión.[70]

Finalmente debe indicarse que en audiencia de Control de Legalidad de Cargos, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación en relación con el material bélico con que contaban las Autodefensas en general, incluyendo al extinto Bloque 'Elmer Cárdenas', hace uso del informe expedido por el grupo interinstitucional de análisis terrorista 'GIAT', discriminando el arsenal con que contaron los grupos paramilitares al momento de su desmovilización:

"El setenta y siete punto siete por ciento (77.7%) se trataban de fusiles, un nueve punto uno por ciento (9.1%) corresponde a pistolas, el seis punto cinco (6.5%) a revólveres, uno punto cuatro por ciento (1.4%) ametralladoras y el resto a otras armas como granadas RPG etc.; de las mismas el cincuenta y nueve punto seis por ciento (59.6%) se encontraban en buen estado, el diecinueve punto nueve por ciento (19.9%) en situación regular y el excedente resultó no estar apto. En cuanto al origen de los elementos bélicos se pudo concluir que, los mismos provienen de diversos países"[71].

7. MODUS OPERANDI

Tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente decisión, el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley 'GAOML' Bloque Elmer Cárdenas de

---

[70]Proceso **28852** del 20-05-2009 **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 26-03-2012, tercera sesión, record 00:03:00)**

[71] Informe efectuado por El GIAT - grupo interinstitucional de análisis terrorista -, inspección efectuada al total armamento perteneciente a las Autodefensas, incluido el Bloque 'Elmer Cárdenas' (Audiencia de control de legalidad de cargos del veintiséis (26) de marzo de 2012, segunda parte).

las Autodefensas Campesinas, tenía como premisa, finalidad u objetivo primordial según las versiones de los postulados, repeler y atacar cualquier manifestación que tuviera alguna relación con los grupos guerrilleros que operaban en la zona de Urabá y Chocó, pues la realidad demuestra una barbarie desmedida donde resultó afectada la población civil.

Generalmente para cumplir con ese propósito se hacía necesario cegar la vida a todas aquellas personas o individuos que se reputaran como miembros activos de los grupos guerrilleros o que en su defecto acreditaran la condición de colaboradores o auxiliadores de los mismos y quienes no compartían sus prácticas delictivas ni colaboraban con la funesta causa.

Aunado a lo anterior el grupo de Autodefensas contaba con una marcada tendencia expansionista estampada por la ideología o corriente que precisamente les impuso la autodenominada 'Casa Castaño' al momento de su creación; y que radicaba en ejercer control en la zona a expensas de la muerte y exterminio entre otros de los miembros de grupos guerrilleros para expandir su hegemonía a nivel municipal, departamental y nacional.

En su accionar llama poderosamente la atención de esta Colegiatura que al momento de cumplir las órdenes tendientes a causar la muerte de aquellas personas que eran considerados enemigos, los miembros del grupo paramilitar no se detenían en indagar o comprobar si los ciudadanos que serían objeto de su implacable uso de las armas, en efecto hacían parte de esos grupos alzados en armas, bastaba con la simple sospecha o conjetura al respecto para atentar contra la vida de múltiples individuos.

En aquellas actuaciones que los postulados denominan como incursiones y que se suscitaban en la mayoría de ocasiones contra los miembros del Frente 57 de las FARC, estos no razonaban o se detenían a analizar, si en la zona de

combate se encontraban civiles, personas totalmente ajenas al conflicto armado, las cuales podían fácilmente quedar en medio del fuego cruzado y ser víctimas de la desmedida criminalidad.

Está evidenciado que fueron reiteradas las ocasiones en las cuales miembros de la población civil resultaron heridos o muertos en medio de los combates y por señalamientos de terceros, lo cual se tradujo en un aceleramiento en el desplazamiento forzado de miles de campesinos e indígenas que por temor a perder su vida abandonaron el lugar de vivienda y trabajo.

Se razona entonces que en las irregulares actuaciones del bloque del que hacían parte los postulados, se atentaba de manera indiscriminada contra la comunidad en general asentada en la región de Urabá antioqueño y Chocó, y es que ha quedado evidenciado que en ese afán por perseguir y hostigar a los grupos guerrilleros, muchas personas fueron asesinadas sin tener injerencia o contacto alguno con los mismos.

Sumado a lo anterior, es importante destacar que pese a que muchas de las víctimas de las acciones del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU se ocasionaron en desarrollo del conflicto armado que sostuvieran con los miembros de las FARC, también se presentaron casos en los cuales las personas asesinadas se encontraban en completo estado de inferioridad o indefensión.

También está claro, como el grupo paramilitar se apoyaba para la ejecución de las diferentes operaciones ilegales de las fuerzas militares del Estado; y es que del relato de los postulados se hace diáfano el apoyo logístico que ambos se prestaban; e igualmente quedó demostrado que la institucionalidad cuyo objetivo conforme con la Constitución Política, es defender a los colombianos en su vida,

honra y bienes, permitieron el libre tránsito de los ilegales por las bases o retenes instalados legalmente en el territorio nacional.

Incluso dentro de ese marco funesto y macabro de colaboración predicada, se les permitió a los ex combatientes del 'Elmer Cárdenas'. abastecerse en los cantones militares; y se presentaron ocasiones en las cuales incluso eran soldados, suboficiales y oficiales del Ejército Nacional, los que señalaban los objetivos de la actuación delictiva y arbitraria, de igual forma les exigía cuentas a los grupos de Autodefensas de las resultas de sus incursiones; posibilitándose la perpetración de un sinnúmero de acciones violatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Era también una práctica común para los miembros de este bloque de Autodefensas, retener a sus víctimas en las zonas urbanas de los municipios donde actuaban, para someterlos allí mismo a torturas físicas o psicológicas, atentando contra su integridad personal o infringiendo de forma constante, tratos degradantes e inhumanos, con total desconocimiento de los ya referidos Derechos Humanos y del D.I.H., para finalmente cegar su vida de manera indolente y cruel.

Igualmente en sus 'tácticas de guerra' los excombatientes del bloque paramilitar tenían como práctica habitual la retención de civiles, los cuales eran obligados a abordar vehículos del grupo ilegal para finalmente llevarlos a parajes desolados y ejecutarlos o en su defecto transportarlos hasta los campamentos de sus comandantes donde eran sometidos a interrogatorios y acorde con las respuestas brindadas se determinaba la procedencia de ordenar o no la imposición de la pena de muerte o ejecución extrajudicial.

7.1 Selección de víctimas y objetivos

Recordando lo expuesto precedentemente y acorde con la finalidad para la cual se gestó el nacimiento del 'Bloque Elmer Cárdenas' es menester indicar que su principal objetivo consistía en combatir a los grupos guerrilleros en todas sus expresiones y los cuales se asentaban en la zona de Urabá antioqueño, Chocó y otras poblaciones del territorio patrio.

Como objetivos colaterales se puede evidenciar que el bloque naciente como expresión de la línea de mando de la 'Casa Castaño', debía buscar la expansión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá para tomar el control de ese importante corredor de movilidad existente entre las ya referidas regiones, el cual se tornaba como estratégico para el abastecimiento y traslado de armas, tropas, municiones y víveres; y es que de hacerse con el dominio de la zona, ello se reflejaría en el aumento de su poderío militar e igualmente podrían dar golpes contundentes a los 'grupos llamados de izquierda' que atemorizaban a la población civil.

En lo referente a las víctimas y su selección, los denominados 'objetivos militares'; se encontraban asentados en las mismas ideologías que regían a las 'ACCU' y consistían precisamente en acometer en contra de los alzados en armas con estrategias subversivas.

Sin embargo y pese a que los supuestos objetivos y las víctimas se encontraban en parte debidamente delimitados de conformidad con los estatutos de las 'ACCU', tal y como lo precisó en audiencia de control de cargos el Delegado de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y Paz de manera textual indico: ''*Cuando hablamos del extinto Bloque Elmer Cárdenas, nos encontramos con la adopción por parte de este Bloque, de una ideología preexistente en los estatutos de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y el Bloque*

Elmer Cárdenas, adoptó los postulados ideológicos que existían al interior de esa organización, en marzo de 1998. Estos estatutos denominados 'estatutos de constitución y régimen disciplinario de las ACCU', en ella esta organización se autodefinía en el campo militar, como una organización nacional y antisubversiva en armas, y en el campo político se autodefinía como un movimiento de resistencia civil, que representaba y defendía los derechos e intereses nacionales, desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados y amenazados por la guerrilla."[72] El conflicto se tornó irregular, por lo que dichas pautas o reglas de conducta se desconocieron de manera sistemática y periódica por los miembros del grupo armado ilegal, ya que no se distinguía de una manera rigurosa las personas que según las directrices del grupo armado tenían que ser ajusticiadas, puesto que en ocasiones en el mismo lugar donde era retenida la persona se tomaban decisiones arbitrarias, sobre si debía o no ser asesinada, actuación que claramente aleja cualquier posibilidad que en un evento concreto no se estuviera cometiendo un acto de barbarie al atentar contra la existencia de una persona ajena al conflicto armado y que nada tenía que ver en su guerra en contra de las guerrillas y/o estaba totalmente desarmado.[73]; es que bastaba la simple sospecha de que apoyaban con la parte económica, provisión de víveres, y otros a su enemigo o que transmitía información, para determinar que una persona era insurgente y perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y por ende merecía ser ejecutado.

---

[72] Audiencia Control de Legalidad del once de octubre de 2011, primera sesión record 36:46 a 37:59.

[73] Elkin Jorge Castañeda: 'En este caso cuando nosotros deteníamos un supuesto guerrillero, una persona que nosotros considerábamos era un colaborador, casi nunca avisábamos antes de que lo íbamos a dar de baja, si esa era la determinación que tomábamos. En muy pocos casos se determinó llamar al comandante del bloque, pero cuando en el área, se detenía una persona, que se consideraba era un enemigo nuestro, normalmente ahí mismo en el área, se tomaba la determinación, desde la pena capital hasta otra sanción o determinación más leve; porque a muchas de esas personas les dijimos, váyase, pero a otros les dimos de baja. En el caso de las personas de la UP, miembros de la izquierda del país, en la zona que nosotros manejábamos (Mutatá y Dabeiba) no tuvimos ese caso de dar de baja una persona por ser perteneciente a un partido de izquierda. Si de pronto coincidía que esa persona perteneciendo a la izquierda estaba cometiendo lo que nosotros considerábamos un ataque o que estaba dentro de las líneas del enemigo, era un colaborador directo del enemigo aparte de ser de la UP, por eso si podría ser que tomáramos una determinación, pero no por el hecho de pertenecer a la izquierda'.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 27-08-2012 primera parte, record 01:29:33)**

Fueron indeterminadas las oportunidades en que los grupos de Autodefensas se autoproclamaron como 'jueces' de aquellas personas que transgredían el ordenamiento penal, al cometer hurtos, extorsiones entre otros, quienes no alcanzaban a ser objeto de la acción penal por parte del Estado, sino que en un juicio de hecho, los mismos miembros del Bloque Paramilitar decidían su suerte y los condenaban a la pena capital.

En algunas ocasiones incluso, la organización pudo haber servido de apoyo a los intereses personales del hombre al mando del respectivo frente, ya que eran escasas las oportunidades en que éste tuviera que solicitar permiso de la comandancia general para realizar 'acciones militares menores' dentro de la zona de su injerencia, debiendo ser consultadas únicamente de manera estricta, las denominadas incursiones, por tratarse de aquellas con un mayor grado de complejidad; aclarando que a Freddy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', únicamente se le rendía un informe periódico (mensual) del número de muertos y combates significativos, es decir aquellos que superaran un lapso de 30 minutos.

Sobre la necesidad o no de consultar las decisiones que se habrían de tomar en determinado momento y relacionado con la ejecución de los supuestos auxiliadores o miembros de la guerrilla, así como el reporte de las acciones ilegales a los comandantes, tuvo oportunidad el postulado Rendón Herrera, ante uno de los interrogantes del ente acusador, en aducir que:

"(…) Pregunta: ¿En conclusión debe entender la Sala señor Rendón, que no existieron directrices específicas con relación a la forma en que se debería desaparecer o ejecutar a una persona? Respuesta: 'No, su Señoría'. Pregunta: ¿Había plena autonomía para quien realizaba ese hecho? Respuesta: Así es su Señoría. Pregunta: ¿A usted se le informaba qué? Respuesta: Su Señoría, más que se me informaba, digamos que los frentes tenían que informar lo sucedido en el desarrollo o en la estadía de ellos en las determinadas zonas, ellos pasaban un registro, un reporte por radio en las horas de la mañana y un reporte de radio en

la tarde, lo pasaban a partir de un IOC, que permitía mantener encriptada nuestra información para que el enemigo ni las fuerzas de seguridad la conocieran y había una persona encargada para recibir esa informaciones, en una central de radio, y la mandaba a quien correspondía la necesidad, por ejemplo, a mí se me informaba en las mañanas por el jefe de seguridad mío cuando me despertaba o venía de trotar, me decía: señor se reportaron los frentes sin ninguna novedad y las novedades era que a mí se me reportaba única y exclusivamente cuando entraban en contacto, cuando era un combate y ese combate se prolongaba más de 30 minutos, si no se prolongaba más de 30 minutos, yo no era informado, simplemente el comandante pasaba el reporte y por ejemplo podía decir, tengo dos heridos, y eso se le, se llamaba entonces al de logística, y el de logística enviaba una embarcación a recoger los heridos y a darle atención médica, o tengo un muerto, no era de mi resorte conocer eso, pero digamos que en las reuniones que se llevaban a cabo o con los comandantes de los frentes, pasaban un reporte o discutíamos, se llevaron a cabo estas y estas acciones en el desarrollo de la guerra en el frente Salaquí Norte Medio, durante este mes (…)"[74]

Sin embargo y al margen de lo narrado y pese a la irregularidad del conflicto reinante en la zona de Urabá, el Bloque Elmer Cárdenas y más concretamente los postulados objeto de la presente decisión encaminaron sus acciones a personas que consideraban colaboradores de las guerrillas, infiltrados entre los comerciantes o población civil.

8. ANTECEDENTES PROCESALES

8.1. Etapa preliminar, desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas'

Acorde a la Ley de Justicia y Paz – Ley 975 de 2005, modificada por su homóloga 1592 de 2012 –, se tendrá como pilar fundamental en la aplicación de la norma y en el desarrollo del proceso, la reincorporación individual o colectiva

[74] Versión libre rendida por Fredy Rendón Herrera alías 'el alemán22 el 31 de mayo de 2011.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 27-08-2012 segunda parte, record 00:03:58)**

a la vida civil de los sujetos activos de las conductas delictuales, quienes hacen parte de algún grupo armado organizado ilegalmente; así como la prerrogativa Constitucional y legal de la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales de quienes fungen como víctimas, accediendo a la 'verdad, justicia y reparación'[75].

En octubre del año 2002, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, manifestaron su intención de declarar el cese unilateral de hostilidades, con el propósito de iniciar un proceso de Paz con el Gobierno Nacional; decidieron abandonar las armas, dejar sus uniformes y reintegrarse pacíficamente a la vida civil. Fue mediante carta enviada el veintidós (22) de noviembre del 2002, que las mencionadas Autodefensas Campesinas, informaron al estamento oficial, que el cese de hostilidades se realizaría a partir del 1° de diciembre de la misma anualidad.

Tal y como reposa en los medios de conocimiento, para el año 2003, se dio inicio al proceso de paz, y en la primera reunión efectuada el día veintidós (22) de enero, en Santafé de Ralito, Valencia - Córdoba, el *Bloque Elmer Cárdenas* decidió retirarse de la mesa, para posteriormente, el ocho (8) de septiembre del año 2005, proseguir con asambleas independientes a la anterior estructura, expresando su deseo de desmovilización y por ende abandono de armas.

Así las cosas, el Gobierno Nacional mediante Resolución número 280 del cinco (5) de octubre de 2005, declara abierto el proceso de diálogo, negociación y acuerdos con el mencionado Bloque de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – (Ley 782 de 2002, canon 3º); de igual forma, se expidió Resolución número 343 del quince (15) de diciembre de 2005, mediante el cual se prorrogó por seis (6) meses más el reconocimiento a varios de los miembros del grupo armado.

---

[75] Ley 975 de 2005, Artículo 1º Objeto de la Ley.

La desmovilización colectiva del grupo ilegal, se da a través de la expedición de varios actos administrativos, los cuales se profirieron de la siguiente manera:

- Resolución número 074 del treinta y uno (31) de marzo de 2006, que se estableció como zona de ubicación temporal dentro del territorio nacional para los desmovilizados, el corregimiento 'El Mello Villavicencio' del municipio de Necoclí-Antioquia, por el término de tres (3) meses, concentrándose para los efectos anteriormente mencionados, trescientos nueve (309) integrantes de los Frentes 'Tanela y Costanero', miembros al mando de Rubén Darío Rendón Blanquicet alias 'Llanero' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera'.

- Resolución número 092 del veinte (20) de abril de 2006, estableció también como región de asentamiento para estos miembros, el Corregimiento 'El Cuarenta', en la localidad Turbo-Antioquia; entregaron sus armas y uniformes, cuatrocientos ochenta y cuatro (484) miembros de los Frentes 'Dabeiba o Gabriela White' y 'Pavarandó', quienes se encontraban al mando de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza' y Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'.

- Resolución número 131 del dos (2) de junio del mismo año y con los idénticos fines, se dispuso la Vereda 'El Tigre', ubicada en Unguía- Chocó, por el término de dos (2) meses, se desmovilizaron setecientos cuarenta y cinco (745) miembros del grupo, pertenecientes a los Frentes 'Norte y Medio Salaquí', entre éstos, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán, Kike, Puma 4 o José Alfredo Berrio', comandante máximo del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

De esta manera culmina formalmente, acorde a lo regulado en la Ley de Justicia Transicional, la desmovilización colectiva del Bloque 'Elmer Cárdenas', cumpliendo cada una de las exigencias señaladas por la Ley 782 de 2002, a través de la cual se faculta al Gobierno Nacional, para disponer lo pertinente en

cuanto a la ubicación temporal de los miembros del grupo ilegales, con quienes se adelantan diálogos, acuerdos y negociaciones.

8.1.1. Antecedentes de la desmovilización de los postulados

Para los efectos de desmovilización, abandono del grupo, entrega de armas, de uniformes y demás características que dan muestra efectiva de sus deseos de resocialización e incursión a la vida civil, se llevó a cabo todas y cada una de las disposiciones impuestas en la norma, tal y como se adujo anteriormente (artículo 10 reglamentado por el Decreto Nacional 423 de 2007, Ley 975 de 2005).

Se enviaron listas de mil quinientos treinta y seis (1.536) desmovilizados del *Bloque 'Elmer Cárdenas'*, suscritas y aprobadas por el Gobierno Nacional acorde al Decreto 3360 de 2003, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a través de comunicado CERT 06-711, del veintiuno (21) de abril, oficio 106-49724 de mayo once (11) y 106-106284 de septiembre de 2006.

8.1.1.1 Darío Enrique Vélez Trujillo, alías 'el tío o Gonzalo'

Manifiesta su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, el día veintisiete (27) de noviembre de 2007. Se allega orden de apertura número 005 del trece (13) de febrero de 2008, a través del cual se asigna número radicado del proceso –11-001-60-00253-2008-83241–, y se entrega documentación de desmovilización, reconocimiento y postulación de Vélez Trujillo como miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', suscrita por el Fiscal 19 Delegado ante el Tribunal de Distrito Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

Mediante oficio número OF108-1109-GJP-301 del veintinueve (29) de junio de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossío, remite listado de treinta y cuatro (34) postulados, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, por comunicación suscrita por el Alto Comisionado para la Paz del treinta (30) de noviembre de 2007, entre este listado oficial se encuentra el investigado Vélez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.976.376, desmovilizado del Bloque 'Elmer Cárdenas', Frentes 'Dabeiba y Pavarandó'.

8.1.1.2 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alías 'el burro'

Se desmovilizó el quince (15) de agosto de 2006. La Fiscalía 48 Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, a través de orden de apertura número 002 del diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010), con radicado 11-001-60-00253-2010-84099, se inicia formalmente el procedimiento especial de Justicia Transicional.

Con oficio OF109-42921-DJT-0330, del quince (15) de diciembre de 2009, el Ministro de Interior y de Justicia, remite a la Fiscalía General de la Nación, listado de veintiocho (28) personas pertenecientes exintegrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC –, entre éstos se identifica a Díaz Alegre, con cédula de ciudadanía número 70.523.259, desmovilizado del Bloque 'Elmer Cárdenas Bloque Norte y Medio Salaquí'.

8.1.1.3. Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alías 'Saiza'

Su procedimiento de abandono de armas y grupo armado el día treinta y uno (31) de agosto de 2006. Se recibió por parte del Delegado 19 ante el Tribunal de

Distrito Unidad Nacional para la Justicia y Paz, orden de apertura número 057 del veintitrés (23) de marzo de 2007, se asigna como radicado el 11-001-60-00253-2007-82702, donde se inicia formalmente el procedimiento especial de Justicia y Paz

A través de oficio número OF107-4821-OAJ-0410, del veintisiete (27) de febrero de 2007, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, donde se informa la postulación de setenta y cuatro (74) personas, entre las que se encuentra el investigado Furnieles Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.262.318, sujeto que se encontraba vinculado al Bloque 'Elmer Cárdenas', Frentes' Norte, Medio Salaquí'.

8.1.1.4. Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro'

El postulado López Quintero, abandona las armas y su permanencia en el grupo armado el 30 de abril de 2006; posteriormente con orden de apertura número 067, del veintidós (22) de noviembre de 2007, radicado 11-001-60-00253-2007-83084, se da origen al procedimiento especial de Justica y Paz, orden impartida por el Fiscal 19 Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz.

Conforme oficio número OF107-31981-GJP-0301, dirigido por el Ministro del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual comunica listado de dieciocho (18) postulados, desmovilizados colectivamente de las AUC; en dicha lista, se encuentra la postulación de López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 8.418.562, ex miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas' Frentes Dabeiba y Pavarandó.

8.1.1.5. Pablo José Montalvo Cuitiva, alías 'Alfa 11 o David'

La desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley, data del treinta y uno (31) de agosto de 2006. La Fiscalía 19 Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, efectúa orden de apertura número 060 del veintitrés (23) de marzo de 2007, con radicado 11-001-60-0253-2007-82709, se inicia formal y materialmente el procedimiento especial de Justicia Transicional.

El Ministerio del Interior y de Justicia, envía oficio número OF107-4821-OAJ-0410 del veintisiete (27) de febrero de 2007, al ente acusador, informando el listado de setenta y cuatro (74) desmovilizados colectivamente de las 'ACCU' entre los cuales se identifica a Montalvo Cuitiva, con cédula de ciudadanía número 78.713.123, desmovilizado del Bloque 'Elmer Cárdenas', Frentes 'Dabeiba y Pavarandó'.

8.1.1.6. Dairon Mendoza Caraballo, alías 'Cocacolo o Rogelio'

Deja las armas y su permanencia en el grupo ilegal el día doce (12) de abril de octubre de 2006. La Fiscalía Delegada 19 de la Unidad de Justicia y Paz, imparte orden de apertura número 008, del cuatro (4) de marzo de 2008, con radicado 11-001-60-00253-2008-83266, como con los anteriores postulados, también se inicia procedimiento especial de Justicia Transicional.

El Ministro del Interior y de Justicia, remite al ente acusador, oficio número OF108-6432-GJP-0301 del seis (6) de marzo de 2008, a través del cual informa la lista de postulados recibida por parte del Alto Comisionado para la Paz, siendo veintiséis (26) personas, entre éstas, Dairon Mendoza Caraballo,

identificado con cédula de ciudadanía número 8.189.903, desmovilizado del Bloque 'Elmer Cárdenas – Frente Costero'.

8.1.1.7 Efraín Homero Hernández Padilla, alías 'Homero, leopardo 1 o armero'

Se desmoviliza formalmente el día treinta (30) de abril de 2006. La Fiscalía General de La Nación, a través de su delegado 19 ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, imparte orden de apertura número 066, con radicado 11-001-60-00253-2007-83083, con fecha del veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante el cual se inició formalmente el procedimiento de Justicia y Paz.

Con Oficio número OF107-31981-GJP-0301, el Ministro del Interior remite a la Fiscalía General de la Nación, lista de dieciocho (18) postulados, desmovilizados colectivamente, entre los que se encuentra Efraín Homero Hernández Padilla, identificado con cédula de ciudadanía número 78.744.506, desmovilizado del Bloque 'Elmer Cárdenas- Frentes Dabeiba y Pavarandó'.

8.1.1.8. Desmovilizado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes Maza o el Guevudo'

Hace dejación del grupo ilegal con otros sujetos activos, el día treinta y uno (31) de agosto de 2006. Con orden de apertura número 055, bajo el radicado 11-001-60-00253-2007-82707, la Fiscalía 19 Delegada ante el Tribunal de Distrito

Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dispone el inicio formal del procedimiento especial de Justicia y Paz.

De igual forma, mediante oficio número OF1074821-OAJ-0410, el Ministro del Interior y de Justicia, remite lista con destino al ente acusador, de setenta y cuatro (74) postulados de las 'ACCU', entre quienes figura Castañeda Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía número 70.124.782, desmovilizado del grupo armado ilegal, Bloque 'Elmer Cárdenas' Frentes 'Dabeiba y Pavarandó'.

Lo anterior se comunicó en oficios previamente relacionados, remitidos en su totalidad por el Ministerio de Interior y de Justicia, a la Fiscalía General de la Nación, donde se relacionan la identidad de los postulados del extinto Bloque 'Elmer Cárdenas', quienes se acogieron a la Ley de Justicia y Paz de manera colectiva[76].

8.2. Desarrollo del proceso ante la Fiscalía Delegada

En el procedimiento interno efectuado por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se asignaron los trámites de los procesos adelantados en contra de los postulados, así:

NOMBRE	FISCALÍA DELEGADA	FECHA	ACTA DE REPARTO
Darío Enrique Vélez Trujillo	48	Septiembre 15 de 2008	334
Carlos Arturo Furnieles Álvarez	19	Marzo 13 de 2007	044

[76] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Control de Legalidad, efectuada el día veinte (20) de noviembre de 2012 tercera sesión -record 01:01:24-.

Elkin Jorge Castañeda Naranjo	19	Marzo 13 de 2007	044
Pablo José Montalvo Cuitiva	19	Noviembre 19 de 2008	372
Juan Pablo López Quintero	19	Noviembre 09 de 2007	132
Dairon Mendoza Caraballo	48	Septiembre 15 de 2008	334
Efraín Homero Hernández Padilla	48	Septiembre 15 de 2008	334
Bernardo Jesús Díaz Alegre	48	Enero (20) de 2010	609

Posteriormente se dio comienzo al procedimiento especial dispuesto en la Ley 975 de 2005, a través de edictos emplazatorios en diarios de amplia circulación, así como en la página web de la Fiscalía General de la Nación, donde efectivamente se convocó a las víctimas de los actos delictivos, sintetizándose de la siguiente manera:

RADICADO	POSTULADO	FECHA	ORDEN DE APERTURA
110016000253 2008 **83241**	Darío Enrique Vélez Trujillo	Febrero 13 de 2008	005
110016000253 2008 **82707**	Elkin Jorge Castañeda Naranjo	Marzo 23 de 2007	055
110016000253 2008 **82709**	Pablo José Montalvo Cuitiva	Febrero 13 de 2008	060
110016000253 2008 **83084**	Juan Pablo López Quintero	Noviembre 22 de 2007	067
110016000253 2008 **83266**	Dairon Mendoza Caraballo	Marzo 04 de 2008	008
110016000253 2008 **82702**	Carlos Arturo Furnieles Álvarez	Marzo 23 de 2007	057
110016000253 2008 **83083**	Efraín Homero Hernández Padilla	Noviembre 22 de 2007	066
110016000253 2008 **84099**	Bernardo Jesús Díaz Alegre	Febrero 01 de 2010	002

Al efectuarse como corresponde el cese de hostilidades y obstrucciones a la Justicia, es decir, la manifestación de abandono de armas, de uniformes y por tanto su renuncia a continuar perteneciendo al grupo armado organizado ilegal, y la decisión respectiva de acogerse a la Ley de Justicia Transicional, los postulados comparecieron ante los Fiscales Delegados, en secciones de versiones libres individual y conjuntas, mismas en las que han confesado su proceder criminal en los diversos delitos, entre otros, *concierto para delinquir, utilización de uniformes, fabricación, tráfico y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal y uso privativo de las fuerzas armadas, secuestros simple y extorsivo, múltiples homicidios y torturas en personas protegidas, desplazamientos forzados y desapariciones forzadas*; de los cuales no ha habido dubitación alguna respecto a la aceptación unilateral de responsabilidad de cada uno de los investigados.

8.2.1. Formulación de imputación y control de legalidad de cargos

Con la solicitud de audiencia preliminar que efectuara la Delegada del ente acusador, el Magistrado de Control de Garantías, dispone como fecha para audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de ***Darío Enrique Vélez Trujillo***, ***alias 'El Tío'***, el día treinta (30) de octubre de 2008, data en que efectivamente se lleva a cabo la vista pública atribuyéndose parcialmente los punibles de concierto para delinquir agravado y homicidios en personas protegidas (acta número 023); posteriormente el día veinte (20) de junio de ese mismo año y el seis (6) de julio de 2011, se adicionó a la formulación de imputación (acta número 58).

En cuanto a la imputación y medida de aseguramiento correspondiente al postulado ***Bernardo Jesús Díaz Alegre alias 'el burro o Geovanny'***, la

Fiscalía 48 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz efectuó solicitud para el decreto de las mismas, realizándose la correspondiente audiencia por los punibles de Concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida el día siete (7) de julio de 2011 (acta número 59).

De la misma forma al postulado ***Carlos Arturo Furnieles Álvarez alias 'el Saiza',*** el día veintiséis (26) de junio de 2008, se le imputa en el correspondiente foro oral, los punibles de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida; así mismo el día ocho (8) de agosto de 2008, se realiza adición a la formulación de imputación de manera parcial (acta número 63).

Para el postulado ***Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel'***, se llevó a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento el día dos (2) de diciembre de 2008 (acta número 29) por los punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio y tortura en persona protegida; de igual forma el día veintiuno (21) de junio de 2011, se adiciona la formulación de imputación por otras conductas delictuales (acta número 52).

En cuanto a las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebrada en contra de ***Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o alfa 11'***, la misma se tramitó el día catorce (14) de abril de 2009, por los punibles de concierto para delinquir agravado, secuestro agravado, homicidios agravados, torturas y homicidios en personas protegidas (acta número 013). Así mismo, el día dieciocho (18) de julio de 2011, se celebró audiencia preliminar donde se modificó escrito de formulación de cargos (acta número 61).

La Fiscalía 48 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, impetró solicitud de audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del investigado ***Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Coca Colo o Rogelio'***, mismas que se efectuaron el día dos (2) de diciembre de 2008 (acta número 28) por los punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio múltiple agravado y secuestro múltiple agravado. Seguidamente el día cinco (5) de julio de 2011, se efectuó audiencia de adición de formulación parcial de cargos y adición de medida de aseguramiento (acta número 56).

A través de la Fiscalía Delegada 19 de Justicia y Paz, se efectuó la correspondiente solicitud de audiencia preliminar, la cual se llevó a cabo por el Magistrado de Control de Garantías el día diez (10) de diciembre de 2008, donde se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento en contra de ***Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero, Armero o Leopardo 1'***, por los punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio múltiple agravado y tortura (acta número 31). Posteriormente mediante audiencia de formulación de cargos parciales, se adicionó la imputación el día nueve (9) de septiembre de 2011 (acta número 82).

Al igual que los anteriores y a través de la misma Delegada se realizó solicitud de audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de ***Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza o Guevudo'***, la cual se tramitó en sede de control de garantías, el día diecinueve (19) de agosto de 2011, por los punibles de concierto para delinquir agravado, secuestros simples, homicidios y torturas en personas protegidas (acta número 014); así mismo y de manera conjunta, el día veinticuatro (24) de marzo de 2011, se adicionó formulación de imputación (acta número 21).

Posterior a la etapa procesal de competencia de Magistrado de Control de Garantías, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín, el día veintiocho (28) de junio de 2011, en desarrollo de sus funciones, inició las vistas públicas donde efectivamente se dio control formal y material de los cargos atribuidos por la Fiscalía -artículo 19 inciso 3° Ley 975 de 2005-; continuando dicha celebración en diversas sesiones, los días diez (10) y once (11) de octubre de 2011; cinco (5), seis (6), siete (7) y veintiséis (26) de marzo; cuatro (4), cinco (5) de junio; dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de julio; nueve (9), diez (10), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de agosto; diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de noviembre de 2012; para finalmente el día tres (3) de septiembre de 2013 efectuarse lectura de auto donde se declaró la legalidad formal y material de todos los cargos formulados por la Fiscalía 48 delegada ante la Unidad de Justicia y Paz.

8.3 Incidente de identificación de las afectaciones causadas

El veintiocho (28) de octubre de la anualidad inmediatamente pasada, la Sala de Conocimiento dio inició a la audiencia consagrada en el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, denominada 'incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas'; una vez instalada la vista pública, los defensores de los afectados elevaron solicitud ante el Magistrado ponente, tendiente a que fueran inaplicados por inconstitucionales los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, modificatoria de la Ley 975 de 2005.

En su orden los apoderados que intervinieron en la diligencia peticionando la aplicación del control indirecto constitucional a las normas citadas, fueron: La Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha, Dr. Wilson Pérez, Dra. Shirley Pérez, Dra. Jenny Muñoz Murillo y finalmente la Dra. Luz Elizabeth Díaz Sáenz.

Posteriormente le fue concedido el uso de la palabra al Dr. Andrés Echavarría Marulanda, en su calidad de Fiscal 48 Delegado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, a efectos de que se pronunciara sobre la petición elevada por los defensores de víctimas; y por último, en el mismo sentido que para el ente acusador, se corrió traslado al Dr. Carlos Arturo Gómez Flórez Procurador Judicial II.

El Magistrado Ponente, en decisión que fuera notificada en estrados, consideró viable diferir la decisión de esta discusión hasta la emisión de la sentencia, por tratarse de situaciones accidentales o incidentales que se pueden resolver hasta la emisión de la decisión que ponga fin a la instancia.

Con posterioridad a ello, los días veintinueve (29), treinta y uno (31) de octubre de 2013 y el día veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad, fueron escuchados todos y cada uno de los defensores de las víctimas dentro del incidente de identificación de las afectaciones causadas, profesionales del derecho que relataron cuales fueron los hechos punibles perpetrados por los miembros del grupo paramilitar, respecto de los cuales, pretendían una indemnización para sus prohijados, dando cuenta, a renglón seguido los perjuicios que les habían sido causados con las actividades ilícitas de los excombatientes.

9. CONSIDERACIONES

9.1 Competencia

De conformidad con lo reglado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 25 de su similar 1592 de 2012 y el artículo 30 del decreto 3011 de 2013; la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal

Superior de Medellín, cuenta con plena competencia para emitir una decisión de fondo dentro de la causa adelantada en contra de los desmovilizados **Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío' o 'Gonzalo'; Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'; Carlos Arturo Furnieles Álvarez, apodado 'el Saiza'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David' o 'Alfa 11'; Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo', 'Rogelio', 'Puma' o 'Águila'; Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero', 'Leopardo1' u 'Homero'; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza' o 'Güevudo';** excombatientes que militaron hasta el año 2006 en el *Bloque Elmer Cárdenas* de las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá* y quienes fueron postulados por el Gobierno Nacional para hacerse acreedores a los beneficios de la Justicia Transicional.

Es así como culminadas todas y cada una de las etapas del procedimiento de Justicia y Paz, tales como, imputación, formulación y aceptación de cargos, control de legalidad y finalmente el incidente de identificación de afectaciones causadas a las víctimas (incidente de reparación integral), e igualmente verificados todos y cada uno de los requisitos tendientes a garantizar la verdad-reparación-justicia y no repetición, debe encaminarse la Sala de Conocimiento a concluir si los postulados objeto de la presente decisión, son o no merecedores de la pena alternativa que consagra la Ley de Justicia y Paz; lo referenciado compele a que la judicatura proceda nuevamente a la realización de un control formal y material más estricto y riguroso de lo actuado, tendiente a que no vayan a verse socavados los derechos que le acuden a las víctimas que serán debidamente reconocidas en el presente proveído y tampoco las prerrogativas que le asisten a los postulados en el marco de los derechos al debido proceso y a la defensa técnica.

Acorde con las normas que han sido expedidas de manera sistemática tendientes a regular el trámite de Justicia Transicional, se ha decantado de

manera reiterativa que es precisamente en esta etapa procesal, en la que no sólo se debe efectuar una verificación de la legalidad de los cargos atribuidos a los desmovilizados, sino también un control tendiente a determinar si el excombatiente cumplió o no, con las finalidades propuestas por la Ley de Justicia y Paz, objetivos que no resultan ajenos al cumplimiento de esos pilares de justicia-no repetición-verdad-reparación; y los que previo agotamiento, son los que permitirán que los postulados se hagan o no acreedores a los beneficios de esa 'sanción premial', concretada en la imposición de la pena alternativa.

Esa dualidad de la pena alternativa, ya que se concibe como una 'sanción-beneficio', deviene que la justicia no puede ser ajena a los hechos atroces y barbarie cometidos por los miembros de los grupos paramilitares, con los cuales infringieron la normatividad penal vigente y por ende deben recibir un condigno castigo, sin embargo y atendiendo que estamos dentro del marco de un proceso de Justicia Transicional, donde lo pretendido es que se esclarezca la verdad, se repare a las víctimas y no se vuelvan a repetir esas infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho internacional Humanitario, aunado a que se logre la reconstrucción de la memoria histórica, las penas a imponer no pueden ser las contempladas en el ordenamiento jurídico ordinario, y es allí precisamente donde la justicia cede parte de su poder de acción, como recompensa, para que los excombatientes de manera voluntaria contribuyan a la edificación de la paz, la armonía entre los asociados y se culmine con el conflicto armado.

Conforme con lo discurrido hasta este momento, la competencia de la Sala de Conocimiento para la emisión de la presente sentencia se encuentra debidamente delimitada y en ese orden de ideas, en cabeza de la Colegiatura está la facultad para analizar y determinar si se encuentra allanados los requisitos consagrados en la normatividad para la 'imposición' y 'concesión' de la pena alternativa; y aunado a ello emitir un pronunciamiento referente al reconocimiento de aquellos afectados que entre otros están representados en la

audiencia incidental de identificación de afectaciones a las víctimas y reparación integral, y quienes claman por el derecho a un resarcimiento efectivo y total.

Se debe hacer claridad que en etapa previa y sin perjuicio de lo contemplado en las disposiciones procesales que regulan la materia, la Sala determinó que antes de abordar el incidente referenciado se hacía necesaria la emisión de una decisión en la que se legalizaran los cargos formulados por la Fiscalía y aceptado por los postulados; fue de esta manera como en auto proferido el 3 de septiembre de 2013, la Sala de Conocimiento se dio a la tarea indicando de manera textual lo siguiente:

> *"La Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Medellín, como ya se adujo, es competente para establecer el examen formal y material de los cargos parciales, formulados a los postulados, Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'**;** Bernardo Jesús Díaz Alegre, apodado 'El Burro'; Carlos Arturo Furnieles Álvarez, con el remoquete de 'El Saiza'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Daironn Mendoza Caraballo, apodado 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'; Efraín Homero Hernández Padilla, a quien llamaban 'Armero, Leopardo 1 u Homero' y Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11', del Bloque Elmer Cárdenas; acorde con el inciso 3°, artículo 19, Ley 975 de 2005 y 21 de su similar 1592 de 2012.*
>
> *En ese sentido los postulados, cumplieron con ese trasegar normado por el Estado, para que administrativamente hubiese sido postulados y desde el punto de vista judicial investigados y, para obtener dentro del proceso de Justicia Transicional derecho a la pena alternativa, si así se decide en el estadio procesal oportuno, con fundamento en la originaria Ley de Justicia y Paz y su norma modificadora, respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que determina el proceso debido y derecho de defensa técnica, por medio de su apoderada.*
>
> *Las víctimas directas e indirectas como pilar de la Ley 975 de 2005, han sido citadas a la causa, constituyéndose en sujetos procesales a través de apoderados*

judiciales; acatándose las exigencias legales, que permiten el referido control explícito (formal) y tangible o real (material) de la actuación.

<u>En cuanto a la verificación material de legalidad en lo que respecta a la aceptación de cargos efectuada por cada uno de los victimarios, radica en ésta Sala ante su función de conocimiento, una vez se han superado las audiencias de formulación de imputación y cargos; por lo que se examina a cabalidad sobre el asentimiento de responsabilidad por los postulados y su cimiento en norma pertinente, es decir, si se adecuan a derecho en lo atinente a la tipicidad y en síntesis a una apropiada calificación jurídica para cada delito, donde están o deben estar integrados los derechos en pro de los afectados en lo que concierne a la verdad, reparación y la justicia</u>[77].

También por lógica razón, se confrontará por la Sala si se cumplió el mandato legal del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, 'requisitos de elegibilidad' de los ex-miembros del grupo armado organizado al margen de la ley Bloque Elmer Cárdenas, que han acudido voluntariamente, para admitir ante la sociedad, víctimas y judicatura, su responsabilidad penal en los múltiples hechos delictivos que hoy se juzgan en forma parcial; siendo claro cómo se reseñó precedentemente, lo fáctico en toda la dimensión del vocablo, el móvil y finalidad de cada ilícito[78].

Debiendo sí significar y ser diáfanos respecto de lo que se entiende por delitos de lesa humanidad, siendo estos las diversas atrocidades, actos inhumanos y persecuciones cometidas contra los ciudadanos de una población no combatiente, producidas por motivos políticos, raciales, ideológicos entre otros, constituyendo así, violaciones al Derecho Internacional Humanitario." (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

Al margen de lo anterior y previo a la realización de ese estudio o análisis final, que nos conllevará a determinar si los excombatientes adscritos al Bloque Elmer

[77] HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 – Numerales 6, 2, 3, 2, 2, 9 – dieciocho (18) de mayo de 2006.

[78] IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J., Magistrado Ponente. Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia número 31539 del treinta y uno (31) de julio de 2009.

Cárdenas, son o no acreedores a la penal alternativa, se tendrá que ocupar la Sala de Conocimiento, de la solicitud que elevaran los defensores de los perjudicados con las conductas punibles cometidas por los postulados, en la audiencia de identificación de afectaciones causadas a las víctimas, y cuya relación directa, tiene que ver con la inaplicación por inconstitucionalidad de las normas modificatorias de la Ley 975 de 2005, más concretamente los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, los cuales desaprueban al ir en contra de la Constitución Política y a su vez por desconocer los derechos de los afectados.

9.2 Excepción de Inconstitucionalidad

9.2.1 **Intervención de los Sujetos procesales**

Iniciada la audiencia incidental de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, acorde al artículo 23 y 25 Ley 1592 de 2012, concedió la palabra primigeniamente a cada uno de los representantes de las víctimas, quienes al momento de hacer su uso, deprecaron de manera conteste a la Magistratura, se abstuviera de dar aplicación a los artículos referenciados ante su evidente contradicción con los textos constitucionales, las intervenciones serán sintetizadas de la siguiente manera:

Doctora **Raqueline Rodríguez Mahecha**[79], referenció la normatividad que a su consideración vulnera derechos, menciona los cánones 23 y 25, Ley 1592 de 2012, en cuanto a las normas de índole constitucional evoca los artículos 4, 93 (bloque de constitucionalidad) y 94 de la Carta Política. También indicó

[79] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 28 de octubre de 2013 –record 00:17:00-.

pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la Sentencia C 330 de 2006, donde especificó que se trata de una nueva noción de justicia, con miras a alcanzar el derecho a la paz, sobre todo en las sociedades en situación de conflicto, propendiéndose por la reparación de violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lográndose con ello el esclarecimiento de la verdad; enunció pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 2º Convención de Tribunales Internos y Jueces (caso trabajadores del congreso contra Perú), Sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2006, parágrafo 128.

Estimó que la Ley 1592 de 2012, revictimiza a quienes han estado en un conflicto armado interno, se les somete a múltiples trámites sin que se logre una reparación efectiva; para el presente caso se trata de una ley que contraría la Constitución, así, debe el Juez dejar de lado tales efectos legales. En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C 122 de 2012, señaló: *'(…) la Constitución es norma de normas, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma Jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales… hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier Juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto…Teniendo en cuenta lo anterior, considera la corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (…)'.*

La togada hizo referencia al derecho de igualdad (artículo 13 Constitución Política), a la Convención Americana de Derechos Humanos en su canon 24 y a la Sentencia C 250 de 2012, invocando el principio de igualdad. En cuanto al derecho de justicia, se pronunció respecto a la Convención Internacional de Derechos Humanos, canon 8 y Sentencia C 330 de 2006, resaltándose las garantías judiciales, los derechos de las víctimas, los derechos universales de verdad, justicia y reparación, ello conlleva a que puedan actuar en todo el proceso en

condiciones de igualdad; razón por la cual estima que el artículo 23, Ley 1592 de 2012, vulnera el derecho al debido proceso, al impedir que el Juzgador sea quien tase las afectaciones, desconociéndose así toda la normatividad precitada.

Prosiguió señalando que para el caso concreto, las víctimas de las afectaciones no tienen la posibilidad de recurrir la sentencia proferida al no tener conocimiento de la reparación integral, dándosele a los afectados un trato discriminatorio desigual, recordando para el evento el caso de *Mampuján*, donde la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá reconoció indemnizaciones integrales a las víctimas de conflicto; indicó que, el derecho a la reparación se encuentra protegido en diversa normatividad, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 63 numeral 1º), garantizándose así el derecho de quienes son lesionados, disponiéndose la reparación y la justa indemnización. Igualmente agrega, debe garantizarse el derecho a las víctimas al proceso penal (Sentencia C 370 de 2006).

Los lineamientos de una política integral de reparaciones, fueron aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableciéndose principalmente que cuando se ocasionen violaciones de Derechos Humanos, el propio Estado es quien debe reparar, tomándose medidas necesarias para desaparecer las afectaciones causadas; corresponde a él Estado la responsabilidad de garantizar a las víctimas el cumplimiento de normas internacionales, en condiciones de igualdad con medidas de reparación acordes a los estándares de Derecho Internacional, así, se puede significar que la reparación no depende de los victimarios, ni a la previa ejecución de bienes obtenidos licita o ilícitamente; igual y mejor derecho se debe adoptar con los niños y niñas víctimas, a fin de que asegurar sus condiciones necesarias para el desarrollo normal de estos.

La representante judicial de las víctimas de la Masacre de la Horqueta (Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha), sostiene que no puede considerarse reparación bajo lo señalado en el canon 23, Ley 1592 de 2012 *'… la Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia…'*, debe ser una indemnización concreta, efectiva e integral, con criterios de igualdad para todas las víctimas que concurrieron a la Justicia Transicional.

Acorde al artículo 25 ídem, el cual señala como responsables de la reparación a los perpetradores del daño y solidariamente al resto de ex integrantes del grupo armado ilegal, se cuestiona la obligación del Estado, quedando ésta en entre dicho, situación no ocurrida con las reparaciones bajo la Ley 975 de 2005; se vislumbra igualmente cercenado el derecho a interponer los correspondientes recursos, toda vez que la sentencia no tendrá pronunciamiento alguno frente a la reparación integral. Hizo referencia al proceso '*Rochela vs Colombia'* fallo condenatorio contra el Estado, obligándose a reparar el dolor padecido por los familiares y terceros relacionados con las víctimas.

En cuanto al debido proceso, se vulnera con la aplicación del mencionado canon 23 Ley 1592 de 2012, toda vez que el acervo probatorio allegado, en referencia a los daños no puede ser valorado por quien profiere el fallo, limitándolo la ley a incorporar en la decisión sólo lo aducido en el foro oral, con la mera finalidad de remitir lo pertinente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo sólo a éstas en registros de manera preferente para acceder a los programas de reparación y restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), siendo resueltas las pretensiones de las víctimas; así las cosas, dicha Institución sin criterios de inmediación y sin la intervención de los interesados, será quien determine los perjuicios a que tiene derecho las víctimas. Se estima entonces que, la precitada norma no cumple con lo reseñado en el artículo 4, Ley 975 de 2005 –verdad, justicia y reparación-.

Considera la Defensora de víctimas que, lo dispuesto en el artículo 23 en estudio contraría lo dispuesto en el canon 113 de la Constitución Política, toda vez que se limita la *autonomía judicial* en la toma de decisiones, perdiendo el fallador la facultad de pronunciarse sobre el acervo probatorio y las pretensiones de los protagonistas del conflicto armado, teniendo así sólo la potestad de remitir el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a fin de que sea dicha entidad quien determine las indemnizaciones pertinentes

Así, se estima desconocido los derechos especiales de los menores (artículo 44 CP), ascendientes, descendiente, colaterales, sobrinos y afines (Decreto 4800 de 2011), no obstante la Sentencia C 052 de 2012, reconoció como víctimas a todas las personas que hubiesen sufrido un daño; el aplicador de la norma está en la obligación de pronunciarse respecto a las pretensiones de los sujetos procesales, sus decisiones son públicas, permanentes e independientes, debiendo prevalecer el derecho sustancial, no obstante el legislador no precavió ello, pues el contenido de la sentencia es incompleto.

Finalmente advierte que al desarrollarse el incidente de las afectaciones causadas a las víctimas tal y como lo consagra la Ley 1592 de 2012, vulnera el derecho a la igualdad, justicia, reparación integral, autonomía e independencia judicial, desencadenando una situación más gravosa para las víctimas del conflicto, revictimizando a las mismas, teniendo que acudir a otra instancia de tipo administrativo a fin de que sean indemnizadas, contrario sensu, los postulados reciben todos los beneficios de ley, resultando más favorable para estos el proceso de Justicia Transicional; requiriendo a la Sala no dar aplicación a la Ley 1592 de 2012, ejerciéndose un control constitucional por vía de excepción.

y

En iguales condiciones el Doctor **Wilson Alberto Pérez Jaramillo**[80], expuso sus argumentos interponiendo excepción de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz no aplique lo preceptuado en el canon 23, Ley 1592 de 2012; y se delante procedimiento contemplado en la Ley 975 de 2005, consolidando la misma línea normativa y jurisprudencial citada por la Doctora Rodríguez Mahecha. Dicha solicitud se basa principalmente en lo reseñado en el artículo 4, Constitución Política, toda vez que se vislumbra vulneración que en el caso concreto impide la aplicación de la norma aludida.

De efectuarse el trámite indicado, se estaría incurriendo en un retroceso con el procedimiento a favor de las víctimas, a fin de hallar un efectivo restablecimiento; se evidenciándose que quienes son investigados obtienen más garantías que los afectados; con la Ley 975 de 2005 se protegían derechos, cuyo pilar fundamental eran las víctimas y la reparación de estas, se percibía un procedimiento más sencillo.

Considera el profesional del derecho que con la aplicación de la normatividad referenciada se olvida a las víctimas; así mismo esta legislación restringió el tipo de personas que pueden acceder a la indemnización, se vulnera el debido proceso y la garantía a la tutela efectiva de los derechos de los interesados, disminuyendo el poder demostrativo de los daños causados; igualmente estima que las pretensiones de las víctimas se ven limitadas al tenerse que ceñir a tablas indemnizatorias, lográndose con los primeros procesos de Justicia y Paz una efectiva reparación para quienes se vieron afectados con el conflicto armado.

Concluye su intervención indicando que remitiendo el incidente de las afectaciones causadas a otra instancia administrativa, es abandonar las víctimas en un tercero que no conoce los pormenores de esos perjuicios; afirma

[80] Ídem, segunda parte –record 00:37:00-

igualmente, violentarse la autonomía judicial, al no ser la Sala quien efectúe la correspondiente tasación; razones por la cual solicita por excepción de inconstitucionalidad no aplicar la Ley 1592 de 2012, y en su defecto se aplique el canon 23, Ley 975 de 2005.

La Doctora **Shirley Pérez González**[81]**,** advierte interponer excepción de inconstitucionalidad, a fin de no efectuarse incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, conforme al canon 23, Ley 1592 de 2012, coadyuvando en sus argumentos a los demás representantes de víctimas que ya intervinieron; alude lo pertinente al artículo 4 Constitución Política, pues con la aplicación de la referenciada norma se le niega a las víctimas el derecho de verdad, justicia y reparación, conduciendo a éstas a acudir a la vía administrativa, contrariando Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado.

Se vulnera alude, los artículos 1, 2, 13, 29, 93 y 229 de la Constitución Política, se afecta los principios, derechos, deberes, la igualdad, el orden justo y los fines esenciales del Estado; la Ley 1592 de 2012, desconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atendiendo que el trámite anterior ya dispuso la reparación efectiva de víctimas.

Indica la togada que, en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha señalado que, los recursos judiciales se deben adelantar con respeto al debido proceso y de manera célere; al igual que el derecho a la verdad, debe ser de pública todo lo acontecido para familiares y sociedad, ese derecho también se predica para la preservación de la memoria histórica; así en conexo con éste, el derecho a la reparación integral y plena, garantizándose la misma por parte del Estado, para que sea justa y proporcional

[81] Ibídem –record 00:15:38-

a los daños causados por los actores (Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 63.1), principios que se violan con la aplicación de la mencionada ley, atendiendo que la reparación no será por vía judicial, si no administrativa

La representante judicial de las víctimas requiere a la Sala de Justicia y Paz, atendiendo lo anteriormente expuesto establecer la excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia abstenerse de hacer uso del artículo 23, Ley 1592 de 2012.

La Doctora **Luz Yedny Muñoz Murillo**[82], expone la excepción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

Estima como los demás defensores, no debe dársele aplicación a lo reglado en el canon 23, Ley 1592 de 2012, toda vez que con ésta se introdujeron cambios de forma y fondo a la Ley 975 de 2005, siendo el más significativo el incidente de reparación integral, modificado en incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el cual deja de lado la reparación por vía judicial, pasando a la administrativa, vulnerándose con ello el debido proceso.

Así, el fallador no podrá pronunciarse en la decisión de fondo sobre este tópico, las víctimas no contaran con la oportunidad de presentar sus pretensiones de reparación, ni se les posibilitara recurrir la sentencia, toda vez que nada se advertirá sobre la indemnización; a las víctimas se les está discriminando, al no podérseles aplicar el beneficio que ya habían obtenido con la Ley 975 de 2005, con ello igualmente se afecta el derecho de igualdad frente a otras víctimas que tuvieron la libertad de identificar daños causados y tasar sus perjuicios.

La excepción de inconstitucionalidad se fundamenta en el artículo 4 de la Carta Política *'La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad*

[82] Ibídem –record 00:32.54-

entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicará las disposiciones constitucionales', así, podemos considerar que la aplicación de la mencionada Ley vulnera derechos que protegía la Ley 975 de 2005, la reparación por vía administrativa limita los montos de las reparaciones, habiendo un trato diferenciado como ya se adujo y las víctimas merecen un trato igualitario por parte del legislador.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1º, establece la obligación por parte de los Estados a respetar los derechos de quienes tiene bajo su jurisdicción; la Ley 1592 de 2012, agrava las condiciones de las víctimas, con ésta se atenta contra los principios de inmediación y celeridad; con todo lo expuesto, se requiere que la Sala de Conocimiento se abstenga de aplicar la referenciada normatividad y en consecuencia se proceda con el desarrollo del artículo 23, Ley 975 de 2005.

Finalmente, la Doctora **Luz Elizabeth Díaz Sáenz**[83]**,** al igual que los anteriores representantes de víctimas, interpone control Constitucional por vía de excepción, solicita se acojan pronunciamientos de nuestras Altas Cortes, Sentencia C-122 de 2011, C 370 de 2006, C 481 de 1998, C 250 de 2012, artículos 4, 7, 13 y 93 de la Carta Política, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Convención Americana, en virtud de ello, no se dé aplicación al canon 23, Ley 1592 de 2012, precepto normativo que vulnera el derecho de igualdad.

Argumenta que, de desarrollarse la mencionada normatividad, no se ésta procurando una indemnización integral, contrario a los lineamientos que ha sentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se contempla dicho resarcimiento como una compensación justa en derecho, siendo este un deber primariamente del Estado, razón por la cual, las víctimas deben gozar de

[83] Ibídem –record 00:46:54-

amplias oportunidades a fin de obtener esa indemnización reconocida judicialmente, la cual no puede verse vulnerada con una reparación administrativa, máxime cuando el aplicador de la norma es quien tiene pleno conocimiento de los hechos en que incurrieron los postulados.

Así, la Ley 975 de 2005, contempla un acceso efectivo y en condiciones de igualdad frente a esa reparación integral, no pudiendo estimarse que el trámite regulado en el canon 23, Ley 1592 de 2012 satisfaga el resarcimiento integral de los afectados, ni los interesados podrán interponer los recursos respectivos en contra de la sentencia, al no haber pronunciamiento al respecto; considerando además una vulneración al debido proceso, toda vez que el trámite judicial pasa a una entidad administrativa. Igualmente, no se suministra oportunidad a los afectados para expresar sus pretensiones, siendo ello necesario para que se efectúe la indemnización de que trata la Ley 1448 de 2011.

Estima la togada que, la autonomía e independencia judicial se ven limitadas, toda vez que los jueces no pueden tomar decisiones respecto de la reparación, ésta dependerá de lo que valore la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; así la sentencia de la Sala de Conocimiento sólo versará sobre la pena a imponer a los postulados, no pudiendo pronunciarse frente a los afectados; razones expuestas para solicitar sea acogida la excepción de inconstitucionalidad.

Finalizada la intervención de los representantes judiciales de las víctimas, se concedió la palabra a los demás sujetos procesales, a fin de manifestar todo lo pertinente a los planteamientos anteriormente expuestos:

La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado 48 Unidad de Justicia y Paz, doctor **Andrés Echavarría Marulanda**[84]**,** considera que lo expuesto por los apoderados de víctimas es de resorte exclusivo de la Sala, no obstante indica que para ese control constitucional peticionado debe vislumbrarse una verdadera afectación, la cual debe estar probada; se tiene entonces un control difuso, al pretenderse la inaplicación de una norma, la cual debe contradecir la Constitución Política. Pese a que se comparta ciertas manifestaciones de los abogados, no puede entenderse la Ley 1592 de 2012 en su artículo 23 como inconstitucional.

Discrepa con lo manifestado por los abogados, al estimar que las víctimas han sido escuchadas a lo largo de todo el proceso de la Justicia Transicional, derecho que se ha mantenido incólume tanto con la Ley 975 de 2005 así como la 975 de 2005, no evidenciándose acervo probatorio alguno que soporte contradicción con la Carta Política.

Debe evocarse que con una reparación efectuada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se está conllevando a trámites más dispendiosos para los afectados, toda vez que allí se tratan como procesos preferentes; con la Ley 1592 de 2012 el legislador pretendió solucionar discrepancias en la Justicia Transicional, se dio celeridad en el proceso, se mantiene el ideal de una reparación justa. Con la petición aludida, se presenta es una mera expectativa económica para las víctimas, pero no se ve violentado su derecho a ser resarcidas; igualmente considera no vulnerarse la autonomía judicial, en este procedimiento lo que hubo fue un cambio de competencia. Finalmente advierte el Delegado ante todo respetar la decisión de la Magistratura.

---

[84] Ibídem, tercera sesión –record 00:45:00-

Finalmente el Delegado del Ministerio Público, Doctor **Carlos Arturo Gómez Flórez**[85], advierte que ante la solicitud de los apoderados de víctimas, los falladores no perdieron autonomía judicial, sólo hubo un cambio de competencia, con el fin de determinar daños y perjuicios; así, debemos recordar que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, por tanto acoger la postura de los apoderados de víctimas constituye una falta al deber constitucional, debiendo así los trámites de incidentes aun ya iniciados regirse por la Ley 1592 de 2012.

La precitada normatividad no desconoce la condición de víctimas, contrario sensu, su canon 11D impone como deber fundamental de los postulados contribuir a la reparación integral de las mismas, la cual debe efectuarse con la mayor celeridad posible, el Estado sólo concurre de manera subsidiaria a dicho trámite; la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está llamada a tasar esos perjuicios de manera preferente, razones que considera suficientes para no acogerse las pretensiones de los representantes judiciales de los afectados.

Finalmente la Defensora de los postulados, Doctora **Ana Catalina Betancur Londoño**[86]**,** señala estar de acuerdo con lo aludido por los Delegados de la Fiscalía General de la Nación y Ministerio Público, enfatizando que, en el proceso de Justicia y Paz, no sólo se avistan las pretensiones de índole económicas, debe tenerse en cuenta además que la reparación integral se compone de restitución, compensación, rehabilitación y medidas de no repetición; preceptos que no se reflejan en la Ley 975 de 2005; debe recordarse que las víctimas también padecieron daños emocionales y físicos, que lejos están de resarcirse con suma dineraria; argumentaciones con las cuales considera se debe dar aplicación al artículo 23, Ley 1592 de 2012.

---

[85] Ibídem –record 00:11:40-

[86] Ibídem –record 00:20:54-

9.2.2 De las normas excepcionadas y la naturaleza de la figura constitucional

El contenido dispositivo de las normas procesales, que por así decirlo, fueron 'tachadas' como inconstitucionales por los representantes de las víctimas en la diligencia referenciada, son en su orden:

"Artículo 23. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. *En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.*

La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviere en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la versión de la víctima, la Sala la pondrá en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la versión de la víctima se incorporará a la decisión que falla el incidente, junto con la identificación de las afectaciones causadas a la víctima, las cuales en ningún caso serán tasadas. En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oirá el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallará el incidente.

La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros

correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La Defensoría del Pueblo, previo a la audiencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas, deberá explicar a las víctimas que participan en el proceso de forma clara y sencilla, las distintas rutas de acceso a los programas de reparación integral a los que se refiere la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 2o. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho a participar en el incidente de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. A la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas se citará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de suministrar la información que sea requerida por la sala del tribunal superior de distrito judicial y de informar a la víctima sobre los procedimientos de reparación integral de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 4o. Si participare en el incidente del que trata el presente artículo una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de reparación colectiva, la Sala ordenará la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.

PARÁGRAFO 5o. La Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y la Fiscalía General de la Nación tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas participen las víctimas correspondientes al patrón de macro criminalidad que se esté esclareciendo dentro del proceso, de conformidad con los criterios de priorización."

"ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Contenido de la sentencia. *De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.*

En el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa."

En primer término debe indicar la Sala de Conocimiento que para que un funcionario judicial o administrativo inaplique o se aparte del contenido dispositivo de una norma, debe verificar dos situaciones fundamentales a saber i) que la disposición que se pretende inaplicar no hubiera sido objeto de control directo por el Tribunal competente, que para el caso concreto sería la H. Corte Constitucional y ii) que el operador jurídico realice un ejercicio concienzudo y riguroso en el que determine cuáles son las razones para concluir que esa normativa va en contravía de los textos constitucionales, es decir la decisión no puede ser objeto del arbitrio o simple capricho del funcionario, pues su deber es motivar las razones por las cuales no dará aplicación a unos artículos que se reputan validos material y formalmente por haber agotado su proceso de creación.

Ahora bien, debe indicarse que en la vista judicial en la que se adelantó el respectivo incidente de identificación de afectaciones, se determinó que la

resolución de la pretensión de los defensores sería diferida hasta la providencia que pusiera fin a la instancia por tratarse de un asunto incidental; sin embargo dos situaciones complejas impiden que se emita una decisión de fondo; la primera de ellas, radica en que no se puede echar de menos que esa pretensión tendiente a inaplicar por inconstitucionales los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, podría incluso, ante la decisión de la Sala de adelantar el incidente de identificación de afectaciones causadas a las víctimas al tenor del canon 23 de la Ley 1592 de 2012, entenderse como resuelta.

Debemos recordar así que la facultad de aplicar o inaplicar una disposición normativa, recae única y exclusivamente en cabeza de la autoridad judicial o administrativa; y es que de razonarse en contrario, ello implicaría una carga superior incluso a la exposición de motivos del proyecto de Ley; pues es claro que el análisis formal y material ya está efectuado por el legislador; en otras palabras, al decidir de fondo y no pronunciarnos respecto al incidente de reparación (artículo 23 Ley 975 de 2005); se entendía a plenitud la vigencia de su norma modificatoria – Constitucional y legalmente.

Sin perjuicio de lo anterior y como segundo aspecto que impide la emisión de una decisión de fondo, se traduce en el pronunciamiento de Constitucionalidad de parte de la H. Corte Constitucional en sentencia C180/14 con ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos, respecto de los artículos 23 (tangencialmente) y 24 de la Ley 1592 de 2012.

Con la sentencia proferida debemos recordar que de conformidad con la naturaleza de la excepción, para que el funcionario pueda decidir al respecto, se hace necesario que la misma no hubiera sido objeto de control directo por parte del máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en Colombia, y en el evento sub judice, pese a que el cuerpo colegiado no se pronunció de fondo sobre el tenor del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, si declaró inexequibles las

expresiones *"las cuales en ningún caso serán tasadas*", del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado *"y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar";* y es allí donde precisamente se encontraba fundada la objeción de los profesionales del derecho, ya que su pretensión e inconformidad estaba encaminada a que fuera la Magistratura la que tasara los perjuicios causados a los afectados con las conductas punibles perpetradas por el bloque paramilitar y no la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, aunado a la sentencia C-286, mayo 20 de 2014.

Es de conformidad con lo anteriormente indicado que esta Sala de Conocimiento colige que se encuentra superado este aspecto incidental y consecuente con ello se entiende, por así decirlo, una evidente carencia actual de objeto respecto de lo pretendido por los letrados, ya que de conformidad con lo manifestado por la H. Corte Constitucional, han sido acogidas sus peticiones, y es por ello que en este proveído deberán ser tasados los perjuicios probados por las víctimas en el incidente de identificación de afectaciones causadas y/o incidente de reparación integral.

9.3 Del Escrito de Formulación de Cargos

La Carta Política de 1991, establece cuáles son las funciones que le corresponde desempeñar a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso ordinario penal, labores que no resultan ajenas al trámite judicial que se

adelanta en la Justicia Transicional, ya que en ambos procedimientos el ente acusador, es quien detenta el poder de ejercer la acción penal; lo que presupone que, todo el cumulo de obligaciones que le son inherentes en los procedimientos ordinarios, es igualmente exigibles en los trámites que se adelanten ante los Tribunales de Justicia y Paz.

De lo precedentemente expuesto, se deriva la necesidad de tener presente en el trámite de Justicia y Paz el artículo 250 numeral 4º de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 003 de 2002, misma que compele al ente acusador, a la presentación ante el Juez de Conocimiento, del escrito de acusación, actuación procesal que tiene como finalidad comunicar los cargos por los cuales solicitara el Delegado de la Fiscalía se emita condena y a su vez marca el inició de la actuación en la etapa de conocimiento (audiencia preparatoria, juicio oral y público, lectura de fallo); en el marco del proceso de Justicia Transicional, de igual manera deviene ese deber de presentar ante la Sala de Conocimiento el escrito por el cual se formulan cargos al postulado, con una diferencia, concretada en que ello marca el inicio de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, aunada al control de legalidad y no habrá lugar al inició de un juicio oral, en atención a que la declaratoria de responsabilidad en este tipo de actuaciones, parte de la necesidad de la confesión y admisión de los hechos de parte del postulado, y una vez agotada la diligencia y el incidente de reparación integral, de conformidad con la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013, serán legalizados los cargos y en la decisión de fondo que ponga fin a la instancia procesal, teniendo particular atención con la tasación de perjuicios acorde a las sentencias C-180 y C286 de2014; y la pena tanto alternativa como ordinaria.

Ahora bien, con fundamento en el principio de complementariedad, que consagra el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, se debe igualmente, en aras de establecer la correcta presentación del escrito de acusación por parte del ente

acusador, hacer alusión a los requisitos que para la consecución de dicho acto procesal, consagra el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el cual reza:

"ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS. El escrito de acusación deberá contener:

1. *La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*

2. *Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.*

3. *El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.*

4. *La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.*

5. *El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:*

a) *Los hechos que no requieren prueba.*
b) *La trascripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.*
c) *El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.*
d) *Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.*
e) *La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.*
f) *Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.*
g) *Las declaraciones o deposiciones.*

La Fiscalía solamente entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al Ministerio Público y a las víctimas, con fines únicos de información."

Sin embargo, estos elementos inherentes al escrito de acusación, fueron aclarados y determinados de manera concisa y clara por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, al desatar el recurso de apelación en el caso del postulado Wilson Salazar Carrascal, en contra del auto que declaró la legalidad de los cargos formulados por parte del Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla, sentando el derrotero necesario a analizarse en el trámite de Justicia y Paz, para entenderse agotados los requisitos del escrito de acusación[87], veamos:

> *"1. La identificación y descripción del grupo armado al margen de la ley, el grupo de autodefensa o de guerrilla, o de la parte significativa del bloque o frente u otra modalidad que revista la organización, de que trata la ley 782 de 2002 que decidió desmovilizarse –cuándo, dónde- y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional[88].*
>
> *2. La individualización del desmovilizado, incluyendo su nombre, los datos que sirven para identificarlo, su domicilio, la fecha en que ingresó al grupo armado al margen de la ley, las zonas, regiones o localidades donde ejerció la militancia, las funciones que desempeñó, quiénes fueron sus superiores y quiénes sus subalternos.*
>
> *3. Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley[89].*
> *4. Una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial -**áreas, zonas, localidades o regiones-** en donde el*

---

[87] Sala de Casación Penal corte Suprema de Justicia Rad. 29560 M.P. Augusto Ibáñez Guzmán 28 de mayo de 2008.

[88] Artículo 1º, inciso 2º y artículo 2º inciso 1º de la ley 975 de 2005.

[89] Artículo 2º: Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, **como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos** que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas.[90]

5. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de reparación y de los entregados por la organización en el acto de desmovilización.

6. La relación de los medios de convicción que permitan inferir razonadamente que cada uno de los hechos causados individual y colectivamente, ocurrieron durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en cuestión, con indicación de los testimonios, peritaciones, inspecciones y demás medios de prueba que indiquen la materialidad de las infracciones imputadas.[91]

7. La identificación y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. En relación con los numerales 3º y 4º se deberá especificar, con miras a la sentencia y la adecuación típica, si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas."[92]*'*

La primera consideración al respecto es que los escritos de acusación presentados por la Fiscalía General de la Nación respecto de los postulados que pertenecieran al ya extinto 'Bloque Elmer Cárdenas' de las ACCU datan de las siguientes calendas:

---

[90]El artículo 15 de la ley 975 de 2005 ordena a la Fiscalía investigar los daños que individual o colectivamente haya causado la organización.
De conformidad con el inciso 3º del artículo 5º de la ley en cita, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se procese o condene al autor de la conducta punible –autor material-; lo que se debe establecer, ante la imposibilidad de identificar al autor material del comportamiento delictivo, de conformidad con el artículo 42 ibídem es que el daño sufrido fue cometido por el grupo armado ilegal beneficiario de la ley.

[91]Teniendo en cuenta los umbrales de demostración probatoria de los procesos de justicia transicional y que los hechos a comprobar acontecieron regularmente antes de la entrada en rigor de la ley 906 de 2004, el valor de la prueba de referencia, compilada y aducida en procesos gobernados por la ley 600 de 2000, deberá ser valorada y estimada.

[92] Se trata de una exigencia que se corresponde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos contenida en los principios de Joinet en materia de reparación a víctimas de violaciones graves de derechos humanos y derechos internacional humanitario.

- **Pablo José Montalvo Cuitiva, alias** '**David o Alfa 11';** escrito de acusación del 4 de agosto de 2010.[93]

- **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, apodado 'el Saiza'** [94]; **Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'** y **Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero, Leopardo 1 u Homero'**[95]**,** escritos de formulación de cargos presentados el 4 de abril de 2011[96].

- **Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza o Güevudo',** escrito de acusación allegado el 19 de julio de 2011, adicionado el 26 de octubre del mismo año.[97]

- **Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro'** escrito de acusación del 19 de agosto de 2011.[98]

- ***Darío Enrique Vélez Trujillo,* alias *'El Tío o Gonzalo'*** [99] y ***Bernardo Jesús Díaz Alegre,* alias *'El Burro'***[100]**,** escritos de acusación presentados el 2 y 6 de septiembre de 2011 respectivamente.

De esta manera, y haciendo una comparación de los requisitos esbozados por el Alto Tribunal de cierre en materia penal, con los escritos que presentaran en el evento sub judice los Fiscales 19 y 48 Delegados ante la Unidad de Justicia y Paz se pudo determinar lo siguiente:

---

[93] Folios 78 a 126 Rad 11-001-60-00253-2007-82709 (INT 2011-0025)
[94] Folios 5 a 46 Rad 11-001-60-00253-2007-82702
[95] Folios 4 a 62 Rad 11-001-60-00253-2008-83083 (INT 2011-0041)
[96] Folios 5 a 51 Rad 11-001-60-00253-2008-83266
[97] Folios 1 a 70 Rad 11-001-60-00253-2007-82707 (INT 2011-0071) y cuaderno anexo folios 1 a 38
[98] Folios 4 a 83 Rad 11-001-60-00253-2008-83084 (INT 2011-0061)
[99] Folios 1 a 87 Rad 11-001-60-00253-2008-83241
[100] Folios 1 a 65 Rad 11-001-60-00253-2010-84099 (INT 2011-0066)

9.3.1 **Identidad del grupo armado ilegal y compromiso de desmovilización**

Los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Medellín, en los escritos de acusación radicados, dieron cuenta dentro de un marco histórico-temporal, cuáles fueron los hechos más relevantes que contribuyeron a la génesis de los grupos de Autodefensas, más concretamente y en lo que nos atañe, a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU' de donde derivó directamente su origen el 'Bloque Elmer Cárdenas' en el año de 1996, grupo armado al margen de la ley, que sólo hasta a finales del año 2005, a través de un comunicado suscrito por su comandante general, Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', exteriorizó su firme voluntad de desmovilizarse y de esta manera contribuir al proceso de paz y reconciliación en el territorio nacional, lo que conllevó a que al año siguiente, en 3 oportunidades diferentes: doce (12) de abril en el municipio de Carepa-Antioquia, treinta (30) ídem en Corregimiento 'El Cuarenta'; y en el municipio de Unguía, Chocó el dieciséis (16) de agosto de 2006, hicieran dejación de las armas sus entonces combatientes; cabe acotar que con antelación, el grupo paramilitar se abstuvo de suscribir el acuerdo al que llegaron algunos grupos de Autodefensas en 'Santa Fe de Ralito' con el Gobierno Nacional representado por el Alto Comisionado para la Paz y por lo tanto, continuaron con su accionar delictivo en el Urabá antioqueño y en el departamento del Chocó hasta la anualidad antes referenciada.

9.3.2 **Individualización de los postulados**

En lo atinente al segundo ítem exigido por la norma y brevemente descrito por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, los

postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las 'ACCU' que son objeto de esta decisión y que se acogieron a la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, fueron debidamente identificados e individualizados por la Fiscalía General de la Nación, no sólo por sus nombre de pila, sino también por los remoquetes o alias con los que fueron conocidos dentro de la organización criminal, estos en su orden son: **Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío o Gonzalo'; Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'; Carlos Arturo Furnieles, Álvarez apodado 'el Saiza'**; **Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11'; Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'; Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero, Leopardo1 u Homero'; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'**.

En los respectivos escritos el ente acusador dio cuenta de los generales de Ley de los excombatientes, la fecha en que tomaron la decisión de vincularse de manera activa al grupo armado ilegal, los sitios en los que ejercieron actividades para las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, rol que desempeñaron dentro de la organización criminal, quienes fungieron como sus superiores inmediatos mientras duró la militancia o, en su defecto, quiénes estuvieron bajo su mando; información que fue debidamente sintetizada en los escritos mediante los que se acusó a los desmovilizados antes citados.

9.3.3 **Relación hechos jurídicamente relevantes**

Cumplió de igual forma el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, en elaborar una relación de todos y cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que le fueron endilgados a los postulados, circunscribiéndolos en un marco tempo-espacial y encuadrándolos dentro de un contexto histórico, que finalmente resulta necesario para entender las razones que conllevaron a cada postulado de manera individual y colectiva a infringir el ordenamiento penal, sin

que de parte de esta Magistratura se evidencien o deduzcan confusiones respecto de la autoría de cada uno de los aquí acusados en los hechos narrados, máxime que en la respectiva audiencia de formulación y aceptación de los cargos, precisamente los desmovilizados reafirmaron lo confesado y su compromiso con la comisión de los hechos delictivos que endilgara el representante del ente acusador.

Explicó a su vez el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, cuál fue el grado de participación y porqué los hechos que les fueran endilgados a los exmiembros de la agrupación ilegal se suscitaron con ocasión y en desarrollo de la militancia dentro del grupo paramilitar desmovilizado y en atención al conflicto armado interno, en las zonas en que operaba el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

9.3.4 **Relación de daños causados por las operaciones del grupo armado ilegal**

En desarrollo de las diferentes audiencias y con fundamento en el escrito de acusación, los Delegados de la Fiscalía General de la Nación que tuvieron a cargo la investigación, realizaron un trabajo con miras a determinar e individualizar aquellos sujetos que de la población civil se vieron afectados o perjudicados con el accionar del Bloque 'Elmer Cárdenas' en los departamentos de Chocó, Cundinamarca, Boyacá y en el Urabá Antioqueño; dichas personas actualmente se encuentra debidamente reconocidas y fungen como víctimas en el marco del presente proceso; igualmente se encuentran correcta y legalmente representadas por apoderados de la defensoría pública o en su defecto por abogados contractuales, contando con la posibilidad en el incidente de exponer los hechos que afectaron su vida, integridad personal, libertad, autonomía

personal, patrimonio y honra, así como aquellos daños que sufrieron, los mismos que servirán de fundamento para que la Colegiatura determine el monto de la indemnización que requieren los afectados y el componente de ayudas o auxilios laborales, educativos, culturales, sociales entre otros, con miras a reponerse del flagelo de la violencia que los acometió durante la década de 1996 a 2006.

Aunado a lo anterior, el ente acusador informó de manera clara a la Magistratura los diferentes daños materiales que se generaron con ocasión del conflicto armado y más concretamente en la zona en que tuvo injerencia el bloque en el que militaban los aquí postulados, daños colectivos que también tendrán que ser objeto de una reparación.

9.3.5 **Relación de bienes tendientes a reparar a las víctimas**

Los desmovilizados del Bloque Elmer Cárdenas de las 'ACCU' al momento de su desmovilización; y en el desarrollo del presente proceso, han relacionado una serie de bienes tendientes a resarcir los perjuicios ocasionados con las conductas que fueron cometidas como integrantes del grupo ilegal, los cuales fueron debidamente sintetizados por la Fiscalía en el escrito de acusación, discriminando el tipo de bien, haciendo una breve descripción del mismo e indicando su actual ubicación, así:

AL MOMENTO DE LA DESMOVILIZACIÓN		
TIPO DE BIEN	**DESCRIPCIÓN**	**UBICACIÓN**
Vehículo–Camioneta	Marca Mazda, Placas	Comando Operativo

Platón	FAT-949	Policía Urabá
Vehículo-Camioneta Platón	Marca Toyota sin Placas	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Camioneta	Marca Ford Placas BMX-854	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Camioneta	Marca Chevrolet-Luv sin Placas	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Camioneta-Estaca	Marca Toyota sin Placas	Comando Operativo Policía Urabá
Vehículo-Campero	Land-Rover Placas LAN-231	Comando Operativo Policía Urabá

DENTRO DEL TRÁMITE JUDICIAL		
TIPO DE BIEN	**DESCRIPCIÓN**	**UBICACIÓN**
Apartamento 702 y Garaje	F.M.I. 001-698041 y 001-697974	Calle 16-A Sur # 34-41 Edificio Cayaru – Medellín
Vehículo-Campero	Toyota Land Cruiser-Modelo 2006-Placas BWJ-132	En poder de Acción Social como secuestre
Camioneta doble cabina **Otoniel S. Hoyos Pérez**	Chevrolet-Placa FCL 280 - Modelo 2006-Color Rojo	En poder de Acción Social como secuestre
Motocicleta-Sport	BMW-Modelo 2006- Color Rojo - Placas ARZ97	Vendida por Acción Social en la suma de $ 42.959.000.oo

Motocicleta-Turismo	KTM-Modelo 2006-Color Naranja-Placas CGY-08B	Vendida por Acción Social en la suma de $ 31.729.200.oo
Dinero en efectivo	$ 1.649.228	Cuenta Especial de Acción Social
Dinero en efectivo	$ 8.108.731	Cuenta Especial de Acción Social
347 Semovientes	340 vacunos – 7 equinos	Subastados por Acción Social(*1) $ 189.019.768.oo
2 Motores Fuera de Borda	Yamaha-200-Modelo 2003 Yamaha-200-Modelo 2003	Reclamados por terceras personas
Embarcación Fibra de Vidrio	'Niña Dayana'-Color Blanco Capacidad 30 pasajeros	En poder de Acción Social como secuestre
Embarcación 'La Sofía' con dos motores fuera borda	Fibra de vidrio con capacidad para 30 pasajeros	En poder de Acción Social como secuestre
Casa-Lote 'Vista Hermosa'	F.M.I. 034-0003069	Necoclí – Antioquia
Finca 'La Esplendorosa' registrada a nombre de Humberto Atehortua	F.M.I. Nos. 034-3576-4497-4498-5683-17325-17362 34990-35036-35260-49109 y 62230	Vereda 'La Pita' municipio de Turbo – Antioquia (*2)

Salina		
Finca 'El Convenio' registrada a nombre de Otoniel S. Hoyos Pérez	F.M.I. Nos. 034-14190 19254, 49111 y 24594	San Andrés de Tulapa Vereda 'La Pita' municipio de Turbo – Antioquia (*3)
Casa-Finca 'Buenavista' o 'La 'Verraquera'	F.M.I. 034-0003069	Barrio 'El Cementerio' en Necoclí – Antioquia
Finca 'La Tomatera' Dormelina Hernández L.	F.M.I. 034-25089 - 10460 y 3413753	Vereda 'La Comarca' en Necoclí – Antioquia
Finca 'La Esperanza' Otoniel S. Hoyos Pérez	F.M.I. No 034-54120	Damaquiel-municipio de San Juan de Urabá – Antioquia
Finca 'La Ilusión'	F.M.I. No. 034-68561	Siete vueltas-Municipio San Juan de Urabá (Antioquia)
Arma con dos proveedores Otoniel S. Hoyos Pérez	Marca Jericó - 9mm - Serie No. 34316647	No fue recibida por Acción Social – Trámite Venta
Arma con dos proveedores Otoniel S. Hoyos Pérez	Marca CZ – 9mm - Serie No. M4740	No fue recibida por Acción Social – Trámite Venta

Escopeta	Marca Hatzan-12mm – Serie No.76649	No fue recibida por Acción Social – Trámite Venta
Finca 'Gallinazo'	F.M.I. No. 007-32146	Vereda Botón – municipio de Dabeiba – Antioquia
Casa Pablo J. Montalvo Cuitiva	F.M.I. No. 140-42062	Calle 94 No 7-12 - barrio Nueva Alborada - Montería
Establecimiento Turístico 'Ocaso Caribe' Sociedad Dairon Mendoza Caraballo	NIT 9001923460	Carrera 51 No 46 Avenida 'La Playa' sector 'La Punta' Necoclí (Antioquia)
(*1) En Audiencia del veinte (20) de noviembre de 2012 cuarta sesión, el fiscal dice trescientos (390) vacunos y siete (7) equinos – record 00:29:13 –		
(*2) y (*3) Terreno o finca conocida como 'LAS TULAPAS', eran dos fincas 'La Esplendorosa' y 'El Convenio', conformada a su vez por 14 predios tales como 'El Delirio 2', 'Rosario', 'El Delirio', 'Mi Ranchito', 'Primavera', 'Costa Azul', 'Costa Azul 2', 'No Hay Como Dios', 'Nuevo Paraíso', 'Jordania', 'No Hay Como Dios 2', 'La Paz', 'La Esperanza', 'La Cabaña' y otros, bienes entregados	Audiencia del veintiuno (21) de noviembre de 2012, primera sesión – record 00:55:05 –	

y/o restituidos materialmente a las personas despojadas de ellos, en los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2011, por decisión judicial del Magistrado de Control de Garantías de septiembre del 2011, quien ordenó la cancelación de títulos, de los registros que tenías estos bienes a nombre de terceras personas, y ordenó para efectos de reparación la restitución a los mismos; recibidos por sus legítimos propietarios.	

9.3.6 **Medios de prueba y convicción**

En los diferentes escritos de acusación, se puede colegir con meridiana claridad que la Fiscalía General de la Nación, enunció claramente los medios de pruebas que permiten inferir la existencia de todos los hechos por los cuales fueron acusados los postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas', objeto de la presente decisión, de igual manera y como producto de la labor de investigación, el ente acusador allegó una relación detallada de los elemento de convicción tales como versiones de ex integrantes del bloque paramilitar y testimonios de las víctimas directas e indirectas, diligencias de levantamientos de cadáveres, protocolos de necropsia, registros civiles de nacimiento y defunción, entrevistas, álbumes fotográficos, confesiones de los postulados e inspecciones judiciales, mismos que se encuentran subdividas en carpetas que referencian la comisión de cada hecho, las cuales no sólo dan cuenta de la existencia fenomenológica

del acontecer fáctico, sino que los mismos orientan el grado de responsabilidad que les puede asistir a los acusados.

A su vez la Fiscalía General de la Nación, los delimitó en un marco temporal, teniendo como objetivo o finalidad, incluir en el escrito de cargos, aquellas actuaciones criminales que devinieron como consecuencia de la militancia de enjuiciados en el grupo paramilitar que dejó las armas; y a su vez, que esas acciones delincuenciales fueran parte del objeto, modus operandi o políticas establecidas por la organización criminal; y que se concretaba entre otros en el asesinato de todas aquellas personas que se entendieran como pertenecientes a un grupo guerrillero, milicianos o que en su defecto se sospechara que les venían prestando una colaboración efectiva, y en síntesis que estuviesen en contra de su devenir criminal.

9.3.7 **Datos de la defensa de los postulados**

Tal y como lo hemos venido exponiendo y de conformidad con el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y la providencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, bajo el radicado 29.560 del 28 de mayo de 2008, es necesario determinar si el escrito de acusación contiene los datos de la persona que asumirá la defensa de los procesados, en este caso la de los postulados adscritos al Bloque Elmer Cárdenas.

Es así como en cumplimiento de las disposiciones referidas, al revisar el escrito de acusación, más concretamente en la solicitud que presentaron ante el Magistrado de Conocimiento, los Delegados de la Fiscalía General de la Nación indicaron con exactitud los datos de la defensora de los postulados, que para el caso es la doctora **Ana Catalina Betancur Londoño**, establecida la calidad de

apoderada contractual, documento de identidad y tarjeta profesional, así como dirección, teléfono o email, con miras a que se surtan las debidas notificaciones para su oportuna asistencia a las diligencias y se resguarden los derechos al debido proceso y a la defensa técnica de los acusados; siendo pertinente acotar que en el trámite de las diferentes audiencias la profesional del derecho, tuvo una participación activa en las diligencias e intervino en cada vista pública llevada a cabo por la Magistratura.

9.3.8 **Clasificación de los hechos relevantes**

Al momento de describir los hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía General de la Nación clasificó los mismos, relatando con detalles si el acontecer que le fuera endilgado a cada desmovilizado ocurrió o no en combate, o en su defecto si se trataba de un accionar sistemático y metódico del grupo armado ilegal; así, en lo referente a las víctimas de las conductas perpetradas por los miembros de la organización al margen de la ley, fueron allegadas carpetas en las que se clasifican por género, edad y se indica cuáles son las víctimas directas e indirectas y los daños sufridos por la población civil.

Verificados los requisitos que son exigidos por el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y que son claramente desarrollados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, debe indicar esta Colegiatura que analizados los diferentes escritos de acusación presentados por la Fiscalía General de la Nación en contra de los aquí postulados, cumplen la normativa en cita, razón por la cual se debe proceder a relacionar sí los desmovilizados cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que consagra la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, reglamentadas por el Decreto 3011 de 2013.

9.4 Requisitos de elegibilidad

Tal y cómo se expuso en el auto proferido el tres (3) de septiembre de la anualidad pasada, por medio del cual esta Sala de Conocimiento legalizó los cargos a los postulados *Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Pablo José Montalvo Cuitiva, Dairon Mendoza Caraballo, Efraín Homero Hernández Padilla y Elkin Jorge Castañeda Naranjo* del Bloque Elmer Cárdenas, la labor de comprobar o corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de parte de los desmovilizados, se erige como una tarea indefinida e imprecisa, pues no es posible desconocer que claramente como lo ha aludido la Corte Suprema de Justicia, esa labor se encuentra principalmente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de su Delegado se encarga de verificar en el marco investigativo, todas y cada una de las variables necesarias para determinar si ese postulado por el Gobierno Nacional cumple o no con los requisitos que le son exigibles para hacer parte del proceso de Justicia Transicional, so pena de peticionar su exclusión ante la Judicatura, contrario sensu la Sala de Conocimiento impondrá la pena alternativa, no obstante de ser tasada igualmente la ordinaria.

En desarrollo de la idea antes expuesta, y como lo indicamos en precedencia, es diáfano que la estructura del Proceso de Justicia y Paz, tiene sus cimientos en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio); y al igual que en la jurisdicción ordinaria nos encontramos ante un trámite judicial con una marcada tendencia rogatoria, en el que la Fiscalía como titular de la acción penal, es la encargada de ir encausando el proceso a través de la presentación de una serie de peticiones tendientes al avance de las diligencias, resaltándose dentro de dichas tareas, la de verificar y comprobar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los excombatientes; y en caso de

colegir su inobservancia total o parcial, es precisamente una facultad y obligación del ente acusador, elevar la solicitud de exclusión del postulado, al respecto ha sido enfático el órgano de cierre penal:

> *"(…) 2. En apoyo de la conclusión precedente es preciso recordar que es a la Fiscalía General de la Nación a la que, de manera exclusiva y excluyente, le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional. Tal cosa significa que es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, su pertenencia a uno y otro bloque o frente, o bien por la condición de las víctimas; entre sus atribuciones más relevantes, le compete también la configuración del contexto de macrocriminalidad y macrovictimización.*
>
> *En igual sentido, podrá determinar si el contexto de los hechos y de la dinámica violenta de los grupos armados habrá de fijarse por frentes de bloque, pues tal es una de las maneras de alcanzar los fines de la justicia transicional. En últimas, el éxito o fracaso del proceso de Justicia y Paz recae de manera principal en la estrategia planteada por la fiscalía para alcanzar la condena.*
>
> *Se sigue de lo anterior que no todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación. Así lo ha señalado la Sala en precedente que hoy reitera:*
>
> *'En principio, hay que precisar que **el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica** (resaltado y subrayado en el original):*
>
> *'a) **Es el encargado de verificar los requisitos de elegibilidad y la voluntad permanente del postulado dirigida a ser beneficiario de la pena alternativa, en consecuencia, a escucharlos en versión libre, a buscar y oír a las víctimas de***

cada desmovilizado y por tanto a ubicar y traer para el proceso transicional aquellos adelantados en la justicia ordinaria por delitos perpetrados en su accionar armado, a solicitar la medida de aseguramiento por cada delito confesado (auto de 9 de diciembre de 2010 radicado 34606), las medidas cautelares sobre los bienes entregados con fines de reparación y restitución, a elaborar y desarrollar el programa metodológico, a imputar y formular los cargos surgidos, lo mismo que a solicitar su legalización; a gerenciar el incidente de reparación integral, y en general, a cumplir con las cargas procesales que le asignó la Ley 975 de 2005'. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

'b) En este contexto, es la Fiscalía General de la Nación la que debe contar con un mapa general de los objetivos de la justicia transicional, que a esta altura de su desenvolvimiento, ha de tener, por lo menos inventariados los hechos y delitos confesados, las víctimas generadas por ellos, el perpetrador o victimarios que responden por cada uno, las pruebas con fundamento en las cuales se los imputará, acusará y solicitará condena, aquellas con las cuales se acreditarán los perjuicios, y las medidas de reparación, tanto efectivas como simbólicas, individuales y colectivas'.

'c) En torno de ello debe proyectar los apoyos a las víctimas, al proceso y a su legalidad, a la investigación, a la garantía de los derechos de quienes intervienen ofrecidos por las otras instituciones públicas, las Organizaciones no Gubernamentales nacionales como internacionales, a los defensores de confianza, a los representantes contractuales de las víctimas, a peritos, etcétera'.

'En ese cometido asignado fundamentalmente a la Fiscalía General de la Nación, esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, en materia de unidad procesal, ha facilitado progresivamente su labor: primero, señalando que la imputación podría ser excepcionalmente parcial, luego que las imputaciones así realizadas debían juntarse en la audiencia de legalización de cargos (Auto de Justicia y Paz de 21 de septiembre de 2009, radicado 32.022), y posteriormente –criterio que actualmente se mantiene-, admitiendo la posibilidad de emisión de sentencias parciales (Corte Suprema de Justicia, autos de Justicia y Paz del 13 de diciembre de 2010, rad 33065 y 23 de julio de 2008, rad. 30120)'.

Todo en aras de permitirle a la Fiscalía que fuera ella la que dispusiera, en su calidad de gestora, gerente y requirente dentro del proceso transicional, el rumbo del mismo; pues dicha institución es la que debe indicarle a los Magistrados encargados de orientar los procedimientos, cómo proyectan la distribución de la totalidad de los casos que habrán de reflejarse en las sentencias. Es, de hecho, la que selecciona el orden en que se presenta, tanto los cargos como los desmovilizados a los efectos de las distintas audiencias.

d) Lo que se espera de dicha entidad, por tanto, es que tenga un plan general, una visión sistemática, de contexto, de aquello que está imputando y acusando, estableciendo la prioridad que la gravedad de los delitos, las condiciones y la cantidad de víctimas, un patrón o designio común, sus sitios de ubicación, la época de su comisión, la alarma social que causaron, la condición de mando de los perpetradores, entre otros aspectos, hagan más aconsejable.

Es también la Fiscalía la que califica los delitos -actividad en la cual se han presentado más discusiones de las necesarias habida consideración de tratarse de una justicia transicional-, para lo cual ha de tener -o estar en proceso de- una contextualización de la macrocriminalidad, especificando cuál es atribuible a los grupos subversivos y cuál a los paramilitares, dividiendo y especificando por bloques, o por lo menos por frentes, para ir decidiendo en cuántos procesos y en cuáles, y cuántas sentencias proferidas contra quiénes, se irá conteniendo la verdad que el país espera de este proceso de reconciliación.

Por supuesto, elemental lógica nos invitaría a sostener que es suficiente y conveniente una sola sentencia en razón de los hechos relacionados con el conflicto armado, por lo menos en lo relativo a la violencia producida por los grupos paramilitares, sino fuera porque la complejidad y el tamaño de dicha violencia lo hacen imposible; luego, es competencia de la Fiscalía, en presencia de un plan integral que cubra la totalidad, ir indicando las acumulaciones y las parcialidades cuyo decreto encuentra necesarias para cumplir con su deber. Es en síntesis este sujeto procesal el único que está legitimado para ejercer dicha facultad.

Sin embargo, como viene afirmándose, tales solicitudes deben originarse en un plan completo de proyección de fallos, que de manera posible pueda cumplirse, buscando la acumulación de tantos delitos como aconseje la prudencia y la posibilidad real de

sentencias prontas, siempre que se acrediten además los factores de conexidad que hagan viable la medida"[101] *(subraya la Corte en esta oportunidad)."*[102]

Aclarada tal situación, es menester indicar que la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por su similar 1592 de 2012, en aras de lograr un estricto acatamiento a los pilares fundantes del proceso de Justicia Transicional y que se concretan en **Reparación-Justicia-Verdad-Compromiso de no Repetición,** da cuenta de la existencia de una serie de obligaciones y deberes que le son inherentes a los postulados por el Gobierno Nacional, que pretendan hacerse acreedores a sus beneficios, los mismos han sido denominados 'Requisitos de elegibilidad'; y respecto de su cumplimiento es deber primigenio de la Fiscalía y posteriormente de la Judicatura, supervisar que estos sean observados de manera estricta y rigurosa por los postulados, ello por cuanto su trasgresión acarrea la exclusión del proceso en cualquier etapa procesal, y por ende el sometimiento del excombatiente a la jurisdicción penal ordinaria, pues ello va ligado a la posibilidad de que al entonces miembro del grupo armado organizado al margen de la ley, se le pueda imponer y a su vez favorecer con la pena alternativa, con el compromiso de seguir colaborando con la verdad y la reparación.

Debe indicar esta Sala, que esos compromisos que adquieren los desmovilizados al momento de tomar la decisión de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, varían dependiendo de la forma en que los miembros del grupo paramilitar hubieran hecho dejación de las armas; y es que si la persona se desmovilizó colectivamente, el funcionario judicial al momento de verificar los pluricitados requisitos deberá acudir al listado que consagra el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 modificado por su homóloga 1592 de 2012; o si por el contrario la desmovilización se verificó de manera individual, con miras a ejercer el control respecto del allanamiento a dichos requisitos, es necesario atemperarse a lo

[101] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de octubre de 2012, radicación N° 39269.
[102] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de enero de 2014, radicación 42.520

reglado en el artículo 11 de la norma en cita y así determinar el operador jurídico, si ese postulado resulta elegible o no para acceder al beneficio de la pena alternativa.

En el evento sub judice relumbra con meridiana claridad que en el caso del 'Bloque Elmer Cárdenas' de las 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá', su desmovilización se originó de manera colectiva, en las tres oportunidades ya referidas.

En cumplimiento de la función de verificación de los requisitos de elegibilidad, en auto proferido el tres (3) de septiembre de 2013, la Sala se ocupó de hacer un control formal y material del cumplimiento por parte de los postulados so pena de su exclusión del proceso de Justicia Transicional; en este nuevo estudio, se verificará su acatamiento de forma más rigurosa, atendiendo que nos encontramos en la esfera procesal en la que se culminará la instancia y es en la misma donde finalmente se debe tomar una decisión relativa a determinar si los exmiembros del BEC-ACCU, han cumplido efectivamente con las obligaciones inherentes a la condición de postulados de la justicia especial y así estipular si son acreedores o no al beneficio de la pena alternativa.

Con tal cometido debemos en primer lugar recordar el contenido del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, norma que como se indicó en el apartado anterior es la que se aplica a los postulados objeto de la presente sentencia por haberse desmovilizado de manera colectiva, veamos:

> ***"Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva.*** *Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la ley 782 de 2002,*

siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo."

Las obligaciones o exigencias referenciadas tiene como finalidad en primer lugar dar una característica de inescrutable al proceso de Justicia y Paz, en el sentido de que al trámite judicial no se puede permitir el ingreso de individuos no desmovilizados, esto es, ajenos a la entrega del material de intendencia, o que con posterioridad a la desmovilización y/o postulación continuaron la actividad delictiva e incluso de quienes nunca pertenecieron a los grupos paramilitares y buscan adquirir beneficios por delitos que debería juzgar la justicia ordinaria; igualmente y como objetivo adicional pretende que los excombatientes, dirijan y enmarquen su voluntad a cumplir y respetar los cuatro (4) pilares del trámite de Justicia Transicional, que como lo indicamos en precedencia son Justicia-Verdad-Reparación-compromiso de no repetición, redundando su cumplimiento

en la satisfacción de los derechos y garantías que le asisten a las víctimas con el conflicto armado interno.

Es que resulta apenas obvio que se hace necesario para el adelantamiento del trámite administrativo y posteriormente judicial, que el grupo alzado en armas al momento de su desmovilización demuestre un empeño férreo con el proceso de reconciliación nacional, constituyéndose la mejor prueba de ello, el cese de todas aquellas actividades ilícitas que se venían adelantando en las localidades donde operaron durante años; y se trata sin lugar a dudas de un empeño en que los desmovilizados envíen un mensaje inequívoco a la población civil, denotándose su contrición, por su accionar criminal errado al momento de tomar el camino de las armas; y a su vez arrepentimiento por las afrentas, atentados y demás actos de barbarie en la que precisamente fueron víctimas personas inocentes que estaban al margen del conflicto armado y que claramente constituyen delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
Respecto de la necesidad de verificación de aquellos requisitos que consagra la norma, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de la siguiente manera:

"3.2- Con relación a los criterios de elegibilidad, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse para reiterar la concordancia que éstos deben tener con los fines y propósitos del proceso transicional:

La elegibilidad, entendida como la cualidad de una eventual posibilidad para ser seleccionado como beneficiario de las ventajas punitivas, o mejor dicho, de la renuncia parcial del Estado y las víctimas a la justicia plena, es una condición relacionada, tanto con la actitud, como con el tiempo.

Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, para poder ser beneficiario de la indulgencia

punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.

Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.

Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad'.[103]

3.3- De lo señalado se debe entender que los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 del 2005, son presupuestos que garanticen los fines de la misma norma, esto es, la desmovilización del procesado, su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley que realice acuerdo con el gobierno nacional, la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal y el cese inmediato de toda actividad criminal, especialmente el reclutamiento de menores de edad, la interferencia en el ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y el secuestro."[104]

Acorde con lo precedentemente aludido, se traduce en una obligación de la Sala de Conocimiento, para que no haya lugar a dudas o incertidumbres al respecto, hacer alusión a la forma en que el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, determinó que en efecto el Bloque Elmer Cárdenas y más concretamente sus exmiembros, han ceñido sus actuaciones a lo allí dispuesto y por ende se determine si se hacen acreedores a los beneficios de la pena alternativa.

---

[103] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de agosto de 2011. Rad. 34423.
[104] Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 37.657 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 2 de noviembre de 2011.

9.4.1 Desmovilización y desmantelamiento en cumplimiento de un acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional (numeral 1º artículo 10 Ley 975 de 2005)

En escrito presentado el ocho (8) de septiembre de 2005 el cual fue denominado como 'DECLARATORIA DEL CESE DE HOSTILIDADES', la Comandancia general del 'Bloque Elmer Cárdenas' de las 'Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá', manifestó al Gobierno Nacional, la disposición de sus miembros, de buscar y avanzar en una negociación tendiente a desmovilizarse, desarmarse y reinsertarse a la vida civil, comprometiéndose para ello en cesar de manera inmediata y unilateral las hostilidades; en la misiva enviada por el grupo armado ilegal al margen de la ley, se adujo que:

> *"1. El Estado Mayor del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas BEC-AC. Manifiesta su disposición para avanzar en la negociación con el Gobierno Nacional conducente a la concertación, la desmovilización el desarme y la reinserción a la vida civil de sus miembros.*
>
> *2. En consecuencia con lo anterior, El Bloque Elmer Cárdenas de Autodefensas Campesinas se compromete con el 'CESE DE HOSTILIDADES' por parte de la totalidad de sus estructuras armadas.*
>
> *3. De igual manera, confiamos y esperamos que la fuerza pública adelante las acciones para la seguridad de las comunidades en las zonas donde se comiencen a desplazar los combatientes hacia los sitios de concentración que se definan, al igual que el dispositivo de protección de dichos lugares."*[105]

De conformidad con dicha manifestación unilateral de la voluntad de los miembros del grupo alzado en armas y en el marco de la Ley 975 de 2005, la Presidencia de la República, expidió la Resolución Nro. 280 del cinco (5) de

[105] Folio 12 carpeta identificada como 'Proceso de desmovilización Bloque Elmer Cárdenas' la cual fue aportada por la fiscalía General de la Nación.

octubre de 2005, en la que declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con el BEC-ACCU.

El citado acto administrativo fue prorrogado en su vigencia por seis (6) meses más, acorde con la Resolución Nro. Trescientos cuarenta y tres (343) del diecinueve (19) de diciembre de 2005 y posteriormente en su similar setenta y cuatro (074) del treinta y uno (31) de marzo de 2006, se creó como sitio de permanencia transitoria para el proceso de concentración y desmovilización del bloque, el corregimiento 'el Mello Villavicencio' en el municipio de Necoclí-Antioquia.

Posteriormente y en igual sentido se expidió el Acuerdo Nro. Noventa y dos (092) del veinte (20) de abril de 2006, donde se creó como lugar de zona de asentamiento pasajera el corregimiento 'El Cuarenta' ubicado en el municipio de Turbo, Antioquia; y a su vez por Acuerdo ciento treinta y uno (131) del dos (2) de junio del mismo año se creó de igual manera como zona de ubicación temporal la vereda 'El Tigre' ubicada en el municipio de Unguía-Chocó. [106]

En cumplimiento de los acuerdos y atendiendo su firme voluntad de hacer parte del proceso de reconciliación nacional los miembros BEC-ACCU, hicieron entrega de elementos bélicos, los cuales fueron relacionados por el Comisionado de Paz de la época, Luis Carlos Restrepo Ramírez, en oficio 106-103771/AUV12300 del treinta (30) de agosto de 2006.[107] Misma que fue verificada en acta sin número del doce (12) de abril de dos mil seis (2006) en el municipio de Carepa-Antioquia[108] en el acta dos mil cuatrocientos sesenta y ocho (2468) del treinta (30) del mismo mes y año en el Corregimiento 'El

[106] Folio 1 a 9 carpeta requisitos de elegibilidad aportada por la Fiscalía General de la Nación

[107] Folio 22 carpeta identificada como 'Proceso de desmovilización Bloque Elmer Cárdenas' la cual fue aportada por la fiscalía General de la Nación.

[108] Carpeta identificada como 'armas' la cual fue aportada por la Fiscalía General de la Nación folios 1 a 9

Cuarenta'[109]; y en el municipio de Unguía, Chocó el quince (15) de agosto de dos mil seis (2006).[110]

Del material bélico que hiciera dejación el grupo de desmovilizados en las actas antes referenciadas, el Comisionado de Paz, envió mediante oficio OFI08-00019140/AVU 12300, del veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho (2008)[111], un informe al Fiscal General de la Nación, donde se relacionó en lo atinente a la cantidad entregada por el grupo paramilitar, los cuales fueron clasificados así:

FRENTE COSTANERO DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ	
ARMAS LARGAS	
Fusiles	184
Subametralladoras	2
SUBTOTAL ARMAS LARGAS	186
ARMAS CORTAS	
Pistolas	11
Revólveres	6
SUBTOTAL ARMAS CORTAS	17
ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	
Ametralladoras	3
Lanzagranadas	6
Tubos de Lanzamiento	5
Lanza Cohetes	3
SUBTOTAL ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	17
SUBTOTAL ARMAS	**220**
Granadas	243
Cohete PG7	2
Municiones	59.593

FRENTE DABEIBA Y PAVARANDÓ DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ	
ARMAS LARGAS	
Fusiles	332
SUBTOTAL ARMAS LARGAS	332

[109] Carpeta identificada como 'armas' la cual fue aportada por la Fiscalía General de la Nación folios 10 a 15
[110] Carpeta identificada como 'armas' la cual fue aportada por la Fiscalía General de la Nación folios 16 a 20
[111] Folios 23 a 28 carpeta identificada como 'Proceso de desmovilización Bloque Elmer Cárdenas' la cual fue aportada por la fiscalía General de la Nación.

ARMAS CORTAS	
Pistolas	4
SUBTOTAL ARMAS CORTAS	4
ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	
Ametralladoras	4
Lanzagranadas	12
Morteros	8
SUBTOTAL ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	24
SUBTOTAL ARMAS	**360**
Granadas	1207
Municiones	290728

FRENTE NORTE MEDIO SALAQUÍ DEL BLOQUE ELMER CÁRDENAS DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ	
ARMAS LARGAS	
Fusiles	450
Subametralladoras	1
SUBTOTAL ARMAS LARGAS	451
ARMAS CORTAS	
Pistolas	1
SUBTOTAL ARMAS CORTAS	1
ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	
Ametralladoras	10
Lanzagranadas	7
Lanza Cohetes	5
Morteros	14
SUBTOTAL ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	36
SUBTOTAL ARMAS	**488**
Granadas	539
Municiones	109896

En lo referente al material bélico que fuera entregado por el Bloque Paramilitar se debe dejar sentado que las posibles inconsistencias que se puedan evidenciar respecto de la cantidad de armas que fueran puestas a disposición, ello fue explicado de manera satisfactoria por el comandante de la célula paramilitar, Fredy Rendón Herrera, alias 'El alemán' postulado que indicó que muchas de las armas no fueron relacionadas por los funcionarios del gobierno a quienes se les hizo entrega e incluso consideran se cambiaron, presuntas irregularidades que han sido puestas en conocimiento de la autoridad

competente a efectos de que se determinen las responsabilidades disciplinarias y penales a las que hubiera lugar, aunado a que viene siendo objeto de aclaración en el proceso priorizado que se adelanta en contra del antes citado y 27 postulados más adscritos al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

En audiencia de control legalidad celebrada ante esta Magistratura, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado, más concretamente en la sesión que fuera celebrada el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), detalló la procedencia, marca y tipo de armas que fueron proporcionadas por los miembros del BEC-ACCU al momento de desmovilizarse.[112]; en el auto por medio del cual la Sala se ocupó de realizar el control materia y formal a los cargos formulados a los postulados se relacionan:

"Las armas entregadas por el Bloque Elmer Cárdenas, determinan la voluntad manifiesta de paz y por lógica consecuencia el desmantelamiento del grupo armado organizado al margen de la ley desmovilizado, elementos que estaban en su poder y consistieron en: tres (3) ametralladoras rusas, dos (2) subametralladoras americanas; ciento ochenta y cuatro (184) fusiles de procedencia Búlgara, Rusa, EEUU y Corea del Norte; tres (3) lanzacohetes, cuatro (4) lanzagranadas; cinco (5) morteros; seis (6) revólveres de fabricación brasilera, colombiana y americana; nueve (9) pistolas italianas, israelíes y estadounidenses; para un subtotal doscientos dieciocho (218). En referencia a la munición: 5.000 calibre 5.56; 32.027 calibre 7.62 x 39, 16.779 calibre 7.62 x 51, 5.787 calibre 7.62 x 54, es decir 59.593; y 610 proveedores. En lo que respecta a granadas: 156 de 40mm, 31 de 60mm; 10 de fusil; 46 de mano; que totalizan 243; otras armas 332 fusiles así: 4 ametralladoras 4 PKM, 7, 62 x 54; 47 modelo y calibre AK47 mim1a1, 5.56 x 45; 21 AK47 sm1a1, 5.56 x 45; 105 AK47 m1, 7.62 x 39; 10 AK47 sin modelo, 7.62 x 39; 6 AK MSMPIKM, 7.62 x 396; 40 AKMS, sin modelo, 7.62 x 39, 67 AK, sin modelo, 7.62 x 39; 1 Rome Técnica, 7.62 x 39; 12 Norinco, 7.62 x 39; 3 Norinco mak-90 sporter, 7.62 x 39; 2 Galil ar 696-5.56; 1 Galil sar, 7.62 x 51, 2 HKGA3, 7.62 x 51; 1 fal, 7.62 x 51; 1 colt m16 a1, 5.56; 2 colt AR15 A2 sporter 2, 5.56; 7 colt, sin modelo;

[112] El Fiscal detalla con lujo de detalles la clasificación de las armas y material bélico entregado por el Frente objeto de la decisión al momento de desmovilizarse en el primer semestre del año 2006 **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 23-03-2012 cuarta sesión, record 00:29:31)**

5.56; 1 PWA Comando, 5.56; 1 Ruger mini 14, 2.23; 1dragunov, 7.62 x 54; 4 pistolas: 1 sin marca; 1 Intratec; 1 Pietro beretta, 7.65; 1 Smith & Wesson, 9 mm; ocho (8) pertrechos militares 'Morteros artesanales de 60 mm'; seis (6) lanzagranadas artesanales de 40mm; 1 HK de 4mm; 5 MGL de 40 mm; 1.121proveedores y 290.728 municiones. Armamento que en gran medida ingresó a través de la embarcación de bandera panameña 'Ortteloo', con los resultados y especificaciones que esta decisión en su punto concreto reseña."[113]

Aunado al traspaso del arsenal citado, los desmovilizados del bloque paramilitar, hicieron entrega de los uniformes y las prendas utilizadas en desarrollo de su actividad ilegal en la zona de Urabá antioqueño y Chocó, brindando a su vez información relacionada con la confección de los uniformes, respecto de lo cual Freddy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', comandante del BEC-ACCU da cuenta con lujo de detalles que los ropajes utilizados eran similares a los que empleaban los miembros de las fuerza pública (Ejército y Policía Nacional) y que eran elaborados por empresas como 'Fabricato' y 'Fibratolima'.

Informa el desmovilizado que los uniformes eran adquiridos por intermedio de la 'Casa Castaño', en 'Pueblo Nuevo'; y que el intermediario era conocido como '04, Cumbia o Patecumbia', de igual manera los surtía alías 'el indio', quien a su vez era un proveedor del Ejército Nacional, de este último se desconoce su identidad; indicando Mendoza Caraballo en la vista pública sobre el citado: ''*Del Indio que le hablo, era un señor de Montería que era enlace del Ejército, era el que nos vendía el material, algunos miembros del Ejército se los pasaban a él y luego los comercializaba con las Autodefensas , no sé el nombre"*[114]

Con posterioridad y a medida que avanzaba el conflicto armado en aras de disminuir los costos de operación, las Autodefensas articularon sus propios

---

[113] Auto 3 de septiembre de 2013 emitido por esta Sala de decisión en la que se efectúo el control de Legalidad Formal y Material de los cargos imputados a los postulados del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas. Pago. 173 y 174

[114] Dairon Mendoza Caraballo aclara quien es el sujeto conocido como 'el indio' **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 18-07-2012 cuarta sesión, record 00:26:00)**

talleres de confección, los cuales comenzaron su funcionamiento en el año dos mil (2000), ubicándose geográficamente en la vereda 'Villa Nueva' del municipio de Necoclí-Antioquia; en dichos talleres fueron ubicadas personas oriundas de la región, en su mayoría madres cabeza de familia y algunos miembros del bloque, que habían sufrido lesiones de consideración, en desarrollo de los combates, encontrándose incapacitados para actuar en conflicto armado, se reporta que las citadas instalaciones contaron con un total de treinta (30) personas en la elaboración de las prendas camufladas.

Al respecto detalló Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán'.

> *"En el caso de material de intendencia son los mismos proveedores que le fabrican al Ejército Nacional, el Ejército Nacional no tiene fabricas sino que el contrata con un tercero y eses tercero porque tiene un negocio le vende al Ejército le vende a la guerrilla y le vendía a las Autodefensas y no había que ir a Bogotá por ellos, todos venían de Bogotá y los entregaban en la zona en una carretera, llegó y el tipo se reportó y aquí están los mil (1000) uniformes que me pido y hasta luego, no se preguntaba ni como venía si venían en un camión o en un furgón. (…) sé que los proveedores son los mismos que le hacen al ejército porque los chalecos al día de la desmovilización coincidieron totalmente con los que tenían los soldados, con los que tenía la Policía y los uniformes eran fabricación 'Fabricato' y 'Fibratolima' y esos dos proveedores eran uniformes de 'Fabricato' y Fibratolima' (…) a nosotros nos los entregaba ya mercaderes de ese tipo de material el cual usted lo ve, él le puede decir me llamo Carlos, por ejemplo el que tengo información que nos suministraba a nosotros materiales de intendencia y de guerra era un señor si no estoy mal Carlos, pero yo no era el que manejaba ese tema, ese tema lo manejaba Carlos Correa."*[115]

Los postulados **Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Dairon Mendoza Caraballo, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Efraín Homero**

[115] En versión del 6 de junio de 2007 del 'Alemán' refiere los hechos. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 18-07-2012 cuarta sesión, record 00:29:15)**

Hernández Padilla y Pablo José Montalvo Cuitiva, se sometieron al proceso de desmovilización del bloque al que pertenecían con miras a obtener la pena alternativa que consagra la Ley de Justicia y Paz, cumpliendo de esta manera con el primer requisito de elegibilidad consistente dejar las armas y desmantelar la organización criminal en virtud del acuerdo al que se llegó con el Gobierno Nacional.

9.4.2 **Entrega de bienes producto de la actividad ilegal; (numeral 2º artículo 10 Ley 975 de 2005)**

Los integrantes del BEC-ACCU, dentro de esa intención inicial de someterse al proceso de Justicia y Paz, efectuaron la entrega de 9 automotores (camionetas), los cuales fueron recibidas por el Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, y este a su vez procedió a dejarlos a disposición del Comandante Operativo Especial del Departamento de Policía de Urabá y del Comandante del Primer Distrito de Policía de Apartadó.[116]

De igual manera con ocasión y en desarrollo de la presente actuación procesal, el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, en los diferentes escritos de acusación presentados en contra de los postulados, allegó una relación precisa y detallada de todos y cada uno de los bienes que fueron entregados por los excombatientes, no sólo al momento de hacer la dejación de las armas, sino también durante la evolución del trámite judicial, los cuales se encontraban en verificación y alistamiento, proceso que consiste en realizar unas visitas a las zonas donde se hallan los bienes ofrecidos por los postulados, muebles o inmuebles, y determinar su estado; se busca también establecer los propietarios

[116] Folios 23 a 28 carpeta identificada como 'Proceso de desmovilización Bloque Elmer Cárdenas' la cual fue aportada por la fiscalía General de la Nación.

para descartar que respecto del mismo se presente algún litigio jurídico y no deban restituirse; una vez agotados estos procedimientos proceder a su enajenación y con su producto reparar económicamente a las víctimas.

Estos bienes entregados por los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' se encuentran incorporados en el listado aludido en el acápite 11.1.5 de la presente decisión, donde se efectuó el respectivo control formal y material del escrito de acusación, sin que sea necesario transcribirlo nuevamente.[117]

Dentro de los mismos se encuentran detalladas cuentas bancarias, cabezas de ganado, velocípedos, automotores, lanchas, bienes inmuebles tales como apartamentos, fincas, lotes de terreno entre otros.

Bienes dejados a disposición de las autoridades competentes, más concretamente para el entonces vigente Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, que tienen como objetivo fundamental cumplir con uno de los cimientos del proceso de Justicia Transicional, que se concreta en la reparación integral a las víctimas del conflicto armado; más específicamente, aquellos afectados directa e indirectamente con la comisión de las conductas punibles por parte del BEC-ACCU en algunos departamentos del país, especialmente Antioquia, Chocó y Cundinamarca.

Acorde con lo referenciado, se colige que el requisito de elegibilidad se encuentra satisfecho a cabalidad, ya que el bloque paramilitar desmovilizado y más concretamente sus miembros, aquí postulados pusieron a disposición de las autoridades estatales, los bienes que fueron adquiridos con ocasión de la empresa criminal y de esta manera demuestran ese compromiso firme de

[117] Ver cuadro anexo en el acápite número 11.1.5. donde se relacionan los bienes entregados con miras a la reparación de las víctimas.

reparar a la población civil que fue objeto de sus vejámenes y acciones arbitrarias criminales durante su actividad ilícita entre la década de 1996 y 2006.

9.4.3 **Poner a Disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los menores de edad (numeral 3º artículo 10 Ley 975 de 2005)**

Al momento en que el Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, concretó su firme propósito de desmovilizarse, este grupo paramilitar contaba con la presencia de menores de edad entre sus filas, situación que obligó a que fuera necesario adecuar su situación jurídica, para de esta manera poderse postular a los beneficios de la Ley 975 de 2005 modificada por su similar 1592 de 2012, ello obligó a que fueran entregados todos y cada uno de los menores que desfilaban entre sus tropas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Tal y como la Sala anticipó en el auto por medio del cual fueron legalizados los cargos a los excombatientes, el bloque paramilitar reclutó durante su vigencia un total de cuatrocientos veintiocho (428) menores de edad, de los mismos algunos de ellos alcanzaron la mayoría de edad como integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley; y los demás, que para el momento de la desmovilización aún no tenían los 18 años, fueron entregados a la autoridad administrativa pertinente.

Vale acotar que por el punible de reclutamiento ilícito de menores, precisamente el comandante del grupo ilegal, Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' fue condenado, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, ya que se demostró el efectivo alistamiento de trescientos nueve (309) menores de edad, dando

cuenta La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que la desmovilización de las combatientes que no alcanzaban la mayoría de edad, se llevó a cabo inicialmente en el mes de septiembre de 2005 y luego el treinta (30) de abril de 2006, veamos:

> *"Para la Sala, de acuerdo con la información obrante en el proceso, es diáfano que de los 309 jóvenes, 230 ingresaron al grupo armado ilegal siendo menores de edad y* ***se desmovilizaron el 30 de abril de 2006*** *habiendo superado dicha barrera etaria, por varios años gran parte de ellos; y del total* ***79 lo hicieron en septiembre de 2005 siendo aún menores de edad****, la mayoría de ellos de 17 años.*
>
> *Así, puede concluirse que los 309 fueron víctimas, y todos ellos, en la actualidad no sólo son mayores de edad, sino que tienen sus propios proyectos de vida, como indican varios de los impugnantes."*[118] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Se debe igualmente indicar, que un año antes de someterse el grupo ilegal a la Ley de Justicia y Paz; y hacer dejación de las armas, un total de ciento cuarenta y nueve (149) adolescentes que pertenecieron al BEC-ACCU fueron entregados a sus núcleos familiares por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Finalmente y en aras de cumplir con el marco de la Ley de Justicia Transicional, y sumado a las dos (2) entregas de adolescentes a las que hemos hecho referencia por parte de la organización criminal, el quince (15) de agosto de 2006, se dejaron a disposición del ICBF los últimos menores que desfilaban entre sus miembros, elevando un acta en cumplimiento a lo consagrado en la Ley 782 de 2002 y el Decreto 128 de 2003 en la que se refiere haberse dejado a disposición a los últimos tres (3) menores de edad que desfilaban en sus filas,

---

[118] Sentencia Sala de Casación Corte Suprema de justicia. 12 de diciembre de 2012 Rad. 38222 M.P. José Leónidas Bustos Martínez

los cuales fueron identificados como R.A.C.S., J.B.E.C. y H.D.B.D., sin embargo a la institución sólo ingresaron (R.A.C.S. y H.D.B.D.).[119]

Dicha actuación permite entrever que antes de evidenciarse la desmovilización, se efectuó la entrega de la mayoría de los menores reclutados ilícitamente adscritos al BEC-ACCU y con posterioridad en referencia al trámite administrativo de la entrega de armas y suscripción de compromisos, fueron puestos a disposición de las autoridades de infancia y adolescencia en nuestro país, los últimos tres (3) menores de edad que pertenecían al extinto Bloque, cumpliéndose con el requisito que consagra el artículo 10º numeral 3º de la Ley 975 de 2006.

9.4.4 **Finiquitar cualquier interferencia al libre ejercicio de derechos políticos, libertades públicas y la ejecución de cualquier otra actividad ilícita (numeral 4º artículo 10 Ley 975 de 2005)**

En audiencia celebrada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), el Fiscal 48 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, dio cuenta a la judicatura, que en aras de determinar si los miembros del grupo paramilitar adscritos al 'Bloque Elmer Cárdenas' de las ACCU, continuaron ejerciendo actividades ilícitas, fueron realizadas una serie de gestiones investigativas tendientes a clarificar su situación legal; en desarrollo de las pesquisas se libraron oficios a diferentes entidades estatales, deprecando se informara sobre el conocimiento de acciones delictivas por parte de los postulados con posterioridad a la desmovilización, pudiendo determinarse con las respuestas emitidas que los miembros de la organización criminal que son objeto de la

[119] Folios 30 a 33 carpeta identificada como 'Proceso de desmovilización Bloque Elmer Cárdenas' la cual fue aportada por la fiscalía General de la Nación.

presente decisión, habían concluido actividades tendientes a entorpecer el libre ejercicio de derechos políticos, libertades públicas y la elaboración de cualquier otra actividad ilegal.

Se afirma por el ente acusador lo siguiente:

> *"Acerca de que el grupo haya cesado toda interferencia al libre ejercicio de derechos políticos, las libertades públicas y que no haya continuado adelantando ninguna otra actividad ilícita se ha podido establecer hasta el momento mediante comunicaciones que se han rendido las diferente autoridades en esas áreas territoriales donde tuvo injerencia el extinto grupo Bloque Elmer Cárdenas que no se encuentran registros de continuación de actividades ilícitas que hubieran afectado el libre ejercicio de derechos políticos, libertades públicas o que hubieran continuado con su actuar delictivo."*[120]

Se puede razonar que consecuente con esa labor investigativa efectuada por la Fiscalía, no reposan en los sistemas de las diferentes agencias del Estado, la apertura de indagaciones o investigaciones en contra de los exmiembros del grupo armado ilegal y más concretamente de los ocho (8) excombatientes aquí postulados, concluyéndose que los miembros del bloque paramilitar con posterioridad a su desmovilización se abstuvieron se continuar ejecutando acciones ilegales en las que se vieran menoscabados los derechos políticos o las libertad públicas de la población civil, lo que permite entender que se

---

[120] En tal sentido la Fiscalía General de la Nación allego los oficios 328 del 28 de abril de 2010 de la primera Brigada del ejército Nacional, oficio 0252 unidad de Justicia y Paz Sección de Análisis Criminal; oficio 1203 de la Brigada 15 de julio 5 de 2011; oficio 459 de la SAC-CTI de julio 1 de 2011; oficio 643087 del DAS-Córdoba de julio15 de 2011; oficio 4618 de la Brigada 11 de julio 13 de 2011; oficio de la alcaldía de Necoclí de octubre 5 de 2011; oficio 758 del departamento de policía de Urabá de noviembre 12 de 2010, oficio 1237 del departamento de policía del Chocó, oficio 03571 del departamento de policía de Antioquia; oficio 2268 del batallón de Infantería 12 Manosalva Flórez; informe de octubre 3 de 2011 del investigador Edison Valencia Mosquera; oficio 0968 del departamento de policía del Chocó, oficio 626946 de julio 7 de 2011 del DAS-Chocó; oficio 681969 de julio 25 de 2011 del DAS-Antioquia; oficio 1851 de julio 30 de 2011 del departamento de policía de Urabá; oficio 001709 de la Brigada 17; oficio 000496 del 9 de marzo de 2012 del GAULA-Militares, oficio 009907 del 8 de marzo de 2012 de Antinarcóticos; oficio 0052 de la Décimo Séptima Brigada de marzo 10 **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 21-11-2012 primera sesión, record 01:00:01)**

encuentra satisfecho plenamente el requisito de elegibilidad consagrado en el artículo 10 numeral 4º de la Ley 975 de 2005.

9.4.5 Finalidad o conformación de la organización paramilitar para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito(numeral 5º artículo 10 Ley 975 de 2005)

Dentro del acopio probatorio legal y oportunamente allegado a las diligencias, se ha podido establecer que el origen del Bloque 'Elmer Cárdenas', se suscitó conforme con la orden emitida por el Comando Central de las Autodefensas de crear un grupo o comando que se encargara de combatir entre otros cualquier expresión guerrillera que se gestara en la zona del Urabá antioqueño y el departamento de Chocó.

Acorde con esa ideología, el grupo paramilitar tenía como objetivo primordial, erradicar al Frente 57 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC' que operaba en la zona, no sólo ultimando a sus comandantes y combatientes activos, sino también a todas y cada una de las personas que se reputaran como colaboradores del grupo subversivo, acometiendo de igual manera, contra sus fuentes de abastecimiento y aprovisionamiento e igualmente atentando contra ciudadanos de bien que conforman la población civil.

No se puede dejar de mencionar que en el preciso momento en que la autodenominada 'Casa Castaño', le encomendara a Carlos Alberto Ardila Hoyos, alías 'Carlos Correa', la creación del bloque paramilitar en la zona, su finalidad u objetivo también se concretaba en ejercer control en el territorio, expandir el poderío militar de las Autodefensas y de idéntica manera lograr un reconocimiento a nivel municipal, departamental y nacional como el principal grupo de resistencia a las acciones ilegales de la guerrilla.

Consecuente con lo referenciado anteriormente, refulge con meridiana claridad que la génesis y la finalidad del Bloque 'Elmer Cárdenas', nunca estuvo dirigida en forma exclusiva a traficar con drogas ilícitas, obtener insumos, labrar cultivos de drogas y ejercer algún tipo de actividad relacionada con narcóticos o alcaloides.

Tampoco se avizora que los miembros de la organización criminal, con sus operaciones militares ilegitimas tuvieran como pretensión obtener un beneficio económico ilícito, debiendo insistirse que la razón de ser según sus estatutos y versiones consistía en aniquilar por completo a las fuerzas radicales de izquierda que operaban en los territorios del Urabá Chocoano, Cordobes y Antioqueño, así como en Boyacá, Cundinamarca y Santander, de ello claramente dan cuenta los distintos testimonios brindados por los postulados y por el propio comandante Fredy Rendón Herrera alías 'El Alemán' dentro de las carpetas que componen el presente trámite judicial.

Como soporte documental y probatorio, referente a las actividades del grupo armado ilegal relacionadas con el narcotráfico reposa el informe de Policía 003 del quince (15) de enero de 2010 y el identificado con el Nro. 070 del tres (3) de marzo de 2012 los cuales dan cuenta que: "*la razón del grupo no fue la de conformar una empresa criminal dedicada al narcotráfico o al enriquecimiento ilícito sino de hacerle frente a la presencia guerrillera en seis departamentos".*

En igual sentido se allegó el oficio 3222, remitido por la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería, agencia judicial que informa no contar con registro alguno que se relacione directa o indirectamente a los miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU con la participación en conductas delictivas que tengan como objeto la protección del bien jurídico tutelada denominado 'salubridad pública'.

A su vez da cuenta el Fiscal Delegado, que el investigador Eduardo Méndez Guerrero, realizó pesquisas tendientes a verificar si el bloque paramilitar se encontraba inmerso en este tipo de actuaciones ilícitas, siendo presentando un informe del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), en el que refiere que al verificar el SPOA respecto de los delitos relacionados con narcótico y estupefacientes, no se encontró registro alguno respecto de los acá postulados.[121].

Si lo anterior no fuera suficiente, en la carpeta denominada 'informe de narcotráfico' que allegara el ente acusador, obra informe suscrito por la servidora de policía judicial, Lida Marcela Valencia Giraldo, la cual el nueve (9) de diciembre de 2010 y acorde con la misión que le fuera encomendada por la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, relacionada con determinar la vinculación del 'Bloque Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con el punible de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes da cuenta de manera textual:

> *"3. Según resultados operacionales solo existe un registro de destrucción de laboratorio efectuado por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional en el Municipio de Necoclí Antioquia. Lo correspondiente al Departamento Administrativo de Seguridad, Unidad Nacional de Antinarcóticos e interdicción Marítima y demás bases de datos consultadas no existen registros tipo judicial que permita vincular en el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Estupefacientes al Grupo de Autodefensas Bloque Elmer Cárdenas en los años de injerencia en los departamentos de Antioquia, Boyacá, Córdoba, Cundinamarca, Chocó y Santander."*[122]

Incluso y para una mayor claridad, la posición radical que tenía este Bloque de

---

[121] El delegado de la Fiscalía General de la Nación indica que las finanzas y las razones de creación del grupo criminal eran ajenas al narcotráfico. **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 21-11-2012 tercera sesión, record 00:04:31)**

[122] Carpeta 'informe de Narcotráfico. Folios 5 a 65.

las Autodefensas, respecto del delito de narcotráfico, se encuentra plasmado en el credo político de la organización criminal, y allí de manera textual, sobre este flagelo plantearon lo que pasara a transcribirse, siendo necesario advertir que ello no se cumplió a cabalidad:

"EL BLOQUE ELMER CARDENAS FRENTE AL NARCOTRAFICO

Al abordar la búsqueda de soluciones para el fenómeno violento colombiano, siempre aparece como elementos colateral el narcotráfico. Es así que se han demarcado dos posiciones principales, ambas como defensores y detractores. Una, la de quienes plantean que el narcotráfico es actualmente el motor de la violencia colombiana, y la otra, la de quienes plantean que, al contrario, la violencia es la que impide poner freno al narcotráfico en el país.

Aunque se ha intentado abordar el dilema desde varias ópticas, la discusión resultante toma tantas vertientes e involucra tantos factores interrelacionados que termina siendo tal cual la discusión de si fue primero el huevo o la gallina.

Nuestra posición es que el fenómeno del narcotráfico, que es un problema global, y cuya solución debe ser así mismo global, pero que tiene una de sus raíces asentada en el territorio colombiano, cual es la producción de materias primas vegetales para la producción de narcóticos.

Colombia ha venido luchando en muchos frentes, y en medio de una confrontación armada, para tratar de reducir la extensión de esos cultivos, con resultados pocos satisfactorios hasta el momento. Creemos que los orígenes de ese fracaso deben buscarse, entre otros factores, en la falta de compromiso de la comunidad internacional, y en la falta de presupuestos estructurados con base en planes integrales para buscar la erradicación, atacando no solo la situación física de los cultivos, sino las condiciones sociales que posibilitan el que los campesinos de las zonas afectadas se dediquen a la actividad ilícita, aunque reconocemos que las cosas han venido mejorando mediante la aplicación del llamado plan Colombia.

***El Bloque Elmer Cárdenas se esfuerza entonces por restar espacios geográficos a los cultivos ilegales**, así como por promover cambios positivos en las condiciones de vida de los campesinos, que, ayudándolos a salir de la*

marginalidad que requiere el narcotráfico, los protejan de las nefastas consecuencias de dicho fenómeno.

Como lo ha planteado Pino Ariachi, ex director de la oficina de Naciones Unidas para la lucha contra el narcotráfico, erradicar los cultivos ilícitos de un país como Colombia, no solo si es posible, sino que puede hacerse con una inversión de 500 millones de dólares durante cinco años. Y se logra mediante la erradicación de los cultivos existentes, y la creación de infraestructura (vías, salud, justicia, educación) que permita que los campesinos puedan optar por la vía de la producción legal. En la medida de nuestras posibilidades, y orientando a las propias comunidades para que se hagan cargo de la erradicación de cultivos ilegales con la ayuda de los organismos oficiales a los cuales les ha sido encomendada la labor, ***el Bloque Elmer Cárdenas colabora activamente para hacer de Colombia un país libre de drogas****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)[123]

Dicho manifiesto, revela la posición inicial que tenía la comandancia general en contra del narcotráfico y la cual era inculcada a los combatientes que pertenecían al Bloque 'Elmer Cárdenas'; sin embargo tampoco se puede echar de menos como se adujó que colateralmente la organización paramilitar tenía relación indirecta con los estupefacientes, lo anterior en atención a que dentro del conjunto de actividades tendientes a la financiación de la causa paramilitar, se establecían los cobros que eran realizados a los narcotraficantes por permitirles transitar libremente por la zona, a modo de 'vacuna'.

En las diferentes diligencias de versión y en el trámite de la audiencia de formulación y aceptación de cargos, los excombatientes no admiten como actividad propia del grupo armado ilegal al margen de la ley, el narcotráfico, ya que en ejercicio de sus actividades 'paramilitares' ilegales en la zona de Urabá antioqueño y el departamento de Chocó, no controlaban rutas, tampoco prestaban seguridad y mucho menos custodiaban los estupefacientes; aclarando que los dineros que les eran entregados por este concepto, provenían de las

[123] Folios 19 a 30 Carpeta de estatutos de constitución y régimen disciplinario de las ACCU y credo político del Bloque Elmer Cárdenas.

denominadas 'vacunas', como se dijo anteriormente, ello con miras a permitir la circulación de los narcotraficantes por la localidad; incluso llama la atención que este fue uno de los cargos imputados al comandante del bloque paramilitar ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, no aceptando su responsabilidad, razón por la cual se compulsaron copias para que fuera investigado por la UNAIN en dicha ciudad.[124]

Sobre la relación del bloque con los estupefacientes, fue enfático Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', en negar algún tipo de vínculo con el narcotráfico, expresó al respecto:

"En lo que le explique ahorita señor Fiscal, que cruzaban su economía ilícita por una zona que nosotros le imponíamos unas contribuciones a las económicas licitas y por supuesto a las económicas ilícitas que cruzaban por esas zonas con el propósito de fortalecer el grupo de Autodefensas que combatía esos estados subversivos en esas regiones donde el Estado no hacía presencia como lo hicimos hasta el día de la desmovilización (…) FISCAL: Esas contribuciones de los narcotraficantes lo eran para prestarles a ellos un servicio como por ejemplo seguridad. FRH: al contrario las zonas donde encontrábamos algunos cultivos de coca, como lo fue esta zona de la serranía del Yoki, esa zona del 'rio Tulapa' al contrario de crecerlas o prestarles seguridad enviamos a Bogotá un ex líder de esa zona para que se contactará con la Dra. Sandra Suárez y fue posible erradicar manualmente esta hoja de coca que había aquí, que había sembrado el EPL cuando había estado en esa zona y el frente 58 de las FARC y se beneficiaron por un programa gubernamental que se llama familias guardabosques en la zona de Necoclí como unas 3200 personas. Posterior llegamos a la zona de Riosucio, donde también encontramos que sus zonas rurales, encontramos algunas zonas donde habían algunos foquitos de hojas de coca que eran trabajados por milicianos y campesinos de las comunidades campesinas de estas comunidades y los consejos comunitarios.

(….)

En estos 3 municipios Riosucio, Unguía y Acandí hay 3500 familias que hoy reciben

[124] El fiscal de la causa narra lo relacionado con el tráfico de estupefacientes **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 18-07-2012 segunda sesión, record 00:21:42)**

subsidios del Gobierno Nacional y hoy vienen desarrollando programas y es veedor de este proceso Naciones Unidas que es quien hace el trabajo social con estas comunidades que están desarrollando bellos programas en lo concerniente a proyectos forestales, proyectos productivos, proyectos turísticos en toda el área (…) señor Fiscal si encuentra la autoridad hoy en día algún tipo de coca en Unguía o Acandí todo lo que ha dicho aquí Fredy Rendón es pura caca, pero le garantizó no hay cultivos allí (…) yo arranqué la coca y donde yo no podía llegar porque habían bases militares las arrancó el Ejercito, eso no quiere decir que existiera un contubernio entre el Ejército y el Bloque Elmer Cárdenas ya que eso lo dispuso Acción Social y los campesinos de esta zona, de Domingodó y demás no entró el Ejército por esa zona, nosotros lo hicimos porque lo que queríamos era que esa zona en el momento en que saliéramos nosotros en el proceso de desmovilización quedaran libres de coca, porque eso sólo le trae problemas a las comunidades y constituirían finanzas para seguir sosteniendo la guerra."[125]

Lo antes relacionado analizado de manera integral, conlleva necesariamente a que se entienda agotado este requisito para acceder a la Ley de Justicia y Paz.

9.4.6 **Liberación de los secuestrados (numeral 6º artículo 10 Ley 975 de 2005)**

Al momento de la manifestación del cese de hostilidades y el acuerdo al que arribó el grupo armado ilegal con el Gobierno Nacional en el año 2006, el BEC-ACCU, no contaba en su haber con personas retenidas de manera ilegal o arbitraria, situación que se pudo corroborar con los dichos de los mismos postulados, quienes al momento de iniciar sus versiones sobre su pertenencia al grupo paramilitar, respecto de este tópico, negaron bajo la fórmula de juramento que en su poder se encontrarán ciudadanos secuestrados.

Aunado al cumplimiento del anterior requisito de elegibilidad, la Corte Constitucional al conocer de la demanda de inconstitucionalidad impetrada en

[125] En versión 'El Alemán', de julio 11 de 2007, dice haber erradico los cultivos ilícitos en la zona donde el Bloque tenia injerencia.**(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 18-07-2012, segunda sesión, record 00:35:00)**

contra de la Ley 975 de 2005, aclaró que coetáneo a la obligación de liberar a las personas víctimas del secuestro, las organizaciones criminales y más concretamente los postulados que buscaran hacerse acreedores a los beneficios de la Justicia Transicional, adquirían como requisito de elegibilidad adicional, el deber de indicar en donde se podían localizar aquellas personas que hubieran sido víctimas del punible de desaparición forzada, ello con miras a la contribución de manera efectiva con la justicia y como un deber de favorecer la construcción de la verdad en el marco del proceso y la efectiva, integra y adecuada reparación a las víctimas, indicó el máximo Tribunal Constitucional en Colombia:

> *"6.2.2.2.6. En este sentido es importante reconocer que* ***la obligación de liberar a las personas secuestradas es de naturaleza similar a la obligación constitucional de revelar el destino de las personas desaparecidas****. En efecto, en los dos casos se trata de frenar la violación continua de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad, de las víctimas y a la integridad de sus seres queridos. Sin embargo, no parece existir ninguna razón por la cual el legislador hubiere omitido establecer como requisito de elegibilidad revelar el destino de las personas desaparecidas mientras consagró como condición para acceder a los beneficios de la ley liberar a las personas secuestradas, en el evento de la desmovilización colectiva. Al no existir un principio de razón suficiente para esta distinción y existir sin embargo la obligación irrenunciable del Estado de adoptar todas las medidas para esclarecer este delito en el menor tiempo posible, e informar sobre el paradero de los desaparecidos, no parece constitucionalmente adecuada la exclusión de la que se da cuenta en la presente sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *6.2.2.2.8. En este sentido,* ***es importante advertir que el deber de dar cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino, es condición indispensable para la eficacia de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y, por lo tanto, debe ser requisito de elegibilidad cuando todo el grupo armado específico decide desmovilizarse colectivamente para acceder a los beneficios penales****. De esta forma el Estado satisface su obligación de adoptar*

todas las medidas adecuadas para satisfacer los derechos de las víctimas. Adicionalmente, no sobra advertir que esta información debe ser integralmente aportada luego por los integrantes del grupo armado específico durante la llamada 'versión libre' y, en todo caso, el responsable de estos delitos cuando no conozca el paradero exacto de la persona a quien secuestró o desapareció, está obligado a colaborar eficazmente con la justicia para dar con su paradero. Estas obligaciones, no pueden ser voluntariamente postergadas por el Estado hasta el momento de la sentencia final del juicio criminal. Por el contrario, por la importancia de los bienes jurídicos que protegen y por la especificidad de las normas jurídicas que establecen los deberes del Estado al respecto, deben ser cumplidas desde el momento mismo en el cual comienza, con la decisión de cada bloque o frente, el proceso de desmovilización colectiva y su cumplimiento satisfactorio debe poder ser evaluado durante el proceso.

(…)

6.2.2.2.11. En consecuencia, en defensa de los derechos a la verdad, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a un recurso judicial efectivo, la Corte considera que la omisión del legislador resulta inconstitucional. En consideración a los anteriores argumentos, ***la Corte declarará exequible el numeral 10.6. Del artículo 10 de la Ley demandada, en el entendido que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)[126]

Al respecto es necesario indicar que tal y como se analizó en el auto por medio del cual se impartió legalidad a los cargos proferidos, la Fiscalía General de la Nación informó que los postulados han dado a conocer la existencia de algunas fosas, donde reposan los cuerpos de alrededor dieciocho (18) personas desaparecidas, inclusive da cuenta que se ha venido adelantando acciones con el máximo comandante del bloque paramilitar, Fredy Rendón Herrera alías 'El Alemán', quien dentro del marco este proceso, ha contribuido con la justicia, señalando hasta el momento la ubicación de ciento ochenta (180) fosas

[126] Sentencia Corte Constitucional C 370/06 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros 18 de mayo de 2006.

comunes y los cuerpos allí localizados se encuentran actualmente en exhumaciones e identificación.[127]

Concluida la verificación de los distintos requisitos de elegibilidad consagrados en la norma, puede indicar con meridiana claridad esta Sala de Conocimiento, que a la fecha los postulados del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, han ido cumpliendo con los deberes que les impone la Ley de Justicia y Paz, manifestando lo atinente a todas sus intervenciones ilegales y el ánimo de reparar a las víctimas de su accionar delictivo, lo que conlleva a razonar que les asiste el derecho de acceder a los beneficios de la Justicia Transicional y concretamente de la pena alternativa.

9.5 De los cargos formulados por la Fiscalía

Mediante la decisión referida del tres (3) de septiembre de la anualidad pasada, se impartió legalidad a la formulación y aceptación de los cargos por los cuales fueron acusados los postulados **Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Dairon Mendoza Caraballo, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Efraín Homero Hernández Padilla y Pablo José Montalvo Cuitiva,** en la misma y acorde con la información que fue brindada paulatinamente, el ente acusador durante la celebración de la audiencia de formulación de cargos, no sólo se pudo determinar la forma en que ocurrieron algunos de los hechos delictivos cometidos por los desmovilizados durante su permanencia en el Bloque Elmer Cárdenas, sino que a su vez fue allegado suficiente caudal probatorio que permitía sustentar cada una de las acusaciones que fueron elevadas en contra de los excombatientes.

---

[127] Información suministrada por la Fiscalía **(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 04-06-2012 primera sesión, record 00:51:12)**

Así se impartió aprobación a los cargos formulados, con ciertas readecuaciones, que de oficio realizó la Sala de Conocimiento, permitiéndose establecer que los hechos punibles cometidos por los miembros del BEC-ACCU obedecieron entre otras a una postura e ideología sistemática, en la que se pretendía entablar una guerra mediática y directa contra los grupos insurgentes que operaban el occidente antioqueño, más concretamente la zona conocida como Urabá antioqueño, los departamento del Chocó, Boyacá, Cundinamarca, Córdoba y Santander.

Sin embargo se pudo establecer que igualmente dentro de las acciones delincuenciales, los postulados en un sinnúmero de ocasiones atentaron de manera indiscriminada en disfavor de la población civil, ya que para la ejecuciones extralegales, sólo les bastaba con una simple sospecha en el sentido, que el individuo a ultimar, hacía parte de la subversión o en su defecto era miliciano o asiduo colaborador de la causa guerrillera, y sin confirmación o corroboración de la misma, procedían a asesinarlo

Los punibles referenciados en el escrito de acusación, los cuales se cometieron por los postulados durante su pertenencia a la organización ilegal y que con ocasión al conflicto armado fueron objeto del control de legalidad por parte de la Sala de Conocimiento, acorde con la Ley de Justicia Transicional, son:

9.5.1 **Concierto para delinquir**

Dicho punible surge cuando dos (2) o más personas se reúnen o conciertan para celebrar un convenio o un pacto que tiene como fin la organización de dichos individuos en una sociedad con fines delictivos, sin que se especifique qué tipo de delitos se cometerá, el momento y el lugar ni contra quién o qué se

va a atentar, pero sí cuál va a ser su actividad principal. (Basado en Sentencia 241 de 1997 y Ley 733 de 2002).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C 241 del veinte (20) de mayo de 1997, con Ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, ha definido la mencionada conducta delictual como:

> *"… El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir…"*

9.5.2 **Homicidio en persona protegida**

Definido en el Código Penal Colombiano como *'(…) ocasionar la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados en Colombia (…)'* Entendiéndose como persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, i) La población civil, ii) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, entre otros, dicha temática y así como lo relacionado con el Derecho Internacional Humanitario y la violación a los Derechos Humanos, ha sido objeto de análisis en Sentencia proferida por nuestra Alta Corporación, C-291 de 2007, Magistrado Ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

9.5.3 **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de 'defensa personal'**

Definido el elemento bélico por el Decreto 2535 de 1993, art. 6, *Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados (…)' dicha* norma consagra en su canon 20 '*es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas (...)',* por tanto quien las porta, trafica o violenta cualquier otro verbo rector consagrado en la ley, vulnera de manera indudable el bien jurídicamente tutelado.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación número 38542 del veinticinco (25) de abril de 2012, Magistrado Ponente doctor, Julio Enrique Socha Salamanca, expuso acerca de los elementos que componen el mencionado artículo, lo siguiente:

> *"…El inciso 1º del artículo 365 del Código Penal [...] se compone de los siguientes elementos:*
>
> *(i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar; (ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole y (iii) un ingrediente, sin permiso de autoridad competente, que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto). En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de*

unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación…"

9.5.4 **Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**

En la normatividad precitada como *"(…) Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público (…)"*así las cosas es monopolio exclusivo del estado quien tenga el permiso para utilizar y portar las mismas.

Así mismo dicha temática ha sido objeto de análisis en distintas obras indicándose que: *"… En Colombia por regla general los organismos del Estado son quienes pueden regularmente emplear armas de fuego y, solamente excepcionalmente esta facultad se concede a los particulares… El Estado es quien vela por la vida y honra de los ciudadanos, entonces es a quien le corresponde el uso de la fuerza cuando esta es necesaria para garantizar nuestros derechos, es decir, el monopolio Constitucional del Estado sobre las armas de fuego se justifica porque el mismo Estado me protege…"* (Monopolio Constitucional de las Armas de Fuego en Colombia. Ayerbe Arango Rodrigo, autor).

9.5.5 **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Persona que usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a la que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere

autorizado para llevar. La insignia, el distintivo, la condecoración y el uniforme son señas exteriores y visibles de autoridad, mando, honor, dignidad, entre otras, mismas que son de carácter oficial o particular y de origen nacional o extranjero, por los que se da a conocer públicamente cierta personalidad como propia del agente, no correspondiendo a ello la verdad. (Monografía en derecho).

9.5.6 **Desplazamiento forzado**

El desplazamiento forzado en Colombia se ha caracterizado y, así lo ha mostrado la historia colombiana por ser forzados ciudadanos de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno, la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico, para que abandonen su habita, tierras, cultura y costumbres, emigrando sin justificación a otros lugares. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, la apertura económica y sus efectos en el desarrollo de Colombia, los mercados de cultivos ilícitos y un modelo económico excluyente; han generado en el país a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno. (Definición de Wikipedia line).

De igual forma, dicho tópico ha sido objeto de innumerables pronunciamientos de nuestras altas Cortes, entre estos tenemos:

> *"… En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la*

jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: 'el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos. Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que 'si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial'. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el 'punto de apoyo para ***proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno'*** *y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que 'de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara'*

*Además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, el deber estatal que se señala encuentra su fundamento último, según la jurisprudencia constitucional, en la inhabilidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad personal de los asociados. Según se sintetizó en la sentencia T-721 de 2003, '****esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados****, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades…"* - Negrilla nuestra – (Corte Constitucional. Sentencia T 025 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa)

9.5.7 **Tortura**

La tortura es el acto de causar daño físico o psicológico ya sea por medio de máquinas, artefactos o sin ellos, sin el consentimiento y en contra de la voluntad de la víctima generándose la figura legal de apremio ilegítimo; o bien con el consentimiento de la víctima (sadomasoquismo), vinculado principalmente al dolor físico y/o quebrantamiento moral que puede o no desembocar en la muerte (*Diccionario enciclopédico popular ilustrado Salvat* de 1906-1914).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (PIDCP) fue el primer tratado universal de derechos humanos que incluyó explícitamente una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objetivo de proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del individuo. Las dos disposiciones del PIDCP que son particularmente relevantes en cuanto a esta prohibición es el artículo 7º el cual establece: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".*

En 1984, con el fin de establecer medidas específicas contra la tortura, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT) incluyó una definición de tortura: '*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a*

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas' (La tortura en el Derecho Internacional – Guía de Jurisprudencia. Association for the Prevention of Torture. 2008)

9.5.8 **Secuestro**

Un secuestro, también conocido como plagio, es el acto por el que se le priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, con objeto de obtener un rescate u otras exigencias al secuestrado o a terceros. En éste contexto, la lucha contra el secuestro parte del intercambio de información que se establece entre las diferentes instancias policiales en relación con las estructuras, redes de comunicación y formas de operación de las organizaciones delictivas existentes, así como de las que vayan surgiendo, coordinándose respecto a éstas la investigación interinstitucional hasta determinar si los indiciados o los detenidos pertenecen a la delincuencia organizada. (Diccionario de la lengua española de la RAE).

La Honorable Corte Constitucional ha precisado, en Sentencia C 400 de 2003, con ponencia del doctor Jaime Córdova Triviño: "…*El delito de secuestro se caracteriza por el carácter transitorio de la privación de la libertad a que se somete a la víctima y, en la gran mayoría de los casos, la finalidad que persigue el sujeto activo del delito no se agota en el acto del secuestro ya que éste es asumido como un medio para conseguir un fin diverso. De allí que en estos supuestos al autor le interese que se conozca su acto pues ese es el primer paso con miras a la realización de las exigencias que tiene en mente…"*

9.5.9 **Exacción o contribuciones arbitrarias**

Acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas y deudas. Cobro injusto y violento. Exacción: Significa el hecho de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas o deudas. En las exacciones, la entrega se hace con voluntad constreñida por el temor. (Monografías en derecho).

9.6 Descripción de los hechos delictivos y forma en que se legalizaron Por la Sala de conocimiento.

Los cargos que formuló la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, y que a su vez fueran sometidos a un control estricto y riguroso tendiente a determinar cómo acaecieron los hechos y su adecuada descripción típica, se cometieron por los postulados del Bloque Elmer Cárdenas, durante y con ocasión de su militancia dentro de la organización armada ilegal, el cual tuvo como génesis la respuesta de un grupo de individuos, al conflicto armado que se venía presentando en nuestro país, entre los grupos subversivos (FARC, EPL, ELN, M-19 entre otros) con las fuerzas legitimas del Estado.

Era evidente que dentro de dicha confrontación entre los insurgentes y las fuerzas legitimas estatales, se hallaba la población civil, muchos de los cuales, en una postura ideológica y antisubversiva decidieron tomar las armas de manera irregular y responder de forma violenta las agresiones de los grupos guerrilleros, formándose agrupaciones paramilitares, mismas que se constituyeron como verdaderas empresas criminales, que en su carrera

armamentista por repeler los ataques subversivos, cometieron un sinnúmero de conductas punibles conllevando al recrudecimiento de la guerra, precisamente en aquellos parajes donde menos presencia hacía el Estado Colombiano.

En ese orden de ideas la población civil continuaba sumida en un conflicto que siempre le ha sido, le es y le será ajeno, en la cual ya no participaban dos actores de poder, sino tres, (Subversión-Estado-Paramilitarismo), mismos que claramente cometieron abusos y vejámenes en contra de aquellos sectores vulnerables, los cuales se traducen en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

Igualmente encontramos dentro de ese contexto de los hechos delictivos que enmarcaron el accionar del 'Bloque Elmer Cárdenas', y que son objeto de la presente decisión, que muchas de sus actividades delictivas, por no decir que la totalidad, fueron cohonestadas por los miembros de las fuerzas estatales legítimas, situación que resulta vergonzosa, ya que la misión, encomendada en la Constitución Política a las fuerzas armadas legalmente constituidas, llámese Ejército o Policía Nacional lo constituye la defensa de la población civil, en su vida, honra y bienes; sin embargo, lejos de acatar esa directriz, muchos de sus agentes optaron por buscar el apoyo de los grupos denominados de 'ultraderecha' para atacar a ese enemigo común denominado guerrilla, sin importar si en dicha lucha armada se veían afectadas personas inocentes, primando los intereses particulares sobre los colectivos.

Lo anterior hace realmente necesario que la reconstrucción de la memoria histórica se haga de forma absoluta, que los hechos de barbarie cometidos por los grupos ilegales al margen de la ley, en este evento el Bloque Elmer Cárdenas, sean detallados con absoluta rigurosidad, no solo para que sea conocida la verdad de las atrocidades cometidas, sino también para que se

garantice la no repetición, es decir para que nuestro país no se vea nuevamente sumido en un conflicto armado, donde quienes sufren las consecuencias nefastas de la guerra, son las poblaciones más desamparadas y los ciudadanos que tienen sus necesidades básicas más insatisfechas y a quienes el flagelo del conflicto bélico, los ha llevado a desplazarse forzosamente de las localidades donde se encontraba ubicado su hogar y lugar de trabajo.

Debiendo sí enfatizar la Sala de Conocimiento, que los recuentos fácticos que a continuación narraremos, solo constituyen una parte ínfima de la totalidad de conductas punibles que le son atribuidas a los combatientes adscritos al desmovilizado 'Bloque Elmer Cárdenas', en desarrollo del conflicto armado que sostuvieron durante la década comprendida entre el año 1996 al 2006 en el Urabá antioqueño y en el departamento del Chocó; y es que un total de cincuenta y cuatro hechos (54) y ciento veintisiete (127) punibles perpetrados por los ocho (8), se torna como una cifra parcial para un conflicto interno que recrudeció de manera alarmante con la incursión del bloque por espacio de diez (10) años, buscando poderío económico, social y militar en una zona que por décadas fue reducto de los grupos guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL); sin embargo, es importante significar que los cargos imputados son parciales y que precisamente la Fiscalía General de la Nación, ha continuado con la importante tarea de adelantar las pesquisas e investigaciones de rigor tendientes a documentar, un sinnúmero de casos de desaparición forzada, homicidios, secuestros, desplazamientos forzados, entre otros con miras a formular las imputaciones y solicitar la celebración de las audiencias concentradas en contra de los aquí referenciados y otros miembros del BEC-ACCU.

Radicado. 110016000253 2008 83241

Postulado: Dario Enrique Vélez Trujillo
Alias: "Gonzalo" - "El tio"
Cédula: 71976376 de Turbo
Estado Civil: Unión Libre
Nivel Educativo: Tercero de Primaria
Ocupación:
Fecha de Desmovilización: 30 de Abril de 2006

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
1	Concierto para delinquir agravado	cambiar de acuerdo a la audiencia del7 de mayo de 2013 da las 4:10 pm	Desde el 14 de Noviembre de 1998 y el 30 de abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 25 de Abril de 2006	30 de Octubre de 2008	20 de Junio de 2011	Repartía las comidas	Dabeiba	Elmer Cárdenas
2	Concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida	Dados de baja por alias Freddy (Javier Ocaris), por ser colaboradores de la guerrilla, Estos hermanos los provisionaban de municiones. Sus cuerpos fueron encontrados entre las carreteras de los municipios de Uramita y Dabeiba	7 de Marzo de 2005	Wilson Hernandez Vargas	Maria Edilma Vargas Carvajal (Madre)	Versión Libre 18 de Septiembre de 2008	30 de Octubre de 2008	20 de Junio de 2011	Comandante	Uramita	Frente Dabeiba y Pavarando
					Luz Adriana Becerra Ramirez (Compañera)						
				Luis Arnobio Hernandez Vargas	Maria Edilma Vargas Carvajal (Madre)						
					Luz Edilma Cifuentes Usuga (Compañera)						

Radicado: 110016000253200883241

Radicado. 110016000253200883241

	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
3	Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego y municiones en concurso con los delitos de Fabricación, Tráfico o porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y Utilizaciónilegal de uniformes e insignias	Al momento de la desmovilización se entregó gran cantidad de material de guerra.	Desde finales de 1998 y el 30 de abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre de Freddy Rendón (6 de junio de 2007) donde se refiere a las armas y uniformes del Bloque. Versión Libre de Fredy Rendon y Dairo Mendoza Caraballo (24 de febrero de 2011) donde indicaron que el Bloque adecuó un taller de confecciones donde terminaron elaborando muchos de los uniformes y material de intendencia requerido para la organización.	6 de Julio de 2011	30 de Enero de 2012		Mutatá	
4	Homicidio en persona protegida en concurso con los delitos de secuestro simple y Tortura en persona protegida	La víctima viajaba en servicio público y aproximadamente a las 11:30 am hombres armados vestidos de civil, obligaron a detener el rodante. Se identifican como miembros de las AUC, bajan a todos los ocupantes del vehículo y escogen al señor Higuita, lo amarran, lo llevan y lo entregan al comandante Fredy. Alias "Barbado" dio de baja orden de Fredy por ser un guerrillero. En este acto estaban presentes tambien alias "Chimurro" y Dario Enrique Vélez.	3 de Julio de 2005	Carlos Giovanny Higuita	Walkira Avendaño Ana Elda Agudelo Bilbulmora Ayicenia Higuita	6 de Julio de 2011	30 de Enero de 2012		Necoclí	

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado: 110016000253200883241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
5	Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso	Relata el postulado que Ulder era un patrullero del Bloque y fue dado de baja por violar a una niña de diez años. Fue dado de baja por orden de Fredy.	14 de Mayo de 2005	Uldar David Padierna - Alias "Mateo"	Ana Milena Graciano (Compañera) Esperanza Padierna (Madre adoptiva)	Versión Libre 18 de Septiembre de 2008	6 de Julio de 2011	30 de Enero de 2012		Pavarandó - Chocó	
6	Homicidio en persona protegida	Relata el postulado que Fredy da de baja por tener una bandas de asaltantes de carros con mercancía que viajaban de Medellín para Urabá y que se había robado un cargamento de frijol.	4 de Diciembre de 2004	Jesús Emilio Bedoya Gómez - Alias "Milo"	Luz Elena Guzman de Bedoya (Esposa) Jorge Emilio Bedoya Guzmán (Hijo)	Versión Libre 18 de Septiembre de 2008	6 de Julio de 2011	30 de Enero de 2012			
7	Homicidio en persona protegida	Relata el postulado que Luis Eduardo fue sacado de su casa bajo indicaciones de JAVIER OCARIS CORREA, pero el señor no se encontraba en el momento en su casa, entonces luego se remite a donde alias "Fredy" y éste da la orden de ejecutarlo por ser servir de enlase de un guerrillero "Negrin" que era su hermano	25 de Julio de 2002	Luis Eduardo Higuita - Alias "El Perro"	Luz Marina Higuita Flor Alba Higuita Aselith Higuita Jhon Jairo López Higuita	Versión Libre 15 de Diciembre de 2008	6 de Julio de 2011	30 de Enero de 2012			

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253 2008 8324

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
8	Desaparición forzada agravada en Concurso con Homicidio en persona protegida	Relata el postulado que el señor Winston es dado de baja por orden de alias "Fredy" porque el señor llevaba en su poder unas herraduras partidas, balines y pólvora, "Fredy" consideró estos implementos eran metralla para bombas.	4 de Marzo de 2002	Winston Márquez Baldrich	Maria Elena Martinez Beltran Brayan Marquez Rentería Wiston Alan Marquez López Alix Elena Marquez Martinez Edier Luis Martinez Beltran	Versión Libre 15 de Diciembre de 2008	6 de Julio de 2011	30 de Enero de 2012			
9	Exacción o Contribuciones arbitrarias	Relata el postulado que "Elkin Jorge Castañeda" le informa que él será el encargado del peaje instalado en la carretera Medellín - Urabá en las partidas de Urama. Se generaron ingresos mensuales promedio entre 80 a 120 millones de pesos, además del control que ejercían a las mercaderías y personas que circulaban obligatoriamente por esta zona.	Desde Marzo de 2002 hasta el 14 de agosto de 2004	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 8 y 18 de Septiembre de 2008	6 de Julio de 2011	30 de Enero de 2012			
10	Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	En el Barco OTTERLO fueron introducidos al país 3000 fusiles AK 47 con sus respectivos proveedores junto con 5.000.000 de municiones, con destino a los grupos de autodefensas que operaban en los departamentos de Cordoba y Antioquia.	5 de Noviembre de 2001	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 4 de Mayo de 2010	6 de Julio de 2011	30 de Enero de 2012			

9.6.1 **Darío Enrique Vélez Trujillo** alias **'Gonzalo' o 'el Tío'- Encargado de la logística**[128]

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**[129]

A. Situación fáctica

Acorde con la información acopiada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que Vélez Trujillo conocido con el remoquete de 'Gonzalo o El tío', estuvo vinculado a las Autodefensas , haciendo parte activa de los Bloques 'Bananero' y 'Elmer Cárdenas', por un espacio aproximado de ocho (8) años, el cual inicia desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el treinta (30) de abril de dos mil seis (2006) calenda en la que se presenta su desmovilización[130].

Dentro de las pesquisas realizadas por el ente acusador, se pudo constatar que el desmovilizado fue encargado de manejar todo lo relacionado con la logística de la organización paramilitar, encontrándose dentro del marco de sus funciones, la repartición de medicinas y alimentos, entrega de insumos y material de intendencia a los combatientes, el transporte de los paramilitares hacía los diferentes sitios donde realizarían las incursiones y finalmente la evacuación de los heridos y enfermos del área de combate.

---

[128] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de control de legalidad del seis (6) de marzo de 2012, primera sesión.

[129] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

[130]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record: 00:22:49 –

Luego de haber ingresado al 'Bloque Elmer Cárdenas' de las ACCU, aparte de las funciones logísticas y administrativas, el postulado participó en la consumación de varios hechos de sangre e igualmente fue delegado por la comandancia para la administración de algunos recursos económicos, destacándose, el relacionado con la supervisión y control de los mal llamados 'peajes', que consistían en realizar retenes ilegítimos donde eran exigidas sumas de dinero a los conductores de los automotores que transitaran por el lugar donde era instalada para permitirles la 'libre' circulación, accionar que se concretó en diversos sitios del Urabá Antioqueño y con mayor arraigo en el municipio de Dabeiba, durante los años dos mil dos (2002) a dos mil cuatro (2004).[131].

Se torna incuestionable que durante su trasegar en el grupo armado ilegal, el desmovilizado concertó con sus superiores y con el resto de militantes, la comisión de un sinnúmero de conductas punibles, tendientes a conquistar la hegemonía económica, política y militar de las Autodefensas que en dicho territorio se encontraban representadas por el BEC-ACCU.

Aunado a lo referenciado es diáfano que Vélez Trujillo, manejo armas de largo alcance, uniformes, granadas de fragmentación en la comisión de sistemática de crímenes de lesa humanidad, ya que en reiteradas oportunidades se dejaba de lado el conflicto armado y se atentaba de manera indiscriminada e irresponsable contra 'personas y bienes protegidos' a la luz del D.I.H.[132].

Lo anterior da cuenta de la existencia de la creación de una organización criminal, cuyo fin primigenio se apuntalaba en repeler la expansión y dominio territorial que ejercían los grupos guerrilleros en la localidad; utilizando, multiplicidad de tácticas de guerra, y ejecutando pluralidad de conductas

[131] Escrito de acusación de Darío Enrique Vélez Trujillo, presentado el quince (15) de junio de 2011, ante el Magistrado de Control de Garantías - Folio 45 -.

[132] Ibídem -Folio 48-

punibles; estructura delictiva organizada, que de manera diáfana, tenía animo de permanencia en el tiempo, pues una vez logrado su objetivo, pretendían ejercer control y hegemonía en la zona de Urabá y el departamento de Chocó, razones más que suficientes para que esta Sala de Conocimiento pueda concluir que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los elementos exigidos por la norma para configurar el punible al que nos estamos refiriendo.

Ahora bien en lo referente a la comisión de los punibles de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de fuego o municiones de defensa personal, en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, es incuestionable que Darío Enrique Vélez Trujillo, con ocasión de su militancia en el ala armada del grupo de Autodefensas portó multiplicidad de armamento, tales como pistolas, revólveres, fusiles, granadas entre otros[133]. Material bélico que precisamente fue el entregado por el Bloque desmovilizado al momento del inició de los diálogos con el Gobierno Nacional en el año dos mil seis (2006).

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Darío Enrique Vélez Trujillo de septiembre dieciocho (18) de 2008, diciembre quince (15) de 2008 y octubre cinco (5) de 2010, en donde narra y acepta el postulado su pertenencia a las Autodefensas Campesinas, concretamente en el *Bloque Elmer Cárdenas*.

[133]VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, intervención en audiencia pública del dieciséis (16) de junio de 2013 "…Primero que todo le quiero pedir perdón a toda Colombia, a las víctimas, por los daños que le pudimos haber causado con este armamento, y acepto mi responsabilidad, porque lo confesé en mis primeras versiones libres…".

ii. Escrito de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz y suscrito por Darío Enrique Vélez Trujillo, en el que manifiesta su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, demostrando su pertenecía a las Autodefensas Campesinas.

iii. Oficio 108-1109-GJP-0301 de fecha veintinueve (29) de junio de 2008, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia, dirigido al Fiscal General de la Nación, en el que remite un listado de postulados al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, en la que aparece Darío Enrique Vélez Trujillo, ocupando el número quince (15).

iv. Resolución 280 de 2005 de la Presidencia de la República, en donde se declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma para los acuerdos con el *Bloque 'Elmer Cárdenas*' y se reconoce la calidad de miembro representante a Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'.

v. Resolución número 092, abril veinte (20) de 2006, en donde se crea como zona de ubicación temporal para los miembros de las Autodefensas Campesinas del Bloque Elmer Cárdenas, al corregimiento 'El Cuarenta' perteneciente a Turbo.

vi. Acta de entrega voluntaria del postulado.

vii. Orden de apertura número0 005, febrero trece (13) de 2008, proceso de Justicia y Paz en contra de Darío Enrique Vélez Trujillo.

viii. Oficio N° 108-000191140/AUV12300 de febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra relacionado con antelación.

ix. Comunicación Oficio número 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

x. Actas 001, abril doce (12) de 2006, 2468 abril treinta (30) de 2006 y 2691 agosto diecisiete (17) de 2006, acerca de la entrega de armas y municiones durante la desmovilización del Bloque.

xi. Informe número 002, enero catorce (14) de 2010 en donde se describen el tipo de armas entregadas por el bloque en mención al momento de la desmovilización, el país de origen de las mismas, el estado de funcionamiento y su conservación.

xii. Versión libre de Freddy Rendón Herrera, junio seis (6) de 2007.

xiii. Versión libre conjunta de Freddy Rendón Herrera y Dairon Mendoza Caraballo, febrero veinticuatro (24) de 2011.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

Darío Enrique Vélez Trujillo es **COAUTOR NECESARIO** a título de **DOLO** del punible que atenta contra la Seguridad Pública, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, Libro Segundo, Título XII, Capítulo primero, artículo 340, inciso segundo de la Ley 599 de 2000[134].

[134] Ibídem.

Igualmente es **AUTOR** a titulo **DOLOSO**, de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, previsto en el Libro Segundo, Título XII, artículo 366[135] ídem, en concurso con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** artículo 365, ibídem[136].

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. <u>Situación Fáctica</u>

El Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en desarrollo del conflicto armado, tal y como ha quedado evidenciado en la presente decisión, utilizó para las contiendas bélicas con los grupos guerrilleros, prendas militares o camuflados semejantes a los que portan las Fuerzas Estatales Colombianas.

Estos implementos marciales tal y como lo narra Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' eran fabricados por empresas de textiles reconocidas en el mercado nacional, tales como 'Fabricato' y 'Fabritolima' y a su vez dichos implementos eran ofrecidos a los superiores del grupo paramilitar a través de intermediarios, que precisamente eran quienes se encargaban de proveer de material de guerra al Ejército Nacional[137], de estas prendas militares informa el máximo comandante del 'BEC-ACCU' que para el momento de la desmovilización fueron entregados cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) ejemplares.

---

[135]Escrito de Acusación – folio 43 –

[136]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record 00:33:20 – Cit.

[137] En versión del 6 de junio de 2007 del 'Alemán' refiere los hechos. **<u>(Audiencia Sala de Justicia y Paz del TSM, 18-07-2012 cuarta sesión, record 00:29:15)</u>**

Así las cosas resulta diáfano concluir que los miembros del grupo paramilitar, mientras se encontraban cumpliendo las misiones encomendadas por sus superiores, así como en las distintas incursiones que organizaban y en general como miembros activos de la organización, tenían el deber de portar esos uniformes con similares o idénticas características a los oficiales y las insignias que los distinguían de los demás combatientes; lo anterior presupone que precisamente alías 'Gonzalo o el tío' como integrante de la organización ilegal vestía de manera concurrente los uniformes pluricitados y se encuentra incurso en el tipo penal detallado.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Freddy Rendón Herrera[138], junio seis (6) de 2007 y Dairon Mendoza Caraballo[139], febrero veinticuatro (24) de 2011.

ii. Registro fotográfico de la ceremonia de desmovilización.

iii. Oficio número 108-000191140/AUV12300, febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de

---

[138] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad del dieciocho (18) de julio de 2012, cuarta sesión – Record 00:29:16 – "…En el caso de material de intendencia son los mismos proveedores del Ejército Nacional, ellos no tienen fábricas, sino que contratan a un tercero, y ese tercero le vende a las Autodefensas y a la guerrilla, y no había que ir a Bogotá por ellos, todos venían de Bogotá, y los entregaban en la zona, en una carretera, llegó, y aquí están los 1.000 (mil) uniformes que me pidió y hasta luego, no se preguntaba como venían... El día de la desmovilización me di cuenta que eran iguales a los uniformes del Ejército y la Policía, fabricados por FABRICATO y FIBRATOLIMA… A nosotros nos lo entregaban mercaderes de ese material, sé que era un señor llamado Carlos, pero ese tema lo manejaba Carlos Correa…".

[139] Ídem – record 00:25:59 –

material de guerra relacionado con antelación.

iv. Comunicación oficio N° 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006 remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

v. Actas 001 de abril doce (12) de 2006, 2468 de abril treinta (30) de 2006 y 2691 de agosto diecisiete (17) de 2006, acerca de la entrega de armas, municiones y uniformes durante la desmovilización del bloque.

C. Grado de participación y adecuación típica

Deberá responder el postulado en su calidad de **COAUTOR** a título de **DOLO** del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, artículo 346 de la Ley 599 de 2000[140].

Cargo número 3. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas**

Este hecho es compartido con **JUAN PABLO LOPEZ QUINTERO** alías '**Chimurro'**

A. Situación fáctica

El postulado Vélez Trujillo para el siete (7) de marzo de dos mil cinco (2005) se encontraba en las instalaciones del restaurante 'Los Burros' ubicado en el

[140] Ibídem – record 00:33:20 –

municipio de Dabeiba-Antioquia tomando sus alimentos en horas de la mañana, cuando se percató de la presencia dos sujetos, que arribaron al recinto en una motocicleta color morada de marca Yamaha DT-125, llamando la atención del excombatiente que precisamente el día anterior, había sido informado que en la zona, dos individuos que se movilizaban en un velocípedo de iguales características, estarían prestando ayuda a al frente guerrillero acantonado en la localidad.

Alertado, el desmovilizado contacta a los sujetos, quienes se identificaban como los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, a renglón seguido les exigió que lo acompañaran donde su superior inmediato, accediendo al requerimiento los consanguíneos sin mayores interrogantes, debido al pleno conocimiento que se tenía respecto de la membresía de Darío Enrique Vélez Trujillo, al BEC-ACCU.

Coetáneamente el acusado se comunicó con Javier Ocaris Correa conocido con el remoquete de 'Fredy', quien arribó al lugar en compañía de Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro', quienes despojaron en el acto de sus teléfonos celulares a los hermanos Hernández Vargas, los amarran y los suben en una camioneta propiedad del grupo paramilitar.

Posteriormente y en el desplazamiento, los raptados entablan una conversación con alías 'Fredy o Machín', quien los interroga acerca de la presunta colaboración que ellos venían prestando al grupo guerrillero que operaba la zona y que consistía en el transporte de la munición[141], acusación que al parecer los familiares reconocen, afirmando que el grupo subversivo por cada viaje realizado, les venía cancelado la suma de doscientos mil pesos ($200.000), pero que pese a ello, actualmente se encontraban en condiciones

[141] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record: 00:10:55 – Cit.

de entregar a las Autodefensas , veinticinco millones de pesos ($25.000.000) comprometiéndose de ese momento en adelante, a laborar al servicio del Bloque Elmer Cárdenas, propuesta que no fue aceptada por el comandante Javier Ocaris Correa, quien en el sector conocido como 'Revenidero, ejecutó a los hermanos.

Sobre este asesinato indicó el excombatiente en diligencia de versión libre rendida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil ocho (2008)[142].

> "(…) *La pregunta que me hace la víctima, primero que todo le pido perdón, las políticas que tenía el Bloque 'Elmer Cárdenas', era que el que tuviera vínculos con la guerrilla, había que darle de 'baja', es decir, asesinarlo. Inmediatamente nosotros el día anterior en el Land-Rover que detuvimos, donde estaba un señor sin identificar, lo detenemos con una munición, que va para los lados de 'Llano Grande', lo detenemos el señor, aproximadamente una hora, yo le pregunto al señor, y él dice que tiene una finca que la había comprado le preguntamos que quién era el vecino, que con quién lindaba, el señor no me quiso decir, entonces yo le dije, porque nosotros ya teníamos la información de que en un Land-Rover nos estaban entrando munición para la guerrilla, hicimos inteligencia, y el entró un sábado, le pusimos cuidado toda la noche y todo el día, salió el domingo por ahí a las 3:30 a 04:00 pm, de esos lados de 'Llano Grande', se dirigía hacia Medellín, traía unos bultos de naranja y unos racimos de plátano, ese carro lo detuvo mi persona sólo, lo detuve en la 'entrada a una finca que se llama el 'Pital'', inmediatamente llamé al señor Javier*

[142]VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008, pie de rodamiento 04:01 y siguientes, se refiere: "…homicidio de los hermanos Wilson y Luis Arnobio Hernández el siete(7) de marzo de 2005, estos señores fueron dados de baja por ser guerrilleros de la FARC, eran los encargados de entregarle munición a la guerrilla, les dio de baja alias 'Fredy' en el Revenidero del municipio de Uramita, este hecho tiene relación con el señor del carro, estos dos señores los recibían a él cuando llegaba de Medellín en el puente de Urama, para meterlo hacía Llano gordo, estos dos hermanos andaban en una moto DT-Yamaha 125, color violeta, un lunes como a las siete de la mañana (07:00 am), yo solo me encontraba en un restaurante llamado 'los burros', eso es afuera del municipio de Dabeiba, en la vía que va hacía Medellín, los dos hermanos venían en busca del señor del carro Land-rover, como ellos me distinguían que yo era miembro de las Autodefensas , ellos pasaron y me vieron, se devolvieron, estaban empantanados, estaban buscando el carro. Les digo, muchachos me acompañan allí al restaurante 'los burros', me contestan, si patrón, tomamos tinto y empiezo a hablar con ellos, luego le hice una llamada pérdida a 'Fredy'. Cuando llegaron 'Chimurro' y 'Fredy', empezaron hablar con él y entonces le dijo vea hombre muchachos, ustedes nos están goleando a nosotros entrando munición, que tristeza una región tan sufrida y ustedes alcahueteando a la guerrilla; entonces 'Fredy', 'Chimurro' y yo los montamos en la camioneta, y en el Revenidero, Fredy mismo le dio de baja…".

Ocaris Correa, que era el comandante de ese Frente, llegó con el señor Juan Pablo López Quintero, y recibieron el carro, nos dirigimos a un punto que se llama 'El Barrio Chino', ahí hablamos con el señor, y nos dijo: muchachos yo les voy a decir la verdad, si no me matan, yo le dije: no es que necesitamos que nos diga la verdad, y dijo, lo que pasa es que yo estoy trayendo una munición para la guerrilla, yo la recojo en Medellín y la llevo para los lados de Dabeiba, a mí me la reciben dos (2) muchachos que andan en una moto DT, color violeta, no me dio los nombres. Inmediatamente Javier Ocaris Correa, que era el Comandante, dio la orden de asesinar al señor del Land-Rover, nosotros quedamos con el carro, ese carro se mandó como a los tres o cuatro días para Pavarandó, allá se lo entregaron al señor Fredy Rendón, no sé qué harían con ese carro, porque yo no pertenecía al Frente Pavarandó, el compañero Efraín Hernández, dice que ese carro lo entregaron el día de la desmovilización. Inmediatamente al otro día, un lunes, nosotros nos quedamos con el teléfono del señor del Land-rover, llamaban cada minuto, yo le entregue ese teléfono a 'Fredy'. Al otro día a las siete de la mañana (07:00 am), yo llegué al restaurante 'Los Burros', a tomarme un chocolate con una arepa, por ahí a las ocho (08:00 horas), vi que venía una moto idéntica como me dijo el señor del Land-rover, morada, y me dijo como eran los señores que recibían la munición, inmediatamente ellos me quedaron viendo, y siguieron para arriba, después bajaron, yo los paré, y les dije muchachos, buenos días como amanecieron, yo necesito hablar con ustedes, no necesité amarrarlos, ellos me siguieron al restaurante, los invité a desayuno; en ese momento llamé a Javier Ocaris Correa y a Juan Pablo López Quintero, y yo veía que los muchachos tenían dos teléfonos Nokia, inmediatamente cuando llamé a alias 'Fredy' le dije: ve este muchacho, anda en la moto, yo le digo a Javier Ocaris Correa Álzate, que, esa era la moto en la que según el chofer del Land-Rover, recibían la munición allá en el puente de Urama, y se dirigían a Llano Grande, inmediatamente nosotros les cogimos los teléfonos a los dos hermanos, tenían los números de las llamadas que le hacían al señor del Land-rover, inmediatamente ahí ya los amarramos, se montaron en la camioneta, nos dirigimos por el lado del revenidero, pertenece al municipio de Uramita, aproximadamente diecisiete o dieciocho kilómetros, ahí en el revenidero se asesinaron, se dejaron ahí, no estoy bien claro si fue la funeraria de Uramita que les hizo el levantamiento o la de Dabeiba (…)"[143].

[143]Audiencia Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record: 00:52:40 – Cit.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i.Versiones libres de los postulados, *Darío Enrique Vélez Trujillo; Javier Ocaris Correa Álzate*, en junio veinticinco (25) de 2008, *Elkin Jorge Castañeda Naranjo*, noviembre diecisiete (17) del 2009 y *Juan Pablo López Quintero*, noviembre diez (10) del 2008.

ii. Protocolos de necropsia N° 004 y 005, realizados a Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas, respectivamente.

iii. Diligencia de levantamiento de cadáver realizada el siete (7) de marzo de 2005.

iv. Registros civiles de nacimiento de Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas.

v. Registros de defunción de Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas.

vi. Registro del hecho reportado por Luz Edilma Cifuentes Usuga (cónyuge del señor Luis Arnobio) y María Edelmira Vargas de Hernández (Madre de las víctimas).

vii. Declaraciones extraprocesales de Juan José Franco Castañeda y Marta Oliva Tuberquia.

viii. Registros civiles de nacimiento de Juan José Hernández Cifuentes hijo de Luis Arnobio Hernández Vargas y Katherine Hernández Becerra hija de Wilson Vargas Hernández.

ix. Reconocimientos provisionales de víctima a Luz Edilma Cifuentes Usuga, Luz Adriana Becerra Ramírez y María Edelmira Vargas de Hernández.

x. Diligencia de inspección judicial a la investigación, proceso N° 3019.

xi. Informes N° 076, agosto diecinueve (19) del 2009 y 057 marzo veinticinco (25) del 2010.

xii. Entrevistas a María Edelmira Vargas de Hernández, Lucely Hernández Vargas y Luz Edilma Cifuentes Usuga, marzo cinco (5) de 2010; Gil Alberto Celis Estrada, veintiséis (26) de abril de 2010.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

Darío Enrique Vélez Trujillo, es **COAUTOR** a título de **DOLO** del punible que atenta contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, esto es, **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS**, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135, numeral primero del parágrafo único del Estatuto Represor[144].

> *"Artículo. 135. **Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) Salarios mínimos mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

[144]Audiencia Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:52:40 – Cit.

***Parágrafo**: para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. Los integrantes de la población civil…"

Cargo número 4. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita**

El desmovilizado comparte este hecho con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'** y **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** conocido con el remoquete de '**Chimurro'**

A. <u>situación fáctica</u>

El tres (3) de julio de dos mil cinco (2005) el señor Carlos Giovanny Higuita, se encontraba viajando por la carretera que del municipio de Dabeiba-Antioquia conduce a la vereda 'La balsita' en un bus de servicio público del tipo 'escalera' luego de haber realizado en el casco urbano de la localidad, el aprovisionamiento de aquellos implementos y elementos que requería para su subsistencia.

Cuando el automotor se desplazaba por el sector donde se encuentra el puente de 'Uramita' vía 'Camparrusia', es obligado a detenerse por hombres armados que vestían prendas camufladas, los que ordenan a los ocupantes del rodante descender del mismo, para practicarles una 'requisa'; a renglón seguido, les exigen la presentación de sus respectivos documentos de identidad y las listas del mercado que llevaban consigo; identificados los ocupantes, los paramilitares, toman la decisión de separar del grupo de retenidos a Carlos

Giovanny Higuita, acciona que fue reprochado por el resto de viajeros, quienes indicaron que el raptado, era un simple labriego, replicando los captores que contaban con información privilegiada que les permitía entender que se trataba de un guerrillero.

Posteriormente amarraron a la víctima, obligándola a sentarse al lado de un árbol a la orilla de la carretera, y dan la orden a los restantes pasajeros y al conductor reanudar la marcha; mientras que Carlos Giovanny es conducido hasta el barrio chino, donde es entregado a Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy' quien interrogó por espacio de algunas horas, para finalmente a las seis de la tarde (6:00 p.m.) ordenar su ejecución.

En cumplimiento de la orden emitida, Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' recoge a Vélez Trujillo en la camioneta propiedad de Correa Álzate, emprenden un desplazamiento con destino al puente el 'Sábalo' donde se encuentran a Luis Elver Solís Álvarez conocido con el remoquete de 'el barbado' quien introduce a Carlos Giovanny (amarrado) en la camioneta y en la vía Uramita, kilómetro 6, en el puente conocido como 'guayabito' es ultimado, por impacto de arma de fuego (9mm) a manos de alías 'el barbado'.[145].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versión libre de los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo, septiembre dieciocho (18) de 2008 y octubre seis (6) de 2010; Juan Pablo López Quintero, noviembre diez (10) de 2008 y octubre cinco (5) de 2010; Elkin Jorge Castañeda, noviembre diecisiete (17) de 2009.

[145]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de legalidad del siete (7) de marzo de 2012, tercera sesión – record: 00:02:50 – "…encargado de instalar retenes y cobrar impuestos a los vehículos que por allí circulaban; recibe la orden de 'Fredy' para establecer uno en la vía Dabeiba -San José de Urama-Camparrusia-La Balsita, en un lugar conocido como puente Urama, donde retuvieron al señor Carlos Giovanny Higuita…" VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre octubre seis (6) de 2010.

ii. Versión libre conjunta del cinco (5) de octubre de 2010 de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Darío Enrique Vélez Trujillo; Juan Pablo López Quintero; Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Javier Morales Estrada y Libardo Alonso Calle Calle, en la cual se aceptó la responsabilidad del hecho.

iii. Acta levantamiento a cadáver, julio cuatro (4) de 2005.

iv. Protocolo de necropsia número cuarenta y uno (41), julio cuatro (4) de 2005

v. Declaración de Albert Hernán Mazo Higuita.

vi. Informe número 0026, octubre treinta (30) de 2009 y número 273, septiembre veintiuno (21) del 2010.

vii. Registro fotográfico zona urbana y rural municipio de Dabeiba- Antioquia.

viii. Entrevista a Walkiria Usuga Avendaño, compañera de la víctima, en ésta expresa que, vivían juntos desde hacía siete (7) años y tuvieron dos (2) hijos. Sobre los hechos relató, saber de ellos por información de una pariente de nombre Teresa Agudelo, conociendo que a su compañero '*lo habían bajado de una escalera, lo amarraron y se lo llevaron en una moto y el cuerpo lo encontraron por el sector de Cajones'*.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO** de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE**, tipificados cada uno de éstos, en el Libro Segundo, Titulo II, artículo 135 numeral primero del parágrafo único,

artículo 137 y en el Título III, Capítulo Segundo, canon 168, modificado por la Ley 733 de 2002 respectivamente, Estatuto Represor[146].

Cargo número 5. **Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias 'Mateo'**

La comisión de la conducta punible la comparte con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'** y **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** conocido con el remoquete de '**Chimurro'**

A. <u>Situación fáctica</u>

En el año 2005 Uldar David Padierna alías 'Mateo', era miembro activo del Bloque Elmer Cárdenas, militando en el Frente 'Gabriela White' en el cargo de patrullero, haciendo parte de la escuadra que se encontraba al mando de alías 'El gato'.

Este reducto paramilitar para el mes de mayo de dicha anualidad, tenía como misión emboscar a los grupos guerrilleros en la vereda 'Montañón', pues habían sido informados por los campesinos del sector, quienes se dedicaban a la venta de panela, los constantes abusos de parte de los grupos subversivos, quienes los extorsionaban y les retenían una cantidad del producido con sus labores.

En desarrollo de la operación ilegal, el comandante de escuadra que como se indicó, respondía al remoquete de 'el gato', envió a Padierna a la vereda 'el

[146]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record 00:37:11 – Cit.

Chupadero' a comprar los víveres necesarios para la subsistencia de la tropa, localidad en la que el paramilitar contacta a una señora mayor de edad, a quien le solicita el favor que le compre unos cigarrillos, entregándole la suma de cinco mil pesos ($5.000), indicándole, que su petición obedecía a que él no se podía acercar a la tienda, porque era muy posible que en su desplazamiento se encontrara con los miembros de alguna organización paramilitar.

Aprovechando la ausencia de la longeva, Padierna accede carnalmente de manera violenta a una menor de diez (10) años que se encontraba en la vivienda.

Previó a que la tropa inicie nuevamente su desplazamiento, son informados por un ascendiente de la menor de la situación irregular anteriormente descrita, lo que conllevó a que Javier Ocaris Correa Álzate, conocido como 'Fredy o Machín' formara al pelotón, para que tanto la agredida como su abuela pudieran reconocer al integrante del grupo paramilitar que había cometido el delito sexual; fue así como ambas mujeres fueron contestes en señalar a Ulder David alías 'Mateo', razón por la cual alías 'Fredy' dispuso su ejecución inmediata, participando en la misma Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', Darío Enrique Vélez Trujillo, conocido como 'El Tío', y Luis Elver Solís Álvarez 'El Barbado', el homicidio finalmente se consumó el quince (15) de mayo de 2005 en el sector del 'Revenidero', vía que conduce de Uramita a Dabeiba-Antioquia, utilizando para el asesinato un arma corta tipo pistola calibre 38, perteneciente a la organización[147].

[147] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:17:05 y ss. –

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versión libre del postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, del diecisiete (17) de noviembre de 2009 y cinco (5) de octubre de 2010[148].

ii. Versión libre del postulado Darío Enrique Vélez Trujillo

iii. Versión libre rendida por el postulado Javier Ocaris Correa Álzate.

iv. Versión libre rendida por el postulado Juan Pablo López Quintero.

v. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del catorce (14) de mayo de 2005.

vi. Protocolo de necropsia, número 009 del quince (15) de mayo de 2005.

vii. Entrevista a Ana Milena Graciano Giraldo, compañera de la víctima.

viii. Entrevista a María Rosmira Giraldo, suegra de la víctima.

ix. Entrevista a Párroco José Rubén Rodríguez.

x. Registro Fotográfico que corresponde a la ruta que conduce al corregimiento de Juntas de Uramita a la vereda 'Los Antioqueños', las partidas para 'Los Monos' y el sector del Revenidero, lugar donde asesinan a Uldar.

[148]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primerasesión – record 00:12:18 –

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO** de las conductas delictivas de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DE DEBIDO PROCESO**, tipificados en el Libro Segundo, Capítulo Segundo, cánones 103 y 104, numeral 7 y Título II, artículo 149, de la Ley 599 de 2000[149].

Cargo número 6. **Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias 'milo'**

La presente conducta punible es compartida con los postulados **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** conocido con el remoquete de **'Chimurro'** y **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'**

A. <u>Situación fáctica</u>

El señor Jesús Emilio Bedoya, residía en el barrio 'castilla' de la ciudad de Medellín, lugar desde el cual salió un día miércoles del mes diciembre de 2004, informando a su cónyuge que requería dirigirse al municipio de Arboletes-Antioquia, para atender unos asuntos privados relacionados con un automotor que tenía prestado en la localidad.

De los hechos que rodearon la desaparición de la víctima directa, se tuvo conocimiento que algunos miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona realizaron un 'reten ilegal' en el sector conocido como 'Río verde' en Uramita-Antioquia, sitio en el cual esperaron, a que transitará el vehículo

[149] Ídem – record 00:39:36–

conducido por el señor Bedoya, conocido con el alias de 'milo', ya que habían sido advertidos que el occiso, había hurtado una carga de frijoles a un comerciante de la localidad; fue así como los combatientes lo obligaron a detener la marcha del automotor, lo retuvieron y finalmente lo asesinan.

En el hecho participaron Javier Ocaris Correa Álzate **'**Fredy', en compañía de Juan Pablo López Quintero 'Chimurro o Gabriel' y Darío Enrique Vélez Trujillo **'**El Tío o Gonzalo'; el vehículo con posterioridad fue entregado junto con la mercancía a su propietario quien respondía al nombre de Oswaldo (sin que de este último se aportaran más datos).[150]

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres del diecisiete (17) de noviembre de 2009 y cinco (5) de octubre de 2010, de Elkin Jorge Castañeda; dieciocho (18) de septiembre

[150] Ibídem -record 01:09:35 – "…Continuamos con el caso de Jesús Emilio Bedoya Gómez, conocido con el alias de 'Milo', de profesión, comisionista en venta de propiedad raíz; salió de su casa ubicada en el barrio Castilla de la ciudad de Medellín, un miércoles primero de diciembre, alrededor de las 6:30 de la tarde, informándole a su familia que se dirigía hacia el municipio de Arboletes, a fin de atender unos asuntos relacionados con el motor de un carro y hacer unas negociaciones en esa población; el sábado cuatro (4) de diciembre su esposa la señora Luz Elene Guzmán de Bedoya, aquí presente, recibió una llamada por parte del inspector de Uramita, indicándole que había hecho el levantamiento del cadáver del señor Bedoya Gómez, en un sitio conocido como el paraje Rio Verde de la carretera al mar en el municipio de Uramita Antioquia, esta diligencia al cadáver de realizo el cuatro (4) de diciembre del 2004 a las 2 de la tarde aproximadamente. Se pudo establecer por las versiones de los postulados, esta desafortunada persona fue abordada por un grupo de Autodefensas, quienes habían montado un retén, y lo asesinaron al señalarlo de ser la persona que se había hurtado unos frijoles de un comerciante de la zona, de quien solo se ha podido establecer, responde al nombre de Osvaldo. El señor Javier Ocaris Correa Álzate, quien era el comandante militar de ese frente, en compañía de Juan Pablo López Quintero y Darío Enrique Vélez Trujillo, en horas de la noche, instalaron un retén, en el sector de Rio Verde en Uramita-Antioquia, y esperaron hasta que el vehículo, que se dirigía hacia Medellín, pasara por el lugar, lo abordaron, retuvieron al señor Bedoya López. Fue asesinado por Javier Ocaris Correa Álzate, el cuatro (4) de diciembre de 2004, con arma corta, tipo pistola 9 mm, bajándolo del vehículo; entrevistado por Javier Ocaris Correa Álzate por espacio de 10 a 15 minutos, y acto seguido fue perpetrado el crimen, siendo impactado en al menos tres (3) oportunidades según Javier Ocaris Correa Álzate…"

de 2008 de Darío Enrique Vélez Trujillo; diez (10) de noviembre de 2008, de Juan Pablo López Quintero y de Javier Ocaris Correa Álzate; confirmaron lo narrado y sucedido previamente[151].

ii. Declaración de la señora Luz Elena Guzmán de Bedoya, cónyuge de Jesús Emilio Bedoya Gómez, corroborando lo dicho por éste.

iii. Protocolo de necropsia, el cuerpo presentó dos (2) orificios de entrada y un orificio de salida, un orificio de entrada en la región temporo-parietal derecha; otro en la parte media del cuello, lado izquierdo; y un orificio de salida en región occipito – parietal derecha. Oficialmente fueron dos (2) impactos los recibidos por la víctima, los cuales produjeron laceración cerebral severa, en el hemisferio derecho, produciendo fractura masiva y hemorragia craneal y torácica, vulneraciones que causaron la muerte.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El postulado deberá responder por este punible como **COAUTOR** a título de **DOLO** de la conducta delictual tipificada en el Libro Segundo, Título II, articulo 135, numeral primero del parágrafo único de la Ley 599 de 2000, esto es, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**[152].

Tal y como lo advirtiera esta Sala de Decisión, el ejercicio de la acción penal le corresponde única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados, quienes son precisamente los que narran una serie de conductas y acorde con ellas imputan la diferente comisión de hechos punibles, todo lo anterior a la luz de los diferentes medios de prueba; ello por cuanto, en

[151]Ibídem – record 00:12:18 –

[152]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record 00:42:01 – Cit.

este hecho se echa de menos la imputación y posterior formulación de cargos por la comisión de los delitos de **DETENCIÓN ILEGAL** y/o **SECUESTRO SIMPLE**, tipificados en los artículos 149 y 168 respectivamente, del Código Represor.

Cargo número 7. **Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida de Luis Eduardo Higuita alias 'El perro'**

El presente cargo, en el auto proferido por la Sala de Conocimiento, el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) no fue legalizado, ya que de conformidad con la narración fáctica no se hace evidente la participación activa de parte del postulado Darío Enrique Vélez Trujillo alías 'el tío o Gonzalo', quien incluso niega de manera rotunda tener que ver algo con el asesinato del señor Luis Eduardo Higuita alías 'el perro' afirmando que al occiso lo ejecutó el conocido con el remoquete de 'Manteco'[153] pues su función para esa época consistía en estar pendiente del peaje o reten ilegal.

---

[153] RENDÓN HERRERA, Fredy; CASTAÑEDA NARANJO; CORREA ALZATE; DÍAZ ALEGRE; VÉLEZ TRUJILLO y LÓPEZ QUINTERO, versión libre conjunta del seis (6) de octubre de 2010 – record: 00:09:52 – '… Luis Eduardo Higuita, estuvo retenido aproximadamente media hora, fue amarrado en la finca 'Los Vanegas' y entregado al comandante 'Platino' quien le dio de baja y lanzo al rio por el puente del sábado, la distancia entre la finca y el rio es de 2 kilómetros… - Record 00:09:55:22 – Darío Enrique Vélez Trujillo, indica: '… No tengo nada que ver en los hechos…'.

VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del quince (15) de diciembre de 2008: '… Luis Eduardo Higuita… era un señor, de lo que me enteré yo, vivía en el barrio La Arenera, este señor del señor Javier Ocaris Correa manda al barrio, manda cuatro (4) muchachos para que fueron y lo sacaran de la casa, este señor no estaba en el ese momento en la casa, los muchachos le dejaron una razón con una hermana, que le dijera al señor que fuera a la base de nosotros; la base era una escuela que nosotros teníamos en Dabeiba, una escuela donde se entrenaban las tropas. Entonces el señor cuando llegó a la casa, la hermana le dijo: 'mijo, vinieron aquella gente, los paramilitares a buscarlo, y le dijeron que fuera y se presentará a la casa de ellos, a la base'; entonces el señor subió a la base. Inmediatamente cuando subió, el que tenía la escuela allá era un instructor llamado 'Platino', ese es el instructor de la escuela; entonces 'Platino', llamó inmediatamente a Javier Ocaris Correa alias 'Fredy', que había llegado el señor de La Arenera, al que habían mandado a llamar, que se presentara; entonces 'Fredy' le dio la orden a una compañía que tenía, que se llamaba 'Las Centellas', al mando de 'Manteco', que lo ejecutaran, entonces al señor lo ejecutaron. Lo que no se señor Fiscal, es en que parte, porque yo me enteré por el mismo muchacho de la escuela, el instructor, porque cuando eso yo me mantenía en el peaje. Pero al señor lo ejecutó alias 'Manteco'. El punto no sé dónde fue…Hasta el tiempo que yo estuve allá nunca apareció el cadáver…'

Sin perjuicio de lo anterior, se pudo corroborar de la información obrante en las actuaciones judiciales adelantadas en contra de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Javier Ocaris Correa Álzate conocido con el remoquete de 'Machín o Fredy', radicada bajo los números 2007-82701 y 2007-82707 respectivamente, al igual que a Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes maza' en las presentes diligencias les fue imputado el homicidio de Luis Eduardo Higuita, significando que la comisión del punible no quedara en la impunidad.

Cargo número 8. **Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada agravada de Winston Márquez Baldrich**

La presente conducta punible es compartida con el postulado **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'**

A. <u>Situación fáctica</u>

Para el año 2001 el señor Winston Márquez Baldrich, laboraba para una finca productora de bananos conocida como 'la Mariana'; el catorce (14) de marzo de esa misma anualidad cuando el citado se encontraba en el Barrio Obrero del municipio de Apartado-Antioquia, fue víctima de un atentado con arma de fuego, recibiendo múltiples disparos por parte de un sujeto que presuntamente era miembro activo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; a raíz de la gravedad de las heridas sufridas, fue trasladado a la ciudad de Medellín,

CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009 – record: 10:18:55 – '…Luis Eduardo Higuita. Quiero aclarar que el cadáver de este señor fue arrojado al Riosucio por el sector del puente del 'Sábalo', por el comandante 'Platino'… yo di la orden…'

quedándole como secuela de dicha afrenta la limitación de visión en su ojo izquierdo.

Posterior a lo narrado, Winston regresa nuevamente al municipio de Apartado-Antioquia y continua laborando en la misma empresa, y el dieciséis (16) de febrero de 2002 viaja a la ciudad de Medellín, para que le sea prestada atención especializada como consecuencia del padecimiento que lo venía aquejando en uno de sus órganos de la visión, permaneciendo en la capital del departamento de Antioquia un par de semanas.

El cuatro (4) de marzo de 2002, Baldrich le refiere a su compañera sentimental de nombre María Elena Martínez Beltrán, en comunicación telefónica, que viajaría de regreso al municipio de Apartado-Antioquia y que estaría arribando a eso de las cuatro (4:00 a.m.) o cinco (5:00 a.m.) de la mañana; sin que finalmente se concretara su llegada.; al día siguiente la progenitora de la compañera sentimental de Márquez Baldrich recibió una llamada de parte de un desconocido, quien le informa que un grupo de hombre armados hicieron descender al referido del bus en el que se movilizaba junto con otras personas en los alrededores de Mutatá-Antioquia.

Con ocasión de las diligencias adelantadas en vigencia de la Ley de Justicia y Paz, respecto del deceso del señor Winston Márquez, da cuenta el desmovilizado Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'Fredy o Machín' que como resultado de una serie de interceptaciones realizadas por los miembros de la inteligencia del Bloque Paramilitar, se pudo establecer que una persona que viajaría con destino a Apartado, llevando consigo algunos implementos para ser entregado al comandante de las FARC conocido como 'Manicortico'.

Acorde con esa información, se emitió la directriz a un grupo de hombres comandados por Vélez Trujillo el montaje de un retén ilegal en el sector

conocido como 'la Sandalia' en el municipio de Mutatá-Antioquia, mismo que fuera instalado las seis de la mañana (6:00 a.m.) y toda la tarde del cuatro (4) de marzo de 2002, y fue así como terminando la tarde, los hombres a mando del desmovilizado detienen un vehículo adscrito a la compañía de servicio público 'Gómez Hernández', hacen descender a Márquez Baldrich, quien en el acto es tildado de guerrillero al encontrarse en su poder herraduras partidas, balines y pólvora, coligiéndose que dichos elementos, eran metralla que sería utilizada para la manufactura de artefactos explosivos[154], posteriormente es asesinado y su cadáver arrojado a un abismo ubicado en la quebrada 'Las sandalias' que se localiza entre los municipios de Uramita y Dabeiba-

El postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, al momento de los hechos fungía como comandante máximo del Frente 'Gabriela White' de Dabeiba, al que pertenecían los victimarios, y precisamente fue a este, a quien se le informó de la ejecución de Baldrich.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres rendidas por Elkin Jorge Castañeda Naranjo**,** el día diecisiete (17) noviembre de 2009; **Darío Enrique Vélez Trujillo** el quince (15) de diciembre de 2008 y Javier Ocaris Correa Álzate, el nueve (9) de noviembre de 2009[155].

[154] De las circunstancias fácticas se desprende que las mismas no obedecen a la verdad, en el sentido que, lo único que portaba la víctima – Winston Márquez Baldrich – eran una herraduras y no balines ni pólvora; así las cosas, la participación del postulado, **Darío Enrique Vélez Trujillo,** se da cuando el vehículo de transporte público – bus – es interceptado en el retén ilegal, instalado por éste y otros miembros del Frente 'Gabriela White', ello por orden directa de Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy', como realmente acaeció.
[155]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:12:18 – Cit.

ii. Entrevista a María Elena Martínez Beltrán, marzo trece (13) de 2009, esposa de la víctima.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El cargo le fue formulado como **COAUTOR** a título de **DOLO** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** Título II, articuló 135, numeral primero del parágrafo único en concurso con el punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, tipificada en el Libro Segundo, Título III, cánones 165 y 166 numeral 9, ambas conductas establecidas en la ley 599 de 2000[156].

Cargo número 9. **Delito continuado de exacción o contribuciones arbitrarias**

El hecho lo comparte con el desmovilizado **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o el **Guevudo'**

A. <u>Situación fáctica</u>

Para el veinticinco (25) de diciembre de 2001, doscientos (200) hombres de los grupos de Autodefensas pertenecientes a los bloques 'Frontino' y 'Elmer Cárdenas' ingresaron al caso urbano del municipio de Dabeiba-Antioquia, con miras a ejercer un control territorial sobre dicha población que venía siendo dominada hasta dicha calenda, por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC'.

[156] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del ocho (8) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:12:42 –

Una vez tomaron el control armado en la zona, los grupos paramilitares se idearon diferentes mecanismos para hacer viable económicamente la agrupación armada, por lo que para la fecha, las sumas que recibían de los aportes exigidos a los comerciantes del sector resultaban escasos para su sostenimiento.

De esta manera optaron por instalar un peaje en la carretera que de Medellín conduce al municipio de Urabá, más concretamente en el sector conocido como 'Uramita', mismo que comenzó a funcionar en el mes de marzo de dos mil dos (2002) y se extendió por espacio de más de dos (2) años, hasta el catorce (14) de agosto de 2004 generando para el grupo alzado en armas unos ingresos mensuales que ascendía a los ciento veinte millones de pesos ($120.000.000), beneficio que se sumaba al control que ejercían respecto de las mercancías y personas que por allí transitaban.

Las cifras recaudadas dependían necesariamente del tipo de automotor que pretendiera transitar por la calzada, siendo discriminados los cobros de la siguiente manera:

TIPO DE AUTOMOTOR	COSTO DEL PEAJE ILEGAL
Carro pequeño	$ 5.000
Busetas medianas (Transportadoras 'Sotrauraba', 'Gómez Hernández'	$ 10.000
Buses	$ 10.000
Camión Sencillo	$ 20.000
Doble Troque	$ 20.000
Tractomula	$ 30.000
Camión con ganado	$ 50.000

De las finanzas y manejo administrativo del retén ilegal fueron encargados directamente Javier Ocaris Correa Álzate alias, 'Fredy o Machín', quien fungía como comandante del grupo paramilitar en la población de Dabeiba, Antioquia y Darío Enrique Vélez Trujillo alías 'Gonzalo o el tío'; desmovilizados que en sus versiones libres indican que ellos eran los encargados de tomar la decisión de donde debían ser instalados los mal llamados 'pajes' y los costos que debía cancelar los vehículos que por allí transitaran; debiendo rendir cuentas de su gestión a Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes Maza o Guevudo' comandante general del frente 'Gabriela White' y a Fredy Rendón Herrera alías 'El Alemán' Comandante General del Bloque 'Elmer Cárdenas'[157].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, rendida el día seis (6) de abril de 2010; Darío Enrique Vélez Trujillo los días ocho (8) y dieciocho (18) septiembre 2008 y Freddy Rendón Herrera, junio seis (6) de 2007.

---

[157] En el escrito de acusación Pág. 68 se transcribió lo manifestado por el postulado en versión libre que rindiera el 8 de septiembre de 2008 y 18 de septiembre de 2008: '….Elkin me dice, que yo iba a quedar encargado de manejar el peaje, me paso un papelito y dijo estos son los precios que se van a cobrar a los vehículos que pasan por esta carretera de Medellín a Urabá carro pequeño $5.000, busetas medianas de esas de SOTRAURABA, GOMEZ HERNANDEZ a $10.000, buses $10.000 camión sencillo $20.000, doble troque $20.000, tractomula $30.000, camión ganadero $50.000, este peaje lo puse en el mes de marzo de 2002 en el barrio Alfonso López, con tres muchachos 'El chivito, lunarejo, móvil', hacíamos dos turnos, como el peaje era ilegal, era móvil, no lo ponía en el mismo punto……lo poníamos en la mañana en el punto Guayabito y otro en un punto que se llama Botón, en la entrada a Fuemia. A veces en jurisdicción de Uramita, el Pozo, piedras blancas, y Rio verde, hable con Elkin y compre unos talonarios, recibos de caja menor….hable con los conductores y les explique que esos dineros eran para el mantenimiento de la tropa. Esto funciono hasta el 14 de agosto de 2004 cuando el ejército mato a mataron que 'El chivito, Laureano, Móvil…. El recaudo era un cifra muy indecisa llegue a recoger $120.000.000 $115.000.000 $110.000.000 y $95.000.000 mensualmente, se la entregaba a HERMOGENES y ´él me decía que compra comida para la tropa, medicamentos y elementos logísticos.

ii. Informes de policía judicial número 136, agosto diecinueve (19) de 2003 y número 263 septiembre trece (13) de 2010.

iii. Entrevistas.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR mediato a título de **DOLO** de la conducta delictual de **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**, efectuado éste de manera continuada tal y como lo consagra el artículo 31 parágrafo, siendo además tipificada en Libro Segundo, Título II, canon 163 del Estatuto Represor Colombiano[158].

Cargo número 10. **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en la modalidad de 'tráfico y transporte'**

El presente hecho lo comparte el postulado con **DAIRON MENDOZA CARABALLO** alias **'Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'.**

A. <u>Situación fáctica</u>

Tal y como se indicó en el acápite de 'aprovisionamiento de armas', esta operación se gestó con miras a introducir a territorio colombiano un total de tres mil (3.000) fusiles AK47 y cinco millones (5.000.000) de municiones destinadas

[158] Ídem – record 00:15:10 –

al abastecimiento del material bélico de los diferentes grupos paramilitares que operaban en los departamentos de Córdoba y Antioquia.

Acorde con el material probatorio se tiene que el armamento llegó a nuestro país en un navío llamado 'Otterloo' de bandera panameña, el cual partió desde 'Puerto Veracruz'-México, paso por Nicaragua, país donde fue cargado con multiplicidad de contenedores, los cuales supuestamente contenían 'pelotas de plástico', de allí zarpó supuestamente hacía Panamá, sin que ese fuera su destino final, ya que continúo con su recorrido atracando finalmente en 'Puerto Zungo', municipio de Carepa-Antioquia, localidad en la que desembarcaron sus contenedores siendo trasladados a las instalaciones de 'BANADEX S.A.'

Allí fueron inspeccionados por empleados adscritos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quienes, previó soborno de parte de algunos miembros de las Autodefensas, certificaron que la mercancía ingresada al país era legal.

Esta operación ilegal fue comandada por Fredy Rendón Herrera alías 'el alemán' y Raúl Emilio Hasbun alías 'Pedro Bonito', quienes a su vez, encargaron hombres de su entera confianza para el cumplimiento y éxito de la misma, entre los cuales se encontraba precisamente el postulado Vélez Trujillo alías 'Gonzalo o el tío' quien se encargó de pegar en los contenedores unas etiquetas con el logo de la 'DIAN' para simular que la mercancía allí almacenada cumplía con los estándares aduaneros y había superado las inspecciones migratorias; de igual manera, este fue el encargado de entregar el material bélico a Darío Mendoza Caraballo alías 'Cocacolo o Rogelio' y a Samuel Hernández alías 'la grúa' en la vereda 'el TIE' ubicada en Necoclí-Antioquia, reiterándose que el bloque del desmovilizado objeto de la presente decisión, se aprovisionó con un total de quinientos (500) fusiles y quinientas mil (500.000) municiones.[159].

[159] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del veintiséis (26) de marzo de 2012 segunda sesión – record 00:35:25 –

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>[160]

i. Versión libre del postulado Dairon Mendoza Caraballo, efectuada el día cuatro (4) de mayo de 2010 y el diecisiete (17) de Septiembre de 2008; y Darío Enrique Vélez Trujillo del dieciocho (18) de septiembre de 2008.

ii. Inspección Judicial Radicado 19516, informe de inteligencia con fecha del treinta (30) de Mayo de 2002.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El presente cargo le fue imputado en su condición de **COAUTOR** a título de **DOLO**, de la conducta delictual de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, Libro Segundo, Título XII artículo 366 del Código Penal[161].

---

[160]Escrito de Acusación del dos (2) de septiembre de 2011 ante Magistrado de Control de Conocimiento – Folios 71 y 72 –

[161]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, cuarta sesión – record 00:33:20 – Cit.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado: 110016000253200883241

Radicado. 110016000253 2008 83241

Postulado: Bernardo Jesús Díaz Alegre
Alias: "El Burro" - "Geovany"
Cédula: 70.523.259 de Arboletes
Estado Civil: Unión Libre
Nivel Educativo: Octavo de Bachillerato
Ocupación:
Fecha de Desmovilización: 15 de Agosto de 2006

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
1	Concierto para delinquir agravado en concurso con los delitos de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y Utilización ilegal de uniformes e insignias	Relata el postulado que ingresó a las Autodefensas por miedo a que la guerrilla lo matara. Para tener enfrentamientos militares utilizaron armas de largo alcance como fusiles AK-47, uniformes, granadas al igual que armas de defensa personal.	Finales de 1996 hasta el 15 de Agosto de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 24 de Marzo de 2010	7 de Julio de 2011	17 de Enero de 2012	Patrullero	Carepa	Bloque Elmer Cárdenas

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253200883241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
2	Homicidio en persona protegida	Relata el postulado que bajo orden dada por Javier Ocaris Correa, "Valentin" y él dieron de baja al señor Gustavo de Jesús Gonzalez. Según relata el postulado Javier Ocaris Correa, el señor Gustavo de Jesus Gonzalez le compraba ganado robado a la guerrilla y que por este motivo fue asesinado.	3 de Septiembre de 2002	Gustavo de Jesus Gonzalez Ruiz	Luz Myriam Garcia de Gonzalez (Esposa) Liliana Patricia Gonzalez García (Hija) Gabriel Jaime Gonzalez García (Hijo) Irma Nohesa Henao Ruiz (Compañera Permanente)	Versión Libre 6 de Octubre de 2010	7 de Julio de 2011	17 de Enero de 2012		Chigorodó Dabeiba Mutatá	

9.6.2 **Bernardo Jesús Díaz Alegre** alias **'El Burro o Geovanny'**
Patrullero urbano[162]

Cargo número 1**. Concierto para delinquir agravado**[163]

A. Situación fáctica

El ingreso del postulado Bernardo Jesús Díaz Alegre, alías 'el burro' a los grupos paramilitares se evidenció a principios del año 1996, cuando un amigo suyo de nombre 'Pablo' lo invitó a que hiciera parte del 'Bloque Bananero' de las AUC, el cual operaba en el municipio de Carepa-Antioquia y del cual era comandante máximo Raúl Hasbún, alias 'Pedro Bonito'.

El investigado fue llevado ante un comandante conocido con el remoquete de 'Cepillo' y de esta manera comenzó a 'trabajar' al servicio de la organización criminal en los pueblos de la zona, fungiendo como 'urbano'.

A finales del año 1998 Díaz alegre es enviado al municipio de Mutatá-Antioquia, donde le fue encomendada la tarea de controlar el comercio de la región, recibiendo ordenes de parte de alías 'negro fino' permaneciendo bajo su potestad hasta el año 2001.

En esta última calenda el combatiente pasa a ser miembro del Bloque Elmer Cárdenas de las 'ACCU', haciendo parte activa del frente 'Gabriela White', y es

---

[162] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de marzo de 2012, primera sesión. Cit.

[163] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

allí donde recibe entrenamiento en el uso de armas cortas y largas en una finca ubicada en San Pedro Urabá-Antioquia, fungiendo como miembro del grupo paramilitar hasta el quince (15) de agosto de 2006, calenda en la que se presenta su desmovilización en el municipio de Ungía-Chocó.

La información es ratificada por el comandante del *Bloque Elmer Cárdenas*, Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' quien da cuenta que el postulado, ingresó al *Bloque Elmer Cárdenas* – Frente Gabriela White – en el año 2001.[164]

Como ha quedado evidenciado a lo largo del presente trámite procesal, el GAOML fue constituido tal y como se consignó en sus estatutos, con el fin de ejercer control los departamentos de Antioquia (Urabá) y Chocó, y de esta manera propinar golpes contundentes a los diferentes grupos guerrilleros que azotaban la localidad tanto a nivel urbano como rural, en desarrollo de esa ideología, los miembros de los grupos paramilitares se concertaron para cometer actuaciones ilícitas, acuerdos de los cuales el desmovilizado hizo parte, ya que dentro de la organización criminal era evidente la distribución de funciones y Díaz Alegre, sabía con lujo de detalles, cuáles eran sus obligaciones y su rol en las diferentes incursiones armadas, en su condición de 'urbano'; siendo a la vez evidente la utilización suya en los entrenamientos y en las operaciones militares ilegales armas de largo alcance, tales como fusiles AK-47, uniformes, granadas, al igual que armas de defensa personal; las cuales precisamente fueron entregadas al momento de desmovilizarse.

Ese conocimiento de parte del postulado de las actividades delictivas de la agrupación ilegitima, así como su aceptación, preparación y participación en las mismas, lo hacen incurso en el delito de concierto para delinquir, ya que se

[164] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013 Segunda sesión – record 00:40:38 –

encuentran estructurados los elementos necesarios para la configuración del punible.

Aunado a dicha conclusión, la utilización del material bélico y de intendencia, en las diferentes operaciones ilegales armadas del bloque paramilitar, permiten colegir que el desmovilizado, portó y uso armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y de defensa personal.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Oficio número OF108-000191140/AUV12300, del veintisiete (27) de febrero de 2008.

ii. Oficio número OF106103371AUV12300, del treinta (30) de agosto de 2006.

iii. Actas números 001 de abril doce (12) del 2006, 2468 abril treinta (30) del 2006 y 2691 del dieciséis (16) de agosto del 2006.

iv. Informe número 002 enero catorce (14) de 2010.

v. Versión libre de Fredy Rendón Herrera, junio seis (6) de 2007 y Bernardo Jesús Díaz Alegre, junio veinticuatro (24) de 2010y octubre seis (6) de 2010[165].

[165] Escrito de acusación del seis (6) de septiembre de 2011, presentado ante Magistrado de Control de Garantías – Folio 42 fte –

vi. Versión conjunta de los postulados Fredy Rendón Herrera y Daironn Mendoza Caraballo, efectuada el veinticuatro (24) de febrero del año 2011.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR *necesario* a título de **DOLO** del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 340 inciso 2, Ley 599 de 2000 modificada artículo 8, Ley 733 2002; así como de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL** en concurso con los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, tipificados en el Libro Segundo, Título XII, cánones 365 y 366 respectivamente ídem[166].

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. <u>Situación fáctica</u>

Tal y como se advirtió con los demás procesados objeto de la presente decisión, emerge diáfano que para el desarrollo de las distintas actividades ilícitas, los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, utilizaron de manera recurrente prendas o uniformes idénticos a los utilizados por las Fuerzas Militares.

[166]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:42:18 – Cit.

De tales vestuarios utilizados por el BEC, da cuenta Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' Comandante máximo, que los mismos eran idénticos a los del Ejército Nacional, ya que su fabricación era contratada con un tercero, el cual era precisamente quien comercializaba las prendas camufladas con las fuerzas militares estatales y a la guerrilla.

En reiteradas oportunidades fueron adquiridos dos mil (2000) y tres mil (3000) uniformes con los proveedores referenciados; sin embargo a medida que iba creciendo el poderío económico y militar, la propia organización ilegal, era la que se encargaba de confeccionar las prendas en un taller dispuesto para el efecto, en donde laboraban aquellos miembros que no se encontraban en condiciones para combatir.

Así las cosas, se advierte que, generalmente los uniformes descritos eran de uso constante por Bernardo Jesús Díaz Alegre alias 'El Burro'.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Oficio número OF108-000191140/AUV12300 febrero veintisiete (27) de 2008.

ii. Comunicación número OF106103371AUV12300agosto treinta (30) de 2006.

iii. Actas 001 de abril doce (12) del 2006, 2468 abril treinta (30) del 2006 y 2691 del dieciséis (16) de agosto del 2006.

iv. Informe número 002, enero catorce (14) de 2010.

v. Versión libre de Fredy Rendón Herrera, proferida el junio seis (6) de 2007 y Bernardo Jesús Díaz Alegre, junio veinticuatro(24)y octubre seis(6) de 2010[167]

vi. Versión conjunta de los postulados Fredy Rendón Herrera y Dairon Mendoza Caraballo febrero veinticuatro (24) de 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR a título de **DOLO**, por el delito **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 346 del Estatuto Represivo[168].

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida de Gustavo De Jesús González Ruíz.**

El presente hecho es compartido por el postulado con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alias **'Hermógenes Maza** o **Guevudo'**

A. Situación fáctica

En horas tempranas de la mañana del día tres (3) de septiembre de 2002, Gustavo de Jesús González Ruíz, residente en el municipio de Dabeiba-

[167]Escrito de acusación del seis (6) de septiembre de 2011, presentado ante Magistrado de Control de Garantías – Folio 42 fte – Cit.

[168]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:42:18 – Cit.

Antioquia donde fungía como carnicero y era propietario del expendio de carnes 'el Cebú', fue alertado por uno de sus trabajadores (Boarjenes Arias Londoño) en el sentido, que el vacuno que debería ser sacrificado en dicha calenda se había escapado del matadero municipal.

Una vez se entera de la situación, González Ruiz sale en su caballo con el objetivo de encontrar el bovino, partiendo con dirección al puente 'Urama'; sitió donde fue interceptado por dos sujetos (miembros de los grupos de Autodefensas que operaban la zona) los cuales se desplazaban en una motocicleta, quienes desenfundan sus armas de fuego y disparan en contra de la humanidad de Gustavo de Jesús, quien cae del equino y es arrastrado por el animal algunos metros, sus agresores, al verlo tirado en el piso acuden hasta donde se encontraba y lo acribillan nuevamente.

El hermano de la víctima, al enterarse que la res perdida se encontraba en un lugar distante al que se había ido su consanguíneo a buscarla, envió a Dinson de Jesús Bedoya (empleado de la carnicería y moto taxista) al puente 'Urama', quien al arribar al sector conocido como 'el diablo', encontró a la víctima ensangrentada a un lado de la carretera principal; regresa hasta donde se encontraban Raúl y Carmen Cecilia González Ruiz, quienes al ser informados de la situación partieron al lugar, encontrando al abaleado aún con vida; proceden a trasladarlo a un centro médico, donde a causa de las múltiples heridas y la pérdida de sangre falleció.

La muerte del señor Gustavo de Jesús González Ruiz fue perpetrada por alías 'Valentín' y por Bernardo Jesús Díaz Alegre, alías 'el burro' quienes recibieron órdenes directas de Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', Comandante del *Frente Gabriela White*, del Bloque Elmer *Cárdenas*, quien consideró necesaria la muerte de González Ruiz, debido a que este, había desobedecido las órdenes impartidas al gremio de carniceros y ganaderos de

Dabeiba-Antioquia, en el sentido de no comprar ganado hurtado por la guerrilla[169].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy o Machín', rendida el día seis (6) de enero del 2009; Elkin Jorge Castañeda 'Hermógenes Maza', proferida el diecisiete (17) de noviembre de 2009 y, Bernardo Jesús Díaz Alegre de octubre seis (6) del año 2010.

ii. Acta de levantamiento del tres (3) de septiembre de 2002.

iii. Protocolo de Necropsia número 047.

iv. Entrevistas efectuadas a Carmen Cecilia González Ruiz en marzo diecisiete (17) del 2009, hermana de la víctima; Luz Miriam García, junio veintitrés (23) del 2009, cónyuge del fallecido; Boanerjes Arias Londoño, marzo tres (3) del 2010, trabajador de la Carnicería; Dinson Bedoya Caicedo, de septiembre quince (15) del 2010 e Irma Noesa Henao Ruiz, junio treinta (30) del 2009 compañera de la víctima.

v. Álbum fotográfico[170]

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

Coautor material a título de **DOLO**, de la conducta delictiva de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificada en el Libro Segundo, Título II, artículo 135 numeral primero del parágrafo único del Estatuto de las Penas[171].

---

[169] Ídem – record 00:43:12 –

[170]Escrito de Acusación del seis (6) de septiembre de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías – folio 46 – Cit.

Como lo advirtió la Sala de Conocimiento en el auto mediante el cual se legalizaron los cargos al miembro del grupo paramilitar, no puede dejar de lado el ente acusador la realización de una investigación más exhaustiva, en atención a que González Ruiz, estuvo al servicio de las Autodefensas Campesinas por espacio de diez (10) años e incluso su ingreso se suscitó en el Bloque Bananero, donde se encontraba a cargo de Raúl Hasbún, alias 'Pedro Bonito'.

[171] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:18:13 –

Postulado: Carlos Arturo Furnieles Alvarez
Alias: Saiza
Cédula: 71.252.318 de Carepa - Antioquia
Estado Civil: Soltero
Nivel Educativo: Tercero de Primaria
Ocupación: Auxiliar de Topografia
Fecha de Desmovilización: 15 de Agosto de 2006

Radicado. 11001600025320088324 1

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
1	Concierto para delinquir Agravado	El postulado en versión libre acepta haber pertenecido por más de siete (7) años al Bloque Elmer Cárdenas	Desde 1999 a 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 8 y 9 de Mayo de 2008	26 de Junio de 2008	8 de Agosto de 2011		Unguía, Acandí, Balboa Chocó	Bloque Elmer Cardenas
2	Homicidio en Persona Protegida	El dia 15 de agosto de 2001 se encontraba la víctima en un establecimiento público de la calle del comercio de Unguia-Choco al que llegaron tres personas armadas los mismos que lo plagiaron en contra de su voluntad. Al día siguiente fue hallado muerto en el sitio "La Bonga" a orillas del rio Unguia. Relata el postulado que a la víctima le estaban haciendo seguimiento desde hace 6 meses y detectaron que era auxiliador de la guerrilla, motivo por el cual le dieron de baja.	15 de Agosto de 2001	Mario Ferney Medina Duque	Luz Mery Medina Duque, hermana	Versión Libre 9 de Mayo de 2008	26 de Junio de 2008	8 de Agosto de 2011	Entrenamiento y reclutamiento de personal		

9.6.3 **Carlos Arturo Furnieles Álvarez** alias **'El Saiza'**
Patrullero urbano[172]

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**[173]

A. Situación fáctica

El postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alías 'Saiza', se vinculó al grupo paramilitar que operaba en la vereda 'Pavarandocito' del municipio de Mutatá-Antioquia en el mes de abril de 1999.

Su ingreso se dio a través de un individuo conocido como 'Marco Gavilán' comandante de la cuadrilla de Autodefensas en la localidad, personaje al que Furnieles Álvarez había conocido con anterioridad cuando estaba prestando el servicio militar y patrullaba la zona; una vez 'el Saiza' logró entrevistarse con dicho contacto, fue incorporado al grupo compuesto por aproximadamente quince (15) hombres que allí operaban, y los cuales se subdividían en otros dos (2) grupos, uno comandado por 'Marcos Gavilán' y otro dirigido por 'Hermógenes Maza', los cuales dependían de la autodenominada 'Casa Castaño', cometiendo acciones ilegales en Bajirá, Pavarandocito y Pavarandó Grande.

Posteriormente, el desmovilizado Furnieles Álvarez fue asignado al grupo de Autodefensas que operaban en el departamento del Chocó donde recibió

---

[172] FURNIELES ÁLVAREZ, Carlos Arturo, versión libre del catorce (14) de agosto de 2006 – Folio 11 fte –

[173] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

órdenes directas de los comandantes alías 'Roberto' y 'Ramiro', de allí se traslada a los municipio de Unguía y Santa María en Chocó donde estuvo bajo el mando de los conocidos con el remoquete 'bola de cacao' y 'Mario Solera'.

A finales del año 1999 participó en acciones ilegales en el sector del 'Tolo', 'Balboa' e hizo parte del entrenamiento y reclutamiento de personal en la Escuela 'El Mapanao' a su vez fue encargado de la labor de enfermero en combate.

En el año 2000 participó en las tomas armadas ilegales a 'Gilgal' y 'Santa María', de igual manera estuvo presente en acciones militares ilegitimas en los municipios de Unguia, Acandí, y Balboa departamento de Chocó; de allí paso a formar parte del grupo 'el cóndor' al mando Jonatan o alías 'Necoclí' que contaba con un brazo armado de treinta (30) combatientes el cual operaba en la cabecera de Raicero, Tanela, Unguia, Gilgal, cuadrilla que a su vez recibía órdenes directas del comandante William Manuel Soto Salcedo, alías 'Soto', 'Rafa' o 'Tomy', en dicha célula criminal permanece hasta el 15 de agosto de 2006 fecha en la que se desmoviliza con el frente Norte y Medio Salaquí y frente Tanela del Bloque Elmer Cárdenas[174].

Como parte de la estructura organizacional del grupo criminal, se torna diáfano que Carlos Arturo Furnieles era pieza clave en las diferentes actividades ilícitas que adelantaba el Bloque Elmer Cárdenas por medio de sus frentes, configurándose de esta manera el punible de concierto para delinquir ya que el desmovilizado tenía pleno conocimiento de la planeación de las diferentes incursiones, y como se indicó, participaba de manera activa y voluntaria en su desarrollo, estructurándose de esta manera el tipo penal, ya que la organización criminal y sus diferentes frentes se constituyeron en verdaderas empresas

[174]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio 2013 primera sesión – record 00:09:36 –

criminales en las que se evidencia una distribución de funciones con miras a cometer conductas ilícitas.

Aunado a lo anterior y en su calidad de patrullero y enfermero en combate del Frente Tanela, adscrito al BEC-ACCU, el postulado porto armas largas tales como fusiles AK47, armas cortas y explosivos, material bélico que fuera entregado al momento de evidenciarse la desmovilización del grupo paramilitar.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versión libre de Carlos Arturo Furnieles Álvarez de mayo ocho (8) y nueve (9) de 2008 en la cual aceptó haber pertenecido al Bloque Elmer Cárdenas por más de siete años[175].

ii. Oficio N° 108-000191140/AUV12300 de febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR NECESARIO a título de **DOLO** del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 340

[175] Escrito de Acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías – Folio 32 segundo párrafo –

inciso segundo, modificado artículo 8 Ley 733 de 2002; (para el momento de los hechos) del Código Penal; Delitos contra la Seguridad Pública[176].

En la justicia ordinaria, por dicho ilícito de Concierto para Delinquir, obra la investigación 561, Fiscalía 21 de Derechos Humanos, donde al postulado se le resolvió situación jurídica con medida de aseguramiento, detención preventiva sin beneficio de excarcelación, quedando debidamente ejecutoriada. Según informe no ha tenido ninguna variación.

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. <u>Situación fáctica</u>

Los miembros del *Bloque Elmer Cárdenas*, utilizaban uniformes idénticos a los utilizados por las Fuerzas Militares, prendas de vestir que incluso hicieron parte del material de intendencia que el Bloque Elmer Cárdenas entregó al momento de su desmovilización, ascendiendo dichos camuflados a un total cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629).

Los uniformes en principio fueron adquiridos a través de terceros con las mismas personas que se encargaban de aprovisionar al Ejército Nacional, en ocasiones se llegaron a adquirir un total de dos mil (2000) y tres mil (3000) uniformes con idénticas características a las Fuerzas Militares, con posterioridad y a medida que la organización paramilitar iba adquiriendo independencia y autonomía, lograron establecer talleres de confección, en las cuales laboraban

[176]Audiencia Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, primera sesión – record 00:12:07 – Cit.

aquellos combatientes que en atención a las heridas sufridas en la contienda bélica.

Se advierte entonces que el postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez alias 'El Saiza' de manera habitual utilizaba los trajes descritos, durante y con ocasión a su permanencia en el grupo armado.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Oficio número 108-000191140/AUV12300, febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra relacionado con antelación.

ii. Comunicación oficio N° 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006 remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO**, por el delito **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 346 del Estatuto Represivo.

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida de Mario Ferley Medina Duque**

A. Situación fáctica

El señor Mario Ferley Medina Duque, para el mes de agosto del año 2001, fungía como Gerente de la Empresa Solidaria de Salud en el municipio de Unguía – Chocó y presidente de la Cruz Roja.

El quince (15) de dicho mes y año, en horas de la noche, la víctima se encontraba con un grupo de amigos departiendo en una tienda de la 'Calle del Comercio', ingiriendo licor, mientras veían un partido de fútbol por la eliminatoria al mundial, momento en el que arribaron tres (3) sujetos al lugar, quienes provistos de armas de fuego, ordenaron a los presentes tirarse al piso, llevándose del sitio y en contra de su voluntad al señor Medina Duque.

Los sujetos activos de la conducta criminal eran reconocidos como miembros del 'Bloque Elmer Cárdenas', y según sus versiones tenían información y conocimiento que el infortunado, no solo, no compartía sus ideales y sus acciones, sino que había presentado denuncias antes las autoridades judiciales y administrativas de la localidad, por los actos de barbarie y atrocidades que venía cometiendo de manera recurrente el GAOML.

Los miembros de la policía al percatarse de lo que estaba sucediendo trataron de intervenir, sin embargo fueron repelidos a disparos por los paramilitares; al día siguiente, dieciséis (16) de agosto de 2001 el cuerpo de Medina Duque fue encontrado en el sitio conocido como 'La Bonga' a orillas del Río Unguía, su cadáver presentaba tres (3) impactos de arma de fuego, en la cabeza (mentón, barbilla, y pómulo izquierdo), que le produjeron un 'Shock Neurogénico'[177].

[177]Ídem – record 00:14:05 –

En versión libre del día nueve (9) de mayo de 2008, el postulado Furnieles Álvarez reconoció la comisión del homicidio, aclarando respecto de los móviles del crimen que a Mario Ferley Medina Duque, le estaban haciendo seguimiento e inteligencia desde hacía aproximadamente seis (6) meses, detectando que era auxiliador de la guerrilla, motivo por el cual lo mataron.

Da cuenta que quien acometió en contra de la humanidad de Medina Duque, fue el conocido con el remoquete de 'La Grúa', de nombre Wilber; y él junto con alias 'Jonathan, Alexander o Necoclí', sólo se limitaron a retenerlo prestando la debida seguridad[178], indicó además que con posterioridad al deceso tuvieron un

---

[178]FURNIELES ÁLVAREZ, Carlos Arturo. Versión libre del nueve(9) de mayo de 2009, según lo indicado en audiencia de Control de legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013 – record 00:27:24 – "…No tengo la fecha exacta, neutralizamos a una persona conocido como el señor Mario Ferley, le dimos de baja en el casco urbano del municipio, en los alrededores, el señor era colaborador, conciliador de la guerrilla, hicimos una serie de investigaciones, seguimos los pasos muy detenidamente, él era funcionario público para la época, pero a la vez se conminaba para hacer sus actos delictivos dentro del municipio. No tengo la fecha exacta, cuando lo neutralizamos, pero si se le dio de baja. El comandante Jonathan Alexander, más conocido como 'Necoclí', nos dio la orden, y él personalmente conmigo la ejecutamos, y otro joven que hoy en día falleció, conocido como Wilber, su nombre era Wilber, su chapa era 'La Grúa'… no tengo la fecha exacta pero creo para el año 2000… el cadáver fue dejado en el casco urbano y la familia lo recogió… fue dado de baja con impactos de arma corta… los disparos los dio el señor Wilber, más conocido como 'La Grúa'; el señor 'Necoclí' y yo participamos en la acción, pero no disparando, sino reteniendo, prestando la debida seguridad… Pero si me encontraba en los hechos, el día, la hora en que se ejecutó… La información nos la surtió un miliciano que se entrega, que desconozco su paradero, porque se venían presentando una serie de secuestros en el municipio, sabíamos que la FARC estaba sacando víveres del municipio, sabíamos que la FARC estaba haciendo cosas, y el señor les surtía información. Se retuvo un miliciano de las FARC y nos informó que le pusiéramos mucho cuidado al señor Mario Ferley, porque el señor se escudaba como funcionario público, pero en las noches era un subversivo más de la guerrilla… Creo que el señor no tenía cargo en la administración pública, porque ya como que había ejercido cargo, al igual era como un líder comunitario del municipio de Unguía, pero si había ejercido cargos públicos dentro del municipio…Duramos a aproximadamente de cinco(5) a seis (6) meses, más yo cuando era soldado profesional, nosotros nos dábamos cuenta que la comunidad del pueblo nos informaba que el señor tenía cosas anormales, que él tenía vínculos con la FARC, pero por nosotros ser de las fuerzas militares nunca tomamos represalias en contra de él, pero si estuvimos muy pendiente de él, posteriormente la información sigue y un miliciano de las FARC se entrega, y nos da la información del que el señor Mario Ferley, era colaborador y a la vez… No tengo, no sé si era miembro activo, pero si tengo entendido que era un colaborador más de la guerrilla, porque el señor nos lo hizo saber en ese entonces…Al señor Mario Ferley, lo detuvimos en el municipio de Unguía, en una tienda que no reconozco el nombre, frente a una residencia que le dicen Doña Julia, en una reunión que él se encontraba, ahí lo neutralizamos…El comportamiento de la gente fue quieto, porque nosotros les dijimos que no íbamos a hacer más en contra de ellos, porque solamente lo íbamos a ejecutar a él, que nos lo íbamos a llevar a él, nosotros nos hicimos identificar como miembros de las Autodefensas en ese entonces y el pueblo sabía que nosotros éramos, no tocamos la gente que estaba en la reunión, solamente lo sacamos a él… No estábamos uniformados… Íbamos de civil… Llevábamos tres (3) revólveres calibre 38…Estaba la Policía Nacional, pero el pueblo estaba muy oscuro…Tengo entendido que eran las nueve (09:00) de la noche…Al señor lo llevamos hacia un sitio conocido como El Río Unguía, dentro del mismo casco urbano del municipio…Le dimos de baja a eso de las diez (10:00) de la noche…Entre las nueve

enfrentamiento armado con algunos policiales, que se dieron cuenta del homicidio y los cuales pretendían arrebatarles el cadáver de Medina Duque.[179]

Aclaró igualmente que la información que referenciaba a Medina Duque como asiduo colaborador de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia 'FARC' la suministró un subversivo, quien les indicó que los secuestros que se venían presentando en el municipio y el saqueó de víveres era consecuencia de actividades ejercidas por el grupo guerrillero, para lo cual contaban con la colaboración del occiso, quien se escudaba en el cargo público que tenía en Unguía-Chocó'[180].

Por su parte, respecto del asesinato de Medina Duque, Levi Antonio Martínez Paternina, alias 'Neco o Necoclí'[181]; comandante responsable de un grupo de

---

(09:00) de la noche y las diez (10:00), cuando se le dio de baja, no se le hizo más nada, nos identificamos, hablamos con él, le dijimos que éramos miembros de las Autodefensas y que teníamos información de que él le colaboraba a la guerrilla; en ese momento el patrullero 'Grúa' me dice que me suba un poquito a prestar seguridad, porque de pronto La Policía se nos venía encima, y así fue, porque La Policía nos atacó en ese instante, La Policía se dio cuenta que nosotros llevábamos el cadáver por ese instante, y La Policía nos abrió fuego para quitarnos el cadáver…La determinación de quitarle la vida al señor Mario Ferley, fue dada directamente por el comandante Jonathan o 'Necoclí'…"

[179] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – Folio 34 fte – Cit.

[180]Audiencia Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, primera sesión – record 00:16:25 – Cit.

[181]Ídem, MARTÍNEZ PATERNINA, Levi Antonio, versión libre del veintiocho (28) de noviembre de 2008 – record 00:45:28 –: '…sobre el tema de Mario Ferley Medina Duque, el día quince (15) de agosto de 2001, fue sacado de una tienda de su propiedad del señor, siendo las nueve (09:00) pm., mientras se encontraba viendo un partido de futbol en compañía de unos amigos, a este sitio llegaron tres (3) hombres vestidos de civil… Si lo que se quiere saber es que pasó con este señor, porque se dio de baja y en donde… Esta acción es responsabilidad mía, y recreo, esta acción fue de nuestra responsabilidad, fue dado de baja por alias 'Grúa'; yo fui participé porque yo fui a sacarlo de donde estaba, hubo otro partícipe que le dicen 'El Saiza', que el señor Carlos Furnieles, esto fue en el municipio de Unguía, por ahí cerquita al parque, o sea que yo acepto la responsabilidad en este hecho… ¿Quién me dio la orden? Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán'… A mí me dieron la orden de que lo sacara de ahí ese día, o sea que lo sacáramos del pueblo y se llevara a un sitio fuera del mismo, y que se ejecutara, porque era informante de la guerrilla… Yo exactamente de horas no le sabría decir, pero fue como a las siete (07:00) u ocho (08:00) de la noche, él estaba en una tienda, viendo un partido, llegamos los tres (3) 'El Grúa', 'El Saiza' y mi persona… 'El Grúa' era un integrante de las Autodefensas, que ya murió, se ahogó en el Río Mulatos… 'El Saiza' es Carlos Arturo Furnieles…Lo sacamos, nos lo llevamos afuera del pueblo, una parte llamada La Arenera, un sitio cerquita del pueblo… No estoy seguro de cómo se llama el sitio, cerca al casco urbano, y ahí se ejecutó, lo ejecutó 'El grúa', el muchacho que murió, era un negrito…Lo ejecutó a tiros, disparó 'El Grúa', el muchacho que murió…Yo era comandante responsable de un grupo de veinte (20) hombres, por esos alrededores, pero mi comandante inmediato era alias 'El Alemán', Fredy Rendón, entonces a mí me dieron esa orden, y yo la cumplí… Quien disparó exactamente fue el señor 'Grúa'… 'El Saiza' y yo somos responsables

veinte (20) hombres del BEC, sostuvo sobre el homicidio que: "…*el día quince (15) de agosto de 2001, fue sacado de una tienda por tres (3) hombres siendo las nueve (09:00) p.m. mientras se encontraba viendo un partido de futbol en compañía de unos amigos; para luego, darle muerte por alias 'Grúa'; es claro en que participó con alias 'El Saiza', Carlos Furnieles, por orden de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', por ser informante de la guerrilla…"*

Lo antes manifestado por el postulado contrasta con la entrevista que rindiera el señor Jesús Marino Machado Palacios, el día veintiuno (21) de octubre de 2009, este en su condición de testigo de la retención ilegal de Mario Ferley Medina Duque aseveró que muy posiblemente el móvil de la ejecución ilegitima, obedeció a que '*con anterioridad, el occiso había tenido altercados o problemas con miembros de las Autodefensas , pues al parecer le exigían que les entregara a ellos unos recursos de las Empresas Promotoras de Salud, de la cual era Gerente, obteniendo como respuesta una negativa rotunda'*.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres y voluntarias de los postulados Levi Antonio Martínez Paternina alias 'Necoclí', proferida el día veintiocho (28) de noviembre 2008, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, del nueve (9) de mayo 2009 y Fredy Rendón Herrera, del trece (13) marzo 2010[182].

ii. Diligencia de levantamiento de cadáver, del dieciséis (16) agosto de 2001[183].

---

porque lo sacamos y lo llevamos al sitio donde fue ejecutado…No lo amarramos…No fue torturado… Lo llevamos donde teníamos que llevarlo y ahí se ejecutó…"

[182]Ibídem – record 00:18:06 –

[183]Ibídem – record 00:19:07 –

iii. Protocolo de Necropsianúmero UNG-NC-2001-13[184].

iv. Registro Civil de Defunción número 3527337, del diecisiete (17) de agosto de 2001[185].

v. Registro Civil de Nacimiento.

vi. Informes de Policía 171 del veinte (20) de septiembre de 2010 y 158 del dieciocho (18) de noviembre de 2009[186].

vii. Declaraciones extraídas del proceso ordinario.

viii. Entrevistas de la madre de la víctima, señora Emma de Jesús Duque Medina, efectuada el día veinte (20) octubre 2009; Jesús Marino Machado Palacios[187] y Fidel Enrique Bello Mendoza, del veintiuno (21) octubre de 2009[188].

ix. Confesiones de los postulados Carlos Arturo Furnieles Álvarez, efectuada el día nueve (9) de mayo de 2008 y Levi Antonio Martínez Paternina, del veintiocho (28) de noviembre de 2008[189].

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

De los elementos materiales probatorios, se puede inferir con probabilidad de verdad que el postulado Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza', es

---

[184]Ibídem – record 00:19:16 –

[185]Ibídem – record 00:19:23 –

[186]Ibídem– record 00:19:26 –

[187]Ibídem – record 00:43:15 –

[188]Ibídem – record 01:01:06 –

[189] MARTINEZ PATERNINA, Levi Antonio. Confesión proferida el día veintiocho (28) de noviembre de 2008 – Fl35, acápite de Formulación de cargos –.

responsable en calidad *de coautor* a título de dolo, del delito de Homicidio en persona protegida, tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, canon 135, numeral 1 del parágrafo único, el cual reza:

> *"Artículo. 135.* ***Homicidio en persona protegida.*** *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) Salarios mínimos mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*
>
> ***Parágrafo****: para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
> *1. Los integrantes de la población civil…"*

Estado actual

Este hecho se encuentra en investigación en la Justicia Ordinaria, adelantado en contra de las Autodefensas de Colombia – AUC –, bajo el radicado número 136874, Fiscalía 101 Especializado de Quibdó, proceso con resolución inhibitoria; se envió material probatorio en virtud de los cuales se ha revocado la suspensión y resolución inhibitoria, reactivándose la misma – información suministrada por la Fiscalía – Folio 37 fte –.

Tal y como se advirtió, es necesario hacer un llamado, para que se continúe con la investigación tendiente a esclarecer la comisión de otras conductas punibles por parte de Carlos Arturo Furnieles Álvarez alias 'El Saiza', ya que se encuentra probada militancia en el grupo paramilitar, durante por lo menos siete (7) años y solo le fueron atribuido tres (3) punibles.

Radicado 110016000253 2008 83241

Postulado: Juan Pablo López Quintero
Alias: "Chimurro "- "Gabriel "
Cédula: 8.418.562 de Dabeiba
Estado Civil: Unión Libre
Nivel Educativo: Noveno de Bachillerato
Ocupación: Chofer de vehículo de carga
Fecha de Desmovilización: 30 de Abril de 2006

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
1	Concierto para delinquir	Narra y acepta el postulado su pertenencia a las AUC - Bloque Elmer Cárdenas	Desde Agosto de 2002 hasta el 30 de Abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 10 de Noviembre de 2008	2 de Diciembre de 2008	28 de Junio de 2011	Patrullero	Dabeiba	Elmer Cárdenas
2	Concurso Homogéneo de Homicidio en persona protegida	Relata el postulado que se encontraba con alias "Fredy", "El Tio" y "El Barbao" en la salida de Dabeiba y retienen a las dos víctimas; las amarran y alias "Fredy" dispara.	7 de Marzo de 2005	Wilson Hernandez Vargas	Luz Edilma Cifuentes Usuga (madre)	Versión Libre 10 de Noviembre de 2008	2 de Diciembre de 2008	28 de Junio de 2011			Frente Gabriela White de Dabeiba
					Luz Adriana Becerra Ramirez (esposa)						
				Luis Arnobio Hernandez Vargas	Luz Edilma Cifuentes Usuga (madre)						
					Maria Edilma Vargas Carvajal (esposa)						

Radicado 110016000253 2008 8324

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
3 4	Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias	Los integrantes del Bloque para el logro de sus objetivos, portaron armas de uso privativo de las fuerzas armadas y de uso personal; además utilizaron uniformes similares a los de la fuerzas militares	Desde Agosto de 2002 hasta el 30 de Abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre de Fredy Rendón Herrera y Versión conjunta de los postulados del 24 de febrero de 2011	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			
5	Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple y Tortura en persona protegida	La víctima viajaba en servicio público y aproximadamente a las 11:30 am hombres armados vestidos de civil, obligaron a detener el rodante. Se identifican como miembros de las AUC, bajan a todos los ocupantes del vehículo y escogen al señor Higuita, lo amarran, lo llevan y lo entregan al comandante Fredy. Alias "Barbado" dio de baja orden de Fredy por ser un guerrillero. En este acto estaban presentes tambien alias "Chimurro" y Dario Enrique Vélez.	3 de Julio de 2005	Carlos Giovanny Higuita	Walkira Avendaño Ana Elda Agudelo Bilbulmora Ayicenia Higuita	Versión Libre 10 de Noviembre de 2008	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			

Radicado: 11001600025320088324

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Radicado 110016000253 2008 83241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
6	Homicidio en persona protegida	Relata el postulado "Juan Pablo López Quintero" que Fredy da de baja por tener una bandas de asaltantes de carros con mercancía que viajaban de Medellín para Urabá y que se había robado un cargamento de frijol.	4 de Diciembre de 2004	Jesús Emilio Bedoya Gómez - Alias "Milo"	Jesús Emilio Bedoya Gómez - Alias "Milo" Jorge Emilio Bedoya Guzmán (Hijo)	Versión Libre 10 de Noviembre de 2008	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			
7	Homicidio en persona protegida	Relata el postulado que el señor Yhoban era un ayudante de escalera que permanentemente le ayudaba a la guerrilla llevando viveres e informar los movimientos de la organización por la vía. Relata además que Yhoban ya había sido advertido y que él no hizo caso y por eso fue dado de baja por alias "Chamurro" y alias "El Barbao"	29 de Mayo de 2005	Yhoban Alexis Pino Tuberquia	Lucelly de Jesus Tuberquia Pino (Madre)	Versión Libre 10 de Noviembre de 2008	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			
8	Homicidio en persona protegida			Yeison Alexis Barrera			DELITO QUE NO SE FORMULÓ POR PARTE DE LA FISCALIA				
9	Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada, en concurso con Secuestro simple	Relata el postulado Javier Ocaris que por inteligencia del frente se logró establecer que las dos mujeres eran guerrilleras del Frente 18 de las FARC. A Blanca Nubia se le da de baja pero a olga Liliana Alvarez se le respeta la vida porque estaba en embarazo	1 de Abril de 2003	Menor: Blanca Nubia Graciano David Secuestro: Olga Liliana Alvarez Giraldo	Luz Dary David Higuita Olga Liliana Alvarez Giraldo	Versión Libre 10 de Noviembre de 2008	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
10	Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple	Relata el postulado que le dieron muerte al señor pascual porque era el encargado de transportar armas a la guerrilla	26 de Septiembre de 2004	Pascual Torres	Margarita Sepulveda (Hermana) Arnobio Escobar (Sobrino)	Versión Libre 17 de Enero de 2009	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			
11	Homicidio en persona protegida en concurso con Secuestro simple	El postulado acepta el hecho y agrega que el movil del delito es que el señor Juan Maria era colaborador de la Guerrilla del municipio de Cañas gordas	20 de Noviembre de 2003	Juan María Montoya Holguin	Bertha Emilia Chasoy (esposa) Pedro Montoya Chasoy (hijo) Edilia Montoya Chasoy (hija)	Versión Libre 17 de Febrero de 2009	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			
	Homicidio en persona protegida, Detención ilegal y Privación del debido proceso			Oscar de Jesus Correa			DELITO QUE NO SE FORMULÓ POR PARTE DE LA FISCALIA				

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Radicado. 110016000253 2008 8324

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
12	(2) Homicidio en persona protegida y Secuestro simple	En versión libre el postulado acepta el hecho. En versión libre de Fredy Rendón Herrera, relata que los hermanos Yabur se les permitía sacar droga, pagando un impuesto a las AUC por esta labor. Además relata Fredy Rendón que los hermanos Yabur estaban organizando en la zona una especie de muelle para entrega de drogas y armas, además de eso los hermanos Yabur dijeron que estaban esperando la desmobilización del Bloque Elmer Cárdenas para cobrar a Fredy Rendon la muerte de su hermano. Por los motivos anteriormente narrados, Fredy Rendon ordena al comandante Fredy que les diera de baja.	29 de Abril de 2005	Jorge Yabur Espitia	Sonia María Bedoya Martelo (Esposa)	Versión Libre 17 de Febrero de 2009	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			
				Rodolfo Yabur Espitia	Maria Bernarda Garces (Esposa)						
13	Homicidio agravado, Detención ilegal y Privación del debido proceso	Relata el postulado que Ulder era un patrullero del Bloque y fue dado de baja por violar a una niña de diez años. Fue dado de baja por orden de Fredy.	15 de Mayo de 2005	Uldar David Padierna - Alias "Mateo"	Ana Milena Graciano (compañera)	Versión Libre 10 de Noviembre de 2008	21 de Junio de 2011	23 de Noviembre de 2011			
					Esperanza Padierna (Madre adoptiva)						

9.6.4 **Juan Pablo López Quintero** alias **'Chimurro o Gabriel'**
Patrullero urbano[190]

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**[191]

A. Situación fáctica

El ingreso del postulado López Quintero a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, más concretamente al Bloque Elmer Cárdenas-Frente Gabriela White de Dabeiba-Antioquia se suscitó en el mes de agosto de 2002, extendiéndose su militancia dentro del mismo, hasta el treinta (30) de abril de 2006, período en el que se presentó la desmovilización del grupo armado ilegal.

En dicha calenda el excombatiente ingresó a la escuela de instrucción a mando de alías 'platino' donde estuvo por espacio de quince (15) días, término al cabo del cual, fue enviado a la compañía 'dragón' que lideraba el conocido con el remoquete de 'sargento' la cual se componía de treinta (30) hombres; logrando incluso ser nombrado dentro de la cuadrilla militar ilegal 'comandante de la primera escuadra' permaneció allí hasta finales del mes de febrero de 2003.

A partir del mes de marzo de la misma anualidad, Javier Ocaris Correa, alías 'Fredy o Machín' segundo comandante del frente 'Gabriela White' lo encomendó en la labor de conductor de un vehículo de la organización criminal, e igualmente dispuso que hiciera parte de su equipo de seguridad, labores que

[190] Audiencia de Control de Legalidad, seis (6) de marzo de 2012, segunda sesión. cit.
[191] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

López Quintero desempeño hasta la calenda en que se hiciera dejación de armas el bloque paramilitar, desmovilizándose con el 'Frente Dabeiba-Pavarandó'.

Durante su estadía dentro de la agrupación criminal, Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro' participó en la planificación, y ejecución de todo tipo de conductas punibles, las cuales eran consideradas como necesarias para lograr el fin último del GAOML, que se concretaba en atacar a los grupos guerrilleros asentados en el occidente antioqueño y el departamento de Choco, siendo evidente la distribución de funciones, entre los forajidos, ya que algunos se encargaban de la consecución de material de intendencia, otros de la planificación de los combates y de la comisión de conductas punibles (homicidios, retenes ilegales)[192], conducción de vehículos, evacuación de heridos, etc.

Para las labores anteriormente referenciadas, aunado a la función o rol que tenía el desmovilizado en el esquema de seguridad del comandante 'Fredy' o 'Machín' se hacía necesario que durante su trasegar por la organización delictiva portara armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal; situaciones que fueron debidamente reconocidas por el postulado al rendir su versión libre[193]

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versión libre del postulado Juan Pablo López Quintero[194].

---

[192]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:40:12 –

[193] Audiencia Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:44:19 –

[194]Ídem – record 00:44:44 –

ii. Escrito de fecha julio siete (7) de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, suscrito por Juan Pablo López Quintero, a través del cual manifiesta su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, demostrando su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –.

iii. Oficio número 107-31981-GJP-0301, suscrito por el señor Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi, dirigido al Fiscal General de la Nación, en el que remite un listado de postulados al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, figura Juan Pablo López Quintero, ocupando el número seis (6).

iv. Versión Conjunta de los postulados Fredy Rendón Herrera, Dairon Mendoza Caraballo y Otoniel Segundo Hoyos[195].

v. Registro fotográfico de la ceremonia de desmovilización.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR NECESARIO a título de **DOLO** del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, canon 340 inciso segundo[196]; así como de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL** en concurso del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO**

Escrito de acusación, acápite de confesión y otros medios de convicción, numeral i – Folio 37 –.

[195] Versión Conjunta de los postulados, presentada el día veinticuatro (24) de febrero de 2011, ante Magistrado de Conocimiento – Folio 41 numeral vi –

[196] Ibídem – record 00:45:14 –

PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, tipificado artículos 365 y 366, en la Ley 599 de 2000[197].

Cargo número 2. **Utilización de uniformes e insignias**

A. Situación fáctica

Tal y como se anotó en el hecho referente al delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego, tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo que Juan Pablo López Quintero, perteneció a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, *ACCU* -Bloque Elmer Cárdenas-, usaba de manera constante uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, ya que como organización armada, era un imperativo en los grupos paramilitares vestir prendas camufladas y el uso de ciertos distintivos.[198].

De acuerdo con el dicho de todos y cada uno de los postulados, no emerge la más mínima duda que los miembros de dicha organización alzada en armas utilizaban de manera recurrente, prendas de vestir similares, cuando no idénticos, a los de uso privativo de las Fuerzas Militares, advirtiendo el propio comandante máximo del BEC, Fredy Rendón Herrera, alías 'el alemán', al momento de la desmovilización da cuenta de la entrega de cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) uniformes, los cuales no aparecen en el acta suscrita por los miembros de la Organización de Estado Americanos 'OEA', toda

---

[197] Escrito de acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de conocimiento, solicitud control de legalidad a cargos – folio 41 –

Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:45:22 – Cit.

[198] Ídem - record 00:44:19 –

vez que fueron entregados directamente al Ejército Nacional para su uso, debido a que las prendas eran nuevas.[199]

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Fredy Rendón Herrera, suministrada el día seis (6) de junio de 2007[200] y Dairon Mendoza Caraballo, febrero veinticuatro (24) de 2011[201].

ii. Versión Libre de los postulados Rendón Herrera y Mendoza Caraballo, presentada en mayo cuatro (4) de 2010.

iii. Registro fotográfico de la Ceremonia de Desmovilización[202].

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO** del delito **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo primero, artículo 346 de la Ley 599 de 2000[203].

---

[199] Escrito de acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante Magistrado de Conocimiento. Cit.

[200] Audiencia de Control de Legalidad del dieciocho (18) de julio de 2012, cuarta sesión – record 00:29:16 – Cit. "… En el caso de material de intendencia son los mismos proveedores del Ejército Nacional, ellos no tienen fábricas, sino que contratan a un tercero, y ese tercero le vende a las Autodefensas y a la guerrilla, y no había que ir a Bogotá por ellos, todos venían de Bogotá, y los entregaban en la zona, en una carretera, llegó, y aquí están los mil (1.000) uniformes que me pidió y hasta luego, no se preguntaba como venían… el día de la desmovilización me di cuenta que eran iguales a los uniformes del Ejército y la Policía, fabricados por FABRICATO y FIBRATOLIMA… A nosotros nos lo entregaban mercaderes de ese material, sé que era un señor llamado Carlos, pero ese tema lo manejaba Carlos Correa…".

[201] Ídem – record 00:25:59 –

[202] Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – folio 42 – Cit.

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de Luis Arnobio Y Wilson Hernández Vargas[204].**

El desmovilizado comparte este hecho con el postulado **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alías **'Gonzalo o el tío' en lo que respecta al concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas.**

A. <u>Situación fáctica</u>

En horas de la mañana del siete (7) de marzo de 2005, el postulado Vélez Trujillo, alías 'el tío se encontraba en el restaurante 'los burros' del municipio de Dabeiba, recinto al cual llegaron los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas en un velocípedo, marca Yamaha DT125 de color morado; mismos llamaron la atención de alias 'Gonzalo o el tío', ya que según información de

---

[203]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:45:35 – Cit.

[204]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo. Audiencia de Control de legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:45:24 – Cit. "…Si señor, a mí me tocó recoger los señores con 'El Tío', yo los recogí en el restaurante 'Los Burros', donde los vine a ver yo…"

Record 00:59:17 "… Yo le quiero contestar a la señora que vivía con el señor Hernández. Lo que pasa es que ella dice que porque citan un grupo y que llegaban y le decían ahí, a mí también me tocó vivir ese caso, por eso me tocó retirarme del trabajo que hacía de conductor, porque si no me mataban, me tocó meterme a las Autodefensas. Si, a los muchachos les dimos de baja en los lados del Revenidero, El señor Javier Ocaris, es quien los asesina, y yo de todas maneras quiero pedirles perdón a la señora, a la mamá, y a toda la familia de los dos (2) hermanos, que me perdonen lo que les hicimos a esa familia… Los cuerpos se quedaron ahí en el lado del Revenidero, los recogieron del municipio de Uramita. Yo sí quiero pedirle de todas maneras a la familia que me perdonen por lo que estábamos haciendo…".

Record 01:00:35 "… Estos muchachos de ahí de Los Burros los cogimos y los amarramos, los llevamos hacia el Revenidero, cuando los fuimos a asesinar, llegó un muchacho, primero se lo bajamos, y se lo Llevó 'Fredy' para asesinarlo, entonces quedó un hermano en el carro conmigo, él me dijo: '… Hombre yo te voy a dar $25.000.000 para que me sueltes, si quiere yo voy y los traigo…', yo le dije: '…No hermano es que no es conmigo, porque yo no puedo interceder por usted, eso está comprobado, que trabajaban pa la guerrilla…', me dijo: '…Te voy a dar $50.000.000…', yo le dije: '… No hermano yo con eso no me meto…'; ya después vino el comandante, lo bajaron y lo asesinaron…"

inteligencia de la organización paramilitar, dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta idéntica a la referenciada veían facilitando y colaborando con el accionar del grupo guerrillero acantonado en la población.

De la presencia de los sujetos, Darío Enrique entero a Javier Ocaris Correa, alías 'Machín', quien arribó al lugar acompañado de Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro', procediendo los miembros del grupo armado ilegal a despojar a los hermanos Vargas Hernández de sus dispositivos móviles de telecomunicación, para luego introducirlos en el automotor tipo camioneta propiedad de la organización criminal.

Los retenidos, mientras duro el desplazamiento en el vehículo, fueron interrogados por el comandante 'Fredy' o 'Machín' quien les recriminó la colaboración que venían dando a los miembros de las FARC, relacionadas con el transporte de munición en la zona;[205], cargo que al parecer fue por los consanguíneos, brindando información detallada al comandante paramilitar de la forma y el pago que recibían por prestar ayuda a los insurgentes, sin embargo y como su vida estaba en peligro ofrecieron al combatiente la suma de veinticinco millones de pesos ($25.000.000) y de ese momento en adelante continuar laborando al servicio del comando paramilitar, siendo desechada la propuesta, lo que conllevó a la ejecución de los hermanos en el sector conocido como 'Revenidero[206].

Los detalles del asesinato de los hermanos Hernández Vargas, fueron narrados por Darío Enrique Vélez Trujillo en diligencia de versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008[207].

---

[205] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record: 00:10:55 – Cit.

[206] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record: 00:10:55 –

[207] Ídem – record 00:10:55 –

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[208]</u>

i. Versión libre de los postulados Juan Pablo López Quintero, Javier Ocaris Correa Álzate; Elkin Jorge Castañeda y Darío Enrique Vélez Trujillo[209].

ii. Protocolos de necropsia números 004 y 005, realizados a Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas, respectivamente.

iii. Diligencia de levantamiento de cadáver realizada el día siete (7) de marzo de 2005.

iv. Registros civiles de nacimiento de Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas.

v. Registros Civiles de Defunción de Luis Arnobio Hernández Vargas y Wilson Hernández Vargas.

vi. Entrevista de la señora María Edelmira Vargas de Hernández y Lucelly Hernández Vargas, del cinco (5) de marzo de 2010[210].

---

[208]Ibídem – record 00:24:42 –

[209]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre suministrada el día veinticinco (25) de junio de 2008. CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre proferida el día diecisiete (17) de noviembre de 2009. VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008.

[210]Audiencia Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:25:14 – Cit.

vii. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, siendo reportantes Luz Edilma Cifuentes Usuga y Edelmira Vargas.

viii. Declaración con fin extraprocesal de Juan José Franco Castañeda y Marta Oliva Tuberquia.

ix. Registros Civiles de Nacimiento de Juan José Hernández Cifuentes y Katherine Hernández Becerra

x. Reconocimientos provisionales de víctima a Luz Edilma Cifuentes Usuga, Luz Adriana Becerra Ramírez y María Edelmira Vargas de Hernández.

C. Grado de participación y adecuación típica

Debe responder el postulado como **COAUTOR** a título de **DOLO** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctimas los hermanos Wilson Hernández Vargas y Luis Arnobio Hernández Vargas, Libro Segundo, Título II, Capitulo Único, canon 135 numeral 1º del parágrafo y, artículo 137 respectivamente[211].

[211]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:50:54 – Cit.

Cargo número 4. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita**

El desmovilizado comparte este hecho con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'** y **DARIO ENRIQUE VELEZ TRUJILLO** conocido con el remoquete de '**Gonzalo' o 'el tío'**

A. <u>Situación fáctica</u>

El día tres (3) de julio de 2005, Carlos Giovanny Higuita luego de comprar una serie de artículos necesarios para su subsistencia en el municipio de Dabeiba, Antioquia, abordó un vehículo de servicio público tipo escalera con destino a la vereda 'la balsita', lugar donde tenía su residencia.

En el desplazamiento del automotor y cuando transitaba por el sector conocido como 'Laguna del puente Urama' entre las once y veinte y once y treinta de la mañana (11:20 a.m. – 11:30 a.m.), dos sujetos armados (alías 'Chimurro' y 'el tío'), quienes se atravesaron en la carretera ordenando la detención del rodante, una vez logran su objetivo ordenan descender del vehículo a todos sus ocupantes y fijan su atención en Carlos Giovanny, a quien tildan de ser un auxiliador de los grupos guerrilleros, por lo que lo amarran y lo obligan a sentarse debajo de un árbol al lado de la carretera, pese a las suplicas de los demás ocupantes del bus escalera en el sentido que Higuita era un hombre de bien.

Una vez los forajidos ordenan el ascenso de las personas al automotor y este continua su marcha, Carlos Giovanny es llevado hasta el barrio chino donde es interrogado por Javier Ocaris Correa Álzate, conocido con el remoquete de 'Machín', y quien a su vez emite la orden de ejecución, siendo llevado el desafortunado al sector 'el guayabito' donde Luis Elver Solís Álvarez, alias 'Barbado' lo impactó, utilizando para ello una pistola nueve (9) mm, lo anterior en presencia de Darío Enrique y Juan Pablo[212].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versión libre del postulado Juan Pablo López Quintero[213].

ii. Versiones conjuntas de los postulados Juan Pablo López Quintero, Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda, Darío Enrique Vélez Trujillo[214].

iii. Acta de levantamiento del cadáver del cuatro (4) de julio de 2005.

iv. Protocolo de necropsia número 41, del cuatro (4) de julio de 2005.

v. Declaración de Albert Hernán Mazo Higuita.

vi. Informe número 0026, del treinta (30) de octubre de 2009 y número 273, del veintiuno (21) de septiembre de 2010.

---

[212]Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:05:02 – Cit.

[213]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008 – Escrito de Acusación presentado en Agosto 09 de 2011, folio 43 –.

[214] Versiones conjuntas de los postulados – octubre cinco (5) de 2010 –.

vii. Registro fotográfico de zona urbana y rural del municipio de Dabeiba-Antioquia.

viii. Declaración de Walkiria Usuga Avendaño, compañera de la víctima, en la que expresó que vivían juntos desde hacía siete (7) años y que tuvieron dos (2) hijos. Sobre los hechos, expresó que supo de ellos por información de una prima de nombre Teresa Agudelo, conociendo que a su compañero '*…lo habían bajado de una escalera, lo amarraron y se lo llevaron en una moto… Y que el cuerpo lo encontraron por el sector de cajones...'*

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR en los delitos **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificados en el Libro Segundo, artículos 135 numeral primero del parágrafo único, 168 modificado por el canon 1º de la ley 733 de 2002 y 137 del Código de las Penas[215].

Cargo número 5. **Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya Gómez**

El desmovilizado comparte este hecho con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'** y **DARIO ENRIQUE VELEZ TRUJILLO** conocido con el remoquete de '**Gonzalo o el tío'**

[215]Audiencia de Control de Legalidad Sala de Justicia del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:48:23 – Cit.

A. Situación fáctica

Jesús Emilio Bedoya Gómez conocido como 'Milo', era comisionista de venta de propiedad raíz, sujeto que por motivos relacionados con el motor de un vehículo que tenía prestado en Arboletes, Antioquia se vio abocado a viajar vía terrestre a dicha localidad, el 4 de diciembre de 2004.

Sin embargo el referenciado nunca llegó a su destino, ya que un grupo de Autodefensas , entre los que se encontraban Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro' y Darío Enrique Vélez Trujillo, alías 'el tío', instalaron un 'reten ilegal' en el sector 'Rio verde' en Uramita, Antioquia, a la espera que transitara por allí el vehículo conducido por Bedoya López, ya que presuntamente y conforme con denuncia interpuesta por un comerciante de la zona, el vehículo había sido hurtado con el cargamento que llevaba; una vez arriba al sitio, el desafortunado es detenido, siendo ejecutado por el comandante 'Machín' o 'Fredy' ese mismo cuatro (4) de diciembre, la diligencia de levantamiento fue efectuada en la misma calenda a las dos de la tarde (2:00 PM)[216].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy', Darío Enrique Vélez Trujillo 'El tío', Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Maza o Boludo'[217]

---

[216] Ídem – record 00:56:09 –

[217]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009. VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versiones libres de

ii. Acta levantamiento a cadáver número 029 de diciembre cuatro (4) de 2004.

iii. Protocolo de necropsia número 009, del cuatro (4) de diciembre de 2004.

iv. Registro fotográfico de la ruta Dabeiba – Medellín, misma que conduce al sector de Sandalias y posteriormente a Rio Verde.

v. Entrevista de la señora Luz Elena Guzmán de Bedoya, cónyuge de la víctima[218].

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el Libro Segundo, Título II, capítulo único, artículo 135, numeral 1 del parágrafo único del Estatuto Represor[219].

Cargo número 6. **Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia**

El desmovilizado comparte este hecho con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'.**

---

dieciocho (18) de septiembre de 2008 y cinco (5) de octubre de 2005 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versiones libres del dieciséis (16) y diecisiete (17) de noviembre de 2009.

[218] Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento. Cit.

[219] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:56:09 –

A. Situación fáctica

Yhoban Alexis Pino Tuberquia, era ayudante de un automotor de servicio público, tipo escalera que realizaba recorridos en el municipio de Dabeiba, Antioquia y sus alrededores.

El treinta (30) de mayo de 2005, el rodante realizaba su recorrido habitual, desplazándose por el sector conocido como 'El Caliche'; a eso de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en dicho instante uno de los pasajeros descendió del vehículo, y la víctima le cobró el pasaje como acostumbraba hacerlo, sin embargo al reanudar su recorrido, de manera inesperada un hombre que esgrimía un arma de largo alcance se atraviesa en la vía y exige que sea apagado el motor; al descender el joven Pino Tuberquia nota la presencia de varios hombres armados, quienes lo rodean y en dicho instante uno de ellos saca una pistola y sin mediar palabra alguna arremete contra su humanidad en múltiples ocasiones, quedando su cuerpo abandonado en la orilla del camino; los agresores obligaron al conductor a continuar la marcha por medio de disparos al aire[220].

Los agresores materiales del joven Yhoban Alexis fueron 'el Barbado' y 'Chimurro', obedeciendo su ejecución a que contaban con información que al parecer este era un asiduo colaborador de los grupos guerrilleros que operaban en la zona

[220]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión – record 01:06:35 – LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, en uso de la palabra dice que: "… Pide perdón a toda la familia y a todo el pueblo Colombiano… Los hechos sucedieron como los narró la Fiscalía…"

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>[221]

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa Álzate, con el remoquete de 'Fredy o Machin' y Elkin Jorge Castañeda, apodado 'Hermógenes Maza o Boludo'[222].

ii. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver número 012 del treinta (30) de mayo de 2005.

iii. Protocolo de Necropsia número 028 del treinta (30) de mayo de 2005.

iv. Informe de policía judicial número 087 del dieciocho (18) de septiembre de 2009 y 048 del veintiséis (26) de marzo 2010, donde se allegó información.

v. Entrevistas a Lucely de Jesús Tuberquia de Pino y Emel Antonio Rojas Rojas.

vi. Declaración de Tomas Alirio Pino, padre de la víctima, en la que expresa que a su hijo mataron en la vereda 'El Caliche'.

vii. Registro fotográfico.

---

[221] Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – Folio 55 – Cit.

[222]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión del nueve (9) de noviembre de 2009 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión del dieciséis (16) de noviembre de 2009.

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR a título de **DOLO** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo único, artículo 135 numeral 1 del parágrafo único del Código Penal[223]

Cargo número 7. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de desaparición forzada agravada de la menor B.N.G.D y el secuestro simple de Olga Liliana Hernández Giraldo**

El desmovilizado comparte este hecho con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'.**

A. Situación fáctica

B.N.G.D. menor de edad y Olga Liliana Hernández Giraldo, residían en el corregimiento de Armenia, Camparrusia, sector que era foco de disputas bélicas entre los distintos actores armados; el 11 de abril de 2003 ambas mujeres se dirigieron al municipio de Dabeiba, Antioquia con miras a ser atendidas en la E.S.E. Hospital de la localidad.

Las referenciadas se instalaron de manera temporal en la vivienda de la señora Blanca Ligia David de Cardona, hasta que en horas de la tarde Olga Liliana se

[223]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión - record 00:57:47 –

ausentó para pernoctar junto con su compañero permanente en una residencia ubicada en el parque del municipio antioqueño.

Al día siguiente, ambas mujeres acudieron a las citas médicas, valoraciones de las cuales se pudo determinar que Hernández Giraldo se encontraba en estado de embarazo; sin embargo al salir del centro asistencial, fueron arribadas por el hoy postulado (alías chimurro) en la camioneta que era reconocida por movilizar a los miembros de las Autodefensas por el sector este les comienza a lanzar insultos y las tilda de auxiliadoras de los grupos guerrilleros.

Las mujeres continuaron con la marcha y más adelante por el sector de 'puente de tierra' nuevamente son abordadas por el paramilitar, quien le solicita a la señora Olga Liliana ingrese al vehículo, quedando la menor B.N.G.D en la vera del camino, llorando por la suerte de su acompañante.

En el restaurante 'los burros', la señora Hernández Giraldo, es maltratada verbalmente y minutos después arriba un vehículo de marca 'Trooper' color gris, transportando a B.N.G.D.; en dicho establecimiento de comercio Olga Liliana es sentenciada a muerte ocasionando la ira de la menor de edad, quien procede a insultar a sus captores en repetidas ocasiones, lo que conlleva a que estos nuevamente la monten en el campero y se dirijan con rumbo a Dabeiba, sin embargo pasada media hora vuelve a transitar por el lugar el automotor con la menor, esta vez con destino a Uramita, sin que desde dicho instante se logre saber cuál fue la suerte de la adolescente; sin embargo y acorde con las versiones de algunos postulados del frente 'Gabriela White' se estableció que la menor fue ejecutada por el comandante 'platino' quien estaba al frente de una escuela de instrucción militar en la localidad y una patrullera conocida con el remoquete de 'la vaca'.

Respecto de Olga Liliana Hernández, el comandante Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'Fredy' le 'perdono' la vida atendiendo su estado de embarazo[224].

El postulado, Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza', para el momento de los hechos fungía como comandante del Frente 'Dabeiba' o 'Gabriela White' y Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel', era su subordinado, como segundo al mando de Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', quien también arribó al citado establecimiento comercial[225]

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[226]

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro o Gabriel', Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy' y Elkin Jorge Castañeda apodado 'Hermógenes Maza o Boludo'[227].

---

[224]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión - record 00:16:15 – Cit. LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo: '… Respecto al caso de la menor de edad y Olga Liliana, esas muchachas yo las retuve por los lados de Puente e tierra, las llevé donde el comandante Javier Ocaris, él habló con ellas y se tomó la decisión de que, una como estaba en embarazo, se le perdonaba la vida, y la otra si se la entregué a al comandante 'Platino', instructor en ese entonces de la escuela, no tengo el nombre de él. Y este señor 'Platino' se la entrega a alias 'La Vaca', y esta la asesinó, por los lados de Guayabito, pero no tengo conocimiento en que parte la enterró…'

Record – 00:19:41 –'… La señora Olga Liliana reconoció que ella pertenecía al frente dieciocho (18), la vez pasada reconoció que si andaban con el señor 'Morroco', que si andaba con la guerrilla la muchacha. A la señora se le perdonó la vida, como decimos nosotros, porque ella estaba en embarazo, pero la muchacha, la menor de edad, yo se la entregue a 'Platino', lo que dicen es que la mató alias 'La Vaca', no sé si fue con fusil. Esa orden la dio Javier Ocaris…'.

[225]Ídem – record 00:03:10 –

[226] Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante la Sala de Conocimiento – Folio 58 – Cit.

[227]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. RENDÓN HERRERA, Fredy, versión libre del seis (6) de octubre de 2010. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009. CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre de los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de noviembre de 2009.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad, siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record: 00:07:16 y 00:08:16 –

ii. Informe de Policía Judicial número 0051 del ocho (8) de mayo de 2009, número 253 del dieciocho (18) de diciembre del mismo año, informe ejecutivo del dieciocho (18) de marzo del año 2010, número 183 del veintidós (22) de octubre de 2010 y el número 202 del diez (10) de diciembre 2010.

iii. Declaración de María Mercedes Higuita, Blanca Ligia David Cardona, Lucina Cardona David y Luz Dary David Higuita[228].

iv. Registro fotográfico.

v. Informe ejecutivo del dieciocho (18) de marzo de 2010.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El postulado deberá responder en su calidad de **COAUTOR** a título de **DOLO** de los punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** en concurso en concurso heterogéneo con **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE**, tipificados en el Libro Segundo, cánones 135 numeral 1º del parágrafo único, 165, 166 numeral 3º, y 168 modificado por el art. 1º Ley 733 de 2002, del Código Represor Colombiano, víctimas la menor B.N.G.D., y la señora Olga Liliana Hernández Giraldo[229].

Respecto de este asesinato, no sobre recordar que es deber de los postulados dar cuenta del sitio donde fue enterrado el cuerpo de la menor B.N.G.D., como una muestra fehaciente de su compromiso con los pilares del proceso de justicia transicional 'verdad, justicia, reparación y no repetición'; siendo obligación de la

[228] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:09:31 – Cit.
[229] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 tercera sesión – record 00:59:33 – Cit.

Fiscalía General de la Nación, continuar con las pesquisas dentro de los desmovilizados del 'Bloque Elmer Cárdenas' para de esta manera obtener información clara y veraz que conduzca al hallazgo del cadáver.

Cargo número 8. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Pascual Torres**

El desmovilizado comparte este hecho con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'.**

A. <u>Situación fáctica</u>

Pascual Torres residía en la vereda conocía 'el Pital' del municipio de Dabeiba-Antioquia, siendo reconocido por sufrir de manera constante problemas mentales, y por dedicarse la mayoría de su tiempo al cultivo de la tierra y a la recolección de café, lo que obligaba que el citado, en aquellos tiempos de cosecha, se desplazara hacía otros municipios con la finalidad de desarrollar dicha actividad.

El día antes de su deceso, la víctima se encontraba departiendo en una tienda cerca del Hospital de Dabeiba-Antioquia, lugar donde fue retenido por un grupo de personas que eran reconocidos como integrantes de los grupos paramilitares que operaban en la zona, entre los que se encontraban, el postulado Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro', Luis Elver Solís Álvarez, alias 'El Barbado' e Iván Darío Restrepo alias 'Pecueca'.

Como quiera que Torres hiciera repulsa a la retención ilegal de parte de los miembros de la organización criminal, estos lo amarraron y montaron en contra de su voluntad, en el vehículo tipo camioneta de color blanco de vidrios polarizados, en la que comúnmente se desplazaban los combatientes, siendo conducido al sitio conocido 'la vuelta el totumo' en la carretera que de Dabeiba conduce a Uramita, paraje en la que alias 'pecueca' ejecutó al desafortunado, tildándolo como auxiliador de las FARC ya que supuestamente se encargaba de llevarles municiones.

El cadáver de Pascual Torres fue finalmente encontrado el veintiséis (26) de septiembre de 2004, presentando impactos de arma de fuego en cuerpo y rostro y golpes o equimosis en varias partes del cuerpo, resaltándose las encontradas en sus muñecas, que daban cuenta de haber sido atado en las extremidades superiores[230].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[231]</u>

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa Álzate conocido como 'Fredy' y Elkin Jorge Castañeda 'Hermógenes Maza o Boludo'[232]

---

[230]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:24:02 – Cit.

[231] Escrito de acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante Magistrado de conocimiento – Fl. 60 fte - Cit.
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de legalidad del siete (7) de mayo de 2013 – record 00:24:02 – Cit.

[232]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diecisiete (17) de enero de 2013. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre de los días seis (6) y nueve (9) de noviembre de 2013 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre del diecisiete (17) de noviembre de 2009.

ii. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver del veintiséis (26) de septiembre de 2004.

iii. Protocolo de Necropsia número 035 del veintiséis (26) de septiembre de 2004.

iv. Entrevista de Margarita Sepúlveda Torres.

v. Registro fotográfico.

vi. Informe número 052 del diecinueve (19) de marzo de 2010.

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR a título de **DOLO** del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE**, tipificados en el Libro Segundo, Título II, artículo 135 numeral 1º del parágrafo único y canon 168, modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 del Código Penal[233].

Cargo número 9. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple de Juan María Montoya Holguín**

El desmovilizado comparte este hecho con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'.**

A. Situación fáctica

El veinte (20) de noviembre de 2003**,** el señor Juan María Montoya Holguín, se encontraba descansando con sus familiares, en su residencia, ubicada en la vereda 'Chontaduro' municipio de Cañas Gordas-Antioquia, siendo las siete de la noche (7:00 PM) arribaron de manera repentina, un hombre conocido con el

[233]Audiencia de Control de Legalidad Sala de Justicia y Paz del siete (7) mayo de 2013tercera sesión – record 01:02:04 – Cit.

alias de 'el tuerto' miembro de las Autodefensas de Frontino, exigiendo al citado que lo acompañará.

En acatamiento de la orden, Montoya Holguín salió de su residencia y minutos después de hacerlo, sus consanguíneos escucharon varias detonaciones, razón por la cual, la esposa del occiso trato de acudir a su auxilio siendo retenida por sus hijos, quienes una vez escucharon la partida de los desconocidos en el vehículo automotor y salieron en busca de su progenitor encontrándolo sin vida a unos escasos cien (100) metros de la vivienda, en la entrada de la 'finca los Peláez'

El día diecisiete (17) de febrero de 2009, el postulado Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', en su versión libre, reconoció el hecho, informando según él, que Juan María Montoya Holguín, fue un colaborador de la guerrilla y por orden de Javier Ocaris Correa Álzate, conocido como 'Fredy', junto con alias 'El Peludo' y Adolfo Ardilla Hoyos, apodado 'El Loco', fueron hasta la casa del hoy occiso, con el objetivo de matarlo como efectivamente acaeció, cuando alias 'el Loco', le disparó y Juan María cayó al piso y al tratar levantarse le propinó otros dos (2) o tres (3) tiros más, utilizando armas tipo pistola y revólver de la organización[234]

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[235]</u>

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa conocido como 'Fredy' y Fredy Rendón Herrera apodado el 'Alemán'[236].

[234]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:43:03 – Cit.
[235]Escrito de Acusación del diecinueve (19) de agosto de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento - Folio 62– Cit.

ii. Acta de inspección de cadáver número 021 del día veinte (20) de noviembre de 2003.

iii. Protocolo de Necropsia número 018, del veintiuno (21) de noviembre de 2003.

iv. Entrevista efectuada a Bertha Emilia Chasoy Castro.

v. Registro Fotográfico.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El postulado responderá como **COAUTOR** a título de **DOLO**, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE**, tipificados en el Libro Segundo, Título II, cánones 135 y 168 modificado éste último por el artículo primero de la Ley 733 de 2002, ambos tipos penales contemplados en el Código Penal[237].

Cargo número 10. **Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de secuestros simples de los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia**

El presente hecho lo comparte el postulado con **DAIRON MENDOZA CARABALLO** alias **'Cocacolo', 'Rogelio', 'Puma' o 'Águila'.**

---

[236]LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diecisiete (17) de enero de 2009. CORREA, Javier Ocaris, versión libre del nueve (9) de noviembre de 2009. RENDÓN HERRERA, Fredy, versión libre suministrada el seis (6) de octubre de 2010.

[237] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:04:15 – Cit.

A. Situación fáctica

Los hermanos Yabur Espitia eran ampliamente distinguidos en la región del Urabá Antioqueño como ganaderos y comerciantes, actividades que aparentemente alternaban con actividades ilícitas como las de tráfico de estupefacientes, contrabando de armas y mercaderías, haciendo parte incluso del 'grupo de notables' que efectuaban aportes ilegales de manera periódica al 'Bloque Elmer Cárdenas'.

En abril de 2005 los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia fueron citados por Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán' ya que se había presentado una situación algo confuso con relación a un armamento que fuera encontrado por miembros del grupo armado ilegal en un inmueble rural ubicado en el sector conocido como 'cerro el águila', propiedad de los referenciados.

La citación se hizo a través de alias 'Rivera' comandante del 'frente costanero' del BEC, con quienes se encontraron Jorge Y Rodolfo en la vereda 'San Isidro', corregimiento 'La comarca' municipio de Necoclí-Antioquia, donde a su vez fueron recibido por Dayron Mendoza Caraballo, alías 'Coca Colo' o 'Rogelio' quien en su condición de Comandante logístico de la agrupación ilegal, los condujo hasta un poblado denominado 'Casablanca' a orillas del golfo de Urabá, donde diez (10) hombre al mando de Mario Solera, alías 'Alfa 5' los recibió.

De allí comenzaron una travesía que finalizó doce (12) días después en el municipio de Mutatá, Antioquia, lugar donde eran esperados por Rendón Herrera, comandante máximo del BEC quien los interrogó respecto de unas armas y municiones encontrados en una finca de su propiedad, obteniendo como respuesta de parte de Jorge, que ante la proximidad de la

desmovilización, ellos con el apoyo de unas personas de Bogotá estaban pensando en pasar a dominar la zona.

Sin embargo 'El Alemán' tenía presente una vieja rencilla existente con los familiares Yabur Espitia, la cual tenía como génesis la muerte del hermano mayor de estos (Armando Yabur Espitia), a manos del ex comandante paramilitar Pascual Rovira Peña Solera, alías Elías 44', jurando tomarse venganza por el homicidio; sumado a ello Rendón Herrera, sabia de sus negocios de tráfico de armas con los demás comandantes paramilitares, y por su cercanía con estos, llegaron incluso a fungir como comandante de Autodefensas , sin embargo a espaldas de la organización desarrollaban actividades de narcotráfico, lo que ponía en riesgo su existencia y la de los demás miembros del grupo armado ilegal, por lo que era necesaria su ejecución.

La orden recayó en el segundo comandante del 'Frente Gabriela White', quien junto con alías 'chimurro' y Erney González Martínez alias 'Bocagrande' se desplazan hasta la entrada del corregimiento de Pavarandó en el municipio de Mutatá, localidad en la que reciben a los hermanos Yabur Espitia amarrados, allí son separados; llevándose Chimurro a uno de los consanguíneos en el campero Mitsubishi de propiedad de los retenidos y con el otro se fue alías 'Machín' en la camioneta propiedad de la organización.

El día veintinueve (29) de abril del año 2005, en inmediaciones del basurero existente entre Pavarandó y Mutatá, fueron asesinados los hermanos Yabur Espitia con tiros de fusil, muerte producida por Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy' y Erney González Martínez, 'Bocagrande'. Sus cadáveres fueron abandonados al margen de la carretera por la zona del Revenidero, en 'Peñas

Blancas', Uramita-Antioquia, al igual que el campero distinguido con las placas FAO889 de color verde, propiedad de los occisos[238].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel', Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy', Otoniel Segundo Hoyos, apodado 'Rivera', Dairon Mendoza Caraballo conocido como 'Rogelio' y Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán'[239].

ii. Acta de Levantamiento de Cadáver número 002 de Jorge Yabur Espitia.

iii. Necropsias de abril veintinueve (29) de 2005, número 006 y 007 de Jorge Yabur Espitia y Rodolfo Yabur Espitia, respectivamente.

iv. Diligencia de indagatoria de Fredy Rendón Herrera, rendida ante la Fiscalía octava especializada de Medellín.

v. Registro fotográfico de los cadáveres que en vida correspondían a Rodolfo y Jorge Yabur Espitia y el vehículo donde se movilizaban las víctimas, marca montero Mitsubishi, placasFAO889, presentando varios impactos de arma de fuego.

---

[238]Audiencia de Control de Legalidad Sala de Justicia y Paz del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:09:28 – Cit.

[239] LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, versión libre del diecisiete (17) de febrero de 2009. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del seis (6) de enero de 2009. HOYOS, MENDOZA CARABALLO y RENDÓN HERRERA, Fredy, versiones conjuntas del veinticuatro (24) de febrero de 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR a título de **DOLO** de los punibles de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS** en concurso heterogéneo con **SECUESTROS SIMPLES**, tipificados en el Libro Segundo, Título II, cánones 135, Título III, canon168 modificado por el artículo primero de la Ley 733 de 2002, agravado por el artículo 169 numeral 2° y canon 31 del Código Penal.

Cargo número 11. **Homicidio agravado de Uldar David Padierna alias 'Mateo' en concurso heterogéneo con el delito de detención ilegal y privación del debido proceso**

El desmovilizado comparte este hecho con **ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO** alías '**Hermógenes Maza** o **Güevudo'** y **DARIO ENRIQUE VELEZ TRUJILLO** conocido con el remoquete de '**Gonzalo o el tío'**

A. Situación fáctica

El sujeto pasivo de la presente conducta se llamaba Uldar David Padierna, alías mateo, militaba al servicio del Bloque 'Elmer Cárdenas' en el 'Frente Gabriela White', a su vez hacia parte de la escuadra que lideraba el comandante José Ruperto García Quiroga, alías 'El Gato'.

El grupo armado ilegal buscaba para el mes de mayo de 2005 emboscar a un grupo de insurgentes pertenecientes a las Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC, ya que sus miembros venían extorsionando de manera recurrente a los productores de panela que se ubicaban entre las veredas 'Montañon' y 'Chupadero' de Urama (Dabeiba, Antioquia).

Como quiera que los combatientes del grupo guerrillero no hacían presencia en la zona, el patrullero alías 'Mateo' fue enviado a comprar víveres, en la vereda 'el chupadero' situación que aprovechó el paramilitar para engañar a una mujer de la tercera edad, a quien envió a hacer las compras, procediendo de esta manera a acceder carnalmente de manera violenta a una menor de edad que se encontraba en la vivienda.

Dicha situación fue conocida por sus familiares, quienes de inmediato acudieron ante los comandantes de la tropa paramilitar, ordenándose una formación en fila, con miras a que la víctima y su abuela reconocieran al agresor, siendo contestes ambas mujeres en referenciar a Uldar David Padierna.

Consecuente con el señalamiento se ordenó el día quince (15) de mayo de 2005 por los comandantes Elkin Jorge Castañeda Naranjo 'Hermógenes Maza' y Javier Ocaris Correa Álzate 'Fredy' la ejecución inmediata de alias 'Mateo', procediendo a ello Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro', Darío Enrique Vélez Trujillo, 'El Tío', y Luis Elver Solís Álvarez, alias 'El Barbado', quienes lo aprehenden y se desplazan hasta el sector del Revenidero en la vía de Uramita a Dabeiba-Antioquia, utilizando para su ejecución arma corta tipo pistola[240]

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda y Darío Enrique Vélez Trujillo[241]

[240] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:17:06 – Cit.
[241] LÓPEZ QUINTERO, Juna Pablo, versión libre del diez (10) de noviembre de 2008. CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del seis (6) de noviembre de 2009. CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre del dieciséis (16) de noviembre de 2009 y VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008.

ii. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del catorce (14) de mayo de 2005.

iii. Protocolo de necropsia número 009 del quince (15) de mayo de 2005.

iv. Entrevistas a las señoras Ana Milena Graciano Giraldo y María Rosmira Giraldo.

v. Registro Fotográfico.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO** de las conductas ilícitas de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, tipificados en el Libro Segundo, Título I artículos 103 y 104 numeral 7, Título II149 de la Ley 599 de 2000[242].

[242] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión – record 01:25:59 – Cit.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín Radicado: 110016000253 2008 83241

Postulado: **Pablo Jose Montalvo Cuitiva**
Alias: David - Alfa 11
Cédula: 78713123 de Montería
Estado Civil: Unión Libre
Nivel Educativo:
Ocupación:
Fecha de Desmovilización: 30 de Abril de 2006

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
1	Concierto para delinquir agravado	El postulado en versión libre aceptó haber sido integrante por espacio de 10 años al Bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas, donde ingreso al mando de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa'	Desde 1996 hasta 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión libre del 11, 12 y 13 de Marzo de 2008	14 de Abril de 2009	18 de Julio de 2011	Comandante de Escuadra	Unguía	Elmer Cárdenas
2	Concurso homogéneo de Homicidios agravados en concurso con los delitos de Secuestro Agravado y Desaparición Forzada Agravada	Relata el postulado que recibe orden de tomarse el Municipio de Riosucio, con la complacencia de la fuerza publica incursionaron al casco urbano seleccionando a estas personas, quienes consideraron que eran auxiliadores de la guerrilla. Los mismos que fueron trasladados al muelle donde los embarcaron en pangas hacia el corregimiento de santa maría desconociéndose hasta la fecha su paradero y **el último (Francisco Armando Martínez Mena) fue liberado.** Relata que cumplió la misión que era prestar la seguridad para la retirada de las pangas que llegaban al casco urbano de Riosucio.	20 de Diciembre de 1996	Benjamín Artemio Arboleda Chaverra	Rodes Martinez Reyes, compañera permanente	Versión libre del 11 de Marzo de 2008	14 de Abril de 2009	18 de Julio de 2011	Comandante de Compañía	Acandí	
					Boby Arboleda Martínez, hijo				Comandante del Frente Pavarando	Riosucio	
					Sandra Milena Arboleda Martínez, hija					Bellevista	
					OLGA OBEIDA OSORIO en representación de Luis Fernando y Diego Arboleda Osorio, hijos de la víctima					Vigia del Fuerte	
					Judith Ramos Chaverra (Hermana)					Mutatá	
					Josefina Ramos Chaverra (Hermana)					Necoclí	

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín

Radicado. 110016000253 2008 8324

Radicado: 11001600025320088324

	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
2	Concurso homogéneo de Homicidios agravados en concurso con los delitos de Secuestro Agravado y Desaparición Forzada Agravada	Relata el postulado que recibe orden de tomarse el Municipio de Riosucio, con la complacencia de la fuerza publica incursionaron al casco urbano seleccionando a estas personas, quienes consideraron que eran auxiliadores de la guerrilla. Los mismos que fueron trasladados al muelle donde los embarcaron en pangas hacia el corregimiento de santa maría desconociéndose hasta la fecha su paradero y el último (Francisco Armando Martínez Mena) fue liberado. Relata que cumplió la misión que era prestar la seguridad para la retirada de las pangas que llegaban al casco urbano de Riosucio.	20 de Diciembre de 1996	Jose Lisneo Asprilla Murillo	Yasnely Asprilla	Versión libre del 11 de Marzo de 2008	14 de Abril de 2009	18 de Julio de 2011			
					Yanesneth Asprilla valencia						
					Yamileth Asprilla Valencia						
					Yair Asprilla Robledo					Dabeiba	
					Maria De Los Santos Robledo						
				Edison Rivas Cuesta	Marelvis Moreno Castro						
					Angie Gieneth Moreno Mena						
					Domingo Rivas Cuesta						
					Alix Yurleidys Moreno						
					Emmis Maria Rivas Cuesta						
					Elizabeth Rivas Cuesta						
					Heber Herminio Rivas Cuesta						
					Maria Crucelina Rivas Cuesta						
				Robinson Cordoba Moya	Denia Moya Gamboa						
				Francisco Armando Martinez Mena (liberado)	Francisco Armando Martinez Mena						

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado 110016000253 2008 83241

	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
3	Concurso Homogéneo de Homicidios en persona protegida	Relata el postulado que fueron dados de baja estas dos personas en el puente de pavarandó hacia mutata, los mismos fueron abordados por miembros del bloque, ya que los habían declarado objetivo militar después de enterasen que hacían labores de inteligencia para el ejercito con el fin de dar información, para lo que utilizaron una venta de minutos a celular.	16 de Junio de 2005	Gloria Estella Grajales Duque	Mercedes Duque Palacio	Versión Libre 13 de Marzo de 2008	14 de Abril de 2009	18 de Julio de 2011			
				Hector Fabio Toro Ortíz	Maria Benigna Toro Ortiz						
					Hector Fabio Toro Grajales						
					Leidy Katherine Grajales Giraldo						

9.6.5 **Pablo José Montalvo Cuitiva** alias **'David' o 'Alfa 11'- Comandante de escuadra**[243]

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**[244]

A. Situación fáctica

Conforme el acervo probatorio recopilado en la presente actuación judicial, se tiene por cierto e indiscutible que el desmovilizado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', se vinculó a las Autodefensas de Colombia, en el mes de febrero de 1996, calenda para la cual contaba con veinticuatro (24) años.

El postulado estuvo al mando de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' fundador del Bloque 'Elmer Cárdenas' y comandante del grupo de Autodefensas en el Urabá antioqueño y en el departamento de Chocó; con posterioridad a su ingresó al GAOML fue designado comandante de una escuadra que tuvo como propósito la primera incursión en el Urabá Chocoano (incursión Unguía, Choco), también hizo parte del segundo operativo ilegal efectuado el 23 de febrero de 1996 en jurisdicción del municipio de Acandí, Chocó; el 20 de diciembre del mismo año hizo parte del comando de ciento cincuenta (150) hombres que vistiendo uniformes y portando armamento ingresaron de manera violenta al municipio de Riosucio, Chocó, en la misma cumplió funciones de seguridad en el caño de 'Sautata'.

---

[243] Audiencia de Control de legalidad del seis (6) de marzo de 2012, segunda sesión. Cit.

[244] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

Igualmente en su desfilar por el grupo ilegitimo, el postulado participó en el año de 1997 en la operación ilegal denominada como 'entrada a Vigía del fuerte' la cual encabezaran el propio Elmer Cárdenas y Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', siendo nombrado para la misma comandante operativo; a finales de la misma anualidad participó en la incursión 'Remancho – rio Jiguamiando' fungiendo como segundo comandante de un grupo de cuarenta (40) combatientes perteneciente a las Autodefensas del Chocó.

En la operación ilegitima denominada 'siete enanitos' efectuada el cinco (5) de abril de 1999 participó, regresando al municipio de Unguía como comandante del grupo que operaba en la zona del 'Raicero'.

En el año 2000 es nombrado comandante del grupo 'Los cairos' perteneciente a las Autodefensas del Chocó, quienes incursionaron en Panamá participando en la actuación armada ilegal un total de ciento quince (115) hombres; igualmente esa misma agrupación fue la encargada de incursionar en 'El Darién' fungiendo el postulado como comandante de cincuenta y cinco (55) combatientes, en el año 2002 incursiona en los municipios de Vigía del Fuerte y Bojaya, acaeciendo la barbarie que la historia conoce como 'masacre de Bojaya'.

Para el año 2003 se le designó primer comandante del 'frente Julián Castro' integrado por doscientos (200) hombres, participando a su vez en las diferentes incursiones que se perpetraron hasta que finalmente el treinta (30) de abril de 2006 se presenta la desmovilización del grupo armado ilegal.[245].

De acuerdo al recuento efectuado se torna evidente que el desmovilizado Montalvo Cuitiva era parte fundamental en la estructura de la organización armada ilegal, al punto que, permaneció dentro de la misma dirigiendo hombres,

[245]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, segunda sesión – record 00:01:00 –

planificando la comisión de actividades delincuenciales y perpetrando los mismos, desde la época de su génesis hasta que devino la desmovilización y desaparición del 'Bloque Elmer Cárdenas', por lo que se concluye que se encuentra incurso en el punible de concierto para delinquir.

Los hechos relatados son ampliamente corroborados por el ex-comandante general del *Bloque Elmer Cárdenas* Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', quien al momento de referirse a la estructura del *grupo armado al margen de la ley*, cita a Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', como uno de los comandantes que tenía en el departamento del Chocó, al igual son contestes los postulados en sus versiones libres dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, en reconocerlo como miembro activo de la organización paramilitar a Montalvo Cuitiva, entre ellos, Efraín Homero Hernández Padilla, apodado 'Homero o Leopardo'; Alberto García Sevilla 'Móvil 9 o Juete'; Luis Muentes Mendoza 'El Calvo o Vicente'; Diego Luis Hinestroza Moreno 'Charlie o El Abuelo'; como se consigna en los informes de policía judicial números 150-OT-254 y 151-OT-255, del nueve (9) de julio de 2010, donde se hacen las verificaciones correspondientes en torno a la pertenencia del postulado a las AUC.

Aunado a lo anterior no se puede echar de menos que en todas y cada una de las tomas armadas en las que formó parte de la organización paramilitar, Pablo José Montalvo Cuitiva, portó armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, realizadas los días once (11), doce (12) y trece (13) de marzo, ocho (8) y nueve (9)

de abril de 2008, diez (10) y once (11) de marzo, cinco (5) de agosto de 2009; nueve (9) y diez (10) de febrero; veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23), veintiséis (26) y veintisiete (27) de abril de 2010[246]

ii. Informes de policía judicial números 150–OT-254 y 151-OT-255 del nueve (9) de julio de 2010[247].

iii. Oficio N° 108-000191140/AUV12300 de febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra.

iv. Comunicación Oficio número 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

v. Actas 001, abril doce (12) de 2006, 2468 abril treinta (30) de 2006 y 2691 agosto diecisiete (17) de 2006, acerca de la entrega de armas y municiones durante la desmovilización del Bloque.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR necesario a título de **DOLO** del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, canon 340 inciso segundo, modificado por el artículo 8 Ley 733 de

---

[246] Escrito de acusación del cuatro (4) de agosto de 2010, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – folio 24 –.
Audiencia celebrada el día diecisiete (17) de junio de 2013, segunda sesión – record: 00:01:04 – Cit.
[247] Ídem – párrafo tercero –

2002[248]; así como de los punibles de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, previsto en el Libro Segundo, Título XII, artículo 366, en concurso con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL** artículo 365, del Estatuto Represor.
En audiencia del día seis (6) de mayo de 2013, la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, formuló el cargo de Concierto para delinquir agravado previsto en Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, artículo 340 de la ley 599 de 2000, el cual comenzó a regir el veinticinco (25) de julio de 2001 modificado por el artículo 8º de la ley 733 de 2.002, vigente para la época de los hechos, es decir, iniciando el mes de febrero de 1996 y el treinta (30) de abril de 2006.

Como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los sucesos de ejecución permanente, la ley de beneficios alternativos – Ley 975 de 2005 modificada Ley 1592 de 2006 – es aplicable solo *'en aquellos eventos en que la consumación, materializada con el primer acto, se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma'* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, autos 30.999 y 33.610, del veinticuatro (24) de febrero de 2009 y trece (13) de mayo de 2010, respectivamente, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero).

Resulta evidente, por el conocimiento que tuvo el postulado del hecho criminal, así como de la planeación, organización y órdenes impartidas por los comandantes ante la distribución de funciones o tareas, el compromiso penal a título de dolo; cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

[248]Ibídem – record 00:07:29 –

Estado actual

Se investigó por la justicia ordinaria por el delito de Concierto para delinquir agravado, siendo condenado el postulado por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó-Chocó, el día veintiséis (26) agosto 2011, cobrando ejecutoria la providencia el día veinte (20) de febrero 2012.

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Situación fáctica

Tal y como ha quedado decantado a lo largo de la decisión, los desmovilizados para la ejecución de todas y cada una de las tareas que les eran encomendadas, utilizaron prendas camufladas de idénticas características a las utilizadas por el Ejército Nacional, indumentaria de guerra, que acorde con los preceptos de las Autodefensas era obligatorio portarlos.

Para la adquisición de los elementos de vestir para los combatientes de las Autodefensas, estos, acudían a los mismos distribuidores del material del Ejército Nacional y de los grupos subversivos, quienes a su vez adquirían los camuflados de empresas que eran altamente reconocidas en el sector textil, tales como 'Fabricato' y 'Fibra Tolima'

Conforme con ello, no queda la más mínima duda que dichas prendas fueron utilizadas por el investigado Montalvo Cuitiva, debido a que patrullaba y llevaba a cabo diversas acciones criminales, vistiendo prendas camufladas e incluso en el momento de su desmovilización, los excombatientes hicieron entrega al

Gobierno Nacional de aquellas indumentarias que vestían en desarrollo del conflicto armado interno.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Freddy Rendón Herrera[249] junio seis (6) de 2007.

ii. Registro fotográfico de la ceremonia de desmovilización.

iii. Oficio número 108-000191140/AUV12300, febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra relacionado con antelación.

iv. Comunicación oficio N° 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006 remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

---

[249] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad del dieciocho (18) de julio de 2012, cuarta sesión – Record 00:29:16 – "…En el caso de material de intendencia son los mismos proveedores del Ejército Nacional, ellos no tienen fábricas, sino que contratan a un tercero, y ese tercero le vende a las Autodefensas y a la guerrilla, y no había que ir a Bogotá por ellos, todos venían de Bogotá, y los entregaban en la zona, en una carretera, llegó, y aquí están los 1.000 (mil) uniformes que me pidió y hasta luego, no se preguntaba como venían... El día de la desmovilización me di cuenta que eran iguales a los uniformes del Ejército y la Policía, fabricados por 'FABRICATO y FIBRATOLIMA'… A nosotros nos lo entregaban mercaderes de ese material, sé que era un señor llamado Carlos, pero ese tema lo manejaba Carlos Correa…"

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El desmovilizado debe responder en su calidad de **COAUTOR** a título de **DOLO** del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de desapariciones forzadas (víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad).**

El presente hecho lo comparte el postulado con **DAIRON MENDOZA CARABALLO** alias '**Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila'.**

A. <u>Situación fáctica</u>

El presente acontecer factico fue tratado en el acápite de incursiones y fue denominada incursión a 'Riosucio', la misma se evidenció el veinte (20) de diciembre de 1996 y fue perpetrada por un comando de aproximadamente ciento cincuenta (150) combatientes, vestidos con camuflados y quienes portaban fusiles y armamento de uso privativo de la Fuerza Pública, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, hoy, Bloque Elmer Cárdenas.

El ingreso a la localidad se presentó con el apoyo de las autoridades armadas legalmente constituidas y que acorde con la Constitución Política tenían la obligación de defender a la población civil *(Comando de Policía del Chocó y puesto de Policía de Riosucio),* los paramilitares ingresaron en multiplicidad de pangas *(medio de transporte acuático)*, se trasladaron desde el corregimiento de Santa María hasta Riosucio-Chocó, localidad en la que luego de rodearla, simularon un enfrentamiento armado con los miembros de la Policía de esa municipalidad.

Al casco urbano ingreso una cuadrilla de combatientes liderados por Julio Cesar Arce Graciano, alias 'El Alacrán o ZC', y recorriendo el pueblo, con lista en mano de manera selectiva, ingresaron violentamente en algunas viviendas en busca de determinadas personas, que consideraban militantes, colaboradores o auxiliadores de la guerrilla.

Montalvo Cuitiva participó de manera activa en la incursión armada, ya que desde los primeros días del mes de diciembre, Elmer Cárdenas, alías 'El cabezón' le ordenó que se acercara al Puerto de Santa María, lugar, donde debería esperar a algunos refuerzos e instrucciones para la toma armada del municipio; una vez llegaron los combatientes encargados de reforzar el ala armada, empezaron a intercalar a los ilegales.

En lo referente a la participación directa de Elmer Cárdenas, alías 'El Cabezón', Carlos Alberto Ardila, alías 'Carlos Correa' y Fredy Rendón Herrera, alías 'El alemán' como comandantes que dirigieron la misma; estos se encargaron de organizar a los alzados en armas por grupos, designando quienes se encargarían de ingresar al casco urbano, cuáles deberían prestar seguridad, así como la forma en que se suscitaría el desplazamiento en las lanchas rápidas; de

esta manera se concertó que el aquí desmovilizado contara con veinticinco (25) hombres a su cargo[250].

En la toma armada ilegal, las personas que fueron retenidas de manera ilegal, fueron Benjamín Arboleda Chaverra, Alcalde encargado del municipio y quien fue sacado en ropa interior de su residencia; José Lisneo Asprilla Murillo, agricultor y aserrador; Edison Rivas Cuesta, educador; R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad y Francisco Armando Martínez Mena; todos fueron amarrados, y a su vez obligados a abordar una lancha con rumbo al Corregimiento de 'Santa María'; en tanto que, en el casco urbano de la población, se quedaron miembros de esa organización al mando de William Soto Salcedo alias 'Don Rafa', para ejercer control armado de la localidad.

De estas cinco (5) personas, se conoció que Francisco Armando Martínez Mena, fue dejado en libertad al día siguiente; en cuanto al adolescente, su progenitora dio cuenta que en días posteriores, lo atisbó armado, patrullando las calles de Riosucio, acompañado de integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y el grupo restante fueron ejecutados por los miembros del grupo paramilitar, conforme con las diferentes narraciones de los postulados, sin que a la fecha se tenga conocimiento o inferencia de donde fueron arrojados los cadáveres.

La actuación del grupo de Autodefensas en la denominada 'Toma de Riosucio', permite colegir la crueldad con que los combatientes de la organización criminal actuaron en contra de la población civil, a quienes conforme con su modus operandi los tildaron de subversivos o auxiliadores de la guerrilla, para de esta manera segar su vida de manera inhumana y brutal, actuaciones como las perpetradas se enmarcan dentro del grupo de crímenes de *Lesa Humanidad*.

---

[250] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencias de control de legalidad: cuatro (4) de junio de 2012, segunda sesión -record 00:00:26 y diecisiete (17) de junio de 2013 segunda sesión – record: 00:07:49-.

Era evidente que esta primigenia actuación enmarco el derrotero y la hoja de ruta del grupo armado ilegal con miras a lograr la hegemonía, política, social, económica y militar en el Urabá Antioqueño y en el departamento de Chocó, accionar que mostraba sin lugar a dudas el atroz patrón de conducta que de ese momento en adelante reflejarían los comandantes y los integrantes de la organización criminal, con miras a lograr el cumplimiento de sus objetivos inmediatos.

El desmovilizado Pablo José Montalvo Cuitiva, conocido con el remoquete de 'David' o 'alfa 11' fue pieza clave dentro de la estructura criminal que planeó, organizó y ejecutó la incursión de 'Riosucio', prestando para su consecución un aporte valioso que se traduce en la prestación de la seguridad a los demás combatientes con miras a que estos ingresaran en el caso urbano y de manera selectiva fueran reteniendo personas que por presuntas informaciones eran miembros de los grupos guerrilleros que allí se anidaban, surgiendo su compromiso penal a título de dolo en esta actuación ilegal, hechos que fueran cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al *Bloque Elmer Cárdenas* de las Autodefensas Campesinas.

Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', fue claro en las diferentes versiones rendidas en el proceso de Justicia y Paz sobre como acaecieron los hechos que conllevaron a la toma del municipio de Riosucio, entre ellas las obtenidas los días, tres (3) de agosto de 2008 -record 00:14:00-, doce (12) de marzo de 2009 -00:27:36-y veintitrés (23) de abril de 2010, pie rodamiento -00:40:38, 00:48:33, donde afirma que: *"(…) para esto entonces, se dispusieron pedirle al señor Carlos Castaño, la posibilidad de hacer los contactos con altos oficiales de la Policía Nacional, con sede en Quibdó, para que fuese posible la coordinación de la operación que se llevaría a cabo en días postreros; y que en sí, se desarrolló el veinte (20) diciembre 1996; siendo notificados por Carlos Castaño y Raúl Hasbún, conocido como 'Pedro Bonito', comandante militar del Frente 'Arlex Hurtado' en la zona bananera, de que nos dispusiéramos a llegar a un hangar en el aeropuerto Olaya Herrera en Medellín, y que allí habría una avioneta, y nos*

darían las instrucciones, con quien tendríamos que hablar en Quibdó. Fue así que para principios de diciembre de 1996, llegó con Raúl Hasbún Mendoza, a dicha terminal aérea encontrándose a un señor, que era el contacto o manejaba algunas situaciones para la 'Casa Castaño' en Medellín, apodado 'Merchán', y les dijo: 'este es el nombre del coronel, y dígale que van de parte mía'. Se montaron en esa avioneta, y una hora y 20 minutos (01:20') después, aterrizaron en el departamento del Chocó, en su capital Quibdó; tomaron un taxi y se dispusieron a llegar al comando de policía, literalmente les dijeron, que el Coronel los estaba esperando. Se ha aportado por alias 'El Alemán' no solamente el nombre de ese Coronel, sino de cada persona de la Fuerza Pública, que participó en la operación Riosucio (...)".

Continúa aduciendo que *"(…)después de reunirnos con este Coronel, y de darnos el sí, que la Policía estaría dispuesta a no disparar contra nuestras motonaves, en el momento de la entrada, y que además mandaría un Capitán de la Policía secreta o de su inteligencia, para que asumiera el puesto de Policía, para que eso no se saliera de manos y que, nosotros pudiéramos desarrollar la operación, y que ese Coronel sabía además que, iban a haber unas retenciones en la cabecera municipal y que, se les iba a dar muerte y que, así pasó. Fue entonces cuando nos dispusimos de la misma manera, a coordinar con el Ejército Nacional y la Brigada diecisiete (17), con los diferentes mandos y jefes de inteligencia y Coroneles; que no estaban en la zona, pero que en el momento de nuestra entrada, se les ordenaría entrar, como seguramente se les ordenó la coordinación, para no ser afectados por las balas de los soldados de la Patria; sino al contrario, coadyuvar para hacer posible, y liberar a ese municipio de esa amenaza que era la guerrilla del cincuenta y siete (57) frente de la FARC (...)"*

De allí sigue expresando Rendón Herrera que *"(…) posterior a tener todo coordinado, lo que fue Ejército, Policía y Armada, porque esta podía patrullar el río, y nuestros elementos vendrían de la zona de Santamaría La Antigua, sobre el Chocó, y que algunas lanchas nuestras, con personal y equipos bélicos, cruzarían el golfo de Urabá en dirección oriente y occidente, para hacer posible trasladar nuestros efectivos a la cabecera municipal de Riosucio; para el veinte (20) diciembre de 1996. Todo se dispuso entonces (…)"*

Igualmente manifiesta que: "(…) *en noviembre de 1996, estábamos recibiendo permanentemente ataques de la guerrilla, en la zona de Riosucio, vimos la necesidad de*

avanzar, y cruzar al río Cacarica, teniendo en cuenta que Cesar Arce Graciano, se había entregado a las Autodefensas que operaban en esa época en Quibdó, y no tenían nada que ver con el Frente Chocó, en donde yo militaba; nos pusimos a recoger una cantidad de información que nos permitieran desarrollar una operación a más escala. Y fue allí entonces cuando le pedimos a alias 'Rafa Putumayo', enviar a Cesar Arce y, para esto pusimos a un muchacho nuestro en Unguía, alias 'Temis', para coordinar este envió'… '(…) en Riosucio habían algunas personas que nos suministraban información valiosa, entre ellos Pacho Bolívar, fue contactado por Carlos Ardila, ya que por su condición de financiero en su momento en la FARC, tuvo la posibilidad de ir a esa zona, la conocía y, otras personas que en este momento no preciso quienes eran. Y con Pacho Bolívar, yo mismo elaboré el mapa, para ubicar las embarcaciones, como se iba a entrar, lo terminamos de ajustar con Julio Cesar Arce y Luis Muentes Mendoza, quien había sido militante también de la FARC en Riosucio, habían sido guerrilleros y se entregaron con algún destacamento militar, y posteriormente de servirle al Ejército, se retiraron y fueron a militar con nosotros. (…)"-record 00:48:33-.

Indica además que: *"(…) estuve en conversaciones con el señor Hasbún, no solamente para la coordinación con el Coronel Colorado de la policía de Quibdó, comandante en ese momento, sino que también hablé con él, para la posibilidad de desarrollar una operación a una escala mayor y, fue así cuando nos sentamos con el Coronel Paulino Coronado Gámez, alias 'Don Diego', quien era el de inteligencia de la Brigada diecisiete (17), y con él nos reunimos Carlos Correa y Elmer Cárdenas (…)*[251]*"*

A través de un informe de Policía Judicial número 713989, del grupo de investigaciones adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, se da cuenta del *Teniente Coronel Rigoberto Ambrosio Ojeda Prieto, Comandante de la Policía de Chocó 1996-1997, del Teniente Luis Alfredo Burgos Pavón, Jefe de la SIPOL, Comando de Policía de Chocó, para el año 1996-1997 y, los subtenientes Guzmán Vargas Esteban, Henry Alonso Cortés Aponte y Édgar Henry Correa Núñez, Comandantes de Policía de Riosucio en 1996-1997*[252].

[251]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, tercera sesión – record 00:52:28 –
[252]Ídem – record 00:57:12 –

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versión libre del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', del once (11) de marzo de 2008[253]

ii. Versiones libres del postulado Dairon Mendoza Caraballo alias 'Coca-colo o Rogelio', realizadas los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de 2008.

---

[253]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, segunda sesión – record 00:31:18 – Cit. "…estuvimos un tiempo, volvimos de nuevo a Marcelia, ya no hubo nada. Por ahí el doce (12) de diciembre de 1996, me dan la orden de que me acerque al puerto Santamaría, me la da 'Cabezón', Elmer Cárdenas, y también se la transmiten a Ramiro y a Roberto, que se acerquen con su grupo al puerto Santamaría, y a todos se nos extrañó, una orden como esa, vamos a dejar la región, se nos hizo raro, que estará pasando; cuando llegamos ahí, a ese sitio, llega 'Cabezón', y nos informa, que debíamos quedarnos en el puerto y esperar unos refuerzos que venían, que iban a llegar a ese sitio, para organizar una operación; y le preguntamos ¿hacia dónde es la operación? Y me dijo, a Riosucio, a tomarnos el municipio de Riosucio, a mí se me hizo raro, porque nosotros éramos poquitos y Riosucio estaba totalmente al dominio de la FARC, y le pregunté, ¿Cuál es la información que tenemos nosotros o cual es el informante que nos va a llevar a ese municipio, y me dijo, no se preocupe ahorita más tarde llega el guía de nosotros, ahí fue cuando nos presentó al señor Cercar Arce Graciano, más conocido como 'El Alacrán o ZC', otro comandante de milicianos en Riosucio, era el máximo comandante de los milicianos en Riosucio, que había desertado de la guerrilla, frente cincuenta y siete (57), y hacia parte de las Autodefensas , y efectivamente empezaron a llegar unos refuerzos, y empezaron a integrar la tropa y organizar la toma de Riosucio, llegó 'Cabezón' Carlos Correa y 'Kike o El Alemán'; quien en ese tiempo era un colaborador, no tenía mando, los mandos eran Carlos Correa y 'Cabezón'. Ahí se organizan los grupos, los que se van a quedar prestando seguridad, los que van a entrar al casco urbano, y todo eso, y efectivamente de los veinticinco (25) hombres que yo tenía, que quitaron trece (13), porque había que prestar seguridad en unos sitios, y me dejaron a mí. La operación arranca el veintidós (22) de diciembre de 1996, en las horas de la madrugada; nos desplazamos en pangas rápidas, me dejan dos (2) unidades y me dan la misión que me quede en Sautatá, y yo me quedo en Sautatá, eran por ahí las cinco y treinta de la mañana (05:30 am), cuando arrimé a la orilla de Sautatá; y presté la seguridad para la retirada de las pangas que llegaban al casco urbano de Riosucio, esa fue la participación mía en la operación de la toma de Riosucio. Ahí me quedé yo hasta que las pangas regresaron, cuando regresaron las pangas, por ahí tipo tres y treinta de la tarde (03:30), de ese mismo día, yo soy el último en salir de ahí, las pangas pasan en el mismo orden me voy yo, el último. Pero ya habían dejado un grupo en Riosucio, con 'Alacrán' y con Soto, él era un comandante de escuadra en ese tiempo, y cuando la operación de Riosucio se ejecuta, a William Manuel Soto lo ascienden a comandante de un grupo de treinta (30) hombres al mando de Soto, que queda en el municipio. Yo me di cuenta que habían traído a seis (6) o siete (7) personas de Riosucio, ahí estaba 'Cabezón', no sé qué pasó con las personas, escuché les dieron de baja, pero no sé el sitio donde están enterrados. Las tropas que entraron al casco urbano combatieron con la FARC, pero yo no estuve allá, yo me quedé en Sautatá, desde las cuatro y treinta (04:30) hasta las tres y treinta (03:30) que bajaron las pangas…"

iii. Versiones de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', efectuada el doce (12) de marzo de 2009 y veintitrés (23) de abril de 2010, en la cual informó sobre las reuniones previas a la incursión a Riosucio – Chocó, con el Comandante de la Estación de Policía de Quibdó y Paulino Colorado alias 'Don Diego', miembro de la Brigada diecisiete (17); los cuales prestaron la colaboración necesaria para el 'éxito', de la toma[254]

iv. Versiones de Julio César Arce Graciano[255] del veintiséis (26) de abril de 2010 y William Manuel Soto Salcedo[256].

---

[254] RENDÓN HERRERA, Fredy. Versión libre del veintitrés (23) de abril de 2010.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencias de control de legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013 tercera sesión -records 00:27:36, 00:40:38 y 00:52:28 – Cit.

[255]Audiencia Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, segunda sesión - record 00:45:22 – Cit., en ARCE GRACIANO, Julio César, versión libre del veintiséis (26) de abril de 2010: '… Nosotros atentamos allí, ese día cogimos seis (6) personas, que las señalé yo, había uno que se llamaba Edison Rivas, le decían 'Epifanio', ese pelao lo metí yo a una casa, yo ya lo había estado buscando en la casa de él, con los pelaos que iban, yo ya había montado mi show que, dónde están los fusiles, requisé la casa de él, montando mi show, en el momento que yo lo cojo a él lo cojo solo, y le digo métase en la casa, ahí en la casa de una señora, que puede dar fe a mi versión, métase ahí que lo van a matar, quédese ahí yo veo la forma de jalarlo, porque 'El Alemán' había dicho que el que pudiera sacar guerrilleros era mucho mejor y, tratarlos bien, eso daba a que hubiera una deserción masiva, y así fue. Pero este vio el peligro, salió, iba pasando alguien que había desertado del EPL, me dijo este es uno de los que nos iba a matar es de la FARC, lo agarraron. Los otros cinco (5), todos los agarré yo, Benjamín Arboleda Chaverra, que había sido alcalde de Chigorodó; José Lisneo Asprilla, secretario del partido en ese entonces; Robinson Rivas Cuesta, le decían 'Pifa', lo escondí yo y se dejó pillar de otro; un menor de edad que le decían 'Mazo', guerrillero, yo mismo lo vi en la guerrilla con el camuflado; a un señor que le decían 'Pacho Ulna', Francisco Serna Palacios, un comerciante en Tibú, lo cogí porque el mismo reconoció era obligado, trabajaba en la empresa 'Maderas del Darién' de contratista y todo motor que fuera a esa empresa 'Maderas del Darién', quisiera o no, le tenía que colaborar a la guerrilla; a Francisco Armando Martínez Mena'. '… Antes de eso habíamos hablado de una lista que me habían mostrado, a mi esa lista me la entregó el comandante 'Alemán', incluso aparecía yo de primero, me acuerdo que yo le dije a él, en tono jocoso, de que ese señor no lo podían matar, él me pregunta porqué, y le dije que ese era yo. Ya estando en Santamaría, está la tropa reunida haciendo todas las coordinaciones para lo de Tibú, dando responsabilidades; inicialmente los sitios de posible peligro para la retirada de la tropa, mirando la forma de cómo se podría cubrir esa retirada, y así mismo se dispuso el personal de pangas. También se acordó del comandante que iba a quedar allá, que zona iba a cubrir, para que la guerrilla no nos estropeara por allí, o sea, en el caso de la parte de Riosucio, conocida como Riosucio Adentro, que va hacia Bajirá, y que iba a ser el comandante que iba a quedar, el comandante Rafa, en ese entonces y, el comandante Cárdenas, 'Cacao' y yo íbamos a entrar a Riosucio. Creo que en Sautatá quedaría 'David', así se hizo. 'El Abuelo' me parece iba para bocas de Cacarica, conocido como puente América, y más adelante por los lados de la Honda quedó 'Llanero'. Ya a esferas de alto nivel, el señor 'Alemán' en sus respectivas coordinaciones, quedó que todo estaba viable para la toma nuestra, cuando hago referencia a esto, enfatizo es con la Fuerza Pública de la localidad, más sin embargo, en el trayecto,'Cacao' y Elmer Cárdenas me preguntan, que como veía la situación, que como veía la Policía, yo les dije claramente, que ahí habían Policías todavía, que yo sabía eran cuota de la guerrilla; por tal motivo ellos me dijeron, como hacemos,

v. Informes de policía judicial números 117-MT 130 y 204 del treinta (30) de noviembre de 2009[257].

¿usted es capaz de hablar con ellos nuevamente? Yo les dije, tiempo sobra; recuerdo que inicialmente yo iba en camuflado, ahí inmediatamente sacamos de un bolso una muda de ropa y me la coloqué, me bajé cerca del matadero municipal, en el barrio Mckein, para ser más exacto, en la casa de los Palomeque, ahí me dirijo a la Policía, me encañonan, pero igual entro, le digo al teniente que somos nosotros y él me pidió que hiciéramos una trama, inclusive él dijo que para que la gente no se acercara mucho, que gente de confianza de él iban a hacer unos disparos al Comando de Policía, para ellos tener una prueba de que si le habían disparado, en caso de que hubiese una investigación; salgo de allí y al cabo de cinco minutos (05:00 min), cuando llego a la antigua alcaldía, apenas llego allí, me sale José Lisneo Asprilla todo asustado y me dice ¿camarada que está pasando? detrás de mí venía Ramiro, 'Bigote de Brocha', y yo le dije, Ramiro cójalo que ese es Lisneo Asprilla, 'Bigote' lo capturó y se lo trajo; yo seguí con varios pelaos que habían sido guerrilleros, entre quienes se encontraba 'siete (7)' y 'Julio' que habían sido del EPL, y 'siete (7)' me dijo, Benjamín todavía vive aquí, subimos y ellos buscaron y no encontraron a Benjamín Arboleda Chaverra, quien se desempeñaba como alcalde encargado y todos los que iban de guías sabían, que era más que un comandante de la FARC, entonces bajo yo y hablo con Lisneo Asprilla y me dice, no me vayan a matar, yo les colaboro, busquen bien en el baño, que ahí está Benjamín, acabo de hablar con él, efectivamente me devuelvo, subo nuevamente a ese lugar, ingresamos, fuimos al baño, miramos y no había ninguna novedad, hasta que vimos que el baño tenía una luz, entonces jalamos y efectivamente estaba Benjamín Artemio Arboleda en el interior, lo bajamos, lo montamos a la panga con Ramiro al mando, y ellos subieron mientras yo iba con varios muchachos haciendo un barrido, en forma ascendente, hacia el sur del pueblo, mirando a ver si encontrábamos más milicianos. En ese transcurso encontré más de una persona miliciana, vi como más de uno se escondía, pero los que vi eran personas que yo engañé para que entraran a las milicias, con ese cuento de la Juco, con esa política que inculcaba uno; entonces para mí era muy duro, matar una persona que yo había engañado para que ingresara, hace tres (3) o cuatro(4) meses atrás, y ahora me tocaba matarlo, entonces por eso yo dejé ciertas cosas pasar, como el caso del señor Luis Eduardo Giraldo Giraldo, papá de Orli y el Negro, quien había sido guerrillero…"

[256]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, tercera sesión – record 00:02:25 – SOTO SALCEDO, William Manuel, clip de versión del nueve (9) julio 2008: "nosotros habíamos llegado del grupo de la setenta (70) allí, no nos habían dicho nada de que ustedes tienen una misión especial, todo no lo dijeron en la fila de ciento veinte (120) hombres más o menos. De allí nos llevaron hacía al puerto de Santamaría, allí llegaron las embarcaciones y, nos distribuyeron en las embarcaciones, incluyendo a los comandantes de escuadra y, a cada uno le asignaron el sitio donde debía prestar la seguridad y lo que le correspondía. Nos íbamos a tomar a Riosucio y la misión la llevaba el guía, nosotros simplemente íbamos a prestar la seguridad, y el conocimiento de los milicianos en el casco urbano, era del guía y, había que capturar a los milicianos. Y realizamos el operativo en Riosucio, a mí me tocaba desembarcar por un río, de la cabecera del pueblo hacia arriba, y debíamos de pasar lo más rápido posible por la orilla del Salaquí y el Truandó; por el Salaquí desembarcaron personal, por el Truandó también, atrás en Sautatá dejaron la primera panga, con doce (12) o catorce (14) hombres, ahí se quedó un comandante, 'Alfa 11'. Sautatá es muy retirado de Riosucio pero es un sitio estratégico donde la guerrilla no nos podía dejar retirar los que iban a regresar. Más adelante en la Honda dejaron otra seguridad, y antes de llegar a Riosucio dejaron también doce (12) hombres, por los lados de Maderas del Darién, el resto se quedó en la boca del Salaquí, la boca del Truandó; Mancilla, que es el Atrato después de Riosucio, y Riosucio adentro, que me tocó a mí, del hospital hacia adentro y, dos (2) pangas que les tocaba incursionar dentro del casco urbano, entre esas pangas iba comandada por Elmer Cárdenas, Arnoldo Vergara alias Bola de Cacao, y como guía operativo, conocedor de la zona y del personal de guerrilla que había allí, CesarArce, que le decíamos 'El Alacrán o ZC'. Preguntado: ¿Qué sabe usted sucedió allí? '… Ya me tocó hablar con César, yo le pregunto a él, ¿cuénteme, que hicieron en el casco urbano de Riosucio? y él me expresa: se capturaron seis (6) personas, no les dieron de baja ahí mismo, yo lo único que hice fue decir quiénes eran, y los comandantes los recogieron y los metieron a las pangas, de ahí no sé qué pasó con ellos'. '…De los seis (6) que sacaron, me contó él, habían regresado dos (2), no sé los nombres de esas personas…"

[257] Escrito de acusación del cuatro (4) de agosto de 2010, presentado ante el Magistrado de Conocimiento -folio 27-.

vi. Informe de Policía Judicial número 713989, Grupo investigaciones adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos[258].

vii. Entrevistas de Yasney Asprilla Robledo, efectuada el catorce (14) de mayo de 2009, Neidys Navarro Moreno, Domingo Rivas Cuesta, Marelvis Moreno Castro, Denia Moya Gamboa y Francisco Martínez Mena; Rodes Martínez Reyes y Olga Obeida Osorio López, compañeras de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, en la que dan a conocer sobre su desaparición[259].

viii. Declaración de Josefina Ramos Chaverra, realizada el día ocho (8) de julio de 2009[260].

ix. Denuncia efectuada por Boby Arboleda Martínez, el día trece (13) de abril de 2005 y Sandra Milena Arboleda Martínez, de julio diecisiete (17) de 2008 – hijos de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra –[261].

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El desmovilizado deberá responder como **COAUTOR** a título de **DOLO** de los delitos de concurso homogéneo de **HOMICIDIOS AGRAVADOS**, tipificado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, cánones 103 y 104, numerales 7, 8 y 10, con pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión; así como **DESAPARICIÓN FORZADA** consagrado en el Libro Segundo, Título III,

---

[258] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de Control de legalidad, diecisiete (17) de junio de 2013 tercera sesión -record 00:57:12- Cit.
[259] Ídem -record 01:08:22-.
[260] Ibídem.
[261] Ibídem.

Capítulo Primero, artículo 165 con pena de veinte (20) a treinta (30) años, ambos de la Ley 599 de 2000.

Téngase en cuenta que la ocurrencia de los hechos -año 1996- transcurren con vigencia de la Ley 40 de 1993, pero atendiendo al principio de ***favorabilidad***, se deberá dar aplicación a la pena que se encuentra aparejada en la ***Ley 599 de 2000.***

Preceptos aplicables en concordancia a lo consagrado en los artículos 29 y 31 del Estatuto Penal, el cual dispone la coautoría impropia y concurso de conductas punibles, si se tiene en cuenta que ha sido cometida por integrantes de un grupo organizado al margen de la ley, como lo son las Autodefensas Campesinas -ACCU-, los cuales se encontraban integrados al conflicto armado interno; siendo un número plural de víctimas de la población civil, que si bien, fueron señalados como militantes, colaboradores o auxiliadores de la subversión; no estaban participando en hostilidades o actos de combate frente a sus victimarios; por el contrario en completo estado de indefensión, y por tanto las hace protegidas por el Derecho Internacional Humanitario[262]; de allí que se atenderá la tipificación realizada por el ente acusador como titular de la acción penal, pero sin duda debieron ser ubicadas estas conductas punibles en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único artículos 135 ss del Código Penal.

Como se anotó en la descripción fáctica se readecuó el cargo, en atención a que Francisco Armando Martínez Mena, no fue secuestrado, contrario sensu, formó parte de la incursión paramilitar, ya que el referenciado se encubrió dentro de la población civil, colaborando con el grupo al margen de la ley, suministrando la información requerida por el Bloque, es decir, se convirtió en una pieza clave con miras a engañar a los miembros de la población civil y así

[262]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, tercera sesión – record 01:20:10 – Cit.

se lograr el objetivo, cual fuese la toma de Riosucio; de allí que en lo específico a Martínez Mena no era viable la legalización del cargo.

Cargo número 4. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso real, heterogéneo y sucesivo con el delito de tortura en persona protegida de Héctor Fabio Toro Ortiz y Gloria Estela Grajales Duque**

A. Situación fáctica

El día dieciséis (16) de junio de 2005, los miembros del 'Bloque Elmer Cárdenas' establecieron cerca del puente que de Pavarandó conduce al municipio de Mutatá un retén ilegal; en desarrollo de la actividad ilegitima, los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David' y sus compañeros, entre otros, Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero'; alcanzaron a observar una pareja que se desplazaba en un motocicleta, los cuales al percatarse del peaje ilegitimo frenaron e intentaron devolverse, sin embargo cuando pretendían culminar la maniobra, los miembros de la organización criminal se lo impidieron, siendo asesinados de manera violenta y sus cadáveres arrojados a las aguas del Riosucio, lo anterior debido a que consideraron los combatientes que Gloria Estela Grajales Duque y Héctor Fabio Toro Ortiz se encontraban realizando labores de inteligencia para ser suministrada a la Fuerza Pública'; lo que colocaba en riesgo la seguridad de la organización al margen de la ley que estaba bajo su mando.

En la diligencia de versión libre rendida el doce (12) de marzo de 2008, alías 'David' o 'Alfa 11' relata que los antes mencionados, arribaron al puente y al

observar al grupo armado ilegal proceden a emprender la huida, razón por la cual reacciona, accionando su arma de fuego, tipo pistola nueve (9) milímetros, atacando primero a la dama, para posteriormente con revolver calibre treinta y ocho (38) accionarlo en contra de Toro Ortiz.

Aclaro igualmente el desmovilizado que a la citada mujer le propinó dos (2) o tres (3) impactos en la cabeza y abdomen; así mismo, ambos cuerpos sin vida, fueron trasladados aproximadamente veinte (20) metros, hasta arrojarlos al rio[263]; lo cual no tiene claridad frente a la necropsia practicada a los cuerpos.

En labores efectuadas por los miembros de la Policía Judicial, se señaló la investigación adelantada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó - Antioquia, con radicado 154655, en la cual obra acta de levantamiento del cadáver de Gloria Estela Grajales Duque.

Es así como el protocolo de diligencia de necropsia número HMU-NC2005-14, indica sobre la existencia de signos de tortura en múltiples partes del cuerpo de

---

[263] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad, seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión -Records 00:03:32, 00:17:26-. MONTALVO CUITIVA, Pablo José, indica: "… Primero que todo para pedirle perdón a Dios y a los familiares de las víctimas. Su señoría, eso sí sucedió así, se le dio de baja a la señora y al señor. Eso sucedió cerca del puente Pavarandó, donde cruza el Riosucio. Alias 'Mario Colina', era un urbano que vivía en Bajirá, él me dice a mí de que esos señores son del B2 del Ejército y que están haciendo inteligencia para darle unos golpes al 'Frente Pavarandó', entonces yo le dije a él: hágame el favor y me verifica esa información, de que sea una información exacta, eso fueron por ahí, dos (2) o tres (3) meses, como en marzo; ya en junio, yo lo llamo a él, y le pregunto, que me tiene de esa información, y él me dijo: no, eso está muy claro, 'David', eso está muy claro que esos señores son infiltrados y, están recogiendo la información, para llevársela al Ejército, para hacerle un operativo a ese Frente. Bueno, ellos salieron de Bajirá, llegaron a Pavarandó, yo los esperé en el puente Pavarandó, con Efraín, con 'El Paisa' y con 'El Coronel Estruendo', cuando ellos nos ven ahí, ellos se tiran de la moto, salen corriendo, nosotros no utilizamos fusil, porque era cerquita del pueblo de Mutatá, utilizamos las armas cortas, pistola y revolver calibre 38, se les disparó ahí en una 'Y'. La señora recibió impacto de revólver y de pistola, y cayó boca-abajo y, la jalamos aproximadamente unos veinte (20), treinta (30), cuarenta (40) metros, destapado, esa era una carretera destapada. El puente tenía unas láminas de metal, porque para la fecha eso era un puente de metal; tenía unas láminas de metal afuera, uno pisaba y se alzaban. Cuando la llevamos al puente, y la fuimos a tirar al río, en esos puntos quedó mucha sangre, entonces no sabemos si, las lesiones que se presentaron por arma corto-punzante, fueron por el metal, las láminas que hay en ese puente, la habían podido herir; nosotros la tiramos con todo y ropa al río, lo mismo que al señor, con todo y ropa al rio, y todos sus elementos al río, y también le tiramos la moto, pero, no con el fin de desaparecerlo, sino con el fin de que los encontraran más abajo, o sea, por los lados de Bajirá, donde fueron encontrados. Pero la señora apareció y el señor no ha aparecido. La moto la tiramos en el río".

la señora Grajales Duque, señalando que: *"… Conclusión: por los siguientes hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida correspondía al nombre de Gloria Estela Grajales Duque, fue a consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, secundario a hemorragia intra-abdominal resultante de herida en abdomen e hígado por arma corto punzante…".*

De igual forma también se ubica certificado de defunción con indicativo serial 200192, así como resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó - Antioquia del veinticinco (25) de noviembre de 2005.

De las investigaciones efectuadas por las muertes de ambos ciudadanos, se obtuvieron inconsistencias sobre el elemento utilizado para finiquitar la vida de la dama y la causa de la misma, dubitación que surgió al confrontar la versión del postulado y los documentos; así entonces, como actos investigativos, se requirió aclaración del *protocolo de necropsia NHMU-NC-2205-14 de fecha diecisiete (17) de junio de 2005*, a fin de que se especificara el elemento utilizado para causar las heridas que presentaba la occisa en la región frontal y la mejilla izquierda, consignándose en al acta de levantamiento del cadáver que, *'…al parecer fueron producidas por arma de fuego…'*; respuesta suministrada el día veintisiete (27) de abril de 2009, refrendado por el subdirector científico de la EPS Hospital 'La Anunciación' de Mutatá - Antioquia, lo establecido en el protocolo de necropsia.

De cara a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición del señor Héctor Fabio Toro Ortiz, funcionarios de policía judicial adscritos a la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, ubicaron la investigación previa adelantada por la Fiscalía Seccional de Chigorodó - Antioquia, bajo el radicado N°165899, diligencias en las que obra denuncia formulada por la señora Mercedes Duque Palacios; y se encuentra actualmente archivada mediante resolución inhibitoria del catorce (14) de mayo de 2.007.

El cuerpo sin vida del ciudadano Héctor Fabio Toro Ortiz, a la fecha no ha sido hallado; no obstante ello, conforme a lo indicado por los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11' y Efraín Homero Hernández Padilla alias 'Armero', dicho individuo de igual forma, fue lanzado al río.

De la narración de los hechos, se extrae que el ataque contra estos dos civiles ocurrió, toda vez que algunos de los pobladores afirmaban eran colaboradores de la Fuerza Pública, señalándolos de realizar inteligencia que permitía se atentara contra ellos; estas ilícitos se cometieron dentro del contexto propio del conflicto armado interno a fin de asentar la influencia de las Autodefensas Campesinas, en los departamentos del Chocó y Antioquía.

Toda vez que el postulado, Pablo José Montalvo Cuitiva apodado 'David', tuvo conocimiento, participación como comandante de uno de los Frentes y planeación directa en las conductas delictivas, incuestionable es su responsabilidad penal a título de dolo, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al *Bloque Elmer Cárdenas* de las Autodefensas Campesinas[264].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[265]

i. Versiones libres de Montalvo Cuitiva alias 'David o Alfa 11' del doce (12) de marzo de 2008 y Efraín Homero Hernández Padilla.

---

[264] Ídem

[265] Escrito de Acusación del diez (10) de agosto de 2009, presentado ante el Magistrado Conocimiento – Folios 19 y 20 –.

ii. Diligencia de levantamiento de cadáver de la señora Gloria Estela Grajales Duque.

iii. Protocolo de la diligencia de necropsia número HMU-NC2005-14.

iv. Certificado de defunción con indicativo serial número 200192.

v. Informe de Policía Judicial número 111, suscrito por el investigador Criminalístico grado VII Edwin Agudelo Medina.

vi. Entrevista de la señora María Benigna Toro Ortiz[266]

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR a título de **DOLO**, de los punibles cometidos en concurso Homogéneo de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS**, tipificado en el canon 135 numeral 1º; así como el punible de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito en el artículo 137, ambos del Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, del Código Penal[267].

---

[266]Ídem – folio 20 –

[267]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:16:19 –Cit.
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Control de Legalidad a los Cargos, acta número 61 del dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011) -Folio 252 vto., numeral tres (3)-.

Radicado. 110016000253 2008 83241

Postulado: Dairo Mendoza Caraballo
Alias: "El Aguila" - "Rogelio" - "Cocacolo"
Cédula: 8.189.903 de Necoclí
Estado Civil: Soltero
Nivel Educativo: Bachiller
Ocupación:
Fecha de Desmovilización: 12 de Abril de 2006

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
1	Concierto para Delinquir agravado en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuesas armadas; y, Utilización ilegal de uniformes e insignias	Relata el postulado en versión libre, que durante 10 años perteneció a las Autedefensas, más concretamente al Bloque Elmer Cárdenas, donde ejerció funciones de comunicación, logisticas y financieras	Desde 1996 hasta Abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	16 y 17 de Febrero de 2008	2 de Diciembre de 2008	24 de Agosto de 2011	Radioperador	Necoclí	Elmer Cárdenas

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253 2008 83241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
2	Concurso homogéneo de Homicidios agravados en concurso real Heterogéneo y sucesivo con Desaparición forzada de BENJAMIN ARBOLEDA CHAVERRA (ALCALDE), JOSE LISNEO ASPRILLA MURILLO y EDISON RIVAS CUESTA (EDUCADOR) y Secuestro agravado de FRANCISCO ARMANDO FMARTINEZ MENA Y ROBINSON MARTINEZ MOLLA	Relata el postulado que recibe orden de tomarse el Municipio de Riosucio, con la complacencia de la fuerza publica, de esta manera incursionan en el casco urbano seleccionando las personas que eran señaladas como auxiliadores de la guerrilla. 5 personas fueron trasladados al muelle y allí los embarcaron en pangas hacia el corregimiento de santa maría desconociéndose hasta la fecha su paradero, solo uno de los retenidos(Francisco Armando Martínez Mena) fue liberado. Relata que cumplió la misión que era prestar la seguridad para la retirada de las pangas que llegaban al casco urbano de Riosucio	20 de Diciembre de 1996	Jose Lisneo Asprilla Murillo	Yasnely Robledo Asprilla	16 y 17 de Septiembre de 2008	2 de Diciembre de 2008	24 de Agosto de 2011	Pagador		
					Yasneth Asprilla Valencia				Manejo logístico de tropas		
					Yamileth Asprilla Valencia				Tercer comandante del frente costanero		
					Yair Asprilla Robledo						
					Maria De Los Santos Robledo						
				Edison Rivas Cuesta	Marelvis Moreno Castro						
					Angie Gieneth Moreno Mena						
					Domingo Rivas Cuesta						
					Alix Yurleidys Moreno						
					Emmis Maria Rivas Cuesta						
					Elizabeth Rivas Cuesta						
					Heber Herminio Rivas Cuesta						
					Maria Crucelina Rivas Cuesta						

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253 2008 83241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
2	Concurso homogéneo de Homicidios agravados en concurso real Heterogéneo y sucesivo con Desaparición forzada de BENJAMIN ARBOLEDA CHAVERRA (ALCALDE), JOSE LISNEO ASPRILLA MURILLO y EDISON RIVAS CUESTA (EDUCADOR) y Secuestro agravado de FRANCISCO ARMANDO FMARTINEZ MENA Y ROBINSON MARTINEZ MOLLA	Relata el postulado que recibe orden de tomarse el Municipio de Riosucio, con la complacencia de la fuerza publica, de esta manera incursionan en el casco urbano seleccionando las personas que eran señaladas como auxiliadores de la guerrilla. 5 personas fueron trasladados al muelle y allí los embarcaron en pangas hacia el corregimiento de santa maría desconociéndose hasta la fecha su paradero, solo uno de los retenidos(Francisco Armando Martínez Mena) fue liberado. Relata que cumplió la misión que era prestar la seguridad para la retirada de las pangas que llegaban al casco urbano de Riosucio	20 de Diciembre de 1996	Benjamín Artemio Arboleda Chaverra	Rodes Martinez Reyes, compañera permanente	16 y 17 de Septiembre de 2008	2 de Diciembre de 2008	24 de Agosto de 2011	Pagador		
					Boby Arboleda Martínez, hijo				Manejo logístico de tropas		
					Sandra Milena Arboleda Martínez, hija				Tercer comandante del frente costanero		
					OLGA OBEIDA OSORIO en representación de Luis Fernando y Diego Arboleda Osorio, hijos de la víctima						
					Judith Ramos Chaverra (Hermana)						
					Josefina Ramos Chaverra (Hermana)						
				Robinson Martinez Moya	Denia Moya Gamboa						
				Francisco Armando Martinez Mena (liberado)	Francisco Armando Martinez Mena						

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Radicado 110016000253 2008 83241

	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
3	Homicidio en persona protegida en concurso con Detención ilegal y privación del debido proceso	En versión libre de Fredy Rendón Herrera, relata que a los hermanos Yabur se les permitía traficar con estupefacientes, para lo cual cancelaban un 'impuesto' a las 'ACCU' por esta labor, igualmente los consanguineos estaban organizando en la zona una especie de muelle para el tráfico de drogas y armas; sin embargo, estos hicieron pública su intención de esperar la desmovilización del Bloque Elmer Cárdenas para 'cobrar' a Fredy Rendon la muerte de su hermano, razón por la cual, alias 'el aleman' ordena su asesinato.	29 de Abril de 2005	Jorge Yabur Espitia	Sonia María Bedoya Martelo	Versión Libre 11 de Julio de 2007 (Fredy Rendón Herrera)	5 de Julio de 2011	24 de Agosto de 2011			
				Rodolfo Yabur Espitia	No reporta						
4	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas	En la operación 'Oterloo', donde ingresaron de manera ilegal al país una considerable cantidad de material de guerra, el Bloque Paramilitar, fue recompensado por su colaboración , con 500 fusiles AK - 47, 3 proveedores por cada uno y 500.000 proyectiles, actuación que fue ejecutada por el postulado y Dario Enrique Velez Trujillo, alias 'el tio o Gonzalo'.	5 de Noviembre de 2001	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Dicha información es extraida del acta #56 de la Audiencia preliminar de adición de la formulación de imputación parcial	5 de Julio de 2011	24 de Agosto de 2011			

9.6.6 **Dairon Mendoza Caraballo** alias **'Cocacolo o Rogelio' Comandante financiero - experto en comunicaciones**[268]

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**[269]

A. Situación fáctica

La vinculación del Postulado Dairon Mendoza Caraballo alías 'Cocacolo' o 'Rogelio' a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá se presentó en mil novecientos noventa y seis (1996), anualidad para la cual el grupo paramilitar estaba tomando auge en el municipio de Necoclí, Antioquia, al mando de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias 'Carlos Correa' y Elmer Cárdenas alias 'El cabezón'; dentro de la organización alzada en armas, el desmovilizado asumió en principio, las funciones de radioperador, para posteriormente ser designado como pagador y luego asumir el manejo de la logística de las tropas[270]

Llegado el año dos mil (2000), Mendoza Caraballo es llamado a formar parte del equipo económico del 'Bloque Elmer Cárdenas' integrando dicha junta con 'Carlos Correa' y Otoniel Segundo Hoyos Pérez alías 'Rivera', su función de manera directa se concretaba en la adquisición de todo el material bélico (armamento y municiones) que requiriera el brazo armado de la organización ilegitima.

---

[268] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de marzo de 2012, primera sesión. Cit.

[269] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

[270] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión – record 00:15:26 -

Posteriormente alías 'Cocacolo' o 'Rogelio', y de manera coetánea a las funciones antes detalladas, asumió la tercera comandancia del Frente Costanero adscrito al 'Bloque Elmer Cárdenas' de las 'ACCU', cumpliendo con dicho rol hasta el doce (12) de abril de dos mil seis (2006) calenda en la que se presentó su desmovilización, lo que significa que fue miembro activo de la organización paramilitar por espacio de diez (10) años.

En versión libre que rindiera el postulado durante los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008), éste confesó, haber pertenecido a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU' más concretamente al 'Bloque Elmer Cárdenas' durante los años mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el dos mil seis (2006) e igualmente adujó que se encargaba de las actividades logísticas y financieras de la tropa, la cual para el momento de las desmovilización estaba integrada por mil quinientos treinta y seis (1.536) hombres[271].

Las manifestaciones de Mendoza Caraballo, fueron confirmadas en su totalidad por aquel que fungiera como Comandante General del extinto 'Bloque Elmer Cárdenas', Fredy Rendón Herrera alías 'el Alemán' quien no solo da cuenta de la pertenencia del postulado al grupo paramilitar, sino que a su vez hizo referencia a la importancia y al papel preponderante que alías 'Cocacolo' tenía dentro de las estructura de la organización criminal, advirtiendo que dentro de sus funciones se encontraban las comunicaciones, la logística, y todo lo relacionado con el sostenimiento financiero de la agrupación paramilitar; funciones que de igual manera fueron ratificadas por algunos miembros del mencionado Bloque en versiones libres en justicia transicional, entre ellos, Otoniel Segundo Hoyos Pérez, alias 'Rivera' y Gilbert Zapata Lemus, apodado 'Águila Cinco (5)'.

---

[271] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento -Folio 32- Cit.

Atendiendo ese rol protagónico que tenía Dairon Mendoza Caraballo dentro del grupo, refulge diáfano para la Colegiatura que el desmovilizado contaba con un conocimiento privilegiado en aquellos aspectos relacionados con la planeación y organización de las incursiones a las diferentes poblaciones de Urabá y Chocó; a su vez tenía acceso directo e injerencia a las diferentes órdenes que emitieran los Comandantes de los frentes y en sí, de todos y cada uno de aquellos aspectos relacionados con la logística, y administración de los recursos y finanzas de los forajidos.

Lo anterior permite entender que respecto del punible de concierto para delinquir se entienden agotados todos los presupuestos para la comisión de la conducta, ya que de manera voluntaria y consciente alías 'Cocacolo' o 'Rogelio' no solo conocía de las actividades ilícitas del Bloque Elmer Cárdenas, sino que a su vez la cohonestaba, aclarándose que precisamente la estructura armada ilegal tenía como finalidad la comisión de actuaciones contrarias al estatuto penal represor en Colombia.

En lo referente al Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y Privativas de las Fuerzas Armadas, se torna evidente como durante su trasegar por el grupo armado ilegal y pese a pertenecer al ala financiera del mismo, Dairon Mendoza, portó elementos bélicos sin permiso de las autoridades competentes, incluso aún más allá del simple porte no se puede echar de menos el postulado cumplió funciones tendientes a conseguir el armamento que requiriera el Bloque y sus diferentes frentes para la lucha armada en contra de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia.[272].

[272] Audiencia de Control de legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión. Cit.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' del dieciocho (18) de junio de 2008,en la que hace referencia al armamento y uniformes utilizados por el Bloque; Dairon Mendoza Caraballo alias 'David o Alfa 11', los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de 2008 y veinticuatro (24) de febrero de 2011, en la cual detalla el accionar ilícito, así como las de los otros investigados; Otoniel Segundo Hoyos alias 'Rivera y Gilbert Zapata Lemus alias 'Águila cinco (5)'[273].

ii. Actas número 001 del doce (12) abril de 2006, número 2468 del treinta (30) de abril de 2006, número 2691 del quince (15) de agosto del 2006[274].

iii. Oficio número 10800019140AV12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008 del Alto Comisionado para la Paz, en lo que respecta a las armas y, el oficio número 106103371AV12300 del treinta (30) de agosto del 2006, pertinente al envío de material de guerra[275].

C. <u>GRADO DE PARTICIPACIÓN Y ADECUACIÓN TÍPICA</u>

Se acusó al postulado como **COAUTOR** necesario a título de **DOLO**, de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en concurso heterogéneo con las conductas delictuales de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y**

[273] Ídem –record 00:19:05 –

[274] Ibídem

[275] Ibídem

PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL, FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, tipificados en el Libro Segundo, artículo 340, inciso segundo y tercero, modificado por el canon 19 de la ley 733 de 2002 y los cánones 365, 366 y artículo 346 del Código Represor Penal[276].

Cargo número 2**. Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. <u>Situación fáctica</u>

Era recurrente y periódica para los miembros del BEC-ACCU la utilización de prendas de vestir camufladas similares o idénticas a las utilizadas por los miembros de las Fuerzas Militares Estatales; de igual manera se hizo claridad que para la fecha en que se presenta la dejación de las armas, los paramilitares hicieron entrega de cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) uniformes.

Los vestuarios militares que fabricaran importantes empresas del sector textil colombiano, eran adquiridos por los grupos de Autodefensas a través de intermediarios que incluso eran quienes se encargaban de proveer de tales indumentarias al Ejército Nacional, estos terceros vendían implementos a todo aquel que los requiriera, fueran Autodefensas , Guerrilla o Militares; en muchas oportunidades incluso se llegaron a realizar transacciones por dos mil (2000) y tres mil (3000) uniformes, que como se anotó tenían idénticas características a los de las Fuerzas Militares.

[276] Ibídem – record 00:20:27 –

Respecto del cargo endilgado resulta diáfano concluir que Mendoza Caraballo al encontrarse adscrito al Bloque Paramilitar 'Elmer Cárdenas', dentro de su permanencia en el mismo, hizo uso de uniformes, distintivos e insignias similares a los de las fuerzas armadas estatales, ya que ello precisamente era una obligación del combatiente..

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Oficio número OF108-000191140/AUV12300 febrero veintisiete (27) de 2008.

ii. Comunicación número OF106103371AUV12300agosto treinta (30) de 2006.

iii. Actas 001 de abril doce (12) del 2006, 2468 abril treinta (30) del 2006 y 2691 del dieciséis (16) de agosto del 2006.

iv. Informe número 002, enero catorce (14) de 2010.

v. Versión libre de Fredy Rendón Herrera, proferida el junio seis (6) de 2007.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO**, por el delito **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, canon 346 del Estatuto Represivo.

Cargo número 3. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada -víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad**

El presente hecho es compartido por el postulado con **PABLO JOSÉ MONTALVO CUITIVA** alias **'David'** o **'Alfa 11'**

A. Situación fáctica

El presente hecho fue relacionado en el Acápite 3.3.3. de la presente decisión, donde se hizo alusión a la incursión que los forajidos denominaran 'Toma de Riosucio', sobre el desarrollo de esta actuación militar ilegitima es necesario indicar que en las primeras horas del veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) un grupo de aproximadamente ciento cincuenta (150) combatientes, vestidos de prendas camufladas y portando armamento de uso privativo de la Fuerza Pública, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU', grupo insurgente que posteriormente fuera denominado 'Bloque 'Elmer Cárdenas', iniciaron un recorrido fluvial desde el corregimiento de Santa María en Necoclí, con destino al municipio de Riosucio, ubicado geográficamente en el departamento del Chocó; una vez desembarcaron de las pangas (medio de transporte acuático), procedieron a rodear la población, para posteriormente simular la realización de un combate con los miembros de la Policía Nacional que se encontraban acantonados en el municipio.

Una vez el grupo de Autodefensas tomaron el control de la zona, los comandantes designaron cuales serían los combatientes que ingresarían vía terrestre al municipio y a su vez aquellos que se quedarían en la entrada de la localidad prestando seguridad a la tropa; en cumplimiento de la primera orden Julio César Arce Graciano conocido con el remoquete de 'El Alacrán' o 'ZC' incursiona en el casco urbano al mando de un grupo de hombres y de manera selectiva, con lista en mano irrumpen en algunas viviendas del paraje buscando aquellos pobladores a quienes se les tildaba como integrantes o auxiliadores de las Fuerzas Armadas Revolucionarias 'FARC'.

En cumplimiento del objetivo anteriormente referenciado, se produjeron una serie de retenciones ilegales, cuyas víctimas fueron en su orden i) **Benjamín Arboleda Chaverra**, primer Burgomaestre de Riosucio (encargado) quien fue sacado de manera violenta de su residencia en paños menores, para luego ser amarrado y embarcado en una panga; con la misma suerte contaron ii) **José Lisneo Asprilla Murillo,** aserrador y agricultor de la zona, quien fue capturado cuando se dirigía a entregar una provisión de madera en el puerto, iii) **Edison Rivas Cuesta**, educador que se encontraba en las calles del municipio cuando fue retenido ilegítimamente, iv) **R.M.M.** quien a sus dieciséis (16) años de edad, el cual fue raptado cuando se encontraba en su morada y v) **Francisco Armando Martínez Mena** individuo que fue igualmente sacado de su residencia; todos los citados una vez retenidos fueron amarrados y obligados a subir a un vehículo fluvial que como se anotó anteriormente se denominaba 'Panga'

Hacia el mediodía, una parte del grupo insurgente emprendió un nuevo recorrido con los capturados quienes fueron llevados hasta el corregimiento de Santamaría; mientras el resto de la tropa se quedó en el casco urbano de la

población al mando de William Soto Salcedo alias 'Don Rafa', siendo su objetivo primordial continuar ejerciendo poderío y control en la zona[277].

De las cinco (5) personas que fueron retenidas de manera ilegal, se tiene conocimiento que Martínez Mena al día posterior a su captura fue dejado en libertad, respecto de R.M.M. el menor de edad que fue retenido, su progenitora informó que con posterioridad a su detención ilegitima fue visto patrullando las calles de Riosucio, Chocó en compañía de algunos integrantes de las Autodefensas ; finalmente los tres (3) individuos restantes, se pudo establecer que fueron ejecutados, sin que los postulados tengan conocimiento del sitio exacto donde fueron enterrados o depositados los despojos mortales.

El desmovilizado Mendoza Caraballo indica que dentro del grupo de combatientes que fuera destinado para la realización del operativo armado ilegal, los Comandantes lo encargaron de todo lo relacionado con las comunicaciones; fue así que ante la falta de antena repetidora en la zona donde se efectuaría la incursión, se dispuso interceptar la repetidora de la empresa denominada 'Maderas del Darién'; y por medio de dicha antena se logró una comunicación estable entre los miembros de las Autodefensas que se quedaron en el corregimiento de Santa María, Necoclí y aquellos que se desplazaron hacía Riosucio, Chocó.

Da cuenta igualmente que en desarrollo de la operación ilegal, se retuvieron algunas personas que fueron enviadas en las lanchas de los comandantes al sector de Santa María, teniendo conocimiento directo que algunos de los retenidos finalmente fueron dejados en libertad y los restantes fueron dados de baja.

---

[277] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante Juez de Conocimiento – Folio 35 fte – Cit.

Por la manera como se desplegó la actuación por parte de los miembros del 'Bloque Elmer Cárdenas', esto es, acudir de manera masiva a la población de Riosucio ubicada en el departamento de Chocó, para una vez, adquirido el control de la zona ir de manera ilegal reteniendo de manera selectiva a los moradores e individuos de la población civil por considerar que se trataba de militantes o favorecedores del accionar de los guerrilleros en el sector, se concluye que ese conjunto de actividades se erigen como ilícitos de lesa humanidad.

No podemos echar de menos, que este tipo de acciones ilegales se originaron como consecuencia de una política del grupo de Autodefensas tendiente a establecerse como el principal y único grupo armado en la región de Urabá y Chocó, erradicando a los distintos grupos denominados como de 'Izquierda', sin que para ello se detuvieran a reflexionar sobre las consecuencias de sus actos sanguinarios en aquel sector de la población que estaba ajena al conflicto armado, erigiéndose este maniobrar del BEC-AC como un patrón de conducta.

Finalmente y retomando el hecho que precisamente Mendoza Caraballo fue una pieza clave en la operación, que tuvo conocimiento directo de la planeación de los hechos criminales, en la cual se evidencia una efectiva distribución de tareas encaminadas a un fin común, y aunado a ello prestó una efectiva ayuda en el tema de la seguridad y las comunicaciones entre los forajidos, emerge diáfano su compromiso penal a titulo doloso por los homicidios y desaparición forzada de Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, y R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad, hechos que fueron cometidos con ocasión de su pertenencia y militancia al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá 'ACCU'[278]

[278] En auto proferido el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013) mediante el cual se legalizaron los cargos formulados a los postulado se indicó: 'De igual forma, se tiene conocimiento que, el postulado Daironn Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo', en justicia ordinaria tiene en su contra sentencia número 003, proferida el día trece (13) de agosto 2010, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó-Chocó, absteniéndose sí dicha

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>[279]

i. Versión libre del postulado Dairon Mendoza Caraballo, realizada los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de septiembre de 2008**.**

ii. Versión libre del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva[280].

iii. Informes de policía judicial número 117-MT cinto treinta (130) y doscientos cuatro (204) del treinta (30) de noviembre de 2009.

iv. Entrevistas realizadas a las ciudadanas Yasney Asprilla Robledo, Neidys Navarro Robledo, Domingo Rivas Cuesta, Marelvis Moreno Castro, Denia Moya Gamboa y Francisco Martínez Mena.

---

judicatura de proferir pronunciamiento alguno, con relación a las conductas delictuales de Concierto para delinquir y terrorismo, situación similar del postulado Pablo José Montalvo Cuitiva. Así, Mendoza Caraballo, fue condenado a la pena principal de doscientos ochenta (280) meses de prisión y multa de $14.804.687,50, por los punibles de homicidio agravado, en concurso real, homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con secuestro agravado, cometido éste último en concurso real, homogéneo y sucesivo.

De la misma forma, El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó-Chocó, mediante sentencia del día veintiséis (26) de agosto 2011, en virtud del recurso de apelación interpuesto, decidió adicionar al numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia, declarándose la nulidad parcial del acta de aceptación anticipada, respecto a los delitos de secuestro agravado, donde fueron víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, Edison Rivas Cuesta y José Lisneo Asprilla; y la nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso, ante el desconocimiento del principio de legalidad estricta, por errónea calificación jurídica, en cuanto al delito de terrorismo, se refiere.

Teniendo una información más amplia, se tiene que, el numeral segundo, ordenó adicionar la parte resolutiva de dicho fallo condenatorio, en el sentido de condenar a Daironn Mendoza Caraballo, como coautor del delito de concierto para delinquir agravado; modificando las penas impuestas al procesado, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, secuestro agravado, en lo que se refiere al menor de edad y Francisco Martínez; al igual que concierto para delinquir, condenándose así, a la sanción privativa de la libertad de doscientos ochenta y un mes y veintiún días (281.21) y $530.400.000.oo, por concepto de Multa. Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el día seis (6) de febrero. Con relación a los otros delitos, obra la investigación en la Fiscalía 22 -Unidad de Derechos Humanos-; sin vincularse aún a Daironn Mendoza Caraballo**.**

[279] Escrito de Acusación del día cuatro (4) de abril de 2011, presentado ante el Magistrado de Conocimiento – Folios 36 y 37 fte – Cit.

[280]MONTALVO CUITIVA, Pablo José. Versión libre del doce (12) de marzo de 2008. Cit.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO** de los delitos de concurso homogéneo de **HOMICIDIOS AGRAVADOS**, tipificado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, cánones 103 y 104, numerales 7, 8 y 10, con pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión; así como **DESAPARICIÓN FORZADA** consagrado en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Primero, artículo 165 con pena de veinte (20) a treinta (30) años, ambos de la Ley 599 de 2000[281].

Cargo número 4. **Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de secuestros simples de los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia**

El homicidio lo comparte **DAIRON MENDOZA CARABALLO** con el desmovilizado **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** alías **'Chimurro'**

A. <u>Situación fáctica</u>

Fredy Rendón Herrera alías 'El alemán' en su calidad de Comandante General del BEC-AC, convocó a una reunión a los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, conocidos en la región como intermediarios en el Tráfico de Sustancias Estupefacientes; para ello emitió la orden a Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias 'Rivera' y a Dairon Mendoza Caraballo conocido con el remoquete de 'Cocacolo' o 'Rogelio' que recogieran a los parientes a finales del mes de abril de dos mil

[281]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión – record 00:22:12 – Cit.

cinco (2005) en la vereda San Isidro, corregimiento 'La Comarca' del municipio de Necoclí-Antioquia.

Una vez son recogidos los referenciados por los miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, son transportados hasta un poblado conocido como 'Casablanca' a orillas del Golfo de Urabá, donde a su vez fueron recibidos por diez (10) hombres que eran liderados por el Comandante del Frente 'Pavarandó', Mario Solera alías 'alfa 5'.

Una vez en la zona, los miembros del grupo paramilitar, llevaron a los retenidos ante Fredy Rendón Herrera, quien les indagó acerca de un hallazgo efectuado por algunos combatientes al mando del Comandante 'Rivera', en una construcción que estaban realizando los hermanos Yabur Espitia cerca del sitio conocido como 'El cerro del águila' donde se toparon con cincuenta (50) fusiles con sus respectivas municiones, sobre dicho descubrimiento, la respuesta brindada por Jorge Rodolfo Yabur Espitia, se concretó en que la finalidad de dicho armamento "…*eran para empezar a dominar la zona con el apoyo de unas personas de Bogotá, como quiera que el Bloque Elmer Cárdenas estaba próximo a desmovilizarse y que eran unas pocas armas"*; ante dicha manifestación por parte del inquirido, se presentó una discusión relacionada con la diferencia existente entre lo que para los hermanos eran pocas armas y la cantidad con la que se toparon los combatientes, ello conllevo a que los consanguíneos optaran a partir de ese momento por guardar silencio.

Frente a la versión brindada por los Yasbur Espitia, alías 'El alemán' tenía una información divergente, que se concretaba en que los familiares se encontraban a la espera que el BEC-ACCU se desmovilizara, para posteriormente y con dicho material bélico cobrar venganza por la muerte de su hermano mayor, ya que presuntamente su baja se había presentado a manos de estos ex combatientes.

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' narra que la controversia con los Yabur Espitia se remontaba al año mil novecientos noventa y cinco (1995), calenda en la que se produjo el asesinato de Armando Yabur Espitia presuntamente por hombres armados que se encontraban al mando del ex comandante paramilitar Pascual Rovira Peña Solera, alias 'Elías 44', jurando desde dicha calenda sus consanguíneos, cobrar venganza por el asesinato.

Los hermanos Yabur Espitia permanecieron por espacio de 5 a 7 días retenidos a órdenes de 'El Alemán', quien finalmente emitió la orden de ejecutarlos, recayendo dicha directriz en Javier Ocaris Correa Álzate alías 'Fredy' o 'Machín', quien en compañía de Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Erney González Martínez, alias 'Bocagrande' fueron los encargados de recibir de manos de Otoniel Segundo Hoyos Pérez conocido con el remoquete de 'Rivera' a los dos individuos que debían ser ajusticiados.

De esta manera para el veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005), en inmediaciones del basurero existente entre Pavarandó y Mutatá, fueron asesinados los hermanos Yabur Espitia con tiros de fusil, sus cadáveres fueron abandonados al margen de la carretera por la zona del Revenidero, en 'Peñas Blancas', Uramita-Antioquia, al igual que el campero distinguido con las placas FAO889 de color verde, propiedad de los occisos[282].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López alias 'Chimurro o Gabriel', de Javier Ocaris Correa Álzate apodado

[282] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 -record 01:09:28-, Cit.

'Fredy', Dairon Mendoza Caraballo alias 'Coca colo o Rogelio', Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' y Otoniel Segundo Hoyos conocido como 'Rivera'[283].

ii. Acta de levantamiento de cadáver número 002 y número 003 de Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, respectivamente.

iii. Necropsias del veintinueve (29) de abril de 2005, números 006 y 007 de los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, respectivamente.

iv. Diligencia de indagatoria de Fredy Rendón Herrera 'El Alemán', rendida ante la Fiscalía Octava Especializada de Medellín-Antioquia.

v. Registro fotográfico de los cadáveres que en vida correspondían a Rodolfo y Jorge Yabur Espitia y el vehículo donde se movilizaban las víctimas, marca montero Mitsubishi, placas FAO889, presentando varios impactos de arma de fuego.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR a título de **DOLO** de los punibles de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS** en concurso heterogéneo con **SECUESTROS SIMPLES**,

[283]LÓPEZ QUINTERO versión libre del diecisiete (17) de febrero de 2009, CORREA ALZATE versión libre del seis (6) de enero de 2009, MENDOZA CARABALLO, RENDÓN HERRERA y SEGUNDO HOYOS, Versiones conjuntas del veinticuatro (24) de febrero de 2011, Cit.
HOYOS, Otoniel Segundo, versión libre veinticuatro (24) de junio del 2010, pie de rodamiento 02:08:58 en adelante: "…Otra fuente de financiación fue el narcotráfico, cuando yo llego a la zona el señor Carlos Correa, me dice que él había dado el permiso a unos señores para embarcar droga por esa zona, especialmente por el corregimiento de Mulatos del municipio de Necoclí, estos eran los hermanos Yabur Espitia; tenían permiso de entrar contrabando y sacar droga, no sé hacia donde se dirigían. El Bloque les dio de baja…"

tipificados en el Libro Segundo, Título II, cánones 135, Título III, canon168 modificado por el artículo primero de la Ley 733 de 2002, agravado por el artículo 169 numeral 2° y canon 31 del Código Penal[284].

Cargo número 5. **Fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**

El hecho es compartido con **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alías **'Gonzalo' o 'el tío'**

A. Situación fáctica

El acontecer espacio temporal de la comisión de la conducta punible fue resumido en el acápite relativo al hecho número 10 cometidos por Vélez Trujillo de la siguiente manera:

"…Tal y como se indicó en el acápite de 'aprovisionamiento de armas', esta operación se gestó con miras a introducir a territorio colombiano un total de tres mil (3.000) fusiles AK47 y cinco millones (5.000.000) de municiones destinadas al abastecimiento del material bélico de los diferentes grupos paramilitares que operaban en los departamentos de Córdoba y Antioquia.

Acorde con el material probatorio se tiene que el armamento llegó a nuestro país en un navío llamado 'Otterloo' de bandera panameña, el cual partió desde 'Puerto Veracruz' en México, paso por Nicaragua, país donde fue cargado con multiplicidad de contenedores, los cuales supuestamente contenían 'pelotas de plástico', de allí zarpó supuestamente hacía Panamá, sin embargo la embarcación no efectúo dicha parada y continúo con su destino hacía 'Puerto

[284]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión – record 00:41:35 – Cit.

Zungo' en el municipio de Carepa, en dicha localidad desembarcaron sus contenedores y los mismos fueron trasladados a las instalaciones de 'BANADEX S.A.'

Allí los contenedores fueron inspeccionados por empleados adscritos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 'DIAN' quienes, previó soborno de parte de algunos miembros de las Autodefensas certificaron que la mercancía ingresada al país era legal.

Como se anotó en precedencia esta operación ilegal fue comandada por Fredy Rendón Herrera alías 'el alemán y Raúl Emilio Hasbun alías 'Pedro Hasbun', quienes a su vez encargaron hombres de su entera confianza para el cumplimiento y éxito de la misma, entre los cuales se encontraba precisamente el postulado Vélez Trujillo alías 'Gonzalo' quien se encargó de pegar en los contenedores unas etiquetas con el logo de la 'DIAN' para simular que la mercancía allí almacenada cumplía con los estándares aduaneros y había superado las inspecciones migratorias; de igual manera se encargó de hacer entrega del material bélico a Darío Mendoza Caraballo alías 'Cocacolo' o 'Rogelio' y a Samuel Hernández alías 'la grúa' en la vereda 'el TIE' ubicada en Necoclí Antioquia, reiterándose que el bloque del desmovilizado objeto de la presente decisión, se aprovisionó con un total de quinientos (500) fusiles y quinientas mil (500.000) municiones…[285]".

Consecuente con la narrativa se tiene que el postulado Dairon Mendoza Caraballo, efectuó un desplazamiento hacía el sector conocido como 'el Tie' ubicado en Necoclí, Antioquia, y fue este quien guió a los diferentes automotores cargados con el material bélico, hasta la vereda 'Piedrecita', en donde organizó el descargué de los contenedores, los cuales a su vez fueron recibidos por Jaime de Jesús Ramírez Ramírez, alias '04', quien posteriormente fue quien se apersonó de su traslado hasta San Pedro de Urabá[286].

[285] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del veintiséis (26) de marzo de 2012 segunda sesión – record 00:35:25 –

[286]Audiencia de Control de Legalidad del diecisiete (17) de junio de 2013, cuarta sesión – record 00:29:53 – Cit.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>[287]

i. Versiones libres del postulado Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio' del diecisiete (17) de septiembre de 2008 y del cuatro (4) de mayo de 2010, donde confirmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relatadas.

ii. Versión libre del postulado Darío Enrique Vélez Trujillo apodado 'El Tío', del dieciocho (18) septiembre 2008.

iii. Versión de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', del once (11) julio de 2007.

iv. Informe de Policía Judicial del CTI del doce (12) de julio de 2010, donde se hace alusión a reseñas de periódicos 'el tiempo' del veintiuno (21) de abril de 2002, en la que se relata la forma en que habían ingresado por el puerto de Turbo, el armamento y, hace alusión al barco de bandera Panameña, habiendo zarpado de México.

v. Informe de Policía Judicial del CTI número SIA333, a través del cual se concluyó, a partir del día tres (3) de abril de 2010, se iniciaron actividades tendientes para el ingreso ilegal de ese cargamento de armas, por la zona franca de Urabá, en el que se da cuenta de la empresa BANOLI, creada para este fin, como aquella que hacia supuestamente la importación de elementos pelotas de caucho, donde iba a ir camuflado el armamento.

[287] Idem - record 00:35:48 –

vi. Copia del proceso con radicado número 63625, adelantado en la Fiscalía número 18, Subunidad de Terrorismo, en Bogotá D.C., con ocasión a este ingreso de armamento.

vii. Resoluciones de Apertura de Instrucción de Situación Jurídica y de acusaciones de los miembros de la DIAN que, fueron los responsables de estos hechos, así como las declaraciones de los postulados que, confirman el operativo organizado por el *Bloque Elmer Cárdenas*, teniéndose como gestor la 'Casa Castaño'[288].

C. Grado de participación y adecuación típica

Se le acusa como **COAUTOR** a título de **DOLO** del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA MODALIDAD DE 'TRÁFICO',** tipificada en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Segundo, artículo 366, Ley 599 del 2000[289].

Tal y como se indicó en el escrito mediante el cual se legalizaron los cargos, se debe hacer un llamado a la Fiscalía General de la Nación representada por los diferentes Delegados ante este Tribunal de Justicia y Paz, que pese al tiempo de militancia de Mendoza Caraballo en la organización, el cual asciende alrededor de diez (10), aunado a la importancia y relevancia que adquirió dentro de sus estructura jerárquica, ya que no solo se encargó del manejo de finanzas, sino que también fungió como tercer comandante del Frente Costanero adscrito al BEC-AC, solo se le hubieran imputado cinco (5) hechos, evidenciándose la ausencia de una multiplicidad de cargos.

---

[288] Ibídem

[289] Ibídem – record 00:40:32 –

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado. 110016000253 2008 83241

Radicado: 110016000253200883241

Postulado: Efraín Homero Hernandez Padilla
Alias: Armero - Leopardo 1
Cédula: 78.744.566
Estado civil: Soltero
Nivel Educativo:
Ocupación:
Fecha de Desmovilización: 30 de Abril de 2006

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
1	Concierto para delinquir agravado	los medios probatorios permiten entender que el postulado estuvo adscrito durante 9 años a distintas agrupaciones paramilitares, alcanzando por su alto conocimiento en armamento, el cargo de comandante de compañía	Desde octubre de 1997 hasta el 30 de abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión libre 6 de octubre de 2008	10 de diciembre de 2008	9 de septiembre de 2011	Patrullero	Necoclí	Elmer Cárdenas
2	Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas	En las diferentes actuaciones militares el desmovilizado utilizó fusiles AK 47, 762, M16 y lanza granadas M 79	Desde Octubre de 1997 hasta el 30 de Abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 6 de Octubre de 2009	29 de Junio de 2011	9 de Septiembre de 2011	Escolta de alias "El Aleman"		
3	Utilización ilegal de uniformes e insignias	Vistió uniformes correspondientes a los empleados de la fuerza pública , así como insignias alusivas a las ACCU	Desde Octubre de 1997 hasta el 30 de Abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 6 de Octubre de 2010	29 de Junio de 2011	9 de Septiembre de 2011	Instructor de Armamento y Tácticas de combate		

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin
Radicado. 110016000253 2008 83241

	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
4	Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del cacerío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	Homicidio Agravado						Dabeiba	
				Tibulo Abril Velasquez	Julio Abril Romero (Hijo)						
					Damarys Abril Moncada (Hija)						
				Juvenal Abril Velasquez	Fernando Abril Varela (Hijo)						
					Margarita Varela (Compañera)						
				Jose Eduardo Perdomo Vanegas	Luis Eduardo Perdomo Bautista (Hijo)						
					Luz Celida Bautista Arevalo (Fue compañera)						
					Jose Angel Perdomo Vanegas (Hermano)						
				Jose Gildardo Parra Diaz	Saturia Diaz de Parra (Madre)						
					Saturia Parra Diaz (Hermana)						
					Jose Miguel Parra Rivera (Padre)						
					Jorge Parra Diaz (Hermano)						

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Radicado. 110016000253 2008 83241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
4	Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ageno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del caserío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	Homicidio Agravado						Dabeiba	
				Andres Camilo Solano Cortez	Yudy Alejandra Solano Cortez (hermana)						
				Jose Adolfo Celis Jimenez	Carmen Ruth Celi Jimenez (Hermana)						
					Ingrid Tatiana Celi Almanza (Hija)						
					Mabel Rocio Celi Jimenez (Hermana)						
					Luz Marina Celi Jimenez (Hermana)						
					Sandra Patricia Lozano Acosta (Esposa)						
				Tito Agudelo	Jose Oscar Agudelo Camacho (Hijo)						
					Nancy Esperanza Agudelo Camacho (Hija)						
					Carmenza Agudelo Camacho (Hija)						

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin
Radicado. 110016000253 2008 83241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
4	Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del caserío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	Homicidio Agravado Maria Concepción Camacho Romero	Marco Antonio Camacho (Padre) Jose Isidro Camacho Romero (Hermano) Rafael Camacho Romero (Hermano) Alirio Camacho Romero (Hermano) Rosa Helena Camacho Romero (Hermana) Aminta Camacho Romero (Hermana) Mercedes Camacho Romero (Hermana) Alcira Camacho Romero (Hermana) Maria del Transito Camacho Romero (Hermana)				Dabeiba	

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253 2008 83241

#	DISTRITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
	Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del cacerío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	**Homicidio Agravado**						Dabeiba	
				Isney Vega Cárdenas	Alvaro Vega Trujillo (Padre)						
					Gilma Cárdenas Montealegre (Madre)						
					Leonardo Vega (Hermano)						
					Luz Miryam Vega (Hermana)						
					Ludilvia Vega (Hermana)						
				Secuestro Agravado							
				Alicia Carmenza Guzman Arevalo	Alicia Carmenza Guzman Arevalo						
				Gustavo Martinez Paez	Gustavo Martinez Paez						
				Hermes Mora Aponte	Hermes Mora Aponte						

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado 110016000253 2008 83241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
4	Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del cacerío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	Secuestro Agravado						Dabeiba	
				German Dario Loaiza Rua	Alicia Carmenza Guzman Arevalo						
					Elkin Dario Loaiza Guzman						
					Fabian Arturo Loaiza Guzman						
					Jhonatan Loaiza Guzman						
				Omar Martínez Gonzalez	Maria Lucila Barreto Gamez						
					Jhon Jairo Barrera						
				Maria Lucila Barrero Games	Maria Lucila Barrero Games						
				Nelson Burgos Moreno	Marlen Burgos Moreno						
				Luis Eduardo Burgos Moreno	Marlen Burgos Moreno						

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253 2008 83241

	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
4	Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del caserío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	Secuestro Agravado						Dabeiba	
				Jose Gildardo Parra Diaz	Saturia Diaz de Parra						
					Jose Miguel Parra Rivera						
					Jorge Parra Diaz						
				Javier Abril Velasquez							
				Juvenal Abril Velasquez							
				Jose Eduardo Perdomo Vanegas							
				Andres Camilo Solano Cortez							
				Tito Agudelo	Jose Oscar Agudelo Camacho						
				Maria Concepción Camacho Romero	Jose Oscar Agudelo Camacho						

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin
Radicado. 110016000253 2008 83241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
4	Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del cacerío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	Secuestro Agravado						Dabeiba	
				Jose Adolfo Celis Jimenez	Carmen Ruth Celi Jimenez						
					Ingrid Tatiana Celi Almanza						
					Mabel Rocio Celi Jimenez						
					Luz Marina Celi Jimenez						
					Sandra Patricia Lozano Acosta						
				Isney Vega Cárdenas	Alvaro Vega Trujillo						
					Gilma Cárdenas Montealegre						
					Leonardo Vega						
					Luz Miryam Vega						
					Ludilvia Vega						

DELITOS	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
						FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del cacerío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	**Hurto Calificado**					Dabeiba	
			Alicia Carmenza Guzman Arevalo							
			Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado de población civil							
			Alicia Carmenza Guzman Arevalo y su grupo familiar							
			Hermes Mora Aponte							
			Diocelina Lozano de Garcia							
			Camilo Solano Cortes	Judy Alejandra Solano Cortés						

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253 2008 83241

DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
						FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del cacerío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	**Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado de población civil**					Dabeiba	
			Edelmira Morano y su grupo familiar							
			Maria Lucila Barrero Games							
			Jhon Jario Martinez Barrero (hijo)							
			Maria Isabel Martín de Castiblanco y su grupo familiar							
			Saturia Diaz de Parra	Judy Alejandra Solano Cortés						
			Graciela Parra Diaz y su Grupo familiar							

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253 2008 83241

DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
						FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del caserío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	Daño en bien Ajeno						
			Omar Martínez Gonzalez	Maria Lucila Barreto Gamez (Esposa)					Dabeiba	
				Jhon Jairo Martinez (Hijo)						
				Alejandro Martínez Barrero (Hijo)						
				Marria Aurora Gonzalez (Madre)						
				Miguel Angel Martinez Gonzalez (Hijo)						
				Julio Martinez Gonzalez (Hijo)						

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
Radicado 110016000253 2008 83241

DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
						FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
Masacre de la Horqueta: Homicidio agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población Civil, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado y Daño en Bien Ajeno	Relata el postulado, que en cuanto a los hechos sucedidos en la Horqueta - Cundinamarca, las tropas de las AUC no esperaban ese enfrentamiento. Informa que se entrevistó con alias "Ratón" quien asumió la comandancia después de la muerte del comandante alias "Pantera", en un combate que duró de 10 a 15 minutos entre la guerrilla y las AUC dentro del cacerío. Aduce que pudo ser la guerrilla quien también accionó sus sarmas en contra de las personas que habían infiltrado a este grupo allí, ya que alias "Pantera" según lo informado, era una persona muy conocida en el pueblo. En Versión Libre acepta la responsabilidad del grupo y de él, en la incursión acaecida en La Horqueta.	21 de Noviembre de 1997	**Daño en bien Ajeno**						Dabeiba	
			Omar Martínez Gonzalez	Alcira Martinez Gonzalez (Hermana)						
				Luz Marina Martinez Gonzalez (Hermana)						
				Carlos Julio Martinez Gonzalez (Hermano)						
			Hurto Calificado y Agravado - Daño en Bien Ajeno - Homicidio Agravado Tentado							
			Saturia Diaz de Parra							
			Graciela Parra Diaz							

9.6.7 **Efraín Homero Hernández Padilla,** alias **'Armero' o 'Leopardo 1' Patrullero**

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**[290]

A. <u>Situación fáctica</u>

Ante la Fiscalía 48 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, el postulado Efraín Homero Hernández Padilla quien fuera conocido dentro de la estructura de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con el remoquete de 'Armero, Homero o Leopardo 1' rindió versión libre los días seis (6) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), aseverando que su ingresó al grupo paramilitar se suscitó en octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), y que su desmovilización data del mes de abril de dos mil seis (2006)

Primigeniamente Hernández Padilla ingresó al grupo conocido como 'la 70' donde recibió órdenes directas de parte de Carlos Arturo Ardila alías 'Carlos Correa' y Elmer Cárdenas conocido como 'el Cabezón'; en diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) fue trasladado al grupo de Autodefensas que operaba en el municipio de Turbo-Antioquia desempeñándose como patrullero, recibiendo directrices de parte de alías 'Cobra' y alías 'llanero'.

Posteriormente fue enviado al frente que tenía su centro de operaciones en el departamento de Chocó, allí recibió órdenes de William Soto Salcedo conocido con el remoquete de 'Don Rafa' y su Comandante directo era alías 'Omega'.

---

[290] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

Desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el año dos mil uno (2001), Efraín Homero se desempeñó como escolta personal de Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' siendo a su vez designado por sus habilidades y conocimientos en material de intendencia, como instructor de tácticas de combate y de armamento en la escuela 'El Parque' o 'Sale Sol' ubicada en laureles; tres (3) meses después se le designó como comandante de sección del grupo operado en Chocó al mando de 'Alfa 11'

En febrero de dos mil dos (2002) es nombrado comandante de la compañía 'Leopardo' integrada por cincuenta (50) hombres y posteriormente es seleccionado para fungir como segundo (2º) comandante del Frente 'Julián Castro' el cual estaba integrado por ciento cincuenta (150) hombres.

Para el trece (13) de diciembre de dos mil tres (2003) el postulado asume como segundo (2º) Comandante del Frente Pavarandó, y subsiguientemente alcanza el grado de comandante de las compañías 'Varalla' y 'Leopardo', las cuales se encontraban adscritas a dicho frente paramilitar, constituyendo su misión principal, encargarse de la seguridad de Fredy Rendón Herrera.

Dentro de esos nueve (9) años de trasegar en la lucha armada, los elementos probatorios dan cuenta que Hernández Padilla adquirió un rol importante en la organización insurgente, pues desde su ingreso a las Autodefensas , hasta el momento en que se evidenció su desmovilización, acreditó múltiples labores, llegando incluso a ser nombrado comandante de compañía y segundo (2º) comandante de frente, coligiéndose necesariamente su pleno conocimiento y aceptación respecto de las actividades ilícitas que adelantaba el Bloque Elmer Cárdenas en la región de Urabá y Chocó, lo cual implica su participación en la concertación de la comisión de conductas punibles, que iban necesariamente ligadas al cumplimiento de los objetivos planteados por la organización criminal.

Las distintos roles asumidos por el excombatiente dentro del 'Bloque Elmer Cárdenas', son precisamente corroborados por aquel que para el momento en que se presentó la desmovilización acreditaba la calidad de comandante de la Organización Criminal, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', quien al referirse respecto de la estructura de la institución delincuencial, dio cuenta que Efraín Homero Hernández Padilla, conocido como 'Armero', alcanzó el grado de comandante de frente en el departamento de Chocó, información que también corroboran otros miembros de la estructura armadas, tales como: Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David' o 'Alfa 5'' y William Manuel Soto Salcedo, apodado 'Soto, Rafa o Tomy'.

En lo relacionado con el cargo de Porte de Arma de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y de Armas de Defensa Personal, se torna indiscutible que en su trasegar por el grupo de Autodefensas, Efraín Homero Hernández Padilla, se vio abocado a utilizar armas de corto y largo alcance, entre los cuales se detallan revólveres, pistolas y fusiles, material de intendencia de uso personal y a su vez con similares características a los que eran utilizados por las fuerzas militares estatales[291].

Así las cosas y conforme con las investigaciones efectuadas por la Fiscalía General de la Nación, se evidencia de forma diáfana la responsabilidad penal del desmovilizado a título de dolo de los ilícitos de Concierto para Delinquir, en concurso con los punibles de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y a su vez de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego privativo de las Fuerzas Armadas, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley[292].

---

[291] Ibídem

[292] Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:01:39 – Cit.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 5'; William Manuel Soto Salcedo, alias 'Soto, Rafa o Tomy'; y Efraín Hernández Padilla, alias 'Armero', efectuadas los días seis (6) y siete (7) de octubre de 2008, éste último vinculado a la investigación 850 de la Fiscalía 26 de Derechos Humanos, resolviéndose situación jurídica con medida de aseguramiento -detención preventiva- ejecutoriada el día veintitrés (23) julio 2010.

ii. Versión del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, suministradas los días seis (6) y siete (7) de octubre de 2008, ante la Fiscalía Delegada de la Unidad de Justicia y Paz.293.

iii. Acta de entrega de armamento.

iv. Versión libre de Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' y Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo o Rogelio', ante las autoridades delegadas ante la Unidad de Justicia y Paz.

v. Oficio enviado por el Alto Comisionado para la Paz, al Fiscal General de la Nación, informándole la entrega de armas del BEC.

---

293 Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011– folio 34 fte– Cit.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El desmovilizado responde como **COAUTOR NECESARIO** a título de **DOLO** del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**[294], tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, artículo 340, inciso segundo; así como **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** en concurso heterogéneo con **TRÁFICO Y PORTE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN SU MODALIDAD DE DEFENSA PERSONAL**, tipificados en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, cánones 365 y 366[295], todos estos contemplados en la Ley 599 del 2000.

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. <u>Situación fáctica</u>

Con la decisión consciente y voluntaria del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero', de ingresar al Bloque Elmer Cárdenas de las 'ACCU', se tornaba indispensable que el nuevo combatiente cumpliera con los deberes que imponía la organización criminal, entre los cuales se encontraba el portar el uniforme y las insignias que lo distinguían como miembro activo; prendas camufladas que eran similares por no decir idénticas a las de uso privativo de las Fuerzas Militares, ello durante toda su permanencia en el grupo armado[296].

---

[294]Ídem - record 00:03:38 –

[295]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:03:49 – Cit.

[296] Ibídem - record 00:03:20 –

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>[297]

i. Versión del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, suministradas los días seis (6) y siete (7) de octubre de 2008[298].

ii. Acta de entrega de armamento.

iii. Versión libre de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio'

iv. Oficio enviado por el Alto Comisionado para la Paz, donde consta la entrega de armas.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

El desmovilizado responderá como coautor a título de **DOLO** del punible de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo primero, artículo 346, ley 599 de 2000[299].

[297]Ibídem – record 00:06:35 –

[298] Escrito de acusación del cuatro (4) de abril de 2011 – folio 34 fte – Cit.

[299]Audiencia de Control de Legalidad del nueve (9) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:04:03 – Cit.

Cargo número 3. **Masacre de la horqueta: concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con los delitos de secuestro simple en concurso homogéneo, daño en bien ajeno, hurto calificado, deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de la población civil y homicidio agravado, en su grado imperfecto - víctimas, Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Gustavo Martínez Páez, Los Hermanos Tibulo Y Juvenal Abril, José Eduardo Perdomo Vanegas, Andrés Camilo Solano, José Adolfo Celis Jiménez, Tito Agudelo Y María Concepción Camacho.**

A. Situación fáctica

Para finales del año 1997, más concretamente iniciando el mes de noviembre, Hernández Padilla se encontraba domiciliado en el municipio de Necoclí-Antioquia, allí recibe información relacionada con su traslado a la ciudad de Montería-Córdoba; establecido en la capital cordobesa, a mediados del mismo mes, un comandante conocido como 'Andrés', esgrimió la orden de enviar un grupo de combatientes hacía la ciudad de Medellín, disponiendo para ello que el traslado se efectuara vía terrestre en cuadrillas compuestas por cuatro (4) o cinco (5) personas; una vez los miembros del grupo de Autodefensas arribaban a la terminal de transportes de la localidad, eran recibidos por un sujeto desconocido, quien les entregaba una suma de dinero y los remitía inmediatamente para la capital del país; donde a su vez eran recibidos por el conocido con el remoquete de 'el patrón' quien los ubicaba en unas residencias ubicadas en el centro de Bogotá.

Al rendir su versión libre, el postulado manifiesta que luego de un lapso de cinco (5) días son enviados a la Mesa-Cundinamarca donde los recibe el comandante

Luis Carlos Ramírez Mercado, apodado 'Pantera' quien los ilustra acerca del objetivo de la misión ilegal, concretándose en la neutralización del accionar guerrillero asentado en el caserío 'La Horqueta'.

Una vez conocido el objetivo de la misión y cuando el grupo de veintidós (22) combatientes se encontraba en una residencia ubicada en el parque del municipio, arriba un camión '350' del Ejército Nacional, el cual los traslada hasta una base de las fuerzas militares, donde se hacen pasar como miembros activos de la institución; allí les son entregados camuflados americanos sin distintivos y el armamento dentro del cual se destacaban fusiles AK47, 762, M16 y M79, aclarando el postulado que para pasar desapercibidos en el cantón militar se indicó que eran miembros de las fuerzas especiales.

Posteriormente son embarcados en un camión militar con algunos efectivos del Ejército, los cuales les sirvieron de guía a los combatientes irregulares hasta cierto punto; el grupo paramilitar finalmente arribó a una finca ubicada a diez (10) minutos del Corregimiento de la Horqueta, fungiendo como primer comandante 'Pantera' y segundo comandante 'Andrés'.

Previó a la incursión, Ramírez Mercado, alías 'pantera' se había infiltrado en la población, laborando al servicio de los propietarios de las fincas ubicadas en la zona y ello permitió que tuviera conocimiento directo de las personas que acreditaban la calidad de miembros de los grupos insurgentes.

Fue así como el veintiuno (21) de noviembre de 1997, siendo aproximadamente las cinco treinta horas de la mañana (5:30 a.m.) el grupo de Autodefensas ingresó a la finca denominada 'Villa de Leyva' donde residía la señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, con su cónyuge, Germán Darío Loaiza Rúa, este último al sentir que su mascota ladraba, acudió a ver qué pasaba recibiendo un golpe en la espalda, que lo tiro al piso, siendo amarrado por un grupo

compuesto por diez (10) hombres, que portaban armas largas, quienes a su vez procedieron a encerrar en un cuarto de la residencia a unos menores de edad, de doce (12), siete (7) y seis (6) años.

Los hombres armados una vez tuvieron control de la vivienda procedieron a inspeccionarla y se apoderaron de la suma de (10) diez dólares, cadenas, calculadoras, agenda telefónica, una cámara fotográfica, discos compactos, casetes y algunos víveres; de la misma manera se consumieron gran parte del surtido que tenía el núcleo familiar, en su negocio de abarrotes, estimado en la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000.oo); las mujeres que se encontraban presentes en el lugar de los hechos, entre ellas la señora Guzmán Arévalo, fueron obligadas a prepararles la alimentación a los miembros de las Autodefensas .

Siendo las siete y cuarenta y cinco de la mañana (07:45 a.m.), arribó a dicha vivienda el ciudadano, Gustavo Martínez Páez, minutos después lo hizo Hermes Mora Ponte y finalizó el señor Omar Martínez González; los cuales fueron reducidos; en horas del mediodía y posterior a la ingesta de los comestibles, los miembros del grupo armado al margen de la ley, amarraron y sacaron de la vivienda a los señores Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Hermes Mora Ponte, Gustavo Martínez Páez, y la señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo y María Lucila Barrero Agamez, última que fingió ante ellos encontrarse en mal estado de salud, a fin de preservar su vida, por lo que fue dejada en la residencia al cuidado de los menores.

Antes de iniciar la marcha con los retenidos incendiaron una motocicleta, avaluada en seis millones de pesos ($6.000.000.oo), luego los referidos ciudadanos fueron conducidos en fila, hacia ‘La Horqueta’, distante a mil quinientos (1.500) metros de la finca y una vez fueron recorridos los primeros doscientos (200) metros, se dejó en libertad al señor Hermes Mora Ponte;

continuaron la marcha con los demás retenidos y en un lugar conocido como 'La Cascajera' a escasos trescientos (300) metros del caserío, se encontraron con los hermanos Nelson y Luis Gerardo Burgos Moreno, ya reducidos por sus captores; en ese momento uno de los combatientes de las Autodefensas alertó a los demás miembros del grupo respecto del asesinato de su comandante Luis Carlos Ramírez Mercado, alias 'Pantera', por lo que de inmediato se produjo la ejecución de las personas que se encontraban privadas ilegalmente de su libertad, respetando únicamente la vida de la señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, madre de los menores retenidos en la vivienda.

Simultáneamente otra cuadrilla de combatientes irregulares; se tomaron la vivienda de la señora Saturia Díaz de Parra, ubicada en el área urbana del caserío ubicado en 'La horqueta', intimidando a sus moradores, a quienes les indagaron por la presencia de José Gildardo Parra Díaz, ciudadano que al ser identificado por los forajidos, fue ultimado, al tiempo que los agresores cuestionaban a Graciela Parra Díaz e Isney Vega Cárdenas, habitantes de ese hogar, esta última, compañera sentimental del occiso, quien falleció el veinticinco (25) de noviembre de 1997, en el hospital 'La Samaritana' de la ciudad de Bogotá como consecuencia de las heridas que le produjeron los miembros de las Autodefensas .

En esta misma actuación delictiva y atroz perpetrada por los miembros del grupo ilegal, se les cercenó la vida a quienes se identificaron como, los hermanos Tibulo y Juvenal Abril, José Eduardo Perdomo Vanegas, Andrés Camilo Solano, José Adolfo Celis Jiménez, Tito Agudelo y María Concepción Camacho, los cuales se encontraban transitando por la zona y resultaron heridas de gravedad las señoras Saturia Díaz y Graciela Parra Díaz.

Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero', a más de corroborar la forma como se desarrolló la acción delictual, manifestó que en desarrollo de la misma

entablaron un combate con miembros del grupo guerrillero que operaba la zona, el cual se extendió por espacio de quince (15) a cuarenta (40) minutos, debiendo replegarse el grupo de Autodefensas ante la cantidad de miembros del grupo insurgente que repelieron el ataque; igualmente confirma el montaje de un retén ilegal en el cual iban siendo detenidas las personas que transitaran por la zona, obteniendo como resultado del mismo la captura de alías 'camilo' quien se movilizaban en una motocicleta marca Yamaha DT blanca, y alías 'Julián' ambos sujetos son asesinados a manos de alías 'Andrés', alías 'ratón' y alías 'repollo' incautándoseles una granada de mano M85 y un revólver calibre 38[300]

[300]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del ocho (8) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:06:02 – HERNÁNDEZ PADILLA, Efraín Homero, indicó: "Lo que les voy a narrar hoy, ya lo he hecho varias veces ante la Fiscalía, con mis palabras no quiero ofender a alguien, herir a alguien y más a las víctimas. Primero quiero aprovechar la oportunidad para pedirle perdón a las víctimas por los daños causados con esa acción militar que se cometió en ese lugar'…'Para mediados de noviembre del año 1997, nos encontrábamos cerca de Necoclí, en un grupo de Autodefensas de la región de Necoclí, en el cual yo no tenía mucho tiempo de haber ingresado. Yo ingresé del 7 al 15 de octubre de 1997. A mediados de noviembre llega Fredy Rendón, conocido en ese tiempo como 'Kike o El Alemán', con otros comandantes como al alias 'Yunda' y otros señores, encargados de la seguridad, y nos dicen que estuviéramos atento pues íbamos a salir, porque habían dado una orden directa de la casa Castaño, nosotros no sabíamos a qué lugar íbamos a movernos, a los días nos llevan municiones y unos uniformes, y elementos de comunicación; estuvimos algunos días en un punto llamado 'El Bobal' o la finca del 'Mono Lopera', y llegan nuevamente estos señores, nos piden el argumento porque el movimiento que íbamos a realizar lo íbamos a hacer sin armamento, este armamento lo cogieron ellos y lo enviaron hacia un sitio denominado 'la 35'. Llega también un señor conocido como 'El Negro Andrés', y nos dicen que quedábamos al mando de ese señor, que nos íbamos a mover hacia montería y quedábamos al mando de ese señor. Llegamos a Montería aproximadamente a las siete de la noche, y más o menos a las nueve de la noche nos empezaron a mandar de cinco en cinco, en buses hacia Medellín, llegamos a Medellín de cinco a seis de la mañana, éramos directamente de Urabá 21 hombres, 21 integrantes de ese grupo, llegamos a Medellín no recibió un señor en la terminal, no lo conozco, nos entregó una plata y nos dijo que nos embarcamos hacia Bogotá, que allá nos iban a esperar, empezamos a viajar otra vez de cinco en cinco, cuando llegamos a Bogotá nos estaba esperando otro señor, alias 'El Patrón'. Nos ubicó en varios hoteles, en la capital, a mí me dejaron en una residencia aproximadamente 10 días, otros estuvieron en el hotel intercontinental, y nos empezaron a mover de hotel en hotel por varios días, él nos visitaba y nos daba plata para que compráramos ropa, porque la ropa que llevamos no era la correcta para ese clima. Yo sé que llegamos a Bogotá a mediados de noviembre, pero no recuerdo la fecha exacta, sé que permanecimos de seis a ocho días en la capital Bogotá. Y un día el patrón viene y nos dice, muchachos me esperan nuevamente en la terminal de transporte, allá nos encontramos todos nuevamente, y a todos nos montaron en un microbús, y nos dijeron que íbamos para denominado la Mesa- Cundinamarca, que allí iban a esperar. Cuando a la mesa nos recorre un señor, que se nos presentó como el comandante 'Pantera', yo no lo conocía, nos dio, muchachos ustedes quedan bajo mis órdenes, yo voy a ser el comandante militar de este grupo; yo no sé de quién recibía él órdenes directamente. Nos dijo quédense por aquí regaditos, porque la gente empieza a sospechar que son miembros de las Autodefensas, y nos pueden tirar la policía encima, entonces nos regamos por los lados del parque de la horqueta, en unos restaurantes almorzamos. Empezamos a caminar por todas esas calles, al rato nos detienen como a 10 estábamos en una esquina parados, y nos detiene la policía, y nos preguntan ¿quiénes éramos? Pero como ya habíamos recibido instrucciones de Pantera, que si nos llegaban a retener, creíamos

que veníamos de la brigada 17, éramos soldados profesionales, y que íbamos a hacer un curso de paracaidistas en Tolemaida, esa fue la orden que nosotros recibimos. Entonces la policía nos aborda, y empieza a pedir documentos, ellos no nos creyeron que éramos soldados profesionales, y empezamos a mostrarles las libretas militares, porque varios de los compañeros éramos reservistas, entonces ellos nos creyeron y nos dejaron quietos. Seguimos caminando por el municipio, cuando ya tipo seis a siete de la noche, nuevamente nos empieza a recoger el señor 'Pantera', y nos lleva hacia una residencia, no recuerdo el nombre, allí nos reúne y nos dice, muchachos vamos a hacer un operativo, él nos dice nosotros somos parte del grupo 'la 70', vamos a formar un grupo de Autodefensas acá, en esta zona de Cundinamarca, nos echamos disque a dormir y otros se quedaron afuera viendo televisión, cuando casi como a las 11 de la noche, llegó un camión Chevrolet 350 del ejército, entró en reversa, parqueó, y empezaron a llamar los dos, muchachos forman que nos vamos; el camión tenía unas insignias del ejército. Cuando nos embarcan en el camión, no nos dicen para donde vamos, y salimos de la Mesa, hicimos un recorrido de 15 minutos aproximadamente, nos damos cuenta que vamos entrando en unas instalaciones del ejército, parecido a un batallón, la guardia había varios soldados, y el comandante de guardia le pregunta al chofer ¿quiénes van? Y del le contestó que todos éramos del ejército, pantera venía con él en la parte de adelante. Ya en el batallón de la Mesa, nos formaron en una especie de plaza de armas, y el comandante nos dijo quédense aquí y no caminen mucho, porque empiezan a preguntar los demás soldados, y ya viene el armamento. Unos soldados profesionales nos dijeron que ese era un batallón de fuerzas especiales.

A la media hora entre un carro tanque con insignias de Proleche, inmediatamente nos empiezan a entregar los fusiles, porque los fusiles venían encaletados dentro de ese carro, fusiles Ak47, M16, un lanzagranadas M79, granadas de fragmentación, munición y los equipos, pero los equipos no llegaron completas, hicieron falta unos camuflados, entonces el comandante pantera se reúne con otros señores que estaban ahí, pues uno conoce el don de mando, porque yo fui reservista de la infantería de marina, y sé que los que estaban ahí eran comandantes, pero no vi los grados, ni los apellidos, porque no tenían insignias puestas en ese momento. Ellos van hacia un sitio, recogen… y a los que nos quedamos sin camuflados nos empiezan a entregar camuflados, camuflados del ejército, nos informamos, nos colocamos los fusiles y todo, vuelven y nos forman con 10 comandos del ejército, de las fuerzas especiales, y nos empiezan a dar instrucciones, que tuviéramos mucho cuidado, que para la zona donde íbamos, había mucha guerrilla, y que posiblemente íbamos a tener contacto en esa zona. Empezamos a caminar cuando otros soldados regulares, pues no tenían los mismos camuflados de los que están con nosotros, empezaron a preguntar ¿quiénes éramos nosotros? Se asustaron, porque el armamento que teníamos, no era el mismo armamento que tenían ellos, y les dijimos que nosotros éramos de aquí del batallón, y ellos no creían eso, hasta que llegaron otros soldados, los que habían formado con nosotros, y dijeron, si, ellos hacen parte del grupo especial de nosotros, acá, y dejaron de preguntar.

Por ahí a las 12 de la noche nos embarcan nuevamente en el carro, con equipo y todo, y salimos de la mesa, como bajando, el viaje duró aproximadamente 45 minutos, hasta un sitio donde había un puente amarillo, bastante grande, había un río, nos bajaron, entonces pantera nos dijo, vamos a patrullar así: un comando del ejército y uno de Autodefensas, intercalados. Entonces empezaron a puntear, y así nos fuimos intercalando, y seguimos hacia la parte izquierda de ese río, bajando. Caminamos varias horas, no recuerdo las horas, pero sí recuerdo que fueron bastantes las horas que caminamos, ellos nos iban guiando, usando sus aparatos, sus brújulas y sus cosas, cuando ya casi en la madrugada, llegamos a una cañada, y nos fuimos por toda esa cañada, y en cierto, ellos dijeron, aquí nos devolvemos nosotros, y empezaron a hablar con el comandante pantera, y nosotros salimos hacia arriba de la quebrada. Empezamos a caminar por la quebrada y ya estaba casi amaneciendo, llegamos hasta una finca, a la orilla de la quebrada, esperando a que amaneciera más, y empezamos a rodear la finca, porque nos dijeron que rodeáramos la finca, que en ese sitio 'Pantera' conocía en la zona quiénes colaboraban o quiénes eran de la guerrilla, pues él había durado tres meses trabajando en la zona, como infiltrado, porque él era el encargado de ese trabajo.

Cuando ya en la mañana, algunos nos colocamos debajo de un árbol de mango, otros llegaron directamente al sitio, irrumpieron en ese sitio, al rato escuché los gritos de una señora llorando, de unos niños también que lloraban , de allá sacaron un señor, lo traían amarrado desde adentro de la finca, y dice el comandante, aquí hay un 38 y se lo paso a 'Ratón', posiblemente era del señor, eso fue lo que yo alcancé a ver, se lo pasa a 'Ratón'…'Sacaron al señor, lo llevaron hasta donde nosotros estábamos, él se queda un rato sentado, al rato lo llevan nuevamente hacia la casa, como a las 6:30 de la mañana, yo le preguntaba a los muchachos ¿qué estaba

pasando? Y ellos me decían que estaban esperando que llegaron unas personas, que iban a llegar en una moto, que estuviéramos pendientes para que no se podrán escapar, porque eran de la guerrilla, fue la información que nosotros tuvimos. Por ahí a las siete de la mañana nos da la orden de salir a la carretera, al ver que estas personas no llegaban, y que empezáramos a montar un retén, mientras movilizaban el resto del grupo, que estaba en la casa. Llegamos a la carretera, el carro se iba a pasar, nos tocó encañonarlos con los fusiles, hicimos un alto para que no se fueran a escapar, al rato llega nuevamente pantera, con una lista en la mano, entonces el mira los que están dentro del carro, y dice, aquí no viene ninguno de los que estoy esperando; pero sin embargo por seguridad arrimen el carro hacia un lado, el carro lo animamos a un lado, cuando al rato venía otro carro, y en este carro que venía pantera reconoció a dos señores, y dijo, a este bájenlo y este otro también, y los amarran. Los bajamos, los amarramos, y ya en ese momento había tres personas amarradas. Guardamos los carros detrás de un cerro, cuando pantera dijo, no van a llegar, entonces el grupo empezó a desplazarse, nos dejaron a cinco ahí, en ese sitio, y otros empezaron a desplazarse para la parte de abajo, hacia donde había unas casitas, cuando venían dos muchachos de aproximadamente 18 y 25 años en una moto DT blanca, nos presentamos como miembros de las FARC en ese momento, y que estábamos en una comisión en esa región, dijimos así, los muchachos se bajaron y empezaron a saludarlos, y escuche cuando 'Pantera' dijo, Camilo y al otro lo llamó por Julián, los encañonan, a Camilo le sacan de la cintura un revólver calibre 38, y el otro muchacho llevaba una granada de fragmentación M85, se la quitaron, inmediatamente procedieron a amarrarlos también, y nos los entregaron, a los que estábamos en el retén. Ya había cinco (5) personas amarradas.

A los cinco minutos se escucha una balacera, desde donde están las casas, esta balacera duró aproximadamente de 8 a 15 minutos, se escucharon los tiros, nosotros estábamos asustados, porque en la parte donde estábamos empezaron a pegar las balas, corrimos a la gente hacia atrás de unas piedras, para que los tiros no fueran a alcanzarlos a ellos, porque había civiles que no estaban amarrados. A los 15 minutos más o menos, venía subiendo 'Ratón', herido con unas esquirlas de granada en el brazo y en el pecho, y venía también herido en las piernas, el muchacho que cargaba el lanzagranadas M79, alias 'Chuchagringa', y 'Ratón' dijo, vengo herido, mataron a 'Pantera', dijo así. Como yo no tenía arma larga, pues la pistola que yo cargaba era una 9 mm, me dice Ratón, como usted no estaría, el lanzagranadas del muchacho, por si la guerrilla se nos sube que aquí, para que empiece a lanzar granadas, y le dije, listo no hay problema, hicimos un intercambio de armas; todo el grupo venía corriendo, entonces Ratón nos mandó con pólvora, recogen estos otros muchachos y vayan y retengan el fuego mientras nosotros miramos, a ver qué hacemos.

Nosotros bajamos aproximadamente 10 muchachos, para hacerle frente a la guerrilla, que venía subiendo, nos empiezan a disparar desde un cerro que había al frente, y desde un puente, a los cinco minutos nos regresamos corriendo, cuando el comandante que estaba a cargo, después de 'Pantera' no era 'Ratón', sino era 'El Negro Andrés', era el encargado directamente del grupo; entonces nos dijo que se había escapado al que veníamos a coger, que era un comandante de la guerrilla, que era 'El Negro Antonio', se encontraba en ese sitio ahí viviendo, que fue el que mató a 'Pantera' y se le llevó el fusil, eso era lo que ellos estaban contando en ese momento. Entonces nos dicen empiecen a replegar, porque nos vamos, nosotros no contábamos que había guerrilla de ese calibre en ese sitio, habían dicho que eran milicianos, más no guerrilla uniformada y enfusilada. Cuando íbamos a empezar a replegar prendieron la moto, le sacaron la gasolina del tanque, la prendieron; entonces llegó una señora llorando, de los que estaban allá en la casa, había una niña como 6 años y un niño y niño como de 7 años, estaba llorando, entonces Ratón empezó a disparar con el 38, le disparó a ese muchacho Camilo, algunos tiros en la cabeza, no sé cuántos; al otro muchacho con varios tiros con una AK47, y la señora agarra al esposo estaba amarrado, entonces los comandantes dijeron si no se va, va a tocar matarla a usted también, dijo 'Andrés', cuando iban a proceder a eso, yo me metí en el medio y les dije a los comandantes, cómo vamos a matar a esta señora, si usted mata a esta señora va a dejar a sus niños huérfanos, están muy niños para que se queden solos, esto que están haciendo está mal hecho, le dije a él, entonces me miró maluco, y le dije a la señora, mire doña váyase porque la van a matar, si usted no se va la van a matar, y ella me dijo no, porque van a matar a mi marido, entonces yo le dije, no lo van a matar, cuando 'Ratón' dice, váyanse por este cerro, yo no me fui, yo me que parado al lado del carro, y algunos compañeros se fueron, yo le dije nuevamente a la señora que se fuera, y yo le hacía señas para que se fuera, cuando yo miré para atrás, los que estaban ahí en ese lugar, los otros 3 señores, y les dispararon con un fusil Ak47, 'Ratón' y 'Pólvora' empezaron a disparar en la espalda de ellos, dispararon, entonces yo dije, aquí no es más, y me fui. Nos fuimos por el cerro, porque ahí

Después de los hechos, los agresores fueron enviados de nuevo al Urabá antioqueño y al departamento de Chocó donde se encontraba establecido el centro de operaciones del Bloque Elmer Cárdenas, debiendo advertirse que parte del material de intendencia utilizado en la actividad delictiva, fue decomisado en San Jerónimo, Antioquia, bajo un control instalado por el entonces vigente Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' e integrantes de la Fuerza Pública.

Con ocasión de estos hechos la población se desplazó de dicho lugar, entre otros, son algunos de los ciudadanos, Alicia Carmenza Guzmán Arévalo y el grupo familiar (los menores de edad), Hermes Mora Ponte, Edelmira Moreno de Burgos; José Oscar Agudelo Camacho y hermanas, María Carmenza, Nancy

---

no estuvimos más de 40 minutos, esa balacera ahí duró hasta las 12 del día, no sé con qué tropa, si fue con las tropas del ejército, y nos fuimos hacia los cerros, como a las 8:45 - 9 de la mañana…"

"…Ahí mismo empezaron a llegar tropas del Ejército y nos empezaron a atacar, con helicópteros, entonces le preguntamos al comandante, ¿por qué el ejército nos ataca, si esto fue coordinado con ellos? Nos dijo, no pregunten y váyanse. Nosotros escuchábamos la balacera desde lejos. Esa noche dormimos arriba en un cerro muy alto, 'Ratón' tomó el mando del grupo, él estaba dirigiendo la acción desde este momento, él nos decía cómo debíamos movernos, nosotros esa zona no la conocíamos. Ellos sacaron un teléfono celular y llamaron al 'Patrón', le pusieron el altavoz al celular para que nosotros escucháramos, 'El Patrón' dijo, esto se calentó, no sé qué vamos a hacer, yo creo que lo mejor que ustedes pueden hacer es entregarse como la guerrilla, para que les rebajen la condena. Esa noche descansamos un rato, al otro día continuamos caminando, cuando nos volvió a atacar un helicóptero del ejército, nos escondimos y luego salimos por una quebrada, y esa noche permanecimos en una cañada. al tercer día, nos dimos cuenta que nos empezaron a rodear, porque veíamos que alrededor de 7 helicópteros del ejército, empezaron a descargar tropas, alrededor de donde estábamos nosotros, nos dimos cuenta que no eran tropas regulares, que eran fuerzas de tropas especiales, entonces los comandantes dijeron, si seguimos caminando nos van a matar, vamos a esconder los fusiles, y vamos a irnos así como llegamos, de 5 en 5; y como en los equipos cargamos prendas de civil, nos cambiamos la ropa, y escondimos los fusiles, y nos fuimos, yo salí con 5 muchachos, salí con 'Miurita', 'Chocula', 'Pollino', 'Montería' y yo; salimos a una carretera pavimentada, cogimos un carro, como un micro bus, nos cobraron cinco mil pesos ($5.000.oo), alrededor de 10 minutos llegamos a un sitio, para nosotros desconocido, después nos dimos cuenta que era Tocaima. Leí los periódicos que había en las estanterías, y me di cuenta que los muertos no solamente fueron esos 5, sino que los muertos fueron más. Y me pregunté, si esta gente, delante de mí mató a 5, a los otros no sé quién los mató. Y nos fuimos en un carro hacia Bogotá, en Bogotá había un operativo impresionante, nos empezaron a pedir documentos, nos preguntábamos de dónde veníamos, que hacíamos, yo siempre mostraba mi libreta militar, y me dejaban ir…

…Allí nos recogió el patrón, nos quedamos en un hotel, y a los 2 días, 2 muchachos de nosotros se reunión con el patrón para ir a buscar los fusiles, en la noche regresaron y me dijeron que los fusiles los había encontrado el ejército, ya están cuadrando para que los devuelvan. A los días 'Ratón' me comunicó que todos estaban en Bogotá y que el único muerto había sido 'Pantera'. Luego el patrón nos dice que no nos quedáramos más en Bogotá porque nos estaban buscando, que nos fuéramos, al quinto día nos fuimos, y me reuní nuevamente con el bloque Elmer Cárdenas en el sitio 'La Verraquera', en Necoclí…"

Esperanza; María Lucila Barrero e hijo, Yudi Alejandra Solano Cortés; María Isabel Martínez de Castiblanco, Dioselina Lozano de García; Graciela Parra Díaz, Saturia Díaz de Parra y los demás habitantes[301].

[301]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión -record 00:59:32- Cit., GUZMÁN ARÉVALO, Alicia Carmenza (cónyuge Germán Darío Loaiza): '…Nosotros vivíamos en la finiquita, donde llegaron estos señores a las 5:30 de la mañana nos sacaron, a mi esposo lo amarraron, a mis hijos los dejaron en la habitación, y a mí me pusieron a cocinarles, mataron 3 gallinas, casi una arroba de papa, una arroba de yuca, un racimo de plátanos, les hice un sancocho, me dijeron que les cocinara, que no me preocupara que ellos me pagaban ¿cómo lo pagaron? Matando a mí esposo. A mis hijos después los encerraron, los secuestraron, porque eso para mí es un secuestro, en la parte donde vivía mi mamá y mi papá, y no los dejaron salir de ahí, ni siquiera una gota de agua les pude dar a mis hijos esa mañana, mi esposo se fue con medio pocillo tintero de chocolate en agua, que le hice, porque no me dejaron para prepararle nada. Tipo 8:30 de la mañana, llegaron mis amigos, Omar Martínez, Lucila Barrero, y ya en ese momento estaba Gustavo Martínez ahí en mi casa, porque teníamos un plan para llevar los niños este fin de año, a la despedida del colegio, y nos truncaron completamente todo lo que teníamos pensado hacer, después de cocinarles, después de comer, más o menos a las 11:15 de la mañana, me preguntaron que si ya estaba, les dije le falta un poquito la yuca y a la papa, y que no importaba que les sirviera así, aliste platos para servirles en platos, y me dijeron que no, que en ollas, y sacaron todo lo que tenía de ollas y que ahí les sirviera, mandaron a Lucila Barrero conmigo para que me ayudara a terminar el sancocho, y entre las 2 les servimos y ellos llevaron, y no era, como en un principio decía este señor, que eran 21 personas, eran más de 50 personas a las que les servimos alimentos. Dice que a las 8 de la mañana ya ellos estaban cometiendo la masacre, mentiras, la masacre fue entre 12:15 a 1 de la tarde. Ese señor dice que él se interpuso para que a mí no me mataran, eso es mentira, a ese señor hoy en día, yo digo que fue mi ángel de la guarda, que sinceramente yo le pedí a él que me ayudara, que él sabía muy bien, que a mis hijos me los habían dejado en mi casa, y el habló con un señor que subió ahí, que mataran esos hijuetantas, y el otro señor y él se acercaron y le dijeron que me sacara de ahí, efectivamente, él me ayudó a parar, y alcancé a caminar 5 a 6 pasos, cuando escuché que el tiroteo, ahí fue donde mataron a Omar Martínez, a Gustavo y a mi esposo Germán Darío Loaiza…'.

"…Llegaron a la casa desde las 5:30 de la mañana, a cuatro (4) personas que fueron, hubo otra persona pero a él lo dejaron libre en el broche de la casa de él, llamado Hermes Mora, y nos bajaron a Gustavo Martínez, a Omar Martínez, a mi esposo y a mí, ya amarrados, y la masacre empezó entre 12 y 12:15 del día, o sea, fue un promedio más o menos de 6 - 7 horas secuestrados. De toda la parte que dijo él, que lo de la matanza, si realmente; y la parte donde a nosotros nos tenían amarrados, sentados en el piso, a orilla de la carretera, cuando se empezó a escuchar el tiroteo, abajo en el caserío, si alcanzaron a llegar esquirlas de los disparos que se hicieron abajo'.

Anota que la edad de sus hijos para el momento de los hechos eran'…el mayor tenía 13 años, el segundo tenía 7 y el menor de 6 años' -record 01:05:14-… '…Yo lo único que quiero es que se restituyan todos los hechos para nosotras, que se nos diga la verdad, y también quiero saber ¿quién mató a pantera? Porque él dice que lo mató el ejército pero no sabe, también quiero que se investigue al General Navas, porque si él era el comandante, él debe de saber por qué mandó a hacer esos hechos…', aclarando que se trataba del General Alejandro Navas - record 01:09:16, 01:10:58- Explicando el temor que producía denunciar el hecho - record 01:11:26.-

Sobre el número de hombres adujo la señora María Lucila que: "…Arriba en la cascada dejaron 5, estaban el esposo de ella, mi esposo, Gustavo, amigo de nosotras, y los 2 hermanos Burgos. El observa cuando yo bajé, estaban en la esquina de la casa, los 2 hermanos Abril, Camilo; Eduardo, quien manejaba el camión, Tito y Concha, y el hermano de la señora Chela. Dentro de la casa estaba Isney herida…" - record 01:10:07-

Como resultado de estos hechos hubo un desarraigo generalizado, de acuerdo a lo relatado por las víctimas[302].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versión del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero', del seis (6) y siete (7) de octubre de 2008[303].

ii. Versión de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' del veintitrés (23) de octubre de 2007[304].

iii. Versión de Julio Cesar Núñez Rubio alias 'Chonfla' abril de 2013, desmovilizado del Bloque Centauros[305].

iv. Declaraciones de Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, Saturia Díaz de Parra, Graciela Parra Díaz, Leonardo Vega Cárdenas, Luisa Vega Cárdenas, Jorge parra Díaz, María Lucila Barrero Gómez, esposa de Omar Martínez; John Jaime Martínez Barrero, hijo del señor Omar Martínez; Carlos Julio Martínez González, el menor en ese tiempo Jonathan, Gilma Burgos Moreno, Edelmira Moreno de Burgos, Marlene Burgos Moreno, José Oscar Agudelo Camacho, María Isabel Martínez de Castiblanco, María Roció Celis Jiménez, Ingrid Tatiana Celis Almanza, Luis Gerardo Perdomo Batista, Luz Elida Bautista Arévalo, Yudi Alejandra Solano Cortés, Dioselina Lozano de García[306].

---

[302]Audiencia de Control de Legalidad del ocho (8) de mayo de 2013 primera sesión – record 00:39:23 – Cit.
[303]Idem – record 01:05:43 –
[304]Ibídem – record 01:26:14 –
[305]Ibídem – record 01:11:28 –
[306]Ibídem – record 01:26:23 –

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

Concurso Homogéneo de **HOMICIDIOS AGRAVADOS**, en concurso heterogéneo con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO IMPERFECTO**, con respecto a la señora Saturia Díaz de Parra y Graciela Parra Díaz[307]; artículos 103 y 104, numerales 7 y 8, y 27 de la Ley 599 de 2000, ello en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, artículos 269, Ley 100 de 1980, subrogado por la Ley 40 de 1993, agravado por el numeral primero, y Ley 599 de 2000; artículo 270, en lo que respecta a los jóvenes menores de edad, concurso homogéneo, e igualmente en lo que refiere a los ciudadanos que estaban en la vivienda, Alicia Carmenza Guzmán y demás; en concurso heterogéneo, con el delito de **DAÑO EN BIEN AJENO**, tipificado en la misma obra, es decir, Decreto Ley 100 de 1980, artículo 370, donde se afectó el patrimonio de Omar Martínez González, en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO**, tipificado en los artículos 239 y 240, numerales 1 y 2; **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, tipificado en el Libro Segundo, Título II, artículo 159 de la Ley 599 de 2000, aplicados en el evento, atendiendo al principio de favorabilidad. Todos ellos endilgados al postulado Efraín Homero Hernández Padilla alias 'Armero', en calidad de **COAUTOR** a título de **DOLO**.

Ta y como lo indica la sala respecto del excombatiente Mendoza Caraballo, es inquietante que en lo relativo a Hernández Padilla, quien fungiera como combatiente adscrito al Bloque Elmer Cárdenas por espacio de nueve (9) años, tan solo le hubieran sido formulados cargos por tres (3) hechos, cuando el desmovilizado, aparte de ser encargado personal de la seguridad del máximo comandante del bloque paramilitar, fungió como comandante de compañía y segundo comandante de frente.

[307] Ibídem – record 01:30:50 –

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Radicado. 110016000253200883241

Postulado:	**Elkin Jorge Castañeda Naranjo**
Alias:	"Hermogenes Maza" - "El Boludo" - "El Guevudo"
Cédula:	71124782 de Medellín
Estado Civil:	Casado
Nivel Educativo:	Universitario
Ocupación:	Zootecnista U de A
Fecha de Desmovilización:	30 de Abril de 2006

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
1	Concierto para delinquir agravado	El postulado acepta que militó con el Bloque Elmer Cárdenas, incluso el material probatorio da cuengta de haber sido comandante del Frente 'Gabriela White' el cual opero especificamente en el municipio de Dabeiba-Antioquia,	Desde finales de 1998 hasta el 30 de Abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Escrita del 25 de Abril de 2006, Escrito de 31 de Agosto de 2006 donde manifiesta su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz	19 de Agosto de 2008	26 de octubre de 2011	Patrullero	Dabeiba	Bloque Elmer Cárdenas
2	Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida y desaparición forzada	El hecho de sangre acaeció en la calenda en que se prepetró la toma de Dabeiba, a la víctima varios miembros del grupo paramilitar lo señalaron como miembro de un grupo subversivo, razón por la cual fue amarrado, y agredido fisicamente, siendo ejecutado al dia siguiente y su cadaver fuearrojado al rio en el 'puente Urama'	27 de Diciembre de 2001	Miguel Barrientos Dominico	Liliana Domicó Domicó (Primera compañera permanente) Mary Luz Arias Ramirez (Segunda compañera permanente)	Versión Libre 23 de Julio de 2008	19 de Agosto de 2008	26 de octubre de 2011	Comandante	Paravarando	Frente Dabeiba

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado 110016000253200883241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
3	Homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida y desaparición forzada	En la Toma de Dabeiba acaecida en diciembre de 2001, la víctima fue requisada por miembros del grupo paramilitar, quienes encontraron en su bolso un arma de fuego 9 mm, al indagarle las razones por las cuales portaba la misma, Cobaleda Guzman no pudo justificar de manera satisfactoria su tenencia, razón por la cual fue ejecutada en el 'puente urama' su cadaver es arrojado al rio, siendo encontrado el 1 de enero de 2012,	26 de Diciembre de 2001	Luz Mery Cobaleda Guzman	Raul Cobaleda Guisao (Padre) Wilson Cobaleda Guzman (Hermano) Robinson Albeiro Cobaleda Guzman (Hermano)	Versión Libre 23 de Julio de 2008	19 de Agosto de 2008	26 de octubre de 2011			Frente Gabriela White
4	Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego y municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias	Al momento de la desmovilización se entregó gran cantidad de material de guerra.	Desde finales de 1998 hasta el 30 de Abril de 2006	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre de Freddy Rendón (6 de junio de 2007) donde se refiere a las armas y uniformes del Bloque. Versión Libre de Fredy Rendon y Dairo Mendoza Caraballo (24 de febrero de 2011) donde indicaron que el Bloque adecuó un taller de confecciones donde terminaron elaborando muchos de los uniformes y material de intendencia requerido para la organización.	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín Radicado 110016000253 2008 83241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
5	Homicidio en persona protegida	Le dieron muerte en la vía que conduce de Dabeiba a San Jose de Urama, debido a que este expresó su deseo de pertenecer al grupo de Autodefensas, sin embargo Javier Ocaris Correa, alias 'Fredy' ordenó lo investigaran, teniendo como resultado la pesquisa que presuntamente era un infiltrado de la guerrila, y por ello fue que perpetraron su asesinato,	28 de Enero de 2002	Reinaldo de Jesús Arango Giraldo	Heriberto Antonio Arango Giraldo (hermano)	Version Libre Noviembre 9 de 2009	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			
6	Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida y Secuestro simple	La víctima se desplazaba en un bus de servicio público, aproximadamente a las 11:30 am hombres armados vestidos de civil, obligaron a detener el rodante. Se identifican como miembros de las ACCU, bajan a todos los ocupantes del vehículo separando al señor Higuita del grupo, es amarrado y llevado al comandante 'Fredy o Machín', siendo finalmente asesinado por alias 'Barbado', estando presentes en el hecho de sangre alias 'Chimurro' y 'el tio'	3 de Julio de 2005	Carlos Giovanny Higuita	Walkira Avendaño Ana Elda Agudelo Bilbulmora Ayicenia Higuita	Versión Libre 17 de Noviembre de 2009	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			
7	Homicidio agravado y Detención ilegal y Privación del debido proceso	Uldar David Padierna era un patrullero adscrito al BEC, quien en desarrollo de una operación ilegitima acedió carnalmente una menor de 10 años, irregularidad que fue puesta en conocimiento por sus familiares, razón por la cual una vez filada la tropa y reconocido el agresor, es asesinado por ordenes del comandante de Frente.	15 de Mayo de 2005	Uldar David Padierna - Alias "Mateo"	Ana Milena Graciano (compañera) Esperanza Padierna (Madre adoptiva)	Versión Libre 18 de Septiembre de 2008	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			

Radicado: 11001600025320088324

Radicado: 110016000253200883241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
8	Homicidio en persona protegida	La víctima era comerciante, viajaba de Medellín al municipio de Apartadó y en uno de los llamados 'retenes ilegales' es detenido en el automotor que conducía y es asesinado, luego de haber sido acusado de hurtar un cargamento de frijol.	4 de Diciembre de 2004	Jesús Emilio Bedoya Gómez - Alias "Milo"	Luz Elena Guzman de Bedoya (Esposa) Jorge Emilio Bedoya Guzmán (Hijo)	Versión Libre de Juan Pablo López Quintero, 10 de Noviembre de 2008	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			
9	Desaparición Forzada agravada, Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida	La víctima de manera voluntaria acudió a la vivienda del comandante Javier Ocaris Correa, debido a que tenía información que lo estaban requiriendo, allí fue reducido, amarrado y llevado a la finca 'Los vanegas', siendo encerrado en una celda de alambres de puas, capara finalmente ser asesinado en inmediaciones del puente Sabalo, y su cuerpo fue arrojado al rio.	25 de Julio de 2002	Luis Eduardo Higuita - Alias "El Perro"	Luz Marina Higuita Flor Alba Higuita Aselith Higuita Jhon Jairo López Higuita	Versión Libre de Dario Enrique Vélez Trujillo 15 de Diciembre de 2008. Versión Libre de Elkin Jorge Castañeda 17 de noviembre de 2009	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			
10	Homicidio en persona protegida	El hecho de sangre en el que fue cegada la víctima de Maya Usuga, ocurrió en la quebrada Antadó de Dabeiba, sitio ddonde el joven se encontraba con sus amigos, el asesinato obedeció al conocimiento que se tenía en el sentido que la víctima era expendedor y consumidor de sustancias alucinogenas aparte de haber hurtado algunas pertenencias a pobladores,	18 de Enero de 2005	Jorge Luis Maya Usuga (Menor de Edad)	Martha Ligia Usuga (Madre)	Versión Libre de Javier Ocaris Correa Alzate, 9 de Noviembre de 2009 donde reconoce el hecho	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín
Radicado. 110016000253200883241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
11	Homicidio en persona protegida	Márquez Baldrich se desplazaba en un bus de transporte intermunicipal que cubria la ruta Medellín-Apartado, cuando el automotor en que se desplazaba fue interceptado por los miembros de la organización paramilitar, quienes tenía información que la guerrilla estaba esperando municiones, encontrando que la víctima llevaba en su poder unas herraduras partidas, balines y pólvora, los que se consideraron metralla para bombas, razón por la cual fue asesinado	4 de Marzo de 2002	Winston Márquez Baldrich	Maria Elena Martinez Beltran Brayan Marquez Rentería Wiston Alan Marquez López Alix Elena Marquez Martinez Edier Luis Martinez Beltran	Versión Libre de Javier ocaris Correa Alzate alias "Fredy" el 9 de noviembre de 2009. Versión Libre de Elkin Jorge Castañeda Naranjo el 17 de Noviembre de 2009	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			
12	Homicidio en persona protegida	Relata el postulado que el señor Yhoban era un ayudante de un bus escalera, que alternaba su función con una continua colaboración a la guerrilla llevando viveres e informando de los movimientos de la organización por la vía; y ello conllevo a que fuera asesinado por alias 'Chimurro' y 'El Barbado'	29 de Mayo de 2005	Yhoban Alexis Pino Tuberquia	Lucelly de Jesus Tuberquia Pino	Versión Libre 17 de Noviembre de 2009	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			
13	Desaparición Forzada agravada, Homicidio en persona protegida y Secuestro simple	Relata el postulado Javier Ocaris que por inteligencia del frente se logró establecer que las dos mujeres eran guerrilleras del Frente 18 de las FARC. La menor es asesinada por alias 'platino' y una mujer conocida con el remotque de 'la vaca' y a Olga Liliana Alvarez se le respeta la vida porque estaba en embarazo	1 de Abril de 2003	Blanca Nubia Graciano David (Menor de Edad) Secuestro: Olga Liliana Alvarez Giraldo	Luz Dary David Higuita Olga Liliana Alvarez Giraldo	Versión Libre de Javier Ocaris Correa Alzate el 9 de Noviembre de 2009	12 de Agosto de 2011 12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011 26 de octubre de 2011			

Radicado: 110016000253200883241

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
Radicado: 110016000253200883241

#	DELITO	RESUMEN DE LOS HECHOS	FECHA DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	EN QUE FECHA EL POSTULADO CONFESO EL HECHO	DELITOS		CARGO DEL POSTULADO	LUGARES EN QUE SE DESEMPEÑÓ	BLOQUES A LOS QUE PERTENECIÓ
							FECHA IMPUTACIÓN	FECHA DE FORMULACION DE CARGOS			
14	Homicidio en persona protegida y Secuestro simple	Pascual Torres, era un labriego que padecia de problemas mentales y se dedicaba a las labores de recolección de café; según versiones de los postuldos, su muerte obedeció a que era el encargado de transportar armas para la guerrilla	26 de Septiembre de 2004	Pascual Torres	Margarita Sepulveda (Hermana) Arnobio Escobar (Sobrino)	Version Libre de Javier Ocaris y Versión Libre de Dario Enrique - No se estipulan las fechas	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			
15	Homicidio en persona protegida	Relata el postulado que consecuente con la orden emitida por Javier Ocaris Correa, alias 'Fredy o Machin', el conocido con el remoquete de Valentin" y él, asesinaron al señor Gustavo de Jesús Gonzalez, supuestamente porque la víctima acostumbrada comprar ganado hurtado a la guerrilla .	3 de Septiembre de 2002	Gustavo de Jesús Gonzalez Ruiz	Luz Miriam García de Gonzalez (Esposa) Liliana Patricia Gonzalez García (Hijo) Gabriel Jaime Gonzalez García (Hijo) Irma Nohesa Henao Ruiz (Compañera Permanente)	Versión Libre de Javier Ocaris: 9 de Enero de 2009	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			
16	Exacción o Contribuciones arbitrarias	Relata el postulado que se tuvo un peaje para las finanzas, fue instalado en la vía principal al frente de las partidas de Urama. Lo percibido eran entre 80 a 120 millones de pesos mensuales, que eran utlilizados para las finanzas del frente Dabeiba	Desde el 25 de diciembre de 2001 hasta el 14 de Agosto de 2004	Seguridad Pública	Seguridad Pública	Versión Libre 6 de Abril de 2010	12 de Agosto de 2011	26 de octubre de 2011			

9.6.8 **Elkin Jorge Castañeda Naranjo** alias **'Hermógenes Maza o Guevudo'**

Comandante del Frente Gabriela White de Dabeiba - Antioquia[308]

Debemos recordar tal y como quedo establecido en el auto por medio del cual se legalizaron los cargos a los miembros del Bloque Elmer Cárdenas, que dicha célula criminal contaba con estructura jerarquizada y piramidal, situación que permite colegir que en el caso del postulado Castañeda Naranjo, quien acreditó la condición de comandante del *Frente Gabriela White* Dabeiba – Antioquia, al cual pertenecían los victimarios[309]; deberá responder en la gran mayoría de los cargos por cadena de mando, esto es por los hechos que le fueran atribuidos a sus subordinados; atendiendo que en la doctrina se ha entendido que en aquellas oportunidades en las cuales las conductas delictivas se perpetran por aparatos organizados de poder, sus caudillos o cabecillas responderán por 'coautoría mediata'.

Cargo número 1**.** **Concierto para delinquir agravado**[310]

A. <u>Situación fáctica</u>

El ingreso de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá se remonta al año 1998, calenda para la cual el grupo armado ilegal operaba en el municipio de Mutatá, Antioquia, localidad en la cual el desmovilizado es contactado por un sujeto que decía llamarse 'Lucas' y que

[308] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control de Legalidad del cinco (5) de junio de 2012, cuarta sesión.

[309] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, cuarta sesión -record 00:36:58- Cit.

[310] La conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

era miembro activo de la autodenominada 'Casa Castaño', este le hizo entrega a Castañeda Naranjo de un grupo compuesto por quince (15) combatientes, dotados de armas tipo fusil AK47, 762 y granadas de mano, para que estuvieran bajo su mando.

En el año 2001 pasó a formar parte del Bloque Elmer Cárdenas y allí asciende al grado de comandante de frente, siendo encargado por parte de Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', del denominado 'Gabriela White', célula criminal que el veinticinco (25) de diciembre de ese mismo año, perpetró la denominada 'Toma de Dabeiba', en la que ingresaron al casco urbano del citado municipio, ciento ochenta y cinco (185) combatientes.

El postulado fungió como comandante desde el año citado, hasta el treinta (30) de abril de 2006, calenda en la que se desmoviliza parte del grupo armado ilegal en el corregimiento 'El 40' de Turbo, Antioquia, como producto del proceso del diálogo, negociación y firma de acuerdos que realizó el Gobierno Nacional; de esta manera el treinta y uno (31) de agosto de 2006, el desmovilizado solicitó al Alto Comisionado para la Paz que lo postulara para obtener los beneficios de pena alternativa previstos en la Ley 975 de 2005, evento acaecido a través del Ministro del Interior y de Justicia, el día veintisiete (27) de febrero del 2007, con setenta y tres (73) desmovilizados más. [311].

Clarificada esa posición privilegiada de mando que tenía ELKIN JORGE CASTAÑEDA NARANJO alias 'Hermógenes Maza o Guevudo' dentro de la organización paramilitar, es posible colegir, que la mayoría, por no decir que la totalidad de actividades ilegales del frente paramilitar (Gabriela White-Frente Dabeiba), eran objeto de concertación con el excombatiente y sus subalternos, incluso se podría fácilmente concluir que las incursiones, tomas y punibles que

[311]Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013tercera sesión – record 00:38:28 – Cit.

cometieron sus miembros eran ordenados por Castañeda Naranjo, quien tenía don de mando dentro de la estructura paramilitar.

Ahora bien, dada la naturaleza de los grupos armados al margen de la Ley, lógica y necesariamente se entiende que para ejercer ese control y dominio territorial y repeler los grupos guerrilleros, era necesario entablar combates con los subversivos, para lo cual, los paramilitares portaron y utilizaron armas de corto y largo alcance de sus privativo de las fuerzas militares, uniformes, granadas, al igual que armas de defensa personal; sin permiso de autoridad competente, material bélico que al suscitarse su desmovilización dejaron a disposición de las autoridades colombianas, clasificándose lo entregado en '*fusiles, ametralladoras, pistolas automáticas, lanza cohetes, proveedores, cohetes RPG, morteros artesanales, granadas de mano',* entre otros.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>[312]

i. Versión libre del postulado Elkin Jorge Castañeda alias 'Hermógenes Maza o Guevudo'.

ii. Versión libre del postulado Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' del seis (6) de junio de 2007, dieciocho (18) de junio de 2008 en donde narra su pertenencia al grupo ilegalmente armado.

iii. Versión libre de Dairon Mendoza Caraballo alias 'Coca colo o Rogelio' y Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', del veinticuatro (24) febrero de 2011.

[312] Ídem – record 00:42:55 –

iv. Acta número 001 del doce (12) de abril de 2006, 2468 del treinta (30) de abril de 2006 y 2691 del dieciséis (16) de agosto de 2006, entrega de armamento.

v. Oficio número 10800019140AV123000 del veintisiete (27) de febrero de 2008, del alto comisionado para la paz, en cuanto a la entrega de armas.

vi. Oficio número 106103371AV123000 del treinta (30) de agosto de 2006, de la oficina del alto comisionado, donde consta el envío del material de guerra.

vii. Oficio N° 108-000191140/AUV12300 de febrero veintisiete (27) de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz, al señor Fiscal General de la Nación en el que consta que el Bloque hizo entrega de material de guerra.

viii. Comunicación Oficio número 106103371AUV12300, agosto treinta (30) de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por la organización en razón a su desmovilización.

C. Grado de participación y adecuación típica

Coautor necesario a título de **DOLO** del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**[313], tipificado en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Primero, artículo 340, inciso segundo y tercero; así como los delitos de **FABRICACIÓN,**

[313]Ibídem – record 00:37:41 –

TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL en concurso con los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, tipificados en el Libro Segundo, Título XII, cánones 365 y 366 respectivamente, de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

A. Situación fáctica

Ligado a su pertenencia al Grupo Armado ilegal, se tiene que era necesaria la utilización de uniformes, prendas camufladas, insignias y distintivos para el desarrollo de las diversas actividades ilícitas; fue así como los miembros del 'Bloque Elmer Cárdenas' y más concretamente los del 'Frente Gabriela White' que precisamente era el que comandaba el desmovilizado usaron prendas que eran idénticas a las utilizadas por las fuerzas militares estatales[314], de los cuales da cuenta el máximo comandante del Bloque, Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' que, al momento de la desmovilización entregaron cuatro mil seiscientos veintinueve (4.629) uniformes, los cuales no fueron incluidos en el acta que elevara la 'Organización de Estados Americanos' (OEA) ya que le fueron entregados directamente al ejército para su uso.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz[315]

i. Oficio número 108-00019114/AUV12300 del veintisiete (27) de febrero de 2008, remitido por el Alto Comisionado para la Paz al señor Fiscal

[314]Audiencia de Control de legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:42:11 – Cit.
[315] Adición a la Formulación de cargos del veintiséis (26) de octubre de 2011, presentada ante el Magistrado de control de garantías -folio l2 fte- Cit.

General de la Nación en el que consta que el Bloque 'Elmer Cárdenas' hizo entrega de material de guerra, el cual se relacionó en las circunstancias fácticas.

ii. Comunicación oficio número 106103371AUV12300 del treinta (30) agosto de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación sobre información del material de guerra e intendencia, entregado por el Bloque 'Elmer Cárdenas' en razón a su desmovilización.

iii. Actas número 001 del doce (12) abril 2006, 2468 del treinta (30) abril 2006 y 2691 del diecisiete (17) agosto 2006, acerca de la entrega de armas y municiones durante la desmovilización del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

iv. Informe número 002 del catorce (14) de enero 2010 en donde se describen el tipo de armas entregadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas' al momento de la desmovilización, el país de origen de las mismas, el estado de funcionamiento y su conservación.

v. Versiones libres de los postulados Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' del seis (6) junio 2007 y Dairon Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo o Rogelio' del veinticuatro (24) de febrero 2011.

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO**, de la conducta punible de **UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, tipificada en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo primero, canon 346, Ley 599 del 2000[316].

[316] Audiencia de Control de Legalidad de seis (6) de mayo de 2013 tercera sesión - record 00:38:09 – Cit.

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con los delitos de desaparición forzada y tortura en persona protegida de Miguel Barrientos Domicó.**

A. Situación fáctica

Dentro de la primera incursión que realizara 'oficialmente' por el frente 'Gabriela White', esto es, la toma del municipio de Dabeiba se produjo la ejecución del señor Miguel Barrientos Domicó, identificado con cédula de ciudadanía número 8.416.823 de Dabeiba-Antioquia, de raza indígena, perteneciente al cabildo de 'Choromandó' de la localidad, profesión agricultor.

La actuación militar ilegal en Dabeiba-Antioquia fue adelantada el veinticinco (25) de diciembre de 2001, por un comando armado compuesto por ciento ochenta y cinco (185) combatientes, quienes tenía como finalidad ingresar a la localidad; con el fin de desmantelar el control que tenía el grupo subversivo de las FARC en la zona.

Sobre el deceso de Barrientos Domicó, narra una hermana del ejecutado que en la calenda referenciada y acorde con los comentarios de algunos miembros de la población, se enteró que su consanguíneo había sido retenido por miembros del grupo armado ilegal, quienes lo tildaban de pertenecer a la guerrilla asentada en la zona, sin embargo y posterior a su detención ilegal, fue liberado; no obstante, el veintisiete (27) de diciembre de 2001 fue nuevamente raptado, en el barrio 'la invasión' a las ocho de la mañana (8:00 AM), sitio donde sus captores lo increparon su pertenencia a células subversivas, para posteriormente agredirlo físicamente.

Posteriormente la víctima es llevada a Puente Tierra, donde es dejado todo el día, y en horas de la noche junto con la señora Mery Cobaleda es asesinado, siendo arrojado su cuerpo sin vida al 'Riosucio' por los miembros del grupo paramilitar a arrojar su cadáver al 'Rio sucio'.

Esta organización lo acusaba de ser un miembro de la guerrilla o colaborador de la misma, siendo en tiempo pasado, hasta sancionado por su comunidad indígena, al considerarlo prestar servicio en la subversión; indicando Barrientos Domicó, efectuar ello en contra de su voluntad, por temor o amenazas.

Da cuenta la hermana del 'ajusticiado' que ante la desaparición de su consanguíneo acudió a hablar con un sujeto conocido como Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'Fredy' o 'Machín' quien le manifestó que este ya había sido soltado, sin embargo y desconfiando de la información brindada, acudió en compañía de una sacerdote hasta donde el Comandante directo, conocido con el remoquete de 'Hermógenes Maza o Guevudo' quien les corroboró la liberación del retenido ilegalmente, por lo que en una reacción de dolor, la señora Rosa le reclamó en forma airada al postulado, quien le respondía insultándola, tratándola de guerrillera y finalmente la previno en el sentido que no siguiera indagando por la suerte de su hermano ya que de lo contrario sería asesinada [317].

[317] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, primera sesión – record 01:13:15 – Cit.

Escrito de acusación del diecinueve (19) de julio de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías - folio 42 párrafo final -, CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, versión libre del veintitrés (23) de julio de 2008: '… Al indígena lo habían retenido en un bus con una mochila en la que se encontraba un uniforme y una pistola, siendo retenido por espacio de al menos tres (3) horas en el interior del sitio 'Residencias Panorama' que hizo las veces de Cuartel General durante la toma, en donde lo tuvieron amarrado y siendo permanentemente interrogado, dando la orden entonces el hoy postulado de ser asesinado, habiéndose cumplido la misma con dos impactos de bala y siendo arrojado su cadáver desde el Puente de Urama hacia las aguas del 'Ríosucio'…'

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versión libre y voluntaria de Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza', del veintitrés (23) de julio de 2008, relatándose el conocimiento sobre el hecho; así como entrevista de Aura Rosa Domicó, hermana; Mary Luz Arias Ramírez, compañera de la víctima y Mariano Bailarín[318].

ii. Versión efectuada por Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy o Machín', del nueve (9) de noviembre de 2009, aceptando su participación en el hecho (Escrito de acusación presentado ante Magistrado de Control de Garantías, folios 44 y 45).

iii. Álbum Fotográfico (ídem, folio 49 numeral xix).

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR mediato a título de **DOLO** de los delitos **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el Libro Segundo, artículo 135, numeral primero del parágrafo, en concurso con los punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, artículos 137 y 165 respectivamente, de la Ley 599 de 2000[319].

[318]Audiencia de Control de legalidad del seis (6) de mayo de 2013, segunda sesión -record 00:03:24, 00:10:21, 00:13:11, 00:16:36- Cit.
[319]Ídem – record 00:19:07 –

Como se indicara en el auto mediante el cual se legalizaron los cargos al desmovilizada, la Sala de conocimiento otorgar plena credibilidad a los dichos suministrados por la señora Aura Rosa Domicó hermana de la víctima, Miguel Barrientos Domicó, así como de Mary Luz Arias Ramírez, compañera del mismo; y no a lo expresado por el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, en versión libre del diecinueve (19) de julio de 2011.

Cargo número 4. **Homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo de delitos desaparición forzada y tortura en persona protegida de Luz Mery Cobaleda Guzmán**

A. <u>Situación fáctica</u>

La señora Luz Mery Cobaleda Guzmán, se identificaba con el documento Nro. 43.416.876, laboraba como estilista en el municipio de Dabeiba, Antioquia y residía cerca del sector conocido como 'Carrera Uribe Uribe'.

Respecto de su ejecución ilegal, se tiene que el día veintiséis (26) de diciembre de 2001, siendo aproximadamente las nueve de la mañana (09:00 am), la víctima partió de su vivienda con destino al lugar donde laboraba, sin embargo en su trayecto, fue interceptada por un comando de hombres armados, quienes resultaron ser miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quienes la retienen y se aprestan a registrar sus pertenencias, encontrando en su poder dentro del bolso que portaba, un arma de fuego, artefacto respecto de la cual no supo explicar, su procedencia ni las razones por las cuales lo portaba, lo que conllevó a que los paramilitares optaran por conducirla a 'Residencias

Panorama', lugar donde los miembros de la organización criminal, habían dispuesto su 'cuartel general'.

La anterior situación es confirmada por Castañeda Naranjo, quien agregó que debido a las argumentaciones fallidas de parte de la mujer, respecto de las razones por las cuales portaba un arma de fuego, se ordenó su ejecución, la cual se ejecutó por alias 'Manteco' en el sector 'Puente de Urama', procediéndose a arrojar el cuerpo sin vida al 'Río sucio', siendo encontrado el cadáver por algunos lugareños, el primero (1º) de enero de 2002.

Respecto del acontecer fáctico, el ascendiente de la perecida en el formato de registro de hechos (radicado 167769 del SIJYP), indicó que su hija, el día veintiséis (26) de diciembre de 2001, siendo las nueve de la mañana (09:00 am), se desplazaba para la peluquería, su lugar de trabajo, y de manera intempestiva fue interceptada por un grupo de 'paramilitares' uniformados y armados que la retuvieron en contra de su voluntad, de lo cual fue testigo su hermano, Robinson Albeiro Cobaleda Guzmán; a partir de ese momento comenzaron a buscarla con resultados negativos; posteriormente, le preguntaron a los miembros de las Autodefensas Campesinas, respondiendo que '*ya la habían soltado*'.

El párroco del municipio, Alberto Celis, logró hablar con el jefe del mencionado grupo, alias 'Hermógenes Maza', es decir Elkin Jorge Castañeda Naranjo, quien le informó que no había nada que hacer por la mujer, ya que conforme con la información que tenía la organización criminal, la víctima era reconocida como colaboradora de la guerrilla; y así fue que surgió la hipótesis que Luz Mery habría sido asesinada con arma de fuego y que en horas de la noche la habían tirado al rio.

La anterior situación fáctica fue corroborada el primero (1º) de enero de 2002, en atención a que en dicha calenda fue hallado el cuerpo sin vida de la referenciada a orillas del 'rio Urama', destacándose que su cuerpo presentaba un impacto o herida de arma de fuego de carga única en región fronto-parietal izquierda, que le produjo laceración encefálica[320].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>[321]

i. Versiones libres de los postulados Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza', del veintitrés (23) de julio de 2008[322], noviembre nueve (9) de 2009 y abril siete (7) de 2010, así como Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán' del siete (7) de abril de 2010.

ii. Protocolo de necropsia número 001 realizada a Luz Mery Cobaleda Guzmán.

iii. Informes números 200 del cinco (5) de agosto de 2010, 163 del diecinueve (19) de agosto de 2010, 247 del veintiocho (28) de noviembre de 2008, 097 del veintiocho (28) de septiembre de 2008 en el que allegan entrevistas

iv. Entrevistas efectuadas a Raúl Cobaleda Güisao, padre de la víctima, Robinson Albeiro Cobaleda Guzmán, hermano de la víctima[323].

---

[320]Ibídem – record 00:01:16 –
[321]Escrito de acusación del diecinueve (19) de julio de 2011, pág. 43 y siguientes. Cit.
[322]Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:03:24 –
[323]Ibídem – records 00:06:56, 00:09:26 –

C. Grado de participación y adecuación típica

El postulado deberá responder como **COAUTOR MEDIATO** a título de **DOLO** de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135, numeral primero del parágrafo, en concurso heterogéneo de **DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, artículos 137 y 165 respectivamente, Ley 599 de 2000[324].

Cargo número 5. **Homicidio en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Reinaldo de Jesús Arango Giraldo**

A. Situación fáctica

El veintisiete (27) de enero de 2002, Reinaldo de Jesús Arango Giraldo se encontraba en casa de su prima Rosa Magdalena Giraldo de Zapata ubicada en un barrio de invasión del municipio de Dabeiba-Antioquia, a la espera de ser examinado por un médico de la localidad debido a un fuerte dolor que lo aquejaba.

Encontrándose en dicho barrio, este se ausenta de la residencia y por ello a las siete (7) de la noche su consanguínea sale en su búsqueda a una tienda ubicada cerca de la vivienda, observando que hombres armados vestidos con trajes camuflados hablaban con su pariente, quien esa misma noche la indicó que eran miembros de un grupo paramilitar los cuales le habían indagado

[324]Ibídem – record 00:19:07 –

acerca de presencia guerrillera en el sector, y que esté había optado por no emitir respuesta ante el miedo que le generaron.

Al día siguiente, la víctima acudió a los servicios médicos, de allí salió y fue avistado por el esposo de su prima hablando con unas personas; posteriormente y en vista que Arango Giraldo no apareció, la señora Giraldo de Zapata salió a buscarlo, topándose en el 'puente el Sábalo' con cuatro (4) hombres armados a quienes les indagó por el paradero de su familiar, respondiendo los sujetos que no preguntara tanto porque sería tirada al rio; luego fue el señor Octavio de Jesús Arango quien en su condición de hermano del occiso indagó por su paradero a los miembros del grupo paramilitar situados en el 'Puente de Antadó' obteniendo como respuesta que no se sabía nada de él.

Respecto de lo acontecido se tiene conocimiento que el comandante 'Hernán', quien se encontraba temporalmente en reemplazo del cabecilla alias 'Araña', sostuvo conversación con Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy o Machín', a quien le comunicó que, un informante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC' tenía deseos de pertenecer a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, sin embargo y pese a dicha manifestación, el sujeto le causaba cierta desconfianza, lo que conllevó a que alías 'Machín' le advirtiera que debía investigarlo bien y de ser necesario le propinara la muerte.

Consecuente con ello y una vez finiquitada la investigación, el día veintiocho (28) de enero del año 2002, el señor *Reinaldo de Jesús Arango Giraldo*, fue asesinado por miembros pertenecientes a la compañía del comandante alias 'Araña', en la vía Dabeiba que conduce a San José de Urama - Antioquia.

B. <u>relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza', del diecisiete (17) noviembre 2009 y seis (6) de octubre de 2010[325] y Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín', del nueve (9) noviembre 2009[326].

ii. Versión conjunta de Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', Elkin Jorge Castañeda 'Hermógenes Maza' y Freddy Rendón Herrera, apodado 'El Alemán', donde aceptaron su responsabilidad en los hechos[327].

iii. Informe de Policía Judicial número 108 del diecinueve (19) mayo 2010, número 238 del veinticinco (25) agosto 2010 en donde se allegó información de inspección judicial, entrevistas y registro fotográfico[328].

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO** de las conductas delictuales de **HOMICIDIO EN PERSONA PROT Y DESAPARICIÓN FORZADA**, tipificados en el Libro Segundo, Titulo II en los cánones 135 y 165 numeral primero del parágrafo único, Ley 599 de 2000[329].

---

[325] idem -record 00:58:58-

[326] Escrito de acusación del veintiséis (26) de octubre de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías – Folio 4, Medios de convicción – Cit.

[327] ídem

[328] Ibídem.

[329] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013, tercera sesión – record 00:59:18 – Cit.

Cargo número 6. **Concurso real, heterogéneo y sucesivo de delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanni Higuita**

El desmovilizado comparte este hecho con los postulados **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** alías **'Chimurro' y DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alías **'Gonzalo' o el 'tío'**

A. Situación fáctica

El señor Carlos Giovanny Higuita para el día tres (3) de julio de 2005 se desplazaba en un vehículo de servicio público, luego de haber adquirido una serie de víveres para su subsistencia, por la vía que del municipio de Dabeiba conduce a la vereda la 'Balsita'.

En el trayecto, el automotor fue detenido de manera intempestiva, ante la presencia de un grupo de hombres armados (miembros de la organización paramilitar) quienes ordenaron a todos y cada uno de los pasajeros del rodante descender del mismo, separando de los descendidos al señor Higuita, a quien tildaron de subversivo, lo amarraron y obligaron a sentarse bajo un árbol a la orilla de la carretera en el sector conocido como 'Laguna del Puente Urama'

El resto de los ocupantes del vehículo intentaron interceder por la víctima, a lo cual los miembros del GAOML, les indicaron contar con la información suficiente y verificada en el sentido que se trataba de un integrante de las 'FARC' y a su vez ordenaron se subieran nuevamente al vehículo y continuaran con la marcha.

El retenido ilegalmente fue conducido hasta el 'barrio chino' ubicado a un kilómetro de donde se produjo su 'captura', donde le fue entregado al Comandante segundo del 'Frente Gabriela White', conocido como Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'Fredy o 'Machín', éste a lo interrogó hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) momento en el cual ordenó su ejecución, directriz acatada en el sector conocido como 'El guayabito' paraje donde alías 'el barbado' quien se encontraba acompañado por Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro' y Darío Enrique Vélez Trujillo alías 'el tío' asesinaron a Higuita, utilizando para ello una pistola calibre nueve (9) milímetros.

Por el homicidio debe responder el postulado, como se anotó en precedencia, por línea de mando, ya que para la calenda Castañeda Naranjo, conocido con el remoquete de 'Hermógenes Maza o Guevudo' fungía como Comandante Máximo del Frente 'Gabriela White' de Dabeiba al cual pertenecían los victimarios.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo', el diecisiete (17) noviembre 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío' del dieciocho (18) septiembre 2008 y el seis (6) octubre de 2010[330], Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', del diez (10) de noviembre de 2008 y cinco (5) de octubre de 2010[331].

ii. Versión libre conjunta de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo'; Juan Pablo López Quintero apodado

[330] Idem – record 01:09:30 –
[331] Ibídem – record 01:11:07 –

'Chimurro'; Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío'; Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'; Bernardo Jesús Díaz Alegre, apodado 'El Burro'; Javier Morales Estrada, alias 'El Mocho'; y Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba', en donde se aceptó la responsabilidad del hecho[332].

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO**, de la conducta delictual de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificada en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135, numeral primero del parágrafo único, en concurso heterogéneo con los punibles de **SECUESTRO SIMPLE**, articulo 168, canon primero modificado por la ley 733 de 2002 y, **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, articulo 137, de la ley 599 de 2000[333].

Acorde a lo narrado en las circunstancias fácticas, hechos delictivos cometidos en y con ocasión al conflicto armado, el presente hecho notablemente atenta contra el Derecho Internacional Humanitario, así como los convenios de Ginebra (agosto doce (12) de 1949).

Cargo número 7. **Homicidio agravado en concurso heterogéneo de detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias 'Mateo'**

El desmovilizado comparte este hecho con los postulados **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** alías **'Chimurro' y DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alías **'Gonzalo' o el 'tío'**

[332] Ibídem – record 01:11:39 –
[333] Ibídem

A. Situación fáctica

El señor Uldar David Padierna, alías 'mateo' en el año 2005 militaba en el Frente 'Gabriela White' del *Bloque Elmer Cárdenas*, y a su vez pertenencia a la Escuadra al mando del comandante José Ruperto García Quiroga, alías de 'El Gato'.

En el mes de mayo de dicha anualidad el comando armado ilegal, pretendía emboscar a un grupo adscrito a las 'FARC', que meses atrás venía extorsionando un grupo de pequeños productores de panela, entre las veredas 'Montañon' y 'Chupadero' ubicadas en el corregimiento de 'Uramita'.

Como quiera que los insurgentes no hacían presencia en el lugar, el comandante de escuadra decidió enviar al conocido con el remoquete de 'Mateo' a la vereda 'Chupadero' a realizar el aprovisionamiento de víveres, aprovechando el antes referenciado la oportunidad para engañar a una persona de la tercera edad, a quien le indicó que requería realizar unas compras, pero que como su vida corría peligro le cancelaría una suma de dinero, que para ella fuera quien efectuara la adquisición de los víveres; en el lapso utilizado por la anciana para recorrer el trayecto, este aprovecho para acceder de forma violenta a su nieta de diez (10) años, delito que fue puesto en conocimiento por los familiares de la menor al comandante del grupo, quien a su vez dio cuenta del percance a sus superiores.

Una vez conocida la situación, el directamente responsable del grupo armado, le ordenó a la tropa que se filaran con miras a que la menor agredida y su ascendiente pudieran reconocer al agresor; fue así como ambas señalaron al conocido con el alias de 'mateo' integrante que fue 'ajusticiado', conforme orden que impartiera Elkin Jorge Castañeda Naranjo alías 'Hermógenes maza' o

'guevudo' a Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'machín' o 'Fredy', recayendo la tarea en Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro', Darío Enrique Vélez Trujillo alías 'el tío' y Luis Elver Solís Álvarez, alias 'el barbado'.

La ejecución ilegal de Ulder David se presentó el día quince (15) de mayo de 2005, en el sector del 'Revenidero' en la vía de Uramita a Dabeiba-Antioquia, para lo cual utilizaron arma corta tipo pistola, propiedad de la organización[334].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Elkin Jorge Castañeda, alias 'Hermógenes Maza' del diecisiete (17) de noviembre de 2009 y el cinco (5) de octubre de 2010[335]; Darío Enrique Vélez Trujillo[336]; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy'[337] y Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', del diez (10) de noviembre de 2008[338].

ii. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver del catorce (14) de mayo de 2005.

iii. Protocolo de necropsia, número 009 del quince (15) de mayo de 2005.

iv. Entrevista a Ana Milena Graciano Giraldo y María Rosmira Giraldo[339].

---

[334] Ibídem

[335] Ibídem – record 01:22:38 –

[336] VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, versión libre del dieciocho (18) de septiembre de 2008.

[337] CORREA ALZATE, Javier Ocaris, versión libre del seis (6) de noviembre de 2009.

[338] Audiencia de Control de Legalidad del seis (6) de mayo de 2013 tercera sesión – record 01:24:02 – Cit.

[339] Ídem -record 01:24:36-

v. Registro fotográfico.

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO** de las conductas delictuales de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, tipificados en el Libro Segundo, artículos 103 y 104 numeral 7, 149, Ley 599 de 2000[340].

Cargo número 8. **Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya Gómez alias 'Milo'**

El desmovilizado comparte este hecho con los postulados **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** alías **'Chimurro' y DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alías **'Gonzalo' o el 'tío'**

A. Situación fáctica

El señor Jesús Emilio Bedoya Gómez, conocido como 'Milo', de profesión comisionista en venta de propiedad raíz, salió de su residencia ubicada en el barrio castilla de la ciudad de Medellín hacia Arboletes-Antioquia, con la

[340] Ibídem -record 01:25:59-.

finalidad de atender asuntos relacionados con el motor de un vehículo que tenía prestado en dicha localidad.

El cuatro (4) de diciembre de 2004 la cónyuge del citado, Luz Elena Guzmán de Bedoya recibe una llamada telefónica de parte del inspector del corregimiento de 'Uramita', quien le informó que se había realizado a las dos de la tarde (2:00 PM) el levantamiento de un cadáver encontrado en el paraje de Rio Verde ubicado en la carretera al mar, siendo identificada la víctima como el señor Jesús Emilio Bedoya Gómez.

Con posterioridad al deceso se pudo corroborar que Bedoya Gómez fue retenido por un grupo de Autodefensas, quienes lo ejecutaron luego de haber sido señalado por un comerciante de la zona como la persona que le había hurtado un camión cargado con frijoles. El desarrollo de la operación consistió en que Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'Fredy', Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro' y Darío Enrique Vélez, alías 'el tío' en horas de la noche instalaron un 'retén ilegal' en el sector Rio Verde donde esperaron que pasara el vehículo que conducía Jesús Emilio; la calenda en la que se presentó el homicidio data del día cuatro (4) de diciembre de 2004; hechos narrados en su versión por parte de López Quintero[341].

[341]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión - record 01:24:24 – Cit. LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo, indicó: *"…Los hechos ocurrieron como lo anteriormente narrado. El señor traía un frijol por los lados de Peque, y lo detuvimos ahí entre Rio Verde y Peñas Blancas, ahí se le dio de baja. Le quiero pedir perdón a la familia, a la esposa, a los hijos y a toda Colombia por el daño que le causamos a esta familia'...'Aparte de eso, el señor Jesús Emilio Bedoya Gómez, venía con otro señor; se le entregó el camión al señor comerciante Oswaldo, sin mercancía, porque no había…"*
Record 01:26:35 – VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, manifestó: '…Cuando yo llegué a Rio Verde, encontré a Juan Pablo López Quintero y a Javier Ocaris, que tenían al señor detenido, ahí junto a una cuneta, inmediatamente yo llegué y me dice Javier Ocaris que ese era el señor que supuestamente se había robado el frijol de los lados de Peque; inmediatamente el sacó la pistola y asesinó al señor'…'Sé que el arma que tenía Javier Ocaris Correa era una pistola 9mm, yo creo que fueron 2 tiros'…'Quisiera pedirle perdón a la esposa del señor Emilio, a toda su familia, a Colombia y a mi familia…".

El postulado Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza', para el momento de ocurrencia de los hechos, fungía como comandante máximo del Frente Gabriela White de Dabeiba - Antioquia, al que pertenecían los victimarios[342].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones del diecisiete (17) de noviembre de 2009 y cinco (5) de octubre de 2010, de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza'; Darío Enrique Vélez Trujillo, apodado 'El Tío', de septiembre dieciocho (18) de 2008, diez (10) de noviembre de 2008; Juan Pablo López Quintero y Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'[343].

ii. Acta de levantamiento del cadáver número 029 del cuatro (4) de diciembre de 2004.

iii. Protocolo de Necropsia número 029 del cuatro (4) de julio de 2004[344].

iv. Entrevista de Luz Elena Guzmán de Bedoya, esposa de la víctima[345].

v. Registro fotográfico de zona urbana y rural del municipio de Dabeiba-Antioquia.

---

[342] Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013 primera sesión – record 01:07:51 – Cit.
[343] Idem -record 01:12:16-
[344]Ibídem -record 01:18:38-
[345]Ibídem -record 01:23:24-

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO**, de la conducta delictiva de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificada en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 135, numeral primero del parágrafo único, de la ley 599 del 2000;[346] cometido durante y con ocasión al conflicto armado, punible que indudablemente atenta en contra de los derechos fundamentales de rango Constitucional e Internacional.

Cargo número 9. **Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada de Luis Eduardo Higuita alias 'El Perro'**

El desmovilizado comparte este hecho con el postulado **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alías **'Gonzalo' o el 'tío'**

A. Situación fáctica

Luis Eduardo Higuita era conocido con el alias de 'El perro', residía en el barrio 'La Arenera' del municipio de Dabeiba, Antioquia, vivía solo, y sus alimentos los tomaba en la casa de sus hermanas ubicada en el mismo sector.

El día veinticuatro (24) de junio de 2002, un comando armado perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, el cual lo integraban entre otros, alias 'El Tigre', 'Valentín', 'Freizer' y 'El Tío', arribaron al barrio referenciado en busca del citado ciudadano, con resultados negativos, por lo

[346]Ibídem -record 01:23:14-

que le informaron al señor Efrén Borja, cuñado de la víctima, que requerían su presencia.

En dicha calenda sus familiares se acostaron a dormir preocupados por la suerte de Higuita, sin embargo entrada la noche, a eso de las diez (10:00 p.m.) la víctima se dirigió donde su hermana Luz Marina, quien le informó que el grupo paramilitar que operaba la zona lo estaba buscando, por lo que le aconsejo que lo mejor era que se fuera del pueblo y ante dicha alerta, este optó por pasar la noche escondido en inmediaciones del rio.

Al día siguiente a las seis de la mañana (6:00 AM), el occiso ingresó a su vivienda, descansó y le informó a su hermana de nombre Acelid que se presentaría ante el Comandante del GAOML, ya que nada les debía; desplazándose hasta la residencia de Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'Machín' ubicada en barrio triste, donde fue reducido amarrado y embarcado por hombres al mando de dicho comandante en una camioneta que se dirigió a la finca conocida como la de 'los Vanegas'.

En la localidad referenciada, fue encerrado en una celda con alambres de púas a la espera de la orden que emitiera Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Guevudo' quien indicó a los combatientes que asesinaran a Luis Eduardo.

Dentro de esa 'celda', la víctima fue avistada por Eliecer de Jesús García campesino de la zona, quien paso cerca de la finca 'Los Vanegas' en horas de la mañana y al regresa de su jornada laboral en horas de la tarde no lo volvió a ver, y desde ese veinticinco (25) de julio de 2002 no se volvió a saber de él, teniéndose noticia que fue asesinado en inmediaciones del 'puente del Sábalo', donde fue arrojado a las aguas del 'rio sucio' por su presunta colaboración con miembros del grupo guerrillero que operaban la localidad.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza', del diecisiete (17) noviembre 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo alias 'El Tío', el quince (15) diciembre 2008; Javier Ocaris Correa Álzate alias 'Fredy', del nueve (9) noviembre de 2009[347].

ii. Entrevista a Eliezer de Jesús García, testigo de los hechos, Flor Alba Higuita, seis (6) mayo 2009; Luz Marina Higuita, trece (13) marzo 2009; Acelid Higuita, dos (2) marzo 2010, hermanas de la víctima[348].

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO**, de las conductas delictuales de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, articulo 135, numeral primero del parágrafo único, en concurso heterogéneo con **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 137, Desaparición forzada, tipificada en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Primero, canon 165, Ley 599 de 2000[349].

---

[347] Ibídem – record 00:41:50 –

[348] Ibídem – record 00:43:49 –

[349]TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Control del seis (6) de mayo de 2013 cuarta sesión - record 00:45:26 –

Cargo número 10. **Homicidio en persona protegida de Jorge Luis Maya Usuga alias 'mayita'**

A. Situación fáctica

El dieciocho (18) de enero de 2005, el joven Jorge Luis Maya Usuga conocido entre sus conocidos como 'Mayita' y quien tenía dieciocho (18) años de edad para la fecha, se dirigió junto con sus amigos a jugar un partido de fútbol; culminada la actividad los jóvenes decidieron organizar un paseo para la quebrada 'Antadó' en donde se dedicaron a jugar, comer sus alimentos e igualmente consumieron algunos cigarrillos de marihuana.

A las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) arribó al lugar un joven conocido con el remoquete de 'cemento' quien se acercó a 'Mayita' solicitándole le consiguiera marihuana, éste a su vez le indicó que sabía dónde la expedían y que de inmediato obtendría la dosis pretendida; alias 'cemento' se alejó del lugar, supuestamente a conseguir el dinero para cancelar el costo de los alcaloides, regresando a los veinte (20) minutos con un arma de fuego que resaltaba en la pretina de su pantalón; fue así como mientras los jóvenes observaban el desarrollo de la conversación que entablaron la víctima y el victimario, el segundo desenfundó el arma de fuego e impactó en varias oportunidades a Jorge Luis, cegando su existencia[350].

La muerte del joven obedeció a que el postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes maza o Guevudo', tenía conocimiento que Jorge Luís Maya Usuga se dedicaba al consumo y expendio de estupefacientes, así como al hurto en el municipio, e igualmente brindaba información a las

[350]Ídem – record 00:19:19 –

autoridades, de la ubicación y movimiento de las tropas y personal de civil del BEC.

La orden de su ejecución recayó en Javier Ocaris Correa Álzate, conocido como 'Machín' o 'Fredy', quien a su vez la delegó en Darío Enrique Vélez Trujillo, alías 'el tío', postulado que observó como la víctima en compañía de sus amigos tomaba el camino hacía 'Antadó', dirigiéndose al barrio chino donde le ordenó a 'cemento' que procediera a su ejecución ilegal, facilitándole un velocípedo y un revolver calibre 38 para cumplir con la misión ilegitima[351].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo' del diecisiete (17) noviembre 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío'; del seis (6) octubre 2010 y Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy', del nueve (9) noviembre 2009[352]

ii. Acta de levantamiento de cadáver número 002 del dieciocho (18) enero 2005.

iii. Protocolo de Necropsia número 003 del dieciocho (18) enero 2005.

---

[351] Ibídem – record 00:31:08 – CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge, indicó: '…yo siento mucho dolor por lo que hicimos, y en nombre de todos mis compañeros y del frente Gabriela White, extinto ya, le pido perdón a la señora por el daño tan grande e irreparable que le hicimos. Cometimos ese y muchos errores y aquí también los estamos pagando señor Magistrado…'.

[352] Ibídem – record 00:23:34 –

iv. Entrevistas de María Ligia Usuga, Paula María Fernández Tabares y Yeison Arturo Flórez Sanmiguel[353].

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, canon 135 numeral primero del parágrafo único de la ley 599 de 2000[354].

Acorde a lo narrado en las circunstancias fácticas, hechos delictivos cometidos durante y con ocasión al conflicto armado, el presente hecho es considerado como delito de *lesa humanidad y crimen de guerra,* incuestionablemente, es una conducta que vulnera notablemente el Derecho Internacional Humanitario, así como los convenios de Ginebra.

Cargo número 11. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Winston Márquez Baldrich**

El desmovilizado comparte este hecho con el postulado **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alías **'Gonzalo' o el 'tío'**

A. <u>Situación fáctica</u>

Winston Márquez Baldrich, identificado con cédula de ciudadanía número 71.940.213, se desempeñaba en diversas labores en la finca productora de bananos 'La Mariana'; el día catorce (14) de marzo de 2001, este se encontraba

[353] Ibídem – record 00:24:20 –
[354] Ibídem – record 00:27:17 –

en el barrio Obrero de Apartado-Antioquia detrás del colegio San Francisco, donde sufrió un atentado con arma de fuego, proviniendo la agresión de un individuo que presuntamente pertenecía a las Autodefensas que operaban la zona; debido a la gravedad de las lesiones fue trasladado a la ciudad de Medellín donde luego de recuperarse retornó al municipio antioqueño, donde continúo desarrollando sus labores, pese a la limitación que le dejó la lesión en su órgano visual izquierdo.

El dieciséis (16) de febrero de 2002 la víctima acudió a la ciudad de Medellín con la finalidad de recibir atención especializada debido a la secuela referida permaneciendo varios días en la capital del departamento de Antioquia; el cuatro (4) de marzo del mismo año Márquez Baldrich le informa a su cónyuge, María Elena Martínez Beltrán que viajaría de regreso al municipio de Apartado y que arribaría a las cuatro o cinco de la mañana (4:00 a.m. o 5:00 a.m.), sin que el referenciado llegara a la localidad en la fecha indicada, el cinco (5) de idéntico mes y año la madre de Martínez Beltrán recibe una llamada en la que le informan que su esposo fue bajado del bus en el que se desplazaba cerca del municipio de Mutatá por un grupo armado, sin que desde dicha fecha hubiera vuelto a tener noticias respecto de la víctima.

El asesinato de Márquez Baldrich tal y como lo narra el comandante 'Machín o Fredy' fue perpetrado debido a que por labores de inteligencia del grupo paramilitar se identificó que una persona viajaría de Medellín al municipio de Apartado y que llevaría consigo una serie de implementos para la guerrilla de las FARC, más concretamente para entregarlos al comandante 'manicortico;' fue por ello que se ordenó la instalación de un retén en el sector conocido como 'la Sandalia' de Mutatá-Antioquia y entre las cinco y seis de la tarde (5:00 PM a 6:00PM) del cuatro (4) de marzo de 2002 detuvieron el bus de la compañía Gómez Hernández y a su vez retuvieron a Winston Márquez a quien le encontraron en su poder unas herraduras partidas, coligiendo los miembros del

grupo paramilitar que era metralla para la fabricación de bombas caseras, por lo cual en el mismo lugar fue asesinado siendo arrojado su cadáver por un despeñadero ubicado en el sector 'La Sandalia'[355].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo,el diecisiete (17) noviembre 2009; Darío Enrique Vélez Trujillo, el quince (15) diciembre 2008 y Javier Ocaris Correa Álzate, el nueve (9) noviembre de 2009[356]

ii. Entrevista a María Elena Martínez Beltrán, el trece (13) marzo 2009, esposa de la víctima[357]

C. Grado de participación y adecuación típica

El desmovilizado responderá como **COAUTOR MEDIATO** a título de **DOLO** de la conducta delictual **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificada en el

---

[355]Audiencia de Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, primera sesión – record 00:09:32 – Cit.
record 00:21:23 – CASTAÑEDA, Elkin Jorge, señaló: …'Yendo al caso directo del señor Baldrich, nosotros estábamos en una guerra y nunca conocimos el caso de balines, herraduras partidas y pólvora, en un solo talego, tengan otro fin o tuvieran otro fin, diferente al de elaborar bombas explosivas, nosotros no conocemos que eso se negocie en nada más, que eso se utilice en otro tipo de cosas. Él era un comandante en de la guerrilla en la zona de Dabeiba y Urabá, bastante conocido dentro de la FARC y bastante conocedor'.
record 00:24:40 – VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique, adujó: '… Quisiera aclarar acerca del señor Winston Márquez. El retén donde fue raptado el señor Winston Márquez estaba ubicado en un punto que se llama Guayabito, el cual está a 3 ó 4 kilómetros de la Sandalia, la cual está aproximadamente a 9 kilómetros de Dabeiba hacia el municipio de Uramita. Luego Javier Ocaris Correa me manda la compañía 'Los Cazadores' con la información de que este señor venía con elementos para la guerrilla, lo interceptaron con un bulto de herraduras partidas, balines y pólvora, al señor se lo llevaron hacia La Sandalia, donde allí lo asesina alias 'La Negra' y 'Tatuaje', creo que con un fusil, por orden de 'Fredy' Javier Ocaris Correa'.
[356]Idem – record 00:13:35 –
[357] Ibídem – record 00:15:54 –

artículo 135 numeral primero del parágrafo en concurso heterogéneo con el delito de desaparición forzada, tipificada en el canon 165, Ley 599 del 2000[358].

Cargo número 12. **Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia[359]**

El desmovilizado comparte este hecho con el postulado **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** alías **'Chimurro'**

A. Situación fáctica

El joven Yhoban Alexis Pino Tuberquia residía en el municipio de Dabeiba-Antioquia, allí se desempeñaba como ayudante de un bus escalera que era conducido por el señor Emel Antonio Rojas Rojas, labor en la cual llevaba tres (3) meses; el treinta (30) de mayo de 2005 salieron entre las tres y tres y diez de la tarde (3:00 PM y 3:10PM) con el fin de realizar el recorrido rutinario.

En la primera parada del recorrido, en el sector conocido como 'El caliche' se bajó uno de los pasajeros a quien Yhoban Alexis le cobró el pasaje y luego que el rodante procediera a continuar con su marcha, de manera intempestiva un hombre que portaba un arma larga se les atravesó en la vía y exigió que fuera apagado el motor del rodante, a lo cual accedió su conductor, el joven ayudante desciende del automotor evidenciando que en el sector se encuentran más hombres armados aparte de aquel que les ordenó la detención, estos proceden

[358]Ibídem – record 00:16:33 –
[359] Ibídem – record 00:52:05 –

a rodearlo y en dicho instante uno de los miembros del grupo paramilitar esgrime una pistola, la cual acciona en repetidas ocasiones en contra de Pino Tuberquia, quien muere en el sitio, quedando su cuerpo sin vida en la carretera. Acto seguido los agresores obligaron al conductor a reiniciar la marcha por medio de disparos al aire[360].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Elkin Jorge Castañeda, alias 'Hermógenes Maza', del diecisiete (17) noviembre 2009; Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro', del diez (10) noviembre 2008; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', del nueve (9) noviembre 2009[361]

ii. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver número 012 del treinta (30) de mayo de 2005.

iii. Protocolo de Necropsia número 028 del treinta (30) de mayo de 2005.

iv. Informe de policía judicial 087 del dieciocho (18) de septiembre de 2009 y 048 del veintiséis (26) de marzo de 2010, donde se allegó la siguiente información.

v. Entrevistas de Lucely de Jesús Tuberquia de Pino, Emel Antonio Rojas Rojas y Tomas Alirio Pino[362].

---

[360] Ibídem – record 00:54:26 –
[361] Ibídem – record 00:56:06 –
[362]Ibídem

vi. Registro Fotográfico.

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, articulo 135, numeral primero del parágrafo de la ley 599 de 2000[363].

Cargo número 13. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada de la menor B.N.G.D y secuestro simple de Olga Liliana Hernández Giraldo**

El desmovilizado comparte este hecho con el postulado **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** alías **'Chimurro'**

A. Situación fáctica

En el presente hecho, acaeció el homicidio de la menor de edad, B.N.G.D. de trece (13) años, y el secuestro de Olga Liliana Hernández Giraldo; hecho que fue ejecutado materialmente por el Postulado Juan Pablo López Quintero.[364].

El primero (1º) de abril de 2003 la menor B.N.G.D. de trece (13) años de edad residente en el corregimiento de Armenia-Camparrusia ubicada en el municipio de Dabeiba, Antioquia, abordó en compañía de Olga Liliana Hernández Giraldo un bus escalera el cual se dirigía al municipio de Dabeiba, Antioquia, el cual era conducido por José Augusto compañero sentimental de Hernández Giraldo.

[363] Ibídem – record 01:03:06 –
[364] Ibídem – record 00: 02:44 –

Una vez arribaron a la población se instalaron en la casa de la señora Blanca Ligia David de Cardona, madrina de la menor, en horas de la tarde Olga Liliana en compañía de su compañero sentimental se fueron a descansar a un hotel o residencia ubicado en el parque del pueblo, mientras B.N.G.D. se quedó en el domicilio de su madrina.

Al día siguiente en horas de la mañana la menor de edad y su madre acudieron al centro de salud del municipio, ya que la visita tenía esa finalidad, valoraciones de las cuales se concluyó que Hernández Graciano se encontraba en estado de embarazo y a la menor de edad la aquejaba una infección vaginal; al salir del hospital las citadas fueron abordadas por Juan Pablo López Quintero, alías 'Chimurro' quien desde la camioneta que conducía las insultó, las tildó de auxiliadoras de la guerrilla y les advirtió que no podrían salir de la localidad ya que se encontraban vigiladas y serían asesinadas.

Las mujeres continuaron con su camino y nuevamente por el sector de 'puente de tierra' alías 'Chimurro' las aborda nuevamente y le ordena a la señora Hernández Giraldo que se suba al automotor, quedando la menor llorando al ver la partida de su compañera.

Olga Liliana es llevada al restaurante 'Los Burros' donde es maltratada de palabra y posteriormente arriba al sitio un vehículo 'Trooper' de color gris con B.N.G.D; allí los captores de ambas mujeres determinan la necesidad de ejecutar a Olga Liliana, enfureciéndose la menor de edad ante dicha decisión, procediendo a proferir insultos en contra de los miembros del grupo paramilitar; y es por ello que los combatientes optan por subirla en la camioneta y emprenden un recorrido con destino a Dabeiba; vehículo que treinta (30) minutos después el vehículo vuelve a pasar por el lugar, esta vez con destino a Uramita sin que desde ese momento se volviera a saber nada de la menor;

respecto de Hernández Giraldo, el comandante 'Fredy' en el mismo restaurante 'los burros' la deja en libertad 'perdonándole' la vida.

En lo referente a la menor se tiene conocimiento conforme con el dicho de los desmovilizados del Frente Gabriela White, que esta fue ejecutada por el comandante alías 'platino' sujeto que era el encargado de la escuela de instrucción de la organización Dabeiba y una patrullera conocida con el remoquete 'La vaca' sin que sus despojos mortales se hubieran recuperado.

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel' del diez (10) de noviembre 10 de 2008; Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' del seis (6) de octubre de2010[365]; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', del nueve (9) noviembre 2009[366] y Elkin Jorge Castañeda, alias 'Hermógenes Maza', de noviembre dieciséis (16) y diecisiete (17) de 2009.

ii. Versión conjunta, efectuada el seis (6) octubre 2010, de Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín'; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, apodado 'Hermógenes Maza' y Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', donde aceptaron su responsabilidad en este hecho por línea de mando[367].

---

[365]ibídem – record 00:07:16 –

[366] Ibídem – record 00:08:16 –

[367]Versiones libres entregada en el proceso de VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique del ocho (08) de febrero de 2012 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge del once (11) de noviembre de 2011.

iii. Entrevistas de María Mercedes Higuita, Luz Dary David Higuita, madre de la víctima, Blanca Ligia David Cardona y Lucina Cardona David[368].

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO** de las conductas delictivas de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 numeral primero del parágrafo único del Capítulo Único del Título II, Libro Segundo; en concurso heterogéneo con el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, artículos 165 y 166, numeral tres (3), y el punible de **SECUESTRO SIMPLE** artículo 168, modificado por la ley 733 de 2002, artículo primero, con relación a la señora Olga Liliana Hernández Giraldo ídem[369].

Cargo número 14. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple de Pascual Torres**

El desmovilizado comparte este hecho con el postulado **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** alías **'Chimurro'**

A. Situación fáctica

En la carretera que del municipio de Dabeiba conduce a Uramita, más específicamente en el sector conocido como 'La Vuelta el totumo', a un

[368] Audiencia Control de Legalidad, del siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record 00:09:31 – Cit.
[369] Ibídem – record 00:11:14 –

kilómetro de la entrada a la vereda 'El Pital' fue encontrado el veintiséis (26) de septiembre de 2004 un cadáver de sexo masculino, el cual luego de las labores de identificación se pudo establecer que se trataba de Pascual Torres, conocido labriego que residía en la vereda referenciada y que acorde con el dicho de sus familiares sufría de problemas mentales, y que la mayor parte del tiempo se dedicaba al labrado y arado de la tierra y la recolección de café, lo que ocasionaba que en tiempos de cosecha viajara a otros municipio a desarrollar dicha actividad.

El cuerpo de la víctima, presentaba impactos de arma de fuego en su rostro y golpes o equimosis en otras partes de su cuerpo, resaltándose las heridas o señales de sus muñecas, las que daban cuenta del maltrato que había sufrido al ser amarrado en sus extremidades superiores.

Con posterioridad al hallazgo, se pudo establecer que Torres la noche anterior a su deceso, esto es, el 25 de septiembre de 2004 fue retenido en una tienda ubicada en las inmediaciones del hospital de Dabeiba, por un grupo de personas reconocidas como integrantes de las Autodefensas entre los que se encontraban los conocidos con los alías de 'Chimurro', 'Barbado' y 'Pecueca', quienes en contra de su voluntad embarcaron a la víctima en una camioneta de color blanco y vidrios polarizados, siendo llevado al sitio conocido como 'la vuelta el totumo' donde fue asesinado por órdenes del comandante 'Fredy' quien previamente lo interrogó sobre sus presuntos nexos con miembros de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, ya que se tenía información que este se dedicaba a llevarles municiones.

Pascual Torres antes de ser subido a la camioneta momentos después de su captura, opuso resistencia a sus captores, quienes amenazaban con darle de

baja en ese mismo lugar, sin embargo y al ver que no lograban su cometido, procedieron entre varios a reducirlo y conducirlo en contra de su voluntad[370].

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres rendidas por los excombatientes Elkin Jorge Castañeda, alias 'Hermógenes Maza', del diecisiete (17) de noviembre 2009; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', del diecisiete (17) de febrero 2009 y Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', que data del nueve (9) noviembre 2009[371].

ii. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del veintiséis (26) de septiembre de 2004.

iii. Protocolo de Necropsia número 035 del veintiséis (26) de septiembre de 2004.

iv. Entrevistas de Margarita Sepúlveda Torres, hermana de la víctima y Arnobio Escobar Torres, tío de la víctima[372]

v. Registro Fotográfico.

vi. Informe número 052 del diecinueve (19) de marzo de 2010.

---

[370]Ibídem – record 00:24:02 –
Record 00:36:43, postulado LÓPEZ QUINTERO, Juan Pablo: 'Los hechos de este señor Pascual Torres, si fueron así como lo dice el señor fiscal. El señor fue retenido por los lados del hospital, el señor Javier Ocaris me da la orden, que vaya y lo recoja, y el señor opone resistencia, yo andaba con 'Pecueca' y 'El Barbado'. Lo cojo ahí, se lo llevamos al comandante 'Fredy', él habla con él y nos da la orden que lo asesinemos y lo asesinamos en la 'Vuelta del Totumo'. Le quiero pedir perdón a la familia de este señor y a toda Colombia'.

[371] Ibídem – record 00:27:16 –

[372] Ibídem – record 00:30:37 –

C. Grado de participación y adecuación típica

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO** de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135, Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, numeral primero del parágrafo único, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, artículo 168, ambos de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo primero, y agravado por el numeral segundo del artículo 170, ídem, modificado por la ley 733 de 2002 ibídem[373].

Cargo número 15. **Homicidio en persona protegida de Juan María Montoya Holguín**

El presente hecho es compartido por el postulado con **JUAN PABLO LÓPEZ QUINTERO** alias '**Chimurro'**

A. Situación fáctica

El veinte (20) de noviembre de 2003**,** el señor Juan María Montoya Holguín, se encontraba en su vivienda en compañía de su familia en la vereda Chontaduro municipio de Cañas gordas - Antioquia, alrededor de las diecinueve (19:00) horas, llegaron sorpresivamente miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, entre los que se encontraba alias 'El Tuerto', 'El Peludo', Hernán Valencia Botina, alias 'El Loco' y Juan Pablo López Quintero, 'Chimurro', quienes le solicitaron al ciudadano los acompañara; accediendo a ello la víctima, posteriormente, sus familiares escucharon detonaciones de arma de fuego, y al acudir al lugar donde se suscitaron las mismas, hallaron el cuerpo sin vida a

[373] Ibídem – record 00:32:00 –

escasos cien metros (100 mt) de donde se encontraban, cerca del puente a la entrada de la finca 'Los Peláez'.

Respecto de los hechos de sangre, el postulado Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' en versión libre que rindiera el día diecisiete (17) de febrero de 2009, reconoció lo acontecido, indicando que la ejecución extralegal de Juan María obedeció a que era reconocido colaborador y auxiliador de los grupos guerrilleros que operaban la localidad y que conforme con orden que emitiera Javier Ocaris Correa Álzate,'Fredy', en compañía de alias 'el Peludo' y 'el Loco', fueron hasta la municipalidad, entraron hasta su residencia y le causaron la muerte, cerca de un puente que se encontraba en la salida para 'Sastillal'; aclarando incluso que luego de haber impactado la humanidad de Montoya Holguín, este trató de levantarse, y él mismo le dio dos (2) o tres (3) tiros más, utilizando armas tipo pistola y revólver, material bélico que pertenecía a la organización criminal[374].

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', del diecisiete (17) de febrero de 2009; Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín', de noviembre nueve (9) de

---

[374] Ibídem – record 00:42:57 –
BERTA EMILIA, victima: 'Lo único que yo digo es, él no le colaboraba a ninguna guerrilla, porque él era un hombre que 'jornaleaba' para darle el alimento y el estudio a los hijos, yo era quien subía a mercar al pueblo Cañasgordas, entonces no le colaboraba a ninguna guerrilla que yo me diera cuenta. Gracias'. (Audiencia Control de Legalidad Sala de Justicia y Paz del TSM, 07-05-2013, segunda sesión, record 00:50:50)
Postulado Juan Pablo López Quintero: 'Yo tengo para manifestarle a la señora, pedirle perdón a ella y a su familia. A mí en este caso, me mandaron únicamente a presentarme donde los muchachos que sabían dónde vivía el señor. Yo le pido perdón nuevamente a ella, a su familia, a la mía, y a toda Colombia'. Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión, record 00:51:45.

2009[375]; Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Maza, del diecisiete (17) noviembre de 2009; y Bernardo Jesús Díaz Alegre. 'El Burro' del seis (6) octubre 2010[376].

ii. Versión conjunta que rindieran el seis (6) de octubre 2010 los postulados Bernardo Jesús Díaz Alegre, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda y Freddy Rendón Herrera, donde aceptaron la responsabilidad en los hechos, del veinte (20) de noviembre de 2003 en el municipio de Cañasgordas-Antioquia.

iii. Protocolo de necropsia número 047, del tres (3) septiembre 2009.

iv. Entrevista de Bertha Emilia Chasoy Castro.

v. Registro del álbum fotográfico.

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado en el Código Penal, artículo 135[377].
Cargo número 16. **Exacción o contribuciones arbitrarias**

El desmovilizado comparte este hecho con el postulado **DARÍO ENRIQUE VÉLEZ TRUJILLO** alías **'Gonzalo' o el 'tío'**

---

[375]Ibídem – record 00:46:39 –

[376]Versiones libres, entregadas en el proceso de VÉLEZ TRUJILLO, Darío Enrique del ocho (8) de febrero 2012 y CASTAÑEDA NARANJO, Elkin Jorge del once (11) de noviembre de 2011.

[377]Audiencia Control de Legalidad, del siete (7) de mayo de 2013 segunda sesión – record 01:04:17 – Cit.

A. Situación fáctica

El día veinticinco (25) de septiembre 2001, la población de Dabeiba-Antioquia, fue víctima de una masacre perpetrada por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, conformada por la organización que operaba en Frontino, y que comandaba 'Mateo Rey'; el grupo de alias 'Memín' y el Bloque 'Elmer Cárdenas' representado por el Frente 'Gabriela White'; dicha región era dominada hasta para esa data, por las autodenominadas Fuerzas Revolucionarias de Colombia 'FARC', ya que de conformidad con la operación ilegal lograron asentarse y tomar control de la población.

A efectos de lograr un sostenimiento económico, la estructura ilegal diseño diversas estrategias con miras lograr la consecución de sumas monetarias diferentes a las exigidas al comercio de la población; consecuente con ello decidieron instalar un 'peaje' en la carretera Medellín-Urabá, más concretamente en las partidas de 'Urama', el cual tuvo funcionamiento hasta el catorce (14) de agosto de 2004 contando con ingresos mensuales que ascendían a los ciento veinte (120) millones de pesos mensuales, sumado al control que se ejercía a las mercancías y personas que circulaban por dicho paraje diariamente.

En este 'reten' ilegal, se solicitaba de manera 'voluntaria' a los ocupantes de los rodantes el pago de determinadas sumas de dinero, las cuales eran oscilaban entre cinco mil pesos ($5.000) y cincuenta mil pesos ($50.000), dependiendo del tipo de vehículo que pasara.[378]

---

[378] Ibídem – record 00:25:11 -
CASTAÑEDA, Elkin Jorge, en versión libre del seis(6) de Abril del 2010, relata: 'Hay que hacer una diferencia entre un retén normal y un peaje que nosotros tuvimos; nosotros tuvimos un peaje para recaudar finanzas; y tuvimos una serie de retenes que se instalaban esporádicos, de un momento a otro, o algunos trataban de mantenerse, cuando se consideraba necesario, lo más fijos posibles, esos retenes el fundamental era el de la salida a Urama, reten, sí o no. El peaje se montó el mismo día de la llegada de nosotros, el 25 de Diciembre del

Javier Ocaris Correa, alias 'Fredy' o 'Machín', quien comandaba en la población de Dabeiba-Antioquia, *Bloque Elmer Cárdenas*, en coordinación con Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o El Tío', se encargaban de la administración de los 'peajes ilegales' y los sitios donde se instalaban los mismos y los monetarios a exigir por la movilización, debían ser autorizados por Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo' y Freddy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' comandantes del Frente 'Gabriela White' y Bloque Elmer Cárdenas respectivamente.

B. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz

i. Versiones libres de Elkin Jorge Castañeda Naranjo alias 'Hermógenes Maza', del seis (6) abril 2010; Darío Enrique Vélez Trujillo 'El Tío' del ocho (8) y dieciocho (18) septiembre 2008 y Freddy Rendón Herrera apodado 'El Alemán', del seis (6) junio 2007[379].

ii. Informes de policía judicial N° 263 del 13 septiembre 2010.

2001, instalamos un peaje a todo el frente de las partidas de Urama, sobre la vía principal, y a partir de ese momento empezó a cobrársele a los diferentes transportadores y personas que transitaban por la vía, una suma determinada para cada quien; a los carros particulares $5.000; a buses, busetas y camiones $10.000, tracto-mulas $20.000 y camiones con ganado $50.000'. Audiencia Control de Legalidad, del diecisiete (17) de julio de 2012 segunda sesión, record 00:10:43.

RENDÓN HERRERA, Fredy, versión libre del once (11) de julio del 2007 pie de rodamiento 11:25:31, 'todo carro grande o pequeño pagaba peaje y oscilaba entre $5.000 y $10.000, además de pagar el impuesto, lo hacían de manera placentera porque eso les garantizaba que la autodefensa les estaba asegurando esa zona'. Audiencia Control de Legalidad – record 00:29:31 –

[379]Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, tercera sesión- record 00:28:35 – Cit.

iii. Entrevistas de Albeiro Monroy Guzmán, Wilson Edil Cobaleda, William Céspedes Quitian[380].

C. Grado de participación y adecuación típica

El postulado responde como **COAUTOR MEDIATO** a título de **DOLO** de la conducta delictual de **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**, tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 163 de la Ley 599 de 2000[381].

La conducta delictual vulnera innegablemente normas Constitucionales y aquellas contempladas por el Derecho Internacional Humanitario.

Cargo número 17. **Homicidio en persona protegida de Gustavo De Jesús González Ruíz.**

La presente conducta punible es compartida con el postulado **BERNARDO JESUS DÍAZ ALEGRE** alías '**el burro'**

A. Situación fáctica

Gustavo de Jesús González Ruíz era conocido en el municipio de Dabeiba, Antioquia por su oficio como carnicero y como propietario del expendio de carnes 'El Cebú'

[380] Idem - record 00:31:18 -
[381] Ibídem - record 00:33:05 -

En horas de la mañana del tres (3) de septiembre de 2002 un trabajador del negocio local de nombre Boanerjes Arias Londoño informó que una res que estaba lista para ser sacrificada en el matadero municipal se había escabullido y tal situación conllevó a que González Ruiz ensillara su caballo y saliera en busca del animal con dirección al puente 'Urama'.

Mientras ello acontecía un hermano de la víctima de nombre Raúl fue informado que el bovino estaba en un lugar diferente al que su hermano creía, por lo que llamo a Dilson de Jesús Bedoya otro empleado de la carnicería y quien a la vez era moto taxista para que fuera al puente 'Urama' e informara a su consanguíneo la ubicación del vacuno; al arribar Bedoya al sector conocido como 'peña el diablo' pudo observar a Gustavo de Jesús aún con vida ensangrentado y tirado al lado de la carretera, por lo que víctima de los nervios no socorrió a su jefe, sino que se devolvió a informar a sus hermanos lo avistado.

Al ser enterados de la situación Raúl y Carmen Cecilia González Ruiz hermanos del fallecido, partieron al lugar de los hechos, encontrando a su pariente agonizando, procediendo a subirlo al vehículo en que se transportaban con destino al hospital de Dabeiba, sitió donde Gustavo de Jesús fallece como consecuencia de los múltiples impactos de bala que había recibido en su humanidad.

La ejecución de González Ruíz fue ordenada por Javier Ocaris Correa Álzate, alías 'Fredy' o 'Machín' comandante del Frente de Dabeiba y quien determinó que era necesaria su ejecución ante la desobediencia de las órdenes impartidas al gremio de carniceros de la localidad en el sentido que no compraran ganado robado a los guerrilleros.

En vista de la orden emitida por el comandante paramilitar, fueron enviados Bernardo Jesús Díaz Alegre, alías 'El Burro' y otro miembro de la organización criminal apodado 'Valentín', quienes se desplazaron en un velocípedo hasta llegar a un lugar cercano al puente que conduce a 'Urama', donde sorprenden a Gustavo de Jesús quien iba montando en su caballo, atacándolo de manera inmediata con las armas de fuego que para ese momento portaban; quedando colgado del cuello del equino, siendo arrastrado algunos metros, donde luego de zafarse del mismo, cayó al piso, siendo rematado allí por sus agresores.

Como se anotó en precedencia Castañeda Naranjo acreditaba la condición de Comandante Máximo del Frente 'Gabriel White' de Dabeiba, Antioquia al cual pertenecían los encargados de ejecutar al afectado y los cuales le reportaron el acontecimiento, emitiendo este su autorización para ello. [382]

B. <u>Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz</u>

i. Versiones libres de Javier Ocaris Correa Álzate 'Machín', 6 de enero de 2009; Elkin Jorge Castañeda 'Hermógenes Maza', el 17 de noviembre de 2009 y Bernardo Jesús Díaz Alegre de octubre 6 de 2010.

ii. Acta de levantamiento del tres (3) de septiembre de 2002 y protocolo de Necropsia número 047

iii. Entrevistas de Carmen Cecilia González Ruiz en marzo 17 del 2009, (hermana); Luz Miriam García, junio 23 del 2009, (cónyuge); Boanerjes

[382] Idem – record 00:43:12 –

Arias Londoño, marzo 3 de 2010; Dinson Bedoya Caicedo, septiembre 15 de 2010 e Irma Noesa Henao Ruiz, junio 30 del 2009 (compañera).

iv. Álbum fotográfico[383]

C. <u>Grado de participación y adecuación típica</u>

COAUTOR MEDIATO a título de **DOLO**, de la conducta delictiva de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificada en el Libro Segundo, Título II, artículo 135 numeral primero del parágrafo único del Estatuto de las Penas[384].

Tal y como se indicó en precedencia se reitera que la conducta punible del concierto para delinquir acorde con los preceptos jurisprudenciales subsume el concurso heterogéneo de los Portes ilegales de Arma de Fuego de defensa persona y de uso privativo de las fuerzas militares.

9.7 Del proceso de desmovilización

Ante la intensificación del conflicto armado interno en el territorio nacional, el ente gubernamental se ha visto en la ardua tarea de idear una serie de estrategias tendientes a conseguir la desmovilización de los grupos armados ilegales; esto es, buscar que los actores armados hagan dejación de las armas y que aunado a ello se reincorporen a la vida civil, constituyendo el objetivo prioritario, la consecución de ese valor supremo 'La paz', consagrado en la Constitución Política de 1991.

---

[383]Escrito de Acusación del seis (6) de septiembre de 2011, presentado ante el Magistrado de Control de Garantías – folio 46 – Cit.

[384] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Justicia y Paz. Audiencia Control de Legalidad del siete (7) de mayo de 2013, segunda sesión – record 00:18:13 –

Consecuente con ese objetivo incesante de parte del Gobierno Nacional de lograr la estabilización del orden democrático y alcanzar la paz, se han adelantado desde hace varias décadas negociaciones y diálogos con los diferentes actores del conflicto armado interno; las cuales, pese a que solo generaron resultados parciales, tienen gran utilidad para la consecución de los fines constitucionales, ya que se pudo lograr la reincorporación a la vida civil de algunos excombatientes que pertenecían a reconocidos grupos guerrilleros y de izquierda, tales como el 'M-19', 'EPL', y la 'UP' respectivamente, mismos que casi en su totalidad están extinguidos; llamando incluso la atención que algunos de esos militantes que optaron por hacer dejación de las armas, han buscado defender sus ideales y filosofía política a través de los mecanismos de participación ciudadana, logrando escaños en el Congreso de la República, como representación a nivel departamental y municipal en Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas, Concejos y Juntas de Acción Comunal.

Dentro de ese trasegar histórico que han tenido los diferentes procesos de paz en el territorio nacional, se tiene el del Gobierno presidido por Andrés Pastrana Arango, donde se pretendió alcanzar un cese de hostilidades con los miembros de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia 'FARC', iniciándose una serie de diálogos y negociaciones tendientes a lograr el tan anhelado acuerdo de paz; para su facilitamiento fue expedida Resolución Presidencial el 14 de octubre de 1998, ordenándose despejar los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán (ausencia total del Ejército y la Policía Nacional) constituyendo esta última localidad el epicentro de las diferentes reuniones, las cuales se extienden hasta febrero de 2002, sin que se lograra el objetivo pretendido, al apoderarse el grupo insurgente de un avión de la aerolínea 'aires' procedente de la ciudad de Neiva-Huila, ya que miembros de un frente de las FARC, obligaron a los pilotos de la aeronave aterrizar en una carretera del municipio de 'el hobo', siendo liberados los ocupantes, excepto el entonces senador Jorge Eduardo Gechem.

Pese a que el proceso de consecución de la paz con los grupos subversivos no había arrojado los resultados esperados, el Gobierno Nacional continuó con su incesante lucha por lograr que cesará el conflicto armado interno, e igualmente se inclinó por la propuesta que aquellas personas que se encontraran inmersas en alguna agrupación ilegal, se reinsertaran a la vida civil; de esta manera los objetivos o apuntalamientos de parte del ente Estatal, no se enfocaron en esta oportunidad únicamente en los grupos subversivos, sino que se determinó que era necesario pactar un cese al fuego y el dejamiento de armas con otro de los actores armados ilegales, fue así como en esta oportunidad se ambicionó que fueran los grupos de Autodefensas, quienes pusieran su empeño, compromiso y voluntad en lograr la consolidación de la fraternidad y reconciliación entre los nacionales colombianos.

Los diálogos entre los comandantes de dichas organizaciones con los miembros del Gobierno Nacional, se gestaron desde mediados del año 2002, conllevando a la suscripción de un acuerdo, firmado por algunos representantes de la organización delincuencial con el Alto Comisionado para la Paz de Colombia, en el corregimiento de Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta-Córdoba, el texto del mismo es el que a continuación se transcribe:

"(…)Santa Fe de Ralito, 15 jul (CNE).- El Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., como resultado de la Fase Exploratoria adelantada entre las partes a partir del mes de diciembre de 2002,

ACUERDAN:

1. Definir como propósito de este proceso el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado. Las AUC reiteran que su mayor aporte a la nación en este momento histórico es avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Las partes se comprometen

en este proceso, conscientes de dar un paso que aporta de manera efectiva a la construcción de la auténtica paz que espera y merece la nación colombiana.

2. Para el cumplimiento de este propósito, las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometen a desmovilizar a la totalidad de sus miembros, en un proceso gradual que comenzará con las primeras desmovilizaciones antes de terminar el presente año y que deberá culminar a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil.

3. Las Autodefensas Unidas de Colombia valoran muy positivamente las recomendaciones finales de la Comisión Exploratoria y coinciden en que las mismas constituyen un norte adecuado para el proceso de paz entre el gobierno nacional y las AUC.

4. Acuerdan que a partir de las recomendaciones del informe final de la Comisión Exploratoria, se da por terminada la fase de exploración del proceso de paz, para dar inicio a una etapa de negociación.

5. Crear las condiciones para que en un tiempo prudencial se concentren -con las debidas garantías de seguridad-, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en sitios previamente acordados. La concentración de sus integrantes incluirá todos los rangos de mando, disponiendo de las garantías que para tal efecto se convengan entre las partes. Dichas zonas contarán con la presencia permanente de la fuerza pública.

6. Las Autodefensas Unidas de Colombia ratifican su compromiso con el cumplimiento del cese de hostilidades, como expresión de buena voluntad y continuarán con sus esfuerzos para lograr que sea totalmente efectivo.

7. Las Autodefensas Unidas de Colombia comparten el propósito del Gobierno de una Colombia sin narcotráfico y respaldan las acciones del Estado colombiano contra este fenómeno que destruye la democracia, la convivencia, la economía y el medio ambiente.

8. Agradecer la presencia permanente de la Iglesia Católica en este proceso de paz e invitarla a seguir acompañándolo, como garantía de transparencia y compromiso de las partes con la paz de Colombia.

9. Convocar la solidaridad y el compromiso nacional para fortalecer al Estado y construir las condiciones que hagan posible la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los miembros de las A.U.C. Piden a los diferentes sectores nacionales y a las comunidades locales que apoyen los esfuerzos institucionales para consolidar la seguridad, la convivencia y el desarrollo.

10. Exhortar a la comunidad internacional a respaldar los esfuerzos para defender y fortalecer la democracia colombiana y a prestar su concurso para desactivar los factores de violencia que afectan a Colombia.

Con este acuerdo, el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en paz con oportunidades y garantías para todos (…).”

Como producto de este primer acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional, la gran mayoría de bloques pertenecientes a las Autodefensas, dieron inició al proceso de desmovilización y comenzaron a entregar de manera gradual el material bélico que se encontraba en su poder y buscar su reincorporación a la vida civil, como una muestra de su férreo compromiso por lograr la paz, en su orden el proceso de dejación de armas, se gestó de la siguiente manera:

2003

Bloque Cacique Nutibara

2004

Bloque Bananero, Bloque Catatumbo, Bloque Calima.

2005

Autodefensas de Córdoba, Bloque Héroes de Tolová, Bloque Héroes de los Montes de María, Bloque Libertadores del Sur, Bloque Héroes de Granada, Bloque Centauros, Bloque Central Bolívar

2006

Bloque Mineros, Bloque Resistencia Tayrona, Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Bloque Norte, Frente Héroes del Guaviare, Frente Héroes de los Llanos, Bloque Elmer Cárdenas.

Puede extractarse de lo expuesto, el Bloque que es objeto de la presente decisión, su proceso de dejación de armas no se gestó de manera inmediata, ya que la comandancia general del grupo paramilitar, encabezada por Fredy Rendón Herrera, alías 'El Alemán', no estaba de acuerdo con las negociaciones ni con los compromisos suscritos por el resto de la comandancia de las Autodefensas, lo que conllevó a que el grupo armado ilegal, continuara durante dos (2) años más delinquiendo en el Urabá antioqueño y el departamento de Chocó, adelantando su ofensiva militar en contra de los miembros de las FARC, hasta que finalmente, en escrito signado el ocho (8) de septiembre del año 2005, el máximo representante del Bloque Elmer Cárdenas, remitió una misiva al Gobierno Nacional, en la que informaba del cese de hostilidades unilateral por parte del ala 'militar'.

Por tales manifestaciones escritas del Comandante de dicho bloque, y al evidenciarse la voluntad particular del grupo armado ilegal de someterse a los parámetros consagrados por la Ley 975 de 2005, para el adelantamiento de su proceso de desmovilización, la Presidencia de la República, emitió los diferentes actos administrativos tendientes a declarar abierto el proceso de negociación y lograr la firma de los acuerdos con los combatientes del grupo armado organizado al margen de la ley; disponiendo tres sitios claves para la concentración de la tropas, estos en su orden fueron: i) el corregimiento 'Mello Villavicencio', municipio de Necoclí-Antioquia; ii) corregimiento 'El Cuarenta', ubicado en el municipio de Turbo-Antioquia; y iii) vereda 'El Tigre' localidad de

Unguía-Chocó; siendo entregada una gran cantidad de material bélico el 12 de abril de 2006, el 30 del mismo mes y año y finalmente el 16 de agosto de 2006 en las localidades antes referenciadas.

Conforme con la entrega de las armas, material de intendencia y bienes, los miembros del grupo paramilitar han venido colaborando de manera concluyente y categórica en el proceso de Justicia y Paz, haciendo claridad a través de sus versiones libres y manifestaciones sobre los hechos y conductas delictivas que por espacio de 10 años perpetraron en las localidades en que tuviera injerencia el bloque paramilitar; pretendiendo dar a conocer sus atrocidades y a la vez, hacerse acreedores a los beneficios que la Justicia Transicional consagra y aplicándose si es del caso la pena alternativa.

9.8 Del Conflicto armado en Colombia y la incidencia del Bloque Elmer Cárdenas en su desarrollo

Relatados todos y cada uno de los hechos por los cuales, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su Delegado solicitó la legalización; y que a su vez fueron aceptados por los postulados en el desarrollo de la vista pública, colige la Sala de Conocimiento, tal y como se dejó sentado anteriormente, que los mismos componen solo una muestra mínima de los actos de barbarie que fueran perpetrados por los miembros del bloque paramilitar en los departamentos de Antioquia y Chocó, incluso en Cundinamarca, donde consumaron la vergonzosa y reconocida públicamente 'masacre de la horqueta' e igualmente tuvieron participación en hechos tan lamentables como los acaecidos en el mes de mayo de 2002 en el municipio de Bojayá, Chocó donde perecieron (82) civiles que se encontraban resguardados en el templo de la localidad, como consecuencia de los combates suscitados entre los

paramilitares y la subversión, al desplomarse la edificación a causa de la explosión de algunos cilindros bomba que lanzaron los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC'.

Contextualizando lo que hemos venido indicando y retornando a las causas que conllevaron a la génesis de los grupos paramilitares en el territorio nacional, no se puede desconocer que estas agrupaciones criminales se gestaron como la respuesta de un sector de la comunidad a los constantes abusos de los grupos guerrilleros, tales como asesinatos, masacres, secuestros, extorsiones y otra serie de conductas delictivas, que al parecer no eran controladas de manera efectiva por los miembros de las Fuerzas Militares del Estado.

Fue producto de esa ineficacia del aparato estatal, la que ocasionó que una parte mínima de sus asociados, tomaran equivocadamente la opción de adquirir armas con miras a buscar la protección supuestamente de aquellos derechos que veían vulnerados día a día, con el accionar de los combatientes pertenecientes a las FARC, EPL, ELN, M-19 entre otros; sin embargo y pese a que estas fueron las causas reales que conllevaron al engendramiento de células paramilitares en el territorio nacional, ello no puede servir como argumento de justificación o legitimación, ya que no podemos olvidar que el monopolio de las armas se encuentra en manos del Estado; y es que incluso, si nos remontamos a las teorías francesas del contrato social, los asociados renuncian a hacer justicia por sus propias manos y la delegan en el ente estatal, por lo que dicha decisión de optar por el camino de las armas y recrudecer la violencia reinante en el territorio nacional, sin lugar a dudas se traduce en un accionar desde todo punto de vista reprochable.

Tal y como lo indicamos en el auto por medio del cual fueron legalizados los cargos a los postulados, proferido el 3 de septiembre de 2013, la organización criminal denominada Bloque 'Elmer Cárdenas', no fue constituida con fines

políticos, es que más claro aún, ninguno de los GAOML, tuvo esa finalidad en su génesis, ya que para su conformación no se entablaron diálogos con la sociedad y mucho menos se evidenció un consenso generalizado en la necesidad de la creación de grupos armados.

Ahora bien, continuando con el marco histórico de las Autodefensas Campesinas, debemos indicar que dichas células criminales empezaron a establecerse sistemáticamente en las localidades donde era evidente la injerencia de los grupos guerrilleros, así, de forma gradual fueron recibiendo entrenamiento 'militar especializado', adquirieron armas y material de intendencia en cantidad y calidad, para poco a poco ir gestando una estructura organizada con marcada tendencia piramidal, la cual vertiginosamente fue adquiriendo el apoyo económico de ganaderos, comerciantes, bananeros, transportadores, para finalmente lograr constituirse como un nuevo actor armado en el conflicto bélico que ha azotado a nuestra nación desde hace más de cincuenta (50) años.

La incursión de estos grupos comúnmente denominados como de 'ultraderecha' conllevaron a un recrudecimiento metódico del conflicto armado en Colombia; y es que lejos de tratarse de simples agrupaciones cuyo objetivo se concretaba en la 'defensa' de sus bienes, propiedades y patrimonio, estos aparatos militares ilegítimos, dieron comienzo a una ofensiva tendiente a derrocar el régimen subversivo que se encontraba arraigado y establecido por décadas en muchas localidades del territorio nacional.

Así fue como los miembros de los grupos paramilitares, desarrollaron acciones delictivas, en las que no importaban cuales eran los métodos o medios utilizados, ya que esencial era la consecución de un objetivo, que radicaba precisamente en repeler a los comandos guerrilleros y obtener control de las distintas zonas, donde estaban acantonados los insurgentes, para así

contrarrestar su poder de acción, más claro aún, el fin último de las Autodefensas era repeler y aniquilar cualquier tipo de manifestación guerrillera en las localidades donde ejercieron su poder armado.

Igualmente debemos hacer alusión tal y como se aclaró en el auto proferido el 3 de septiembre de 2013, ninguna organización armada ilegal en el territorio colombiano ha tenido status de beligerancia, situación que les ha imposibilitado la participación en los diferentes comicios electorales, por lo que dentro de su marco de acción y consecuente con ese desarrollo y crecimiento gradual, las fuerzas paramilitares lograron permear diversas esferas del poder estatal, tales como el Ejército, Policía Nacional, Concejos Municipales, Alcaldías, Gobernaciones, Asambleas Departamentales, Congreso (Senado y Cámara) entre otros, obteniendo apoyo de algunos dirigentes políticos no solo a nivel institucional sino también económico de ambas partes; llegando incluso a ser los comandantes paramilitares, quienes se encargaron de designar en un sinnúmero de municipios, qué candidatos debían obtener un resultado favorable en los comicios electorales, ya fuera constriñendo al elector o amenazando a los candidatos que no eran de su preferencia, para mayor ilustración en la decisión a la que hacemos alusión de manera textual se indicó:

"(…) Ningún grupo al margen de la ley a través de la historia ha tenido status de beligerancia[385] en el Estado Colombiano, esta situación les ha impedido participar activamente en procesos políticos, democráticos y hacer el consenso con la población civil para representarlos ante diversas instancias como Senado, Cámara de Representantes, Asambleas, Concejos entre otras. Sólo han tenido la vocería a través de los acuerdos de paz que se lograron en el período del 'Pacto de Ralito', en el cual algunos de los cabecillas de grupos paramilitares asistieron al Congreso de la República en calidad de representantes y

[385] ORTIZ JIMENEZ, William de Jesús. Los Para estados en Colombia, año 2009. Ed Unaula Medellín (Ant). Beligerancia es *"… El reconocimiento de un territorio, un líder político que represente al grupo, un Ejército, los recursos económicos propios del grupo que está asentado en el territorio y el reconocimiento al menos de dos (2) países a nivel internacional para entablar diálogos políticos, como voceros…"*

en reconocimiento de algunos de sus actos de violencia o de crímenes de lesa humanidad, perpetrados durante el conflicto. La beligerancia le daría la oportunidad a estos grupos de poder negociar las posibles salidas políticas para que, los crímenes de lesa humanidad y la violación al Derecho Internacional Humanitario no fuera impedimento alguno para poder ser de nuevo partícipes de la sociedad civil.

Esta organización Bloque Elmer Cárdenas en particular, no manifestaron durante el 'conflicto' intenciones de tener una participación política, a través de las vías democráticas, contrario sensu, efectuaron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y procuraron actuar como un Estado de hecho; esta condición más la imposición de leyes de convivencia, medidas arbitrarias, control territorial por la fuerza, la apropiación de recursos económicos y distintos bienes de las poblaciones, la explotación de los recursos del Estado, los convirtió en un Para-estado"[386],[387].

Con relación al apoyo que recibieron estas organizaciones armadas al margen de la ley de parte de las fuerzas militares estatales, se torna evidente el 'trabajo mancomunado', en el que se trenzaron las fuerzas armadas regulares e irregulares con miras a derrotar el enemigo común, que para el caso en concreto era la guerrilla de las FARC y el ELN.

En sinnúmero de ocasiones y dentro de ese marco 'armonioso de colaboración' los miembros de las agrupaciones paramilitares actuaron en las incursiones ordenadas por los comandantes, en conjunto con miembros del Ejército y la Policía Nacional; aunado a lo anterior, se puede razonar ante la contundencia de los elementos materiales probatorios, que los combatientes paramilitares recibieron ayudas efectivas de mandos del Ejército, las cuales se concretaron en la entrega de dotación, armamento, aprovisionamiento de víveres; incluso son evidentes las oportunidades en las que los ilegales fueron resguardados y custodiados en las guarniciones castrenses, lo anterior sumado a la permisividad en el desplazamiento de las tropas paramilitares en aquellos sitios

[386] Ídem
[387] Auto de legalización de cargos 3 de septiembre de 2013. Sala de conocimiento Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín

donde se encontraban apostados retenes de las Fuerzas Estatales legalmente constituidas, lugares donde no eran objeto de control alguno.

Lo anteriormente descrito, se constituye sin lugar a dudas en una situación que mancha la honra de la institucionalidad del Estado Colombiano; y es que resulta desleal y deshonesto que algunos agentes de los organismos a los cuales constitucional y legalmente les fuera confiado el monopolio de las armas y que tienen como misión fundamental la defensa de los ciudadanos colombianos en su vida, honra y bienes, optaran por proporcionar auxilio desde diferentes frentes a una agrupación criminal para la consecución de sus nefastos fines; y comisión de los atentados en contra de la población civil.

En el caso concreto del Bloque Elmer Cárdenas y consecuente con la circunscripción territorial donde la organización delincuencial ejerció sus actividades, se puede entender que el objetivo de creación como se adujo por los propios desmovilizados, radicó en la necesidad de tomar el control de unas zonas o localidades que eran utilizados por los grupos guerrillero como corredores de movilidad y los cuales les permitían libertad en el desplazamiento de tropas, armamento y material de intendencia; aunado a que acorde con la topografía agreste se instituían en un fortín de los grupos subversivos y que por años había sido inexpugnable en la confrontación bélica.

El Urabá antioqueño y el departamento del Chocó, localidades donde se sintieron en mayor grado las acciones armadas ilegales del BEC, se han caracterizado a lo largo de décadas, por ser zonas que se encuentran en total abandono por parte de las esferas estatales, siendo evidente el grado de extrema pobreza, bajo nivel educativo, necesidades básicas insatisfechas y pésimas vías de acceso; conllevando a que las comunidades que allí se asientan, estén sumidas en situaciones, que dan lugar a que sus derechos fundamentales sean conculcados de manera reiterada.

Lo anteriormente detallado, confluye en el asentamiento de grupos de guerrilla, los cuales se dedicaron de manera recurrente a azotar a los pobladores con la comisión de un sin fin de conductas punibles; y finalmente fueron estas irregularidades las que determinaron el ingreso de las Autodefensas a la zona, ya que los comandantes de los grupos paramilitares, advirtieron esa necesidad de incursionar en la localidad, buscando no solo emitir respuestas armadas contundentes ante los abusos de los subversivos, sino también con motivos y fines estratégicos, pues en cuestiones de movilidad, aprovisionamiento y acantonamiento de las tropas resultaba un sector privilegiado, recrudeciéndose el conflicto armado evidenciado durante décadas.

El ingreso del BEC-ACCU a Urabá y a los diferentes municipios de Chocó, se produjo a sangre y fuego, ya que en dicha localidad se asentaba un contingente de las Fuerzas Armadas Revolucionarías de Colombia 'FARC', conocido como el Frente 57 'José María Córdoba', la génesis de su incursión acaeció a mediados del año 1996, y para tal finalidad el grupo armado ilegal comenzó a entablar combates en pequeñas dimensiones con los subversivos, buscando anidar en la localidad, y fue así como paulatinamente se fueron gestando todas y cada una de las incursiones que se detallaron en el acápite 3.3. de la presente decisión de fondo; operaciones ilegitimas que dan cuenta de un accionar sistemático y escalonado de la organización ilegal, la cual fue progresando no sólo en número de combatientes, sino en poderío militar y económico, hasta llegar a establecerse de forma contundente en municipios como Necoclí, Dabeiba, San Juan de Urabá, Riosucio entre otros.

Acorde con la búsqueda de ese posicionamiento en las zonas antes referenciadas, los miembros del bloque paramilitar cometieron asesinatos, torturas, secuestros, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, retenciones ilegales y un sin número de conductas punibles las cuales se erigen como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra los

D.H. y el D.I.H.; ya que coetáneamente al conflicto armado que habían trabado los ilegales con los grupos guerrilleros en las zonas de injerencia, se demuestra como una realidad palmaria los continuos y recurrentes ataques a los miembros de la población civil, comunidades que penosamente se vieron avocadas a vivir en medio del fuego de los frentes en contienda, ya que los actores armados, incluyendo al Ejército Nacional, los convirtieron en el foco de sus acciones armadas, lo anterior ante la sospecha que algunos pobladores eran miembros o colaboradores de uno u otro grupo ilegal, conjeturas que en la mayoría de oportunidades se constituían en simples falacias y nunca eran corroboradas de manera rigurosa, pues lo primordial en este conflicto armado interno, precisamente consistía en atacar contundentemente y ágil al 'enemigo', para lograr control en la zona y a su vez mandar un mensaje a los moradores de dicho territorio, con miras a que se abstuvieran de auxiliar a los ilegales y que si lo hacían se atendrían a las consecuencias atroces.

Dentro de ese ejercicio ilegal de parte de los combatientes del Bloque 'Elmer Cárdenas', llama la atención de la Sala de Conocimiento, ese rol o papel de juzgadores que asumieron en las localidades donde ejercieron control 'político, militar y económico'; lo anterior se deriva del hecho que en multiplicidad de ocasiones, los desmovilizados se abrogaron la facultad de castigar y sancionar a los miembros de la comunidad, al verificar de parte de los ciudadanos, la presunta comisión de algún ilícito, tales como hurtos, expendio de alcaloides, entre otros; situaciones en las cuales, los alzados en armas imponían la pena capital sin formula de juicio alguna; es que incluso se tornaba usual que esa mal llamada 'justicia' se aplicara a los miembros del GAOML, ante la comisión de faltas en el ejercicio de sus actos arbitrarios, ilegítimos e ilegales.

En ese interregno en que el grupo paramilitar fue tomando auge en la zona del occidente de Antioquia y el departamento de Chocó, fueron recurrentes las rentas ilícitas cobradas por los miembros de este grupo armado ilegal, ya que no

sólo se dedicaron al cobro de las llamadas 'vacunas' a los propietarios de las fincas ganaderas y bananeras, como una contribución con la causa paramilitar y para la defensas de sus propiedades, sino que también instalaron desde el año 2001 un 'reten ilegal mal llamado peaje' en el cual exigían a conductores según el vehículo que por allí transitara, el pago de sumas de dinero, tal situación conllevó no solo al fortalecimiento de las finanzas de la organización criminal (pues obtenían entre 80 y 120 millones de pesos mensuales), sino que también les permitió ejercer un control respecto de las mercancías que entraban desde y hacia el municipio de Dabeiba-Antioquia.

Así las cosas y conforme con las diferentes acciones desplegadas por el bloque paramilitar entre el año de 1996, cuando apenas era un grupo reducido de combatientes, hasta el año 2006, calenda en la que se presentó su desmovilización y cuando alcanzaba un número superior a los dos mil (2000) combatientes, se torna evidente su importancia y relevancia en el marco del conflicto armado que se desató en Urabá antioqueño y el departamento de Chocó, zonas donde pasaron a ejercer control en múltiples facetas (económica, política, militar), logrando el 'reconocimiento' negativo entre los miembros de la población civil, quienes al igual que a los grupos guerrilleros, les temían por sus brutales e irracionales actuaciones.

Debe hacerse énfasis y claridad en que dichos pobladores, incluso en la actualidad, no han podido regresar a ponerse al frente de sus posesiones materiales; y es que precisamente una de las principales consecuencias que ha generado el conflicto armado en nuestro territorio, lo constituye el flagelo del desplazamiento forzado, el cual sufre directamente la sociedad civil sin discriminación de edad, sexo, raza o creencia, fenómeno que ha conllevado a que aquellas comunidades víctimas del hecho punible deban acudir a las grandes urbes en búsqueda de nuevas oportunidades, encontrándose con una realidad diferente que los sumerge en un estado de necesidad, urgencia y

pobreza al no lograr encontrar un empleo estable o un lugar digno donde asentarse con su núcleo familiar.

Es necesario indicar que esta organización paramilitar que se autodenominó Bloque 'Elmer Cárdenas'; y que se gestó como un grupo criminal, reducido en número de combatientes 'los güelengues y la 70', por espacio de una década, adquirió al recrudecer el conflicto armado interno un rol protagónico, ya que con meridiana claridad se detecta que la comisión de crímenes de guerra e infracciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el Urabá antioqueño y el departamento de Chocó, tuvo un furor significativo en los años comprendidos entre 1996 y 2006.

A modo de conclusión, resulta innegable que la huella que dejó el paso del Bloque Elmer Cárdenas por los municipios que componen el Urabá antioqueño y el departamento de Chocó, resultó criminal, devastador y ruinoso, si se tiene en cuenta el crecimiento y auge que se evidenció en la comisión de las actuaciones y actividades ilícitas en la zona, donde los índices de secuestros, asesinatos, extorsiones, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado, se vieron incrementados por las acciones arbitrarias e ilegitimas de los combatientes, quienes cubrieron con su característica ferocidad y crueldad un manto de zozobra en la población civil, optando estos últimos ante el temor que les invadía al ser víctimas de acciones delictivas en su contra, por abandonar sus tierras, trabajos y domicilios con tal de salvaguardar su existencia y no ser incluidos en un conflicto al que siempre habían sido ajenos.

9.9 **Ley de Justicia y Paz**

La Ley 975 de 2005, su homóloga 1592 de 2012, el Decreto reglamentario 3011 de 2013 y normas concordantes, 'proceso de Justicia y Paz', se han establecido como herramientas jurídicas necesarias y suficientes para el agotamiento y

verificación de los fines pretendidos en el marco de este trámite de Justicia Transicional, lo anterior a la luz de los tratados internacionales, los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, Protocolos y Convenios suscritos por Colombia.

En atención a los pilares fundantes del proceso, los cuales se concretan en la búsqueda de la verdad, reparación a las víctimas, satisfacción de la justicia y el compromiso de no repetición, se torna incuestionable que los ocho (8) postulados objeto de la decisión han venido trasegando de manera progresiva en el trámite judicial, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad que han sido exhaustivamente verificados no sólo por el Delegado del Ente Acusador, sino también por esta Magistratura en el auto de legalidad de cargos y en la presente sentencia; aunado a ello, es evidente el allanamiento a los objetivos del proceso de Justicia y Paz antes referenciado, con esa finalidad férrea de poder hacerse acreedores a los beneficios de la pena alternativa.

9.9.1. <u>Verdad</u>

En lo referente a la búsqueda de la verdad, podemos indicar que todos y cada uno de los desmovilizados primigeniamente ante la Fiscalía General de la Nación, al momento de rendir sus versiones libres; y con posterioridad ante esta Magistratura en la celebración de la audiencia de legalización de cargos, estuvieron prestos a dar cuenta de todos y cada uno de los hechos que rodearon su accionar delictivo en el Urabá antioqueño y en el departamento de Chocó, detallando con riqueza descriptiva como se suscitó el adelantamiento de cada acción ilegal, lo anterior como muestra incuestionable de su compromiso con las víctimas de dar a conocer los móviles determinantes que conllevaron al incremento de la violencia en las localidades antes referenciadas durante la

década comprendida entre 1996 y 2006, manifestaciones y detalles que redundaran en primer lugar en la reconstrucción de la memoria histórica, la cual precisamente conduce al cumplimiento de ese compromiso de no repetición de los hechos tan atroces como los confesados por los desmovilizados y en segundo lugar permite cumplir con el deber de reparar a las víctimas, aspecto que más adelante detallaremos

En efecto, los postulados han brindado claridad a las entidades gubernamentales, organismos internacionales, autoridades judiciales, víctimas y población civil, acerca de todos y cada uno de los hechos que cometieron con ocasión y durante su permanencia al grupo armado ilegal (Bloque Elmer Cárdenas); sumado a esto, narraron la forma secuencial en la que fueron tomando control en las zonas en las que tenían injerencias algunos frentes guerrilleros, su modus operandi, las estrategias 'militares' desarrolladas, quienés eran sus comandantes, como se ejecutaba cada orden emanada de los superiores, para finalmente reconocer su responsabilidad en todos y cada uno de los cargos descritos por la Fiscalía General de la Nación al momento de formularles los respectivos cargos; sobre este pilar del proceso de Justicia Transicional ha indicado la H. Corte Constitucional:

"(…) Del deber jurídico que corresponde al Estado de garantizar y proteger los derechos humanos para asegurar la convivencia pacífica de los asociados surge, como ya se dijo, el derecho de acceso a la administración de justicia para obtener una tutela judicial efectiva. De aquí se desprende que no sólo las víctimas, sino también la sociedad, tienen el derecho a que se establezca la verdad y a conocerla, a que se administre justicia conforme a ella, y a la reparación de los daños causados en todas sus modalidades.

Por lo que hace al derecho a la verdad quienes hubieren sido víctimas de graves infracciones por violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, tienen el derecho a conocer todo lo realmente ocurrido no sólo en

relación con el hecho ilícito en sí mismo, sino sobre las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar en que los hechos se sucedieron, así como quienes fueron sus autores, sus determinadores y copartícipes y en general quienes estuvieron vinculados a la comisión de las conductas ilícitas. Del mismo modo, ese derecho al conocimiento de la verdad le asiste a la sociedad entera, como víctima que también lo fue del accionar de grupos irregulares armados por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues tales conductas afectan, en forma grave, la propia condición humana.

Del derecho a la verdad, surge para el Estado el deber de garantizarlo de manera concreta y efectiva. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular expresó que:

"223. Las interpretaciones de la Corte Interamericana en el caso Castillo Paéz y en otros relacionados con las obligaciones genéricas del artículo 1 de la Convención Americana, permiten concluir que el 'derecho a la verdad' surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsable"".

Adicionalmente, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo lo siguiente:

'221. El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8 (1), 25 y 13 de la Convención Americana'.

Cumple adicionalmente una función social, jurídica e histórica, el derecho a la verdad y el deber de establecerla. Sólo de esa manera será posible a la sociedad la fijación en la memoria común de hechos repudiables en tal grado que la comunidad donde ellos acaecieron no puedan repetirse jamás. La recordación futura de los mismos y de los horrores de los padecimientos con ellos infringidos, servirán en el futuro como muro de contención para que no puedan repetirse, es decir que la memoria colectiva al

recordarlos y repudiarlos de manera permanente tendrá un efecto disuasorio para que la perversidad no vuelva a ensañarse ni con los individuos en particular ni con la humanidad en general.

Con respecto a la garantía del derecho a la obtención de la verdad tanto individual como colectivamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 'Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia', señaló lo que a continuación se transcribe:

"30. Ante esta realidad, el derecho a la verdad no debe ser coactado a través de medidas legislativas o de otro carácter. La CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales –tales como la expedición de leyes de amnistía- al acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana.

31. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículo 8 y 25 de la Convención Americana.

32. En cualquier caso, el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de que esos hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro. La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de pasividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetuadas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer

si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad"[388]*.*

Así las cosas, la búsqueda de la verdad, en los procesos de Justicia Transicional, sin temor a equivocarnos emerge como un aspecto transcendental, vital e importante para la consecución del proceso de perdón y de no repetición, radicando su valía, no solo en el esclarecimiento de la comisión de las conductas punibles cometidas por los postulados; sino que coetáneamente y consecuente con ese reconocimiento y claridad que se brinda sobre los hechos delictivas se aparejan las prerrogativas que les asisten a las víctimas, las cuales tienen derecho a ser reparadas de manera integral, resarcimiento que sin lugar a dudas incluye entre otros la posibilidad de conocer la verdad, esto es, que aquellas víctimas indirectas tenga acceso a la información relacionada con la muerte o desaparición de su consanguíneo o afín, para inclusive de esta manera gestarse la posibilidad de un proceso de perdón y reconciliación con los victimarios.

9.9.2 Reparación

De otra parte y continuando con la importancia y relevancia que adquiere el proceso de reparación a las víctimas, las cuales finalmente son el eje del proceso de Justicia Transicional, los desmovilizados saben y reconocen ese deber y obligación que les asiste de hacer entrega de todos y cada uno de los

[388] Sentencia C370/06 18 de Mayo de 2006, Corte Constitucional M.P. Dr. Manuel José cepeda espinosa, Dr. Jaime córdoba Triviño Dr. Rodrigo escobar gil, Dr. Marco Gerardo Monroy cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

bienes obtenidos como producto de la actividad ilícita, para de esta manera reparar económicamente y resarcir los daños y perjuicios morales y materiales causados con sus actuaciones contrarias al derecho penal.

Primigeniamente y aunado al ofrecimiento de armas y elementos de intendencia fueron entregados unos bienes materiales, los cuales actualmente se encuentran a disposición del fondo de reparación a las víctimas y la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas, entidades gubernamentales que custodian y administran esos recursos, con miras a que con la emisión de la presente providencia sea tasada y posteriormente cancelada la respectiva reparación a los afectados.

Con tal finalidad es que se adelantó el presente trámite judicial la audiencia de identificación de afectaciones causadas a las víctimas e incidente de reparación dentro del cual todos los apoderados contaron con la oportunidad de dar a conocer cuáles eran los hechos delictivos del que fueron objeto sus prohijados y a renglón seguido aducir y probar cuáles fueron los daños que sufrieron con su comisión, manifestaciones que claramente quedaran plasmadas en la decisión y que servirán como fundamento, para que esta Sala de Conocimiento, de conformidad con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional vertido en la sentencia C-180 y C-286 de 2014, tase los perjuicios padecidos por los afectados con la comisión de conductas punibles perpetradas por los miembros de la organización paramilitar.

En las presentes diligencias se torna evidente como los miembros del GAOML, no solo al momento de la desmovilización, sino también dentro del marco del proceso, hicieron entrega de aquellos bienes con vocación de reparación para con las víctimas de sus conductas punibles, los mismos como se hace alusión de manera reiterativa en la presente decisión se encuentra detallados en el numeral 9.3.5 ‘Relación de bienes tendientes a reparar a las víctimas’.

Así las cosas y de conformidad con los bienes que fueron puestos a disposición por los miembros del BEC, se torna incuestionable que los excombatientes tienen el firme compromiso de indemnizar y resarcir económicamente a los afectados de manera directa e indirecta con sus conductas punibles, sin embargo debe aclararse que dicho trámite no culmina con el simple reconocimiento judicial de aquellos montos que serán tasados acorde con las reglas emanadas de la jurisprudencia del Consejo de Estado y con los principios de la equidad; toda vez que es necesario en aras de garantizar una reparación de todo el colectivo, aquellos conceptos intangibles que igualmente requieren una protección por parte de los entes estatales, tales como derecho a la educación, salud, alimentación y trabajo entre otros; ya que la reparación o compensación por los daños sufridos no puede circunscribirse a una esfera netamente económica.

9.9.3 <u>Compromiso de no repetición</u>

Un deber inherente a los postulados desde el primer momento en que se acogen a la Ley de Justicia y Paz, precisamente radica en que adquieren un compromiso tendiente a no repetir nuevamente aquellos actos de barbarie y salvajismo cometidos durante la época en que pertenecieron al grupo armado ilegal, tales como, homicidios, torturas, desapariciones forzadas, desplazamientos entre otros con los que sembraron terror y angustia en los miembros de la población civil.

Dentro de esa obligación adquiere un matiz fundamental la reconstrucción de la memoria histórica y la búsqueda de la verdad, ya que precisamente con estos dos ítems, es que se puede establecer cuáles son aquellas actividades o situaciones ilícitas que se pretende no sean repetidas a futuro por los diferentes

desmovilizados, a quienes incluso ese deber los acompaña desde el mismo instante en que se desmovilizaron pues uno de los requisitos de elegibilidad se centra precisamente en no cometer delitos con posterioridad a la dejación de las armas.

Este compromiso de los postulados transciende la esfera institucional, ya que no se trata simplemente de una manifestación verbal ante la Magistratura que no se volverán a cometer conductas delincuenciales, pues igualmente se busca generar tranquilidad en la sociedad, no sólo aquellos que resultaron afectados con el accionar del grupo ilegal, sino de todo el conglomerado en general, en quienes debe tomar arraigo y la convicción que aquellos hechos que aterraron al país durante décadas y que incluso llevó a que muchos coasociados se vieran obligados a abandonar sus bienes, pertenencias y viviendas no se volverán a evidenciar, a repetir.

9.9.4 Justicia

El componente de Justicia en el marco del presente trámite judicial, lo constituye precisamente el castigo que recibirán los miembros del grupo armado ilegal por la comisión de las conductas delictivas, durante su permanencia en el desmovilizado 'Bloque Elmer Cárdenas' y en razón al conflicto.

Claramente este aspecto se convierte en uno de los más controversiales en los procesos de Justicia Transicional, ya que acorde con la colaboración efectiva de los postulados dentro del trámite judicial, estos pueden hacerse acreedores a los beneficios de una pena alternativa, condena que podría razonarse, resulta ínfima frente a los actos de barbarie cometidos por los miembros de los grupos de Autodefensas; sin embargo la razón de ser de ello, precisamente radica en

que el componente de justicia cede su marco de acción, con miras a lograr la finalización del conflicto armado interno mediante la 'rendición' de uno de los actores y en ese orden de ideas precisamente los excombatientes adquieren esos compromisos a los que hemos hecho alusión y que se concretan en decir la verdad, reparar a las víctimas y no repetir la comisión de los hechos atroces que para el caso en concreto se gestaron entre 1996 y 2006 en el Urabá antioqueño, Chocó, Santander, Boyacá, Cundinamarca y Córdoba.

Acorde con lo anteriormente expuesto y como se analizará más adelante en el ítem 12 de la presente decisión '***de la pena alternativa'***, este beneficio o concesión que se le otorgará a los postulados no es automático; esto es, no por el simple hecho de encontrarse dentro del marco de un proceso de Justicia Transicional, los desmovilizados se hacen acreedores a los beneficios de la pena alternativa, ya que para ello se deben verificar los requisitos no solo dentro del proceso, sino también con posterioridad, ya que su obligación es seguir colaborando con el esclarecimiento de la verdad, reparación de las víctimas y no repetir los hechos que atentaron contra los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

En este orden de ideas es claro que la justicia se encuentra a salvaguarda, ya que no sólo se ha establecido una pena que deberán purgar los postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' por los diferentes atentados contra la población civil y en contravía del Estatuto Penal Represor, sino que en el evento en que incumplan sus obligaciones con posterioridad a la emisión de la sentencia se harán acreedores a los rigores de la justicia ordinaria.

Como colofón de lo que hemos venido indicado en precedencia, no se puede dejar de lado tampoco que la Justicia Transicional, ha sido establecida precisamente como ese mecanismo idóneo para que aquellas víctimas de atetados contra los Derechos Humanos, logren restablecer sus derechos,

mediante los aspectos a los que acabamos de hacer referencia, sin embargo y de la mano de esas verificaciones, es necesario también la suscripción de un compromiso por parte de los entes estatales tendientes a que precisamente estos hechos atroces no se vuelvan a cometer, lo que conlleva a que se realice una reforma seria en las institucionales en todos los niveles estamentales; incluyendo las Fuerzas Militares, quienes de manera vergonzosa hicieron parte de este capítulo de guerra y sangre en nuestra nación, coadyuvando las prácticas feroces, arbitrarias y criminales de los grupo paramilitares.

Lo antes citado permite establecer con meridiana claridad que a la fecha estas instituciones aún se encuentren en entredicho ante la opinión pública e incluso muchos de los ciudadanos guarden cierta reserva respecto de sus actuaciones, en atención a la desconfianza que se gestó, cuando en lugar de salvaguardar a los ciudadanos en sus vidas, honra y bienes; tomaron partido por un actor armado ilegal; es que claramente no es una obligación de aquellos que tomaron la decisión de desmovilizarse, sino a su vez de los entes del Estado, que este tipo de actuaciones nunca se vuelvan a repetir, ya que apenas resulta obvio que su responsabilidad en los hechos narrados en la presente decisión no son únicamente por comisión, sino también por omisión al no haber prestado una ayuda o protección efectiva y pronta a todos los asociados que hoy fungen como víctimas del conflicto armado y que precisamente continuaron confiando en que las autoridades legalmente constituidas los protegieran de las acciones ilícitas, sin que ello se hubiese materializado.

Así las cosas, son muchas las entidades que deben hacer parte de este proceso de reconciliación nacional, ya que la consecución del fin anhelado por todos los colombianos (La Paz) no es un compromiso que se pueda descargar únicamente en las víctimas y en los postulados dentro del marco de un proceso de Justicia Transicional, ya que para ello se requiere de un compromiso férreo de la sociedad civil, de las autoridades administrativas y gubernamentales, que

precisamente establezcan las condiciones necesarias para que se logre la armonía y de una vez por todas sea aniquilando ese flagelo interno que nos viene afectando durante décadas en Colombia.

9.10 Transgresión al Derecho Internacional Humanitario

El Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ejecutó a lo largo de su existencia conductas atroces e inhumanas con las cuales no sólo vulneró Derechos Fundamentales, sino también normas de carácter Internacional, violaciones graves que fueron perpetradas en diversos municipios de los departamentos de Antioquia, Chocó, Boyacá, Cundinamarca Córdoba y Santander; evidenciándose entre sus prácticas más comunes, actos de desplazamientos forzados, reclutamientos ilícitos, homicidios, torturas en personas protegidas, entre otros; siendo estos punibles cometidos en el contexto del conflicto armado interno, en el que desde antaño se encuentra sumido nuestro país.

El Derecho Internacional Humanitario, regula conductas que no coinciden necesariamente con los parámetros cotidianos de vulneraciones de los Derechos Humanos[389], y es que este se establece particularmente, cuando los actores se enfocan en un método de guerra, donde continuamente las víctimas son personas ajenas al conflicto, miembros de la población civil.

---

[389] **Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, San José, Costa Rica. 1998 –Liber Amicormu, Héctor Fix-Zamudio, volumen I-: *"… Los derechos humanos, como ser: derechos naturales, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos fundamentales, derechos subjetivos, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, libertades públicas… derechos fundamentales de la persona humana… toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual… esos derechos fundamentales, se encuentran vinculados con la idea de dignidad humana…"*

Han sido diversas las definiciones que se han proferido en torno a los Derechos Humanos, entre las más destacadas, resaltamos la suministrada en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos: *"…Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales…"*

El grupo armado ilegal 'Elmer Cárdenas', extendió numerosas conductas que al paso del tiempo se volvieron prácticas comunes en contra de los pobladores, entre los más iterativos, se evidenciaron los múltiples homicidios y desplazamientos forzados, ofendiéndose caros bienes jurídicos de orden Constitucional y Legal, como la vida, libertad, integridad personal y residencia, entre otros.

Indudablemente se configuró una privación arbitraria y una limitación de la libertad personal, punibles considerados como graves violaciones a las normas internacionales[390]. Los actos ilícitos de la agrupación armada, tuvieron como finalidad ataques a los civiles, actos de violencia en busca de intimidar la comunidad, hostigar y apropiarse de bienes necesarios en la subsistencia de la población, así como dificultar acciones de auxilio entre la misma sociedad.

---

[390] **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, canon 17: "*Prohibición de los desplazamientos forzados*.** *1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto…"*

En el presente evento y dado que las circunstancias de violación son mayúsculas, sugieren referirnos a las normas de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos humanos[391]; las masacres, los homicidios en personas protegidas, torturas y todas las hostilidades efectuadas por el grupo armado ilegal, actuaciones delictivas que menoscaban el derecho a la vida y dignidad humana; así, se resalta la gravedad de las conductas ilícitas, abarcándose en situaciones de guerra, por lo que evidentemente se viola las normas Humanitarias, conllevando a la Administración de Justicia realizar un reproche de índole moral y jurídico.

Con alto rechazo se avista los efectos de los conflictos armados internos, donde se pusieron en entredicho derechos inherentes a la población –colectivos económicos, sociales y culturales-, se amenazó la supervivencia, la convivencia pacífica y la reconciliación del país, transgrediéndose con ello obligaciones contenidas en los Convenios de Ginebra 1949 y sus Protocolos Adicionales 1977, esto resalta la necesidad de ejercerse un buen control por parte del Estado en las situaciones de abandono y riesgo en las comunidades víctimas de actos adversos.

El Derecho Internacional Humanitario, surge con ocasión a la obligación de proteger a personas afectadas con los actos cometidos en contra de civiles ajenos al conflicto armado que desde otrora se evidencia en múltiples países, entre estos el nuestro, trascendiendo con estas acciones, fronteras que buscan salvaguardar valores y principios inherentes a todos los miembros de una Nación; es así que desde el contexto internacional se define y cobra real importancia "la persona protegida", entendida como: *"…las que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación,*

---

391 Comité Internacional Geneve (Cruz Roja): "El **derecho internacional humanitario** y el **derecho internacional de los derechos humanos** (en adelante, los derechos humanos) son complementarios. La finalidad de ambos es proteger a la persona humana. Pero, la protegen en circunstancias y según modalidades diferentes. El derecho humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que los derechos humanos o, al menos, algunos de ellos protegen a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz…".

en poder de una parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas. No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él…" (IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949).

Artículo 27 ídem: *"Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor. Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas…".*

Las afectaciones de los derechos fundamentales causados por las partes de un conflicto armado en contra de "personas protegidas", se enfocan como violaciones directas al Derecho Internacional Humanitario, no se vislumbra respeto alguno en los principios jurídicos básicos, máxime que se trata de situaciones delicadas y complejas, donde deben primar los imperativos humanitarios, pero son tan marcadas las situaciones degradantes desarrolladas, que resulta indispensable vincular la responsabilidad del Estado, en aras de minimizar el impacto de la guerra en la población civil y en toda la sociedad en general.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destaca como uno de los mayores alcances en el reconocimiento de derechos, el respeto por la 'Dignidad Humana', impone a todos los Estados parte, el compromiso de impulsar el respeto por los derechos y libertades inherentes al ser humano, fomentando la honra entre individuos y hacia la comunidad a la que pertenecen,

con la responsabilidad de perseverarla para obtener el cumplimiento de los derechos reconocidos universalmente. Es así como dichas observancias quedan claramente materializadas en la suscripción y ratificación del mencionado Pacto: Canon 2: *"…1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter…".* Artículo 6: *"…1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...".*

Con todo lo expuesto, podemos significar que tanto las obligaciones como prohibiciones contenidas en Tratados de Derechos Humanos, se encuentran contenidas con criterios específicos de orientación en las Instituciones Estatales, a fin de garantizar medidas necesarias para el cumplimiento de la armonía, respeto, cultura, educación y justicia, dentro de un marco de reconciliación nacional.

El reconocimiento de los Derechos Civiles y Políticos y Derechos Humanos, se originan como un intento por defender la Nación y obtener una mayor representación Estatal, asegurarse la dignificación y protección de los Derechos Fundamentales no sólo con ocasión al conflicto armado, si no en todas las circunstancias temporo-espácial, con el fin de lograrse la toma de acciones necesarias en problemáticas generadas por los grupos armados organizados al margen de la ley, prácticas de crimen organizado, narcotráfico, apropiación violenta de territorios, reclutamiento ilícito de menores; evidentemente, en el caso concreto, la ausencia del Estado para regular los actos inhumanos

llevados a cabo por el Bloque 'Elmer Cárdenas' ha sido palmaria, al punto que la mayoría de las acciones ilícitas desplegadas por este grupo fueron bajo la cooperación, ayuda o el consentimiento del propio Estado, a través de los miembros de Fuerzas Militares (Ejército y Policía Nacional); por ende la labor del estamento Gubernamental frente a la manifestación de los derechos que revisten a los ciudadanos, contiene una fundamentación moral, basada en una doble ideología tanto ética como jurídica, insistiendo en la importancia que mantiene el reconocimiento, protección y garantías jurídicas de esos principios y valores; por tanto esos derechos así no se encuentren incorporados en el ordenamiento jurídico interno son de obligatorio cumplimiento y resguardo (artículo 94 Constitución Política); la aplicación de las normas nacionales e internacionales van encaminadas a la protección de víctimas, pretendiendo el trato debido a los civiles afectados con las hostilidades efectuadas por los grupos armados ilegales, al igual que impedir la arbitrariedad, tratos crueles, inhumanos, degradantes y los constantes abusos que los miembros de estas agrupaciones despliegan en contra de la población civil.

No obstante con lo argumentado y evidenciándose la afectación al Derecho Internacional Humanitario, en nuestro ordenamiento jurídico se consagran normas igualmente tendientes a la resolución de conflictos, la honra por los derechos humanos y fundamentales, que de igual manera respetan los Pactos, Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales, amparando los derechos civiles y políticos de la comunidad, por tanto, conforme al Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 Constitución Política) la normatividad nacional como la internacional, para el presente evento fueron vulneradas y las mismas deben ser aplicadas para salvaguardar las garantías y reglas de los ciudadanos.

Es así como a fin de no generarse impunidad alguna, amparar la dignidad humana y la reconciliación nacional, además de la sentencia que se emite y las investigaciones que se impulsan, la Sala de Conocimiento, hace un llamado al

Estado como ente garante, para que a través de las instituciones gubernamentales, se fortalezca y promueva el reconocimiento de principios y valores que de manera inhumana se han vulnerado en este caso, contra los ciudadanos residentes en Antioquia, Chocó, Boyacá, Cundinamarca, Córdoba y Santander; participación interinstitucional que debe desarrollarse con la ambición de justicia que todos los ciudadanos reclaman.

10. DE LA RESPONSABILIDAD

En el acápite 9.6, la Colegiatura se dio a la tarea de efectuar una relación clara y sucinta de los hechos por los cuales serían judicializados los distintos postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' objeto de la presente decisión; sin embargo dentro de dicho recuento, tendiente a reconstruir la memoria histórica, no sólo se detalló de manera completa como acaecieron los mismos por los cuales la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado deprecó en su momento oportuno la legalización de cargos, sino que igualmente ese acontecer fáctico que le fuera atribuido a cada excombatiente en particular fue encuadrado dentro del respectivo tipo legal consagrado en el Código Penal; y consecuente con la tarea propia de la Sala de Conocimiento se determinó con absoluto juicio y claridad, el grado de participación de parte de la totalidad de los postulados en la comisión de cada uno de los ilícitos perpetrados por la agrupación paramilitar, también la modalidad en la que deben responder, debiendo indicarse al respecto que todos y cada uno de los punibles cometidos por los miembros de esta organización armada al margen de la ley son a título de dolo.

Con respecto de la responsabilidad que le atañe a los postulados en la comisión de cada una de las conductas punibles que le fueran atribuidas, es menester aclarar que en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, los

excombatientes reconocieron de manera consciente, libre y voluntaria su participación en los actos de barbarie que les fueran atribuidos por el ente acusador; y es que de no haber sido así, era claro que por la ejecución de ese determinado hecho, en el que el postulado no admitiera su responsabilidad, la Magistratura debería dar aplicación al tenor de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012 que reza:

"ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11A de la presente ley".

Por lo anterior no se puede desconocer en lo referente al tema de la responsabilidad, que los ex miembros del grupo paramilitar, al momento de acogerse a los parámetros que estableció la Ley 975 de 2005 y su homóloga 1592 de 2012, adquirieron una obligación de dar a conocer la verdad; compromiso que sin temor a equivocarnos se apareja con la que tenían y que aún tienen de reconocer cuál fue el grado de participación en la comisión de

aquellas conductas punibles que fueron cometidas durante y con ocasión de su permanencia al grupo armado organizado al margen de la ley; siendo incuestionable que el marco del proceso de justicia transicional gira precisamente en torno a la confesión que hicieran los postulados respecto de sus actividades ilícitas.

Ese reconocimiento expreso, público y libre de la comisión de actuaciones delictivas en contra de la población civil en desarrollo del conflicto armado que azotó a Colombia y más concretamente en las diligencias que nos ocupan, en el Urabá antioqueño y Chocoano, los departamentos de Santander, Cundinamarca, Córdoba y Boyacá, es necesario con miras a crear, unificar y fortalecer lazos de paz, armonía y reconciliación precisamente con las víctimas directas e indirectas de su accionar delictivo

El 'allanamiento a cargos' por equiparar la confesión que hacen los postulados a la aceptación que conlleva a la terminación anticipada en los procesos ordinarios; en ambas esferas judiciales, permite fundamentar un juicio en disfavor del postulado, pues se razona que esa manifestación libre y voluntaria sobre su responsabilidad, se encuentra fehacientemente demostrada y ello compele a la Magistratura a imponer una sentencia en su contra, como condigna sanción por haber quebrantado de manera dolosa el ordenamiento penal, como una satisfacción de justicia de los afectados con sus conductas ilegitimas.

Podemos concluir entonces, que dentro de este proceso de Justicia Transicional, resulta fundante o necesaria la confesión de los postulados de la comisión de las conductas penalmente reprochables; de allí se derivan dos aspectos sobre los cuales la Sala de Conocimiento, ha aludido de manera recurrente; el primero de ellos se refiere al compromiso de materializar la verdad, esto es, contar con exactitud y fidelidad cuáles y cómo fueron los

hechos ilícitos cometidos, constituyendo esa manifestación un apartado, que se relaciona con un ítem de la reparación integral a la cual tienen derecho las víctimas; y el segundo que se recapitula en la exigencia de reconstruir la memoria histórica, la cual servirá de base para que los postulados cumplan de manera inequívoca, el deber adquirido de no repetición, sobre ello la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, indicó:

"(…) En otras palabras, la Ley de Justicia y Paz corresponde a un cuerpo normativo sui generis, encauzado hacia la obtención de la paz nacional, para lo cual sacrifica caros principios reconocidos por el derecho penal de corte democrático, como los de proporcionalidad e igualdad, porque, en resumidas cuentas, se termina por otorgar a quienes a ella se acojan una pena alternativa significativamente inferior a la contemplada para las demás conductas delictivas cometidas por personas no pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, aunque, como contrapartida, ***se hace especial énfasis en los derechos de las víctimas a acceder a la verdad de lo sucedido****, a que se haga justicia y a que se les brinde reparación efectiva, propendiendo* ***además porque se les aseguren las garantías de preservación de la memoria colectiva de los hechos que los condujeron a esa condición y de no repetición****, como de manera prolija lo ilustra la Corte Constitucional a través de la sentencia C-370 de 2006.*

(…)

(iii) Frente a los derechos de que son titulares cada uno de los dos procesados en las distintas legislaciones: pues mientras el de la justicia ordinaria tiene derecho a exigir que se le investigue dentro de un plazo razonable, amparado entre otros, por el derecho a la no autoincriminación, ***el desmovilizado somete su poder al del Estado (entregándole sus armas y cesando todo accionar violento), renunciando a la garantía constitucional contenida en el artículo 33 superior, para confesar voluntariamente sus crímenes, ofrecer toda la información suficiente para que se constate su confesión y esperar a cambio de dicha***

actitud las ventajosas consecuencias punitivas que consagra la ley a cuyo favor se acoge."[392] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Basta acotar respecto de este tema, que en el presente asunto uno de los postulados, más concretamente Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alías 'Hermógenes Maza o Güevudo', encuentra comprometida su responsabilidad, precisamente no por la ejecución directa de los homicidios, desplazamientos o desapariciones forzadas entre otros, sino porque para la fecha en que se cometieron muchos de los actos que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, acreditaba la calidad de comandante del Frente 'Gabriela White', del Bloque Elmer Cárdenas, y por ende su responsabilidad deviene por línea de mando dentro de la coautoría mediata.

11. DE LA PENA ALTERNATIVA

En el proceso de Justicia Transicional, la penal alternativa se constituye con meridiana claridad en el principal beneficio o utilidad al que puede acceder el desmovilizado o excombatiente que se acoge a los cánones de la Ley de Justicia y Paz y consecuente con ello, toma la decisión de dejar el conflicto armado interno; esta prebenda se concreta, en que independiente de la cantidad de conductas punibles que fueran ejecutadas por el postulado, con ocasión y durante su permanencia al GAOML, la pena que le habrá de imponer la Judicatura en ningún evento podrá superar un interregno de ocho (8) años; término que se encuentra reglado precisamente en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005:

---

[392] Sentencia Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Rad. 34.547 M.P. María del Rosario González Lemos. 27 de abril de 2011

"ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA. *La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos.*

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.

PARÁGRAFO. *En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa".*

Sobre la pena alternativa tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005:

"6.2.1.4.8. Tal beneficio jurídico, así concebido, no encubre un indulto, como erróneamente lo entienden los demandantes, pues no significa perdón de la pena. Como se ha indicado, de conformidad con las reglas establecidas en la ley acusada, el Tribunal debe imponer en la sentencia condenatoria las penas principales y accesorias que el Código Penal establece para los correspondientes delitos, dentro de los límites punitivos establecidos en el mismo. Además de imponer la pena

correspondiente al delito o delitos de que se trate, el Tribunal resolverá sobre el reconocimiento del beneficio jurídico de la pena alternativa, siempre que el beneficiario cumpla con todos los requisitos establecidos para su otorgamiento. La imposición de una pena alternativa no anula, invalida o extingue la pena originaria. La extinción sólo se produce una vez cumplida, en su totalidad, la pena alternativa impuesta, el período de prueba y cumplidas las obligaciones derivadas de todos los requisitos impuestos para el otorgamiento del beneficio.

6.2.1.4.9. Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3° y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena. Estos aspectos de la ponderación han sido analizados en los apartados 5, 6.2.1.7. Y 6.2.2. de la presente providencia.

6.2.1.4.10. Sin embargo, considera la Corte que algunas expresiones de los artículos 3°, 20 y 29, merecen especial consideración en cuanto pueden contener medidas que, no obstante estar orientadas al logro de la paz, podrían entrañar una desproporcionada afectación del valor justicia y particularmente del derecho de las víctimas"[393]

De la normatividad y el criterio jurisprudencial antes referenciado, se colige en primer lugar que la pena alternativa a la que se hacen acreedores los postulados que se ciñan a la normatividad del proceso de Justicia Transicional, no podrá ser inferior a cinco (5) años y ni superior a los ocho (8) años; dependiendo el quantum de la pena, la gravedad de los delitos que fueran cometidos por el excombatiente y su colaboración efectiva dentro del trámite de Justicia y Paz.

[393] Sentencia C370/06 18 de Mayo de 2006, Corte Constitucional M.P. Dr. Manuel José cepeda espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, al margen de los diferentes requisitos e hipótesis que contempla la norma, referentes al 'disfrute' de esa pena alternativa, es necesario indicar que para la Sala de Conocimiento su concesión no se concreta de manera irreflexiva, es decir, no se trata de una simple ecuación matemática, en la que al ser postulado por el Gobierno Nacional, como desmovilizado de una organización paramilitar, su resultado necesariamente conlleve la aplicación de la pena alternativa consagrada en la Ley 975 de 2005, ya que ello depende de otra serie de elementos que son determinados precisamente por los compromisos y obligaciones que adquiere el excombatiente y su real cumplimiento no solo dentro del marco del proceso de Justicia y Paz, sino también con posterioridad a la emisión de la sentencia y sustitución si se da de la medida.

Es que no pueden pretender los ex miembros de las organizaciones paramilitares que con la simple postulación administrativa y el trasegar por el trámite judicial, se hagan acreedores a los beneficios de la pena alternativa sin formula de juicio alguna, ya que ello conllevaría a inferir que esas obligaciones, deberes y compromisos que adquirieron con las víctimas, la sociedad, el Estado y la Comunidad Internacional sería nugatorias e incluso podría razonarse que es evidente la impunidad respecto a esos desmovilizados ante la aplicación de penas ínfimas por la comisión de delitos tan atroces como los que referenciamos en la descripción del acontecer fáctico.

En consecuencia se torna diáfano que es obligación de los postulados que sean beneficiados con la imposición de una pena alternativa, continuar ligados al proceso de Justicia y Paz, colaborando, ya sea mediante la rendición de declaraciones, aclaración de hechos, descubrimiento de fosas e incluso con la entrega de bienes con vocación de reparación y restitución a las víctimas; que de no hacerlo de manera contundente y verificable, es posible que no se sometan a la sanción alternativa impuesta sino que se tendrá que acoger a los

rigores de la justicia ordinaria, debiendo purgar la pena que el ordenamiento jurídico prevé para el tipo de conductas ilícitas por las cuales se le formularon cargos en el proceso de Justicia Transicional.

Viable es en ese orden de ideas que hasta tanto, el desmovilizado o postulado, en este caso del Bloque Elmer Cárdenas, no hubiera cumplido a satisfacción con los requisitos necesarios para hacerse acreedor a la pena alternativa ante su efectiva y valiosa colaboración en todos los aspectos e ítems que regula este proceso de Justicia Especial, deberá purgar la pena ordinaria que se encuentra consagrada en el Estatuto Penal para los punibles que hubiera sido cometidos y por los cuales fue acusado, sin perjuicio que su acaecimiento como se verificó fuese en su calidad de miembro de un grupo armado ilegal al margen de la ley y con ocasión de un conflicto interno; lo anterior claramente redunda en protección de los derechos a las víctimas, que finalmente son los que adquieren un rol protagónico en el trámite judicial, ya que está de por medio el restablecimiento de sus derechos y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la comisión de las conductas punibles por parte de las organizaciones paramilitares.

12. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

12.1. Tasación jurisdicción penal ordinaria

Demostrada la culpabilidad de cada uno de los excombatientes en la comisión de los punibles legalizados por esta Sala de Conocimiento, se torna imperioso realizar la correspondiente individualización de la pena, la cual deberá tasarse desde dos ópticas diferentes, la primera relacionada con la pena ordinaria que

debería purgar cada uno de los postulados, en el evento que sus causas fueran objeto de juzgamiento por la jurisdicción Penal, e incluso en aquellos eventos en que faltaren o incumplieran los requisitos adquiridos en el marco del proceso de Justicia Transicional con posterioridad a la emisión de la presente decisión de fondo; y a su vez aquella referente al beneficio que se les otorgaría por haber facilitado el cumplimiento de los principios del proceso de Justicia y Paz, referidos de manera reiterada en el presente proveído.

El ejercicio de la tasación de la pena, obviamente será realizado, acorde con el tipo penal vigente para el momento de la comisión de las conductas delictuales[394]; teniendo presente de igual manera el tránsito legislativo, para determinar la viabilidad de dar aplicación al criterio de favorabilidad, establecido en el principio de legalidad, y de esta manera determinar la sanción a imponer.

Aunado a lo referenciado, se tendrá en cuenta los 'criterios y reglas para la determinación de la punibilidad' acorde a los cánones 31, 59 y siguientes, Ley 599 de 2000; vislumbrándose de manera anticipada que ninguno de los delitos imputados comporta circunstancias de menor y mayor punibilidad, por la manera como los imputó y acusó el ente fiscal, no pudiendo sostenerse como variable de la pena por esta Sala, atendiendo el principio aludido de legalidad.

Por tanto la pena a imponer se determinará respetando las mencionadas parámetros, ubicándonos en el ***primer cuarto***, pero atendiendo los fundamentos de la individualización de la sanción, advirtiendo que con el accionar del grupo armado ilegal, se ocasionó un daño real a todas las víctimas directas e indirectas, a la sociedad y al propio Estado; hubo una intensidad en el

---

394 No obstante la Sala de Conocimiento determinó en auto de Control de Legalidad formal y material de cargos (pág. 161), que los delitos cometidos por el Bloque 'Elmer Cárdenas', como **crímenes de lesa humanidad,** conceptualizados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (aprobado en julio de 1998); la dosificación de la pena de cada uno de los sentenciados se desarrollará acorde a la normatividad penal vigente, acorde con el criterio de favorabilidad contenido en el principio de legalidad.

dolo mayúsculo, las conductas desplegadas se enmarcan como de mayor gravedad y teniendo de presente la necesidad de la pena[395], se impondrá el ***máximo del primer cuarto*** ya señalado en cada uno de los delitos (artículo 61 CP), luego de la respectiva tasación.

En cuanto al concurso de conductas delictuales acogeremos lo dispuesto en el precitado canon 31: "*…quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación…*"; con cimiento en las circunstancias ya establecidas, la Sala de Conocimiento establecerá la pena a imponerse para cada una de las conductas delictuales imputadas y legalizadas.

Acorde a lo anterior, deberá precisarse que para determinar el quantum de la pena que se le impondría a cada uno de los excombatientes conforme con los cargos que le fueron endilgados por la Fiscalía General de la Nación, no será tenido en cuenta el aumento de penas que apareja la Ley 890 de 2004, a tal conclusión se llega en consideración a que los hechos punibles fueron perpetrados en su gran mayoría con anterioridad a la vigencia de dicha norma y aunado a ello, los restantes crímenes acaecieron en municipios pertenecientes a los departamentos de Antioquia, Santander, Cundinamarca, Córdoba, Boyacá y Chocó, distritos judiciales en los cuales no se encontraba vigente la Ley 906

[395] Fines de la pena: **prevención general** a fin de evitar que este tipo de hechos vuelvan a ser realizados (compromiso de no repetición); **prevención especial**, con el objeto de hacer un llamado a la reflexión, para que se evite la comisión de conductas delictuales, y **retribución justa**, en el entendido que la sociedad confía en que los actores de los punibles sean sancionados, acorde a lo que previamente ha determinado el legislador; en tanto que el segundo de estos criterios, se debe a la comunicación abstracta que a través de los tipos penales efectuamos, a sabiendas que la pena impuesta cumple con la demostración de que la amenaza y vulneración, con el proceso de tipificación y sanción, efectivamente impida la comisión futura de punibles.

de 2004, requisito sine qua non, para la aplicación de los aumentos punitivos consagrados en la norma citada, para mayor ilustración, veamos que indica el órgano de cierre de la Justicia Penal al respecto:

"La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que como la razón de ser del aumento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 del 2004 fue habilitar los mecanismos de allanamientos y acuerdos que surgen de la implementación del denominado sistema penal acusatorio de la Ley 906 del mismo año, su aplicación queda supeditada a la vigencia gradual de éste.

Así, el 7 de febrero del 2006 afirmó:

Ahora bien, dado que la temática en discusión se circunscribe a la aplicación de la Ley 890 de 2004 en un distrito judicial en el cual, para cuando se adoptaron las decisiones tanto de primera, como de segunda instancia, aún no se había implementado el sistema acusatorio, oportuno resulta verificar que en el trámite previo a la aprobación y sanción de la referida ley se dijo que:

i) 'Atendiendo los fundamentos del sistema acusatorio, que prevé mecanismos de negociación y preacuerdos, en claro beneficio para la administración de justicia y los acusados, se modifican las penas…'[396] *(subrayas fuera de texto).*

ii) 'La razón que sustenta tales incrementos (de las penas establecidas en la Ley 599 de 2000, se aclara) está ligada con la adopción de un sistema de rebaja de penas, materia regulada en el Código de Procedimiento Penal, que surge como resultado de la implementación de mecanismos de 'colaboración' con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan'[397] *(subrayas fuera de texto).*

iii) 'El primer grupo de normas (aquellas relativas a la dosificación de la pena, se aclara), está ligado a las disposiciones del estatuto procesal penal (Ley 906 de 2004,

[396] Exposición de motivos del Proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 599 de 2000.
[397] Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 01 de 2003 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Senado.

se precisa) de rebaja de penas y colaboración con la justicia, que le permitan un adecuado margen de maniobra a la Fiscalía, de modo que las sanciones que finalmente se impongan guarden proporción con la gravedad de los hechos, y a la articulación de las normas sustantivas con la nueva estructura del proceso penal'[398] *(subrayas fuera de texto).*

iv) 'Teniendo en cuenta que se hace necesario ajustar las disposiciones del Código Penal a los requerimientos que implica la adopción y puesta en marcha del sistema acusatorio, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado'[399] *(subrayas fuera de texto).*

v) 'El actual proyecto de ley, insisto hasta la saciedad, únicamente tiene una justificación y una explicación: permitir poner en funcionamiento el Código de Procedimiento Penal, que se convertirá en ley de la república y que fue expedido por esta Corporación'[400] *(subrayas fuera de texto).*

vi) 'Lo que hay que modificar son algunos artículos del Código, en razón a que como entra a operar el sistema acusatorio será necesario aumentar algunas penas para que haya margen de negociación, porque de lo contrario la sociedad se vería burlada con base en las rebajas que pueda hacer el fiscal'[401]*.*

Como viene de verse, es evidente que por voluntad del legislador, el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000.

---

[398] Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.
[399] Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.
[400] Intervención del Vicefiscal General de la Nación en el segundo debate al Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.
[401] Discusión en segundo debate del Proyecto de ley 251 de 2004 por el cual se modifica la Ley 599 de 2000. Cámara de Representantes.

Siendo ello así, como en efecto lo es, advierte la Sala que en el caso de estudio los falladores incurrieron en una vía de hecho, al aplicar al accionante... el incremento de pena establecido en la Ley 890 de 2004, cuando en verdad, tal como lo señala, fue procesado de conformidad con los ritos establecidos en la Ley 600 de 2000, dado que en el distrito judicial donde curso la actuación en su contra aún no se había implementado el sistema acusatorio"[402],[403].

Aclarada esta situación, procederemos a indicar cuáles serán los punibles por los cuales se efectuará la correspondiente tasación:

- **Concierto para delinquir agravado. Art. 340 inciso 2º Ley 599 de 2000:** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de…Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de **72 a 144 meses y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Atendiendo al criterio de favorabilidad en lo referente al punible de Utilización ilegal de uniformes e insignias se aplicara el decreto-Ley 100 de 1980 con la modificación contenida en el decreto 2266 de 1991

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Art. 19 Decreto 2266:** Artículo 19. Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de

[402] Sentencia de tutela, radicado 24.021, reiterada en auto de casación del 23 de febrero del 2006, radicado 24.890.
[403] Sentencia Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Rad. 26.065 del 21 de marzo de 2007 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación, de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de **tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos**.

- **Homicidio en persona protegida. Art. 135 Ibídem:** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de **360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.**

Parágrafo – Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, iv) El personal sanitario o religioso, v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga, vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados y viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

- **Tortura en persona protegida. Art. 137 Ibídem:** El que con ocasión y desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos

graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de **120 a 240 meses, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones de 120 a 240 meses.**

- **Homicidio. Art. 103 Ibídem:** El que matare a otro, incurrirá en prisión de **156 a 300 meses**.

- **Circunstancias de agravación. Art. 104 Ibídem:** La pena será de **300 a 480 meses** de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: i) En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, ii) Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes, iii) Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro segundo de este Código, iv) Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil, v) Valiéndose de la actividad de inimputable, vi) Con sevicia, vii) Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, viii) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, ix) En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y atentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia y x) Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello.

- **Secuestro simple. Art. 168 Ibídem:** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de **144 a 240 meses y multa de 6.000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Detención ilegal y privación del debido proceso. Art. 149 Ibídem:** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de **120 a 180 meses y multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Desaparición forzada. Art. 165:** El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de **240 a 360 meses, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses** (…)

- **Circunstancias de agravación punitiva. Art. 166 Ibídem:** La pena en el artículo anterior será de **360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses**, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: i) Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción, ii) Cuando la conducta se comenta en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma, iii) Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada, iv) Cuando la conducta se comenta, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección

popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación, v) Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, vi) Cuando se cometa utilizando bienes del Estado, vii) Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito, viii) Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas y ix) Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

- **Daño en bien ajeno. Artículo 370 Decreto 100 de 1980.** El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de **uno a cinco años** y multa de **quinientos a diez mil pesos**.

Si el responsable resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado, podrá el juez prescindir de la aplicación de la pena.}

- **Hurto. Art. 249 Decreto 100 de 1980** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión **de uno a seis años.**

- **Hurto Calificado. Art. 350 ídem** La pena será prisión de **dos a ocho años**, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las personas o las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave substraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La misma pena se aplicará cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Art. 159 Ibídem:** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de **120 a 240 meses, multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses**.

- **Exacción o contribuciones arbitrarias. Art. 163 Ibídem:** El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de **72 a 180 meses y multa 500 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Una vez determinadas las conductas y las penas que el Código Penal establece para los infractores del mismo, de manera organizada y sistemática se analizara

postulado por postulado con miras a establecer cuál sería la pena de prisión a imponer en caso que incumplan con los deberes y compromisos a los que se sometieron al momento de acogerse a la Ley de Justicia y Paz:

1. Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El tío o Gonzalo'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**

- Concierto para delinquir agravado, pena de 72 a 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
72 a 144 meses	De 72 a 90 meses	De 90.1 a 126 meses	De 126.1 a 144 meses
Pena Multa **2.000 a 20.000 SML**	De 2.000 a 6500 SML	De 6.501 a 15.500 SML	De 15.501 a 20.000 SML

Tal y como se anotó en precedencia nos ubicaremos en el primer cuarto, imponiendo el máximo de su quantum, que asciende a **noventa (90) meses** de prisión y **multa de seis mil quinientos (6500) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, la pena total y definitiva por este concurso de conductas punibles, será de ***noventa (90) meses y veinticuatro (24) días y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles."

Por el cargo número 2, se impondrá la pena de **cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Cargo número 3. **Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

En el evento como se trata de un concurso homogéneo de dos (2) homicidios en personas protegidas, por cada uno de éstos se impondrá la misma pena, esto es, **390 meses**, incrementada en **39 meses** por el otro homicidio, quedando la **pena de prisión** en un total de ***429 meses.***

Igual desarrollo tiene la **pena de multa,** imponiéndose una pena de **2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** por cada uno de los punibles de homicidio para un total de ***5.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas[404], se impone la pena de **ciento noventa y cinco (195) meses** por cada uno de los punibles, aumentado en otro tanto por el segundo homicidio, esto es **19 meses y 15 días** para una pena definitiva de ***214 meses y 15 días***

[404] Código Penal, artículo 43: '**Las penas privativas de otros derechos.** Son penas privativas de otros derechos: **1.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
Artículo 44: '**La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.** La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales'.

Cargo número 4. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión, **multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.**

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 700.1 a 900 SML	De 900.1 a 1.000 SML
600 a 1000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- Tortura en persona protegida, pena privativa de la libertad de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 500 a 625 SML	De 625.1 a 875 SML	De 875.1 a 1.000 SML
500 a 1000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

Finalmente para esta conducta delictual, al igual que las anteriores se impondrá la pena máxima del primer cuarto, **150 meses** de prisión, **multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 150 meses.**

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, ***trecientos noventa (390) meses***, incrementada en ***dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días*** por el delito de **secuestro simple**; y finalmente se aumentará por la conducta de **tortura en persona protegida, *quince (15)***

meses; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos veintiún (421) meses y veinticuatro (24) días.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **700 SMMLV** por el **Secuestro simple** y **625 SMMLV** más por el delito de **tortura en persona protegida**; para una multa total de ***4.075 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas tomaremos la pena más grave, correspondiente al punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de **195 meses**, aumentada en **15 meses** por el delito de **tortura en persona protegida;** para una pena total de ***210 meses.***

Cargo número 5. **Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias 'mateo'**

- Homicidio agravado, pena de prisión de trecientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
300 a 480 meses	De 300 a 345 meses	De 345.1 a 435 meses	De 435.1 a 480 meses

Con las anteriores razones, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, en su máximo, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses** de prisión.

- Detención ilegal y privación del debido proceso, pena de 120 a 180 meses de prisión y multa de 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
120 a 180 meses	De 120 a 135 meses	De 135.1 a 165 meses	De 165.1 a 180 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.250 SML	De 1.250.1 a 1.750 SML	De 1.750.1 a 2.000 SML
1000 a 2000 SML			

Para esta conducta delictual, al igual que la anterior, nos situaremos en el primer cuarto, pena máxima, la cual corresponde a **135 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Establecidas las penas para cada uno de los punibles, se determinará como pena base **trescientos cuarenta y cinco (345) meses**, aumentada en otro tanto, por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, esto es, **13 meses y 15 días de prisión**; para una pena total y definitiva de ***358 meses y 15 días de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Cargo número 6. **Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias 'Milo'**

Esta conducta delictual consagra una pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2000 a 5000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2750.1 a 4250 SML	De 4250.1 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses

Siguiendo los parámetros aludidos, se impondrá la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

Cargo número 7. **Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida de Luis Eduardo Higuita alias 'el perro'**

Respecto de este hecho no se efectuará dosificación alguna, toda vez que el mismo no fue legalizado, acorde a lo expuesto en auto de control de legalidad formal y material de cargos, proferido por la Sala el día tres (3) de septiembre de 2013.

Cargo número 8. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada de Winston Márquez Baldrich**

- Homicidio en persona protegida, con pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2000 a 5000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2750.1 a 4250 SML	De 4250.1 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses

Este punible se establecerá una sanción de **390 meses de prisión**, multa de **2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses**.

- Desaparición forzada agravada, consagra una sanción de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a .5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2000 a 5000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.750.1 a 4.250 SML	De 4.250.1 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses

De igual forma, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, **390 meses de prisión**, m**ulta de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.**

Dosificadas cada una de las penas, para el concurso heterogéneo de *homicidio en persona protegida con desaparición forzada agravada*, se tendrá como sanción base la dispuesta para la primera de éstas, reiteramos, **390 meses**, aumentada por el punible de **desaparición forzada agravada** en **39 meses**, quedando en ***429 meses de prisión***.

En cuanto a la pena de multa será de **2.750 S.M.M.LV.**, por cada uno de los dos punibles, quedando la misma en ***5.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes***; la **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, será de **195 meses**, aumentada en **19 meses y 15 días**, quedando en ***214 meses y 15 días.***

Cargo número 9. **Exacción o contribuciones arbitrarias en modalidad continuada**

Delito consagrado en el canon 163, Ley 599 de 2000, con pena de 72 a 180 años y multa de 500 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
72 a 180 meses	De 72 a 99 meses	De 99.1 a 153 meses	De 153.1 a 180 meses
Pena Multa	De 500 a 1.125 SML	De 1.126 a 2375 SML	De 2.376 a 3.000 SML
500 a 3000 SML			

En esta conducta delictual se impondrá la pena de **noventa y nueve (99) meses** de prisión y multa de **1.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, aumentada en una tercera parte, por tratarse de un delito continuado

tal y como lo señala el canon 31[405] del Código Penal, quedando así la pena total y definitiva de ***ciento treinta y dos (132) meses de prisión y multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes***

Cargo número 10. **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en la modalidad de 'tráfico y transporte'**

Delito que consagra pena 36 a 120 meses de prisión.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
36 a 120 meses	De 36 a 57 meses	De 57.1 a 99 meses	De 99.1 a 120 meses

Siguiendo los anteriores lineamientos, se impondrá la pena principal de ***cincuenta y siete (57) meses*** por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Pena final a imponer acorde con la justicia ordinaria

Así las cosas, la pena a imponer al postulado en la justicia ordinaria por la comisión de los punibles antes referenciados asciende a ***697 meses y 6* de prisión**, guarismo que se obtiene de la siguiente manera

[405] **Artículo 31 CP:** "…**Parágrafo.** En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte…"

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**390 meses**
Concierto para delinquir	**9 meses**
Porte Ilegal Arma de Fuego uso privativo	**5 meses, 21 días**
Utilización de insignias y uniformes	**4 meses 15 días**
4 Homicidios en persona protegida	**156 meses**
Secuestro simple	**16 meses, 24 días**
Tortura en persona protegida	**15 meses**
Homicidio agravado	**34 meses, 15 días**
Detención ilegal y privación del debido proceso	**13 meses, 15 días**
Desaparición Forzada agravada	**39 meses**
Exacción o contribuciones arbitrarias	**13 meses, 6 días**

Sin embargo y como quiera que acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 en su texto original consagraba que la pena a imponer no podía ser superior a 40 años, esto 480 meses, para el caso en concreto es necesario dar aplicación a la norma en cita y se impondrá la pena de ***480 meses de prisión***.

En lo atinente a la multa se dará aplicación al tenor del artículo 41 de la Ley 599 de 2000 numeral 4º por lo que la misma asciende a **27.100 *S.M.M.L.V*** resultado al que se arriba de sumar:

Concierto para delinquir	**6.500 S.M.M.L.V.**
Utilización de insignias y uniformes	**25 S.M.M.L.V.**
5 Homicidios en persona protegida	**13.750 S.M.M.L.V.**
Detención ilegal y privación del debido proceso	**1.250 S.M.M.L.V**
Secuestro simple	**700 S.M.M.L.V**
Tortura en persona protegida	**625 S.M.M.L.V**
Desaparición forzada agravada	**2.750 S.M.M.L.V**
Exacciones o contribuciones arbitrarias.	**1.500 S.M.M.L.V**

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena a imponer asciende a **307 meses y 15 días**, acorde con los siguientes punibles:

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**195 meses**
4 homicidios en persona protegida	**78 meses**
Tortura en persona protegida	**15 meses**
Desaparición Forzada agravada	**19 meses y 15 días**

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo de presente que la pena supera el máximo legal establecido en el artículo 51[406] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

2. Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro o Geovanny'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**

- Concierto para delinquir agravado, pena de 72 a 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
72 a 144 meses	De 72 a 90 meses	De 90.1 a 126 meses	De 126.1 a 144 meses
Pena Multa **2.000 a 20.000 SML**	De 2.000 a 6500 SML	De 6.501 a 15.500 SML	De 15.501 a 20.000 SML

[406] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Tal y como se anotó en precedencia nos ubicaremos en el primer cuarto, imponiendo el máximo de la pena, que asciende a **noventa (90) meses** de prisión y **multa de seis mil quinientos (6500) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, la pena total y definitiva por este concurso de conductas punibles, será de ***noventa (90) meses y veinticuatro (24) días y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles".

Por el cargo número 2, se impondrá la pena de **cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida de Gustavo de Jesús González Ruíz**

Sanción punitiva de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Siguiendo los lineamientos precitados, se impondrá la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 S.M.M.L.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

Pena final a imponer acorde con la justicia ordinaria

La Pena a imponer al postulado Díaz Alegre, será de ***403 meses y 15 días***, acorde con los siguientes hechos punibles:

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**390 meses**
Concierto para delinquir	**9 meses**
Utilización de insignias y uniformes	**4 meses 15 días**

En lo referente a la multa esta asciende a ***9275 S.M.M.L.V.*** que corresponden a:

Concierto para delinquir	**6.500 S.M.M.L.V.**
Utilización de insignias y uniformes	**25 S.M.M.L.V.**
Homicidios en persona protegida	**2.750 S.M.M.L.V.**

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena a imponer asciende a ***195 meses***, como consecuencia de la comisión del punible de Homicidio en persona protegida.

3. Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**

- Concierto para delinquir agravado pena de 72 a 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
72 a 144 meses	De 72 a 90 meses	De 90.1 a 126 meses	De 126.1 a 144 meses
Pena Multa **2.000 a 20.000 SML**	De 2.000 a 6500 SML	De 6.501 a 15.500 SML	De 15.501 a 20.000 SML

Con los criterios iniciales, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose la pena máxima, esto es, **noventa (90) meses** de prisión y **multa de seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así, la pena total y definitiva por este concurso de conductas punibles, será de ***noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles".

Por el cargo número 2, se impondrá la pena de **cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida de Mario Ferley Medina Duque**

Conducta ilícita con pena de prisión de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Consecuentes con lo anteriormente señalado, impondremos la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

Pena final a imponer acorde con la justicia ordinaria

Para el postulado Furnieles Álvarez la pena de prisión a imponer asciende a ***403 meses y 15 días***

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**390 meses**
Concierto para delinquir	**9 meses**
Utilización de insignias y uniformes	**4 meses 15 días**

La multa a imponer asciende a ***9.275 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, monto que se obtiene así:

Concierto para delinquir	**6.500 S.M.M.L.V.**
Utilización de insignias y uniformes	**25 S.M.M.L.V.**
Homicidios en persona protegida	**2.750 S.M.M.L.V.**

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena a imponer asciende a ***195 meses***, como consecuencia de la comisión del punible de Homicidio en persona protegida.

4. Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**

- Concierto para delinquir agravado, pena de 72 a 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
72 a 144 meses	De 72 a 90 meses	De 90.1 a 126 meses	De 126.1 a 144 meses
Pena Multa	De 2.000 a 6500 SML	De 6.501 a 15.500 SML	De 15.501 a 20.000 SML
2.000 a 20.000 SML			

Tal y como se anotó en precedencia nos ubicaremos en el primer cuarto, imponiendo el máximo de la pena, que asciende a **noventa (90) meses** de prisión y **multa de seis mil quinientos (6500) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, la pena total y definitiva por este concurso de conductas punibles, será de ***noventa (90) meses y veinticuatro (24) días y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles."

Por el cargo número 2, se impondrá la pena de **cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Cargo número 3. **Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de Luis Arnobio Y Wilson Hernández Vargas**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

En el evento como se trata de un concurso homogéneo de dos (2) homicidios en personas protegidas, por cada uno de éstos se impondrá la misma pena, esto es, ***390 meses***, tomaremos como delito base uno de los dos hechos de sangre, y se aumentara en otro tanto por el segundo punible, el cual corresponde a **39 meses**, para una pena definitiva de **429 meses de prisión** por este concurso homogéneo.

Igual desarrollo tiene la **pena de multa,** imponiéndose una pena de ***2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, por cada uno de los hechos de sangre, para un total de **5.500 S.M.M.L.V.**

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se impone la pena de **ciento noventa y cinco (195) meses** por cada uno de los

punibles, aumentado en otro tanto por el segundo homicidio, esto es **19 meses y 15 días** para una pena definitiva de **214 meses y 15 días.**

- Tortura en persona protegida, pena privativa de la libertad de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 500 a 625 SML	De 626 a 875 SML	De 876 a 1.000 SML
500 a 1.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

En el evento como nos encontramos ante un concurso homogéneo de dos (2) torturas en personas protegidas, por cada uno de éstos se impondrá la misma pena, esto es, **150 meses de prisión**, sin embargo y como quiera que estamos ante una dualidad de conductas punibles, será tomado uno de los ilícitos como delito base y por el otro se aumentara en otro tanto, así las cosas se incrementara un total de **15 meses de prisión** por el segundo delito, quedando la pena a imponer en **165 meses**.

En lo referente a la multa, la misma será de **1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (625 S.M.M.L.V. por cada punible) e igualmente inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **150 meses**, por cada una de las conductas punibles, por lo que ese guarismo será

aumentado en 15 meses por la segunda conducta punible para un total de **165 meses**.

Conforme con lo narrado la pena a imponer al postulado López Quintero, por la comisión del concurso heterogéneo de conductas, será de **390 meses de prisión** por uno de los homicidios por ser esta la pena más grave dentro del concurso heterogéneo de conductas, aumentada en otro tanto por la comisión de las otras conductas punibles, **39 meses** por el otro asesinato, e igualmente se aumentara en **30 meses** por las dos torturas en persona protegida (15 meses por cada una), para un pena privativa de prisión definitiva ***459 meses de prisión***.

En lo referente a la multa, la misma parte de **2750 S.M.M.L.V** por cada uno de los hechos de sangre, (**5.500 S.M.M.L.V**) y **625 S.M.M.L.V.** Por la comisión de cada una de las torturas en persona protegida (**1.250 S.M.M.L.V.** Por cada una), lo que nos arroja una multa definitiva de **6.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas[407], la pena a imponer es de **244 meses y 15 días**, guarismo que resulta de los **195 meses** por el punible de homicidio en persona protegida aumentado en una décima parte por la comisión del otro punible de sangre (**19 meses 15 días**), y **30 meses** por la comisión de las dos **torturas en persona protegida** (**15 meses** por la comisión de cada una); sin embargo como la misma supera el

[407] Código Penal, artículo 43: '**Las penas privativas de otros derechos.** Son penas privativas de otros derechos: **1.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
Artículo 44: "**La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.** La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales"

máximo legal establecido en el artículo 51[408] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

Cargo número 4. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión, **multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.**

[408] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 700.1 a 900 SML	De 900.1 a 1.000 SML
600 a 1000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- Tortura en persona protegida, pena privativa de la libertad de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 500 a 625 SML	De 625.1 a 875 SML	De 875.1 a 1.000 SML
500 a 1000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

Finalmente para esta conducta delictual, al igual que las anteriores se impondrá la pena máxima del primer cuarto, **150 meses** de prisión, **multa de 625 salarios**

mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 150 meses.

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, ***trecientos noventa (390) meses***, incrementada en ***dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días*** por el delito de **secuestro simple**; y finalmente se aumentará por la conducta de **tortura en persona protegida, *quince (15) meses***; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos veintiún (421) meses y veinticuatro (24) días.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **700 SMMLV** por el **Secuestro simple** y **625 SMMLV** más por el delito de **tortura en persona protegida**; para una multa total de ***4.075 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas tomaremos la pena más grave, correspondiente al punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de **195 meses**, aumentada en **15 meses** por el delito de **tortura en persona protegida;** para una pena total de ***210 meses.***

Cargo número 5. **Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias 'Milo'**

Esta conducta delictual consagra una pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2000 a 5000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2750.1 a 4250 SML	De 4250.1 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses

Siguiendo los parámetros aludidos, se impondrá la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

Cargo número 6. **Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia**

Esta conducta delictual consagra una pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2000 a 5000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2750.1 a 4250 SML	De 4250.1 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses

Siguiendo los parámetros aludidos, se impondrá la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

Cargo número 7. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada agravada de la menor B.N.G.D y secuestro simple de Olga Liliana Hernández Giraldo**

- Homicidio en persona protegida, con pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2 .751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Este punible se establecerá una sanción de **390 meses de prisión**, multa de **2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.**

- Desaparición forzada agravada, consagra una sanción de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

De igual forma, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, **390 meses de prisión**, multa de **2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.**

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses de prisión** y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Dosificadas cada una de las penas, para el **concurso heterogéneo de *homicidio en persona protegida con desaparición forzada agravada y secuestro simple***, se tendrá como sanción base la dispuesta para la primera de éstas, reiteramos, **390 meses**, aumentada por el punible de desaparición forzada agravada en **39 meses** y un total **16 meses y veinticuatro (24) días** por el delito de secuestro simple, quedando en ***445 meses y veinticuatro (24) días de prisión.***

En cuanto a la pena de multa será de **2.750 Salarios M.M.L.V.,** por el punible de homicidio en persona protegida, otros **2.750 S.M.M.L.V.** por el punible de desaparición forzada agravada y 7**00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** por el punible de secuestro, quedando la misma en ***6.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas***, será de **195 meses**, aumentada en **19 meses y 15 días** por la desaparición forzada agravada, quedando en ***214 meses y 15 días.***

Cargo número 8. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Pascual Torres**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión, **multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.**

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena

más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, **trecientos noventa (390) meses**, incrementada en **dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días** por el delito de **secuestro simple**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos catorce (414) meses y veinticuatro (24) días.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **700 SMMLV** por el **Secuestro simple**; para una multa total de ***3.450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma se impondrá por el punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de ***195 meses***.

Cargo número 9. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple de Juan María Montoya Holguín**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			

Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión, **multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.**

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, **trecientos noventa (390) meses**, incrementada en **dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días** por el delito de **secuestro simple**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos catorce (414) meses y veinticuatro (24) días.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **700 SMMLV** por el **Secuestro simple**; para una multa total de ***3.450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma se impondrá por el punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de ***195 meses***.

Cargo número 10. **Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de secuestros simples de los hermanos Jorge Y Rodolfo Yabur Espitia**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión por cada homicidio, sin embargo y atendiendo la regla establecida para la tasación de

pena en el caso de concursos de conductas punibles, se tomara como delito base un homicidio esto es **390 meses** y por el segundo se aumentara en otro tanto, es decir en **39 meses de prisión** para una pena definitiva **de 429 meses de prisión** por este concurso.

La multa de **2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por cada uno de los hechos de sangre para un pena monetaria definitiva de **5.500 S.M.M.L.V** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será de **195 meses**, aumentada en **19 meses y 15 días** por el segundo de los hechos de sangre, para un total de **214 meses y 15 días**.

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión para cada uno de los secuestros de los hermanos Yabur Espitia, lo que significa que se tomara como delito base uno de los secuestros (**168 meses**) y por el segundo se aumentara en otro tanto, esto es **16 meses, 24 días** para un total de **184 meses y 24 días** y **multa de 1.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 S.M.M.L.V.** por cada uno de los punibles**).**

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**,

trecientos noventa (390) meses, incrementada en **39 meses** por el otro asesinato y en **dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días** por cada uno de los **secuestros simples**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos sesenta y dos (462) y dieciocho (18) días de prisión.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por cada uno de los **homicidios en persona protegida, 2750 S.M.M.L.V.** *para un total de* ***5.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, ***700 SMMLV*** por cada uno de los punibles de **Secuestro simple**, en total **1.400 S.M.M.L.V.** para una multa total de ***6.900 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas tomaremos la pena correspondiente al punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de 195 meses aumentada en la décima parte por la comisión del otro homicidio (**19 meses y 15 días**) para un total de ***214 meses y 15 días.***

Cargo número 11. **Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias 'mateo'**

- Homicidio agravado, pena de prisión de trecientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
300 a 480 meses	De 300 a 345 meses	De 345.1 a 435 meses	De 435.1 a 480 meses

Con las anteriores razones, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, en su máximo, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses** de prisión.

- Detención ilegal y privación del debido proceso, pena de 120 a 180 meses de prisión y multa de 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 180 meses	De 120 a 135 meses	De 135.1 a 165 meses	De 165.1 a 180 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.250 SML	De 1.250.1 a 1.750 SML	De 1.750.1 a 2.000 SML
1000 a 2000 SML			

Para esta conducta delictual, al igual que la anterior, nos situaremos en el primer cuarto, pena máxima, la cual corresponde a **135 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Establecidas las penas para cada uno de los punibles, se determinará como pena base **trescientos cuarenta y cinco (345) meses**, aumentada en otro tanto, por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, esto es, **13 meses y 15 días de prisión**; para una pena total y definitiva de ***358 meses y 15 días de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Pena final a imponer acorde con la justicia ordinaria

Así las cosas, la pena a imponer al postulado en la justicia ordinaria por la comisión de los punibles antes referenciados asciende a ***987 meses y 9 días de prisión***, guarismo que se obtiene de la siguiente manera

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**390 meses**
Concierto para delinquir	**9 meses**
Utilización de insignias y uniformes	**4 meses 15 días**
9 Homicidios en persona protegida	**351 meses**
6 Secuestros simples	**100 meses, 24 días**
3 Torturas en persona protegida	**45 meses**
Homicidio agravado	**34 meses, 15 días**
Detención ilegal y privación del debido proceso	**13 meses, 15 días**
Desaparición Forzada agravada	**39 meses**

Sin embargo y como quiera que acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 en su texto original consagraba que la pena a imponer no podía ser superior a 40 años, esto 480 meses, para el caso en concreto es necesario dar aplicación a la norma en cita y se impondrá la pena de ***480 meses de prisión***.

En lo atinente a la multa se dará aplicación al tenor del artículo 41 de la Ley 599 de 2000 numeral 4º por lo que la misma asciende a ***44.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes*** resultado al que se arriba de sumar:

Concierto para delinquir	**6.500 S.M.M.L.V.**
Utilización de insignias y uniformes	**25 S.M.M.L.V.**
10 Homicidios en persona protegida	**27.500 S.M.M.L.V.**
Detención ilegal y privación del debido proceso	**1.250 S.M.M.L.V**
6 Secuestros simples	**4.200 S.M.M.L.V**
3 Torturas en persona protegida	**1.875 S.M.M.L.V**
Desaparición forzada agravada	**2.750 S.M.M.L.V**

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena a imponer asciende a ***435 meses***, acorde con los siguientes punibles:

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**195 meses**
9 homicidios en persona protegida	**175 meses y 15 días**
3 Torturas en persona protegida	**45 meses**
Desaparición Forzada agravada	**19 meses y 15 días**

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo de presente que la pena supera el máximo legal establecido en el artículo 51[409] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

5. Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**

- Concierto para delinquir agravado, pena de 72 a 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
72 a 144 meses	De 72 a 90 meses	De 90.1 a 126 meses	De 126.1 a 144 meses
Pena Multa **2.000 a 20.000 SML**	De 2.000 a 6500 SML	De 6.501 a 15.500 SML	De 15.501 a 20.000 SML

Tal y como se anotó en precedencia nos ubicaremos en el primer cuarto, imponiendo el máximo de la pena, que asciende a **noventa (90) meses** de

[409] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

prisión y **multa de seis mil quinientos (6500) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, la pena total y definitiva por este concurso de conductas punibles, será de ***noventa (90) meses y veinticuatro (24) días y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles"

Por el cargo número 2, se impondrá la pena de **cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Cargo número 3. **Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada -víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad.**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

En el evento como se trata de un concurso homogéneo de cuatro (4) homicidios en personas protegidas, por cada uno de éstos se impondrá la misma pena, esto es, **390 meses**, para la tasación del concurso, la pena base será uno de los homicidios (**390 meses**) la cual se verá finalmente incrementada en **39 meses** por cada uno de los restantes tres (3) hechos de sangre, para un total de **507 meses de prisión**.

Respecto de la **pena de multa,** la misma apareja una sanción de ***2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, y como quiera que fueron 4 los punibles cometidos, la misma asciende a **11.000 S.M.M.L.V.**

En lo relativo a la inhabilidad la pena base será de **195 meses** aumentada en 3 oportunidades en **19 meses y 15 días**, para un total de **253 meses y 15 días**; sin embargo como la misma supera el máximo legal establecido en el artículo 51[410] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

- Desaparición forzada, consagra una sanción de 240 a 360 meses, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
240 a 360 meses	De 240 a 270 meses	De 270.1 a 330 meses	De 330.1 a 360 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.500 SML	De 1.501 a 2.500 SML	De 2.501 a 3.000 SML
1.000 a 3.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210 a 240 meses
180 a 240 meses			

De igual forma en lo que respecta a este punible, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, **270 meses de prisión** por cada una de las 4 desapariciones forzadas, pero como nos encontramos ante un concurso homogéneo de conductas punibles, se tomara como delito base uno de los ilícitos y se aumentara en otro tanto, esto es **27 meses** en 3 oportunidades diferentes por cada uno de los delitos restantes para una pena definitiva de **351 meses de prisión**

En lo relativo a la inhabilidad la pena base será de **150 meses** aumentada en 3 oportunidades en **15 meses**, para un total de **195 meses**, y respecto de la multa la misma asciende a **1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por

[410] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

cada una de las desapariciones forzadas cometidas, para un total de **6.000 S.M.M.L.V.**

Dosificadas cada una de las penas, para el concurso heterogéneo de ***homicidio en persona protegida con desaparición forzada***, se tendrá como sanción base la dispuesta para la primera de éstas, reiteramos, **390 meses**, aumentada en **117 meses** por los restantes homicidios (**39 meses por cada uno**) y **108 meses** por los 4 punibles de desaparición forzada, (**27 meses por cada uno**) quedando en **615 meses de prisión**, sin embargo de conformidad con el artículo 31 del C.P., al cual se dará irrestricta aplicación sin la reforma de la Ley 890 de 2004 por las razones anteriormente indicadas, la pena a imponer no puede superar los ***480 Meses de prisión***, por lo que será este último guarismo el que deberá purgar el postulado.

En lo referente a la multa, la misma asciende a ***17.000 S.M.M.L.V***. guarismo que se obtiene de la multa de **11.000 S.M.M.L.V**. por los hechos de sangre, y **6.000 S.M.M.L.V.** por las desapariciones forzadas.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas[411], la pena a imponer sería de ***313 meses y 15 días***, guarismo que resulta de los **195 meses** que se le deben imponer por el punible de homicidio en persona protegida aumentado en una décima parte en 3 oportunidades por los restantes homicidios que cometiera, (**19 meses 15 días por cada uno**), y **60 meses** por la comisión de las 4 desapariciones forzadas (**15 meses por la comisión de cada una**), sin embargo como la misma supera con creces el

[411] Código Penal, artículo 43: '**Las penas privativas de otros derechos.** Son penas privativas de otros derechos: **1.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
Artículo 44: '**La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.** La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales'.

máximo legal establecido en el artículo 51 del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

Cargo número 4. **Homicidios en personas protegidas en concurso real, heterogéneo y sucesivo con el delito de tortura en persona protegida de Héctor Fabio Toro Ortiz y Gloria Estela Grajales Duque**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

En el evento como se trata de un concurso homogéneo de dos (2) homicidios en personas protegidas, por cada uno de éstos se impondrá la misma pena, esto es, ***390 meses***, tomaremos como delito base uno de los dos hechos de sangre, y se aumentara en otro tanto por el segundo punible, el cual corresponde a **39 meses**, para una pena definitiva de **429 meses** por este concurso homogéneo.

Igual desarrollo tiene la **pena de multa,** imponiéndose una pena de *2750 S.M.M.L.V.*, por cada uno de los homicidios perpetrados.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se impone la pena de **ciento noventa y cinco (195) meses** por cada uno de los punibles, aumentado en otro tanto por el segundo homicidio, esto es **19 meses y 15 días** para una pena definitiva de **214 meses y 15 días.**

- Tortura en persona protegida, pena privativa de la libertad de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1000 S.M.M.L.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 500 a 625 SML	De 626 a 875 SML	De 876 a 1.000 SML
500 a 1000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

En el evento como nos encontramos ante un concurso homogéneo de dos (2) torturas en personas protegidas, por cada uno de éstos se impondrá la misma pena, esto es, **150 meses de prisión**, sin embargo y como quiera que estamos ante una dualidad de conductas punibles, será tomado uno de los ilícitos como delito base y por el otro se aumentara en otro tanto, así las cosas se incrementara un total de **15 meses de prisión** por el segundo delito, quedando la pena a imponer en **165 meses**.

En lo referente a la multa, la misma será de **1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (625 S.M.M.L.V. por cada uno) e igualmente inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **150 meses**, por cada una de las conductas punibles, por lo que ese guarismo será aumentado en 15 meses por la segunda conducta punible para un total de **165 meses**.

Así las cosas la pena a imponer al postulado Montalvo Cuitiva por la comisión del punible, será de **390 meses de prisión** por uno de los homicidios, aumentada en **39 meses** por el otro asesinato, e igualmente se aumentara en **30 meses** por las dos torturas en persona protegida (**15 meses por cada una**), para un pena privativa de prisión definitiva ***459 meses de prisión.***

En lo referente a la multa, la misma parte de **2.750 S.M.M.L.V** por cada uno de los hechos de sangre para un total de **5.500 S.M.M.L.V,** por la comisión de las torturas en persona protegida (**625 S.M.M.L.V.** Por cada una), para un total de **1.250 S.M.M.L.V** lo que nos arroja una multa definitiva de ***6.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas[412], la pena a imponer es de **244 meses y 15 días**, guarismo que resulta de los **195 meses** por el punible de homicidio en persona protegida aumentado en una décima parte por la comisión del otro punible de sangre (**19 meses 15 días**), y **30 meses** por la comisión de las dos **torturas en persona protegida** (**15 meses** por cada una); sin embargo como la misma supera el máximo legal establecido en el artículo 51[413] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

Pena final a imponer acorde con la justicia ordinaria

La pena asciende a ***736 meses y 15 días de prisión***, correspondiendo la misma a los siguientes punibles:

---

[412] Código Penal, artículo 43: '**Las penas privativas de otros derechos.** Son penas privativas de otros derechos: **1.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
Artículo 44: '**La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.** La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales'.

[413] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**390 meses**
Concierto para delinquir	**9 meses**
Utilización de insignias y uniformes	**4 meses 15 días**
5 Homicidios en persona protegida	**195 meses**
2 Torturas en persona protegida	**30 meses**
4 Desapariciones Forzadas	**108 meses**

Sin embargo y como quiera que acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 en su texto original consagraba que la pena a imponer no podía ser superior a 40 años, esto 480 meses, para el caso en concreto es necesario dar aplicación a la norma en cita y se impondrá la pena de ***480 meses de prisión***.

La multa a imponer asciende a ***30.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, monto que se obtiene de la suma de:

Concierto para delinquir	**6.500 S.M.M.L.V.**
Utilización de insignias y uniformes	**25 S.M.M.L.V.**
6 Homicidios en persona protegida	**16.500 S.M.M.L.V.**
2 torturas en persona protegida	**1.250 S.M.M.L.V**
4 desapariciones forzadas	**6.000 S.M.M.L.V**

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena asciende a ***400 meses y 15 días***, veamos:

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**195 meses**
5 homicidios en persona protegida	**97 meses y 15 días**
2 Torturas en persona protegida	**30 meses**
4 Desapariciones Forzadas agravadas	**78 meses**

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la pena supera el máximo legal establecido en el artículo 51[414] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

6. Dairon Mendoza Caraballo alias 'Coca colo o Rogelio'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**

- Concierto para delinquir agravado, pena de 72 a 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
72 a 144 meses	De 72 a 90 meses	De 90.1 a 126 meses	De 126.1 a 144 meses
Pena Multa **2.000 a 20.000 SML**	De 2.000 a 6500 SML	De 6.501 a 15.500 SML	De 15.501 a 20.000 SML

Tal y como se anotó en precedencia nos ubicaremos en el primer cuarto, imponiendo el máximo de la pena, que asciende a **noventa (90) meses** de prisión y **multa de seis mil quinientos (6500) S.M.M.L.V.**

Conforme a lo anterior, la pena total y definitiva por este concurso de conductas punibles, será de ***noventa (90) meses y veinticuatro (24) días y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

[414] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles"

Por el cargo número 2, se impondrá la pena de **cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Cargo número 3. **Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada -víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad.**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2.000 a 5.000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4251 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses

En el evento como se trata de un concurso homogéneo de cuatro (4) homicidios en personas protegidas, por cada uno de éstos se impondrá la misma pena, esto es, **390 meses**, para la tasación del concurso, la pena base será uno de los homicidios (**390 meses**) la cual se verá finalmente incrementada en **39 meses** por cada uno de los restantes tres (3) hechos de sangre, para un total de **507 meses de prisión**.

Respecto de la **pena de multa,** la misma apareja una sanción de ***2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, y como quiera que fueron 4 los punibles cometidos, la misma asciende a **11.000 S.M.M.L.V.**

En lo relativo a la inhabilidad la pena base será de **195 meses** aumentada en 3 oportunidades en **19 meses y 15 días**, para un total de **253 meses y 15 días**; sin embargo como la misma supera el máximo legal establecido en el artículo 51[415] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

- Desaparición forzada, consagra una sanción de 240 a 360 meses, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

[415] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
240 a 360 meses	De 240 a 270 meses	De 270.1 a 330 meses	De 330.1 a 360 meses
Pena Multa **1.000 a 3.000 SML**	De 1.000 a 1.500 SML	De 1.501 a 2.500 SML	De 2.501 a 3.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210 a 240 meses

De igual forma en lo que respecta a este punible, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, **270 meses de prisión** por cada una de las 4 desapariciones forzadas, pero como nos encontramos ante un concurso homogéneo de conductas punibles, se tomara como delito base uno de los ilícitos y se aumentara en otro tanto, esto es **27 meses** en 3 oportunidades diferentes por cada uno de los delitos restantes para una pena definitiva de **351 meses de prisión**

En lo relativo a la inhabilidad la pena base será de **150 meses** aumentada en 3 oportunidades en **15 meses**, para un total de **195 meses**, y respecto de la multa la misma asciende a **1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por cada una de las desapariciones forzadas cometidas, para un total de **6.000 S.M.M.L.V.**

Dosificadas cada una de las penas, para el concurso heterogéneo de ***homicidio en persona protegida con desaparición forzada***, se tendrá como sanción base la dispuesta para la primera de éstas, reiteramos, **390 meses**, aumentada en **117 meses** por los restantes homicidios (**39 meses por cada uno**) y **108 meses** por los 4 punibles de desaparición forzada, (**27 meses por cada uno**) quedando en **615 meses de prisión**, sin embargo de conformidad con el artículo 31 del C.P., al cual se dará irrestricta aplicación sin la reforma de la Ley 890 de 2004 por las razones anteriormente indicadas, la pena a imponer no

puede superar los ***480 Meses de prisión***, por lo que será este último guarismo el que deberá purgar el postulado.

En lo referente a la multa, la misma asciende a ***17.000 S.M.M.L.V***. guarismo que se obtiene de la multa de **11.000 S.M.M.L.V**. por los hechos de sangre, y **6.000 S.M.M.L.V.** por las desapariciones forzadas.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas[416], la pena a imponer sería de ***313 meses y 15 días***, guarismo que resulta de los **195 meses** que se le deben imponer por el punible de homicidio en persona protegida aumentado en una décima parte en 3 oportunidades por los restantes homicidios que cometiera, (**19 meses 15 días por cada uno**), y **60 meses** por la comisión de las 4 desapariciones forzadas (**15 meses por la comisión de cada una**), sin embargo como la misma supera con creces el máximo legal establecido en el artículo 51 del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

Cargo número 4. **Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de secuestros simples de los hermanos Jorge Y Rodolfo Yabur Espitia**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

---

[416] Código Penal, artículo 43: '**Las penas privativas de otros derechos.** Son penas privativas de otros derechos: **1.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
Artículo 44: '**La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.** La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales'.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2.000 a 5.000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión por cada homicidio, sin embargo y atendiendo la regla establecida para la tasación de pena en el caso de concursos de conductas punibles, se tomara como delito base un homicidio esto es **390 meses** y por el segundo se aumentara en otro tanto, es decir en **39 meses de prisión** para una pena definitiva **de 429 meses de prisión** por este concurso.

La multa de **2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por cada uno de los hechos de sangre para un pena monetaria definitiva de **5.500 S.M.M.L.V** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será de **195 meses**, aumentada en **19 meses y 15 días** por el segundo de los hechos de sangre, para un total de **214 meses y 15 días**.

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses

Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión para cada uno de los secuestros de los hermanos Yabur Espitia, lo que significa que se tomara como delito base uno de los secuestros (**168 meses**) y por el segundo se aumentara en otro tanto, esto es **16 meses, 24 días** para un total de **184 meses y 24 días** y **multa de 1.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 S.M.M.L.V.** por cada uno de los punibles**).**

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, **trecientos noventa (390) meses**, incrementada en **39 meses** por el otro asesinato y en **dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días** por cada uno de los **secuestros simples**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos sesenta y dos (462) y dieciocho (18) días de prisión.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por cada uno de los **homicidios en persona protegida, 2750 S.M.M.L.V.** *para un total de* ***5.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, ***700 SMMLV*** por cada uno de los punibles de **Secuestro simple**, en total **1.400 S.M.M.L.V.** para una multa total de ***6.900 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas tomaremos la pena correspondiente al punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de 195 meses aumentada en la décima parte por la comisión del otro homicidio (**19 meses y 15 días**) para un total de ***214 meses y 15 días.***

Cargo número 5. **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en la modalidad de 'tráfico y transporte'**

Delito que consagra pena 36 a 120 meses de prisión.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
36 a 120 meses	De 36 a 57 meses	De 57.1 a 99 meses	De 99.1 a 120 meses

Siguiendo los anteriores lineamientos, se impondrá la pena principal de ***cincuenta y siete (57) meses*** por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena asciende a ***370 meses y 15 días***, veamos:

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**195 meses**
5 homicidios en persona protegida	**97 meses y 15 días**
2 Torturas en persona protegida	**30 meses**
4 Desapariciones Forzadas agravadas	**78 meses**

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la pena supera el máximo legal establecido en el artículo 51[417] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

[417] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Pena final a imponer acorde con la justicia ordinaria

Así las cosas, la pena a imponer al postulado en la justicia ordinaria por la comisión de los punibles antes referenciados asciende a ***745 meses y 24 días de prisión***, guarismo que se obtiene de la siguiente manera

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**390 meses**
Concierto para delinquir	**9 meses**
Utilización de insignias y uniformes	**4 meses 15 días**
Porte Ilegal Arma de Fuego uso privativo	**5 meses, 21 días**
5 Homicidios en persona protegida	**195 meses**
2 Secuestros simples	**33 meses, 18 días**
4 desapariciones forzadas	**108 meses**

Sin embargo y como quiera que acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 en su texto original consagraba que la pena a imponer no podía ser superior a 40 años, esto 480 meses, para el caso en concreto es necesario dar aplicación a la norma en cita y se impondrá la pena de ***480 meses de prisión***.

En lo atinente a la multa se dará aplicación al tenor del artículo 41 de la Ley 599 de 2000 numeral 4º por lo que la misma asciende a ***30.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes*** resultado al que se arriba de sumar:

Concierto para delinquir	**6.500 S.M.M.L.V.**
Utilización de insignias y uniformes	**25 S.M.M.L.V.**
6 Homicidios en persona protegida	**16.500 S.M.M.L.V.**
2 Secuestros simples	**1.400 S.M.M.L.V**
4 desapariciones forzadas	**6.000 S.M.M.L.V**

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena asciende a ***370 meses y 15 días***, veamos:

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**195 meses**
5 homicidios en persona protegida	**97 meses y 15 días**
4 Desapariciones Forzadas agravadas	**78 meses**

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la pena supera el máximo legal establecido en el artículo 51[418] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

7. Efraín Homero Hernández Padilla, alias, 'Armero o Leopardo1'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**

- Concierto para delinquir agravado, pena de 72 a 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
72 a 144 meses	De 72 a 90 meses	De 90.1 a 126 meses	De 126.1 a 144 meses
Pena Multa **2.000 a 20.000 SML**	De 2.000 a 6500 SML	De 6.501 a 15.500 SML	De 15.501 a 20.000 SML

Tal y como se anotó en precedencia nos ubicaremos en el primer cuarto, imponiendo el máximo de la pena, que asciende a **noventa (90) meses** de

[418] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

prisión y **multa de seis mil quinientos (6500) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, la pena total y definitiva por este concurso de conductas punibles, será de ***noventa (90) meses y veinticuatro (24) días y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles"

Por el cargo número 2, se impondrá la pena de **cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Cargo número 3. **Masacre de la Horqueta: concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con los delitos de secuestro simple en concurso homogéneo, daño en bien ajeno, hurto calificado, deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de la población civil y homicidio agravado, en su grado imperfecto - víctimas, Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Gustavo Martínez Páez, los hermanos Tibulo y Juvenal Abril, José Eduardo Perdomo Vanegas, Andrés Camilo Solano, José Adolfo Celis Jiménez, Tito Agudelo y María Concepción Camacho**

- Homicidio agravado, pena de prisión de trecientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
300 a 480 meses	De 300 a 345 meses	De 345.1 a 435 meses	De 435.1 a 480 meses

En consideración a que nos encontramos ante 9 punibles de homicidio agravado, nos ubicaremos en el máximo del primer cuarto, por lo que por cada uno de los ilícitos, la pena a imponer asciende a 345 meses de prisión, sin embargo como nos encontramos ante un concurso homogéneo de conductas punibles se tomara como delito base uno de los hechos de sangre y por cada uno de los restantes homicidios se aumentara en otro tanto, esto es 34 meses y 15 días por cada una, para significar que la pena a imponer asciende a 276 meses, para un total de 621 meses, sin embargo y como quiera que la pena máxima de prisión acorde con la Ley 599 de 2000 no puede superar los 480

meses, esta última será la que impondrá la Sala de Conocimiento por este concurso.

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, por cada uno de los hechos que atentan contra la libertad individual **168 meses de prisión**, sin embargo y como quiera que la infracción a la Ley Penal se perpetro en 15 víctimas directas, se tomara como base la pena de 168 aumentada en otro tanto por los 14 restantes, ese aumento será de 16 meses y 24 días por cada uno, para una pena total de **403 meses de prisión y 6 días**, sin embargo acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 aclara que no puede ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, la pena a imponer por este concurso homogéneo será de ***240 meses de prisión.***

En lo referente a la multa, la misma asciende a **700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por cada uno de los delitos de secuestro, por lo que atendiendo que nos encontramos ante 15 conductas punibles, la misma asciende a ***10.500 S.M.M.L.V.***

- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sanción de 120 a 240 meses y multa de 1.000 a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad de 120 a 240 meses

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.250 SML	De 1.251 a 1.750 SML	De 1751 a 2.000 SML
1.000 a 2.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

Para este punible se impondrá la sanción, por cada uno de los hechos que atentan contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario **150 meses de prisión**, sin embargo y como quiera que la infracción a la Ley Penal se perpetro en 10 víctimas directas, se tomara como base la pena de 150 meses aumentada en otro tanto por los 9 restantes, ese aumento será de 15 meses por cada uno, para una pena total de **285 meses de prisión**, sin embargo acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 aclara que no puede ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, la pena a imponer por este concurso homogéneo será de **240 meses de prisión**.

En lo que concierne a la multa, la misma asciende a 1.250 S.M.M.L.V. por cada una de las conductas punibles que en total ascienden a 10, significando que la pena asciende a ***12.500 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes***.

Finalmente y respecto de la inhabilidad, la pena a imponer será de 150 meses, por cada uno de los delitos de desplazamiento forzado, sin embargo y para efectos de la tasación del concurso homogéneo, se tomara como pena base 150 meses, aumentada en otro tanto (15 meses) en 9 oportunidades por los restantes ilícitos, para un total de **285 meses**, sin embargo como este guarismo supera con creces el máximo legal establecido en el artículo 51 del Código penal, la misma ascenderá a **240 meses**.

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles"

- Daño en bien ajeno de conformidad con el artículo 370 del Decreto 100 de 1980, apareja una sanción de doce (12) a sesenta (60) meses y multa de quinientos ($500) a diez mil pesos ($10.000)

Por los 3 punibles cometidos, la pena a imponer ascenderá a **45 meses de prisión** y **multa de $2.000** por cada uno de los delitos perpetrados, atendiendo la gravedad del hecho punible, toda vez que fue ejecutado coetáneamente con una masacre, donde perdieron la vida una decena de ciudadanos, aunado a que

el autor de la misma hacía parte de una organización criminal debidamente estructurada.

Como quiera que nos encontramos ante un concurso de conductas punibles se tomara como base la pena de ***45 meses de prisión*** aumentada en otro tanto (***4 meses y 15 días***) por cada uno de los 2 punibles restantes, lo que arroja una pena definitiva ***54 meses de prisión***

Respecto de la multa a imponer la misma será de **$2.000** por la comisión de cada uno de los punibles y como quiera que son 3 conductas delictuales la misma asciende a **$6.000**

- Hurto Calificado, en el Decreto 100 de 1980, norma vigente para la época de los hechos, la sanción era de 24 a 96 meses

Al igual que para el punible anteriormente descrito, la pena se fijará teniendo en cuenta los móviles que rodearon la comisión del delito que afecta el patrimonio económico, esto es, que los autores materiales no se conformaron con cegar la vida de las personas, sino que a su vez los despojaron de sus pertenencias, ascendiendo en ese orden de ideas, la pena a **55 meses de prisión.**

En consideración a que nos encontramos ante la comisión de 3 delitos de hurto calificado, se tomara como base la pena para uno de los delitos contra el patrimonio económico, la cual asciende a **55 meses de prisión**, aumentada en 2 oportunidades por los delitos restantes, esto es (**5 meses y 15 días** por cada uno) lo que arroja un total de **11 meses de prisión**, quedando la pena definitiva a imponer en **66 meses de prisión**.

- Tentativa de Homicidio Agravado, la pena de homicidio acorde con los artículos 103 y 104 consagra una pena privativa de prisión de 300 a 480 meses,

sin embargo atendiendo que estamos ante una tentativa aplicaremos la regla consagrada en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, rebajando el mínimo de la pena a la mitad 150 meses y el máximo no será mayor a las ¾ partes de la pena, lo que nos arroja, un monto a imponer de 360 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
150 a 360 meses	De 150 a 202.5 meses	De 202.6 a 307.5 meses	De .307.6 a 360 meses

Como quiera que fueron dos los homicidios tentados, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, en su máximo, es decir, doscientos dos meses (202) y quince (15) días de prisión; para cada una de las tentativas de homicidio, lo que implica que al encontrarnos ante un concurso de conductas punibles se tomara como delito base la pena de **202 meses y 15** días aumentada en otro tanto, por el segundo punible, esto es **20 meses y 6 días** lo que arroja una pena definitiva por este punible de ***222 meses y 21 días.***

Pena final a imponer acorde con la justicia ordinaria

La pena asciende a ***1.115 meses y 27 días de prisión***, correspondiendo la misma a los siguientes punibles:

Delito Base: Homicidio Agravado	**345 meses**
Concierto para delinquir	**9 meses**
Utilización de insignias y uniformes	**4 meses 15 días**
8 Homicidios agravados	**276 meses**
15 secuestros simples	**252 meses**

10 Desplazamientos forzados	**150 meses**
3 Daños en bien ajeno	**13 meses y 15 días**
3 Hurtos Calificados	**16 meses y 15 días**
2 Tentativas de homicidio	**40 meses y 12 días**

Sin embargo y como quiera que acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 en su texto original consagraba que la pena a imponer no podía ser superior a 40 años, esto 480 meses, para el caso en concreto es necesario dar aplicación a la norma en cita y se impondrá la pena de ***480 meses de prisión***.

La multa a imponer asciende a ***29.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y $6.000***, monto que se obtiene de la suma de:

Concierto para delinquir	**6.500 S.M.M.L.V.**
Utilización de insignias y uniformes	**25 S.M.M.L.V.**
15 secuestros simples	**10.500 S.M.M.L.V.**
10 Desplazamientos forzados	**12.500 S.M.M.L.V**
3 daños en bien ajeno	**$6.000**

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena asciende a ***285 meses***, veamos:

Delito base desplazamiento forzado	**150 meses**
9 desplazamientos forzados	**135 meses**

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la pena supera el máximo legal establecido en el artículo 51[419] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

8. Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo'

Cargo número 1. **Concierto para delinquir agravado**

- Concierto para delinquir agravado, pena de 72 a 144 meses y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV; sin embargo como quiera que este desmovilizado era precisamente era quien dirigía el Frente Gabriela White, adscrito al Bloque Elmer Cárdenas, dichos guarimos se aumentaran en la mitad, acorde con el inciso 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 que reza:

"La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir."

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
108 a 216 meses	De 108 a 135 meses	De 135.1 a 189 meses	De 189.1 a 216 meses
Pena Multa	De 3.000 a 9.750 SML	De 9.751 a 23.250 SML	De 23.250 a 30.000 SML
3.000 a 30.000 SML			

Tal y como se anotó en precedencia nos ubicaremos en el primer cuarto, imponiendo el máximo de la pena, que asciende a **ciento treinta y cinco (135)**

[419] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

meses de prisión y **multa de nueve mil quinientos (9.500) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior, la pena total y definitiva por este concurso de conductas punibles, será de ***ciento y treinta y cinco (135) meses de prisión y multa de nueve mil quinientos (9.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
Cargo número 2. **Utilización ilegal de uniformes e insignias**

Para la tasación de los punibles que se detallan a continuación se dará estricta aplicación al Decreto 100 de 1980, la razón radica en que fue en vigencia de dicha normatividad que acaecieron los punibles, aunado a que resulta más benigna y favorable para los intereses del postulado la aplicación de dichos preceptos, que los tipificados en la Ley 599 de 2000.

"ARTICULO 61. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENA. *Dentro de los límites señalados por la ley, el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente.*

Además de los criterios señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo; en la complicidad, la mayor o menor eficacia de la contribución o ayuda; y en el concurso, el número de hechos punibles"

Por el cargo número 2, se impondrá la pena de **cuarenta y cinco (45) meses y multa de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Cargo número 3. **Homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con los delitos de desaparición forzada y tortura en persona protegida de Miguel Barrientos Domicó**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, ***390 meses*** de prisión, ***multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.***

- Desaparición forzada, consagra una sanción de 240 a 360 meses, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
240 a 360 meses	De 240 a 270 meses	De 270.1 a 330 meses	De 330.1 a 360 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.500 SML	De 1.501 a 2.500 SML	De 2.501 a 3.000 SML
1.000 a 3.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210 a 240 meses
180 a 240 meses			

De igual forma en lo que respecta a este punible, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, ***270 meses de prisión***, multa de ***1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses.***

- Tortura en persona protegida, pena privativa de la libertad de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 500 a 625 SML	De 626 a 875 SML	De 876 a 1.000 SML
500 a 1.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

Finalmente para esta conducta delictual, al igual que las anteriores se impondrá la pena máxima del primer cuarto, ***150 meses de prisión***, ***multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 150 meses.***

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, **trecientos noventa (390) meses**, incrementada en **veintisiete (27) meses** por el delito de **desaparición forzada**; y finalmente se aumentará por la conducta de **tortura en persona protegida, quince (15) meses**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos treinta y dos (432) meses.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, *2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, 1500 *SMMLV* por la **Desaparición forzada** y ***625 SMMLV*** más por el delito de **tortura en persona protegida**; para una multa total de ***4.875 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas tomaremos la pena más grave, correspondiente al punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de **195 meses,** aumentada en **15 meses** por el delito de desaparición forzada y en otros **15 meses** por el punible de **tortura en persona protegida;** para una pena total de ***225 meses.***

Cargo número 4. **Homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con los delitos de desaparición forzada y tortura en persona protegida de Luz Mery Cobaleda Guzmán**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, ***390 meses*** de prisión, ***multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.***

- Desaparición forzada, consagra una sanción de 240 a 360 meses, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
240 a 360 meses	De 240 a 270 meses	De 270.1 a 330 meses	De 330.1 a 360 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.500 SML	De 1.501 a 2.500 SML	De 2.501 a 3.000 SML
1.000 a 3.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210 a 240 meses
180 a 240 meses			

De igual forma en lo que respecta a este punible, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, ***270 meses de prisión***, multa de ***1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses.***

- Tortura en persona protegida, pena privativa de la libertad de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 500 a 625 SML	De 626 a 875 SML	De 876 a 1.000 SML
500 a 1.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

Finalmente para esta conducta delictual, al igual que las anteriores se impondrá la pena máxima del primer cuarto, ***150 meses de prisión***, ***multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 150 meses.***

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, **trecientos noventa (390) meses**, incrementada en **veintisiete (27) meses** por el delito de **desaparición forzada**; y finalmente se aumentará por la conducta de **tortura en persona protegida, quince (15) meses**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos treinta y dos (432) meses.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, *2.750***

salarios mínimos legales mensuales vigentes, 1500 *SMMLV* por la **Desaparición forzada** y ***625 SMMLV*** más por el delito de **tortura en persona protegida**; para una multa total de ***4.875 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas tomaremos la pena más grave, correspondiente al punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de **195 meses,** aumentada en **15 meses** por el delito de desaparición forzada y en otros **15 meses** por el punible de **tortura en persona protegida;** para una pena total de ***225 meses.***

Cargo número 5. **Homicidio en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Reinaldo De Jesús Arango Giraldo**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión, **multa de**

2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.

- Desaparición forzada, consagra una sanción de 240 a 360 meses, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
240 a 360 meses	De 240 a 270 meses	De 270.1 a 330 meses	De 330.1 a 360 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.500 SML	De 1.501 a 2.500 SML	De 2.501 a 3.000 SML
1.000 a 3.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210 a 240 meses
180 a 240 meses			

De igual forma en lo que respecta a este punible, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, **270 meses de prisión**, multa de **1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses.**

Así las cosas Castañeda Naranjo por la comisión de estos hechos punibles debería purgar una pena privativa de prisión de ***cuatrocientos diecisiete (417) meses***, esto es, **390 meses** por el delito base (homicidio en persona protegida) aumentado por el concurso con desaparición forzada en **27 meses**; la multa a imponer será de ***4.250 S.M.L.M.V.*** partiendo de los **2.750 S.M.L.M.V** que consagra el homicidio **1.500 S.M.L.M.V** para la desaparición forzada y finalmente una inhabilidad en el ejercicio de funciones de ***210 meses*****,** guarismo que arroja la suma de **195 meses** por el homicidio en persona protegida, más la décima parte de la desaparición forzada (**15 meses**).

Cargo número 6. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión, **multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.**

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 700.1 a 900 SML	De 900.1 a 1.000 SML
600 a 1000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- Tortura en persona protegida, pena privativa de la libertad de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 500 a 625 SML	De 625.1 a 875 SML	De 875.1 a 1.000 SML
500 a 1000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

Finalmente para esta conducta delictual, al igual que las anteriores se impondrá la pena máxima del primer cuarto, **150 meses** de prisión, **multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 150 meses.**

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**,

trecientos noventa (390) meses, incrementada en ***dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días*** por el delito de **secuestro simple**; y finalmente se aumentará por la conducta de **tortura en persona protegida, *quince (15) meses***; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos veintiún (421) meses y veinticuatro (24) días.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **700 SMMLV** por el **Secuestro simple** y **625 SMMLV** más por el delito de **tortura en persona protegida**; para una multa total de ***4.075 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas tomaremos la pena más grave, correspondiente al punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de **195 meses**, aumentada en **15 meses** por el delito de **tortura en persona protegida;** para una pena total de ***210 meses.***

Cargo número 7. **Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias 'mateo'**

- Homicidio agravado, pena de prisión de trecientos (300) a cuatrocientos ochenta (480) meses

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
300 a 480 meses	De 300 a 345 meses	De 345.1 a 435 meses	De 435.1 a 480 meses

Con las anteriores razones, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, en su máximo, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses** de prisión.

- Detención ilegal y privación del debido proceso, pena de 120 a 180 meses de prisión y multa de 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 180 meses	De 120 a 135 meses	De 135.1 a 165 meses	De 165.1 a 180 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.250 SML	De 1.250.1 a 1.750 SML	De 1.750.1 a 2.000 SML
1000 a 2000 SML			

Para esta conducta delictual, al igual que la anterior, nos situaremos en el primer cuarto, pena máxima, la cual corresponde a **135 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Establecidas las penas para cada uno de los punibles, se determinará como pena base **trescientos cuarenta y cinco (345) meses**, aumentada en otro tanto, por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, esto es, **13 meses y 15 días de prisión**; para una pena total y definitiva de ***358 meses y 15 días de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Cargo número 8. **Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias 'Milo'**

Esta conducta delictual consagra una pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2750.1 a 4250 SML	De 4250.1 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Siguiendo los parámetros aludidos, se impondrá la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

Cargo número 9. **Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida de Luis Eduardo Higuita alias 'el perro'**

Pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, ***390 meses*** de prisión, ***multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.***

- Desaparición forzada, consagra una sanción de 240 a 360 meses, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
240 a 360 meses	De 240 a 270 meses	De 270.1 a 330 meses	De 330.1 a 360 meses
Pena Multa	De 1.000 a 1.500 SML	De 1.501 a 2.500 SML	De 2.501 a 3.000 SML
1.000 a 3.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210 a 240 meses
180 a 240 meses			

De igual forma en lo que respecta a este punible, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, ***270 meses de prisión***, multa de ***1.500***

salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 150 meses.

- Tortura en persona protegida, pena privativa de la libertad de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
120 a 240 meses	De 120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
Pena Multa	De 500 a 625 SML	De 626 a 875 SML	De 876 a 1.000 SML
500 a 1.000 SML			
Pena inhabilitación	120 a 150 meses	De 150.1 a 210 meses	De 210.1 a 240 meses
120 a 240 meses			

Finalmente para esta conducta delictual, al igual que las anteriores se impondrá la pena máxima del primer cuarto, ***150 meses de prisión***, ***multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 150 meses.***

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, **trecientos noventa (390) meses**, incrementada en **veintisiete (27) meses** por el delito de **desaparición forzada**; y finalmente se aumentará por la conducta de **tortura en persona protegida, quince (15) meses**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos treinta y dos (432) meses.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, *2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes***, 1500 *SMMLV* por la **Desaparición forzada** y ***625 SMMLV*** más por el delito de **tortura en persona protegida**; para una multa total de ***4.875 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas tomaremos la pena más grave, correspondiente al punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de **195 meses,** aumentada en **15 meses** por el delito de desaparición forzada y en otros **15 meses** por el punible de **tortura en persona protegida;** para una pena total de ***225 meses.***

Cargo número 10. **Homicidio en persona protegida de Luis Maya Usuga Alias 'mayita'**

Esta conducta delictual consagra una pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2750.1 a 4250 SML	De 4250.1 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Siguiendo los parámetros aludidos, se impondrá la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

Cargo número 11. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada de Winston Márquez Baldrich**

- Homicidio en persona protegida, con pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2750.1 a 4250 SML	De 4250.1 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Este punible se establecerá una sanción de **390 meses de prisión**, multa de **2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses**.

- Desaparición forzada agravada, consagra una sanción de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a .5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.750.1 a 4.250 SML	De 4.250.1 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

De igual forma, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, **390 meses de prisión**, m**ulta de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.**

Dosificadas cada una de las penas, para el concurso heterogéneo de *homicidio en persona protegida con desaparición forzada agravada*, se tendrá como sanción base la dispuesta para la primera de éstas, reiteramos, **390 meses**, aumentada por el punible de **desaparición forzada agravada** en **39 meses**, quedando en ***429 meses de prisión***.

En cuanto a la pena de multa será de **2.750 S.M.M.LV.**, por cada uno de los dos punibles, quedando la misma en ***5.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes***; la **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, será de **195 meses**, aumentada en **19 meses y 15 días**, quedando en ***214 meses y 15 días.***

Cargo número 12. **Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia**

Esta conducta delictual consagra una pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2750.1 a 4250 SML	De 4250.1 a 5.000 SML
2000 a 5000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Siguiendo los parámetros aludidos, se impondrá la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

Cargo número 13. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada agravada de la menor B.N.G.D y secuestro simple de Olga Liliana Hernández Giraldo**

- Homicidio en persona protegida, con pena de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2.000 a 5.000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2 .751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses

Este punible se establecerá una sanción de **390 meses de prisión**, multa de **2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.**

- Desaparición forzada agravada, consagra una sanción de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa **2.000 a 5.000 SML**	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
Pena inhabilitación **180 a 240 meses**	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses

De igual forma, se impondrá lo consagrado en el cuarto mínimo, pena máxima, esto es, **390 meses de prisión**, multa de **2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** e **inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.**

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses de prisión** y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Dosificadas cada una de las penas, para el **concurso heterogéneo de *homicidio en persona protegida con desaparición forzada agravada y secuestro simple***, se tendrá como sanción base la dispuesta para la primera de éstas, reiteramos, **390 meses**, aumentada por el punible de desaparición forzada agravada en **39 meses** y un total **16 meses y veinticuatro (24) días** por el delito de secuestro simple, quedando en ***445 meses y veinticuatro (24) días de prisión.***

En cuanto a la pena de multa será de **2.750 Salarios M.M.L.V.,** por el punible de homicidio en persona protegida, otros **2.750 S.M.M.L.V.** por el punible de desaparición forzada agravada y 7**00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** por el punible de secuestro, quedando la misma en ***6.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas***, será de **195 meses**, aumentada en **19 meses y 15 días** por la desaparición forzada agravada, quedando en ***214 meses y 15 días.***

Cargo número 14. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Pascual Torres**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión, **multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.**

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	**Primer cuarto**	**Cuartos Medios**	**Último Cuarto**
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, **trecientos noventa (390) meses**, incrementada en **dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días** por el delito de **secuestro simple**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos catorce (414) meses y veinticuatro (24) días.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **700 SMMLV** por el **Secuestro simple**; para una multa total de ***3.450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma se impondrá por el punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de ***195 meses***.

Cargo número 15. **Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple de Juan María Montoya Holguín**

- Homicidio en persona protegida, pena de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2.750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225.1 a 240 meses
180 a 240 meses			

Atendiendo los anteriores razonamientos, nos ubicaremos para este punible en el primer cuarto, imponiéndose el máximo, **390 meses** de prisión, **multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 195 meses.**

- Secuestro simple, sanción de 144 a 240 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
144 a 240 meses	De 144 a 168 meses	De 168.1 a 216 meses	De 216.1 a 240 meses
Pena Multa	De 600 a 700 SML	De 701 a 900 SML	De 901 a 1.000 SML
600 a 1.000 SML			

Para este punible se impondrá la sanción, en **168 meses** de prisión y **multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Dosificadas cada una de las penas, y atendiendo criterios del **artículo 31 CP**, en cuanto al concurso heterogéneo de conductas punibles, se impondrá la pena

más grave, misma que corresponde al **homicidio en persona protegida**, **trecientos noventa (390) meses**, incrementada en **dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días** por el delito de **secuestro simple**; para una pena de prisión en su totalidad de ***cuatrocientos catorce (414) meses y veinticuatro (24) días.***

En lo referente a la sanción pecuniaria y consecuente con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impondrá por el **homicidio en persona protegida, 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **700 SMMLV** por el **Secuestro simple**; para una multa total de ***3.450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En cuanto la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma se impondrá por el punible de **homicidio en persona protegida,** siendo ésta de ***195 meses***.

Cargo número 16. **Exacción o contribuciones arbitrarias en modalidad continuada**

Delito consagrado en el canon 163, Ley 599 de 2000, con pena de 72 a 180 años y multa de 500 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
72 a 180 meses	De 72 a 99 meses	De 99.1 a 153 meses	De 153.1 a 180 meses
Pena Multa	De 500 a 1.125 SML	De 1.126 a 2375 SML	De 2.376 a 3.000 SML
500 a 3000 SML			

En esta conducta delictual se impondrá la pena de **noventa y nueve (99) meses** de prisión y multa de **1.125 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, aumentada en una tercera parte, por tratarse de un delito continuado tal y como lo señala el canon 31[420] del Código Penal, quedando así la pena total y definitiva de ***ciento treinta y dos (132) meses de prisión y multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes***

Cargo número 17. **Homicidio en persona protegida de Gustavo de Jesús González Ruíz**

Sanción punitiva de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

Pena	Primer cuarto	Cuartos Medios	Último Cuarto
360 a 480 meses	De 360 a 390 meses	De 390.1 a 450 meses	De 450.1 a 480 meses
Pena Multa	De 2.000 a 2750 SML	De 2.751 a 4.250 SML	De 4.251 a 5.000 SML
2.000 a 5.000 SML			
Pena inhabilitación	180 a 195 meses	De 195.1 a 225 meses	De 225 a 240 meses
180 a 240 meses			

Siguiendo los lineamientos precitados, se impondrá la pena máxima del cuarto mínimo como sanción definitiva, es decir, ***trecientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2750 S.M.M.L.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses.***

[420] **Artículo 31 CP:** "…**Parágrafo.** En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte…"

Pena final a imponer acorde con la justicia ordinaria

Así las cosas, la pena a imponer al postulado en la justicia ordinaria por la comisión de los punibles antes referenciados asciende a ***1250 meses y 12 días de prisión***, guarismo que se obtiene de la siguiente manera

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**390 meses**
Concierto para delinquir	**13 meses y 15 días**
Utilización de insignias y uniformes	**4 meses 15 días**
12 Homicidios en persona protegida	**468 meses**
4 Secuestros simples	**67 meses, 6 días**
4 Torturas en persona protegida	**60 meses**
Homicidio agravado	**34 meses, 15 días**
Detención ilegal y privación del debido proceso	**13 meses, 15 días**
2 Desapariciones forzadas agravadas	**78 meses**
4 Desapariciones forzadas	**108 meses**
Exacción o contribuciones arbitrarias	**13 meses, 6 días**

Sin embargo y como quiera que acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 en su texto original consagraba que la pena a imponer no podía ser superior a 40 años, esto 480 meses, para el caso en concreto es necesario dar aplicación a la norma en cita y se impondrá la pena de ***480 meses de prisión***.

En lo atinente a la multa se dará aplicación al tenor del artículo 41 de la Ley 599 de 2000 numeral 4º por lo que la misma asciende a ***58.013 S.M.M.L.V*** resultado al que se arriba de sumar:

Concierto para delinquir	**9.500 S.M.M.L.V.**
Utilización de insignias y uniformes	**25 S.M.M.L.V.**
13 Homicidios en persona protegida	**35.750 S.M.M.L.V.**

4 Secuestros simples	**2.800 S.M.M.L.V**
4 Torturas en persona protegida	**2.500 S.M.M.L.V**
Detención ilegal y privación del debido proceso	**1.250 S.M.M.L.V**
2 Desapariciones forzadas agravadas	**5.500S.M.M.L.V**
4 Desapariciones forzadas	**6.000 S.M.M.L.V**
Exacciones o contribuciones arbitrarias.	**1.500 S.M.M.L.V**

Sin embargo y como quiera que acorde con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en su texto original consagraba que la multa a imponer no puede ser superior a los 50.000 S.M.M.L.V., para el caso en concreto es necesario dar aplicación a la norma en cita y se impondrá la pena de ***50.000 S.M.M.L.V.***.

En lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena a imponer asciende a ***588 meses***, acorde con los siguientes punibles:

Delito Base: Homicidio en persona protegida	**195 meses**
12 homicidios en persona protegida	**234**
4 Torturas en persona protegida	**60 meses**
4 desapariciones forzadas	**60 meses**
2 desapariciones forzadas agravadas	**39 meses**

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo de presente que la pena supera el máximo legal establecido en el artículo 51[421] del Código penal, la misma será de ***240 meses***.

En conclusión las penas a imponer a cada postulado si fueran sometidos a los rigores de la justicia ordinaria, serían en su orden:

[421] **ARTICULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos.** La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.

Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío'; pena de prisión de ***480 meses de prisión***, multa de ***27.100 S.M.M.L.V*** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ***240 meses*****.**

Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'el burro'; pena de prisión de ***403 meses y 15 días* de prisión**, multa de ***9275 S.M.M.L.V*** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ***195 meses*****.**

Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza', pena de prisión de ***403 meses y 15 días de prisión***, multa de ***9275 S.M.M.L.V*** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ***195 meses.***

Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', pena de prisión de ***480 meses***, multa de ***44.100 S.M.M.L.V.*** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ***240 meses***.

Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David' pena de prisión de ***480 meses***, multa de ***30.250 S.M.M.L.V.*** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ***240 meses***.

Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Rogelio o Coca colo', pena de prisión de ***480 meses***, multa de ***30.400 S.M.M.L.V.*** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ***240 meses***.

Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero, Homero o Leopardo 1', pena de prisión de ***480 meses***, multa de ***29.500 S.M.M.L.V. y $6.000***, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ***240 meses***.

Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes maza o Güevudo' pena de prisión de ***480 meses***, multa de ***50.000 S.M.M.L.V.***, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ***240 meses***.

12.2. Tasación pena alternativa-justicia transicional

Definidas las penas ordinarias que cumplirían todos y cada uno de los postulados en caso que sus punibles fueran juzgados por esa jurisdicción, debe aprestarse la Sala de Conocimiento a realizar la tarea de determinar cuál sería el quantum de la sanción penal a imponer, por haber cumplido hasta este instante procesal, con las obligaciones que les son inherentes en su calidad de postulados dentro del proceso de Justicia y Paz, como pena alternativa

En ese orden de ideas debemos indicar que en relación con la pena que se impondrá a los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'; Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Rogelio, Cocacolo o Águila 5'; Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero, Armero o Leopardo1' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo' no genera ningún tipo de disquisiciones, ya que resulta apenas obvio que la misma ascenderá al máximo permitido y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de Ley 975 de 2005, la conclusión a la que arriba la Colegiatura obedece a que una vez tasadas las penas a imponer en la justicia ordinaria, todos los excombatientes superaron el límite de la sanción punitiva que consagra la Ley 599 de 2000 que para el efecto son 480 meses de prisión; es decir la gravedad de los punibles, la intensidad en el dolo y la cantidad de hechos atentatorios del estatuto penal por parte de los desmovilizados cuando hacían parte del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas, permiten razonar que la condigna sanción

por los punibles que son objeto de la decisión ascienden a los 8 años o 96 meses de prisión.

Respecto de los 2 procesados restantes, esto es, Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El burro' y Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza' la tasación será individual y también se impondrá teniendo en cuenta los guarismos obtenidos luego de efectuar la tasación de penas en caso de que sus acciones delincuenciales fueran conocidas por la justicia ordinaria.

Así las cosas podemos indicar que Bernardo Jesús Díaz Alegre le fue impuesta una pena de prisión de ***403 meses y 15 días de prisión***, monto que corresponde al ***83.98%*** del máximo de la pena en la jurisdicción ordinaria; ese porcentaje llevado a la imposición de la pena alternativa nos permite indicar que el 83.98% de 96 meses (8 años) pena máxima a imponer corresponde a **80 meses y 18 días de prisión** que equivalen a **6.7 años de prisión.**

En lo que a Carlos Arturo Furnieles Álvarez se refiere, la pena fue tasada en ***403 meses y 15 días de prisión***, monto que corresponde al ***83.98%*** del máximo de la pena en la jurisdicción ordinaria; ese porcentaje llevado a la imposición de la pena alternativa nos permite indicar que el 83.98% de 96 meses (8 años) pena máxima a imponer corresponde a **80 meses y 18 días de prisión** que equivalen a **6.7 años de prisión.**

Corolario de lo anterior las penas alternativas que se impondrán a los postulados son las siguientes:

Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío'	**96 meses**
Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro';	**96 meses**
Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'	**96 meses**
Daironn Mendoza Caraballo, alias 'Rogelio o Cocacolo'	**96 meses**

Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero'	**96 meses**
Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza'	**96 meses**
Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El burro'	**80meses 18 días**
Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza'	**80meses-18 días**

La naturaleza de este tipo de penas, ya fue ampliamente explicada en el acápite 11 de la presente decisión, debiendo simplemente agregar que es evidente el cumplimiento hasta la fecha de los requisitos y obligaciones adquiridas en el marco del proceso de Justicia Especial, mismas que deben continuar siendo verificadas so pena de hacerse acreedores a las penas ordinarias para todos los crímenes de lesa humanidad y violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario perpetrados por los miembros del BEC-ACCU; por ello la Sala hace un llamado a los aquí postulados para que continúen con ese compromiso irrestricto de buscar la paz y la reconciliación nacional y en demostración de ello, sigan esclareciendo la verdad de los hechos cometidos durante la década de 1996 a 2006 en los departamentos donde tuvieron injerencia; igualmente que sigan entregando bienes con miras a reparar a las víctimas y finalmente un aspecto vital y fundamental, que se concreta en ese compromiso de no repetición, responsabilidad que deberán exteriorizar omitiendo realizar nuevamente los crímenes atroces que azotaron la población civil y a su vez absteniéndose de delinquir nuevamente.

La Sala de Conocimiento con miras a que se verifique por parte de los postulados el cumplimiento de las obligaciones que les son inherentes al haber sido beneficiados con la concesión de la pena alternativa, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 en concordancia con su similar 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, dispondrá la suscripción de un acta por parte de los desmovilizados adscritos al BEC, que son objeto de la presente decisión, para que se comprometan de manera decidida a resocializarse y capacitarse en el centro penitenciario donde se

encuentren recluidos, por medio de las labores de estudio, enseñanza o trabajo; aunado a ello, a ser gestores de la paz y reconciliación nacional.

13. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el marco del proceso de Justicia Transicional, se ha establecido de forma cristalina y diáfana la necesidad que los operadores judiciales tomen las medidas necesarias tendientes a garantizar que los derechos de las víctimas sean observados, especialmente aquellos que permitan una efectiva reparación y/o compensación económica por los daños que recibieron con ocasión del conflicto armado interno; con miras a desarrollar dicha labor de manera integral y eficaz, el legislador dotó de herramientas a los jueces y una de ellas precisamente, se concreta en la posibilidad y/o deber de declarar la extinción de dominio de todos y cada uno de los bienes que fueron ofrecidos por los postulados del Bloque Elmer Cárdenas, al respecto el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012 indica:

"ARTÍCULO 15. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17A del siguiente tenor:

Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2). La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos"

Conforme con la norma en cita y en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, dicha orden de extinguir el dominio de los bienes que fueron entregados por los excombatientes al momento de su desmovilización, debe ser vertido en la decisión que pone fin a la instancia, verificando eso sí, los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para emitir una orden en tal sentido, sobre los bienes que pueden ser objeto de extinción en el trámite de justicia especial y el momento procesal oportuno, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

> ***"Regulación de bienes en la Ley de Justicia y Paz, reformada por la Ley 1592 de 2012***
>
> *La Ley 1592 expedida el 3 de diciembre de 2012 introdujo profundos cambios al proceso de Justicia y Paz uno de los cuales consiste en definir los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de la Ley 975 de 2005, así como el procedimiento a seguir con los mismos.*
>
> *Así, el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012 introdujo el artículo 17A, cuyo contenido es el siguiente,*
>
> *'Artículo 17A.* ***Bienes objeto de extinción de dominio****. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.*
>
> *Parágrafo 1º. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.*
>
> *Parágrafo 2º. La extinción de dominio recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tengan bien, así como sobre sus frutos y rendimientos' (subrayas fuera de texto).*

Esta preceptiva indica que los bienes que deben incluirse en el trámite de Justicia y Paz ***son los susceptibles de extinción de dominio,*** *cuya declaratoria debe hacerse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.*

Entonces, están destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz,

i) Los bienes ***entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados*** *para contribuir a la reparación integral de las víctimas y,*

ii) Los ***bienes identificados*** *por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones* ***que tengan la vocación de contribuir a la reparación de las víctimas*** *y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional.*

Sobre dichos bienes proceden las medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo de dominio previstas en el artículo 17B, adicionado a la Ley de Justicia y Paz por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012. De igual forma, agrega la Corte, también resultan viables las demás cautelas previstas en el ordenamiento jurídico nacional que garanticen el cumplimiento de la sentencia y la reparación de las víctimas.
(…)

Quedan incluidos en esta preceptiva los bienes que reúnen las exigencias para ser intervenidos en el trámite de Justicia y Paz (ofrecidos, entregados o denunciados por el postulado o identificados por la Fiscalía), pero en relación con los cuales se presenta oposición por parte de terceros. Obviamente, si la objeción no prospera, tal como lo ordena el modificado artículo 24 de la Ley 975 de 2005, debe declararse su extinción de dominio para que ingresen en forma definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas"[422]

Consecuente con lo antes referido, se torna evidente que los bienes susceptibles de extinción de dominio, son aquellos ofrecidos por los postulados

[422] Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia Rad. 40.617 10 de abril de 2013. M.P. María del Rosario González Muñoz

al momento de la desmovilización y durante el trámite judicial, sumados a los que hubieran sido identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso del proceso.

En las diligencias que nos ocupan, el Delegado del Ente Acusador indicó de manera diáfana y precisa un listado de los bienes entregados por los diferentes miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, debiendo aclarar esta Colegiatura que, en providencia emitida el 16 de diciembre de 2011, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ya fue decretada la extinción de dominio sobre la mayoría de los bienes ofrecidos por los desmovilizados, en dicha decisión se indicó:

739. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la doctora Patricia Donado Sierra327, Fiscal 25 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en cumplimiento de la resolución 1194 del 3 de mayo de 2011, solicitó la extinción de varios de los bienes ofrecidos, aclarando que estos bienes fueron identificados en dos grupos: i) los entregados al Fondo de Reparación y no han sido objeto de medida cautelar y ii) los que tienen medida cautelar pero no solicitud de extinción de dominio por existir petición de victimas sobre los mismos. Con fundamento en ello, solicitó la extinción de los siguientes bienes entregados por FREDY RENDON HERRERA, Otoniel Segundo Hoyos, Pablo José Montalvo Cuitiva, Elkin Castañeda Naranjo y Daríon Mendoza Caraballo:
Apartamento ubicado en el Barrio El Poblado de Medellín ubicado en la calle 16 sur No 34-41, apartamento 702, matrícula inmobiliaria No 001-698041; Parqueadero y cuarto útil No 19 con matrícula inmobiliaria 001697974, ubicado en la calle 16 sur No 34-41, Barrio el Poblado, primer piso, primer nivel.

La suma de $31.329.200, contenidos en el Tes. 51933 del Banco de la República más los rendimientos generados, correspondientes a la venta que Acción Social hizo de la motocicleta marca BMW ARZ-97

La suma de $42.959.000 representada en el Tes. 51933 correspondiente a la venta de la motocicleta marca KTM placas CGY-08B.

La suma de $189.019.769 contenida en el Tes. 51933 del Banco de la República más los rendimientos que corresponde a la venta de 390 vacunos y 7 equinos entregados por el postulado el 24 de agosto de 2007 a Acción Social.

La suma de $1.545.000 contenidos en el Tes. 51933 del Banco de la República más los intereses que estaban consignados en la cuenta corriente No 126100077224 del Banco Davivienda, transferida el 14 de septiembre de 2008 al Banco Agrario.

La suma de $8.783.844 más intereses, representados en el CDT AB000087311372 del Banco Davivienda transferidos al Banco Agrario de Acción Social.

Dos motores fuera de borda entregados a Acción Social en mal estado de conservación.

Finca La Esperanza, con matricula inmobiliaria No 034-54120, ubicada en el Corregimiento de Damaquiel, municipio de San Juan de Urabá. En audiencia de medidas cautelares realizada el día 3 de septiembre de 2008, se ordenó el embargo y secuestro. El 16 de septiembre se entregó a Acción social.

Finca La Ilusión, con matricula inmobiliaria No 034-68561, ubicada en el Municipio de San Juan de Urabá. En audiencia de medidas cautelares realizada el día 9 de marzo de 2010, se ordenó el embargo y secuestro y se entregó a Acción Social.

Camioneta doble cabina, marca Chevrolet, línea Dimax V6, placa FCL280, modelo 2006, color rojo Ferrari. En audiencia de medidas cautelares realizada el día 3 de septiembre de 2008, se ordenó el embargo y secuestro. Se entregó a Acción social.

Pistola 9mm con dos proveedores, marca Jericó, número de serie 34316647. en custodia por la Brigada 11 de Montería.

Pistola 9mm, con dos proveedores, marca CZ, número de serie M4740. en custodia por la Brigada 11 en Montería.

Escopeta 12mm, marca Hatzan, número de serie 76649. en custodia por la Brigada 11 en Montería.

Casa de habitación, con matricula inmobiliaria 140-42062, ubicada en la calle 94 No 7-12, barrio Nueva Alborada, sector Mocari de la ciudad de Montería Córdoba. En audiencia de medidas cautelares realizada el día 14 de abril de 2009, se ordenó el embargo y secuestro.

Finca Gallinazo, con matricula inmobiliaria No 007-32146, ubicada en la vereda Botón del municipio de Dabeiba Antioquia. En audiencia de medidas cautelares realizada el día 12 de marzo de 2009, se ordenó el embargo y secuestro. El 21 de noviembre de 2008 se entregó a Acción Social.

Sociedad Complejo Turístico Ocaso Caribe S.A, ubicado en la carrera 51 No 46, Avenida La Playa, sector La Punta del municipio de Necoclí con matrícula mercantil 004927977. Sociedad de 400 acciones distribuidas así: 100 de Dairon Mendoza Caraballo; 100 de Leonor Mendoza Caraballo; 28 de Melvin Mendoza Caraballo; 28 de Kevin Yahaira Ibargüen Chaverra; 28 de Aldair Mendoza Arango; 48 de Keli Johana Mendoza Martínez; 48 de Luisa Fernanda Mendoza. También se afectó el lote de terreno con las locaciones existentes con matricula inmobiliaria 03453452 ubicado en Necoclí Antioquia. El 14 de julio de 2009 se entregó a Acción Social. En audiencia de medidas cautelares realizada el día 18 de mayo de 2010, se ordenó el embargo y secuestro.

740. En consecuencia, se declara la extinción del dominio de los mencionados bienes a favor de Acción Social o de la Institución que haga sus veces. Para el cumplimiento de la medida, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello a la Red de Solidaridad Social o a la Institución que haga sus veces, encargada de administrar el fondo para la reparación de las víctimas…"[423]

Lo anterior, permite entender que no se hace necesario nuevamente emitir un pronunciamiento en tal sentido de los bienes referenciados.

Continuando con el listado aportado por el ente acusador y respecto de la finca denominada 'La Esplendorosa' identificada con los Folios de Matricula

[423] Sentencia Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz Rad. 2007-82701 M.P. Uldi Teresa Jiménez López, 16 de diciembre de 2011

Inmobiliaria Nro. 034-3576-4497-4498-5683-17325-17362 34990-35036-35260-49109 y 62230 y el 'El convenio', Folio de Matrícula 034-14190, 19254, 49111 y 24594, ubicadas en la vereda 'la pita' del municipio de Turbo, Antioquia, estos inmuebles fueron entregados y/o restituidos materialmente a las personas despojadas de los mismos, en los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2011, acorde decisión emitida por el Magistrado de Control de Garantías de esta Colegiatura el 16 de septiembre del 2011, quien ordenó la cancelación de títulos, registros que tenían estos bienes a nombre de terceras personas; y dispuso para efectos de reparación su restitución; a los legítimos propietarios; igual situación se evidencia con la finca de denominada 'La Tomatera', inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-25089, 10460 y 3413753, bien que en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2011, le fue restituida a la señora Dormelina Hernández.

En lo atinente a los vehículos que entregaron los excombatientes, al momento de presentarse la desmovilización colectiva del Bloque Elmer Cárdenas, debemos indicar, que acorde con las pruebas documentales que obran en las diligencias, los automotores en su totalidad fueron el producto de hurtos perpetrados por miembros de la organización criminal a diferentes ciudadanos que entablaron las respectivas denuncias; consecuente con ello y ante las reclamaciones de sus legítimos dueños, fueron puestos a disposición de las autoridades competentes, quienes a su vez procedieron según el caso a la destrucción del chasis o entrega de los vehículos, al propietario o a la aseguradora, lo que implica que respecto de estos rodantes tampoco hay lugar a decretar la extinción de dominio, el trámite que se surtió con cada uno, fue detallado de la siguiente manera en informe rendido el 22 de octubre de 2010 por el investigador Elkin de Jesús Blandón Bedoya:

"1) La camioneta marca Mazda, color dorado, placa FAT949, motor G6318546, chasis 9FJUN84GXO102234, no presenta ninguna alteración en sus numeraciones originales, la

misma que es requerida por la FISCALIA 72 SECCIONAL DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA mediante radicado número 5575 por el delito de hurto, fue dejada a disposición de la autoridad solicitante con oficio Nro. 160, el cual se anexa al presente informe.

2. La camioneta marca Toyota, color gris, sin placa, motor 3311035, chasis 9FH33UNG85005274, no presenta ninguna alteración en sus numeraciones originales, además es requerida por la Fiscalía 66 Unidad de Estructura y Apoyo de Medellín, por el delito de hurto con radicado 963198, este vehículo es entregado al señor: Elkin Darío Sosa Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98650679 de Caucasia, ordenado por dicha fiscalía mediante oficio Nro. 1461-73, el cual se anexa al presente informe.

La camioneta marca Ford color azul, placa BMX854, chasis 2ª50994, serie 8YTER22X728A50994, no presenta ninguna alteración en sus numeraciones originales de la casa fabricante, este automotor es requerido por la Fiscalía 49 Unidad de Estructura y Apoyo dentro del radicado Nro. 760016000195200680059, por el delito de hurto denunciado por el señor William Ospina Rodríguez, identificado con la cédula Nro. 94284864, este automotor es entregado al señor Elkin Darío Sosa Agudelo identificado con la cédula Nro. 98650679 de Caucasia, Autorizado por la fiscalía mediante oficio Nro. 2204-760016000195200680059-49.

Campero marca Land Rover, color verde, placa LAN 321, chasis SALLDHM68VA128942 serie SALLDHM68VA128942, no presenta ninguna alteración en sus numeraciones originales de la casa fabricante, este campero es requerido por la Fiscalía 03 Seccional de Funza, Cundinamarca, dentro del radicado Nro. 7928, por el delito de hurto cuando portaba placas Nro. CIU432, siendo dejado a disposición de dicha autoridad mediante oficio 162.

Cabina y chasis marca Chevrolet, color amarillo, serial chasis Nro. 8GGTFSF364A131464, estas partes no presentan ninguna alteración en sus numeraciones, morfología y guarismos originales de la casa fabricante, estas partes (cabina y chasis) se dejan a disposición de la Fiscalía 243 unidad de estructura y apoyo de Medellín, Antioquia, quien lo solicitaba dentro de la investigación con el Nro. 050016100284200600152, por el delito de hurto cuando portaba las placas SNK909, con oficio Nro. 165, el cual se anexa al presente informe.

Cabina Color Blanco, plaqueta serial 9FH31UJ75240002384, chasis 9FH31UJ75240002384 y motor 1fz0517031, este bien (partes) se encuentra en las instalaciones de la seccional de Investigación Criminal de Urabá SIJIN, no se ha puesto a disposición de ninguna autoridad ya que no se ha podido ubicar el despacho que lo requiera, se anexa documentación de compra

donde figura como propietaria la señora Celen Adriana Ruiz Ruiz con cédula Nro. 43729996 de envidado Antioquia, a quien no se ha podido ubicar."

Los resultados de las pesquisas antes suministradas, fueron complementados por el investigador Criminalístico VII, Eric Valencia Mosquera, quien presentó el 2 de diciembre de 2011 informe Nro. 362 donde respecto de los automotores reseño lo siguiente:

"Oficio Nro. 500000-6-7537-760016000195200680059-f49. Que reza que una vez revisado el sistema de información SPOA, el caso pertenece al despacho de la Fiscalía 49 Seccional EDA, con archivo provisional y con actuaciones como la orden de entrega de bienes de fecha 9 de junio de 2006, y se obtuvo mediante información de historial del vehículo BMX854, modelo 2002 color azul marca FORD, motor 2ª50994, chasis y serie 8YTER22X728A50994 que este fue entregado en forma definitiva al señor ELKIN DARIO SOSA AGUDELO, como autorizado de inversiones Hurtado Ltda. El día 8 de junio de 2006, lo anterior en el oficio expedido por la Fiscalía 49 Seccional y que se anexa al presente informe.

(…)

Oficio Nro. 8972, el cual hace referencia a que la investigación previa número 963798, por el delito de hurto calificado y Agravado pasó al archivo definitivo el 22 de marzo de 2007, por resolución inhibitoria proferida el 19 de febrero del mismo año. Y que el vehículo marca Toyota, tipo camioneta, color gris, motor 3311035, serie y chasis 9fh33ung858005274, de placas EKQ-062 fue recuperado y entregado definitivamente (sin las placas) a la Aseguradora Suramericana, por intermedio del señor ELKIN DARIO SOSSA AGUDELO.

(…)

Oficio Nro. 26-26.175 – 243, el 19 de febrero de 2009 la Fiscalía titular de la Fiscalía 243 Seccional, para la citada fecha dispuso el archivo de las diligencias por imposibilidad de individualizar o identificar a los autores, con relación al vehículo camioneta Chevrolet color amarillo modelo 2004 chasis 8GGTFSF364A131464 no portando plaqueta, ni motor, ni placa, objeto de la investigación agrega la Fiscalía 166 Seccional que esta parte del vehículo fue destruida por orden 243 debido a las manifestaciones de la aseguradora Colpatria, la cual manifestó no estar interesada en la restitución de dichas partes. Destrucción realizada el día 15 de noviembre de 2007, por parte de la Seccional de Investigación Criminalística de Apartado, Antioquia, por lo anterior se anexan a las diligencias que dieron como resultado la destrucción del vehículo referido".

Frente a las dos embarcaciones que de igual manera fueron entregadas por el grupo paramilitar al momento de la desmovilización, se tiene información, conforme denuncia que elevara el Dr. Hilton de Jesús Correa Córdoba, Fiscal de Apoyo – Despacho 48 JYP que los navíos fueron hurtados

Así las cosas y depurado el listado de bienes que entregaron para efectos de reparación, solo le resta a esta magistratura ordenar la extinción de dominio respecto de los dos bienes que a continuación se detallan:

TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	MEDIDA
Vehículo-Campero	Toyota Land Cruiser-Modelo 2006-Placas BWJ-132	En poder de Acción Social como secuestre	Embargo del automotor, audiencia del 11/09/2009
Casa-Finca "Buenavista" o "La "Verraquera"	F.M.I. 034-0003069	Barrio "El Cementerio" en Necoclí – Antioquia	Propiedad secuestrada el 5 de mayo de 2010, a cargo de Acción Social.

Para el cumplimiento de la medida que hoy se impone se oficiará a la Oficina de Transporte y Tránsito donde se encuentre registrado el automotor antes referenciado y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente, previa comunicación de la decisión a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

14. INCIDENTE DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS Y/O REPARACIÓN INTEGRAL

Una vez superado lo relacionado con el control constitucional por vía de excepción de inconstitucionalidad, en atención a que se encuentra relevada la Sala de emitir un pronunciamiento de fondo ante la emisión de las sentencias C180/2014 y C286/2014 que declararon inexequible el incidente de afectación a las víctimas, procede la Sala a realizar una síntesis de la intervención de cada uno de los apoderados en la otrora vigente vista incidental, misma que posteriormente fue ampliada con miras a que se adecuara a los fines del incidente de reparación integral consagrado en la Ley 975 de2005, así las cosas en la primera de las diligencias, intervinieron los sujetos procesales de la siguiente manera:

La doctora **Raqueline Rodríguez Mahecha**[424]**,** solicita antes de enunciar cada una de las pretensiones y las víctimas que representa, condena al postulado Efraín Homero Hernández, Alias 'Homero o Leopardo 1', solidariamente al Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, al Estado colombiano con cargo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, y a las entidades públicas del orden Nacional y Regional, por hechos ocurridos el veintiuno (21) de noviembre de 1997, en La Horqueta, Vereda Zelandia del municipio de Tocaima-Cundinamarca, por los punibles de homicidio, desplazamiento, secuestro y debiéndose adicionar el delito de hurto.

[424] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 28 de octubre de 2013, cuarta parte –record 00:10:58- Cit.

1. Víctima directa Germán Darío Loaiza Rúa y grupo familiar:

Alicia Carmenza Guzmán Arévalo (cónyuge), punibles de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión y traslado o desplazamiento forzado de la población civil, secuestro, tortura y hurto; **Jonathan, Elkin Darío y Fabián Arturo Loaiza Guzmán (hijos)**, delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión y traslado o desplazamiento forzado de la población civil y secuestro.

El grupo armado ilegal 'Elmer Cárdenas', causó la muerte de Loaiza Rúa, quien se identificaba con cédula Nro. 80.262.097 de Bosa, laboraba en ornamentación e independientemente con canchas de tejo, al momento de su deceso tenía 37 años de edad; la orden de ejecutar la *'Masacre de la Horqueta',* fue suministrada por 'Casa Castaño' en el Urabá antioqueño, siendo comunicada por Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y José Abel Bermúdez Murillo, alias 'El negro Andrés'; quienes desplegarían esta acción se trasladaron desde Montería hacía Bogotá D.C., y de allí al municipio de La Mesa-Cundinamarca, siendo recibidos por Luis Mercado, alias 'Pantera'; acorde a la información suministrada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, se tiene conocimiento que hubo operación conjunta con la Unidad Militar Número 28, comandado por el Capitán Raúl Hernando Flórez Cuervo, adscrito al Batallón Miguel Antonio Caro, al mando por el entonces Coronel Alejandro Navas Ramos.

El señor Loaiza Rúa, fue inmovilizado y conducido a la parte posterior de su vivienda; padeció momentos indignantes, como recurrir a la ayuda de su cónyuge para sus necesidades fisiológicas. Igualmente fue golpeado y ultrajado verbalmente, sus hijos fueron encerrados en su vivienda y la señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo (cónyuge), obligada a hacerles de comer a los agresores, utilizando los mismos víveres que la familia tenía para su consumo y venta, lo cual indudablemente causó un detrimento en la economía del hogar.

Según lo indicado por el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', en audiencia de legalización de cargos efectuada el día nueve (9) de mayo de 2013, en la comisión de los punibles, contaron con apoyo de personal militar, el cual prestó colaboración logística, como medios de transporte y acompañamiento hasta muy cerca del lugar de los hechos, toda vez que se trataba de un territorio desconocido para los integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

A La Horqueta, Tocaima-Cundinamarca, llegaron veinticinco (25) individuos armados, quienes causaron la muerte a catorce (14) personas, incluyendo dos (2) menores de 15 y 16 años (hermanos Burgos Moreno); a la fecha no se conoce decisión judicial alguna contra Militares, pese a la gestión adelantada por la Fiscalía Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz (periodo 2008-2011); hemos de recordar que las Fuerzas Militares son las llamadas a proteger, salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, contrario a lo ocurrido en dicho municipio, donde ayudaron a masacrar la población civil. Indica igualmente la togada que, aun no se conoce con certeza los motivos de este desplegar ilícito, siendo necesario distinguir la realidad de lo acontecido, cabe señalar que este acontecimiento desintegró vidas y familias, sin protección alguna por parte del Estado y tan sólo después de dieciséis (16) años, las víctimas exigen el reconocimiento de sus derechos–dignidad, investigación pronta, seria y eficaz-.

Solicitud: Medidas de satisfacción y rehabilitación (artículo 44, Ley 975 de 2005); se requiere declaración pública que restablezca la dignidad de las personas, al señor Germán Darío Loaiza Rúa, se le tildó como integrante o auxiliador de la guerrilla, lo cual afectó su buen nombre y la reputación y los de su grupo familiar; se solicita para el restablecimiento de sus prerrogativas, **disculpa pública**, **perdón público** por los hechos cometidos por parte del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', que éste sea publicado en un diario de amplia circulación Nacional o Local.

Garantías de no repetición: El Estado debe asumir una política real para evitar que los grupos armados sigan incurriendo en estas conductas. El postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero o Leopardo 1', deberá a viva voz **comprometerse** a no volver a cometer estas ilicitudes.

Medidas de reparación: Se demanda para todas las víctimas indirectas el tope máximo permitido por el Consejo de Estado en cuanto al **daño moral,** toda vez que se trató de un punible de homicidio en persona protegida, causándose dolor, angustia, sufrimiento físico **daño material,** por este concepto tenemos el ***daño emergente,*** para lo cual se debe tener de presente que estos delitos fueron reconocidos y aceptados por el postulado, aclarando que este rubro, más que una indemnización, se trata de un reintegro a gastos en que incurrieron los afectados, quienes requieren de una compensación por las consecuencias patrimoniales.

Dado que en la actualidad no se tiene certificación alguna sobre los gastos funerarios en que se incurrió, nos remitiremos a pronunciamientos de la Corte Interamericana, como es el caso de 'La Rochela'[425], ítem 251 a través del cual se reconoce las costas en que incurrieron las víctimas, sin que se aporte el correspondiente comprobante, toda vez que los mismos se presumen; de igual forma, solicita que se entreguen en el orden establecido por ley, esto es, cónyuge, compañero o compañera permanente, padres, en ausencia de hijos, finalmente a hermanos de la víctima (caso Mampuján).

En cuanto al ***lucro cesante***, se demanda el pago de suma dineraria[426], cumplimiento a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

[425] Según lo indicado por la togada, el caso de La Rochela vs Colombia, numeral 251: *"…La Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de las doce víctimas fallecidas incurrieron en diversos gastos con motivo de su muerte…"*

[426] Advierte la Representante Judicial de las víctimas que, acorde a la Jurisprudencia debe pactarse el salario mínimo mensual legal vigente al no probarse los ingresos de los afectados.

Reparación Integral a las Víctimas, consistente en sumas que dejaron de ingresar al hogar por la labor desempeñada y la expectativa de la actividad realizada, se requiere como indemnización el salario legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para la época de los hechos y la indexación respectiva.

Daño a la vida en relación, entendido como perjuicio extra patrimonial, debido a la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, la víctima se vio privado a vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, de realizar actividades vitales que aunque no producen economía alguna, hacen agradable la existencia. Como las víctimas indirectas en este daño se tiene para ese entonces menores[427] Jonathan (13 años), Elkin Darío (7 años), Fabián Arturo Loaiza Guzmán (6 años), tuvieron que privarse de compartir con su padre y de vivir las etapas normales en sus vidas[428], se ha entendido este daño como grave, drástico y extraordinario, donde el concepto de proyecto de vida fue reconocido, asociándose al de realización personal, daño y lucro cesante, limitando a los hijos de Germán Darío Loaiza Rúa, al disfrute de la compañía de su padre.

Otras medidas reparadoras: solicita se suministren por parte del Estado, a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios, acorde a las características psicosociales de la región; para el caso concreto las víctimas de los punibles de desplazamiento y deportación actualmente sufragan renta.

Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir;

---

[427] Ley 1098 de 2006, artículo 47 numeral 8 y Ley Estatutaria número 1581 de 2012, canon 7.

[428] La abogada representante de víctimas, cita Jurisprudencia del Consejo de Estado, sección 3 del proceso 12652, octubre dos (2) de 1997 *"compensar al damnificado con indemnización integral".*

igualmente se solicita el diseño de programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico.

Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados; que Fabián Arturo Loaiza Guzmán (CC 1.015.422.676) hijo de Germán Darío Loaiza, sea exonerado de la prestación de Servicio Militar, así como el pago de cuota de compensación militar[429].

Acervo probatorio:

- Fotocopias de documentos de identidad.
- Poderes originales.
- Registros civiles de nacimiento, a fin de establecerse parentesco.
- Declaración juramentada ante la Notaría 47 del 8 de agosto de 2013, en la que relacionan: Veintisiete millones de pesos ($27.000.000.oo), que corresponde a establecimiento público, animales, alhajas, enseres, cosechas; gastos de arriendo, servicios públicos, vestuario, educación de manutención de ciento noventa y cinco millones ($195.000.000.oo), para un total de doscientos veintidós millones ($222.000.000.oo).
- Testimonio de las víctimas directas e indirectas que concurran a la audiencia.

En la correspondiente audiencia se pronuncia desde la ciudad de Bogotá D.C., la señora **Alicia Carmenza Guzmán Arévalo,** quien expresa: "*sobre la Masacre*

[429] Ley 1448 de 2001, canon 140.

donde murió mi esposo nosotros sabemos muy bien que tenemos uso derechos de reparación a la verdad, justicia y la reparación de perjuicios, nos gustaría que lo aceptaran así"[430].

2. Víctima directa Omar Martínez González y grupo familiar:

María Lucila Barrero Gómez (compañera permanente), punibles de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión y traslado o desplazamiento forzado de la población civil y secuestro; **John Jairo Martínez Barrero (hijo)**, delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión y traslado o desplazamiento forzado de la población civil; **María Aurora González (madre), Julio César, Alejandro, Alcira, Luz Marina y Carlos Julio Martínez González (hermanos)**, por el ilícito de homicidio en persona protegida.

El señor Omar Martínez González, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 80.354.305, al momento de su muerte tenía 32 años de edad, laboraba como comerciante de fruta. Esta persona fue inmovilizada, llevada a la parte posterior de la vivienda de la familia *Loaiza Guzmán;* donde se le procuraron múltiples golpes y ultraje verbal, fue torturado física y psicológicamente; junto a su compañera permanente **María Lucila Barrera Gómez,** fueron secuestrados, siendo esta última obligada a cocinar para los integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas'. En cuanto a su hijo **John Jairo Martínez Barrero,** que para el momento de los hechos contaba con seis (6) años de edad, presenció la muerte de *José Eduardo Burgos Moreno, Andrés Camilo Solano, Tito Agudelo y María Concepción Camacho*, cerca del lugar donde se encontraban sus progenitores, causándole grandes impactos psicológicos.

[430] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 28 de octubre de 2013, cuarta parte –record 00:32:24 - Cit.

Al igual que con la primera víctima, se solicitan las mismas **medidas de satisfacción, rehabilitación, reparación por daño moral, daño fisiológico a la vida en relación, indemnización por el daño material, el lucro cesante y las otras medidas de reparación.**

Se solicita igualmente a favor de **John Jairo Martínez Barrero** (CC 1.030.596.454), sea exonerado de la prestación obligatoria del Servicio Militar, así como del pago de cuota de compensación militar.

Acervo probatorio:

- Poderes originales
- Fotocopias de documentos de identidad.
- Registros civiles de nacimiento.
- Declaraciones extraprocesales rendidas el 1º de julio de 2011 por Yudi Alejandra Solano y Aura Pinzón Briceño, la cual da cuenta de la unión marital de hecho entre Omar Martínez González y María Lucila Barrero Gómez, desde el año 1986.
- Declaración extraprocesal de María Lucila Barrero Gómez del 26 de julio de 2011, corroborando su situación de compañera permanente.
- Certificación emitida por la Inspectora de Tocaima-Cundinamarca, en la que se da cuenta del extravío de la motocicleta de placas AGO39A, marca Suzuki 125 de color negro, modelo 1996 y Nro. de motor F103-182452[431].
- Declaración extraprocesal de la señora Barrero Gómez del quince (15) de agosto de 2013, donde da cuenta del valor de los bienes hurtados ascienden a la suma de ciento cuenta y nueve millones ($159.000.000.oo) aproximadamente.
- Acta de defunción.
- Testimoniales, las que se consideren necesarias.

[431] Indica la abogada Rodríguez Mahecha, que el rodante fue entregado pero no en las condiciones originales.

En la vista pública, desde la ciudad de Bogotá D.C., la señora **María Lucila Barrero Gómez**[432]**,** manifiesta: "*si señor todo lo que ella dice es cierto y nosotros esperamos que nos reparen, nos digan algo, porque otros dieciséis (16) años más de espera y nosotros queremos que nos solucionen lo del estudio de nuestros hijos, lo de la libreta Militar, porque no la hemos podido sacar, ni nada de eso, nada nos solucionan… mi hijo John Jairo está haciendo segundo semestre de Ingeniería civil".*

3. Víctimas directas, los hermanos N. y Luis Gerardo Burgos Moreno e indirectas el grupo familiar:

Se trata de dos (2) incidentes dado que son dos (2) colaterales, ésta familia tuvo una doble pérdida, siendo las víctimas indirectas las mismas. Se tienen entonces once (11) personas: **Edelmira Moreno León (madre) y José Gabriel Burgos Sánchez (padre)** por el punible de homicidio; **Marlene, Gilma, Miriam y José Gabriel Burgos Moreno (hermanos),** por los ilícitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y **Arturo, Jairo, María Ligia, Alcira y José Edgar Díaz (hermanos por parte de padre),** por la conducta delictual de homicidio en persona protegida.

El día veintiuno (21) de noviembre de 1997, el grupo armado ilegal, le dieron muerte a N. B. M.[433], estudiante de noveno grado, con dieciséis (16) años de edad y a su hermano Luis Gerardo Burgos Moreno de diecinueve (19) años, quien laboraba en la finca de su padre, el relato fáctico ya fue indicado anteriormente, suceso acaecido en la Horqueta, Vereda Zelandia del municipio de Tocaima-Cundinamarca; circunstancias que ratificó el postulado Efraín

[432] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 28 de octubre de 2013, cuarta parte –record 00:39:04- Cit.
[433] Ley 1098 de 2006 y 1581 de 2012. Cit.

Homero Hernández Padilla, alias 'Homero o Leopardo 1' y las investigaciones efectuadas por la Fiscalía 48 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz.

Se solicita el reconocimiento de medidas de **satisfacción, reparación**, **resarcimiento del daño moral, fisiológico, material y lucro cesante** para las víctimas indirectas mencionadas (progenitores y hermanos), principalmente para Marlene Burgos Moreno, toda vez que fue quien tuvo la afectación directa del punible de 'Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil'.

Acervo probatorio:

- Poderes originales.
- Registros Civiles de Nacimiento.
- Actas de defunción de los hermanos Burgos Moreno
- Acta extraprocesal de Marlene Burgos Moreno, como víctima directa del punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y la muerte de sus dos hermanos; dicha declaración da cuenta de pérdida de bienes estimados en catorce millones setecientos cincuenta mil pesos ($14.750.000.oo) aproximadamente.

4. Víctima directa Gustavo Martínez Páez y grupo familiar:

José Roberto, Aniceto Martínez Páez y María Isabel Martínez de Castiblanco (hermanos); Liliana Marcela y Víctor Javier Castiblanco Martínez (sobrinos) y Misael Castiblanco García (cuñado con quien compartía vivienda), por el punible de homicidio en persona protegida.

El señor Gustavo Martínez Páez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.209.707, al momento de su muerte tenía 33 años de edad y laboraba como 'comerciante de fruta'; su deceso tuvo ocurrencia igualmente el día veintiuno (21) de noviembre de 2007, en Tocaima-Cundinamarca, de los cuales ya se dio la correspondiente lectura al inicio de la intervención.

La togada solicita se reconozcan las medidas de **satisfacción, rehabilitación, reparación, daño moral, daño fisiológico, lucro cesante** y otros como **reparación en vivienda, capacitación del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y ayuda médica y psicológica;** especialmente para los sobrinos y cuñado.

Acervo probatorio:

- Fotocopias de los poderes
- Documentos de identidad
- Registro de defunción
- Registros de nacimiento.

8. Víctimas directas María Concepción Camacho, Tito Agudelo y grupo familiar:

Carmenza, José Oscar y Nancy Esperanza Agudelo Camacho (hijos), por los delitos de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; **José Isidro, Rafael, Alirio, Rosa, Aminta, Mercedes, Alicia y María del Transito Camacho (hermanos de María Concepción),** por el delito de homicidio en persona protegida.

Para este grupo de víctimas **(María Concepción y Tito)**, los hechos son los mismos; también tienen el mismo núcleo familiar, toda vez que eran cónyuges, por lo que se abordará una sola exposición; lo factico se remonta al pasado veintiuno (21) de noviembre de 1997, momento en que la mencionada pareja se bajaron de un vehículo de transporte público y en ese momento una granada impactó a la señora **María Concepción Camacho,** quien para entonces contaba con 38 años de edad, laboraba en una finca ubicada en el municipio de Tocaima-Cundinamarca junto con su pareja, quien tenía 36 años de edad, quien también contó con la misma suerte de su cónyuge y falleció en dicha calenda.

Solicita la representante judicial de las víctimas, se resarza **la dignidad de las víctimas y su buen nombre**; así como las **medidas de satisfacción, reparación, daño moral, daño fisiológico, daño en la vida en relación, daño material, lucro cesante**; se solicita especialmente que José Oscar Agudelo Camacho, descendiente de la pareja, quien actualmente reside en el municipio de Girardot, sea exonerado de la prestación del servicio militar y del pago de la cuota de compensación militar.

Acervo probatorio:

Indica la togada entregar documentos relacionados con cada una de las víctimas indirectas; en cuanto a Carmenza Agudelo Camacho, allega una estimación de perjuicios del nueve (9) de agosto, donde relaciona un total de gastos de ochenta y ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos ($88.432.000.oo), como consecuencia del desplazamiento forzado, donde se comprometieron cultivos, muebles, enseres, arriendo, alimentación, transporte y estudio educativo de sus hermanos José Oscar y Nancy Esperanza Agudelo Camacho, menores de edad para la época de los hechos.

9. Víctima directa José Eduardo Perdomo Vanegas y grupo familiar: Luis Eduardo Perdomo Bautista (hijo) y José Ángel Perdomo Vanegas (hermano), por los punibles de homicidio en persona protegida de José Eduardo Perdomo Vanegas y deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

La víctima directa **Perdomo Vanegas**, se identificaba con cédula de ciudadanía número 80.355.977, al momento de su muerte tenía 28 años de edad, laboraba como conductor del señor Omar Martínez González (también víctima); los hechos donde se causó el deceso del mencionado ciudadano, al igual que los anteriores tuvieron ocurrencia en La Horqueta, Tocaima-Cundinamarca, el día veintiuno (21) de noviembre de 1997.

Se solicitan las medidas de **satisfacción, rehabilitación, reparación, daño fisiológico, la vida en relación**, máxime cuando su hijo tenía para el momento de los hechos 6 años de edad; también se requiere el reconocimiento de **daño emergente y lucro cesante.**

ACERVO PROBATORIO:

- Declaración extra juicio ante Notaría, proferida por el joven Luis Eduardo Perdomo Bautista, en la cual estima bienes perdidos en cuantía de ocho millones cien mil pesos ($8.100.000.oo) como consecuencia del desplazamiento forzado.

- Declaración extra juicio ante Notaría, emitida por el señor José Ángel Perdomo Vanegas, donde considera bienes perdidos en ocho millones de pesos ($8.000.000.oo).

9.1.1.1 **Víctima directa Juvenal Abril Velásquez y víctima indirecta Fernando Abril (hijo),** por el punible de homicidio en persona protegida.

Juvenal Abril Velásquez, se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.325.514 de Icononzo-Tolima, al momento de su muerte tenía 61 años de edad, laboraba como jornalero en fincas de la vereda La Horqueta, también era ayudante de construcción; al igual que las anteriores víctimas su fallecimiento ocurrió el veintiuno (21) de noviembre de 1997.

Se solicita medidas de **satisfacción, rehabilitación, reparación por daño moral, a la vida de relación, daño emergente y lucro cesante,** acorde al canon 44, Ley 975 de 2005.

En cuanto al **acervo probatorio,** indicó la representante judicial ser igual a los casos expuestos anteriormente.

10. Víctima directa Tibulo Abril Velásquez y grupo familiar

Julio Abril Romero y Damari Abril Moncada (hijos), por el punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y homicidio en persona protegida

Tibulo Abril Velásquez, se identifica con número de cédula 2.323.706, con 54 años de edad, labora en oficios varios en fincas, como jornalero en la vereda La Horqueta y ayudante de construcción; fue afectado con lo acontecido en la mencionada localidad el veintiuno (21) de noviembre de 1997. Indica además que las dos (2) víctimas indirectas no saben leer.

Se solicitan medidas de **satisfacción, rehabilitación, daño moral, fisiológico y daños materiales;** solicita la **construcción de una vivienda** para su familia.

Acervo probatorio:

- Declaración juramentada del quince (15) de mayo de 2013, emitida por el señor Julio Abril Romero, en la cual manifiesta como gastos de exequias la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000.oo).

En cuanto los demás elementos materiales, indica la togada ser los mismos a los anteriores incidentes presentados.

11. Víctima directa Dioselina Lozano de García, por el ilícito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; el día de los hechos en 'La Horqueta', tuvo que salir de su finca y abandonar la misma.

Se requiere el reconocimiento de medidas de **satisfacción, reparación, daño moral y material.**

Acervo probatorio:

- Declaración juramentada del ocho (8) de mayo, donde manifiesta la afectada que perdió bienes (electrodomésticos, animales, cosechas de maracuyá, arriendo) por la suma de veinticuatro millones novecientos mil pesos ($24.900.000.oo).

Seguidamente se le concede la palabra a los demás apoderados, siguiendo su intervención la doctora **Luz Elizabeth Díaz Sáenz[434],** indica primariamente exponer los incidentes de las víctimas que representaba la doctora Nirsa

[434] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 28 de octubre de 2013, cuarta parte – record: 01:02:43- Cit.

Morales Galeano, de quien recibió las correspondientes sustituciones de poder para la celebración de esta audiencia:

1. Víctima directa José Gildardo Parra Díaz y grupo familiar:

Víctimas indirectas Saturia Díaz de Parra, (madre), Jorge Parra Díaz (hermano) y Saturia Parra Díaz (hermana), por el punible de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Requiere la condena de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero o Leopardo 1'; y solidariamente al Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU- y subsidiariamente al Estado Colombiano con cargo a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras o quien haga sus veces, al pago de perjuicios.

El señor **José Gildardo Parra Díaz,** se identificaba con cédula de ciudadanía número 19.452.077 de Tocaima-Cundinamarca, al momento de su muerte tenía 29 años de edad, laboraba en el granero de la familia; el día veintiuno (21) de noviembre de 1997, siendo las 16:00 horas aproximadamente, en la Vereda 'La Horqueta', municipio de Tocaima, ingresó un grupo armado de personas que dijeron ser 'paramilitares', retiraron varias personas de sus viviendas, entre ellas a **Parra Díaz,** llevándolo a una residencia vecina, lo tendieron boca abajo y le dispararon a quemarropa; se le diagnosticó en la necropsia *"choque neurológico"*.

La víctima, residía con su madre Saturia Díaz de Parra, a quien sostenía; su estado civil era soltero, sin hijos.

Pide como medidas no pecuniarias, **la rehabilitación;** con la muerte de **José Gildardo Parra Díaz**, se dio el posterior desplazamiento de las 'víctimas indirectas', desde entonces vienen presentando afectaciones de tipo médico y psicológico, razón por la cual requiere atención a todo el grupo familiar.

José Gildardo, aportaba económicamente para el sustento del núcleo familiar, por lo que se vieron afectados con la disminución de los ingresos familiares; deprecando se otorgue por parte del Estado, subsidios de vivienda, también que el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, suministre subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región; se recomienda hacer un estudio previo de las circunstancias, para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

Medidas de satisfacción, con la muerte y señalamientos efectuados por el grupo armado ilegal, en contra de **Parra Díaz,** al indicar que éste era colaborador de la guerrilla, se afectó indudablemente su dignidad y reputación y de su grupo familiar; se solicita el restablecimiento de estos derechos, a favor de su padre, madre y hermanos. Pretende la manifestación de **perdón público y garantías de no repetición,** por los hechos cometidos por el postulado Efraín Homero Hernández Padilla.

Se requiere un compromiso real y efectivo por parte del investigado, a no cometer ninguna conducta que sea atentatoria o violatoria de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y ordenamiento Penal Colombiano.

Medidas de reparación, de orden pecuniario. Como ya se adujo con la muerte de **José Gildardo,** se presentaron afectaciones de tipo económico para el grupo familiar, toda vez que esta persona aportaba significativamente. Esta afectación se divide en tres (3) partes, así:

- **Daño material**, por concepto de **daño emergente consolidado**; no hay pruebas sobre gastos correspondientes a este rubro, sólo las de tipo funerario, nos remitimos a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso 'Rochela vs Colombia, mayo de 2007), donde se tuvo en cuenta presuntos gastos que se ocasionaran, se fijó en equidad una suma de dinero por concepto de daño emergente a favor de las víctimas indirectas.

Téngase en cuenta pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, entregar reparaciones en el siguiente orden: Cónyuge o compañera, en su ausencia padres, si no hay hijos y finalmente hermanos (caso Mampuján).

- **Lucro Cesante,** se requiere tomar el Salario Mínimo Legal Vigente actualizado fijado por el Gobierno Nacional, a favor de Saturia Díaz de Parra, Jorge y Saturia Parra Díaz.

- **Lucro cesante futuro,** afectación de tipo extra patrimonial, daño inmaterial, daño moral; el padre murió mientras se esperaba la terminación de este proceso, como consecuencia de la muerte de su hijo se produjo una intensa aflicción, se requiere la aprobación de dichos perjuicios (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 1976).

- **Daño fisiológico,** solicito que sea reconocido para el grupo familiar las indemnizaciones correspondientes como consecuencia del homicidio de José Gildardo Parra Díaz. El Consejo de Estado también se ha pronunciado respecto a este tópico (noción distinta entre daño emergente y lucro cesante)[435], solicita el beneficio y reconocimiento de las afectaciones causadas por los injustos penales de homicidio y desplazamiento forzado de los cuales fueron y siguen siendo víctimas.

[435] Consejo de Estado, sentencia del 2 de octubre de 1997, sección 3 expediente 11-652; sentencia del 15 de agosto de 2007, expediente 2003-385. Caso 'Loaiza Tamayo Contra la República de Perú'.

Acervo probatorio:

- Poderes suministrados por Saturia Díaz de Parra, Jorge y Saturia Parra Díaz.
- Fotocopias de documentos de identidad
- Registros civiles de nacimiento
- Registro civil de defunción.

Continuando con los incidentes que tenía a su cargo la doctora Nirsa Morales, la apoderada de víctimas, la doctora **Luz Elizabeth Díaz Sáenz,** expone el segundo grupo de víctimas:

2. Víctima directa Isney Vega Cárdenas y grupo familiar:

Víctimas indirectas: Álvaro Vega Trujillo (padre), Gilma Cárdenas Montealegre (madre), Leonardo, Luz Miriam y Luz Bibi Vega Cárdenas (hermanos), por los delitos de homicidio de persona protegida y desplazamiento forzado.

El incidente tiene la temática del anterior, por lo que la apoderada de víctimas indica obviar gran parte del mismo.

Las afecciones causadas por el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero o Leopardo 1', señalado de cometer el homicidio de la señora Isney Vega Cárdenas, el veintiuno (21) de noviembre de 1997, en la vereda 'La Horqueta', y posterior desplazamiento forzado del grupo familiar.

La víctima del homicidio, contaba para el momento de los hechos con 22 años de edad, colaboraba en los quehaceres del hogar mientras sus colaterales laboraban, tenía estudios de básica primaria y estado civil soltera; el día y en el lugar ya mencionados, entraron a su vivienda un grupo de personas, adujeron ser 'paramilitares', la sacaron del inmueble, la acostaron boca abajo y le dispararon a quemarropa; la joven **Isney Vega Cárdenas,** fue conducida al Hospital La Samaritana de Bogotá, falleciendo el veinticinco (25) de noviembre de 1997 como consecuencia de una falla orgánica multisistemática politraumatismo por proyectil de arma de fuego (historia clínica).

En cuanto a las afecciones padecidas por las víctimas, anunció la abogada ser las mismas mencionadas en el incidente anterior.

Acervo probatorio:

- Poderes de las víctimas
- Fotocopia de los documentos de identidad.
- Fotocopias de Registro civil de Nacimiento de Isney Vega Cárdenas.
- Registro civil de matrimonio de los padres.
- Acta de defunción.
- Certificación de desplazamiento forzado, emitido por la Personería.
- Declaración juramentada de perjuicios.

Ante pregunta de la Magistratura, respecto a la aceptación de los hechos hasta el momento expuestos, el postulado **Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero o Leopardo 1',** indica: *"Aprovecho para ratificar mi compromiso con las víctimas ante esta Sala, ante la sociedad colombiana y ante mi familia de*

seguir en pie, de no volver a hacer daño alguno y de no violar los Derechos Humanos"[436].

Con esta última víctima quedan evacuadas las personas que estaban representadas por la doctora Nirsa Morales, quien sustituyó poder a la doctora Luz Elizabeth Díaz Sáenz, continuando la apoderada con el sustento respecto de las demás víctimas, indicando primariamente las medidas restaurativas que solicita y subsiguientemente enunció cada uno de los afectados.

Por las conductas punibles desplegadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas' ACCU, y en este caso por el postulado Hernández Padilla, alias 'Armero', identificado con cédula número 78.744.508, solicita se condene solidariamente a su 'comandante máximo', Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y subsidiariamente al Estado colombiano al pago de las **medidas de reparación**, que posteriormente se anunciarán, no obstante desde este instante requiere se oficie al Estado con cargo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras despojadas y a las entidades públicas de orden nacional y regional pertinentes, a fin de que se adopten las medidas articuladas de **rehabilitación, indemnización, restitución, satisfacción, garantías de no repetición por cada hecho victimizante y afectado en particular** (Ley 1448 de 2011, Decreto Reglamentario 4800 de 2011 y demás normas tendientes a la reparación administrativa).

Así, dicho cumplimiento debe obedecer al bienestar de las víctimas, al goce pleno de sus derechos, a la reparación integral, lo cual tiene consagración en la Constitución Nacional, Artículo 63 Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y los cánones 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como la amplia Jurisprudencia de

[436] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 28 de octubre de 2013, cuarta parte – record: 01:27:11- Cit.

Tribunales Internacionales y Nacionales, lo cual tiene directa vinculación con el Bloque de Constitucionalidad.

Medidas de reparación: Artículos 4º, Ley 1592 de 2012, 25 Ley 1448 de 2011, establecen que las víctimas tienen derecho a la reparación integral, la cual debe ser adecuada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido con ocasión a las violaciones; ésta comprende las **medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición,** desde lo individual y de manera colectiva, así como material, moral y simbólicamente, cada una deberá ser implementada a favor de las víctimas, dependiendo el grado de vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

La profesional del derecho, indica en qué consisten cada una de las mencionadas medidas:

Restitución: Se encamina a llevar a las víctimas a la situación anterior a la comisión de las conductas delictuales, siempre que ello sea posible, así en caso de homicidio sería irrazonable acudir a esta medida.

Indemnización: Consiste en compensar los perjuicios ocasionados con el delito, esta medida se divide en **daños materiales e inmateriales**; los primeros corresponden al ***daño emergente***, teniéndose en cuenta gastos funerarios, los cuales de no lograrse probar, se presumirán acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (valores para la data del hecho y lugar de ocurrencia); en caso de desplazamiento forzado se tendrán en cuenta los gastos de transporte, arrendamiento, consecución de bienes para la subsistencia.

Lucro cesante, es el dinero que dejan de percibir como consecuencia del acto ilícito, ello tiene relación con la actividad que realizaba la víctima directa y la dependencia económica que los afectados indirectos tenían con éste, como es el caso de padres, hijos, hermanos. Estos cálculos se determinan con el salario recibido por el afectado directo y en caso de no tenerse acervo probatorio al respecto, se efectuará con el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, con fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado, a fin de establecer los valores adeudados.

La representante de víctimas, requiere que para el momento de estimarse el daño material se tenga en cuenta las pruebas aportadas acorde a la Ley 1448 de 2011 y Decreto Reglamentario 4800 ídem, igualmente se solicita para cada una de las víctimas el tope máximo establecido en la ley y la jurisprudencia.

Finalmente advierte la abogada, abstenerse de efectuar la respectiva tasación, toda vez que se encuentra a la espera de que se resuelva la excepción de inconstitucionalidad.

Los daños inmateriales, se dividen en ***afectación moral***, el cual acorde a sentencia del Consejo de Estado, la Sala Contencioso Administrativo sección tercera de 2011, indica que los mismos se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, "teniéndose como común denominador sus sentimientos de angustia, dolor, terror o miedo intenso de denunciar hechos, amenazas, atrocidad, barbarie, impunidad, denegación de justicia y ausencia de esclarecimiento de los hechos; así como la estigmatización de las víctimas a ser vistas, señaladas o presentadas como miembros y colaboradores de un grupo armado al margen de la ley", en general todas las circunstancias que los contemplan y que son vulneradores de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que son calificados como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Conforme a los criterios de razonabilidad, congruencia, proporcionalidad y equidad, requiere la actora, sea reconocido para cada una de las víctimas el máximo como ya se expuso, ello acorde a la normatividad vigente para el momento de los hechos. El canon 106, Decreto 100 de 1980, el cual se aplicó hasta el 23 de julio de 2001, estableciéndose un máximo de 1.000 gramos oro o en su defecto el artículo 97, Ley 599 de 2000 que entró a regir un año después de su promulgación, disponiéndose hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la vida en relación, son las afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente en su actividad social, no patrimonial; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado (la apoderada procede a la lectura de algunos apartes): *"… se hace referencia a aspectos determinantes como su diferenciación respecto del daño moral, al afirmar que la diferencia del daño moral, corresponde a la órbita subjetiva intima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infringida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'…"*

Prosigue la profesional aduciendo que la Corte tomando lo establecido por el Consejo de Estado, otorgó las siguientes características al daño en la vida de relación: *"… Es un perjuicio de naturaleza inmaterial o extra patrimonial, el cual se refleja en la esfera externa del individuo; aspecto que lo distingue del daño moral, tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado, puede originarse lesiones de tipo físico y también de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, pueden ser sufridos tanto por la víctima como por terceros, sus familiares o amigos; su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño; es un daño autónomo que se refleja en la vida social de la persona lo cual no excluye la posibilidad*

de que sean reconocidos otros tipos de perjuicios, entendido este tipo de daño como uno de los que hace parte del perjuicio extra patrimonial…"[437].

Así mismo, La representante señala la sentencia del 2 de octubre de 1997 Sesión Tercera del Consejo de Estado, M.P. Daniel Suárez, avizorando la Sala de Conocimiento que se trata de la Sentencia 11652, en la cual se señaló: *"… No se trata de indemnizar la tristeza o dolor de la víctima, daño moral, ni tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión, daño material, sino más bien de compensar en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral, la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado de no llegar la conducta dañina…"*, igual reseñó la sentencia del 8 de marzo de 2007, del Consejo de Estado, resaltando los perjuicios ocasionados a la vida en relación con el injusto causado[438].

Respecto al proyecto de vida, destacó el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de septiembre de 1997, la cual trata de una noción distinta a la del daño emergente y el lucro cesante, no correspondiendo a la afectación patrimonial derivada de los hechos. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, sustentado en opciones para que el sujeto pueda tener para conducir su existencia y alcanzar lo propuesto.

La togada señala como **medidas de reparación y satisfacción**, independiente de la reparación indemnizatoria adeudada a los afectados, como consecuencia de la violencia, otras:

---

[437] Advierte la Sala de Conocimiento, que se trata de la Sentencia 33833 del 25 de agosto de 2010, Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas.

[438] Da cuenta la Sala de Conocimiento que se trata de la sentencia 15739 del 8 de marzo de 2007, Consejo de Estado, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra: *"…Además de la afectación emocional intima sufrida como consecuencia del daño que le fue causado, la Sala advierte que se le generó un perjuicio a la vida en relación, dicha situación da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente del moral que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o la modificación de sus roles en la sociedad o de sus expectativas a futuro…"*

Satisfacción: es el reconocimiento de la verdad, a fin de restablecerse su dignidad. Acorde al canon 29, Ley 1592 de 2012 (norma modificatoria del artículo 44, Ley 975 de 2005), la Sala de Conocimiento al proferir sentencia, podrá ordenar al postulado efectuar actos que contribuyan a la reparación integral; solicitando que el desmovilizado Efraín Homero Hernández Padilla, por los hechos desplegados en La Horqueta-Cundinamarca, reconozca públicamente la responsabilidad, arrepentimiento y compromiso público de no volver a incurrir en conductas punibles, a fin de restablecer la dignidad de las víctimas directas e indirectas. Actos simbólicos a los que haya lugar, conforme a los programas que se han ofrecido para tal efecto.

De igual forma hace un llamado al postulado, a fin de que despliegue colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la ubicación de restos humanos, también solicita a la Sala que al momento de proferirse decisión de fondo, se indique que las víctimas de las acciones desplegadas por el Bloque 'Elmer Cárdenas', no eran colaboradores, ni pertenecían a grupo armado alguno y, a su vez ello sea publicado en un diario local de amplia circulación. Finalmente requiere que Hernández Padilla, despliegue actos de servicio social.

Medidas de rehabilitación: restitución de vivienda- que se otorgue por parte del Estado a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Caja de Compensación Familiar, Departamento para la Prosperidad Social, subsidios para la reconstrucción o mejoramiento de vivienda sea rural o urbana, acorde a las características psicosociales de la región, siendo recomendable efectuar un estudio previo, a fin de que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora (artículos 123 y siguientes, Ley 1448 de 2011, Decreto 4213 de 2011, Ley 1537 de 2012, Auto 219 de 2011).

Formación para el empleo: se solicita a través del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento, participación en cursos acorde a las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, en aras de promoverse la capacidad de emprendimiento y productividad dentro de programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios (Ley 1448 de 2011).

Medida de generación de empleo rural y urbano: (canon 130, Ley 1448 de 2011, artículos 67 y 68, Decreto 4800 ídem, documento Conpes 3726 de 2012), se requiere el diseño de programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo, el SENA y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de asegurarse el sostenimiento de las víctimas (perfil socioeconómico); para su implementación se solicita se incluya en los planes de índole nacional para la reparación de los afectados.

Medidas de asesoramiento y restitución de la capacidad económica: -apoyo al crédito-, que se brinde asesoría legal y administrativa, así como las facilidades procedimentales para que las víctimas puedan acceder a las acciones y procesos para la titulación de sus bienes. Se incluyan en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas; dicho beneficio debe ser con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Banca Comercial, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y el Banco de Comercio Exterior de Colombia -BANCOLDEX- conforme a la normatividad precitada.

Atención y apoyo psicológico: teniendo en cuenta los traumas padecidos por las víctimas debido a las situaciones vividas, se hace necesario una valoración psicoterapéutica de manera individual y familiar.

Garantías de no repetición: debe disponerse lo necesario para garantizar que no se presenten amenazas, retaliaciones o situaciones similares en contra de las víctimas. La no repetición y aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de los afectados. Se solicita declaración del postulado Hernández Padilla, a fin de que ratifique su compromiso a no cometer delitos violatorios en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; así como ninguna conducta punible que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicamente tutelados.

Acervo probatorio:

1. Pruebas documentales:

- Poderes originales
- Certificación de gastos funerarios
- Registros civiles de nacimiento
- Declaraciones escritas
- Declaraciones estimatorias sobre el monto de perjuicios patrimoniales
- Certificados de estudios
- Registros civiles de defunción
- Depreca el decreto de aquellas que la Sala estime convenientes.

2. Pruebas testimoniales:

- Declaraciones de víctimas que estuvieron presentes en las audiencias.

Las víctimas que a continuación se relacionan, suministraron poder directamente a la doctora Luz Elizabeth Díaz Sáenz:

1. Víctima directa José Adolfo Cely Jiménez, afectadas de manera indirecta su grupo familiar:

Víctimas indirectas, Tatiana Cely Almansa (hija), Mabel Rocío, Carmen Ruth, Luz Marina Cely Jiménez (hermanas), por el delito de homicidio de persona protegida.

José Adolfo Cely Jiménez, en vida se identificó con el número de cédula 11.312.955; el día 21 de noviembre de 1997, fue víctima del punible de homicidio en persona protegida, en la vereda La Horqueta de Tocaima-Cundinamarca.

Aduce la representante judicial de las víctimas que, acorde a declaración suministrada por la señora Mabel Rocío Cely Jiménez, hermana de la víctima directa, se tiene conocimiento que éste contaba con la edad de 33 años al momento de su muerte, era hijo de María Lilia y José Adolfo, estado civil soltero, con una hija de nombre Ingrid Tatiana Cely Almansa; de ocupación comerciante de cosméticos, estudió hasta básica primaria, residía con sus padres en Girardot, barrio San Jorge.

Perdió la vida el día 21 de noviembre de 1997; su hermana y José Adolfo Cely Jiménez, se dirigían a Barzalosa, vereda cercana a Tocaima-Cundinamarca, movilizándose en una motocicleta; al llegar al sitio en mención, siendo las 12:00 del día, arribaron a una cafetería, cobraron allí la venta de unos cosméticos y, salieron rumbo al Municipio cercano de Viotá; en la entrada al caserío de 'La Horqueta', observaron un retén con personal uniformado al parecer del Ejército Nacional, un señor de tez morena, alto y encapuchado, les hizo la señal de

'pare', detuvieron el rodante y ambos se bajaron, la hermana de José Adolfo, se queda parada junto a la motocicleta, mientras que a éste lo cruzan a la cera del frente, lo sitúan contra la pared y lo requisan; seguidamente lo hicieron acostar boca abajo, donde se encontraban otras personas más en esta posición.

A la señora Mabel Rocío, la rodearon aproximadamente 15 hombres, todos con uniformados y con armas largas, ésta se percata que las botas que llevaban puestas no son del Ejército, ya que eran de caucho negras, corte militar; observó igualmente que de Telecom, salía un señor vestido de camisa camuflada, pantalón jean y portando arma de fuego pequeña, se dirige hasta donde ella, le registra el bolso donde llevaba la mercancía, preguntándole a qué se dedicaba; regresando nuevamente a la empresa Telecom. Seguidamente por el lugar, se vislumbra un autobús que venía desde Tocaima-Cundinamarca, bajan a un señor y a una señora, quienes emprenden camino hacía el 'caserío de La Horqueta', en ese momento sale de Telecom el uniformado antes mencionado, dando la orden de *'empezar a disparar'*; instante en que se escucha un disparo, un hombre que se encontraba junto a la señora Mabel Rocío, indica que lo hirieron y emprende la huida.

Las dos personas que se bajaron del autobús, se escondieron en la pared de Telecom, pero los disparos eran dirigidos hacía dicho sitito, Igualmente, quien comandaba el acto ilícito, ordena que se lance una granada, ésta impacta en un muro, cayéndole esquirlas a la señora Mabel, muriendo a causa de la explosión la pareja; la víctima amarra su maleta y empieza a retroceder sola, al llegar a una esquina por la vía principal, encontró una casa con la puerta abierta e ingresa a la misma, percibió unas señoras orando, contándoles lo que estaba pasando en la calle, atemorizadas le piden total silencio; por espacio y tiempo siguió el tiroteo; Mabel Rocío, se asoma a la puerta de la vivienda y observa a su hermano y otras personas muertas, en ese momento escucha una ráfaga de tiros y comienza a llorar, a orar por el alma de su papá y su hermano, oye

sonidos de angustia y llanto. Cuando todo se encuentra en calma, avizora el carro de lácteos y a una señora gritándole al conductor que "siga, no pare", pero el vehículo es detenido por el uniformado que estaba dirigiendo la operación, quien se marcha en el rodante, en compañía del ayudante y el conductor.

En el 'caserío' ya no se perciben uniformados, pero se observa un caos en el lugar, Mabel Rocío, mira a su hermano muerto y muchas personas más ensangrentadas, todos estos eran civiles. El conductor de un vehículo le ofrece ayuda, solicitándole ésta informar lo sucedido a la familia, el señor marca desde su celular, al no poderse comunicar se va; al lugar arriba un Jeep repartidor de leche, el chófer lleva a Mabel Rocío Cely Jiménez hasta Tocaima, a fin de encontrarse con su familia. Finalmente la dama en mención, advierte que al notar los cuerpos sin vida, encuentra entre estos un uniformado y encapuchado.

Víctimas indirectas:

- Ingrid Tatiana Cely Almansa (hija), identificada con la cédula de Ciudadanía número 1.070.586.611, domiciliada en Bogotá.

- Mabel Rocío Cely Jiménez (hermana), identificada con cédula de ciudadanía número 39.563.466, domiciliada en Girardot-Cundinamarca.

- Luz Marina Cely Jiménez (hermana), identificada con cédula de ciudadanía número 39.556.191, domiciliada en Girardot-Cundinamarca.

- Carmen Ruth Cely Jiménez (hermana), identificada con cédula de ciudadanía número 39.555.991, domiciliada en Girardot-Cundinamarca.

2. **Víctima directa Hermes Mora Aponte, identificado con cédula de ciudadanía número 17.189.613**; por los punibles de secuestro simple y desplazamiento forzado; hechos ocurridos el 21 de noviembre de 1997.

La apoderada señaló que de la declaración de la víctima se tiene conocimiento que el día 21 de noviembre de 1997, en horas de la mañana (09:00 aproximadamente), se encontraba Hermes Mora, ingresando una motobomba a una quebrada para sustraer agua, los caninos que lo acompañaban se asustaron y huyeron para la vivienda de unos vecinos (Germán y Carmenza), estando a la orilla de la quebrada lo intervinieron muchos soldados, preguntándole qué hacía en dicho lugar; Hermes, les enseñó su vivienda e indicó lo que realizaba, éstos lo mandaron hasta la casa de Germán, indicándole que no fuera a huir por que lo mataban; al llegar allí, observó a Germán y Gustavo amarrados y, la casa llena de miembros del grupo armado ilegal.

A la vivienda también llegó Omar acompañado de su cónyuge, allí los combatientes ilegales lo cuestionaron sobre su procedencia, contestando éste que era negociante, entre sus pertenencias tenía un camión y que era hermano de Julio, este último identificado por los agresores con el alias de 'Tronco', indicándole a Omar que a él lo necesitaban, por lo que también procedieron a amarrarlo. A las esposas de Germán y Omar, las obligaron a cocinar unas gallinas, para la comida de los paramilitares.

Indicó la víctima Hermes Mora Aponte, que estuvieron amarrados hasta la 01:00 de la tarde aproximadamente, en ese tiempo llegó un hombre de tez morena con la cara cubierta con una pañoleta, quien dirigía la operación, envío a todos los retenidos (Hermes, Germán y su esposa, Omar y Gustavo) hacía 'La Horqueta' Tocaima-Cundinamarca; la esposa de Omar la dejaron en la vivienda con los hijos de la señora Carmenza. Al seguir el recorrido, observaron que transitaba un autobús por el sector, uno de los agresores reclamó a los demás

uniformados *"cabrones no les dije que pararan la buseta, que en ella se transportaban los guerrillos".*

Al pasarse cerca la vivienda de Hermes Mora Aponte, el combatiente le ofrece disculpas por traerlo amarrado e indicó a alias 'El Flaco' soltarlo; quien llevaba a Mora Aponte, sacó del bolsillo del pantalón un papel donde tenía nombres anotados, percibe la víctima que, al no encontrarse su nombre escrito en la lista, lo dejan ir, advirtiéndole no poder salir de su residencia.

Ante cuestionamiento de la Magistratura, respecto a la aceptación de los hechos expuestos, el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero o Leopardo 1' indicó: *"Yo he venido oyendo, hablando en las diferentes salas, en Fiscalía, en diferentes audiencias, y he reconocido los hechos que en ese tiempo el grupo incursionó en La Horqueta-Cundinamarca y, aprovecho para* ***pedirle perdón a las víctimas públicamente****, y mi compromiso con ellos, con la sociedad colombiana, con esta Sala y con mi familia, es seguir colaborando con la verdad…"* (Negrilla fuera del texto)[439].

Concedida la palabra al doctor **Wilson Alberto Pérez Jaramillo[440],** se refiere a las víctimas que representa:

1. Víctima directa José Adolfo Cely Jiménez, afectada de manera indirecta Sandra Patricia Lozano Acosta (cónyuge), identificada con cédula de ciudadanía número 39.560.299, por el punible de homicidio de persona protegida.

[439] Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 29 de octubre de 2013, segunda parte – record: 00:32:10- Cit. Advierte la Sala que posterior a lo manifestado por el postulado, se le cuestionó si efectivamente se encontraba de acuerdo por lo expuesto por la apoderada, en referencia a la identificación de daños causados, respondiendo afirmativamente.

[440] Ídem –record 00:33:56-

Responsabilidad del Bloque 'Elmer Cárdenas' –ACCU-, en los hechos denominados 'masacre de La Horqueta', al cual perteneció el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero, Armero o Leopardo 1', identificados los daños, perjuicios y afectaciones causadas, con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, solicita el representante judicial, doctor Wilson Alberto Pérez Jaramillo, se oficie a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a las entidades públicas del orden Nacional y Regional, para que se adopten las medidas correspondientes de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición.

El abogado sintetiza el hecho delictivo, así: el día 21 de noviembre de 1997, el señor José Adolfo Cely Jiménez, se movilizaba en una motocicleta en compañía de una hermana, rumbo a las Veredas de Tocaima-Cundinamarca; en un paraje de 'La Horqueta', en un retén ilegal fueron interceptados por hombres armados, entre los cuales se encontraba Efraín Homero Hernández Padilla; se inició un tiroteo, perdiendo la vida el señor Cely Jiménez.

Daño material y medidas de restitución

Conforme a la investigación efectuada por la Fiscalía 48 Delegada de Justicia y Paz, la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de José Adolfo Cely Jiménez, siendo víctimas indirectas su familia, quienes sufragaron los gastos causados por dicho homicidio; egresos que se presumen según sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Rochela vs Colombia), en un millón quinientos mil pesos ($1.500.000.oo).

Advierte el profesional del derecho que las víctimas indirectas han sufrido afectaciones económicas, toda vez que los ingresos familiares disminuyeron; Cely Jiménez, aportaba para el sustento de su familia, con las ganancias de su trabajo como vendedor de cosméticos, devengaba aproximadamente un salario mínimo mensual.

Daño moral y medidas de reparación

Se entiende como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aún continúa como consecuencia de la muerte de su consanguíneo, solicita el representante judicial para cada una de las víctimas relacionadas con este hecho, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
El grupo familiar padeció la muerte de José Adolfo y tuvo que vivir sin la presencia de este, sin el cariño y cuidado como padre amoroso y esposo. Solicita la reparación de daños, perjuicios, afectaciones materiales y morales a favor de las víctimas.

Otras medidas de reparación:

Igualmente el apoderado de estos afectados, advierte que se debe otorgar por parte del Estado, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región, siendo recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones, para que sea efectiva y tenga vocación reparadora. Por ello se requiere a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas se conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices

con apoyo al sostenimiento económico y en referencia con la alfabetización y necesidades de la región se promuevan actividades mercantiles, culturales y programas focalizados en capacitación de competencias laborales, todo a fin de suscitar el emprendimiento y la productividad.

Señala respecto del diseño de programas y proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA, con el objetivo de asegurar el sostenimiento de las víctimas, conforme al perfil socio económico de éstas y de la región; para su implementación se requiere un plan nacional para la atención y reparación integral de los afectados. Finalmente exhorta a la Sala ordenar a los postulados del Bloque Elmer Cárdenas y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Tocaima-Cundinamarca (La Horqueta), la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad.

Medidas de satisfacción

El profesional del derecho solicita se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, razón por la cual el postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', debe públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, que esta manifestación se publique en un diario de amplia circulación nacional y local; al momento de proferirse decisión de fondo se requiere ordenar al sentenciado actos de contribución a la reparación integral y participar en actos simbólicos de resarcimiento.

Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Igualmente se requiere que el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz –Secretaría-, organice, sistematice y conserve los archivos del hecho masacre de 'La Horqueta', a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Garantías de no repetición

Se demanda que el investigado, Efraín Homero Hernández Padilla, declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.

Acervo probatorio

Los documentos y declaraciones que reposan en poder de la Fiscalía 48 Unidad de Justicia y Paz, y tener en cuenta los siguientes elementos:

1. Pruebas documentales:

- Fotocopia de documento de identidad de Sandra Patricia Lozano Acosta
- Registro de defunción de José Adolfo Cely Jiménez
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de Lozano Acosta
- Fotocopia del poder conferido
- Carta de reconocimiento de calidad de víctima
- Ficha socioeconómica de las víctima indirectas

2. Testimoniales:

- Declaraciones de las víctimas que concurren a la audiencia
- Declaraciones que se han surtido ante la Fiscalía (oficiar a la Institución para lo pertinente).

La Magistratura preguntó al postulado, su acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el representante de víctimas y aceptación que su versión sea incorporada en la decisión de fondo.

El postulado Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero, Armero o Leopardo 1', indica: *"Ratifico mi compromiso con las víctimas, con la sociedad colombiana, con esta Sala, con mi familia de no repetición de estos hechos y, ayudar a la memoria histórica para que no se vuelvan a repetir, y si estoy de acuerdo con lo que expuso el representante de víctimas"*[441].

Prosigue con su exposición el doctor Wilson Alberto Pérez Jiménez, quien indica que relacionará los hechos pertenecientes al Bloque 'Elmer Cárdenas'-Dabeiba- y postulados *Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Juan Pablo López Quintero, Darío Enrique Vélez Trujillo y Bernardo Jesús Díaz Alegre*; se sintetiza el contenido de los incidentes que a continuación se relacionan, dado que ya se presentó de

[441] Ibídem –record 00:46:20-

manera amplia (caso José Adolfo Cely Jiménez), así se evita entrar en repeticiones innecesarias.

2. Víctima directa Jesús Emilio Bedoya Gómez, alias 'Milo', afectadas de manera indirecta su grupo familiar:

Víctimas indirectas, Luz Elena Guzmán de Bedoya (cónyuge) y Jorge Emilio Bedoya Arenas (hijo), por el delito de homicidio de persona protegida.

Responsables del hecho delictivo, los postulados Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío'; pertenecientes al desmovilizado Frente Gabriela White o Dabeiba del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

El día cuatro (4) de diciembre de 2004, el señor Jesús Emilio Bedoya Gómez, alias 'Milo', se encontraba transportando un cargamento de fríjol, con destino al Río Verde, municipio Uramita; fue abordado por hombres armados, quienes lo obligaron a descender del vehículo y lo asesinaron.

Indica el profesional del derecho que, los daños materiales y las medidas de restitución son iguales a las expuestas en el incidente anterior; se diferencia en que en el presente caso, las víctimas indirectas han sufrido afectaciones de tipo económico, toda vez que los ingresos disminuyeron, pues Jesús Emilio Bedoya Gómez, aportaba para el sustento familiar; lo devengado por éste en su oficio de conductor era aproximadamente de un salario mínimo.

En cuanto al daño moral como medida de reparación y satisfacción, sostiene que son iguales para todos los incidentes presentados, haciendo la salvedad de

que Bedoya Gómez, vivía y tenía excelentes relaciones con su grupo familiar, se caracterizaba por ser un padre amoroso, dedicado a su hogar; con su muerte se devastó y desquebrajó el núcleo familiar (esposa e hijos).

El representante judicial requiere para todas las víctimas que representa, tanto del municipio de Dabeiba como para la del caserío 'La Horqueta' Tocaima-Cundinamarca, como medida reparativa, se ordene a quien corresponda y a los postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas', en un lugar público de las mencionadas localidades, se cree una placa conmemorativa con los nombres de las víctimas de los hechos desplegados por el grupo armado ilegal, a fin de resarcir su dignidad frente a la comunidad; así mismo se solicita garantía de no repetición.

Acervo Probatorio

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Jesús Emilio Bedoya Gómez,

  Luz Helena Guzmán de Bedoya y Jorge Emilio Bedoya Arenas.
- Poder original suministrado por Jorge Emilio Bedoya Arenas.
- Registro civil de nacimiento de Bedoya Arenas
- Registro de defunción de la víctima directa
- Fotocopia del poder de Luz Helena Guzmán de Bedoya
- Ficha socio económico donde se hace recuento de los hechos.
- Informe de las actividades periciales de la Defensoría del Pueblo
- Fotografía del grupo familiar.

Se escuchó en la Sala de audiencias al señor Jorge Emilio Bedoya Arenas[442], identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.160.911, hijo de la víctima directa Jesús Emilio Bedoya Gómez, quien indica: *"… Soy una víctima del señor Jesús Emilio Bedoya Gómez, era mi Padre y falleció en el año 2004 a causa del asesinato del bloque que se encuentra en el momento acá… en el momento del fallecimiento de mi padre, yo todavía era menor de edad, fue un hecho que me causó mucho dolor… él era la única persona que estaba conmigo a parte de mi madre y desde ese momento quede totalmente solo con mi madre, yo tenía apenas 16 años, me lo quitaron de mi vida y no pudo compartir ese momento de adolescencia conmigo, no pude contar con ese apoyo del padre que siempre está al lado de sus hijos, para sus estudios para cualquier momento difícil que uno necesita y fue muy duro… si me siento como una víctima de todo esto y quisiera que fuera reparado o que se escuchara bien mi testimonio y todo saliera bien a favor de todos nosotros y para todas las víctimas que hay de todos estos asesinatos… mi madre es la que ha asistido a las audiencias, en el momento es porque se encuentra ausente del país, pero me en estos momentos me encuentro presente yo y lo que sé es que en el momento del asesinato mi padre transportaba un cargamento de frijol, fue abordado por unos sujetos armados, lo hacen descender del vehículo y en ese momento lo asesinan, es lo que me cuenta mi madre… porque al igual en ese momento yo estaba muy pequeño, tenía apenas 16 años y no me enteraba mucho y mi madre no me lo decía como por no causarme dolor, pero hasta el momento tengo enterado de eso…"*

3. Víctima directa Juan María Montoya Holguín, afectada de manera indirecta su grupo familiar y Bertha Emilia Chazoi Castro, (compañera permanente), identificada con cédula de ciudadanía número 43.781.419, por el delito de homicidio de persona protegida.

Responsables de este hecho los postulados Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes maza o

[442] La víctima indirecta fue escuchada posteriormente, toda vez que solo se hizo presente en la vista pública de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, el día 31 de octubre de 2013, primera parte – record: 00:26:01-, cuando se exponía el incidente donde es víctima el ciudadano José Lisneo Asprilla.

Guevudo', ex integrantes del desmovilizado Frente 'Gabriela White o Dabeiba' del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

El homicidio de Juan María Montoya Holguín, tuvo ocurrencia el día 20 de noviembre de 2003, cuando éste se encontraba en su vivienda, ubicada en la vereda 'Chontaduro', del municipio de Cañas Gordas-Antioquia, siendo aproximadamente las 07:00 p.m., llegaron miembros de las Autodefensas , entre los cuales se encontraba Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', solicitándole al señor Montoya Holguín que los acompañara; saliendo del inmueble, sus familiares escucharon unos disparos producidos con arma de fuego, hallando a escasos 100 metros de la residencia el cuerpo sin vida de Juan María.

El togado indica que, el daño material, moral, las medidas de restitución y de reparación, son iguales a las que anteriormente se enunciaron; estas se establecen según sentencia de 'La Rochela', en un millón quinientos mil pesos ($1.500.000.oo), toda vez que su familia tuvo que sufragar los gastos funerarios. Se resalta igualmente que, Montoya Holguín, aportaba para el sustento familiar, desempeñándose como agricultor.

Solicitando el representante de víctimas, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada miembro del grupo familiar (daño moral y medida de reparación), debe tenerse en cuenta que la víctima directa era un padre que apoyaba a sus hijos, quienes a raíz de su muerte se dispersaron, dado a que cada uno emprendió caminos diferentes.

En cuanto a la medida de reparación además de lo expuesto en los anteriores incidentes, se requiere como garantía de no repetición que, los postulados a viva voz, se comprometan a no volver a cometer conductas violatorias y

atentatorias de los Derechos Fundamentales, el Derecho Internacional Humanitario y el ordenamiento penal colombiano.

Afirmando que la Fiscalía Delegada debe aportar los elementos de prueba que conserva, a fin de lograrse conformar de nuevo el grupo familiar.

Acervo Probatorio

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Bertha Emilia Chazoi Castro.
- Fotocopia del documento de identidad de Juan María Montoya Holguín.
- Registro civiles de nacimientos de Lilia de Jesús, Álvaro de Jesús, Antonio de Jesús, Pedro Juan, León Antonio y José Abel Montoya Chazoi
- Registro civil de defunción de Montoya Holguín.
- Poderes otorgados por las víctimas indirectas.
- Declaración extraprocesal de Miriam del Carmen Mazo Rodríguez y Dora Nidia Agudelo Porras.
- Ficha socio económica de la señora Chazoi Montoya.
- Informe de las actividades periciales de la Defensoría del Pueblo.

4. Víctimas directas Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, afectadas de manera indirecta María Edelmira Vargas de Hernández (madre) identificada con cédula de ciudadanía número 35.870.162, por el delito de homicidio de persona protegida.

Responsables de este hecho, Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío', ex combatientes del desmovilizado Frente 'Gabriela White o Dabeiba' del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

El día siete (7) de marzo de 2005, Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío', contactó a los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, en el restaurante denominado 'Los Burros', ubicado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, a quienes con la colaboración de Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y utilizando arma de fuego, fueron encañonados y llevados en una camioneta a un sitio llamado 'El Revenidero' de la mencionada localidad dándoles muerte.

Los daños materiales, morales, las medidas de restitución, reparación satisfacción y las garantías de no repetición, son iguales a las anunciadas en un principio; no obstante las víctimas laboraban como agricultores, se estima que cada uno de ellos podía devengar la suma de un salario mínimo. Frente a los daños morales, se solicita la suma de 100 salarios mínimos para cada una de las víctimas, teniéndose en cuenta que en el presente evento la madre perdió a sus dos (2) hijos, siendo éstos quienes aportaban casi en forma total los ingresos del hogar.

Acervo Probatorio

- Cédulas de ciudadanías de Luis Arnobio, Wilson Hernández Vargas y Edelmira Vargas de Hernández.
- Registro civil de nacimiento de Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas.
- Registro civil de defunción de los occisos.
- Entrevista efectuada a la señora Vargas de Hernández
- Poder de la víctima indirecta
- Cartas de reconocimiento profesional de la calidad de víctimas por parte de la Fiscalía 48 Delegada.
- Declaración extraprocesal de los señores Jair de Jesús Cardona y Silvia del Socorro López Graciano.

- Certificación de la Fiscalía 50 del Municipio de Dabeiba del estado del proceso.
- Ficha socioeconómica de la señora María Edelmira Vargas de Hernández
- Informe de actividades periciales de la Defensoría del pueblo.
- Certificación de la Registraduría del número de documento de identidad de los señores Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas.

Finalmente indica, que se tengan en cuenta las testimoniales que se exponen en este caso como en los anteriores.

5. Víctima directa Jorge Luis Maya Usuga, alias 'Mayita' afectada de manera indirecta Martha Ligia Usuga (madre) identificada con cédula de ciudadanía número 43.0416.479, por el delito de homicidio en persona protegida.

Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo', ex integrante del Frente 'Gabriela White o Dabeiba' del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Alude el abogado como síntesis de lo acaecido que, el día 18 de enero de 2005 el joven Jorge Luis Maya Usuga, se dirigió en compañía de sus amigos a jugar un partido de fútbol, posteriormente salió para la quebrada Antadó. Allí se hizo presente alias 'Cemento' integrante de las Autodefensas Campesinas, ambos tuvieron un percance por un alucinógeno; alias 'Cemento', se retira del sitio y posteriormente regresa con un arma de fuego y le causa a Jorge Luis Maya Usuga, conocido como 'Mayita', la muerte.

Indica el representante de víctimas que, tanto los daños materiales, morales, las medidas de reparación, restitución y satisfacción, son iguales que los anteriores.

Acervo Probatorio

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Martha Ligia Usuga, Carlos Mario Urrego Usuga y Sara Cristina Echavarría Usuga.

- Registro Civiles de nacimiento de Carlos y Ruth Cecilia Urrego Usuga.
- Partida de bautismo de Carlos y Ruth Cecilia Urrego Usuga (hermanos de la víctima directa).
- Ficha socioeconómica de Martha Ligia Usuga.
- Poder otorgado por la señora Martha Ligia.
- Fotocopia del documento de identidad de Jorge Luis Maya Usuga.
- Fotografía de Jorge Luis Maya Usuga
- Registro Civil de defunción de Maya Usuga.
- Registro Civil de nacimiento de Jorge Luis Maya Usuga.
- Partida de bautismo de la víctima directa
- Carta de reconocimiento de la calidad de víctima indirecta.

6. Víctima directa Luis Eduardo Higuita, alias 'El Perro', afectadas de manera indirecta su grupo familiar:

Víctimas indirectas, Luz Marina, y Acelid Higuita (hermanas), identificadas con cédula de ciudadanía número 43.144.504 y 43.415.626 respectivamente, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y tortura en persona protegida.

Responsable de este hecho, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo', ex militante del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas', Frente 'Gabriela White o Dabeiba'.

Indica el doctor Pérez Jaramillo que, tanto la señora Flor Alba Higuita y John Jairo López Higuita, son víctimas indirectas, no obstante ello, aún no se cuenta con poderes suministrados por estos, a fin de ejercer su representación.

Como síntesis de la conducta ilícita, señala que, el día 24 de junio de 2002, llegaron hombres armados pertenecientes al Bloque 'Elmer Cárdenas' a la vivienda de Luis Eduardo Higuita, al no encontrarlo allí, le dejaron el mensaje de presentarse ante ellos lo más pronto posible. El señor Higuita posteriormente comparece, siendo conducido a una finca, donde es introducido en una cerca artesanal cercada por alambres de púas y desde dicha calenda no se volvió a tener ningún conocimiento respecto de su paradero.

Como ya se ha indicado, el daño material, moral, medidas de restitución, reparación, satisfacción y garantías de no repetición iguales a las expuestas anteriormente.

Acervo Probatorio:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luz Marina, Aceli y Flor Alba Higuita
- Registro civil de nacimiento de John Jairo López Higuita, Luz Marina y Aceli Higuita.
- Partida de bautismo de Luis Eduardo Higuita.
- Registro civil de nacimiento de Flor Alba Higuita
- Poder suministrado por Luz Marina y Aceli Higuita.
- Cartas de reconocimiento de víctimas.

- Declaración extraprocesal rendida por testigos.
- Fotocopia de la denuncia interpuesta por John Jairo López Higuita.
- Certificación de la Fiscalía 50 Delegada, sobre el estado del proceso.
- Ficha socioeconómica de Luz Marina y Aceli Higuita
- Fotocopia de fotografía de Luis Eduardo Higuita.

Como pruebas testimoniales indica ser igual a los anteriores incidentes.

El togado hace la salvedad de que a pesar de no tener poderes suministrados por víctimas indirectas, cuenta con documentación de éstas, así, una vez se presente el poder ya se contaría con las respectivas pruebas.

7. Víctima directa Reinaldo de Jesús Arango Giraldo, afectado de manera indirecta Heriberto Antonio Arango Giraldo (hermano), identificado con cédula de ciudadanía número 8.411.846, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

Responsable de la conducta delictual, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo', ex militante del Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Como sinopsis del hecho indicó que el mismo tuvo ocurrencia el 28 de enero de 2002, cuando el señor Reinaldo de Jesús Arango Giraldo, se encontraba en el barrio Buenos Aires del municipio de Dabeiba-Antioquia, a fin de cumplir cita médica en un hospital de esta localidad, cuando un grupo de personas pertenecientes a las 'Autodefensas' lo abordaron y se lo llevaron, a partir de ese momento no se volvió a saber de él.

El daño material, moral, medidas de restitución, reparación, satisfacción y garantías de no repetición son comunes a las antes presentadas; téngase en cuenta para estos efectos la confesión del postulado y la investigación por parte

de la Fiscalía, a través de la cual se estableció la responsabilidad en la desaparición y posterior muerte del señor Reinaldo de Jesús Arango Giraldo.

Así, se requiere una suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000.oo) por este daño, acorde a la presunción expuesta en la sentencia la 'Rochela', antes descripta.

Acervo Probatorio

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Heriberto y Reinaldo de Jesús Arango Giraldo.
- Registro civil de nacimiento de Heriberto y Reinaldo de Jesús Arango Giraldo.
- Entrevista realizada a Heriberto Arango Giraldo
- Poder otorgado
- Carta de reconocimiento por parte de la Fiscalía
- Declaración extraprocesal rendida por Heriberto Arango Giraldo
- Carta donde se relata los hechos
- Certificación de la Fiscalía Seccional 50 Delegada, sobre el estado del proceso.
- Ficha socioeconómica del señor Arango Giraldo.

8. Víctima directa Pascual Torres, afectado de manera indirecta Margarita Sepúlveda Torres (hermana), identificada con cédula de ciudadanía número 21.690.028, por el delito de homicidio en persona protegida.

Postulados responsables del hecho Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Guevudo' y Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro', ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas'; el apoderado hace la salvedad que en el presente caso hay otra personas reclamantes, no obstante se desconoce

si por parte de la Defensoría del Pueblo existe algún acercamiento con estas, a fin de ser representados (sobrino de la víctima directa Arnobio Escobar Torres).

En cuanto a la ocurrencia del hecho indica que el mismo tuvo ocurrencia el día 25 de septiembre de 2004, el señor Pascual Torres fue retenido en una tienda cerca a las inmediaciones de Dabeiba-Antioquia, por un grupo de personas reconocidas en la población como integrantes de las Autodefensas Campesinas, entre estos se encontraba el postulado Juan Pablo López Quintero. El ciudadano Pascual Torres, fue conducido a las afueras del Municipio, donde se le dio muerte.

Daños materiales, morales, medidas de restitución, reparación, satisfacción y garantías de no repetición, son las mismas presentadas en principio.

Acervo Probatorio

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Pascual Torres.
- Registro civil de nacimiento de Pascual Torres.
- Registro civil de defunción de Pascual Torres.
- Poder otorgado por las víctimas indirectas.
- Ficha socioeconómica de Margarita Sepúlveda Torres.
- Declaración extraprocesal de Arnobio Escobar Torres.
- Certificación de cedulación de Pascual Torres.
- Carta de reconocimiento de la calidad de víctimas
- Ficha socioeconómica de Luz Marina Torres Sepúlveda.

En cuanto a las testimoniales, solicita que se tengan en cuenta lo contemplado en las anteriores exposiciones.

9. Víctima directa Gustavo de Jesús González Ruiz, afectado de manera indirecta Irma Noesa Henao Ruíz (compañera permanente), identificada con cédula de ciudadanía número 43.749.082, por el delito de homicidio en persona protegida.

Responsables del hecho delictivo Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Bernardo Jesús Díaz Alegre, pertenecientes al desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas'. Informa el representante judicial que, si bien tiene la representación de la señora Henao Ruíz, los demás miembros del grupo familiar están representados por la doctora Shirley Pérez.

Indica que la conducta delictual tuvo ocurrencia el tres (3) de septiembre de 2002, cuando el señor Gustavo de Jesús González Ruíz (CC 8.413.127), reconocido carnicero del municipio de Dabeiba-Antioquia, se encontraba cerca del puente que conduce a la localidad de Urama, en busca de una res perdida, fue interceptado por Bernardo Jesús Díaz Alegra, conocido como 'El Burro', quien junto con alias 'Valentín', le causan la muerte.

Los daños materiales, morales, medidas de restitución, reparación, satisfacción y garantía de no repetición, son iguales a los descritos anteriormente.

Acervo Probatorio

- Fotocopia de cédulas de ciudadanías de Irma Noesa Henao Ruíz y Gustavo de Jesús González Ruíz.
- Certificación de la Registraduría.
- Registro civil de defunción de González Ruíz.
- Poder suministrado por las víctimas indirectas.

- Declaración extraprocesal efectuada por Ángela Zabala Oquendo y Robert Alfredy Ramírez Valle.
- Entrevista realizada a Irma Noesa Henao Ruíz
- Certificación proveniente de la Fiscalía 50 Delegada de Dabeiba-Antioquia, informando el proceso de homicidio de la víctima directa.
- Ficha socioeconómica de Henao Ruíz.
- Informe de actividades periciales de la Defensoría del Pueblo.
- Fotocopia de oficio de la Fiscalía 48, reconociendo provisionalmente la calidad de víctima.

En cuanto a las pruebas testimoniales, se solicita sean analizadas de igual manera que las anteriores.

10. Víctima directa Carlos Giovanny Higuita Agudelo, afectado de manera indirecta grupo familiar:

Walkira Avendaño (compañera permanente), Ana Elda Agudelo de Higuita (madre), identificadas con cédula de ciudadanía número 1.039.285.186 y 43.415.453 respectivamente, por el delito de homicidio y tortura en persona protegida.

Postulados responsables de las conductas ilícitas, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Juan Pablo López Quintero y Darío Enrique Vélez Trujillo, ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', Frente 'Gabriela White o Dabeiba' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Como sinopsis del caso advierte, tuvo ocurrencia el tres (3) de julio de 2005, cuando el señor Carlos Giovanny Higuita Agudelo, se dirige a la vereda 'La Argelia' del Municipio de Dabeiba-Antioquia a fin de hacer unas compras, al regresar a su vivienda fue interceptado por unos hombres armados, haciéndolo

descender de su vehículo escalera, se lo llevaron para 'La Guayabita y Cajones', veredas de Dabeiba y, allí le causaron la muerte.

En cuanto a los daños materiales, morales, medidas de restitución, reparación, satisfacción y garantías de no repetición, son comunes a las anteriores exposiciones.

Acervo Probatorio:

- Documento que resume los hechos
- Carta de reconocimiento de calidad de víctima, proveniente de la Fiscalía
- Ficha socioeconómica de Ana Elda Agudelo de Higuita
- Poder suministrado por Walkira Avendaño Usuga.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Walkira Avendaño Usuga.
- Registro civil de nacimiento de la menor Giovanna Higuita Avendaño.
- Solicitud proveniente de la Personería para la asignación de Defensor Público a favor de Walkiria Avendaño Usuga.
- Certificación de la Fiscalía, donde se reconoce parcialmente la calidad de víctima a Avendaño Usuga.
- Ficha socioeconómica de Avendaño Usuga, contiene relato de los hechos
- Poderes otorgados.

11. Víctima directa Uldar David Padierna, alias 'Mateo' afectado de manera indirecta grupo familiar:

Ana Milena Graciano Giraldo (compañera permanente), Amanda de Jesús e Irma María David Padierna (hermanas), por los delitos de homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso.

Postulados responsables Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Juan Pablo López Quintero y Darío Enrique Vélez Trujillo, ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', Frente Dabeiba.

Reseñó que, el 15 de mayo de 2005, Uldar David Padierna, conocido como 'Milo', se encontraba en una vereda junto a Uramita, realizando unas compras encomendadas por su superior, perteneciendo éste al mismo Bloque 'Elmer Cárdenas', posteriormente fue acusado de cometer un acto delictuoso en contra de uno de los pobladores de la comunidad, razón por la cual se ordenó su ejecución, como medida que sirva de ejemplo a los demás miembros del Grupo; lo ocurrido se efectuó en la Vereda 'Los Monos' del municipio de Dabeiba-Antioquia.

En cuanto al daño moral, medidas materiales, restitución, reparación, satisfacción y garantías de no repetición son comunes a las aducidas anteriormente.

Acervo Probatorio:

- Poderes otorgados por Amanda de Jesús e Irma María David Padierna
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Uldar David Padierna, Ana Milena Graciano Giraldo e Irma María David Padierna
- Registros Civiles de nacimiento de Uldar David Padierna y del menor G.C.D.P.
- Entrevistas realizadas a María Rosmira Giraldo y Ana Milena Graciano.
- Registro civil de nacimiento de Claudia María Graciano Usuga.
- Poder conferido por las víctimas indirectas.
- Reconocimiento provisional de la calidad de víctima, por parte de la Fiscalía 48 Delegada.

- Declaración extraprocesal de Wilson Rodrigo Rúa Castañeda y Elvia Esther David.
- Carta relatando los hechos.
- Certificación de la Fiscalía 50 Seccional Delegada estado del proceso
- Ficha socioeconómica de Ana Milena Graciano e Irma David Padierna

En atención a las pruebas testimoniales, advierte el profesional del derecho, que las mismas obedecen a los demás incidentes.

12. Víctima directa José Lisneo Asprilla Moreno, afectado de manera indirecta grupo familiar:

Yamile Asprilla Moreno, Jenesí Asprilla Valencia (hermanas) y **Yasney Robledo (hija no reconocida)**; víctimas por el punible de desaparición forzada.

Responsables de la conducta delictual, los postulados Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11' y Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo o Rogelio', ex integrantes del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' –ACCU-; requiere el abogado, reparación integral para las víctimas, mediante oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, competente para entonces a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como a las entidades públicas de orden nacional y regional, para que se adopte medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición correspondientes.

Advierte el representante judicial que, el núcleo familiar se compone de más hermanos, los cuales enunciará posteriormente, no obstante éstos otorgan poder a la señora Yamile Asprilla Moreno para que los represente.

Al hecho delictivo indicó que el mismo se presentó el 20 de diciembre de 1996, cuando llegaron hombres armados al municipio de Río Sucio-Chocó, simulando un combate, ingresaron al casco urbano y procedieron a escoger entre sus habitantes las personas que iban a ejecutar; entre estos estuvo José Lisneo Asprilla Moreno, siendo amarrado y conducido a una lancha con otros ciudadanos; posteriormente se les causó la muerte y hasta la fecha se desconoce dónde yace su cuerpo.

Lo referente **al daño material y las medidas de restitución**, indica el profesional que, conforme a la investigación adelantada por la Fiscalía 48 de Justicia y Paz, así como la confesión de los postulados, a través de la cual se estableció la responsabilidad en la desaparición y posterior muerte de José Lisneo Asprilla Moreno.

La familia de la víctima directa sufragó los gastos de su muerte, mismos que se presumen según sentencia de 'La Rochela' antes advertida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos los estableció en **$1.500.000.oo**; así mismo, se solicita el reconocimiento de **afectaciones económicas**, puesto que los ingresos familiares se disminuyeron con la muerte del señor José Lisneo, persona que aportaba para el sustento del hogar, a través de sus labores como agricultor y aserrador, devengando aproximadamente un salario mínimo.

El daño moral y las medidas de reparación, entendidas como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena padecida con la muerte de Asprilla Moreno; por tanto, se requiere para cada una de las víctimas indirectas la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El grupo familiar tuvo que vivir

sin el cariño, de su padre y hermano, además de sufrir el desplazamiento y desintegración del núcleo, toda vez que éste era el eje de la unión del hogar, requiere la reparación de daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales a favor de las víctimas.

Las demás medidas reparativas, son iguales a las planteadas en los incidentes anteriores; no obstante la satisfacción, debe restablecer la dignidad y reputación de cada uno de los familiares de José Lisneo Asprilla Moreno; los postulados deben pedir perdón público por los hechos cometidos y que esta manifestación sea publicada en un diario de amplia circulación nacional y local. Así mismo, se solicita que al momento de emitirse sentencia, se ordene a los postulados efectuar actos de contribución a la reparación integral, consistentes en declaración que restituya la dignidad de la víctima y su grupo familiar, el reconocimiento de responsabilidad y contribución con el esclarecimiento de la verdad que conlleve a la judicialización de militares y demás autoridades policivas y militares que hayan participado en estos actos por acción u omisión; también proclamación de arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en conductas delictuales violatorias y atentatorias de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Peticionó además el apoderado, la participación de los postulados en un acto simbólico de resarcimiento y dignificación de las víctimas, la colaboración para lograrse la ubicación de personas secuestradas y desaparecidas, así como de los cuerpos sin vida. También se requirió a esta Sala de Conocimiento que, efectúe actos tendientes a la sistematización y conservación de los hechos, a fin de garantizarse el derecho a la verdad y la preservación de la memoria judicial.

Es enfático en la garantía del acceso al público a los registros de los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo

acaecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, para que estos tenga la custodia de los archivos pertinentes.

Además de la documentación que se encuentra en poder de la Fiscalía 48 Delegada de Justicia y Paz, se tiene el siguiente **acervo probatorio:**

- Fotocopia de documento de identidad de José Lisneo y Yamile Asprilla Moreno, Yasney Robledo, Yenesy Asprilla Valencia y Yamir Asprilla Robledo.
- Registro civil de nacimiento de Yamir Asprilla Robledo, Yamile Asprilla Moreno y Jenesí Asprilla Valencia.
- Poder otorgado por Yamile Asprilla, Jenesí Asprilla Valencia y Yasney Robledo.
- Poder suministrado a Yamile Asprilla Moreno, por parte de los demás hermanos, como víctimas indirectas.
- Carta relatando los hechos.
- Certificación proveniente de la Fiscalía 48 Delegada de Justicia y Paz
- Ficha socioeconómica de Yasney Robledo, Yamile Asprilla Moreno y Jenesí Asprilla Valencia.

Con base en las pruebas testimoniales, se requiere sea tenida en cuenta las declaraciones de quienes asistieron a las audiencias y las que se han rendido ante la Fiscalía, a fin de que estos manifiesten los hechos y consecuencias padecidas.

Frente a la hija del señor José Lisneo Asprilla Moreno, la cual corresponde al nombre de Jasney Robledo, al no haber sido ésta reconocida, requirió el representante judicial de víctimas, la realización de prueba de ADN, a fin de establecer el parentesco y la declaración legal.

Seguidamente, la Magistratura cuestiona a los postulados **Dairon Mendoza Caraballo**[443] y Pablo José Montalvo Cuitiva, respecto a la aceptación de los cargos, indicando el primero de éstos: *"… Con respecto a la pregunta del Señor Magistrado si estoy de acuerdo con todo lo expuesto por los abogados de las víctimas y las víctimas, respecto al tema de la toma de Riosucio y con la muerte del Señor Lisneo Asprilla… mi compromiso con las víctimas del Bloque Elmer Cárdenas y con todas las víctimas del conflicto armado que ha vivido sigue siendo, lo he expresado a las víctimas, a la Sala, a la fiscalía, a Colombia entera sigue siendo irrevocable mi compromiso de no repetición de esta guerra que nos ha asolado a todos, de seguir trabajando con las nuevas generaciones, con las víctimas para que no se vuelva a repetir esta violencia que nos ha aquejado, quiero pedirle a todos los sujetos procesales y a la Sala que tenga en cuenta mi compromiso desde el día que me desmovilicé con la paz de este país, con la reconciliación con el respeto por la residencia, sigue siendo mi compromiso con esa paz del país…".*

El postulado **Pablo José Montalvo Cuitiva**[444], indicó: *"Si estoy de acuerdo con lo expuesto por el abogado de las víctimas y aprovecho para pedirles perdón a todas las personas, a todas las familias que les cause daño…".*

Se concede la palabra a la Doctora **Shirley Pérez González**[445]**,** quien inicia la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas así:

La responsabilidad en los hechos causados es de ex integrantes del extinto Bloque 'Elmer Cárdenas' –ACCU-, a quienes se identificará en cada hecho. Requiere oficiarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a las entidades públicas de orden Nacional y Regional, para que adopte las medidas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición (Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes).

---

443 Ídem, record –00:30:47-
444 Ibídem, record -00:32:44-
445 Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 29 de octubre de 2013, cuarta parte –record: 00:01:20-

1. Víctima directa Wilson Hernández Vargas, afectado de manera indirecta grupo familiar:

Luz Adriana Becerra Ramírez (Compañera permanente) e hija menor representada por su madre; por el punible de homicidio en persona protegida.

La víctima directa se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.507.491, nacido el 7 de mayo de 1980 en Dabeiba-Antioquia, con 24 años de edad al momento de su muerte, oficio agricultor, grado de escolaridad instrucción primario, estado civil unión libre.

Atendiendo las circunstancias fácticas, indicó ceñirse a lo descrito en auto proferido por esta Sala el día 3 de septiembre del pasado año; evocó que los hechos tuvieron ocurrencia el día 7 de mayo de 2005, cuando Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'el Tío o Gonzalo', Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro' y Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy', utilizando arma de fuego encañonaron y condujeron a las víctimas a una camioneta, para posteriormente ser ultimados por su presunta colaboración con la guerrilla.

En versión rendida por el postulado Darío Enrique Vélez Trujillo, el día 18 de septiembre de 2008, indicó: *"...el **homicidio de los hermanos Wilson y Luis Arnobio Hernández Vargas,** se efectuó por ser guerrilleros de las FARC, eran los encargados de entregar la munición a la guerrilla; a éstos les dio de baja alias 'Fredy' en el revenidero del Municipio de Uramita. Este hecho tiene relación con el señor del carro, estos dos señores lo recibían cuando llegaba de Medellín en el puente de Urama para meterlo hacía 'Llano Gordo'; estos dos hermanos andaban en una moto DT Yamaha 125, color violeta. El lunes como a las 07:00 a.m., yo sólo me encontraba en un restaurante llamado 'Los Burros' del municipio de Dabeiba hacia Medellín; ambos hermanos venían en busca del señor del carro Land Rover y como ellos me distinguían como miembro de las Autodefensas , pasaron y me vieron, se devolvieron, estaban empantanados buscando el carro; yo les digo muchachos me acompañan allí al restaurante 'Los Burros' y me contestan "si patrón", tomamos tinto y empiezo a hablar con ellos, luego le hice una llamada perdida a 'Fredy', quien llegó con*

'Chimurro' y empezaron a hablar con él, y entonces les dijo "vea hombre, muchachos, ustedes nos están goleando a nosotros entrando munición, que tristeza región tan sufrida y ustedes alcahueteándole a la guerrilla; entonces 'Fredy', 'Chimurro' y yo los montamos a la camioneta y en el Revenidero 'Fredy' les dio de 'baja'".

Los responsables de este hecho fueron los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El tío', Javier Ocaris Correa Álzate, conocido con el remoquete de 'Machin' y Juan Pablo López Quintero, conocido como 'Chimurro', ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU; por las afectaciones causadas con el ilícito se requieren las siguientes **medidas de reparación integral**:

Con la muerte de Wilson Hernández Vargas, para su familia se presentó una afectación de tipo económico, toda vez que los ingresos se vieron disminuidos, debido al aporte que éste hacía para el sustento y los proyectos que se tenían a futuro, los cuales se truncaron, situación que obligó a la señora Luz Adriana a sobrellevar sola la manutención de su hija; razón por la cual requiere indemnización por el daño moral, las pérdidas y el menoscabo económico**,** sufrido por la muerte del compañero y padre.

Conforme al Informe Pericial número 201, realizado por el experto financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, a través del cual se concluyó que, los hechos procesales, la documentación obtenida conservada por la representante de víctimas, así como el análisis, los cálculos correspondientes, aplicando las fórmulas de daños y perjuicios para casos de muerte, tenemos que el **daño emergente** más **el lucro cesante**, encontramos un **total de daños y perjuicios** de **$159.571.951.35**, correspondiente a la compañera permanente y a su hija, dicha suma está distribuida así:

Para Luz Adriana Becerra Ramírez por **lucro cesante debido**: **$32.357.139.84; lucro cesante futuro: $82.824.480.29,** para un **total de daños y perjuicios** de **$115.181.620.13.**

Respecto a la hija menor, se tiene como **lucro cesante debido: $32.357.139.84; lucro cesante futuro: $12.033.191.39,** para un **total de daños y perjuicios** de **$44.390.331.29.**

Medidas de rehabilitación: Con la muerte de Wilson Hernández Vargas (esposo y padre), Luz Adriana Becerra Ramírez y K.H.B., vienen presentando afectaciones de tipo psicológico, ello se evidenció en entrevista realizada por la Psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, en la que la señora Luz Adriana expresó la tristeza que siente al ver frustrados los sueños que tenía junto a su compañero, el deseo de criar juntos a su hija, de terminar de construir la vivienda que con tanto esfuerzo había comenzado. La señora Becerra Ramírez, tuvo que postergar sus estudios, toda vez que cuando ella y Wilson se unieron, nació su hija y ambos eran muy jóvenes, por lo que no pudo continuar con éstos.

La dama en mención, manifestó la impotencia que siente frente a la violencia que le arrebató a su compañero y padre de su hija; indicó sentir remordimiento por no haber aceptado acompañar a Wilson a una finca a laborar con sus hermanos, dicha propuesta la efectuó, porque en días pasados, éste manifestó estar muy aburrido, toda vez que la guerrilla le pidió trasladar un mercado del pueblo a la Vereda y sabía que esto era para problemas; así las cosas, Wilson prometió ayudar a su hermano a abonar café en la finca y en pocos días estaría en su casa con su compañera e hija. Por tanto, se requieren atención médica y psicológica.

Acervo probatorio:

Pruebas documentales (además de las obrantes en la carpeta con radicado 57598, remitido por la Fiscalía)**:**

- Poder otorgado por Luz Adriana Becerra Ramírez (entregado a la Fiscalía 48 el 12/07/2011 y ante el Tribunal Superior de Medellín el 15/07/2011, se tiene por asignación administrativa, no se ha logrado el poder original).
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la menor K.H.B.
- Declaración extra juicio sobre unión libre, actividad económica del occiso y salario devengado.
- Certificado de defunción
- Fotocopia de documento de identidad de Wilson Hernández Vargas.
- Entrevista psicológica efectuada a Luz Adriana Becerra Ramírez.
- Informe pericial financiero
- Ficha socioeconómica y otros documentos.

2. Víctima directa Luis Arnobio Hernández Vargas, afectado de manera indirecta Luz Edilma Cifuentes Usuga (Compañera permanente) e hijo menor J.J.H.C.; por el punible de homicidio en persona protegida.

La víctima directa se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.417.764, nacido el 6 de febrero de 1974 en Ungía-Chocó, con 31 años de edad al momento de su muerte, era agricultor, estado civil unión libre y grado de instrucción primaria.

Indica la profesional del derecho que el presente incidente hace parte del anterior, toda vez que Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, eran colaterales; señala que lo acaecido tuvo ocurrencia el día 7 de marzo de 2005 en horas de la mañana, cuando **Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'El Tío'**, en colaboración con **Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'** y **Javier Ocaris Correa Álzate, conocido como 'Fredy'**, contactaron en el restaurante 'Los Burros' del municipio de Dabeiba-Antioquia a los hermanos Hernández Vargas, utilizando arma de fuego, los encañonaron, los condujeron a una

camioneta y posteriormente fueron ultimados por su presunta colaboración con la guerrilla.

Con la muerte del señor Luis Arnobio, se le ocasionó a Luz Edilma Cifuentes Usuga y a su hijo J.J.H.C., diversas afectaciones, entre estas de **tipo económico** debido a que Hernández Vargas, aportaba para el sustento diario, razón por la cual solicita indemnización a favor de las víctimas. Por el **daño moral**, las pérdidas sufridas por la muerte del compañero y padre.

De acuerdo al informe pericial número 208, realizado por perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, concluyó que a partir de los actos procesales, documentación obtenida y los cálculos respectivos aplicando las fórmulas de daños y perjuicios en casos de muerte, el daño emergente más el lucro cesante, se encuentran con una totalidad de **$153.983.819.73**, a favor de las víctimas indirectas; suma que se encuentra fraccionada de la siguiente manera:

Para la señora Luz Edilma Cifuentes Usuga, por **daño emergente cero peso, lucro cesante debido**: **$32.357.139.84, lucro cesante futuro**: **$83.457.606.96,** para un **total de daños y perjuicios** de **$115.814.746.80**

Para el hijo menor, se tiene como **lucro cesante debido**: **$32.357.139.84; lucro cesante futuro**: **$5.811.933** para un **total de daños y perjuicios** de **$38.169.072.84**

Acervo probatorio:

Pruebas documentales (además de las obrantes en la carpeta con radicado 28053, remitido por la Fiscalía)**:**

- Poder otorgado por Luz Edilma Cifuentes Usuga
- Fotocopia del documento de identidad de la reclamante.
- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de J.J.H.C. hijo menor, de Luis Arnobio Hernández Vargas y Luz Edilma Cifuentes Usuga.
- Declaración extra juicio que da cuenta de la unión libre, la actividad económica de la víctima directa y el salario que devengaba
- Registro de defunción
- Fotocopia del documento de identidad de la víctima directa
- Entrevista psicológica efectuada por Luz Edilma Cifuentes Usuga
- Informe pericial financiero

3. Víctima directa Gustavo de Jesús González Ruíz, afectado de manera indirecta grupo familiar:

Luz Miriam García de González (Cónyuge) Liliana Patricia y Gabriel Jaime González García (hijos); por el punible de homicidio en persona protegida.

La representante de víctimas indicó que, el señor González Ruiz, se identificada con cédula de ciudadanía número 8.413.127, nacido el 15 de junio de 1953 en la localidad de Cañasgordas-Antioquia, al momento de la muerte contaba con 42 años de edad[446], estado civil casado, de ocupación carnicero y comerciante.

El hecho delictivo fue legalizado el 3 de septiembre de 2011, donde se responsabilizó a los postulados Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro' en calidad de coautor y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, conocido como 'Hermógenes Maza o Guevudo', por línea de mando, ex combatientes del Bloque Elmer Cárdenas ACCU.

[446] Avizora la Sala que, hay inconsistencia en lo dicho por la representante de víctimas, toda vez que de los elementos materiales de prueba allegados a la Sala, se avista que el señor González Ruiz, tenía al momento de su muerte 49 años.

El día tres (3) de septiembre del año 2002, el señor Gustavo de Jesús González Ruiz, reconocido carnicero y comerciante del sector, quien era propietario del expendio de carnes 'El Cebú' del municipio de Dabeiba-Antioquia, se encontraba cerca del puente que conduce a Urama, a fin de hallar una res perdida, cuando sorpresivamente fue interceptado por Bernardo Jesús Díaz Alegre, conocido como 'El Burro' y por alias 'Valentín', quienes le causaron la muerte.

Posteriormente se logró establecer que Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', uno de los comandantes del frente 'Gabriela White' del Bloque Elmer Cárdenas, ordenó la muerte del señor González Ruíz, toda vez que consideraba que éste compraba ganado hurtado por la guerrilla; situación que ya había sido advertida al gremio de carniceros y ganaderos de Dabeiba-Antioquia.

La noticia de la muerte del señor Gustavo de Jesús, fue suministrada por su empleado Dinson Bedoya Caicedo, quien junto a la hermana del lesionado, lo condujeron al hospital donde fallece. Este hecho[447] ocasiona a las víctimas indirectas múltiples afectaciones, por lo que se solicita el reconocimiento de las **medidas de reparación**.

Indicó la profesional de derecho que, con la muerte de Gustavo de Jesús González Ruíz, la familia se vio obligada a asumir múltiples gastos a fin de trasladar el cuerpo del señor González Ruíz a la ciudad de Medellín; igualmente evidenciaron afectaciones de tipo económico; toda vez que, por las constantes amenazas del grupo armado ilegal, el señor Gustavo de Jesús financiando compró una vivienda en Medellín-Antioquia, a fin de que la familia residiera allí y se visitaran de manera ocasional. Una vez se produce la muerte del mencionado ciudadano, sus parientes asumen la deuda.

[447] Tanto la representante de víctimas como la Magistratura dejan claro que frente a este hecho, el doctor Wilson Alberto Pérez Jaramillo, representó a la señora Irma Noesa Henao Ruíz, compañera permanente de la víctima directa.

Informa la togada que, las víctimas indirectas trataron de hacer cobros de dineros que se le adeudaban a Gustavo de Jesús, por lo que recibieron constantes amenazas, no pudiendo regresar a la vivienda que tenían en Dabeiba; por toda la insolvencia que estaban viviendo, vendieron la casa que tenían en Medellín antes de que fuese rematada, recayendo las obligaciones económicas en Gabriel Jaime González García, de 22 años de edad, quien para ese momento se encontraba estudiando y la madre, señora Luz Miriam García González, quien comenzó a laborar en una cooperativa de vigilancia.

La representante de víctimas solicita indemnización por el **daño moral, pérdidas y menoscabo económico**, padecido como consecuencia de la muerte violenta de Gustavo de Jesús González Ruíz; teniendo como referencia el informe 204, realizado por perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, el cual concluyó acorde a la documentación conservada los siguientes valores a favor de las víctimas:

Luz Miriam García de González, por **daño emergente $45.364.801.65, lucro cesante debido $43.127.383.41, lucro cesante futuro** $**34.450.372.54,** para un **total de daños y perjuicios** de **$122.942.557.60.**

Respecto a Gabriel Jaime González García, por **daño emergente $6.169.826.40,** siendo está a su vez la cifra total para **daños y perjuicios.**

En cuanto a Liliana González García, tanto por **daño emergente** y por un **total de daños y perjuicios**, la suma de **$1.097.517.000.oo**

Acervo probatorio:

Pruebas documentales (además de las obrantes en la carpeta con radicado 238047, remitido por la Fiscalía)**:**

- Poderes otorgados por Luz Miriam García de González y Gabriel Jaime González García.
- Registro Civil de defunción
- Fotocopia del documento de identidad de las víctimas directa e indirectas
- Fotocopia de los Registros Civiles de nacimiento de los hijos de la víctima
- Fotocopia del Registro Civil de matrimonio
- Declaración extra juicio de actividad económica del occiso y salario que devengaba
- Declaración extra juicio de gastos de traslado del cuerpo de Gustavo de Jesús González Ruíz
- Certificación de servicios exequiales suministrado por 'Prever Jardines de la Fe', el cual da cuenta de gastos funerarios
- Certificación de agencias de arrendamiento
- Fotocopia de los certificados de libertad y tradición, que dan cuenta de las demandas sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Medellín
- Informe pericial psicológico
- Informe pericial financiero
- Fotocopia de la ficha socioeconómica

4. Víctima directa Rodolfo Yabur Espitia afectado de manera indirecta grupo familiar:

María Bernarda Garcés Arenas (Cónyuge) Carmelo José Yabur Garcés y Rolando Andrés Yabur Hidalgo (hijos); por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple.

Informa la representante judicial de víctimas que, el señor Rodolfo Yabur Espitia, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 78.705.126, nació el 31 de marzo de 1965 en Necoclí-Antioquia, al momento de su muerte contaba con 40 años de edad, con grado de instrucción secundaria, se ocupaba en la ganadería y de estado civil casado.

Sintetiza los hechos, indicando que el día 29 de abril de 2005, los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, fueron citados por Fredy Rendón Herrera alias 'El Alemán', a fin de reunirse en la vereda San Isidro, corregimiento 'La Comarca' de Necoclí-Antioquia, con Otoniel Segundo Pérez, apodado 'Rivera' y **Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo o Rogelio'**, quienes los condujeron a un poblado llamado 'Casa Blanca' a orillas del Golfo de Urabá, siendo recibidos por diez (10) hombres encabezados por el comandante Mario Solera, alias 'Alfa 5', del frente 'Pavarandó'.

Luego se reunieron con Fredy Rendón Herrera, quien los interrogó sobre armas y municiones encontradas por los hombres al mando del comandante 'Rivera'; indicando 'El Alemán' que *"Jorge dijo que eran para empezar a dominar la zona con el apoyo de unas personas de Bogotá, como quiera que el Bloque 'Elmer Cárdenas', estaba a punto de desmovilizarse y que eran unas pocas armas".*

Según Rendón Herrera, esta familia quería vengarse por la muerte de su hermano mayor Armando Yabur Espitia, quien murió a manos de hombres al mando del excomandante Pascual Rovira Peña Solera, alias 'Elías 44'; razón por la cual ordena la muerte de los hermanos Yabur Espitia, éstos son conducidos hacía Mutatá-Antioquia y recibidos amarrados por Javier Ocaris Correa Álzate, alias 'Fredy o Machín', comandante militar del Frente Gabriela White, **Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'** y Herney González Martínez, conocido como 'Boca Grande'.

El día 29 de abril de 2005, en inmediaciones de un basurero entre Pavarandó-Mutatá, fueron asesinados los hermanos Yabur Espitia, con tiros de fusil; los cuerpos sin vida se abandonaron al margen de la carretera por la zona de Revenidero en Peñas Blancas, Uramita-Antioquia, así como el campero de placas FA0 889 de propiedad de los occisos.

Este hecho delictivo afirma la apoderada, ocasionó a las víctimas indirectas diversas afectaciones económicas, toda -vez que esta persona aportaba al sustento de la familia, viéndose sus ingresos disminuidos, por lo que solicita el reconocimiento de **medidas de reparación, restitución o indemnización.**

Así mismo se solicita la indemnización por el **daño moral**, las pérdidas y el menoscabo sufrido como consecuencia de la muerte de Rodolfo Yabur Espitia. Conforme a lo señalado en informe pericial 203, realizado por perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, se concluye que de acuerdo a la documentación obtenida y de los respectivos cálculos, se establece que el **total de daños y perjuicios**, alcanza la suma de **$148.834.991.16,** a favor de los afectados de manera indirecta, discriminados así:

Para María Bernarda Garcés Arenas, **lucro cesante debido $42.294.153.34, lucro cesante futuro $84.592.990.46,** para un total de **daños y perjuicios** de **$131.797.143.79.**

En cuanto a Carmelo José Yabur Garcés, **lucro cesante debido $15.734.717.78, lucro cesante futuro $1.303.129.59,** para un **total de daños y perjuicios** de **$17.037.847.37.**

Respecto a Rolando Andrés Yabur Hidalgo, no se pudo tasar daños y perjuicios, por cuanto sólo obran en la carpeta el documento de identidad y el registro civil de nacimiento.

Acervo probatorio:

Pruebas documentales (además de las obrantes en la carpeta con radicado 435328, remitido por la Fiscalía)**:**

- Poder suministrado por María Bernarda Garcés Arenas[448]
- Registro de defunción
- Fotocopia de los documentos de identidad de la víctima directa y los reclamantes
- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los hijos
- Fotocopia del registro civil de matrimonio
- Certificados de estudio de los hijos
- Certificados de libertad y tradición
- Informe pericial psicológico
- Informe pericial financiero

En audiencia pública, efectuada el día **veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad (record 00:40:28)** la representante judicial de víctimas, solicita en el presente hecho, extenderse la responsabilidad igualmente al postulado **Dairon Mendoza Caraballo,** toda vez que a éste en el proveído del 03 de septiembre del pasado año, la Sala de Conocimiento readecuó la tipicidad de la conducta imputada por la Fiscalía y le endilgó responsabilidad a título de dolo de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple.

[448] Indica la representante de víctimas, sólo tener poder suministrado por la señor Garcés Arenas, puesto que al momento de ocurrencia de los hechos, **Carmelo José** era menor de edad, representado por su madre; a la fecha no se ha podido obtener poder suscrito por éste y respecto a Rolando Andrés Yabur Hidalgo, es un hijo extramatrimonial y no obstante se relacionó como víctima indirecta, no se ha tenido contacto alguno con él. Audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 29 de octubre de 2013, cuarta parte –record: 00:27:50- Cit.

5. Víctima directa Gloria Estela Grajales Duque afectados de manera indirecta grupo familiar:

Mercedes Duque Palacio (Madre) Leidy Katerine Giraldo Grajales y Héctor Fabio Toro Grajales (hijos); por los delitos de homicidio y tortura en persona protegida.

Se informa que la víctima directa se identificaba con la cédula de ciudadanía 66.761.071, nacida el 18 de enero de 1971 en la Unión-Valle, ocupación comerciante, grado de instrucción bachiller, estado civil unión libre.

Las conductas delictuales fueron responsabilidad de los postulados Efraín Homero Hernández Padilla, apodado 'Homero o Leopardo 1' (hecho aún no imputado por la Fiscalía) y **Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Saiza'**; la representante judicial, destaca que los hechos se presentaron el 16 de junio de 2005, cuando Fabio Toro Ortiz y Gloria Estela Grajales Duque, se desplazaban en una motocicleta cerca del puente que conduce de Mutatá-Antioquia a Pavarandó-Chocó, siendo vistos por Pablo José Montalvo Cuitiva y Efraín Homero Hernández Padilla, por lo que deciden eludir el puesto de control que de manera ilegal instaló el grupo armado ilegal, razón por la cual fueron violentamente asesinados y sus cuerpos lanzados al denominado 'Río Sucio'.

Según lo informado por los postulados, los las víctimas directas realizaban labores de inteligencia en la región para suministrarla a la Fuerza Pública, situación que colocaba en riesgo la seguridad de la organización ilegal, una vez Héctor Fabio y Gloria Estela arriban al puente y avistan personal de las ACCU, se retiran del lugar, por lo que procedieron a accionar el arma de fuego (pistola 9 milímetros), inicialmente en contra de la dama, y luego utilizando un revolver calibre 38, en contra del señor Toro Ortiz. Los cuerpos sin vida fueron trasladados aproximadamente 20 metros, hasta arrojarlos al río referido.

La necropsia efectuada a la señora Gloria Estela Grajales Duque, arrojó como resultado de su muerte consecuencia directa de shock hipodérmico secundario y hemorragia intraabdominal, heridas causadas con arma corto punzante en abdomen e hígado, situación que no coincidió con lo versionado por los postulados, razón por la cual se procedió a efectuarse actos investigativos, a través de los cuales se aclaró necropsia 2205-14 del 17 de junio de 2005, donde se indicó que las heridas presentadas en la región frontal de la mejilla izquierda fueron producidas con arma de fuego.

Según las pesquisas realizadas, se conoció que la muerte de estas dos personas tuvo ocurrencia porque se afirmaba que eran colaboradores de la Fuerza Pública, el grupo armado ilegal temía que se efectuara procesos de inteligencia en contra de ellos.

Este hecho en el que participó el postulado Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11', quien actuaba como comandante de uno de los frentes que componía el Bloque 'Elmer Cárdenas', causó diversas afectaciones a las víctimas directas e indirectas, razón por la cual se requiere el reconocimiento de medidas de restitución e indemnización; con la muerte de Toro Ortiz y Grajales Duque, se causaron ficciones económicas a toda la familia, toda vez que estos residían en la misma vivienda con la señora Mercedes Duque Palacio –madre- y los menores Leidy Katerine y H.F. Las víctimas directas eran quienes sufragaban los gastos del hogar, situación que obligó a la abuela materna con 62 años de edad, laborar en modistería, recibir ayudas económicas por parte de los vecinos y vender un terreno que se había adquirido para la construcción de una vivienda.

De igual forma la señora Mercedes Duque Palacio, incurrió en otros gastos, como acudir ante las instancias judiciales a fin de adelantarse proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor Héctor Fabio Toro Ortiz, con lo

cual se obtuvo la custodia de su nieto menor F.T.G.; actualmente la señora Duque Palacio vive en la ciudad de Pereira con el mencionado joven, quien ya tiene 14 años de edad, la mencionada dama continúa sosteniéndose con el oficio de la modistería y la creación de artesanías, lo cual se le dificulta, toda vez que cuenta con 70 años. En cuanto a Leidy Katerine Giraldo Grajales, en la actualidad tiene 22 años, se encuentra radicada en el país de Ecuador, variando de labores para sobrevivir.

Con todo lo relacionado, la apoderada requiere la indemnización a favor de quienes representa, teniendo en cuenta el daño moral, las pérdidas, menoscabo económico, como consecuencia de la muerte violenta de Gloria Estela Grajales Duque y Héctor Fabio Toro Ortiz; conforme a lo señalado en informe pericial 202, efectuado por perito adscrito a la Defensoría del Pueblo, concluyó que el total de daños y perjuicios alcanza la suma de **$155.606.286.63,** correspondientes a la madre y los dos menores.

Para Mercedes Duque Palacio, **daño emergente $27.510.286.7, lucro cesante debido $30.652.189.34, lucro cesante futuro $55.754.329.66,** para un total de **daños y perjuicios** de **$113.916.804.7.**

Leidy Katerine Giraldo Grajales, **lucro cesante debido $15.326.094.67,** cifra equivalente para la **totalidad de daños y perjuicios.**

En cuanto el menor H.F.T.G., **lucro cesante debido $ 15.326.894.67, lucro cesante futuro $11.097.293.22,** para un total de **daños y perjuicios** de **$26.363.387.89.**

Indica la representante judicial que, como medidas de rehabilitación y debido a que con los hechos se presentaron afectaciones psicológicas, como ejemplo de ello resalta la entrevista realizada por psicólogo adscrito a la Defensoría del

Pueblo a la señora Mercedes Duque Palacio, quien señaló haber quedado a cargo de los dos menores, que le ha sido imposible superar la muerte de su hija, no olvida la imagen de Gloria Estela cuando se encontraba en la morgue, evidenciándose marcas "como puñales en todo su cuerpo", teniendo que soportar comentarios acerca de la muerte de su hija, sobre la forma en que la mataron y que fue cruelmente torturada, requiriendo como reparación *la verdad*; de igual forma relató que fue obligada a desplazarse del municipio de Mutatá, para radicarse en Pereira-Risaralda; razón por la cual se solicita atención médica y psicológica especiales para las víctimas indirectas.

Acervo probatorio:

Pruebas documentales (además de las obrantes en la carpeta con radicado 47760, remitido por la Fiscalía)**:**

- Poderes otorgados por Mercedes Duque Palacio, Leidy Katerine Giraldo Grajales (apostillado y autenticado en Ecuador, acompañado de la cédula de ciudadanía y pasaporte).
- Denuncia del hecho en Fiscalía.
- Fotocopia de los documentos de identidad de las víctimas indirectas
- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento.
- Documentos de identidad de los occisos
- Registro civil de defunción de Gloria Estela Grajales Duque
- Fotocopia del proceso adelantado por muerte presunta por desaparecimiento
- Copia del proceso de otorgamiento de custodia del menor
- Constancias de gastos funerarios
- Recibos de giros y gastos notariales
- Certificado de estudio de los menores
- Fotocopias de las historias clínicas de ES-Salud Pereira

- Declaraciones extra procesales sobre la unión libre, actividad económica, salario que devengaban los fallecidos
- Declaración extra juicio sobre la ocupación de Mercedes Duque Palacio desde los hechos a la fecha.
- Relación de gastos de transporte
- Certificados de libertad y tradición
- Peritaje psicológico número 69
- Peritaje financiero número 202

6. Víctima directa Miguel Barrientos Domicó afectados de manera indirecta grupo familiar:

Liliana Domicó (compañera permanente) M.A.B.D., Y.B.D. (hijos) y Y.D. (hijastra); por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada y tortura en persona protegida

Indica la profesional del derecho que, la víctima directa, señor **Miguel Barrientos Domicó,** se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.416.823, nacido en el mes de mayo de 1970 en Dabeiba-Antioquia, al momento de su muerte tenía la edad de 31 años, estado civil unión libre, ocupación agricultor.

En cuanto a las circunstancias fácticas, relata que el hecho tuvo ocurrencia el día 27 de diciembre de 2001 siendo aproximadamente las 00:09 a.m., cuando hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas, arribaron a la vivienda de Barrientos Domicó, ubicada en el barrio 'La Invasión', a quien trasladaron al barrio 'El Paso', acusándolo de ser miembro o colaborador de la guerrilla, situación por la cual anteriormente había sido sancionado por la comunidad

indígena a la que pertenecía, donde indicó que realizaba tales acciones en contra de su voluntad, por amenazas.

Desde aquella fecha el mencionado ciudadano no se ha sido encontrado, sus familiares por intermedio de la Cruz Roja, cuestionaron a las ACCU sobre lo acontecido, obteniendo la misma respuesta *"que lo habían largado para su casa"*, surgiendo así la idea de su muerte, toda vez que el cuerpo sin vida de una mujer retenida en aquella data emergió en el río pocos días después[449].

Con la muerte de Miguel Barrientos Domicó, se ocasionó a las víctimas indirectas diversas afectaciones, por lo que la togada requiere el reconocimiento de medidas de restitución e indemnización; indica haberse presentado en para el núcleo familiar afectaciones económicas, toda vez que el señor Domicó, vivía en la comunidad indígena 'Chiromandó', con su compañera permanente, hijos y su hijastra, desempeñándose como agricultor, con lo cual proveía el sustento de su familia, a partir de su muerte dichos ingresos fueron nulos; situación que obligó a Liliana Domicó, a desempeñarse en otras labores para la manutención de su familia.

Con todo lo argumentado, se peticiona la indemnización de las víctimas indirectas, teniéndose en cuenta el daño moral, las pérdidas y el menoscabo padecido con la desaparición y muerte del señor Miguel Barrientos Domicó; así, conforme al Informe Pericial número 206, efectuado por perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, se concluyó acorde a la documentación obrante las siguientes cifras indemnizatorias:

---

[449] Respecto al hecho la representante judicial de las víctimas, da lectura a la versión libre del 23 de julio de 2008, suministrada por **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes maza'**, incorporada al escrito de acusación del 17 de julio de 2011, presentado ante Control de Garantías, folio 42: "…Al indígena lo habían retenido en un bus con una mochila en la que se encontró un uniforme y una pistola, siendo retenido por espacio de al menos tres horas en el interior del sitio 'residencias panorama', que hizo las veces de cuartel general durante la toma; donde lo tuvieron amarrado y siendo permanentemente interrogado, dando la orden Elkin Jorge Castañeda Naranjo, de asesinarlo, se cumplió la misma con dos impactos de bala y siendo arrojado su cadáver desde el puente Urama hacia las aguas del Río Sucio…"

Para Liliana Domicó, **lucro cesante debido $22.799.351.92, lucro cesante futuro $38.540.610.71,** para un **total de daños y perjuicios de $61.339.962.63.**

El menor M.A.B.D., **lucro cesante debido $22.799.351.72,** para un **total de daños y perjuicios** en igual suma.
La menor Y.B.D (hija), **lucro cesante debido $22.799.351.72, lucro cesante futuro $5.824.056.10,** para un **total de daños y perjuicios $28.623.407.81.**

Como **medidas de rehabilitación**, se solicitan atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar, toda vez que con la desaparición y presunta muerte de Miguel Barrientos Domicó, las víctimas indirectas, vienen presentando diversas afectaciones psicológicas; resalta la representante judicial que, la compañera permanente de éste señala que es *"muy angustiante no poder encontrar su cuerpo para poder darles cristiana sepultura y elaborar el duelo, pues mientras ello no ocurra, se guarda la esperanza de que este vivo y que algún día aparezca".*

Acervo probatorio:

Pruebas documentales (además de las obrantes en la carpeta con radicado 249174, remitido por la Fiscalía)**:**

- Poder suministrado por Liliana Domicó, asignado administrativamente, aún no se ubica a la mencionada dama.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la reclamante
- Fotocopia de los documentos de identidad de los menores
- Registros civiles de nacimiento de los menores.
- Declaraciones extra juicio sobre actividades económicas, unión libre y pertenencia a la comunidad indígena.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa
- Hojas de vida de las víctimas indirectas

7. Víctima directa Luz Mery Cobaleda Guzmán, afectados de manera indirecta grupo familiar:

Raúl Cobaleda Guizado (padre) Nora Edith, Robinson Albeiro y Wilson Edil Cobaleda Guzmán (hermanos); por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada y tortura en persona protegida.

Luz Mery Cobaleda Guzmán, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 43.416.876, nacida el 20 de abril de 1970 en Mutatá-Antioquia, con 31 años de edad al momento de su muerte, ocupación estilista, grado de instrucción bachiller y estado civil soltera.

La doctora Shirley Pérez, refiere que el presente hecho fue atribuido a Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza', ex miembro del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Relata que los punibles se desplegaron el día 26 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 00:09 a.m., cuando Luz Mery, salió de su vivienda con destino al lugar donde laboraba, siendo interceptada por un grupo de sujetos armados, miembros de las Autodefensas Campesinas, quienes procedieron a registrar sus pertenencias, fue conducida a 'residencias panorama', lugar donde se tenía una especie de cuartel general; inspeccionada la dama, se le halló un arma de fuego en su bolso, ante las insatisfactorias explicaciones que suministró al respecto, **Elkin Jorge Castañeda Naranjo**, ordenó su muerte, cumpliéndose por parte de alias 'Manteco', arrojándose el cuerpo al Río Sucio, encontrándose sin vida el día 1º de enero de 2002[450].

[450]Audiencia de Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas – record 00:13:17- Indica la togada que el padre, Raúl Cobaleda Guizado, señaló en registro de hechos radicado 167769: "…su hija el día 26 de diciembre de 2001, a las 09:00 horas, se desplazaba para la peluquería, su lugar de trabajo y que de manera introspectiva fue interceptada por un grupo de paramilitares uniformados armados que la llevaron en

La situación produjo en las víctimas diversas afectaciones, por lo que la apoderada de víctimas, solicita la reparación integral, las medidas de restitución e indemnización; a partir de lo acaecido se presentó en el núcleo familiar afectaciones económicas, dado que los ingresos del hogar se disminuyeron, debe resaltarse que la víctima directa era quien velaba por el sostenimiento de su padre, quien para la fecha había enviudado, se encontraba enfermo y en avanzada edad; de igual forma, aportaba para el sustento de sus hermanos Nora Edith y Robinson, quienes residían en Medellín, la primera laborando y el segundo estudiando.

Después de la muerte de Luz Mery, los mencionados hermanos se vieron en la necesidad de abandonar estudio y trabajo, a fin de regresar a Dabeiba y estar al cuidado del padre, quien no era capaz de valerse por sí mismo, todo debido a la depresión que padecía por la muerte de su hija y los señalamientos de que ésta era colaboradora de la guerrilla.

Nora Edith Cobaleda Guzmán, se quedó tiempo completo al cuidado de su padre, permaneciendo desempleada durante 10 años, razón por la cual sus hermanos Robinson y Wilson, asumieron la carga económica de ella y su padre, a más de las propias.

Indica la profesional del derecho que, Robinson Cobaleda Guzmán, ha manifestado lo deprimente que ha sido tener que dejar sus estudios en derecho en la Universidad Medellín, a fin de radicarse en el municipio de Dabeiba, con el deber de laborar para el sustento de su hermana y padre; con lo expuesto, se

---

contra de su voluntad, de lo cual fue testigo su hermano Robinson Albeiro Cobaleda Guzmán, a partir de ese momento comenzaron a buscarla con resultados negativos; posteriormente le preguntaron a los miembros de las Autodefensas Campesinas, respondiendo estos que ya la habían soltado.
El párroco del municipio Alberto Celis, logró hablar con el comandante del grupo, alias 'Hermógenes maza', quien le informó que no había nada que hacer por la mencionada mujer, ya que según ellos era colaboradora de las guerrilla, surgiendo la tesis que había sido muerta con disparos de arma de fuego y que en horas de la noche la habían tirado al río; evidentemente el día 1º de enero de 2002, a orillas del río Urama fue hallado el cuerpo sin vida de Luz Mery Cobaleda Guzmán, quien presentaba un impacto de herida de arma de fuego de carga única en región fronto parental izquierda que le produjo laceración encefálica…"

solicita la indemnización a favor de las víctimas indirectas, por el daño moral, las pérdidas y el menoscabo económico, como consecuencia de la muerte violenta de la señora Luz Mery Cobaleda Guzmán.

Acorde al Informe Pericial número 209, realizado por Perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, basado en hechos y documentación obrante, concluye que al señor Raúl Cobaleda Guizado, le corresponde el pago por **daño emergente $3.142.731.44, lucro cesante debido $91.347.281.99, lucro cesante futuro $29.771.363.43,** para un **total de daños y perjuicios de $124.261.376.86.**

Con el fin de definir las **medidas de rehabilitación**, se señala la entrevista realizada por psicólogo adscrito a la Defensoría del Pueblo, en la que el padre de la víctima refiere que, a más de haber quedado viudo, le ha sido muy difícil afrontar la situación, toda vez que él residía con su hija, ella era quien lo sostenía económica, física y afectivamente, indicó que lo atormentan los recuerdos de tener que interceder por ella ante los miembros de las Autodefensas , de recoger el cuerpo sin vida en el río, comenzó a tomar medicamentos e injerir licor, ocasionándole un pre infarto con severas complicaciones cardiacas.

En cuanto a Nora Edith, hermana de la occisa, indica que por la muerte de su hermana y por el estado de salud de su padre a quien habían hospitalizado en varias ocasiones, debió renunciar a su trabajo y dedicarse al cuidado de éste de tiempo completo, situación que le generó incertidumbre y depresión; sostiene no haber podido tener una vida propia y depender económicamente de sus hermanos Wilson y Robinson, teniendo este último que dejar sus estudios para dedicarse a trabajar. Teniendo en cuenta que con lo acontecido se presentaron afectaciones psicológicas, momentos de depresión y tristeza, al punto que el

padre presenta desinterés por la vida, se requiere se disponga de todo lo necesario para la atención médica y psicológica de la familia

Acervo probatorio:

Pruebas documentales (además de las obrantes en la carpeta con radicado 249201, remitido por la Fiscalía)**:**

- Poderes suministrados por Raúl Cobaleda Guizado, Robinson Albeiro, Nora Edith y Wilson Edil Cobaleda Guzmán.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los reclamantes.
- Registros civiles de nacimiento de los reclamantes
- certificado de defunción de la occisa
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la occisa
- Declaraciones extra juicio de la actividad económica, ingresos devengados y personas a cargo de la víctima
- Constancias de cancelación de Robinson del semestre en la Universidad Medellín
- Peritaje financiero 209 respecto a Raúl Cobaleda Guzmán
- Peritajes psicológicos número 70, 71 y 76 correspondientes a Raúl Cobaleda Guzmán y hermanos de la víctima.

La representante judicial de víctimas indica que, hay medidas que son comunes a todas las víctimas, por lo que procede a señalarlas; así, requiere para cada una de las víctimas todo lo pertinente a **medidas de restitución e indemnización**, según los peritajes financieros aportados se les reconozca el **daño moral, las pérdidas, el menoscabo sufrido** como consecuencia de la muerte violenta de sus familiares con la **máxima suma autorizada por la ley**. Debe tenerse en cuenta que el **daño emergente consolidado** se describe

como una afectación, un reintegro de los gastos incurridos por las víctimas indirectas con motivo de los hechos y las consecuencias pecuniarias.

Se requiere que al momento de indemnizarlos se fije como monto, una suma que busque compensar las consecuencias patrimoniales por las violaciones efectuadas por los postulados a más de la angustia y sufrimiento padecido como consecuencia de la muerte de sus familiares, lo cual generó afectaciones económicas, disminuyeron o desaparecieron los ingresos del hogar.

La profesional del derecho requiere el otorgamiento por parte del Estado en subsidios de vivienda, para la formación de empresas, becas de estudio, que a través de las entidades Estatales se suministre acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo y sostenimiento mientras participan en los recursos, conforme a las condiciones de alfabetización y necesidades de la región; así mismo solicita el diseño de programas especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y el SENA, a fin de asegurarse el sostenimiento de las víctimas conforme a sus perfiles socioeconómicos y la región. De igual forma que los afectados se incluyan en un plan nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, se les brinde asesoría legal y administrativa, se les suministre facilidades para promover acciones para la pronta reparación integral.

En cuanto a las **medidas de satisfacción,** indica que con la muerte y los señalamientos de que las víctimas directas eran integrantes o auxiliadores de la guerrilla, se afectó la dignidad de cada uno de los miembros de los grupos familiares, requiriéndose el **restablecimiento de su honra y reputación,** expresando los postulados **disculpa pública, mediante perdón** por los hechos cometidos, además de ordenarse a los postulados llevar **actos de contribución, reconocimiento de responsabilidad y reparación integral**

públicamente; así como el **compromiso de no incurrir en conductas punibles.**

De igual forma se peticiona que los investigados participen en **actos simbólicos de resarcimiento de las víctimas** a los que haya lugar conforme a los programas que se han ofrecido para tal efecto, la colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida de las víctimas que tengan conocimiento; que se lleven a cabo acciones de servicio social.

Demanda la togada que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, efectué lo necesario para organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos, así como las circunstancias relacionadas con las conductas de personas objeto de las medidas de que trata la Ley 1448 de 2011, ello con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la **verdad y a preservar la memoria judicial.**

Así mismo deberá garantizarse en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, el acceso al público de los registros de casos ejecutoriados y disponer los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acaecido, encomendarse la custodia de los archivos a los que se refiere la norma, refiere especialmente el archivo general de la Nación y de los entes territoriales.

Como **garantías de no repetición**, se insta a que en todos los hechos, los postulados **declaren de viva voz** el compromiso de no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, Derecho Internacional humanitario y del ordenamiento penal colombiano. Finalmente requiere que en todos los casos expuestos se tenga en cuenta las pruebas testimoniales, lo indicado en las audiencias y ante la Fiscalía por las

víctimas sobre los hechos, los daños y las consecuencias de los mismos y, si es del caso oficiar al ente acusador para que remita lo pertinente.

La Magistratura cuestiona a los postulados sobre la aceptación de los hechos descritos por los doctores Wilson Alberto Pérez y Shirley Pérez González, en el siguiente orden:

Elkin Jorge Castañeda Naranjo[451]**:** *"… cuando el Gobierno Nacional, nos invitó a la desmovilización, nosotros acogimos ese llamado y, como tal se llevó a cabo la desmovilización con la posterior entrega a la justicia en un Centro Carcelario y el compromiso total con la Fiscalía sección de Justicia y Paz de colaborar con todo a lo que nosotros concernía y ese ha sido nuestro compromiso, considerando con todo respeto que, lo hemos hecho con todas nuestras capacidades, que tenemos un total arrepentimiento; nunca volveremos a incurrir en este tipo de delitos, estamos en la penitenciaría estudiando Derechos Humanos, haciendo los cursos que el INPEC nos facilita, estudiando, para no volver a cometer de alguna manera esta serie de errores que acaban de narrar los señores defensores, de mi parte el compromiso es total de no repetición, el arrepentimiento, el perdón a las víctimas… porque esta guerra fue muy dura para ellos y para nosotros también, esperamos que esto nunca vuelva a suceder y que el Estado también tenga ese compromiso de ayudarnos a nosotros que bastante también hemos sufrido y estamos pagando los errores que cometimos…Estoy de acuerdo con los hechos"*

Darío Enrique Vélez Trujillo[452]**:** *"… Primero que todo estoy de acuerdo con los hechos que han narrado los señores defensores de las víctimas, por lo tanto los acepto como los narró. Segundo… les quiero pedir perdón a las víctimas de nuevo, a Colombia, a mi familia y me comprometo a no volver a participar en esas conductas que le hicieron tanto daño a las víctimas y a Colombia…"*

[451]Audiencia de Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 29 de octubre de 2013, parte seis – record 00:11:11- Cit.

[452] Idem –Record 00:14:03–

Juan Pablo Quintero[453]**:** *"…Yo acepto los casos como los expuso la señora defensora de las víctimas, le pido perdón a Colombia, a mi familia, a todas las víctimas y me comprometo a no violar ni la Constitución, las leyes, ni los Derechos Humanos... Estoy de acuerdo con lo expuesto…"*

Bernardo Jesús Díaz Alegre[454]: *"…estoy de acuerdo con lo expuesto por los defensores de las víctimas y pedirle perdón a todas las víctimas por el daño cometido mientras estuve en un grupo al margen de la ley, pedirle perdón al Estado por tanto daño que cometimos dentro de una organización ilegal y decirle a los familiares de las víctimas que estoy arrepentido de todo corazón por el hecho causado"*

Pablo José Montalvo Cuitiva[455]**:** *"…estoy muy arrepentido por los daños que le causé a todo un pueblo, a toda la región donde yo operé, yo me comprometo que no voy a volver a violar la Constitución. Estoy estudiando en aulas de paz, cuando yo ingresé aquí al penal, no tenía sino quinto de primaria, era totalmente analfabeta porque no sabía nada, hoy en día me estoy superando, hoy en día me doy de cuenta que cometí un daño irreparable a muchas familias y me encuentro de corazón totalmente arrepentido, y eso de mi parte nunca va a volver a suceder… si estoy totalmente de acuerdo…"*.

Concedida la palabra a la doctora **Luz Yedny Muñoz Murillo**[456]**,** inicia su exposición relacionando víctimas y pretensiones, así:

3. **Víctima directa Winston Márquez Baldrich, afectados de manera indirecta grupo familiar:**

María Helena Martínez Beltrán, cc 39.418.137 (compañera permanente) W.A.M.L., B.A.M.R., E.L.M.B. y A.H.M.M. (hijos, todos menores de edad); por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

---

[453] Ibídem –Record 00:14:37–
[454] Ibídem –Record 00:15:20–
[455] Ibídem –Record 00:16:26–
[456] Ibídem, parte 7 –record 00:02:40–

Indica la togada presentar ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, atendiendo a la responsabilidad del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas, al cual pertenecieron los postulados **Darío Enrique Vélez Trujillo y Elkin Jorge Castañeda Naranjo**, identificándose daños, perjuicios y afectaciones causadas a las víctimas.

Con el fin de asegurarse una reparación integral, solita se oficie a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las entidades públicas de orden Nacional y Regional pertinentes para que se adopte las **medidas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición**, según corresponda por el hecho victimizante.

Indica la profesional del derecho referirse sólo a los daños materiales y medidas de restitución, toda vez que ya es de amplio conocimiento la georreferenciación del grupo armado ilegal y los hechos reconocidos por este.

Conforme a la investigación realizada por la Fiscalía Delegada 48 ante la Unidad de Justicia y Paz, así como la confesión de los postulados, se estableció sus responsabilidades en el punible de desaparición forzada del señor Winston Márquez Baldrich; acorde al estudio financiero realizado por perito adscrito a la Defensoría del Pueblo, se concluyó teniéndose en cuenta los hechos y la documentación conservada que, al momento de los hechos la víctima directa estaba laborando en la finca ‘La Mariana’, por quebrantos de salud por un atentado que había padecido fue perdiendo el sistema visual parte izquierda, así, se desplazó a la ciudad de Medellín y a su regreso lo bajaron del vehículo automotor en el Municipio de Dabeiba, no sabiéndose nada más de él.

La anterior situación produjo una disminución en el sustento económico de la familia; aplicándose las fórmulas para los casos de desaparición forzada, **daño emergente y lucro cesante,** se tiene un **total de daños y perjuicios** de **$181.678.872.59,** valor a pagar a la compañera permanente y a sus hijos reconocidos en un **50%** para la primera y para cada uno de los descendientes en **16.666.**

Daño moral y medidas de reparación, entendido este como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron tanto la víctima directa como su núcleo familiar, como consecuencia del actuar delictivo del Bloque 'Elmer Cárdenas', solicita para cada uno de los afectados, el pago de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como la **reparación material de los daños, perjuicios, afectaciones materiales y morales** que se relacionaron, ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas.

Como **otras medidas de reparación,** requirió ordenarse a quien corresponda tratamiento psicológico de forma inmediata y a largo plazo para todos los lesionados. Ordenarse la **rehabilitación** con carácter urgente para todas las familias, así como el otorgamiento de subsidios por parte del Estado, Ministro de Vivienda, Ciudad y territorio, para la construcción y mejora de sus domicilios, acorde a las características psicosociales de la región, debiéndose efectuar un estudio previo de dichas condiciones.

Así mismo que a través del SENA y Universidades Públicas, se suministre acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo a sostenimiento mientras participan de los cursos, ello conforme a las condiciones de alfabetización y necesidades de la región; también se demanda el diseño de programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo de las entidades pertinentes, a fin de asegurarse el sostenimiento de los afectados,

teniendo en cuenta sus perfiles socioeconómicos, incluyéndose en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

En cuanto a las **medidas de satisfacción**, indica la representante judicial de las víctimas, peticiona el restablecimiento de la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, que los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, expresen disculpa pública mediante perdón por las acciones ilícitas cometidas con ocasión a su permanencia en la agrupación ilegal y que dicha disculpa sea difundida en un diario de alta circulación nacional y local.

De igual forma solicita que la Sala de Conocimiento al momento de proferirse sentencia de fondo, se ordene a los sentenciados llevar actos de contribución para la reparación integral, así como la declaración pública en pro del restablecimiento de la dignidad de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no repetición, la participación activa de los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto, la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cuerpos sin vida de quienes tengan conocimiento.

Se peticiona igualmente que, los investigados lleven a cabo acciones de servicio social, que la Sala de Justicia y Paz disponga lo necesario para organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la preservación de la memoria judicial, el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgarse lo acontecido en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, remitirse copia de esas diligencias y encomendarse la

custodia de los archivos en las gacetas generales de la Nación y a los despachos de los entes territoriales.

Como **garantías de no repetición**, se dispone que los investigados declaren su compromiso de no volver a cometer conducta alguna violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento penal Colombiano, ratifiquen su compromiso a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables especialmente relacionados con las Fuerzas Militares, Policía, autoridades locales de diversa índole y en general de Servidores Públicos.

Acervo probatorio:

1. Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía de María Helena Beltrán
- Fotocopias de los Registros civiles de nacimiento de Winston Alan Márquez López, Bryan Alexander Márquez Rentería, Alex Helena Márquez Martínez y Edier Luis Martínez Beltrán
- Tarjetas de identidad Winston Alan Márquez López, Bryan Alexander Márquez Rentería, Alex Helena Márquez Martínez y Edier Luis Martínez Beltrán
- Copias de contraseña de Winston Márquez Baldrich
- Fotocopia declaración extra juicio
- Constancias de convivencia y de unión marital de hecho.
- Fotocopia certificado de Fiscalía sobre denuncia penal, por el delito de desaparición forzada
- Copia Partida de Bautismo de Winston Márquez Baldrich
- Historia clínica de Winston Márquez Baldrich
- Fotocopia de peritaje financiero emitido por perito de la Defensoría del Pueblo

- Fotocopia de los registros de las actuaciones realizadas en la Defensoría del Pueblo.

2. Testimoniales

Se requiere la declaración de las víctimas que concurran a las audiencias, con el fin de que depongan sobre los daños sufridos con ocasión del hecho victimizante y las consecuencias del mismo, así como las manifestaciones que se han suministrado ante la Fiscalía, oficiando a la misma para que sean remitidas y ratificadas acorde al Código de Procedimiento Civil.

Se concede la palabra a la señora **María Helena Martínez Beltrán**[457], quien se desde el Municipio de Apartadó-Antioquia, manifestó: *"dejo todo en manos de del abogado que me está llevando el caso… Estoy como muy desesperada, tengo muchos nervios…"*

4. **Víctima directa Uldar David Padierna, alias 'Mateo', afectada de manera indirecta María Carlota Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.332.197 (compañera permanente)**; por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación de debido proceso.

Indica la profesional del derecho que, la víctima indirecta presenta el número SIJYP 362088; se tiene como responsables del hecho los ex integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas', **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes masa o Guevudo', Dario Enrique Vélez Trujillo, apodado 'El Tío' y Juan**

[457] Ídem, parte 7 –record 00:15:10–

Pablo López Quintero, conocido como 'Chimurro'; se procede entonces a identificar los daños, perjuicios y afectaciones causadas, a fin de asegurar a los afectados una reparación integral; expresa además que el contenido adicional ya fue manifestado con la primera víctima.

La Magistratura deja la constancia que entre las compañeras permanentes Ana Milena Graciano, representada por el doctor Wilson Alberto Pérez Jaramillo y la que está exponiendo, señora María Carlota Cardona Osorio, no se ha hecho claridad frente al tiempo de convivencia de cada una con Uldar David Padierna –record 00:17:12–.

Prosigue la representante judicial de víctimas, indicando que al acto delincuencial donde se causó la muerte del mencionado, no fue posible realizarle informe financiero, toda vez que el perito mediante oficio del 22 de agosto de 2013, indicó que la víctima directa desplegaba actividades ilícitas, por tanto se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno al respecto. Se expuso entrevista realizada por Policía Judicial a Ana María Graciano Giraldo (marzo 16 de 2010)[458], así como el reconocimiento en su calidad de víctima, suministrado por la Fiscalía 48 Unidad de Justicia y Paz número 1506; finalmente se advierte que mediante oficio emitido en agosto 22 de 2013 la profesional especializada en calidad de perito financiero hace la respectiva devolución de la carpeta de la reportante, por las razones antes aludidas; atendiendo ello, se solicita a la Sala de Conocimiento, decidan conforme a derecho.

---

[458] Entrevista realizada a la afectada, señora Ana María Graciano: *"(…) Yo vivía con Uldar David Padierna, vivimos juntos por dos años en el Municipio de Uramita en un barrio cerca de un colegio que no recuerdo como se llama, a Uldar lo matan el 15 de mayo de 2005, pertenecía al Bloque 'Elmer cárdenas' de las Autodefensas de Dabeiba, duró como dos años en ese grupo, era conocido con el alias de 'Mateo', él se metió a ese grupo, según él porque estaba pagando servicio militar, tuvo un problema en el Ejército y se retiró, se quedó un año sin trabajo y al año ingresó a las Autodefensas , lo matan los mismos compañeros del grupo, existen varios comentarios de por qué lo matan, unos dicen que porque iba a robar una plata, otros dicen que por qué violó a una mujer, dicen que lo mató un primo que estaba recién entrado al grupo, también participó alias 'mono perro' y el que dio la orden para que lo mataran fue alias 'La Araña', que era comandante de esa escuadra (…)"*

En cuanto al daño moral y las medidas de reparación, solicita a la Magistratura ordenar la reparación de los daños, perjuicios, afectaciones materiales y morales a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral de las Víctimas. Como otras disposiciones reparativas, se solicita tratamiento psicológico, médico, otorgamiento de subsidios, oferta educativa en entidades públicas y proyectos productivos, entre otros, que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios; así como el diseño de programas y proyectos de trabajo, a cargo del Ministerio de Trabajo y del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

Las medidas de satisfacción, se requiere el restablecimiento de la dignidad, disculpa pública, participación de los postulados en actos simbólicos de resarcimiento y redignificación, la colaboración para ubicar personas secuestradas o desaparecidas y localización de cadáveres de las víctimas.

Indica la togada que, frente a las garantías de no repetición, no se pronunciará puesto que son las mismas que ha manifestado en anteriores víctimas.

Acervo probatorio:

1. Documentales

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de María Carlota Cardona.
- Entrevista realizada a Ana Milena Graciano
- Fotocopia de oficio emitido el 22 de Agosto de 2013, suministrado por perito financiero de la Defensoría Pública
- Fotocopia de la solicitud de servicio de la Defensoría,
- Compromiso que adquiere la reportante con la Institución
- Poder suministrado por María Carlota Cardona.

3. **víctima directa Yhoban Alexis Pino Tuberquia, afectada de manera indirecta Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino, identificada con cédula de ciudadanía número 21.646.745 (madre), SIJYP 119844**; por el delito de homicidio en persona protegida.

Hecho atribuido a los postulados **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Guevudo' y Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro'.** Indica la togada que, acorde a los hechos procesales y documentación obtenida, se pudo constatar que al momento del ilícito, la víctima se encontraba laborando como ayudante en un vehículo de servicio público, tipo escalera, el cual se dirigía al Municipio de Dabeiba –Corregimiento Campo Rusia-, a escasos 20' minutos de un lugar denominado 'El Caliche'; cuatro (4) hombres hicieron señal de pare al rodante, Yhoban Alexis Pino Tuberquia, desciende del rodante y sin mediar palabra alguna le disparan en varias ocasiones, obligando al conductor continuar con la marcha.

En el presente evento, tanto **el lucro cesante como el total de daños, no se pudieron establecer**, toda vez que de la señora Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino, se desconoce su domicilio[459], por lo que no ha sido posible determinar con exactitud los perjuicios reales ocasionados con el desplegar ilícito del Bloque 'Elmer Cárdenas', no obstante, se hará referencia a los daños morales que inciden en las esferas de la persona, diferentes a los patrimoniales como, proyecto de vida, vida de relación, buen nombre, condiciones de existencia, derecho al disfrute, perjuicio psicológico, los cuales deben ser estimados por la Magistratura.

---

[459] Ídem parte 7 –record 00:31:27- La representante judicial de víctimas, dejó como constancia al final de la vista pública: *"(…) se ha tratado de localizar a la señora Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino, en los siguientes números celulares y ha sido imposible su localización 312 229 52 34, 314 708 89 15, 310 374 71 42 y 311 384 78 71, todos sistema correo de voz; además se pudo constatar que en la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, no se encontró registros de localización y notificación (…)"*

En cuanto a la determinación de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, la togada se abstuvo de efectuar solicitud alguna, dada la imposibilidad de contactar a la afectada de manera indirecta, señora Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino, toda vez que ésta es quien directamente está legitimada para indicar el detrimento en su patrimonio como consecuencia del daño causado.

Los **daños morales y las medidas de reparación**, entendidas como la angustia y el dolor que padeció la compañera permanente como consecuencia del actuar delictivo del Bloque 'Elmer Cárdenas', solicito para la señora Tuberquia de Pino se pague el tope máximo de que trata la Ley 1148 de 2011 y Decretos reglamentarios. Finalmente, depreca la reparación por daños morales y su cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Otras medidas, como las de satisfacción no se hace exposición alguna y, aduce la togada ser comunes a las antes mencionadas.

Acervo probatorio:

1. Documentales

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Yhoban Alexis Pino Tuberquia
- Copia del Registro de Defunción de Yhoban Alexis Pino Tuberquia
- Copia de Certificaciones de la Fiscalía, reconociendo provisionalmente la calidad de víctima y la comunicación de la misma a Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino
- Copia de la Defensoría del Pueblo acreditando representación

4. **Víctima directa Miguel Antonio Barrientos Domicó, afectadas indirectamente Mary Luz Arias Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.284.355, (compañera permanente) y Naryeli Esmeralda Arias Ramírez, NUI B9D025075 (hija pero sin reconocer)**; por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada y tortura en persona protegida

Informó la togada que, la doctora Shirley Pérez González, expuso incidente de identificación, respecto a otra víctima indirecta por este hecho, representando los intereses de la señora Liliana Domicó, en calidad también de compañera permanente[460].

Prosigue la doctora Muñoz Murillo, informando que se responsabiliza de esta conducta ilícita al Bloque 'Elmer Cárdenas', del cual era miembro el postulado **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Guevudo'.** Se requiere el reconocimiento del **daño material y las medidas de restitución**, acorde al peritaje financiero efectuado por servidor adscrito a la Defensoría del Pueblo, se adujo que la víctima directa era de raza indígena, perteneciente al cabildo 'Choromandó' del Municipio de Dabeiba-Antioquia y al momento de su desaparición laboraba en unos cultivos que tenía situados en dicha localidad.

El señor Miguel Antonio Barrientos Domicó, fue citado a una reunión con miembros del grupo armado 'Elmer Cárdenas', culminada ésta, se lo llevaron amarrado y fue conducido hacía 'Puente Tierra' y nunca más se volvió a saber de él. Con su desaparición el sustento e ingresos económicos para su familia se vieron disminuidos; al aplicarse las fórmulas para **daño emergente y lucro cesante, el total de daños y perjuicios** equivalen a la suma de **$174.102.684.78** valor a pagar a la compañera y a sus hijos reconocidos en

[460] Ídem parte 7 –record 00:33:33-, La Magistratura interroga a ambas representantes judiciales, sobre quién era la compañera permanente del señor Miguel Antonio Barrientos Domicó, al momento de su muerte; indicando cada una de las profesionales del derecho ser quien representan, no determinándose un tiempo preciso para cada una.

siguientes proporciones: **25%** para la ***compañera permanente*** y **25%** para cada uno de los ***hijos reconocidos***.

Lo atinente a los **perjuicios morales y las medidas de reparación**, como consecuencia del actuar delictivo de la agrupación ilegal, depreca para **cada una** de las víctimas relacionadas **la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; en cuanto a las **medidas de reparación, medidas de satisfacción, las garantías de no repetición**, indica ser las mismas que ha expuesto en los anteriores incidentes.

Acervo probatorio:

- Registro civil de nacimiento de Naryeli Esmeralda Arias Ramírez (hija sin reconocer).
- Fotocopia de declaración extra juicio donde consta la convivencia con la víctima directa
- Fotocopia de certificación del Ente Acusador, donde informa inclusiones y registros del delito de desaparición forzada.
- Fotocopia de escrito de abogado contractual.

Finaliza la profesional del derecho informando que, para su representada ha sido imposible realizarse tanto la valoración psicológica como el peritaje financiero con profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo, toda vez que su condición económica no lo ha permitido[461]; de igual forma comunica que, la presente actuación la recibió por sustitución de la doctora Shirley Pérez González, el día 28 de junio de 2013.

[461] La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo deja como anotación en la vista pública que, a la fecha ha sido difícil la comunicación con la usuaria (Mary Luz Arias Ramírez), en julio 12 de 2013, se logró contacta con ésta, le informó la realización del incidente de identificación de las afectación, razón por la cual no obstante se programó cita para agosto 2 de 2013 a las 10:30 am, a fin de realizarse la respectiva valoración psicológica y el peritaje financiero, la señora Mary Luz, no se hizo presente. Se ha llamado en diversas ocasiones a los teléfonos móviles 321 886 49 88, 314 786 26 20 y 320 743 91 93, habiendo contacto en solo una ocasión, donde la reportante expreso: *"No tengo plata, estoy pasando por momentos difíciles, cuando recoja la plata la llamo"*, y a la fecha no se ha comunicado, no obstante se ha seguido en la labor de contactarla.

5. Víctima directa, la menor B.N.G.D., afectada de manera indirecta Luz Dary David Higuita, identificada con cédula de ciudadanía número 43.416.960 (madre); por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada agravada

Se le atribuye la responsabilidad del hecho al Bloque 'Elmer Cárdenas', postulados **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Guevudo' y Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro'.** La representante depreca, la concesión de los **daños materiales y medidas de restitución,** toda vez que de las circunstancias fácticas y la documentación, se estableció que la menor víctima residía en 'Campa Rusia', se dirigió con una amiga al Municipio de Dabeiba-Antioquia, allí la mataron y la tiraron al río, no logrando encontrar su cuerpo.

Según lo expresó la madre de la víctima, respecto a los hechos *"B.N. se vino con una amiga… a ella no le hicieron nada, pero a mi hija la cogieron y la mataron… no se pensaba demorar acá en el pueblo y sé que fue ese grupo de paramilitares por la versión que nos dio Liliana, a ella la tiraron al río y no la pudimos encontrar para poderla enterrar…"*; en cuanto el **lucro cesante y el daño emergente,** el totalidad de estos **no se pudieron establecer,** toda vez no imposible ha resultado la localización de Luz Dary David Higuita[462], a fin de determinar los perjuicios reales ocasionados con la conducta delictual, a más de que sólo ella como afectada, puede estimar el empobrecimiento, privación o falta de aumento patrimonial.

[462] Ídem parte 7 –record 00:46:45- la doctora Muñoz Murillo, informa que se ha tratado de contactar a la reportante, en los números móviles 320 620 46 02, 312 218 62 63, 321 407 40 71, 314 862 95 98, 320 698 66 50 y 313 203 12 78, no lográndose su localización. Se pudo constatar que en la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín de la unidad de Justicia y Paz, no se encontró registros de localización ni de notificación. Se ubicó telefónicamente a la señora Olga Liliana Hernández Giraldo, amiga de la menor víctima, manifestó que ella desconoce el domicilio de la madre de ésta, explica que la familia no permite su acercamiento, toda vez que estos la consideran la culpable de la muerte de B.N.G.D.

En lo referente a los **daños morales o medidas de reparación**, como proyecto de vida, vida de relación, buen nombre, condiciones de existencia, derecho a disfrutar, perjuicio psicológico, los cuales son estimados únicamente por fallador; demanda el pago del tope máximo consagrado en la Ley 1448 de 2011 y Decretos Reglamentarios, con destino su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Las medidas de reparación, satisfacción y garantías de no repetición indica ser las mismas para todas las víctimas que representa.

Acervo probatorio:

- Fotocopia del documento de identidad de Luz Dary David Higuita
- Fotocopia de Registro Civil de nacimiento de la menor víctima
- Fotocopia del carné de estudio de la concentración educativa Campa Rusia perteneciente a la víctima directa
- Fotocopia de declaración extra juicio denunciando la desaparición forzada de la menor.
- Fotocopia de certificación de la Fiscalía reconociendo provisionalmente la calidad de víctima y la comunicación de la misma a Luz Dary David Higuita.
- Fotocopia de formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas
- Acreditación de representación proveniente de la Defensoría del pueblo

6. Víctima directa Olga Liliana Hernández Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.143.592 y SIJYP 374069 (reportante) y su núcleo familiar compuesto por los menores A.P.G.H., Y.A.G.H., J.A.H.G., W.A.R.H. (hijos menores de edad); por el punible de secuestro simple

La doctora Muñoz Murillo, indica primariamente que la responsabilidad de este hecho es atribuido al Bloque 'Elmer Cárdenas', grupo al que pertenecieron los

hoy sentenciados **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Guevudo' y Juan Pablo López Quintero, conocido como 'Chimurro'**; presenta como **daños materiales y medidas de restitución,** toda vez que la víctima se dedicaba a labores de campo (recolección de café) y en este orden sus ingresos económicos para su familia se vieron disminuidos, se reconozca el **daño emergente y lucro cesante, para un total de daños y perjuicios** la suma de **$760.283,** valor a pagar a la víctima directa y cada uno de sus hijos como afectados indirectamente.

En cuanto **los perjuicios morales y las medidas de reparación**, la víctima presenta un diagnóstico de *depresión severa y estrés postraumático*; los trastornos evidenciados por la usuaria se relacionan de forma directa, como consecuencia de los hechos victimizante de tortura física y psicológica; padece muy baja autoimagen, alteraciones emocionales y psicológicas. Su obesidad mórbida surgió como consecuencia del evento traumático; sus hijos han tenido que tolerar crisis de la señora Olga Liliana; razones por las cuales, se depreca la suma de **60 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** ello acorde al diagnóstico proferido por la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo; solicita el reconocimiento de los menoscabos aludidos con destino a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Solicita se ordenen **las medidas de reparación y rehabilitación**, como el tratamiento psicológico para todo el grupo familiar y para la víctima directa tanto tratamiento psiquiátrico como médico para el manejo de su obesidad mórbida; satisfacciones que se requieren de forma inmediata y a largo plazo; así mismo se demanda por parte del Estado el otorgamiento de vivienda, acceso a universidades públicas para los hijos que están en edad escolar, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

Como **medidas de satisfacción** peticiona el restablecimiento de la dignidad y reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, expresando disculpa pública por los hechos cometidos por el Bloque 'Elmer Cárdenas' y concretamente los postulados Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Guevudo' y Juan Pablo López Quintero, conocido como 'Chimurro'. Respecto a las **garantías de no repetición,** indica la togada no referirse puesto que son idénticas a las expuestas con las anteriores víctimas.

Acervo probatorio:

1. Documentales

- Fotocopia del documento de identidad de Olga Liliana Hernández Giraldo
- Registros civiles de nacimiento de los menores A.P.G.H., Y.A.G.H., J.A.H.G. y W.A.R.H.
- Documentos de Identidad de los menores
- Certificados de estudios de los menores
- Fotocopia de declaración extra juicio
- Fotocopia de historia clínica[463] perteneciente a la víctima directa

[463] La representante judicial, efectuó lectura de informe psicológico, de la cual se extrajo: "(…) Olga Liliana, fue víctima de actos de tortura física y psicológica, algunos permanecieron en el tiempo haciendo que los eventos iniciales no sean olvidados y se perpetúen no solo en el tiempo sino también en la psiquis de Olga Liliana, la tortura es uno de los hechos victimizante que mayor incidencia ha tenido en la personalidad y el estado emocional de quien las padece, las huellas físicas y psíquicas que la tortura deja en los sujetos hace que sea más difícil para algunos la superación de tal evento y como consecuencia se generen trastornos psicológicos y psiquiátricos, en este caso particular, los actos de tortura se dan en un momento que agravan los mismos y este es el estado de embarazo de la señora Liliana, que de alguna manera la convierte en un ser más vulnerable y a este evento se le suma que su compañera era una menor de edad, de quien ella se sentía responsable por ser una menor de edad. Las víctimas tienden a revivir intensamente y con mucha frecuencia y de forma involuntaria el suceso vivido, viene en forma de pesadillas, viene en forma de recuerdos agobiantes y de sentimientos perturbadores que pueden activarse ante cualquier estimulo por mínimo que sea… todo ello viene a reflejar que las imágenes de lo ocurrido quedan grabadas a fuego en la memoria icónica del sujeto, es como si la memoria se encasquillase y no pudiera dar una salida normal a las experiencias vividas. Las personas afectadas por hechos violentos se encuentran permanentemente en un estado de alerta y sobresaltadas, presentan dificultades de concentración en las tareas cotidianas, se muestran irritables y presentan trastornos de sueño… un estado permanente de alerta lleva al agotamiento, porque además de estar alterado el sueño, todos los sentidos de los sujetos están atentos sin descanso a los posibles peligros de la vida cotidiana… estos síntomas se asocian directamente con el diagnóstico de estrés postraumático en el caso de Olga Liliana, eso se evidencia en las reacciones que tiene cuando recorre los lugares o municipios relacionados con el evento traumático, toda

Interroga la Magistratura a los postulados, acerca de sí se encuentran conformes con lo expresado por la representante judicial de víctimas[464]:

Elkin Jorge Castañeda Naranjo: *"Si señor Magistrado, estoy de acuerdo"*.

Darío Enrique Vélez Trujillo: *"Si señor Magistrado, estoy de acuerdo con los hechos que ha narrado la representante de víctimas, por lo tanto quiero pedirle perdón a las víctimas, a Colombia, a mi familia y me comprometo a no volver a participar en esas conductas con que tanto daño le hice al país".*

Juan Pablo López Quintero: *"Si estoy de acuerdo con la señora defensora y le pido perdón a Colombia, a mi familia, a toda la sociedad y me comprometo a no volver a incurrir en estos actos delictivos"*.

Finalmente se otorga la palabra al doctor **John Jairo Ramírez López[465],** quien presenta incidente de afectaciones causadas a las víctimas que representa:

---

vez que en varias ocasiones han sufrido episodios disociativos, donde debe recibir ayuda de otros a tal punto que en uno de esos municipios ya la reconocen y la ayudan cada vez que debe ir allá. Una de las características de Olga Liliana, en cuanto a encapsularse con las emociones y mezclado con la ansiedad y estrés, es su condición de obesidad mórbida, donde ella misma refiere sentir la necesidad permanente de comer en especial con el pensamiento rumiante y asociado a estados que generan recuerdos e impacto de re experimentación del evento traumático, ante esto realiza verbalizaciones como "me gustaría ponerme una inyección que me borrara la memoria, para no tener nunca más que pensar en todo esto"; la usuaria presenta también la grave condición de depresión severa, que está acompañada de síntomas como, ideación suicida recurrente con intentos, poca esperanza ante el futuro, pensamiento rumiante, llanto inesperado, dice que a veces no sabe por qué llora, es irritable la mayor parte del tiempo, perdió el interés en su vida sexual, pesadillas recurrentes, entre otros. Ha presentado además trastornos como pica, es un trastorno de ansiedad que se caracteriza por la masticación de elementos no alimenticios, en este caso se habla de bolsas de plástico y expone que en la actualidad ya no lo hace; presenta una evidente disminución, casi anulada de autoestima, y ostenta también un sostenimiento de odio hacia los hombres de forma generalizada, para ello dice cosas como "los hombres no merecen que les brindemos amor", esta sintomatología se acrecienta en su situación como su vida de pareja quien de alguna manera llega a su vida con secuencia de hechos de tortura, pues quien habla por ella en el restaurante, se disponía a llevarla a un bus para asesinarla. En conclusión, en la actualidad, la señora Olga Liliana, se encuentra en tratamiento médico y farmacológico psiquiátrico, ha asistido a asesorías psicológicas y se encuentra con su cuadro clínico activo (…)"

[464] Audiencia de Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, 29 de octubre de 2013, parte siete –record 01:01:26 y ss.- Cit.
[465] Audiencia de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, enero 24 de 2014 –record 00:11:10-

1. Víctima directa Mario Ferley Medina Duque, afectados de manera indirecta su núcleo familiar: Jhon Jairo, Luz Mery, Diana Elizabeth, Sandra Patricia y Guillermo León Medina Duque (Hermanos); por el punible de homicidio en persona protegida.

En la vista pública, se hace presente la señora Diana Elizabeth Medina Duque, en su calidad de hermana de la víctima directa, manifestó: *"… los señores ¿por qué asesinaron a mi hermano?, dicen ellos que era informante de la guerrilla; no creo que una persona que trabaje con la Cruz Roja haga eso, después de que a mi hermano lo mataron mi madre empezó a decaer, era una persona honesta, honrada, no veo el por qué ellos lo hayan hecho, sabiendo que en el pueblo todo el mundo lo quería y aun así todavía lo quieren; era una persona leal a sus cosas, él le decía a mi madre que lo habían amenazado que porque no le daba plata a ellos; él les decía que no podía robarle a los pobres para darle a ellos. Era casi como el padre cabeza de hogar, porque él le colaboraba mucho a mi madre, a mis sobrinos y a mis otros hermanos. Yo en ese tiempo estaba estudiando y, por tal motivo perdí el semestre… estaba estudiando medicina veterinaria en Cartagena… No quiero que sigan diciendo que mi hermano era un informante de la guerrilla"* (record 00:09:03)

Indica el profesional del derecho que, la víctima directa era un líder comunitario, fue alcalde y presidente de la Cruz Roja y de la Empresa Solidaria de Salud en el municipio de Unguía-Chocó, no pudiéndose acreditar este último cargo, toda vez que esta institución en la actualidad no existe en esa localidad.

Refiere la responsabilidad de este hecho al Bloque 'Elmer Cárdenas' –ACCU-, al cual perteneció el postulado **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza';** se depreca una **reparación integral**, identificando **daños y afectaciones causadas** a favor de todas las víctimas; solicita se oficie a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como a las entidades públicas de orden nacional y regional, para que adopte medidas articuladas de **rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Señala que los hechos tuvieron ocurrencia el 15 de agosto de 2001, en horas de la noche, cuando el ciudadano Mario Ferley Medina Duque, se encontraba departiendo en compañía de otras personas en un establecimiento público del municipio, al cual ingresaron unos hombres, ordenando al señor Medina Duque acompañarlos; al día siguiente su cadáver fue encontrado en la orilla del río Unguía, en un sitio conocido como 'La Bonga', el cuerpo sin vida presentaba tres impactos de bala, todos en la parte superior (mentón, barbilla y pómulo izquierdo); en la ejecución de la conducta participaron **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza', Levi Antonio Martínez Paternina, conocido como 'Neco o Necoclí' y Samuel Hernández, con el remoquete de 'La Grúa'.**

Daños morales y medidas de restitución, con la muerte de Mario Ferley Medina Duque, su familia tuvo que sufragar los gastos funerarios, los cuales según pronunciamiento de la CIDH se estiman en **$1.500.000.oo;** igualmente, las víctimas indirectas han padecido afectaciones económicas, toda vez que se vieron disminuidos los ingresos familiares; Mario Ferley Medina Duque, era quien aportaba la mayor parte de dinero para el sustento del hogar, al ser de estado civil soltero y residir con su madre; la víctima directa era quien además colaboraba con la manutención de sus hermanos, toda vez que éste laboraba como gerente de la Empresa Solidaria de Salud de Unguía-Chocó, devengando aproximadamente tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño moral y medidas de reparación, sus familiares padecen angustia y dolor como consecuencia de la muerte de Medina Duque; razón por la cual el representante judicial depreca a favor de cada uno de éstos la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** al tener que vivir privados del cariño y cuidados que les brindaba su hermano e hijo; además de ello, su madre falleció en el año 2010, sin conocer la verdad de lo acontecido, por lo que demanda a favor de sus representados la **reparación material, perjuicios y afectaciones morales.**

Otras medidas reparativas, requiere el apoderado de víctimas además de los reconocimientos mencionados, se suministre por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones; así como el acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices (SENA y universidades públicas), con apoyo al sostenimiento económico, de acuerdo con las condiciones de alfabetización, actividades financieras y culturales de la región, a fin de promoverse programas focalizados en capacitación laboral, emprendimiento y productividad.

Así mismo, peticiona el diseño de programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA, a fin de asegurarse el sustento de las víctimas, acorde al perfil socioeconómico de las víctimas y la región, para dicha implementación se necesita la inclusión en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas; como **medida de reparación**, se requiriere la creación de una placa conmemorativa que contenga los nombres de las víctimas, que se fije la misma en un lugar público y reconocido del municipio de Ungía- Chocó, como forma de resarcir su dignidad frente a la comunidad.

Medidas de satisfacción, el representante judicial de víctimas, demanda el restablecimiento de la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través del perdón público, por los hechos cometidos por el hoy sentenciado **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza',** que la misma sea publicada en diarios de amplia circulación nacional y local; también peticiona el abogado, que el postulado mencionado efectué actos de contribución a la reparación integral, tales como: declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas directa e indirectas, el reconocimiento público de responsabilidad, declaración de arrepentimiento, compromiso de no repetición,

participación en eventos simbólicos de resarcimiento y de dignificación de los afectados, la colaboración para la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas, la localización de cuerpos sin vida y llevar a cabo acciones de servicio social.

Depreca el profesional del derecho que la Sala de Justicia y Paz, a través de su Secretaría, sistematice, conserve y asegure el acceso público de los archivos de lo acontecido y circunstancias relacionadas con las conductas de las personas objeto de este proceso, a fin de garantizarse los derechos de las víctimas a *verdad y preservar la memoria judicial*. Debe disponerse lo necesario para divulgar la verdad de lo acontecido en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, encomendar la custodia de esos registros al Archivo General de la Nación o de entes territoriales.

Garantías de no repetición, se solicita que los postulados expresen públicamente su compromiso para no volver a cometer conducta alguna violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y el ordenamiento penal colombiano; además de su deber de continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente los relacionados con las Fuerzas Militares, autoridades locales, en síntesis servidores públicos.

Acervo probatorio:

1. Documentales

- Fotocopia de documento de identidad de Mario Ferley Medina Duque
- Fotocopia autenticada de Registro Civil de Defunción de Mario Ferley Medina Duque
- Fotocopia de constancia de la existencia del acta de levantamiento del cadáver

- Fotocopia de remisión de investigaciones acerca de la muerte de Mario Ferley Medina Duque, a la Fiscalía Especializada 101 de Quibdó-Chocó
- Copia de partida de matrimonio entre Mario de Jesús Medina Ramírez y Emma de Jesús Duque de Medina, padres de la víctima directa.
- Copia de Registros Civiles de Defunciones de Mario de Jesús Medina Ramírez y Emma de Jesús Duque de Medina
- Fotocopia de fichas socioeconómicas de Jhon Jairo, Luz Mery, Diana Elizabeth, Sandra Patricia y Guillermo León Medina Duque.
- Fotocopias de los documentos de identidad de las víctimas indirectas.
- Ficha socioeconómica de Jhon Jairo Medina Duque
- Registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Medina Duque
- Fotocopia de los poderes otorgados por las víctimas indirectas

2. Testimoniales

Que se tenga en cuenta los testimonios de las víctimas que concurren a la vista pública, declaraciones que se rendirán con el fin de informar sobre los daños padecidos.

Desde el municipio de Unguía-Chocó, se concede la palabra a las víctimas indirectas:

Luz Mery Medina Duque[466]***:*** *"… hermana de Mario Ferley Medina, identificada con cédula número 22.174.460; yo quiero saber cuál es la razón por la cual se dio la orden de asesinar a mi hermano"*

[466] Ídem –record 00:26:53 y siguientes-

Juan Camilo Medina, sobrino de la víctima directa, manifestó: *"… estoy identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.715.062… La pregunta mía es saber ¿quién fue el autor intelectual del asesinato de mi tío?*

Desde el mencionado municipio y establecida la comunicación video conferencia, la Personera Municipal deja constancia que estando otro hermano de la víctima en el recinto, no interviene por *"no tener palabras".*

El postulado **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'Saiza',** expresó: *"… yo participé en los hechos por lo cual, desafortunadamente el señor Mario Ferley, perdió la vida, le pido perdón a sus familiares, a su mamá que en paz descanse, a sus hermanos y a sus sobrinos; ese es un conflicto que se vivía en ese municipio… era un conflicto que no era nuestro, por razones del Estado nos tocó empuñar las armas. En ese municipio había un señor Dagoberto Jiménez, no sé qué relación manejaba con el señor Mario Ferley (corrige Dagoberto Asís), no sé qué diferencias había, fue una de las primeras personas que comenzó a informar que el señor Mario Ferley, hacía parte de ese grupo guerrillero, yo les pido perdón, si era o no era, por qué sinceramente nosotros cumplíamos era una orden y desafortunadamente a mí me tocó cumplir esa. Él se encontraba departiendo ese día viendo un partido de futbol, me parece que era Colombia vs Perú, cuando nosotros llegamos ahí, no sé si había familiares de ellos, nosotros lo sacamos de ese sitio, posteriormente caminamos con él aproximadamente un kilómetro, cuando las cosas se complicaron, la Policía nos abordó, desafortunadamente un compañero alias 'La Grúa', ya en el afán le dio de muerte, sin embargo yo no estoy eludiendo mi responsabilidad, porque yo participé en los hechos de su tío joven que usted pregunta… La orden la recibimos directamente del señor Fredy Rendón Herrera… nosotros no teníamos acceso a informaciones mucho más allá de las que se manejaban en la zona, nosotros éramos en una jugada de ajedrez, el peón; a nosotros nos decían se va a cumplir una orden, como trabajadores debíamos de cumplirla, nosotros no sabíamos si otras personas o comandantes de un rango más alto, tenían negocio o les pedían plata, nosotros no manejábamos esa información, por eso yo les pido perdón, yo les digo por encima lo que yo sé, lo que a mí me dijeron ese día 'se le va a dar de baja al señor Mario Ferley, tiene nexos con la guerrilla', no nos dieron más información, yo nunca supe si a él le pedían plata, porque inclusive yo llegué a Ungía, siendo soldado profesional, desafortunadamente me tocó vincularme a las Autodefensas , pero yo no tuve acceso a qué más información manejaba él o si le estaban pidiendo plata o si lo estaban extorsionando, me*

imagino que el señor Fredy Rendón, en su momento dirá y esclarecerá más afondo los hechos que sucedieron con el señor Mario Ferley…".

Finalizada la intervención de cada uno de los representantes de víctimas y con las aceptaciones correspondientes de los postulados, se concede la palabra a los demás sujetos procesales para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre lo manifestado en la vista pública[467]:

Toma la palabra el Delegado del Ministerio Público -Procurador 345 Judicial Penal, Unidad de Justicia y Paz-, doctor **Carlos Arturo Gómez Flórez,** señalando que, la agencia Ministerial, tiene el deber de garantizar una debida representación a las víctimas que no comparezcan a las diligencias penales (sentencia C 454 de 2006); indica que los afectados tienen derecho a la reparación integral, indemnización individual y colectiva; para el caso concreto evoca tanto la Masacre de la Horqueta, en el Municipio de Tocaima-Cundinamarca, como la de Ríosucio-Chocó, ocurridas el 21 de noviembre de 1997 y 20 de diciembre de 1996 respectivamente, participando en la primera de éstas Efraín Homero Hernández Padilla y en la otra Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11' y Dairon Mendoza Caraballo conocido como 'Cocacolo', con ocasión a su pertenencia al Bloque 'Elmer Cárdenas', dejando múltiples víctimas directas e indirectas, de los delitos de homicidios agravados, secuestros simples, daño en bien ajeno, hurtos calificados, deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de la población civil; los ciudadanos de estas regiones, vivieron un estado de terror y zozobra, producto de los actos violentos de que fueron víctimas y ajenos al conflicto armado interno y en los que participaron los referidos postulados de justicia y paz, sobre las cuales el día 03 de septiembre de 2013, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín, declaró la legalidad de los cargos.

[467] Ídem –record 00:39:55-

En ambas masacres, perpetradas por la agrupación armada ilegal se vulneraron Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, impactando psicológicamente la comunidad, causando traumatismo en toda la población, quienes se preguntaban ¿si esto le ocurría a la autoridad del municipio (alcalde encargado), quien se supone estaba protegido por la fuerza pública, que no pasaría con el resto de los ciudadanos? Se perdió toda credibilidad en la Institucionalidad. Igualmente se pronunció respecto a la muerte de Mario Ferley Medina Duque, situación que causó conmoción psicológica en los pobladores de la cabecera municipal y en la zona rural del municipio de Unguía, por el liderazgo que esta persona ejercía en la comunidad.

Indica el representante de víctimas togado que el derecho a la reparación integral, verdad y justicia se constituyen en fundamentales a favor de las personas afectadas; y los derechos colectivos involucran medidas de satisfacción, restauración, indemnización, readaptación y restablecimiento de las garantías de las comunidades directamente afectadas por las violaciones perpetradas; las víctimas solo pueden ser reparadas a través de un conjunto de medidas que combinan creativamente compensaciones económicas y acciones encaminadas a lograr justicia, conocer la verdad, la obtención de una indemnización colectiva pues padecieron violaciones de los Derechos Humanos.

En cuanto a los **daños psicosociales**, los habitantes del Urabá antioqueño, cordobés, chocoano y en 'La Horqueta' Tocaima-Cundinamarca; padecen una estigmatización desde antaño por la llegada de los grupos armados ilegales; muchas víctimas de homicidios, otras fueron despojadas y desplazadas de sus tierras; es evidente que las instituciones estatales, sólo han permanecido mediante acciones que han generado más daño que solución; destaca el Delegado como una de las prácticas más utilizadas por los grupos armados al margen de la ley, el desplazamiento forzado, la utilización de cuencas hidrográficas para evitar que los cuerpos de las víctimas no fueran rescatados,

enfrentando las familias la imposibilidad de tener los cuerpos, vivir con la zozobra que genera no saber el paradero de esos afectados y proporcionarles cristiana sepultura; a la fecha, la situación de abandono persiste.

Solicita representante del Ministerio Público, el reconocimiento de **daños, garantía y protección de derechos fundamentales**, argumenta que las acciones ilícitas desplegadas por el bloque 'Elmer Cárdenas' en la zona del Urabá antioqueño, cordobés, chocoano y en Tocaima-Cundinamarca, generó gran impacto, dejando a la deriva gran parte de las organizaciones que se habían logrado consolidar, se anuló el derecho a la protesta en todas sus expresiones so pena de muerte; no hubo respeto de ninguna naturaleza sobre los derechos fundamentales y quienes tenían la obligación de proteger esas garantías terminaron aliados y en un extraña hermandad con los grupos ilegales, ignorando las acciones que se efectuaron en contra de la población civil.

Requiere el Procurador **indemnización por el daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho**, no obstante se percibe una ausencia total del Estado, no hay conexión entre las medidas que se adoptan y las que requieren las comunidades afectadas, hay carencia de inversión social, así como de obras sociales, que permitan la rehabilitación de los derechos sociales, toda vez que la agrupación ilegal controló entidades estatales como la Personería, Fuerza Pública, Alcaldías, Gobernaciones, razón por la cual muchos de los crímenes cometidos quedaron sin denuncia, en la impunidad. De igual forma se deprecó la adopción de **medidas de reparación colectiva**, siendo necesaria la articulación de las entidades estatales, involucrándose a la Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y la Fuerza Pública, a fin de proteger la población civil; así, se busca es que los postulados, digan la verdad, y declaren quiénes estuvieron involucrados en todas las acciones ilícitas.

En cuanto al **daño psicosocial**, considera debe implantarse **medidas de reparación**, promoverse un programa de atención para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados, estableciéndose como agentes reparadores el Ministerio de Salud y Seguridad Social y la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas y Programa entrelazando. Así mismo, debe priorizarse la zona para la ubicación de fosas, se requiere la colaboración de los miembros de la comunidad, agente reparador Fiscalía General de la Nación.

Para el **daño, reparación, protección y garantías de los derechos fundamentales de las comunidades**, demanda **medidas de reparación colectiva**, se debe implementar un programa que restablezca el tejido social específicamente para las víctimas del Urabá antioqueño, cordobés, chocoano y en Tocaima-Cundinamarca, con la participación del SENA y el Ministerio de Educación, que permitan la implementación de programas que vinculen a la comunidad al desarrollo de programas educativos, productivos y otros, la sustitución de cultivos ilícitos en las zonas recuperadas. Se considera como agentes reparadores, el Ministerio del Interior, dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Gobernación de Antioquia, Córdoba, Chocó y Cundinamarca, Unidad para la Reparación e Indemnización Integral de las Víctimas, Centro Nacional de Memoria Histórica.

Posteriormente se peticiona el **perdón público** por parte de los postulados, dirigido a las víctimas y habitantes de la zona afectada, que éstos reconozcan el daño colectivo que generaron en las distintas comunidades, con el compromiso de no repetición y que este acto sea ampliamente difundido, en medio local impresos, radio y televisión. De igual forma, depreca la **restricción voluntaria de la movilidad de los postulados**, en todos los municipios donde operó el Bloque 'Elmer Cárdenas'.

Considera el Procurador como pertinente efectuar investigación de memoria histórica, que concluya con un libro que evidencie el abandono estatal y la dinámica de incidencia de los grupos armados ilegales en contra de la población civil, lo cual deberá estar bajo la coordinación del Centro Nacional de Memoria Histórica, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación; el diseño de una política pública que garantice las condiciones dignas de trabajo en las zonas afectadas, enfocadas a las explotaciones de minerales, proyectos agroindustriales, como el cultivo de la palma africana, con la regulación de los Ministerios del Trabajo, Salud, Agricultura, Minas y Energía, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Hace referencia a la Sentencia T145 de 2010, donde se ordenó al Ministerio de Protección Social, la construcción de un protocolo de atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado, la Honorable Corte Constitucional busca proteger el derecho de los ciudadanos a la salud integral y con éste el derecho a la condición de bienestar (intensión recogida en la Ley 1448 de 2011).

Incidente de Reparación Integral

Acorde a la sentencia C-180 del veintisiete (27) de marzo de 2014, se procedió por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a exhortar a los sujetos procesales, para que si a bien lo tienen y conforme al pronunciamiento enunciado, amplíen en lo que consideren pertinente el incidente, y de esta manera se asemejará al de reparación integral que consagra el artículo 23, Ley 975 de 2005 en su tenor original, teniéndose en cuenta que la competencia respecto a la tasación y reparación de perjuicios radica en cabeza del Tribunal Superior de Medellín Sala Especializada de Justicia y Paz, por lo que se llevó a cabo la vista pública el 12 de mayo de la presente anualidad.

Haciendo uso de la palabra, inicia su intervención la doctora **Nirsa Morales Galeano**[468]**,** quien indica que toda vez que el incidente de identificación de las afectaciones ya fue presentado, en esta oportunidad se adicionará sólo liquidación de los perjuicios, en el siguiente orden:

1. **Víctimas indirectas: Álvaro Vega Trujillo (padre), Gilma Cárdenas Montealegre (madre), Leonardo, Luz Miriam y Ludilbia Vega Cárdenas (hermanos) -víctima directa Isney Vega Cárdenas-**

Las medidas no pecuniarias permanecerán tal y como ya fueron expuestas y las afectaciones de tipo patrimonial, se determinan así:

Tanto al señor Álvaro Vega Trujillo –padre- como a Gilma Cárdenas Montealegre –madre-, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a gastos fúnebres, se debe reconocer el **Daño emergente consolidado**.

Para los señores Álvaro Vega Trujillo y Gilma Cárdenas Montealegre, se solicita el pago de los siguientes conceptos, para cada uno de éstos:

Daño emergente actualizado: $2.768.640.oo

Lucro cesante presente, la suma correspondiente de **$71.877.839.oo**
Lucro cesante futuro, la suma de **$26.284.762.oo**

En cuanto al **Daño moral**, requiere el reconocimiento de **700 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** discriminados de la siguiente forma:

[468] Audiencia ampliación de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizada el 12 de mayo de 2014, primera parte –record 00:11:27-

Para Álvaro Vega Trujillo y Gilma Cárdenas Montealegre, **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** para cada uno de ellos.

A cada hermano, Leonardo, Luz Miriam y Ludilbia Vega Cárdenas, **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Finalmente **Daño a la vida de relación,** depreca se parta de **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para todo el grupo familiar.

2. Víctimas indirectas: Saturia Díaz de Parra, (madre), Jorge Parra Díaz (hermano) y Saturia Parra Díaz (hermana) -víctima directa José Gildardo Parra Díaz-

La representante judicial de víctimas, demanda para la madre, **Saturia Díaz de Parra,** por el **daño emergente actualizado**, el pago de **$5.537.280.oo,** conforme a lo determinado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por los gastos funerarios en que se incurrieron, además de las siguientes rubros:

Lucro cesante presente, el pago de **$143.755.678.oo**

Lucro cesante futuro, la suma correspondiente a **$60.747.891.oo**

Daño moral, peticiona para la madre la totalidad de **300 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** para los hermanos Jorge y Saturia Parra Díaz, **100 SMMLV,** a cada uno.

En cuanto al **daño de relación,** se depreca **300 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para todo el grupo familiar

A fin de sustentar cada uno de los perjuicios requeridos, indica la profesional anexar en cada caso informe pericial, realizado por Contador Público, Auditor Forense.

Seguidamente y bajo los mismos términos, la doctora **Raqueline Rodríguez Mahecha**[469]**,** inicia adicción de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, en los siguientes términos:

Alude que la obligación frente a la reparación integral por parte del postulado **Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1'**, solidariamente al Bloque 'Elmer Cárdenas' y, subsidiariamente al Estado con cargo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a las entidades públicas del orden Nacional y Regional.
Acorde a la sentencia C 180 del 27 de marzo de 2014, requiere el reconocimiento de **perjuicios materiales y morales**, a favor de las víctimas que representa, así:

Daño emergente:

1. Víctima directa→ Germán Darío Loaiza Rúa y de manera indirecta su núcleo familiar, la suma correspondiente a **$27.000.000.oo** (Bienes).

2. Víctima directa→ Omar Martínez González, afectados indirectamente núcleo familiar, el pago total de **$90.300.000.oo** (Bienes).

3. Víctima directa→ Tito Agudelo, afectados indirectamente núcleo familiar, la suma de **$77.432.000.oo** (Bienes).

[469] Ibídem –record 00:21:49-

4. **Víctima directa→ María Concepción Camacho, perjudicados indirectamente el núcleo familiar,** el respectivo pago de **$88.432.000.oo** (Bienes).

5. **Víctima directa→ José Luis Perdomo Vanegas, afectados** Luis Eduardo Perdomo Bautista (hijo), para quien se requiere la suma de **$8.100.000.oo** y José Ángel Perdomo Vanegas (hermano), con el reconocimiento de **$8.000.000** (gastos por deportación forzada).

6. **Víctima directa→ Tibulo Abril Velásquez, indirectamente perjudicado, su hijo Julio Abril.** Se depreca el pago de **$350.000.oo** (gastos funerarios)

7. **Víctima directa→ Dioselina Lozano de García,** se solicita la suma correspondiente a **$24.900.000.oo** (Bienes).

Para un pago completo por concepto de **Perjuicio material,** pertinente a **daño emergente**, por la totalidad de víctimas de **$324.514.000.oo**.

Lucro cesante pasado:

En el presente rubro se toma como salario el ingreso mensual, siendo en el evento $616.000.oo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y en que se presenta la petición, así como la ocupación de cada una de las víctimas directas, se calculó el lucro cesante pasado para los reportantes de **Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Luis Eduardo y Nelson Burgos Moreno, José Gustavo Martínez Páez, Tito Agudelo, María Concepción Camacho, José Eduardo Perdomo Vanegas, Juvenal y Tibulo Abril,** en suma correspondiente a **$203.587.385.oo.**

Lucro cesante futuro:

Para estimarse este ítem, se debe considerar la probabilidad de vida[470], conforme a las tablas de mortalidad expedidas por el DANE; teniéndose que el salario es mensual, la proporción a aplicarse tiene que reducirse a ese tiempo y la esperanza de vida variarse a meses y de la totalidad se substrae el tiempo transcurrido hasta la fecha.

Víctimas directas:

1.	**Germán Darío Loaiza Rúa**	**$93.497.306.oo**
2.	**Omar Martínez González**	**$100.387.832.oo**
3.	**Eduardo Burgos Moreno**	**$109.744.547.oo**
4.	**Nelson Burgos Moreno**	**$93.497.306.oo**
5.	**José Gustavo Martínez Páez**	**$93.497.306.oo**
6.	**Tito Agudelo**	**$58.297.037.oo**
7.	**María Concepción Camacho**	**$106.821.030.oo**
8.	**José Eduardo Perdomo Vanegas**	**$105.648.496.oo**
9.	**Juvenal Abril**	**$18.765.493.oo**
10.	**Tibulo Abril**	**$58.297.037**

Total por **lucro cesante futuro,** para todas las víctimas de **$838.453.390.oo**.

En cuanto los **perjuicios morales,** la representante judicial de víctimas, solicitó para cada una de las víctimas y sus núcleos familiares los siguientes valores.

[470] Se calcula con fecha de nacimiento, fecha de los cálculos matemáticos, posibilidad de vida acorde a la edad que se tenía al momento del accidente.

1. **Víctima directa: Germán Darío Loaiza Rúa. Total valor <u>$246.400.000.oo</u> (400 SMMLV)** distribuido en cuatro partes, es decir, para Alicia Carmenza Guzmán Arévalo (Cónyuge), Jhonattan, Elkin Darío y Fabián Arturo Loaiza Guzmán (Hijos), la suma de **<u>$61.600.000.oo</u> (100 SMMLV)**.

2. **Víctima directa: Omar Martínez González. Total valor → <u>$338.800.000.oo</u> (550 SMMLV)** fraccionado en ocho miembros de la familia, correspondientes a María Lucila Barrero Gámez (Compañera Permanente), Jhon Jairo Martínez Barrero (Hijo), María Aurora González Veloza (Madre), Alejandro Martínez Rojas (Padre) (sic), individualmente **<u>$61.600.000.oo</u> (100 SMMLV);** en cuanto los hermanos, Julio Cesar, Alcira, Luz Marina y Carlos Julio Martínez González, se solicita para cada uno, la suma de **<u>$30.800.000.oo</u> (50 SMMLV).**

3. **Víctima directa: Eduardo Burgos Moreno. Total valor → <u>$400.400.000.oo</u> (650 SMMLV)** divido en 11 miembros del núcleo familiar: Edelmira Moreno de Burgos (Madre), José Gabriel Burgos Sánchez (Padre), en forma individual la suma de **<u>$61.600.000.oo</u> (100 SMMLV);** Para los hermanos Marlen, Gilma, Miriam, José Gabriel Burgos Moreno, Arturo, Jairo María Ligia, Alcira y José Edgar Díaz, el pago total de **<u>$30.800.000.oo</u> (50 SMMLV).**

4. **Víctima directa: Nelson Burgos Moreno. Total valor → <u>$400.400.000.oo</u> (650 SMMLV)** divido en once miembros del núcleo familiar: Edelmira Moreno de Burgos (Madre), José Gabriel Burgos Sánchez (Padre), individualmente la suma de **<u>$61.600.000.oo</u> (100 SMMLV);** Para los hermanos Marlen, Gilma, Miriam, José Gabriel Burgos Moreno, Arturo, Jairo, María Ligia, Alcira y José Edgar Díaz, el pago total de **<u>$30.800.000.oo</u> (50 SMMLV).**

5. **Víctima directa: José Gustavo Martínez Páez. Total valor → <u>$138.600.000.oo</u> (225 SMMLV),** distribuidos en seis integrantes de la familia, hermanos: José Roberto y Aniceto Martínez Páez, María Isabel Martínez de

Castiblanco, con la suma correspondiente de **$30.800.000.oo (50 SMMLV)** para cada uno; en cuanto a otros reportantes como Liliana Marcela y Víctor Javier Castiblanco Martínez (Sobrinos) y Misael Castiblanco García (Cuñado), la suma de **$15.400.000.oo (25 SMMLV).**

6. **Víctima directa: Tito Agudelo. Total valor → $184.800.000.oo (300 SMMLV)**, suma fraccionada entre los hijos de la víctima directa, Carmenza, José Oscar y Nancy Esperanza Agudelo Camacho, el pago para cada uno de **$61.600.000.oo (100 SMMLV).**

7. **Víctima directa: José Eduardo Perdomo Vanegas. Total valor → $92.400.000.oo (300 SMMLV),** se requiere que este valor sea pagado en la siguiente proporción: **$616.000.000.oo (100)** para el hijo, Luis Eduardo Perdomo Bautista y **($30.800.000.oo) (50 SMMLV),** correspondiente al hermano, José Ángel Perdomo Vanegas.

8. **Víctima directa: Juvenal Abril. Total valor → $61.600.000.oo (100 SMMLV)** para su hijo Fernando Abril.

9. **Víctima directa: María Concepción Camacho. Total valor → $462.000.000.oo (750 SMMLV)** fraccionados en 12 integrantes del grupo familiar, así: para los descendientes, Carmenza, José Oscar y Nancy Esperanza Agudelo Camacho, la suma de **$61.600.000.oo (100 SMMLV)** individualmente. En cuanto los hermanos, José Isidro, Rafael, Alirio, Rosa, Aminta, María del Tránsito, Marco Antonio, Mercedes y Alcira Camacho Romero, el pago total de **$30.800.000.oo (50 SMMLV).**

10. **Víctima directa: Tibulo Abril Velásquez. Total valor → $123.200.000.oo (200 SMMLV),** peticionándose su distribución para su hijo, Julio y Damaris Abril, el pago de **$61.600.000.oo (100 SMMLV).**

11. **Víctima directa: Dioselina lozano de García** → la suma total de **$61.600.000.oo (100 SMMLV)**

Para un consolidado para la totalidad de víctimas por **daños morales** de **$2.510.200.000.oo**.

En cuanto al **daño vida relación**, la representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento de los siguientes valores:

1. Víctima directa: Germán Darío Loaiza Rúa. Total valor → $246.400.000.oo (400 SMMLV) distribuido en cuatro partes, es decir, para Alicia Carmenza Guzmán Arévalo (Cónyuge), Jhonattann, Elkin Darío y Fabián Arturo Loaiza Guzmán (Hijos), la suma de **$61.600.000.oo (100 SMMLV)**, en forma particular

2. Víctima directa: Omar Martínez González. Total valor → $338.800.000.oo (550 SMMLV) fraccionado en ocho miembros de la familia, correspondientes a María Lucila Barrero Gámez (Compañera Permanente), Jhon Jairo Martínez Barrero (Hijo), María Aurora González Veloza (Madre), Alejandro Martínez Rojas (Padre) (sic) para cada uno de éstos **$61.600.000.oo (100 SMMLV);** en cuanto los hermanos, Julio César, Alcira, Luz Marina y Carlos Julio Martínez González, se solicita para cada uno de éstos, la suma de **$30.800.000.oo (50 SMMLV).**

3. Víctima directa: Eduardo Burgos Moreno. Total valor → $400.400.000.oo (650 SMMLV) divido en once miembros del núcleo familiar: Edelmira Moreno de Burgos (Madre), José Gabriel Burgos Sánchez (Padre), individualmente considerados de **$61.600.000.oo (100 SMMLV);** Para los hermanos Marlen, Gilma, Miriam, José Gabriel Burgos Moreno, Arturo, Jairo

María Ligia, Alcira y José Edgar Díaz, el pago total de **$30.800.000.oo (50 SMMLV).**

4. Víctima directa: Nelson Burgos Moreno. Total valor → $400.400.000.oo (650 SMMLV) divido en once miembros del núcleo familiar: Edelmira Moreno de Burgos (Madre), José Gabriel Burgos Sánchez (Padre), para cada uno la suma de **$61.600.000.oo (100 SMMLV);** Para los hermanos Marlen, Gilma, Miriam, José Gabriel Burgos Moreno, Arturo, Jairo, María Ligia, Alcira y José Edgar Díaz, el pago total de **$30.800.000.oo (50 SMMLV).**

5. Víctima directa: José Gustavo Martínez Páez. Total valor → $138.600.000.oo (225 SMMLV), distribuidos en seis integrantes de la familia, hermanos: José Roberto y Aniceto Martínez Páez, María Isabel Martínez de Castiblanco, con la suma correspondiente de **$30.800.000.oo (50 SMMLV)** particularmente; en cuanto a otros reportantes como Liliana Marcela y Víctor Javier Castiblanco Martínez (Sobrinos) y Misael Castiblanco García (Cuñado), la suma de **$15.400.000.oo (25 SMMLV).**

6. Víctima directa: Tito Agudelo. Total valor → $184.800.000.oo (300 SMMLV), suma fraccionada entre los hijos de la víctima directa, Carmenza, José Oscar y Nancy Esperanza Agudelo Camacho, el pago para cada uno de **$61.600.000.oo (100 SMMLV).**

7. Víctima directa: José Eduardo Perdomo Vanegas. Total valor → $92.400.000.oo (300 SMMLV), se requiere que este valor sea pagado en la siguiente proporción: **$616.000.000.oo (100)** para el hijo, Luis Eduardo Perdomo Bautista y **($30.800.000.oo) (50 SMMLV),** correspondiente al hermano, José Ángel Perdomo Vanegas.

8. Víctima directa: Juvenal Abril. Total valor → $61.600.000.oo (100 SMMLV) para su hijo Fernando Abril.

9. Víctima directa: María Concepción Camacho. Total valor → $462.000.000.oo (750 SMMLV) fraccionados en 12 integrantes del grupo familiar, así: para los descendientes, Carmenza, José Oscar y Nancy Esperanza Agudelo Camacho, la suma de **$61.600.000.oo (100 SMMLV)** para cada uno de éstos. En cuanto los hermanos, José Isidro, Rafael, Alirio, Rosa, Aminta, María del Tránsito, Marco Antonio, Mercedes y Alcira Camacho Romero, el pago total de **$30.800.000.oo (50 SMMLV).**

10. Víctima directa: Tibulo Abril Velásquez. Total valor → $123.200.000.oo (200 SMMLV), peticionándose su distribución para cada uno de sus hijos, Julio y Damaris Abril, el pago de **$61.600.000.oo (100 SMMLV).**

11. Víctima directa: Dioselina lozano de García → la suma total de **$61.600.000.oo (100 SMMLV)**

Para un consolidado para la totalidad de víctimas por **daño vida relación** de **$2.510.200.000.oo**.

El total de **perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales** ascienden a la suma de **$8.219.240.740.oo**.

Finalmente, depreca la abogada que, sea ordenado por la Sala a quien corresponda que el pago de perjuicios a las víctimas que representa, sea efectuado de manera 'oportuna y preferente', dado que los hechos se presentaron el día 21 de noviembre de 1997.

El doctor **Alejandro Botero Villegas**[471], inicia su intervención relacionando las víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1996 'la toma de Ríosucio-Chocó':

Benjamín Artemio Arboleda Chaverra (Alcalde Encargado), teniendo como afectados de manera indirecta, Olga Beida Osorio López (compañera permanente), Luis Fernando y Diego Edinson Arboleda Osorio (hijos), Josefina, Justino, Judith, Ulisa, José Enrique y Juana Ramos Chaverra (hermanos).

El menor R.M.M., víctimas indirectas, Reinero Martínez Rengifo (padre), Denia Moya (madre), Reinero, Yasiris, Yesiris, Javier y Edinson Martínez Moya (hermanos)

Edison Rivas Cuesta, afectados indirectamente: Domingo, Elizabeth, María Crucelina, Ever Hermenio, Emis Rivas Cuesta, Manuel de Jesús Rivas Palacios (hermanos).

José Lisneo Asprilla Moreno, reportantes, Yenesith y Yamileth Asprilla Valencia (hijas), Lisnet Asprilla Asprilla (hijo) Jhon Aníbal, Yarid, Yasney, Yarmir, Yair Asprilla Robledo (hijos), Hamilton Asprilla Salgado (hijo), Yasmey Robledo (hija) Gloria Asprilla y Luis Fernando Asprilla Cárdenas, Jair Asprilla Valencia y Maira Alejandra Lemus Asprilla (nietos).

Hecho victimizante el día 20 de diciembre de 1996, en Ríosucio-Chocó, cuando miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas' se tomaron la cabecera municipal, causando la desaparición forzada de José Lisneo Asprilla Moreno, Benjamín Artemia Arboleda Chaverra, el menor R.M.M. y Edison Rivas Cuesta; ilícito que continúa hasta al día de hoy, por lo que el hecho victimizante ha seguido ocurriendo día tras día en forma sucesiva.

---

[471] Audiencia pública, realizada el 12 de mayo de 2014, primera parte –record 00:55:10- Cit.

Precisa en cuanto al menor R.M.M., que si bien hubo discrepancia en la Fiscalía 48 de Justicia y Paz, a fin de establecerse la conducta en la que fue víctima este joven, se tiene que, el afectado partió con todo el grupo de desaparecidos, no obstante, hay dubitación si fue reclutado ilegalmente y posteriormente asesinado por miembros de este grupo armado ilegal.

Haciendo énfasis en la naturaleza del daño causado, siendo la desaparición forzada el delito que mayor afectación causa a las víctimas indirectas, conducta que les impide asumir el dolor y elaborar el duelo, téngase en cuenta que los hechos ocurrieron hace aproximadamente 18 años, aflicción que se ha mantenido en el tiempo; por lo que acorde al manual estadístico denominado S4, los daños inmateriales de la desaparición forzada son definidos como una patología con autonomía frente a cualquier otro tipo de daño que se haya causado a la vida en relación o daño moral por otro delito; considerando el artículo 97 del C.P., en la cual faculta al Juez a establecer indemnizaciones equivalentes hasta 1000 salarios mínimos legales vigentes, acorde a la gravedad de la conducta y dimensión del daño, teniendo en cuenta que la desaparición forzada de cuatro personas es de suma gravedad, solicita la tabla de liquidación para el reconocimiento al **daño moral y vida en relación**, ello es, a cada víctima indirecta en su condición de cónyuge **1000 salarios mínimos legales vigentes**, por cada hijo **1000 salarios mínimos legales vigentes** y para cada hermano y nieto la suma de **500 salarios mínimos.**

Alude el abogado que, el Consejo de Estado, en pronunciamientos ha determinado al legislador la facultad de regular esta tasación de perjuicios, porque mientras el legislador no lo haga, el Juez tiene como único límite el reconocimiento por bases de cada víctima los **1000 salarios mínimos legales vigentes**, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y el daño.

Finalmente alude que, los daños materiales no serán solicitados mediante este incidente, toda vez que se están solicitando por vía contenciosa administrativa.

En los mismos términos se concede la palabra a la doctora **Luz Elizabeth Díaz Sáenz**[472]**,** quien indica ampliar el incidente de las afectaciones causadas a las víctimas que representa, como consecuencia de la Sentencia C 180 de 2014.

Teniendo en cuenta que la indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito, los cuales pueden ser materiales e inmateriales, como el **daño emergente,** se tendrá en cuenta los gastos funerarios en caso de muerte, se presumirán de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si no existe prueba de dichos valores se observarán sumas que para la misma fecha y lugar conste en otro evento similar; en el caso de desplazamiento forzado, los gastos de transporte, arrendamientos, consecución de bienes para su subsistencia.

En cuanto al l**ucro cesante,** siendo el dinero que la víctima deja de percibir como consecuencia del delito causado en relación a la actividad que desarrollaba y la dependencia económica de los afectados indirectamente, como los hijos, padres, hermanos, dichos cálculos se determinan de acuerdo al salario percibido por el causante y en caso de no contar con las pruebas pertinentes, se establecerá con base en fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado para los valores adeudados.

Individualización de las víctimas:

[472] Ibídem –record 01:05:53-

1. Víctima directa José Adolfo Cely Jiménez, afectadas de manera indirecta:

Ingrid Tatiana Cely Almansa (hija) lucro cesante: basado en informe pericial, Se tendrá en cuenta el salario mensual que devengaba la víctima, que corresponde al salario mínimo legal vigente $616.000.oo, a estos ingresos se le incrementa un 25% de fricción legal prestacional a lo cual tendrá como resultado **$770.000.oo**, este es el ingreso del causante.

Se hará una deducción del 25% por concepto de gastos de sostenimiento y manutención personal el cual corresponde a **$577.500.oo**.

Indemnización futura: se tendrá en cuenta los ingresos y su vida futura, conforme a lo establecido por la tabla de supervivencia contemplada en la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se liquidará desde la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Siendo la víctima directa José Adolfo Cely Jiménez, fecha de nacimiento 10 de junio de 1964, edad que tenía al momento de los hechos 33 años, la vida probable era de 41.7, en meses 500.4; **Ingrid Tatiana Cely Almansa (hija),** fecha de nacimiento el 16 de septiembre de 1986, edad para el momento de los hechos 11 años, vida probable 13.82, en meses 165.84.

Lucro cesante: se tiene la fórmula para un valor total como indemnización futura corresponde a la suma de **$65.616.314.oo**.

Mabel Rocío Cely Jiménez (hermana), en cuanto al **daño emergente**, ésta mediante juramento estimatorio aportado en la primera audiencia de incidente de identificación, manifiesta que el daño emergente, asciende a la suma de **$4.800.000.oo**

Luz Marina Cely Jiménez (hermana), mediante juramento estimatorio allegado en la primera audiencia de incidente de identificación, manifiesta que el daño emergente, asciende a la suma de **$9.800.000.oo**

Carmen Ruth Cely Jiménez (hermana), mediante juramento estimatorio entregado en la vista pública de incidente de identificación, manifiesta que el daño emergente, asciende a la suma de **$9.800.000.oo**

2. Víctima directa Hermes Mora Aponte, también mediante juramento aportado en la primera audiencia, manifiesta que el total de su daño emergente es de **$47.000.000.oo,** en cuanto al **daño moral** se ratifica en lo manifestado en la pasada audiencia.

Consecuente con la argumentación, se otorga la palabra al doctor **Wilson Alberto Pérez**[473]**,** requiere se tenga en cuenta los testimonio de las víctimas presentes a fin de ratificar o sustentar el daño moral causado por el desmovilizado bloque.

Inicia su intervención Jorge Emilio Bedoya[474]: *"…soy víctima de Jesús Emilio Bedoya, lo que queremos dar a conocer es que ya llevamos un poco de tiempo en este proceso, el cual lleva muchos años y a la hora del fallecimiento de mi padre, yo tenía 15 años, lo cual me afectó demasiado, yo llevaba una relación excelente con mi padre. Este incidente me afectó mucho, yo estaba estudiando y tuve el pensamiento de salirme de estudiar, pero tuve la fortaleza y el acompañamiento de mi mamá fue muy importante, porque fue un golpe muy duro para nosotros, mi papá era el hombre de la casa y llevaba la responsabilidad de todos nosotros, pero de igual forma seguimos adelante, lo único que estamos pidiendo es que se haga una reparación justa, no estamos pidiendo una cantidad o algo que no lo van a reconocer, solamente lo justo y que esto no quede impune y que se haga justicia conmigo y con las víctimas que hay acá, que también están solicitando esa reparación; moralmente nos afectó mucho y todavía nos sigue afectando, porque el recuerdo vive y todavía esta persona*

[473] Ídem segunda parte -00:07:48-
[474] Ídem –Record 00:09:12 y siguientes-

nos hace mucha falta, se aprende a vivir sin ella, pero eso es lo que estamos pidiendo, una reparación justa y que se haga justicia…"

Víctima indirecta, Luz Elena Guzmán de Bedoya (cónyuge), indica: *"…Yo digo lo mismo, me da mucho dolor, es una situación muy dura, sin embargo hace muchos años y es como si fuera hoy; de todas formas mil gracias y espero mucha ayuda y mucha colaboración de todos y para todos..."*

El ciudadano Heriberto Antonio Arango Giraldo, sostiene: *"…Soy víctima de mi hermano Reinaldo de Jesús Arango, quiero decirles que era el apoyo de mi mamá, porque mientras el otro hermano trabajaba para sostener los gastos de la casa, él estaba en la casa ayudándole a mi mamá, por lo tanto la pérdida de ese hijo, le causó a ella retraso mental e insuficiencia cardiaca que hasta ahora todavía la está sufriendo, hubo que ponerle un marcapaso y ella sufrió un desvío mental; ustedes saben que un miembro de la familia al perderlo, causa un vacío muy grande en la familia y causa muchos traumas, pero es importante reconocer que hay que sufrir las causas y las consecuencias de la vida; yo quiero decirles que tengo que perdonar todas las cosas que existen en la vida, porque todos a la hora de la verdad cometemos errores y todo esto hay que perdonarlo. Yo no tengo ningún rencor con los responsables y agradecerles mucho a la Nación o representantes por la reparación que van a hacer, que ustedes obviamente saben que es lo justo…"*

Hace uso de la palabra, la señora Irma Noesa Henao Ruíz: *"… lo único que yo pido es justicia divina… el daño es irreparable, primero que todo espiritualmente ya está hecho el daño y perdono a aquellos que me hicieron ese daño tan grande; el daño económico también porque yo dependía de él y yo estaba embarazada, me desplacé hacía Medellín a tener mi niña y al otro día el muere, aprovecho el momento para decir que mi niña no ha podido tener el apellido de él, porque yo inicié el proceso de filiación extramatrimonial y la familia del finado me mandó a amenazar,* ***aprovecho para que esa sea una de las reparaciones, que mi hija tenga el derecho a obtener su apellido;*** *el daño económico también fue irreparable, me tocó desplazarme a Medellín, vivir de cuenta de mi familia, estudiar después de vieja, porque ya no tenía otro modo de vivir, sino que así tenía que ser para poder trabajar, en este momento ya laboro gracias a Dios y espero que esa reparación sea justa y aquellos que me hicieron el daño, les perdono de todo corazón y les pido que le pidan perdón a Dios, porque él es el único que nos perdona…".*

Indica el representante de víctimas que, sólo va a efectuar unas precisiones frente al incidente ya presentado.

Se había solicitado como daño moral, la suma de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** teniendo en cuenta la variación establecida por la Corte Constitucional, solicitaría la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** a favor de cada una de las víctimas relacionadas; de igual forma, tener en cuenta los dictámenes periciales aportados en la misma y que estuvieron a disposición desde fecha anterior, al igual que el valor estimatorio que se hacen y que reposan en estas carpetas.

Igualmente por parte de la Fiscalía se tomaron unas declaraciones y unas pruebas, en cuanto a la labor, actividad económica que ejercían las víctimas, solicita ser valoradas y que los perjuicios sean tasados como ya se había predicado en el incidente*;* no obstante para estimarse el **daño material**, que se base en ese salario mínimo.

En cuanto a las demás medidas, esto es reparación y satisfacción, solo variaría en cuanto al daño moral y el material y que se tenga en cuenta los testimonios rendidos en la vista por las víctimas para esa tasación del daño moral.

La doctora **Shirley Pérez González**[475]**,** relacionó las víctimas directas e indirectas, indicando que en cuanto las carpetas ya entregadas en pasada audiencia, obran los peritajes financieros y psicológicos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta, se ratifica en el incidente inicialmente expuesto.

No obstante lo anterior, efectúa algunas precisiones con relación a ciertas víctimas

[475] Ídem –record 00:20:15-

- **Víctima directa Rodolfo Yabur Espitia afectados de manera indirecta, María Bernarda Garcés Arenas (Cónyuge) Carmelo José Yabur Garcés y Rolando Andrés Yabur Hidalgo (hijos),** cuando ocurrieron los hechos, ambos hijos eran menores de edad; del joven Rolando, no se ha logrado la obtención del poder, sin embargo se peticiona el reconocimiento de perjuicios, puesto que al momento de los hechos ésta víctima tenía 6 años de edad, dependía económicamente de su padre, pero a la fecha no se ha logrado su ubicación. Igualmente se depreca tener en cuenta el testimonio de la cónyuge del fallecido, toda vez que este hijo dependía económicamente de la víctima directa, que le sean reconocidos como daños y perjuicios **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** al igual que el correspondiente hijo del matrimonio.

Requiere respecto de María Bernarda Garcés Arenas y de su hijo Carmelo José Yabur Garcés, tenerse en cuenta los peritazgo financieros y psicológicos ya aportados, confirmando igualmente la solicitud de adoptar otras medidas.

- **Víctima directa Gloria Estela Grajales Duque afectados de manera indirecta, Mercedes Duque Palacio (Madre) Leidy Katerine Giraldo Grajales y Héctor Fabio Toro Grajales (hijos)**; Se ratifica en las medidas peticionadas. En cuanto la víctima Katerine, es mayor de edad, por la muerte de su madre, empieza a solicitar trabajo donde le resultase; actualmente vive en Ecuador, lográndose obtener la documentación, misma que fue enviada, pero escaneada; la abuela de 70 años de edad, no pudo volverla a localizar. De igual forma, yace el peritaje psicológico y financiero, el primero de estos se encuentra de forma muy detallada, por lo que se demanda el reconocimiento del mismo; respecto de Katerine no se hizo peritaje psicológico financiero, tanto como perjuicios morales psicológicos, pidiendo la representante judicial por cada ítem, le sea concedida la suma de **100 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

- Víctima directa Luz Mery Cobaleda Guzmán, afectados de manera indirecta, Raúl Cobaleda Guizado (padre) Nora Edith, Robinson Albeiro y Wilson Edil Cobaleda Guzmán (hermanos); en lo que respecta al peritaje financiero, se encuentra efectuado frente al señor Raúl Cobaleda Guizado; de los tres hermanos obran peritajes psicológicos. Se demanda el apoyo en los mismos, los cuales ya fueron aportados a la Magistratura. Requiere que respecto de los hermanos se reconozca la suma de **100 salarios mínimos mensuales legales vigentes,** y al padre le sea reconocido respecto del peritaje financiero y psicológico que se presentó.

Finalmente indica que, si a bien lo tiene la Sala de Conocimiento y de considerarlo necesario, se fije fecha y hora para que los peritos psicológicos y financieros, adscritos a la Defensoría del Pueblo, para que se ratifiquen en los informes presentados.

Se otorga el uso de la palabra a la doctora **Luz Yedny Muñoz Murillo**[476]**,** quien sostiene que basándose en la sentencia C 180 de 2014, procederá a adicionar el incidente de identificación de afectaciones causadas a las víctimas:

1. Víctima directa Winston Márquez Baldrich, afectados de manera indirecta, María Helena Martínez Beltrán (compañera permanente) W.A.M.L., B.A.M.R., E.L.M.B. y A.H.M.M. (hijos, todos menores de edad); en relación con el **daño moral** y las demás **medidas de reparación,** se ratifica en estas, así como el pago de **100 salarios mínimos mensuales legales vigentes,** pide se tenga en cuenta la fecha de los hechos, la presentación del incidente que fue en el mes de octubre y todo lo que se solicitó en ese momento, indexado a la fecha de la sentencia.

[476] Ídem –record 00:30:18-

2. Víctima directa Olga Liliana Hernández Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número y su núcleo familiar compuesto por los menores A.P.G.H., Y.A.G.H., J.A.H.G., W.A.R.H. (hijos menores de edad); teniendo en cuenta los **daños morales y las medidas de reparación**, solicita la suma que se había requerido en su momento, en cuanto a los daños morales de **60 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, sean ajustados al tope de **100.**

Frente a esta víctima se presenta copia de oficio que oportunamente se aportó poder ante la Fiscalía.

3. Víctima directa Uldar David Padierna, alias 'Mateo', afectada de manera indirecta María Carlota Cardona, (compañera permanente); se había manifestado que la perito, se abstuvo de efectuar dictamen financiero en relación con esta víctima, toda vez que hacía parte del Bloque 'Elmer Cárdenas'; en su momento se indicó que en cuanto al daño moral y medidas de restitución, las dejaba a consideración de la Sala de Conocimiento, siendo competente para ordenar la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se pudiesen ocasionar en favor de la señora María Carlota Cardona Osorio; confirma lo solicitado con anterioridad.

4. Víctima directa Yhoban Alexis Pino Tuberquia, afectada de manera indirecta Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino; dada la imposibilidad de contactar a la víctima, depreca para ella el tope máximo, por el **daño moral y medidas de reparación**, es decir, **100 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, manteniendo lo pretendido en las demás medidas.

5. Víctima directa Miguel Antonio Barrientos Domicó, afectadas indirectamente Mary Luz Arias Ramírez (compañera permanente) y Naryeli Esmeralda Arias Ramírez, (hija sin reconocer); pide en el pago de **100 salarios**

mínimos mensuales legales vigentes, en relación con los daños morales y medidas de reparación; demanda continuar con el reconocimiento de medios de protección.

6. Víctima directa, la menor B.N.G.D., afectada de manera indirecta Luz Dary David Higuita, (madre); peticiona el reconocimiento de la suma de **100 salarios mínimos legales vigentes,** por **daño moral y medidas de reparación**. Ratifica las medidas de reparación y satisfacción, al igual que todo lo solicitado en la presentación del incidente.

Finalmente se otorga la palabra al doctor **John Jairo Ramírez López**[477]**,** quien señala representar judicialmente a las víctimas indirectas de Mario Ferley Medina Duque, siendo, **Jhon Jairo, Luz Mery, Diana Elizabeth, Sandra Patricia y Guillermo León Medina Duque (Hermanos),** confirmando todo lo expuesto en el incidente, solicitando sólo ampliar la indemnización de daños morales a **200 salarios mínimos legales vigentes.**

Tasación de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas

Debemos indicar que una vez declarados inexequibles por la H. Corte Constitucional los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 (sentencias C180/14 y C286/14), en lo que tiene que ver con el adelantamiento del incidente de afectaciones causadas a las víctimas, es necesario precisar que la tasación de los perjuicios se constituye como una función inherente a la labor jurisdiccional, por lo que culminado dicho trámite procesal por esta Colegiatura, se procedió nuevamente a la convocatoria de los sujetos procesales, con miras a que ampliaran y readecuaran sus pretensiones a los fines del incidente de

[477] Ídem –record 00:43:49-

reparación integral consagrado en la Ley 975 de 2005 y de esta forma los apoderados de las víctimas con las conductas punibles perpetradas por los ex combatientes adscritos al Bloque Elmer Cárdenas, contaron con la posibilidad de expresar de manera concreta los daños y pretensiones económicas tendientes a lograr el resarcimiento de los perjuicios a las víctimas individualmente, ello sin lugar a dudas, implica que sus efectos se concretan precisamente al hoy vigente y referido incidente de reparación integral.

El escenario procesal propio para la tasación y la eventual condena en perjuicios, acorde con la Ley 1592 de 2012, y más exactamente su homóloga 975 de 2005, es la sentencia, proveído en el que como se ha dicho de manera insistente se agrupan todas y cada una de las decisiones que deban de ser emitidas con posterioridad a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y para el caso luego de proferirse el auto de legalización de cargos.

Acorde con esa labor es menester que la Sala de decisión proceda a determinar y establecer cuáles son los montos que se deben reconocer a favor de los afectados con las conductas punibles, teniendo de presente la obligatoriedad que reporta para cada una de las víctimas y/o de sus apoderados de probar todos aquellos rubros pretendidos, especialmente en lo referente al daño emergente; y a su vez la discrecionalidad que tiene el fallador al momento de tasar los daños morales de conformidad con lo indicado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, dice la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que:

"(….) en el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la

*aplicación del **principio de equidad** previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad."*[478] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Igualmente se erige como una tarea y un deber del fallador determinar en el caso concreto, la existencia de un interés legítimo de los reclamantes individualmente hablando, en las resultas del incidente consagrado en la Ley 975 de 2005; y una vez superado dicho aspecto, determinar cuál es el monto del derecho de carácter patrimonial que les puede asistir, ya sea por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral o en su defecto del daño a la vida de relación, mismos que se insiste, deben ser determinados por el juez natural que tiene competencia para condenar a los miembros de las agrupaciones y organizaciones criminales que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz; al respecto la H. Corte Constitucional adujo:

"En primer término, en relación con el inciso 1°, cuya exequibilidad no se juzga en esta oportunidad, destaca la Sala que se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.

*Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el **daño emergente, el***

[478] Consejo de Estado, Sentencia 30 de junio de 2011. Rad. 1997-04001

lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."[479] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Sin embargo y una vez establecidas todas y cada una de las posibles compensaciones o reparaciones a las que se puede hacer acreedor la víctima en forma directa e indirecta de una conducta punible, labor que adelanta la Sala tasando y determinando el monto de los perjuicios materiales, morales entre otros, se aclara será realizada bajo unos criterios de **equidad.**

Efectuada la explicación, estableceremos unas reglas o derroteros que nos servirán como fundamento para determinar el quantum al que asciende la reparación que le corresponde a cada núcleo familiar por el daño sufrido.

Daño emergente

Para la tasación correcta del daño emergente, la Sala tendrá en cuenta que con la simple afirmación realizada por la víctima en los diferentes juramentos

[479] Corte Constitucional Sentencia C052-12 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

estimatorios, no es posible un reconocimiento patrimonial respecto de aquellos bienes que se encuentran sometidos a registros y sobre los cuales se pudo haber arrimado al plenario medio documental probando su existencia y propiedad, ya que si bien esa manifestación se erige como un indicio para entender la existencia de un perjuicio ante el ataque indiscriminado del Bloque Elmer Cárdenas, se entendería como necesario que las víctimas a través de sus apoderados, allegaran elementos probatorios que sirvieran de soporte, para establecer fehacientemente la materialización de dicho daño; en otras palabras, no basta con esbozar, indicar o anunciar la existencia de ese perjuicio, es obligatorio probarlo judicialmente, so pena de no hacerlo, que el fallador se abstenga de realizar cualquier tipo de tasación.

Lucro cesante pasado o consolidado

Para la liquidación del lucro cesante en aquellos eventos en los que no se tiene certeza o no se allegó prueba alguna respecto de los ingresos del occiso, la regla general utilizada por el Consejo de Estado, se concreta en una presunción legal en el sentido que los mismos ascendían al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época en que se presentó el hecho dañino, veamos:

"8. En cuanto a los perjuicios materiales, los actores solicitaron por concepto de lucro cesante, las sumas que se demostraran en el proceso para el compañero permanente de la occisa y para cada uno de sus hijos, para el efecto, señalaron que la víctima trabajaba como ama de casa, de allí que, la renta correspondiente equivalía a un salario mínimo legal mensual.

Al respecto, es necesario reiterar, como lo ha hecho esta Corporación en varias oportunidades[480], que si bien las labores domésticas son actividades que no suelen ser remuneradas, es indudable que cuando la madre y esposa falta en el hogar, aquellas se realizarían por otra persona quien prestaría el servicio con una contraprestación, por lo anterior, se tendrá como base para la liquidación del lucro cesante, el salario mínimo legal mensual vigente, pues está demostrado que la víctima ejercía una actividad productiva.

Así las cosas, respecto a la liquidación de perjuicios materiales, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente[481], esto es, $535.600,oo, valor adicionado en un 25%, correspondiente a las prestaciones sociales, y a la suma obtenida se descuenta otro 25% que corresponde a gastos personales de la víctima, lo que da un resultado de $502.125,00. Así, la renta actualizada se

---

- [480] "Sobre esta reclamación -que corresponde más exactamente a una modalidad de daño emergente consolidado y futuro, por cuanto se trata de gastos, sumas de dinero que han salido o saldrán del patrimonio del demandante-, resulta necesario observar que si bien la labor de ama de casa no es un trabajo remunerado, por cuanto la mujer normalmente lo desempeña como una actividad propia de su condición de madre y esposa y porque se trata de su hogar y de su familia, y por lo tanto actúa movida por sentimientos de afecto y responsabilidad, lo cierto es que cuando ella falta, esas labores en todo caso deben ser realizadas por otra persona, que generalmente no lo hará en forma gratuita sino que cobrará un salario, el cual corresponderá por lo menos al mínimo legal…" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de mayo de 2006, expediente 14.400.
- "El estado físico tan precario en que quedó la actora como consecuencia de la intervención de que fue objeto, traducido en la parálisis que según el peritazgo determinó una incapacidad del 100% de su actividad laboral, lleva consigo la consecuencia lógica de su indemnización, por cuanto el no poder atender los oficios domésticos de su casa por el resto de su vida, implica que debe contratar a una persona que los realice y no se puede negar que en el desarrollo normal de vida dichos oficios tienen que darse, puesto que la preparación de alimentos, cuidado de los vestidos, limpieza de la casa son básicos en el diario acontecer, razón por la cual, para la Sala, hay fundamento suficiente para reconocer dicho rubro, y lo hará sobre el quantum del salario mínimo legal, porque si bien es cierto que no es éste el que generalmente se paga a una empleada doméstica, ello radica en que se le proporciona alimentación y vivienda, que se consideran parte del salario en especie. Más aun cuando debe tenerse en cuenta que en el caso de autos queda sin indemnización la atención y cuidado prodigados al esposo e hijos de una parte, y de otra que la propia lesionada al no poder valerse por sí misma necesita de una persona que la ayude hasta en sus mínimas necesidades fisiológicas." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 24 de octubre de 1990, expediente 5902.

[481] Se utilizará el salario mínimo legal mensual vigente, en atención a que el salario mínimo aplicable al momento de los hechos -5 de abril de 1993, $81.510- actualizado a la fecha, es de $449.405, suma inferior al salario vigente para el año 2011.

dividirá toda vez que el compañero permanente y los hijos de la occisa serán los beneficiarios de la indemnización."[482]

Dicho monto debe indexarse acorde con el IPC acumulado y en caso que se encuentre por debajo del S.M.M.L.V. al momento de la respectiva tasación, se tomará el valor actual, esto es $616.000, cuantía que se debe aumentar en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales, y a su vez ese último valor restado por el mismo porcentaje (25%) por concepto de gastos de manutención, lo que arrojará el valor de la Renta Actualizada ($577.000), siendo ese último monto el que servirá de base para la liquidación del lucro cesante consolidado haciendo uso de la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, en este tipo de eventos:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En la formula anteriormente detallada, **S** equivale al valor a indemnizar, 'Ra' lo constituye la renta actualizada, que como indicamos asciende al S.M.M.L.V. para la época de los hechos indexado o en caso de ser inferior al S.M.M.L.V. actual, será este la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, y 1 es una constante matemática.

[482] Sentencia Consejo de Estado, Rad. 05001-23-24-000-1995-00476-01(20294) Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 30 de marzo de 2011.

Lucro cesante futuro

Para el lucro cesante futuro, la formula a utilizar acorde con la jurisprudencia del máximo Tribunal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\ (1+i)^n}$$

En la formula anteriormente detallada, **S** equivale al valor a indemnizar, 'Ra' lo constituye la renta actualizada, que como indicamos asciende al S.M.M.L.V. para la época de los hechos indexado o en caso de ser inferior al S.M.M.L.V. actual, será este la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, y 1 es una constante matemática.

Al margen de lo anteriormente descrito, es importante indicar respecto de aquellas víctimas que para la época de los hechos eran menores de edad, que la dependencia económica de sus padres se entiende hasta el momento en que cumplen los 25 años de edad, siempre y cuando la misma se encuentre acreditada, lo anterior debido a que jurisprudencialmente se ha determinado que en dicho momento es que cesa la obligación de suministrar a los hijos los alimentos congruos, al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado:

"Con respecto a los perjuicios que alegan los hijos de una víctima que lo es por causas imputables a la administración, esta Sección ha dicho que "la condición de dependencia económica de aquéllos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia,

siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio"[483][484]

Igualmente de parte de los hijos para con sus ascendientes, se presume el aporte económico a sus padres hasta los 25 años, o con posterioridad a esa edad cuando se encuentra probada la condición de invalidez de los progenitores, o en su defecto la calidad de hijo único de la víctima, sobre ello determinó:

"Advierte la Sala que dicha liquidación será revocada de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha sido reiterada en establecer que el apoyo económico que brindan los hijos a los padres se presume hasta los 25 años de los primeros, cuando está demostrada la condición de invalidez de los segundos y la calidad de hijo único, entre otras[485]*, al tenor el precedente jurisprudencial ha dicho;*

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"*[486]*. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimientos de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de

[483] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 4 de octubre de 2007; Exp. 16058

[484] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de mayo de 2012; Exp 22891

[485] Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil cinco (2005); Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03715-01(15129)

[486] Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único[487]".

Considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía treinta (30) años y no era hijo único (3 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos por esta Corporación para el reconocimiento a favor de la madre de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante."[488] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Daño moral

El daño moral en lo referente a su entidad y reconocimiento, cuenta con un alto grado de subjetividad, ya que se concreta en aspectos o situaciones internas del ser humano, que tienen que ver con el padecimiento, aflicción o dolor que es causado con la conducta ilícita sea la víctima directa, sus familiares o afines (víctimas indirectas), lo que conlleva a que este deba ser probado a través de indicios; y el principal de estos consiste en la demostración de la filiación existente entre la víctima y el reclamante para configurarse su existencia; aunado a que debe ser el Juez con fundamento en criterios de equidad quien determine a cuánto ascienden los mismos, tasación que deberá ser efectuada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, al momento de emitirse la sentencia.

[487] Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

[488] Consejo de Estado, Sentencia 15 de febrero de 2012. Rad. 22246

Respecto del concepto del daño moral y su efectiva tasación ha determinado el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, veamos:

"En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada[489] ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes.

(…)

Los perjuicios morales no pueden ser objeto de ponderación, toda vez que: i) en su liquidación no se trata de solucionar una tensión o conflicto entre principios, valores o derechos fundamentales que entran en pugna, ii) tampoco se pretende definir los deberes jurídicos impuestos al legislador desde la Carta Política en la determinación de la constitucionalidad de una ley, y iii) el daño moral constituye una lesión a la órbita individual e íntima del ser humano, razón por la cual no es susceptible o posible de ser fijada o establecida a través de un criterio de proporcionalidad, puesto que, se insiste, el dolor o la aflicción no son conmensurables.

En esa perspectiva, la forma que hasta el momento ha encontrado la doctrina y la jurisprudencia para resarcir –vía compensación– el daño moral es a través de

[489] Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268.

los principios del arbitrio iudicis y la equidad, razón por la cual la aplicación de un criterio de proporcionalidad o ponderación, lejos está de introducir elementos objetivos que permitan identificar parámetros indemnizatorios con fundamento en el dolor o la aflicción padecida.

Este criterio se reafirmó de manera reciente en fallo de la Corte Suprema de Justicia, en el que con particular sindéresis se indicó:

"En el caso concreto, por la gravedad del marco de circunstancias en que falleció el joven Aream Alexander Verano, lo que de suyo generó intensa aflicción a sus parientes y vinculados, así como los estrechos vínculos familiares y los nexos afectivos con los padres, hermanas e hijo, padecimientos interiores, congoja, angustia, impotencia y profundo dolor, la Sala estima pertinente ajustar el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma de cincuenta y tres millones de pesos ($53.000.000) moneda legal colombiana.

"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables o inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento de una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez de conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo al tradicional criterio del arbitrio iudicis." [490]

[490] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 17 de noviembre de 2011, exp. 1999- 533, M.P. William Namén Vargas.

Ahora bien, es posible que por la vía de aplicación de manera incorrecta del principio de proporcionalidad para la liquidación del daño moral, se llegue a introducir criterios subjetivos de valoración del perjuicio por parte del funcionario judicial, tales como la convivencia, y aunque si bien la misma es un hecho objetivo y apreciable empíricamente, lo cierto es que aquélla no puede constituir un criterio o variable para la cuantificación del perjuicio moral.

En el presente caso, se decretarán perjuicios morales tasados en salarios mínimos mensuales vigentes para todos los demandantes como quiera obran los registros civiles que dan cuenta de la relación de parentesco que los vincula. En efecto, de estos documentos, se da por probado el perjuicio moral en los actores con ocasión de las lesiones sufridas (…) por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir[491] que las lesiones de un pariente cercano causan un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

En consecuencia, establecer y fijar la condena –en la parte resolutiva de la sentencia en salarios mínimos mensuales legales vigentes– no constituye un capricho del juzgador, ni supone el desconocimiento del artículo 178 del C.C.A., norma aplicable única y exclusivamente a las decretadas en sumas líquidas de

---

[491] Sobre el carácter de la presunción bajo las reglas de la experiencia el tratadista Gustavo Humberto Rodríguez manifestó: "La presunción como regla de experiencia. – La acción humana va siempre acompañada de conocimiento. El hombre conoce la realidad en la cual actúa, por medio de dos instrumentos: la experiencia y la ciencia. Con la experiencia conoce empíricamente, objetivamente, llevando por la observación a que se ve impelido por la acción. Con las ciencia sistematiza sus conocimientos, profundiza críticamente en ellos, los verifica y los explica metódicamente. El análisis empírico lo lleva a formular juicios de experiencia; el científico lo conoce a expresar juicios científicos, que serán absolutos mientras la misma ciencia no los desvirtúe. A su vez, los juicios o reglas de la experiencia, en virtud de ese carácter meramente empírico o práctico, solo expresan un conocimiento inconcluso o de probabilidad. **La experiencia es un conjunto de verdades de sentido común, dentro de las cuales hay muchos grados que lindan con el científico…**" (Gustavo Humberto Rodrígues. Presunciones. Pruebas Penales Colombianas Tomo II. Ed. Temis, Bogotá 1970 pag 127 y s.s. Quiceno Álvarez Fernando. Indicios y Presunciones. Compilación y Estractos. Editorial Jurídica Bolivariana. Reimpresión 2002) (negrilla de la Sala)

dinero, es decir, en pesos colombianos, toda vez que esa circunstancia garantiza y permite que al momento del pago –que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. puede estar diferido en el tiempo por aspectos presupuestales– la condena mantenga su actualidad y, por lo tanto, no se altere o afecte en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda[492].[493]"

Aunado a lo anterior debemos indicar que el mismo se extiende a los parientes que se encuentren con la víctima directa hasta segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, por lo que se descarta de contera, cualquier tipo de reparación en este sentido para los que estén por fuera de estos grados de parentesco; es que en estos, no se puede indicar, que probado el vínculo familiar se torne evidente la existencia de un daño moral o mejor aún de un dolor que sea susceptible de compensación económica, sobre ello recientemente indicó el Consejo de Estado:

*"**La Sala no accederá al reconocimiento de perjuicios morales a favor de los cuñados y sobrinos de la víctima, ya que respecto de los mismos no opera la presunción de aflicción que ha trazado la jurisprudencia de esta***

---

[492] Y, si bien a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado algunos Magistrados han profesado la interpretación contraria, lo cierto es que la misma siempre ha sido minoritaria, de modo que el contenido y alcance del artículo 178 del C.C.A., se ha restringido o limitado a los perjuicios materiales que son fijados, como se ha señalado, en sumas líquidas de dinero. En efecto, uno de los representantes de la posición minoritaria fue el Conjuez Hugo Palacios Mejía, quien en un salvamento de voto del expediente No. 9764, precisó: "Por fortuna, no puede decirse hoy, como se dijo en 1978, que no existe antecedente legislativo que indique cómo debe actualizarse las condenas. En efecto, el artículo 178 del código Contencioso Administrativo es terminante al prescribir que: "La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas solo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor. // "La manera de hacer el ajuste de valor en las condenas debe ser, pues, por medio del índice de precios al consumidor, o al por mayor, según haya solicitado y justificado el demandante. El artículo 106 del código penal, como dijo el Consejo de Estado en la sentencia arriba citada, solo es aplicable por extensión o analogía. El artículo 178, en cambio tiene aplicación directa en estos procesos. En síntesis, a mi juicio, la forma correcta de aplicar los artículos 106 del código penal, y 178 del código contencioso administrativo, que no son contradictorios sino complementarios, consiste en determinar el valor que tenían 100 gramos oro en 1980, y actualizar ese valor, expresado en pesos, utilizando para hacer la actualización el índice de precios al consumidor, y no el precio del oro".

[493] Consejo de Estado, Sentencia del 5 de julio de 2012. Rad. 21.928

Corporación, motivo por el que, ante la ausencia de pruebas que acrediten de manera directa la existencia de la congoja y sufrimiento, la Sala mantendrá la negativa adoptada por el a quo.

(…)

En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos[494] *ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral."*[495] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Debiéndose indicar que su correcta tasación se realizará teniendo en cuenta las circunstancias espacio-temporales en que se cometió la conducta punible que conllevó a la materialización del daño bajo los criterios de proporcionalidad y equidad.

Daño a la vida de relación

En lo referente al daño a la vida en relación se tiene que efectivamente, se trata de una afectación que es totalmente independiente del daño moral que se causa a las víctimas, sin embargo el mismo se concreta en una variación de las

[494] Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, exp. 27268, M.P. Enrique Gil Botero.
[495] Consejo de Estado, Sentencia 25 de septiembre de 2013. Rad.36460.

condiciones de la persona que no le permitan interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino, sobre el mismo ha determinado el H. Consejo de Estado:

"7.4. En relación con el perjuicio inmaterial derivado de una lesión a la integridad psicofísica de la persona, la Sala considera necesario recoger la denominación "alteración a las condiciones de existencia", para avanzar en el estudio de esta clase de daños.

En efecto, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia no pueden comprender, de ninguna forma, el daño a la salud –comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico– como quiera que este último está encaminado a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica.

Así las cosas, yerra el a quo al señalar que el daño a la vida de relación está integrado por: i) el perjuicio fisiológico, ii) el daño a la vida de relación sexual, iii) el daño a la vida de relación social, iv) el daño a la vida de relación familiar y v) el daño estético.

El problema de asimilar la tipología del daño a compartimentos abiertos en los que se pueden llenar o volcar una serie de bienes o intereses legítimos genera problemas en sede de la reparación integral del daño y los principios de igualdad y dignidad humana que deben orientar el resarcimiento de aquél. En efecto, con la implementación en Colombia de los conceptos de "daño a la vida de relación" de raigambre Italiano y la "alteración a las condiciones de existencia" de estirpe Francés, se permitió que se implementaran en nuestro ordenamiento jurídico unos tipos de daños abiertos que en su aplicación pueden desencadenar vulneraciones al principio de igualdad material.

Entonces, resulta necesario que se sistematice la indemnización del perjuicio inmaterial en Colombia para determinar cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles –diferentes al daño moral–, pues con la tipología vigente no se define con claridad: i) si se indemniza el daño por sí mismo o lo que la doctrina denomina el "daño evento", o si por el contrario se reparan las consecuencias exteriores de ese daño "daño consecuencia", ii) cuáles son los bienes, derechos o intereses legítimos que tienen cabida en el plano de la responsabilidad y, por lo tanto, que ostentan el carácter de indemnizables, y iii) si el daño derivado de lesiones psicofísicas es posible resarcirlo a través de criterios objetivos y que contengan estándares que garanticen el principio de igualdad, toda vez que frente a una misma lesión podría eventualmente declararse una idéntica o similar reparación.

Así las cosas, con la aserción contenida en la sentencia de primera instancia según la cual el "perjuicio fisiológico" debe entenderse incluido en "el daño a la vida de relación" o la "alteración de las condiciones de existencia" –nombre acogido de manera reciente en algunas providencias para denominar el daño a la vida de relación pero con idéntico contenido y alcance– genera una mayor problemática en el manejo de la tipología del perjuicio inmaterial, pues no es adecuado entender que el perjuicio fisiológico, daño biológico o a la salud es una expresión de la mencionada categoría. Asimilar el daño a la salud o perjuicio fisiológico como una expresión del daño a la vida de relación, entroniza la entropía en materia de ontología jurídica, cuando no se distingue que el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia no son ni perjuicio moral, ni fisiológico, sino entidades con autonomía que no amparan o protegen la órbita interna o afectiva de la persona, como tampoco su integridad psicofísica o derecho a la salud, sino otra gama de intereses legítimos que son relevantes para la responsabilidad.

En efecto, es forzoso regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y, a partir de ellos, crear unos nuevos que permitan coherencia en la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que es el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias providencias que han sido proferidas desde el año 2007[496], ha reconocido que el perjuicio fisiológico, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia.

El citado criterio parte de la interpretación de dos providencias proferidas en el año 2007[497], en las cuales la Sala se refirió a la alteración a las condiciones de existencia como un perjuicio autónomo e independiente al daño a la vida de relación, para dar a entender que simplemente operó un cambio en la denominación del perjuicio, sin que puedan existir de manera autónoma. En otros términos, pareciera que el criterio fijado en la jurisprudencia es a que el daño a la vida de relación adopte un nuevo nombre, bajo el epígrafe de alteración a las condiciones de existencia, circunstancia que no es precisa."[498]

---

[496] Sobre la referida problemática, se pueden consultar los siguientes documentos: aclaración de voto a la sentencia del 4 de junio de 2008, exp. 15.657, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, aclaración de voto a la sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y aclaración de voto a la sentencia de 1º de diciembre de 2008, exp. 17.744, M.P. Enrique Gil Botero.

[497] Sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003 – 385 M.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. AG-029.

[498] Consejo de Estado. Sentencia 14 de septiembre de 2011. Rad. 19.031

Acorde con lo referenciado este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa, ya que debe encontrarse materializado el daño fisiológico y que se determine a través de esos medios de persuasión que género un cambio en la vida de relación de tal magnitud, para ser reparado por vía judicial.

Efectuadas las anteriores precisiones procederemos de manera individual a determinar los montos que corresponden a cada víctima como compensación por el daño que les fuera causado.

1. **Víctima directa:** Germán Darío Loaiza Rúa

Delito: Homicidio agravado en concurso con secuestro simple

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Alicia Carmenza Guzmán Arévalo (Cónyuge) 2. Jonathan Loaiza Guzmán (Hijo) 3. Elkin Darío Loaiza Guzmán (Hijo)	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE:** $27.000.000 Por la totalidad del núcleo familiar Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385	- Poder original otorgado por Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, Jhonattan Loaiza Guzmán, Elkin Darío Loaiza Guzmán y Fabián Arturo Loaiza Guzmán. -Copia de registro civil de matrimonio Nro. 967206 del 19 de julio de 1989. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 39.636.995 de la señora **Alicia Carmenza Guzmán Arévalo**, Copia de la cédula Nro. 80.190.820 **Jhonattan Loaiza Guzmán,** copia del documento de identidad Nro. 1.015.416.092

4. Fabio Arturo Loaiza Guzmán (hijo) **APODERADA** Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	**LUCRO CESANTE FUTURO** $93.497.306 **2. DAÑOS MORALES** $61.600.000 (cónyuge) $61.600.000 x 3 (3 hijos) Total $246.400.000 **3. DAÑO VIDA EN RELACIÓN** $61.600.000 (cónyuge) $61.600.000 x 3 (3 hijos) Total $246.400.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios.	expedido a **Elkin Darío Loaiza Guzmán,** copia de la cédula Nro. 1.015.422.676 expedida a **Fabián Arturo Loaiza Guzmán.** -Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Tocaima, Cundinamarca el 10 de diciembre de 1997 indicando que German Darío Loaiza Rúa, falleció el 21 de noviembre del mismo año en la denominada 'masacre de la horqueta'. -Constancia expedida el 30 de diciembre de 1997 por la Personería Municipal de Tocaima-Cundinamarca, en la que se da cuenta del desplazamiento de Alicia Carmenza Guzmán Arévalo de la vereda de 'la horqueta' donde residían en la finca 'Villa de Leiva' como administradores. - Copia del Registro Civil de defunción 1602646 del señor Germán Darío Loaiza Rúa. - Acta de declaración con fines extra proceso rendida por la señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo ante la Notaria 47 del Circulo de Bogotá el 8 de agosto de 2013. - Registro Civil de Nacimiento 13475514 perteneciente Jhonattan Loaiza Guzmán, 15352125 correspondiente a Elkin Darío Loaiza Guzmán y el Nro.16616271 de Fabián Arturo Loaiza Guzmán.

	Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados. La exoneración de Fabián Arturo Loaiza Guzmán (CC 1.015.422.676) hijo de Germán Darío Loaiza, de la prestación de Servicio Militar, así como el pago de cuota de compensación militar[499]	- Declaración extra proceso rendida el 26 de julio de 2011 ante la Notaria 4 del Circulo de Bogotá, por Jhonattan Loaiza Guzmán dando cuenta hacer parte de un núcleo familiar desplazado por la violencia

499499

En primer término debemos indicar que acorde con el caudal probatorio allegado de manera legal y oportuna, se puede concluir con meridiana claridad la acreditación de parentesco y vínculo familiar existente entre las 4 víctimas indirectas con el señor German Darío Loaiza Rúa, quien resultó asesinado en la vereda de 'La Horqueta' el 21 de noviembre de 1997; en efecto, a las diligencias fueron allegados como soportes documentales, el Registro de Matrimonio N° 967206 del 19 de julio de 1989, que es demostrativo de la existencia del vínculo matrimonial del occiso y la señora Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, también fue arrimado al plenario el registro civil de nacimiento N° 13475514 que da cuenta del nacimiento de Jhonnatan Loaiza Guzmán, el N° 15352125 de Elkin Darío Loaiza Guzmán; y finalmente el N° 16616271 de Fabián Arturo Loaiza Guzmán, hijos de los esposos anteriormente citados, lo que implica la existencia de un vínculo de consanguinidad de estos últimos con el fallecido violentamente.

Acreditada dicha calidad procederemos a tasar y determinar que prerrogativas patrimoniales les asisten de conformidad con lo peticionado y probado por su apoderada.

1.1. Perjuicios Materiales

1.1.1 Daño Emergente

En relación con el daño emergente presuntamente sufrido por el núcleo familiar con la incursión del grupo armado ilegal, da cuenta la señora Guzmán Arévalo en declaración jurada rendida el 8 de agosto de 2013, la pérdida de unos bienes y la incursión en los gastos que a continuación detallaremos:

1. Establecimiento público **$ 10.000.000**

(1 Botellero, 2 neveras, 3 estantes, 3 mesas marca rimax, 12 sillas marca rimax, 60 canastas de envase negro, 40 canastas de envase blanco, 40 botellas de aguardiente, productos de paquete, cigarrillos, bombillos, pilas, papel higiénico, jabón de baño, crema dental entre otros.)

2. Animales **$ 1.800.000**

(1 vaca, 1 becerro, 100 gallinas, 2 gatos y 1 perro)

3. Muebles y enseres **$ 2.500.000**

(Camas, colchones, juego de sala, juego de comedor, 2 televisores, 1 equipo de sonido, 2 neveras, estufa, juegos de losa)

4. Taller de ornamentación **$ 9.000.000**

(1 Equipo de soldadura, 1 pulidora, 1 compresor, herramientas, materiales)

5. Cosechas **$ 2.500.000**

(Mango, maracuyá, papaya, naranja, limón, ahuyama, maíz y plátano)

6. Joyas, Cassettes, dineros **$ 1.200.000**

(Joyas, Cd, Casset, dinero, productos de la tienda)

Total **$ 27.000.000**

Conforme a las pretensiones elevadas por la apoderada de víctimas, relacionadas con los perjuicios o daños materiales que le fueran ocasionados a sus defendidos con los hechos que acaecieron en el mes de noviembre de 1997, debe indicar la Sala de Conocimiento, que pese a que en este tipo de trámites incidentales, se predica la flexibilidad y la libertad probatoria, no puede desconocer la Magistratura la existencia de unas cargas mínimas que le son inherentes a los sujetos procesales que pretenden demostrar ese daño o perjuicio que invocan y que a su vez deprecan sea compensado por vía judicial, más claro aún, a estos les acude una obligación y deber de probar la materialidad del daño y el grado de afectación, porque de lo contrario no podrá el operador judicial efectuar ningún reconocimiento al respecto.

Revisados minuciosamente el escaso material probatorio, por no decir nulo, que se allegara por la profesional del derecho que representa los intereses de este núcleo familiar, considera la Sala que la materialización de ese ***'daño emergente'*** que presuntamente sufrieron los afectados con la comisión de la conducta punible por parte de los excombatientes adscritos al Bloque Elmer Cárdenas, no se encuentra debidamente demostrado, ya que el único elemento con tendencia probatoria que fuera allegado, lo constituye el acta de declaración con fines extra proceso rendida por Alicia Carmenza Guzmán Arévalo, documento que pese a que se entiende bajo la gravedad del juramento, por sí solo, no puede servir como soporte o fundamento de una eventual condena en perjuicios respecto de aquellos bienes que se encuentran sometidos a registros y para los cuales pudo haber sido arrimada prueba documental, recordemos que era su obligación acompañar lo aseverado con otros medios de prueba, que sirvan de sustento a la Colegiatura para inferir cómo y en qué proporción se vio afectado, mermado o perjudicado su patrimonio.

Lo citado, consecuencialmente presupone que la judicatura, no haga un reconocimiento de aquellos rubros respecto de los cuales el sujeto procesal

contaba con una posibilidad de demostrar su existencia; llamando la atención que precisamente en el evento sub examine fue peticionada cancelación de unos dineros por concepto de un establecimiento público y un taller de ornamentación, sin probar su materialidad, ya que dentro de las labores investigativas a cargo de los apoderados de víctimas, se pudieron haber allegado certificaciones expedidas por las autoridades municipales, por cámara de comercio o en su defecto declaraciones o pruebas testimoniales que permitieran inferir su corporalidad; ello en igual sentido con los bienes muebles y semovientes que se informa se perdieron con la acción del grupo armado ilegal.

Las anteriores consideraciones y ante la ineficaz actividad probatoria de parte de los reclamantes, la Sala se encuentra imposibilitada para emitir una condena por la existencia del daño emergente respecto de aquellos bienes cuyos elementos de prueba eran de fácil obtención.

Así las cosas, únicamente se reconocerá el pago por concepto de los animales, muebles y enseres, cosechas y otros artículos de menor valor que en su totalidad suman $8.000.000, suma que será indexada de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 8.000.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 23.368.925

Finalmente y en relación con los gastos funerarios, debemos indicar que los mismos no fueron probados, sin embargo acorde con el fallo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el conocido caso de la masacre de La Rochela, se entendió que ante el deceso de una persona se presume estos pagos por parte de sus familiares, sin que ello no implique que deban ser solicitados judicialmente y que su reconocimiento sea de carácter oficiosa; sin

embargo para una correcta tasación debemos indicar que acorde con el promedio de los reportados por los otros afectados con las conductas punibles y las condiciones socioeconómicas de la zona, la Sala de conocimiento estima que un valor en equidad, justo y razonable por la incursión en dichas erogaciones, será la suma de $ 450.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

1.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

Para el año 1997 el S.M.M.L.V. ascendía a $172.005, presunción que opera porque precisamente no se allegaron elementos de prueba que permitieran inferir que los ingresos del occiso eran superiores; a dicha suma de dinero se debe adicionar un 25% correspondiente a prestaciones sociales, cuyo monto asciende a $43.001; para un total de $ 215.006 monetario al cual se debe restar igualmente un 25% que corresponde a gastos de sostenimiento de la víctima ($53.751), para una renta mensual de $ 161.255, misma que debe ser objeto de actualización de la siguiente manera:

Ra = $ 161.255 $\frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$

Ra = $ 471.044

Como quiera que dicho rubro resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala de Conocimiento que acorde con las reglas generales que en precedencia señalamos, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restará el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500, monto que finalmente será el que utilizaremos como base para el reconocimiento de dichos rubros.

Salario base de conocimiento **$577.500**

$$S = \$\ 577.500 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{201.3333} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 196.724.069

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado ascienda a la suma de **$ 196.724.069,** valor que deberá ser divido entre las 4 víctimas indirectas que fueron debidamente acreditadas de la siguiente manera:

Un 50 % para la cónyuge de la víctima directa que equivale a la suma de **$98.362.034**

Entre los 3 hijos debidamente acreditados se dividirá el restante 50%, esto es, la suma de $98.362.034 que equivale a **$32.787.344** para cada uno.

Los monetarios reconocidos en la presente decisión, difieren de los que pretendieran las víctimas indirectas a través de su defensora, atendiendo que el salario base de liquidación utilizado por la profesional al momento de elevar la pretensión fue de $616.000, monto que equivale al .SM.M.L.V. sin que se tuviera presente que conforme con las reglas de la liquidación de estos conceptos, a dicho rubro se le debe sumar un 25% por concepto de prestaciones sociales y al valor obtenido, restarle el mismo guarismo (25%) que corresponde a gastos personales, lo que equivale a que el Salario base de liquidación ascienda a la suma de $577.500.

1.1.3 Lucro cesante futuro

Para el día en que acaecieron los hechos, la víctima contaba con 36.83 años, por lo que acorde con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, y ante la falta de información en la necropsia, su expectativa de vida ascendía a 42.6 años, cifra que convertida a meses asciende a 511, valor al cual se debe restar los 201.333 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 309.66667 meses

Como Ra, se tomará el 50% de $ 577.500, esto es, **$ 288.750,** que sería la ayuda económica que el occiso proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de vida probable.

Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

$$S = \$\ 288.765 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{309.86667} - 1}{0.0048675\,(1 + 0.0048675)^{309.866667}}$$

S = **$ 46.146.472**

Así las cosas, el Lucro Cesante futuro por el deceso violento del señor Loaiza Rúa para la señora Guzmán Arévalo, será de **$ 46.146.472**

Para el joven Jhonattan Loaiza Guzmán, quien cumplió 25 años, el 11 de septiembre de 2009, en atención a la reglamentación esbozada anteriormente no habrá reconocimiento de los mismos.

Para el otro de los descendientes, Elkin Darío Loaiza Guzmán, encontramos que, el citado nació el 8 de febrero de 1990, lo que significa que cumplira los 25 años el 8 de febrero de 2015, calenda para la cual desde la emisión de la sentencia transcurrirá un interregno de 6.3 meses, siendo este el tiempo que deberá liquidarse por lucro cesante.

El porcentaje del salario a liquidar asciende a un 25%, al cual se arriba luego de sacar el 50 % de aporte para la cónyuge; y como quiera que para la fecha, eran dos los hijos que dependerían económicamente del occiso entre ambos debe dividirse el restante 50%, por lo que realizando la operación aritmética referida anteriormente, se infiere que el Ra será de $ 144.375 mensuales

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{6.3} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{6.3}}$$

S = **$ 893.618**

El Lucro Cesante Futuro para el joven Elkin Darío Loaiza asciende a **$ 893.618**

Por su parte Fabián Arturo Loaiza Guzmán, acorde con el documento de identidad nació el 12 de abril de 1991, por lo que los 25 años los cumplira el 12 de abril de 2016, calenda para la cual desde la emisión de la presente decisión transcurrirían 20.43 meses, debiendo tener en cuenta que el Ra es de 144.375, el lucro cesante futuro ascendería.

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{20.43} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{20.43}}$$

S = **$ 2.801.622**

El Lucro Cesante Futuro para el joven Elkin Darío Loaiza asciende a **$ 2.801.622**

Acorde con lo referenciado y a manera de resumen, se debe indicar que la suma total por el lucro cesante futuro por el asesinato del señor German Darío Loaiza Rúa, equivale a **$ 49.841.712**

1.2 Daño moral

A criterio de la Colegiatura y atendiendo la gravedad de los hechos que configuraron la Masacre de La Horqueta, así como el dolor y aflicción que padecieron la esposa de la víctima y sus hijos, los cuales escasamente llegaban

a los 13 años de vida (el mayor de ellos), y quienes se vieron sometidos al accionar arbitrario, vulnerador de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, conlleva a que esta Sala de Conocimiento les reconozca por cada una de las víctimas indirectas el equivalente a 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) atendiendo el grado de parentesco existente (esposa e Hijos), monto que asciende a **$ 172.480.000**

1.3 Daño a la vida en relación

En las diligencias que nos ocupan, no fue demostrado en forma concreta cual fue la afectación o daño fisiológico que padecieron los familiares de Loaiza Rúa, para que se entienda perturbada su vida en relación, ya que el dolor por la pérdida del padre, y la imposibilidad de estar a su lado durante el crecimiento, se razona que son afectaciones referentes al daño moral, ya que ello en nada ha impedido a que los afectados con la comisión de la conducta punible por parte del Bloque Elmer Cárdenas, continúen con el ejercicio de las labores propias y lleven una existencia dentro de unos estándares de normalidad, razón por la cual no se emitirá condena alguna respecto de este daño, debido a que no fue probado y de los hechos narrados tampoco se presume su existencia.

A manera de conclusión, por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Germán Darío Loaiza Rúa, se otorgaran los siguientes rubros:

Daño emergente	**$ 24.564.128**
Lucro Cesante Consolidado	**$ 196.724.069**
Lucro Cesante Futuro	**$ 49.841.712**
Daño Moral	**$ 172.480.000**
Total	**$ 443.609.910**

Finalmente en lo referente a la petición que elevara la profesional del derecho tendiente a que se exonere de la prestación del servicio militar obligatorio y su cuota de compensación militar al joven Fabián Arturo Loaiza Guzmán, identificado con C.C. N° 1.015.422.676, hijo de Germán Darío Loaiza, debe indicar la Sala de Conocimiento que la judicatura no es competente materialmente para disponer dentro del incidente de reparación integral una medida en tal sentido, y es que si nos atenemos al tenor y la naturaleza de la Ley 1448 de 2011, dicha facultad recae en las autoridades administrativas de los cantones militares, en colaboración armónica con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que será la encargada de realizar este tipo de trámites administrativos de conformidad con el artículo 140 de la norma en cita:

"ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. *Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar."*

Sin embargo y en aras que se vean materializados los derechos de las víctimas, esta Sala de Conocimiento, oficiará al Comandante de las Fuerzas Militares con miras a que en conjunto con las autoridades administrativas de las diferentes Brigadas, estudien la viabilidad en cada caso en concreto, que aquellas personas que fueron víctimas con el accionar de los Bloques Paramilitares sean exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio sin tener que cancelar

para ello la cuota de compensación militar; sin embargo con tal fin se ilustra a los apoderados de víctimas que es obligación de sus poderdantes acudir a los cantones militares para que allí individualmente expongan su situación, demostrando la condición que los acredita como víctimas de los grupos organizados al margen de la Ley y de esta manera, las autoridades administrativas de las fuerzas armadas cumplan con su deber legal y constitucional de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

2. **Víctima directa:** Omar Martínez González

Delito: Homicidio agravado en concurso con secuestro y daño en bien ajeno

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. María Lucila Barrero Gámez (Compañera Permanente) 2. Jhon Jairo Martínez Barrero (hijo) 3. María Aurora González	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE:** $90.300.000 Por la totalidad del núcleo familiar Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385	- Poder original otorgado por María Lucia Barrero Gámez, Jhon Jairo Martínez Barrero, María Aurora González Veloza, Julio Cesar Martínez González, Alejandro Martínez Rojas, Alcira Martínez González, Luz Marina Martínez González, Carlos Julio Martínez González, Miguel Ángel Martínez González. -Declaración extra proceso rendida el 1º de julio de 2011 ante la Notaria 4ª del Circulo de Bogotá por la joven Yudy Alejandra Solano Cortes, dando cuenta de la unión marital existente entre el

(Madre) 4. Julio Cesar Martínez González (Hermano) 5. Alejandro Martínez Rojas (Padre) 6. Alcira Martínez González (Hermana) 7. Luz María Martínez González (Hermana) 8. Carlos Julio Martínez González (Hermano) 9. Miguel Ángel Martínez González (Hermano) **APODERADA** Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	**LUCRO CESANTE FUTURO** $100.387.832 **2. DAÑOS MORALES** $ 61.600.000 (compañera permanente) $ 61.600.000 (madre) $ 61.600.000 (hijo) $ 30.800.000 x 5 (5 hermanos) Total $ 338.800.000 **3. DAÑO VIDA EN RELACIÓN** $ 61.600.000 (compañera permanente) $ 61.600.000 (madre) $ 61.600.000 (hijo) $ 30.800.000 x 5 (5 hermanos) Total $ 338.800.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no	occiso (Omar Martínez González) y María Lucila Barrero Gámez -Registro de defunción Nro. 1602647 del 25 de noviembre de 1997, certificando el deceso de Omar Martínez González. -Oficio Nro. 4758 del 28 de noviembre de 1997 suscrito por la Fiscalía 5 Seccional de Cundinamarca informando la entrega del vehículo Camión Ford 1960 de placas HUB-067 a la señora María Lucila Barrero Gámez - Declaración jurada rendida el 26 de julio de 2011 ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, en la que María Lucila Barrera Gámez, da cuenta de la dependencia económica que tenia de su compañero Omar Martínez González, así como la existencia de un hijo. -Declaración jurada rendida el 26 de julio de 2011 ante la Notaria 68 del Círculo de Bogotá por Aura Pinzón Briceño quien da cuenta de la existencia de una unión marital de hecho entre Omar Martínez y la señora María Lucila Barrero. - Certificación expedida por la Inspección Municipal de Tocaima, Cundinamarca el 8 de julio de 1997 dando cuenta del extravió de una motocicleta de marca Suzuki de placas

	vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados. Se solicita igualmente a favor de **John Jairo Martínez Barrero** (CC	AGO-39A. -Certificado expedido por la Defensoría del pueblo el 30 de noviembre de 2010, indicando que la señora María Lucila Barrero Gámez fue víctima del punible de desplazamiento forzado. Declaración jurada rendida el 11 de junio de 2013 por María Lucila Barrera Gámez ante la Notaria 68. Del Circulo de Bogotá, indicando que los ingresos de su compañero permanente ascendían a las sumas de $800.000 a $1.000.000 y que se dedicaba al comercio. -Declaración jurada rendida el 15 de agosto de 2013 por la señora Barrero Gámez indicando qué bienes perdieron con el acaecimiento de la denominada Masacre de la Horqueta Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **María Lucila Barrero Gámez**, con el Nro. 21.016.887 documento de identidad Nro. 1.030.596.454 perteneciente al joven **Jhon Jairo Martínez Barrero,** Copia de la cédula Nro. 21.013.341 de la señora **María Aurora González Veloza,** copia del documento de identidad Nro. 80.354.874 expedido a **Julio Cesar Martínez González,** copia de la cédula Nro. 3.148.885 expedida a **Alejandro Martínez Rojas,** copia de la cédula Nro. 39.534.052 expedida a **Alcira**

	1.030.596.454), sea exonerado de la prestación obligatoria del Servicio Militar, así como del pago de cuota de compensación militar.	**Martínez González,** documento de identidad Nro.21.014.572 perteneciente a **Luz Marina Martínez González**, el documento Nro. 80.355.592 del señor **Carlos Julio Martínez González**, Copia del documento de identidad Nro. 80.355.204 del señor **Miguel Ángel Martínez González.** -Copia del Registro Civil de nacimiento Nro. 15124346 del 21 de julio de 1991 del joven Jhon Jairo Martínez Barrero. - Copia del certificado de Bautismo de Omar Martínez González, Julio Cesar Martínez González, donde se da cuenta que sus padres son Aurora González y Alejandro Martínez. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 3593371 de la señora Alcira Martínez González, el Nro. 21.014.572 de la señora Luz Marina Martínez González, - Folio del Registro Civil de Nacimiento del señor Miguel Ángel Martínez González.

En el presente grupo de víctimas, la primera precisión que deberá realizar la Sala de Conocimiento, se refiere a que en lo atinente al señor Carlos Julio Martínez González, no se efectuará ningún tipo de reconocimiento monetario por el deceso del señor Omar Martínez González, y es que pese a que la supuesta víctima y reclamante tienen los mismos apellidos y se ha indicado que el petente es consanguíneo del occiso, brilla en el plenario por su ausencia algún elemento de persuasión que permita a los falladores determinar la

existencia de un vínculo de sangre entre la víctima directa y el antes referenciado, siendo importante anotar, que para su demostración se requería de un mínimo esfuerzo; y en este sentido ni las víctimas ni su apoderada se ocuparon de allegar al operador judicial a ese grado de certeza, lo que ocasiona que debamos abstenernos de emitir alguna consideración relativa a los perjuicios.

2.1. Perjuicios materiales

2.1.1. Daño emergente

La apoderada de víctimas en la audiencia de ampliación del incidente de afectaciones causadas a las víctimas (incidente de reparación integral), deprecó el pago de la suma de $90.300.000 por concepto de perjuicios materiales, mismos que revisada la carpeta contentiva de la documentación aportada y acorde con declaración jurada rendida el 15 de agosto de 2013, fue detallada de la siguiente manera:

1. Moto Kawasaki **$5.000.000**
2. Casalote **$65.000.000**
3. Muebles y enseres **$6.000.000**
4. Semovientes **$3.500.000**
5. Camión Ford Mod 60 **$10.800.000**

Acorde con la posición legal y jurisprudencial que asumió la Sala de Conocimiento, tendremos que indicar que en la pretensión elevada se encuentran algunos bienes sujetos a registro, como lo constituyen la Moto

Kawasaki, la Casalote y el Camión Ford, sin embargo su existencia material no fue acreditada en debida forma y mucho menos su propiedad, aunado a que el último de los citados y que corresponde a un automotor, fue entregado por la Fiscalía General de la Nación el 26 de noviembre de 1997 a la señora Barrera Gámez, mediante oficio 4758, careciendo de sentido que hoy pretenda el reconocimiento monetario por el vehículo, cuando se entiende que este no fue destruido, hurtado o desparecido.

Respecto de los semovientes y como se tratan de artículos que son de una dificultad probatoria mayor se partirá del principio de la buena fe y se le reconocerá la suma de $9.500.000 indexada de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 9.500.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 27.750.987

De otro lado la presunción que se aplicará en aquellos eventos como se adujo, en que no se hubiera aportado certificación alguna de los gastos funerarios, se tendrá como valor a liquidar la suma de $450.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

2.1.2. Lucro cesante pasado o consolidado

Para la liquidación del lucro cesante se tendrá como base igualmente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; y es que pese a la existencia de un declaración jurada rendida el 11 de junio de 2013, indicando que percibía económicamente la suma de $ 800.000 a $ 1.000.000, ningún elemento de prueba acompañó tal manifestación y esto imposibilita que el fallador determine que el monto que la víctima obtenía por su oficio o profesión era superior al S.M.M.L.V., constituyendo el tiempo a reconocer desde su deceso hasta la presentación del incidente 201.333 meses.

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{201.3333} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 196.724.069

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado ascienda a la suma de **$ 196.724.069,** valor que deberá ser divido entre la compañera permanente y el hijo de la víctima en partes iguales; lo que nos arroja que para cada uno individualmente les corresponde la suma de **$98.362.034**

2.1.3. Lucro cesante futuro

Para el día en que acaecieron los hechos, la víctima contaba con 31,83 años, por lo que en ausencia de datos en la necropsia que nos permitan establecer cuál sería el tiempo de vida probable, se allegará el tiempo de vida probable de conformidad con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, misma que ascendía a 47.3 años, que en meses

equivale a 568, valor al cual se debe restar los 201.333 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 366 meses

Como Ra, se tomará el 50% de $ 577.500, esto es, **$ 288.750** que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable.

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{366} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{366}}$$

S = **$ 49.302.836**

El Lucro Cesante Consolidado por el deceso violento del señor Martínez González, para la señora Barrero Gámez, será de **$ 49.302.836**

En cuanto el hijo de la víctima, encontramos que Jhon Jairo Martínez Barrero, nació el 21 de julio de 1991, y cumpliría 25 años el 21 de julio de 2016, significando que desde la emisión de la presente decisión a la calenda transcurrirían 22.7 meses, siendo el Ra de $ 288.765 que corresponde al restante 50% de los aportes de la víctima al núcleo familiar, así las cosas este ascendería.

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{22.7} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{22.7}}$$

S = **$ 6.199.843**

El L.C.F. para el joven Jhon Jairo Martínez Barrero, asciende a **$ 6.199.843**

Con lo referenciado y a manera de resumen se debe indicar que la suma total por el lucro cesante futuro por el asesinato del señor Omar Martínez González, equivale a **$ 55.502.683.**

2.2. Daño moral

Por la gravedad del hecho y por el inmenso grado de dolor que la actuación de los ilegales ocasionó con la muerte de la víctima directa, quien fue retenido y posteriormente asesinado sin consideración alguna, la atrocidad y barbarie cometida por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se reconocerá por la compañera permanente, el hijo, la madre y el padre del occiso la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) para cada uno y por cada uno de los hermanos debidamente acreditados, en total 4, pues se excluye a Carlos Julio Martínez González, a estos individualmente les serán cancelados 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.000), montos que ascienden en su totalidad a **$194.040.000**

2.3. Daño a la vida de relación

Este daño no fue probado por la apoderada de víctimas, al igual que con la afectada anteriormente descrita, debiendo hacer énfasis nuevamente en que pese a que se trata de un rubro o concepto independiente del daño moral, es necesario que se pruebe de manera fehaciente que el hecho dañino conllevó a una verdadera afectación de las condiciones normales de vida a nivel social, sexual, familiar entre otras, y es que si bien no se desconoce que la pérdida de un ser querido es un hecho que causa serios traumatismos dentro del grupo familiar, ello por sí solo no puede ser tenido en cuenta para entender configurada la materialización de este perjuicio, sobre este se insiste ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Revisada la prueba documental y testimonial existente, y haciendo un análisis cuidadoso de la misma, no hay duda, que le asiste razón a la parte actora, pues, para la Sala es claro que la víctima sufrió además de un daño moral y material, cuyos perjuicios fueron conciliados entre las partes, una alteración en las condiciones de existencia, que se conoce como daño a la vida de relación y que en la demanda se solicita como "perjuicio fisiológico", el cual desborda la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior, y no solamente se limita a las disfunciones orgánicas, sino que afecta el adecuado desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria. Este daño constituye un perjuicio extra patrimonial que tiene una entidad propia, el cual comprende el perjuicio fisiológico, los placeres de la vida, o la imposibilidad de relacionase normalmente con otras personas, y con él se busca resarcir la alteración de las condiciones de existencia."[500]

Así las cosas, ninguna condena en este sentido puede emitir la Sala de Conocimiento cuando no se evidencia el daño o perjuicio fisiológico pregonado.
Como conclusión, por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Omar Martínez González, se otorgarán los siguientes montos pecuniarios:

Daño emergente	**$ 28.946.190**
Lucro Cesante Consolidado	**$ 196.724.069**
Lucro Cesante Futuro	**$ 55.502.683**
Daño Moral	**$ 258.720.000**
Total	**$ 539.892.942**

[500] Consejo de Estado, Sentencia 9 de marzo de 2011. Rad. 18.587

Respeto de idéntica solicitud elevada para una de las víctimas indirectas en el apartado anterior y que se relaciona con la exoneración de John Jairo Martínez Barrero, identificado con C.C. N° 1.030.596.454, de la prestación obligatoria del Servicio Militar, así como del pago de cuota de compensación militar, se oficiara al Comandante de las Fuerzas Militares con miras a que se estudie la viabilidad en cada caso en concreto que aquellas personas que fueron víctimas con el accionar de los Bloque Paramilitares sean exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio sin tener que cancelar para ello la cuota de compensación militar; sin embargo con tal fin se ilustra a los apoderados de víctimas que es obligación de sus poderdantes acudir a los cantones militares con la finalidad que expongan su situación, demostrando la condición que los acredita como víctimas de los grupos organizados al margen de la Ley y de esta manera, las autoridades administrativas de las fuerzas armadas cumplan con su deber legal y constitucional de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

3. **Víctima directa:** Nelson Burgos Moreno

Delito: Homicidio agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Edelmira Moreno de Burgos (Madre) 2. Gabriel Burgos Sánchez (Padre)	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE** Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por	- Poder original otorgado por Edelmira Moreno León, Gabriel Burgos Sánchez, Marlen Burgos Moreno, Gilma Burgos Moreno, Miryam Burgos Moreno, José Gabriel Burgos Moreno, Arturo Díaz, Jairo Díaz, María Ligia Díaz, Alcira Díaz, José Edgar Díaz.

3. Marlen Burgos Moreno (Hermana) 4. Gilma Burgos Moreno (Hermana) 5. Miriam Burgos Moreno (Hermana) 6. Gabriel Burgos Moreno (Hermano) 7. Arturo Díaz (Hermano) 8. Jairo Díaz (Hermano) 9.María Ligia Díaz (hermana) 10. Alcira Díaz (hermana) 11. José Edgar Díaz (Hermano) **APODERADA** Dra. Raqueline	la corte Interamericana de Derechos Humanos. **LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385 **LUCRO CESANTE FUTURO** $109.744.547 **2. DAÑOS MORALES** $ 61.600.000 (madre) $ 61.600.000 (hijo) $ 30.800.000 x 9 (9 hermanos) Total $ 400.400.000 **3. DAÑO VIDA EN RELACIÓN** $ 61.600.000 (madre) $ 61.600.000 (hijo) $ 30.800.000 x 9 (9 hermanos) Total $ 400.400.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos	-Registro Civil de nacimiento Nro. 2512221 de la señora Edelmira Moreno León -Registro Civil de nacimiento Nro. 6087053 de Nelson burgos Moreno, hijo de Gabriel Burgos Sánchez y Edelmira Moreno. -Registro de defunción Nro. 1602645 del 25 de noviembre de 1997, certificando el deceso de Nelson Burgo Moreno. -Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **Edelmira Moreno de Burgos**, con el Nro. 21.010.112, documento de identidad Nro. 417.138 perteneciente a **Gabriel Burgos Sánchez,** Copia de la cédula Nro. 21.016.052 de la señora **Marlen Burgos Moreno,** copia del documento de identidad Nro. 39.540.185 expedido a **Gilma Burgos Moreno,** copia de la cédula Nro. 39.547.334 expedida a **Miryam Burgos Moreno,** copia de la cédula Nro. 19.460.533 expedida a **José Gabriel Burgos Moreno,** documento de identidad Nro.3.206.012 perteneciente a **Arturo Díaz**, el documento Nro. 3.207.260 del señor **Jairo Díaz**, Copia del documento de identidad Nro. 21.014.183 de la señora **María Ligia Díaz,** copia del documento Nro. 41.739.535 a nombre de **Alcira Díaz,** documento de identidad Nro.3.207.76 a nombre de **José Edgar Díaz.**

Rodríguez Mahecha	delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados.	-Declaración jurada rendida el 5 de julio de 2011 por Dioselina Lozano de García, quien da cuenta que conoce a la señora Edelmira Moreno de Burgos y que para la fecha del fallecimiento de Nelson y Eduardo, estos vivían con ella. -Copia del folio que certifica la celebración del matrimonio entre la el señor José Gabriel Burgos Sánchez y Edelmira Moreno León -Copia del folio que certifica el nacimiento de José Isidro Camacho -Copia del folio del registro civil de nacimiento de Marlen Burgos Moreno. -Juramento estimatorio suscrito por la señora Marlen Burgos Moreno, quien da cuenta de haber sufrido perjuicios por un total de $14.750.000 - Copia del folio del registro civil de nacimiento de Gilma Burgos Moreno. - Copia del folio del registro civil de nacimiento de Miryam Burgos Moreno. Copia del folio del registro civil de nacimiento de José Gabriel Burgos Moreno. - Copia del folio del registro civil de nacimiento de Arturo Díaz, cuyo padre es el señor Gabriel Burgos.

		-Declaración jurada rendida el 22 de octubre de 2012 por el señor Gabriel Burgos Sánchez, ante la Notaria Única del Circulo de Tocaima-Cundinamarca indicando que Arturo Díaz, Jairo Díaz, Alcira Díaz, Edgar Díaz, María Ligia Díaz, no fueron reconocidos, sin embargo se formaron al lado de sus otros hijos Burgos Moreno. Declaración jurada rendida el 6 de agosto de 2013 por la señora Marlen Burgos Moreno, quien indica que Arturo Díaz, Jairo Díaz, Alcira Díaz, Edgar Díaz, María Ligia Díaz, se criaron junto con los hermanos Burgos Moreno y hacen parte del núcleo familiar.

3.1. Perjuicios materiales

3.1.1. Daño emergente

La apoderada de víctimas en la audiencia de ampliación del incidente no deprecó el pago a este núcleo familiar de dineros por concepto de daño emergente, sin embargo dentro de los documentos que fueran allegados, reposa un juramento estimatorio suscrito por la señora Marlen Burgos Moreno, quien indica haber sufrido una serie de perjuicios materiales con ocasión del desplazamiento del cual fue víctima el 21 de noviembre de 1997, mismos que detalla de la siguiente manera:

1. Electrodomésticos $ 2.500.000
2. Animales $ 250.000
3. Arriendo $ 8.000.000
4. Electrodomésticos $ 4.000.000

Siguiendo el derrotero utilizado para las víctimas anteriormente tasadas y como quiera que respecto de este tipo de bienes muebles no es fácil de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar probar su existencia, se procederá a su reconocimiento, por lo tanto se cancelará la suma de $12.000.000 rubro que será indexado así:

$$Ra = \$\ 12.000.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $35.053.387

Respecto de los gastos funerarios, se continuará con la presunción que la suma erogada asciende a $ 450.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

3.1.2. Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro

La víctima directa en las diligencias que nos ocupa, esto es Nelson Burgos Moreno, para el 21 de noviembre de 1997, calenda en que ocurrió su deceso, era menor de edad y acorde con lo manifestado por la apoderada de víctimas, estudiante de noveno grado; significando que el occiso no realizaba aportes económicos para el sustento y manutención de su núcleo familiar y, es que en el dossier probatorio no fue allegado ningún elemento que permita inferir que el joven Burgos Moreno, contaba con un trabajo o empleo para el momento del fallo desenlace y ello determina que la Sala no pueda reconocer ningún monto de dinero correspondiente al lucro cesante consolidado.

Ahora bien, respecto del lucro cesante futuro es necesario indicar que igualmente al encontrarnos ante el fallecimiento de un menor de edad, la rigurosidad probatoria conlleva a que se demuestre de manera fehaciente con cierto grado de certeza o en su defecto una expectativa razonable que permitiera inferir en primer lugar la obtención de ingresos futuros y en segunda medida, que su destinación sería para el sostenimiento y ayuda de sus progenitores, ha indicado el Consejo de Estado:

"Al respecto vale la pena precisar que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

Sobre este punto manifestó el recurrente que el estar sometido a una doble eventualidad no impide la indemnización porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la familia, se puede inferir que el menor si ayudaría a sus padres, pero en la providencia objeto de apelación no se analizó este aspecto.

Aunque le asiste razón al impugnante al afirmar que el a-quo no analizó las circunstancias particulares del caso, y por lo tanto no le dio valor a la situación de pobreza en la que vivían los padres del menor, circunstancia que aumenta la posibilidad de que éste los ayudaría posteriormente, encuentra la Sala que dicho análisis lejos de contribuir a modificar la decisión, reafirma las razones de la negativa, por cuanto, en el sub judice, el solo hecho de que el menor apenas contaba con tres años y nueve meses y no había ni siquiera iniciado su formación educativa y la maduración de su carácter o personalidad, sitúa la existencia del daño en un grado de probabilidad, que implica para el juez entrar en el terreno de las conjeturas, a efectos de cumplir con el deber legal de reparar todo el daño y nada más que el daño.

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización.

A juicio de la Sala, estas son razones suficientes para negar la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante,

por lo que procederá entonces en este punto a confirmar la sentencia de primera instancia."[501](Subrayas y negrillas fuera del texto)

En atención a ello, y como quiera que no se acreditó en debida forma esa probabilidad que el menor de edad que murió como consecuencia de la masacre acaecida en la vereda de la 'Horqueta', por el accionar bélico del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en un futuro pudiera percibir ingresos tendientes a la manutención de sus ascendientes, no se realizará ningún reconocimiento de lucro cesante futuro.

3.2. Daño moral

En las diligencias y respecto de esta víctima, encontramos que 5 personas identificadas como Arturo Díaz, Jairo Díaz, María Ligia Díaz, Alcira Díaz y José Edgar Díaz, argumentaron ser víctimas indirectas por su deceso, probando no solo el parentesco de consanguinidad simple conjunción, esto es son hermanos por línea paterna, reposando en las diligencias registro civil de nacimiento de cada uno de los citados que da cuenta que su progenitor es el señor Gabriel Burgos Sánchez, hecho que aunado a las declaraciones juramentadas rendidas por Marlen Burgos Moreno y el señor Gabriel Burgos Sánchez respecto de la crianza conjunta de unos y otros permite inferir la existencia de un derecho en cabeza de los referidos respecto del reconocimiento del daño moral.[502]

Por la magnitud del daño perpetrado, por la manera en que los combatientes del 'Elmer Cárdenas', de forma indiscriminada atentaron contra los miembros de la población civil, infringiendo un dolor de altas proporciones en los familiares del asesinado, se reconocerá por sus padres, la suma de 70 S.M.M.L.V.

[501] Consejo de Estado, Sentencia 5 de Julio de 2012. Rad. 23643

[502] Ver carpeta víctima Nelson Burgos Moreno

($43.120.000) individualmente y por cada uno de los hermanos debidamente acreditados, en total 9, a estos les serán cancelados 35 S.M.M.L.V. ($21.560.000), montos que ascienden en su totalidad a **$ 280.280.000**

3.3. Daño a la vida de relación

La existencia del daño fisiológico ontológicamente no fue demostrada por la apoderada de víctimas, ya que la única manifestación que realizó para el reconocimiento de dicho rubro, se insiste, lo hizo para la totalidad de las víctimas que representa de manera general, sin que para cada en caso concreto enarbolara aquellos aspectos en los que se materializaba la afectación a la vida de relación, constituyéndose necesario en pro del resarcimiento de este perjuicio la demostración de su existencia, materialidad y las razones puntuales por las cuales se entiende fue afectada la vida de relación en cualquiera de sus diferentes aspectos con el hecho dañino.

Así las cosas ninguna condena en este sentido puede emitir la Sala de Decisión cuando no se evidencia el daño o perjuicio fisiológico causado por la muerte del joven Nelson Burgos Moreno.

Por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del joven Nelson Burgos Moreno, se otorgaran las siguientes cantidades:

Perjuicios Materiales

Daño emergente	**$ 36.248.590**
Daño Moral	**$ 280.280.000**
Total	**$ 316.528.590**

4. **Víctima directa:** Eduardo Burgos Moreno

Delito: Homicidio agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Edelmira Moreno de Burgos (Madre) 2. Gabriel Burgos Sánchez (Padre) 3. Marlen Burgos Moreno (Hermana) 4. Gilma Burgos Moreno (Hermana) 5. Miriam Burgos Moreno (Hermana) 6. Gabriel Burgos Moreno (Hermano)	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE** Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385 **LUCRO CESANTE FUTURO** $109.744.547 **2. DAÑOS MORALES** $ 61.600.000 (madre) $ 61.600.000 (hijo) $ 30.800.000 x 9 (9 hermanos) Total $ 400.400.000 **3. DAÑO VIDA DE RELACIÓN**	- Poder original otorgado por Edelmira Moreno León, Gabriel Burgos Sánchez, Marlen Burgos Moreno, Gilma Burgos Moreno, Miryam Burgos Moreno, José Gabriel Burgos Moreno, Arturo Díaz, Jairo Díaz, María Ligia Díaz, Alcira Díaz, José Edgar Díaz. -Registro Civil de nacimiento Nro. 2512221 de la señora Edelmira Moreno León -Registro Civil de nacimiento Nro. 6087053 de Nelson burgos Moreno, hijo de Gabriel Burgos Sánchez y Edelmira Moreno. -Registro de defunción Nro. 1602645 del 25 de noviembre de 1997, certificando el deceso de Nelson Burgo Moreno. -Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **Edelmira Moreno de Burgos**, con el Nro. 21.010.112, documento de identidad Nro. 417.138 perteneciente a **Gabriel Burgos**

7. Arturo Díaz (Hermano) 8. Jairo Díaz (Hermano) 9.María Ligia Díaz (hermana) 10. Alcira Díaz (hermana) 11. José Edgar Díaz (Hermano) **APODERADA** Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	$ 61.600.000 (madre) $ 61.600.000 (hijo) $ 30.800.000 x 9 (9 hermanos) Total $ 400.400.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a	**Sánchez,** Copia de la cédula Nro. 21.016.052 de la señora **Marlen Burgos Moreno,** copia del documento de identidad Nro. 39.540.185 expedido a **Gilma Burgos Moreno,** copia de la cédula Nro. 39.547.334 expedida a **Miryam Burgos Moreno,** copia de la cédula Nro. 19.460.533 expedida a **José Gabriel Burgos Moreno,** documento de identidad Nro.3.206.012 perteneciente a **Arturo Díaz**, el documento Nro. 3.207.260 del señor **Jairo Díaz**, Copia del documento de identidad Nro. 21.014.183 de la señora **María Ligia Díaz,** copia del documento Nro. 41.739.535 a nombre de **Alcira Díaz,** documento de identidad Nro.3.207.76 a nombre de **José Edgar Díaz.** -Declaración jurada rendida el 5 de julio de 2011 por Dioselina Lozano de García, quien da cuenta que conoce a la señora Edelmira Moreno de Burgos y que para la fecha del fallecimiento de Nelson y Eduardo, estos vivían con ella. -Copia del folio que certifica la celebración del matrimonio entre la el señor José Gabriel Burgos Sánchez y Edelmira Moreno León -Copia del folio que certifica el nacimiento de José Isidro Camacho -Copia del folio del registro civil de nacimiento de Marlen Burgos Moreno.

	empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados.	-Juramento estimatorio suscrito por la señora Marlen Burgos Moreno, quien da cuenta de haber sufrido perjuicios por un total de $14.750.000 - Copia del folio del registro civil de nacimiento de Gilma Burgos Moreno. - Copia del folio del registro civil de nacimiento de Miryam Burgos Moreno. Copia del folio del registro civil de nacimiento de José Gabriel Burgos Moreno. - Copia del folio del registro civil de nacimiento de Arturo Díaz, cuyo padre es el señor Gabriel Burgos. -Declaración jurada rendida el 22 de octubre de 2012 por el señor Gabriel Burgos Sánchez, ante la Notaria Única del Circulo de Tocaima-Cundinamarca indicando que Arturo Díaz, Jairo Díaz, Alcira Díaz, Edgar Díaz, María Ligia Díaz, no fueron reconocidos, sin embargo se formaron al lado de sus otros hijos Burgos Moreno. Declaración jurada rendida el 6 de agosto de 2013 por la señora Marlen Burgos Moreno, quien indica que indicando que Arturo Díaz, Jairo Díaz, Alcira Díaz, Edgar Díaz, María Ligia Díaz, se citaron junto con los hermanos Burgos Moreno y hacen parte del núcleo familiar.

4.1. Perjuicios materiales

4.1.1. Daño emergente

Dichos rubros ya fueron tasados en la liquidación de su consanguíneo.

Sin embargo y respecto de los gastos funerarios, se presume el haber incurrido por sus familiares en la suma de $450.000, que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

4.1.2. Lucro cesante pasado o consolidado

Para la liquidación del lucro cesante se tendrá como base igualmente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; así como el interregno que transcurrió entre la fecha del deceso y la calenda en que el joven Burgos Moreno cumpliría los 25 años de edad, pues precisamente hasta dicho instante es que se presume la obligación que tienen los hijos para con los padres de aporte para su sustento; interregno que en meses corresponde a 55.8 meses:

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{55.8} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 36.722.790

De lo anterior, obtenemos que el lucro cesante consolidado ascienda a la suma de **$ 36.722.790** valor que deberá ser dividido entre sus progenitores que son las personas respecto de las cuales se predica la presunción de apoyo económico, lo que implica que se otorgara la suma de **$18.361.395** para cada uno de los padres de la víctima directa.

4.1.3 Lucro cesante futuro

En lo referente al lucro cesante futuro, esta Sala de decisión considera que no es viable la concesión de dicho rubros, lo anterior obedece a que el aporte económico de los hijos para con sus progenitores se presume hasta los 25 años, como quiera el joven Burgos Moreno nació el 17 de julio de 1977 y la edad antes referenciada la cumpliría el 17 de julio de 2002, al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

"Advierte la Sala que dicha liquidación será revocada de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha sido reiterada en establecer que el apoyo económico que brindan los hijos a los padres se presume hasta los 25 años de los primeros, cuando está demostrada la condición de invalidez de los segundos y la calidad de hijo único, entre otras[503], al tenor el precedente jurisprudencial ha dicho;

[503] Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil cinco (2005); Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03715-01(15129)

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"[504]. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimientos de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único[505]".

"(…)

Considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía treinta (30) años y no era hijo único (3 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos por esta Corporación para el reconocimiento a favor de la madre de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante."[506] (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Bastan las anteriores consideraciones para indicar que no se concederá ningún monetario por concepto de lucro cesante futuro.

---

[504] Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

[505] Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

[506] Consejo de Estado, Sentencia 15 de febrero de 2012. Rad. 22246

4.2 Daño moral

Aplicando las mismas consideraciones que sirvieron de sustento para la tasación de los perjuicios del joven Nelson Burgos Moreno se les reconocerá el pago de los daños morales de la siguiente manera, por los padres de la víctima la suma de la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) para cada uno de los hermanos debidamente acreditados, en total 9, a estos les serán cancelados 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.000), montos individuales que ascienden en su totalidad a **$ 280.280.000**

4.3 Daño a la vida de relación

Tal y como se indicó para el hermano de Eduardo Burgos Moreno, este tipo de daño no fue probado efectivamente y conforme con ello no se reconocerá ningún concepto monetario para las víctimas indirectas.

En razón al resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del joven Eduardo Burgos Moreno se otorgaran los siguientes rubros:

Daño emergente	**$ 1.195.203**
Lucro Cesante pasado	**$ 36.722.790**
Daño Moral	**$ 280.280.000**
Total	**$ 318.197.993**

5. Víctima directa: José Gustavo Martínez Páez

Delito: Homicidio agravado en concurso con secuestro simple

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. José Roberto Martínez Páez (Hermano) 2. Aniceto Martínez Páez (Hermano) 3. María Isabel Martínez de Castiblanco (Hermana) 4. Liliana Marcela Castiblanco Martínez (Sobrina) 5. Víctor Javier Castiblanco Martínez (sobrino)	**1 PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE** Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la corte Interamericana de Derechos Humanos. **LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385 **LUCRO CESANTE FUTURO** $93.497.306 **2. DAÑOS MORALES** $ 30.800.000 x 3 (3 hermanos) $15.400.000 x 3 (2 sobrinas y 1 cuñado) Total $ 138.600.000 **3. DAÑO VIDA DE RELACIÓN** $ 30.800.000 x 3 (3 hermanos) $15.400.000 x 3 (2 sobrinas y 1	- Poder original otorgado por José Roberto Martínez Páez, Aniceto Martínez Páez, María Isabel Martínez de Castiblanco, Liliana Marcela Castiblanco Martínez, Víctor Javier Blanco Martínez, Misael Castiblanco García. -Registro de defunción Nro. 1602648 del 25 de noviembre de 1997, certificando el deceso de Gustavo Martínez Páez. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 7851039 de José Roberto Martínez Páez. Registro Civil de nacimiento Nro. 3.209.707 perteneciente a José Gustavo Martínez Páez -Registro Civil de Nacimiento Nro. 3209676 que da cuenta del nacimiento de Aniceto Martínez Páez. -Registro Civil de nacimiento Nro. 6152222 de la señora María Isabel Martínez Páez.

6. Misael Castiblanco García (cuñado) **APODERADA** Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	cuñado) Total $ 138.600.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo,	-Registro Civil de nacimiento Nro. 10498408 de la joven Liliana Marcela Castiblanco Martínez. -Registro Civil de nacimiento Nro. 8450228 de Víctor Javier Castiblanco Martínez. -Partida Eclesiástica expedida por la Diócesis de Girardot en la que se certifica el matrimonio contraído por el señor Misael Castiblanco con la señora María Isabel Martínez. -Copia de la cédula de ciudadanía del señor **José Roberto Martínez Páez**, con el Nro. 3.208.661, Copia de la contraseña expedida a **Aniceto Martínez Páez** Nro. 3.209.676, **María Isabel Martínez de Castiblanco,** documento Nro. 21.015.099, **Liliana Marcela Castiblanco Martínez**, documento Nro. 1.075.624.418, **Víctor Javier Castiblanco Martínez** con documento Nro. 80.358.113, **Misael Castiblanco García** portador del documento Nro. 3.208.003.

	Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados.	

5.1 Perjuicios materiales

5.1.1 Daño emergente

Respecto de este grupo de víctimas sólo se deprecó se tuviera presente la presunción de las erogaciones por concepto de gastos funerarios, tal y como se ha indicado el monto a liquidar acorde con los promedios de las restantes víctimas, la época de los hechos y la capacidad socio económica, se presume la incursión en unos gastos que ascienden a $450.000, que debe ser indexado así:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117{,}09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

5.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro

En lo referente al reconocimiento de monetarios por concepto de lucro cesante, la Sala debe indicar que consecuente con la calidad acreditada por las víctimas indirectas en las presentes diligencias, esto es, hermanos, sobrinos y un cuñado, no hay lugar a ningún reconocimiento económico por este concepto, ya que en el caudal probatorio recopilado no se evidencia la existencia de una dependencia económica entre la víctima y sus consanguíneos o afines, situación respecto de la cual ha predicado en multiplicidad de oportundiades el H. Consejo de Estado:

"En cuanto al lucro cesante reclamado a favor de los padres y hermanos de la víctima, la Sala considera que si bien el señor Jorge Augusto bien podía velar por el bienestar de sus padres, no era el único que tendría que hacerlo en presencia de hermanos mayores de edad, en capacidad de producir y con una eventual obligación alimentaria para con sus progenitores.

Los registros civiles de nacimiento de los señores Elmy Cristina, Pablo Antonio, Eduardo Javier, Zoraida del Carmen y Silenia del Rosario Portela Ardila dan cuenta de que para la fecha de los hechos, éstos contaban con 44, 43, 32, 38 y 37 años de edad respectivamente, lo que, ***a la luz de las reglas de la experiencia, no permite acceder al reconocimiento de perjuicios materiales, pues las personas mayores de edad atienden sus propios gastos, excepto cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con limitaciones físicas o mentales se lo impiden.***

De conformidad con lo anterior, se impone modificar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de actualizar las condenas allí impuestas y lo demás quedará como lo resolvió el tribunal."[507] (Subrayas o negrillas fuera del texto)

En las diligencias observamos como los hermanos de José Gustavo Martínez Páez, para la época en que acaeció su deceso eran mayores de edad y en ese orden de ideas opera una presunción en el sentido que se trata de personas capaces que se encuentran en la posibilidad de atender sus propios gastos, no evidenciándose presentes las circunstancias excepcionales a que hace relación la jurisprudencia y que se concretan en padecimientos o limitaciones físicas o psíquicas, lo que conlleva a que no se deba hacer reconocimiento alguno a las víctimas indirectas referidas.

5.2 Daño moral

Reiterando las reglas que acotamos al momento iniciar la presente tasación de perjuicios, el resarcimiento o compensación por el daño causado se extiende hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, razón por la cual no es viable otorgar ningún tipo de contraprestación a los sobrinos y al cuñado que fungen como reclamantes respecto de esta víctima directa.

Consecuente con lo anterior y teniendo presente las reglas para la tasación de este daño explicadas en precedencia, se otorgará la suma de 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.000) por cada uno de los hermanos, montos que ascienden en su totalidad a **$ 64.680.000**

[507] Consejo de Estado, Sentencia 7 de diciembre de 2011. Rad. 22324

5.3 <u>Daño a la vida de relación</u>

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y atendiendo los lineamientos y derroteros que hemos venido decantando reiterativamente no existe lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

En conclusión deberá indicar la Sala a manera de resume que el resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor José Gustavo Martínez Páez, son:

Daño emergente	**<u>$ 1.195.203</u>**
Daño Moral	**<u>$ 64.680.000</u>**
Total	**<u>$ 65.875.203</u>**

6. Víctima directa: María Concepción Camacho Romero
Delito: Homicidio agravado

<u>VÍCTIMAS INDIRECTAS</u>

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Carmenza Agudelo Camacho (Hija)	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE:**	- Poder original otorgado por Marco Antonio Camacho, Carmenza Agudelo Camacho, José Oscar Agudelo

	\$88.432.000 Por la totalidad del núcleo familiar	Camacho, Nancy Esperanza Agudelo Camacho, José Isidro Camacho, Rafael Camacho Romero, Alirio
2. José Oscar Agudelo Camacho (Hijo)	Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la corte Interamericana de Derechos Humanos.	Camacho Romero, Rosa Helena Camacho Romero, Aminta Camacho Romero, Mercedes Camacho Romero, Alcira Camacho Romero, María del Tránsito Camacho Romero.
3. Nancy Esperanza Agudelo Camacho (Hija)	**LUCRO CESANTE PASADO** \$203.578.385	-Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **Carmenza Agudelo Camacho**, con el Nro. 21.018.560 documento de identidad Nro.
	LUCRO CESANTE FUTURO	1.030.596.454 perteneciente al joven
4. José Isidoro Camacho (Hermano)	\$106.821.030	**José Oscar Agudelo Camacho,** Copia de la cédula Nro. 1.070.605.745
	2. DAÑOS MORALES	de la joven **Nancy Esperanza Agudelo Camacho,** copia del
	\$ 61.600.000 x 3 (3 hijos)	documento de identidad Nro.
5. Rafael Camacho Romero	\$30.800.000 x 9 (8 hermanos y 1 padre)	80.355.372 expedido a **José isidro Camacho Romero,** copia de la cédula
(Hermano)	Total \$ 462.000.000	Nro. 3.207.974 expedida a **Rafael Camacho Romero,** copia de la cédula
	3. DAÑO VIDA DE RELACIÓN	Nro. 80.354.081 expedida a **Alirio**
6. Alirio Camacho Romero		**Camacho Romero,** documento de
	\$ 61.600.000 x 3 (3 hijos)	identidad Nro.39.805.926 perteneciente
(Hermano)	\$30.800.000 x 9 (8 hermanos y 1 padre)	a **Rosa Helena Camacho Romero**, el documento Nro. 21.119.166 de la
	Total \$ 462.000.000	señora **Aminta Camacho romero**,
7. Rosa Helena Camacho Romero (Hermana)	**4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN**	Copia del documento de identidad Nro. 21.017.392 de la señora **Mercedes Camacho Romero,** el documento Nro**.**
	- Disculpa pública, de parte de Efraín	21.119.331 de la señora **Alcira**
8. Aminta Camacho Romero	Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los	**Camacho Romero** y el Nro. 21.013.753 de la señora **María del**
(Hermana)	hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia	**Transito Camacho Romero.**
9. Mercedes	circulación Nacional o Local.	-Registro de defunción Nro. 1602650

Camacho Romero (Hermana) 10.Alcira Camacho Romero (Hermana) 11 María del Transito Camacho Romero. (hermana) 12. Marco Antonio Camacho (Padre) **APODERADA** Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	**5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las	del 25 de noviembre de 199 perteneciente a María Concepción Camacho Romero. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 7611558 del 15 de septiembre de 1982 de Carmenza Agudelo Camacho. -Juramento estimatorio extendido por Carmenza Agudelo Camacho, indicando que los perjuicios sufridos por el fallecimiento de sus padres asciende a la suma de $77.432.000 -Registro Civil de Nacimiento Nro. 6087056 del 27 de marzo de 1981 del joven José Oscar Agudelo Camacho. -Registro Civil de nacimiento Nro. 16803102 del 17 de noviembre de 1991 expedido a Nancy Esperanza Agudelo Camacho. -Folio del Registro Civil de José Isidro Camacho Romero. -Partida de bautismo expedida el 3 de abril de 1987 de Isidro Camacho Romero -Declaración jurada rendida el 23 de mayo de 2013 por José isidro Camacho Romero, indicando que su hermana María Concepción Camacho Romero, le dispensaba ayuda moral y económica. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 3207974 de Rafael Camacho romero.

	víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados. Exoneración de José Oscar Agudelo Camacho, descendiente de la pareja, quien actualmente reside en el municipio de Girardot, de la prestación del servicio militar y del pago de la cuota de compensación militar.	-Folio del Registro civil de Alirio Camacho y Rosa Helena Camacho Romero. Registro Civil de nacimiento Nro.1440028 de Aminta Camacho Romero. -Diligencia de reconocimiento de Mercedes Camacho Romero. -Folio del registro civil de nacimiento de Alcira Camacho Romero. -Folio del registro civil de María Concepción Camacho - Declaración jurada rendida el 23 de mayo de 2013 por Rafael Camacho Romero, indicando que su hermana María Concepción Camacho Romero, le dispensaba ayuda moral y económica. - Declaración jurada rendida el 23 de mayo de 2013 por Rosa Helena Camacho Romero, indicando que su hermana María Concepción Camacho Romero, le dispensaba ayuda moral y económica. - Declaración jurada rendida el 23 de mayo de 2013 por Mercedes Camacho Romero, indicando que su hermana María Concepción Camacho Romero, le dispensaba ayuda moral y económica.

		-Registro Civil de Nacimiento Nro. 21013753 de María del Tránsito Camacho Romero. - Declaración jurada rendida el 23 de mayo de 2013 por Mercedes Camacho Romero, indicando que su hermana María Concepción Camacho Romero, le dispensaba ayuda moral y económica.

6.1 Perjuicios materiales

6.1.1 Daño emergente

La apoderada de víctimas en la audiencia incidental de reparación integral, indicó que por la muerte de la señora María Concepción Camacho Romero, se habían causado los siguientes perjuicios materiales por concepto de daño emergente.

1. Cultivo de maíz	**$ 3.000.000**
2. Cultivo de Yuca	**$ 1.000.000**
3. Gallinas, Burro	**$ 2.000.000**
4. Muebles y enseres	**$ 5.000.000**
5. Arriendo por espacio de 4 años	**$ 8.640.000**
6. Alimentación	**$ 63.240.000**
7. Estudios	**$ 5.352.000**
8. Transporte	**$ 200.000**
Total	**$ 77.432.000**

Respecto de los gastos antes citados y como quiera que demostrar la existencia de los cultivos, muebles y enseres no era una tarea sencilla ante lo intempestivo del desplazamiento al que se vieron avocados los familiares de la víctima directa, y que a su vez son víctimas directas del delito de desplazamiento forzado, se presumirá su existencia y se accederá al pago de los mismos; así como el arriendo por espacio de 4 años, para un total de $19.640.000 suma que será indexada de la siguiente manera:

$$Ra = 19.460.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40,084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra**.: $ 56.844.910**

Sin embargo respecto de los rubros deprecados por concepto de alimentación, estudio y transporte no se accederá a los mismos, ya que la incursión en dichos gastos no necesariamente tienen origen o se derivan del acontecer fáctico de haber sido desplazados de la localidad donde residían, se trata de erogaciones que de no haber ocurrido la conducta punible también se tendría que haber incurrido en ellas.

Respecto de los gastos funerarios, se presume el haber incurrido por sus familiares en la suma de $450.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40,084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

6.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El salario para realizar la liquidación es de $ 577.500, y el interregno asciende a 201.333 meses, tiempo que transcurrió desde el deceso hasta la presentación de la pretensión de tasación de perjuicios, por lo que el monto a reconocer es el siguiente:

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{201.333} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 196.724.069

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de **$ 196.724.069** valor que deberá ser divido entre los hijos por partes iguales, descartándose la tasación de algún rubro para su padre por haber fallecido cuando contaba con una edad superior a los 25 años de edad; y porque no se demostró que alguno de sus hermanos dependiera económicamente de la occisa; así las cosas para los 3 hijos debidamente acreditados les corresponderá a cada uno la suma de **$65.574.689** para cada uno.

6.1.3. Lucro cesante futuro

Para el día en que acaecieron los hechos, la víctima contaba con 34.70 años, acorde con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, su esperanza de vida ascendía a 49.9 años que

en meses equivale a 599 meses, valor al cual se debe restar los 201.333 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 397 meses.

Como quiera que se entiende acorde con la jurisprudencia citada, el deber de alimentos de los padres para con sus hijos, cesa una vez estos cumplen los 25 años de edad, se liquidará el lucro cesante futuro desde la fecha de la emisión de la decisión que acá nos ocupa, hasta la calenda en que los 3 menores, cumplieron la edad referenciada, teniendo como base un Ra. Para cada uno de $ 192.500 que equivale a la tercera parte de $ 577.500.

En el caso de Carmenza Agudelo Camacho, encontramos nació el 15 de septiembre de 1982, lo que quiere significar que a la fecha de emisión de la presente decisión cuenta con 31 años de edad y en ese orden de ideas no se hace acreedora a suma alguna de dinero por concepto de lucro cesante futuro; igual situación acontece con José Oscar Agudelo Camacho, quien nació el 27 de marzo de 1981 y para esta data cuenta con 33 años, edad que supera la referida en precedencia.

Finalmente Nancy Esperanza Agudelo Camacho, nació el 17 de noviembre de 1991, significando que sus 25 años los cumple el 17 de noviembre de 2016, data para la cual desde la emisión de la presente decisión transcurrirían 28 meses debiendo tener en cuenta que el Ra es de 577.500 que corresponde al restante 100% de los aportes de la víctima al núcleo familiar, una vez descontados sus gastos, el lucro cesante futuro ascendería.

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{26.6} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{26.6}}$$

S = **$ 4.744.031**

El Lucro Cesante Futuro para la joven Nancy Esperanza asciende a **$ 14.375.853**

Acorde con lo referenciado y a manera de resumen se debe indicar que la suma total por el lucro cesante futuro por el asesinato de la señora María Concepción Camacho Romero equivale a **$ 14.375.853**

6.2 Daño moral

Por este concepto y atendiendo la gravedad del hecho dañino, será reconocido por los hijos de la occisa y por su padre la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) para cada uno de los colaterales debidamente acreditados, en total 8, a estos les serán cancelados individualmente 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.000), montos que ascienden en su totalidad a **$ 344.960.000**

6.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño no fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y atendiendo los lineamientos y derroteros que hemos venido decantando, no existe lugar al pago de suma de dinero por este concepto.
A manera de conclusión, como resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar de la señora María Concepción Camacho Romero se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 58.040.113**
Lucro Cesante Consolidado	**$ 196.724.069**
Lucro Cesante Futuro	**$ 14.375.853**

Daño Moral	**$ 344.960.000**
Total	**$ 614.100.035**

Igualmente se reitera que respecto de la pretensión de exoneración de la prestación del servicio militar para José Oscar Agudelo Camacho, se tendrá el mismos rasero que para las demás víctimas indirectas, en el sentido de oficiar al Comandante de las Fuerzas Militares con miras a que se estudie la viabilidad en cada caso en concreto que aquellas personas que fueron víctimas con el accionar de los Bloque Paramilitares sean exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio sin tener que cancelar para ello la cuota de compensación militar; sin embargo con tal fin se ilustra a los apoderados de víctimas que es obligación de sus poderdantes acudir a los cantones militares con la finalidad que expongan su situación, demostrando la condición que los acredita como víctimas de los grupos organizados al margen de la Ley y de esta manera, las autoridades administrativas de las fuerzas armadas cumplan con su deber legal y constitucional de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

7 Víctima directa: Tito Agudelo

Delito: Homicidio agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Carmenza Agudelo Camacho (Hijo)	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE:** $77.432.000 Por la totalidad del núcleo familiar	- Poder original otorgado por Carmenza Agudelo Camacho, José Oscar Agudelo Camacho, Nancy Esperanza Agudelo Camacho. -Copia de la cédula de ciudadanía de

2. José Oscar Agudelo Camacho (Hijo) 3. Nancy Esperanza Agudelo Camacho (Hija) **APODERADA** Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la corte Interamericana de Derechos Humanos. **LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385 **LUCRO CESANTE FUTURO** $106.821.030 **2. DAÑOS MORALES** $ 61.600.000 x 3 (3 hijos) Total $ 184.800.000 **3. DAÑO VIDA EN RELACIÓN** $ 61.600.000 x 3 (3 hijos) Total $ 184.800.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - perdón público solicitado por Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no	la señora **Carmenza Agudelo Camacho**, con el Nro. 21.018.560 documento de identidad Nro. 1.030.596.454 perteneciente al joven **José Oscar Agudelo Camacho,** Copia de la cédula Nro. 1.070.605.745 de la joven **Nancy Esperanza Agudelo Camacho,** -Registro de defunción Nro. 1602650 del 25 de noviembre de 199 perteneciente a María Concepción Camacho Romero. -Registro de defunción Nro. 1602653 del 25 de noviembre de 1997 certificando el deceso de Tito Agudelo. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 7611558 del 15 de septiembre de 1982 de Carmenza Agudelo Camacho. -Juramento estimatorio extendido por Carmenza Agudelo Camacho, indicando que los perjuicios sufridos por el fallecimiento de sus padres asciende a la suma de $77.432.000 -Registro Civil de Nacimiento Nro. 6087056 del 27 de marzo de 1981 del joven José Oscar Agudelo Camacho. -Registro Civil de nacimiento Nro. 16803102 del 17 de noviembre de 1991 expedido a Nancy Esperanza Agudelo Camacho.

	vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados. Exoneración de José Oscar Agudelo Camacho, descendiente de la pareja,	

	quien actualmente reside en el municipio de Girardot, de la prestación del servicio militar y del pago de la cuota de compensación militar.	

7.1 Perjuicios materiales

7.1.1 Daño emergente

Ya los conceptos fueron liquidados en precedencia.

En lo referente a los gastos funerarios se indicará simplemente que acorde con la presunción de los mismos, se entiende la incursión de una erogación económica de $ 450.000, que debe ser indexado, así:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

7.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

Para la liquidación del mismo se utilizará al igual que en los eventos citados en precedencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año que nos ocupa,

con el incremento y las deducciones a las que se hizo alusión, lo que arroja un monto de $ 577.500, y el interregno a liquidar será de 201.3333 meses.

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{201.333} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 196.724.069

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de **$ 196.724.069** valor que deberá ser divido entre los hijos por partes iguales, descartándose la tasación de algún rubro para su padre por haber fallecido cuando contaba con una edad superior a los 25 años de edad; y porque no se demostró que alguno de sus hermanos dependiera económicamente de la occisa; así las cosas para los 3 hijos debidamente acreditados les corresponderá a cada uno la suma de **$65.574.689** para cada uno.

7.1.3 Lucro cesante futuro

Las consideraciones indicadas al momento de tasar este ítem para las víctimas indirectas de María Concepción Camacho, no sufren variación alguna, por lo que no habrá reconocimiento económico alguno para Carmenza y José Oscar Agudelo Camacho, mientras en lo que respecta a la joven Nancy Esperanza la misma asciende a **$ 14.375.853**

7.2 Daño moral

Por este rubro, se reconocerá por los hijos del occiso la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) para cada uno, para un total de **$ 129.360.000**

7.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y atendiendo los lineamientos y derroteros decantados, no existe lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

El resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Tito Agudelo se otorgara los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 1.195.203**
Lucro Cesante Consolidado	**$ 196.724.069**
Lucro Cesante Futuro	**$ $ 14.375.853**
Daño Moral	**$ 129.360.000**
Total	**$ 341.655.125**

8 Víctima directa: José Eduardo Perdomo Vanegas

Delito: Homicidio y deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Luis Eduardo Perdomo Bautista (Hijo)	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE:**	- Poder original otorgado por Luis Eduardo Perdomo Bautista y José Ángel Perdomo Vanegas

	$8.100.000 Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la corte Interamericana de Derechos Humanos.	-Copia de la contraseña expedida a **Luis Eduardo Perdomo Higuita**, con el Nro. 1.030.603.361 y copia del documento de identidad Nro. 3.209.356. **José Ángel Perdomo Vanegas.**
2. José Ángel Perdomo Vanegas (Hermano) **APODERADA** Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	**LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385 **LUCRO CESANTE FUTURO** $105.648.496 **2. DAÑOS MORALES** $ 61.600.000 (hijo) $30.800.000 (hermano) Total $ 92.400.000 **3. DAÑO VIDA EN RELACIÓN** $ 61.600.000 (hijo) $30.800.000 (hermano) Total $ 92.400.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**	-Registro de defunción Nro. 1602652 del 25 de noviembre de 199 perteneciente a José Eduardo Perdomo Vanegas. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 16803224 del 2 de diciembre de 1991 de Luis Eduardo Perdomo Bautista. -juramento estimatorio suscrito por el joven Perdomo Bautista aseverando que como consecuencia del deceso de su padre le fueron causados perjuicios materiales por un valor de $8.100.000 -Copia del folio de registro civil de José Ángel Perdomo Vanegas -Juramento estimatorio suscrito por el señor José Ángel Perdomo Vanegas, indicando que como consecuencia de la acción del grupo paramilitar el 21 de noviembre le fueron causados $8.650.500 aunado al reconocimiento de una suma de $1.400.000 mensual.

	- Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados.	

8.1 Perjuicios materiales

8.1.1 Daño emergente

La apoderada de víctimas en la ampliación del incidente de afectaciones causadas, indicó que por la muerte del señor José Eduardo Perdomo Vanegas, se habían causado perjuicios materiales por concepto de gastos por deportación forzada, mismos que tasó para el joven Luis Eduardo Perdomo Bautista en la suma de $ 8.100.000; y para José Ángel Perdomo Vanegas en $ 8.000.000; las víctimas a su vez extendieron juramentos estimatorios en los que referenciaron estos de la siguiente manera:

Luis Eduardo Perdomo Bautista

Empleo	$ 300.000
'Mi acuerdo' (sic)	$ 200.000
Muebles y enseres	$ 1.000.000
Animales	$ 150.000
Manutención	$ 300.000
Adquisición de nuevos muebles	$ 2.000.000
Producción mensual de la tierra	$ 2.500.000
Total	**$ 6.450.000**

José Eduardo Perdomo Vanegas

Empleo	$ 350.000 (15%comisión)
Vivienda	$ 250.000

Muebles y enseres	$ 2.000.000
Los animales	$ 300.000
Desplazamiento del campo a la ciudad	$300.000
Arriendo de una vivienda	$ 300.000 (mes)
La búsqueda de un empleo	$ 700.000
El estudio de mis hijos	$ 400.000 (mes)
Adquisición de nuevos muebles y enseres	$ 4.000.000
Total	**$ 8.600.000**

Siguiendo los derroteros que se ha tenido para las víctimas anteriormente tasadas se reconocerán aquellos rubros que son de difícil demostración a nivel probatorio y que se entiende son consecuencia lógica del desplazamiento al que se vieron sometidos, así las cosas para el señor Perdomo Bautista se reconocerá la suma de **$5.650.000** y para el señor Perdomo Vanegas el rubro de **$6.600.000** cifras que serán indexadas de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 5.650.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $16.504.303

$$Ra = \$\ 6.600.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $19.279.363

Sin embargo y respecto de los gastos funerarios, se presume el haber incurrido por sus familiares en la suma de $ 450.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

8.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

Para la liquidación del mismo se utilizará el valor de $ 577.500, y 201.333 meses que han pasado desde el momento en que se produjo el deceso de José Eduardo Perdomo Vargas, acorde con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado el monto asciende a:

$$S = \$\ 577.500 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{201.333} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 196.724.069

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de **$ 196.724.069,** rubro que será cancelado únicamente al hijo de la víctima directa que es de quien se presume la dependencia económica con el occiso.

8.1.3 Lucro cesante futuro

Para el día en que acaecieron los hechos, la víctima contaba con 28.61 años, por lo que acorde con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, su esperanza de vida ascendía a 50.1 años que

en meses equivale en meses a 601 debiéndose restar los 201.333 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 400 meses.

El lucro cesante futuro desde la fecha de la emisión de la decisión que acá nos ocupa, hasta la calenda en que el joven Luis Eduardo Perdomo Bautista cumpliera 25 años, teniendo como Ra la suma $ 577.500, que asciende al 100% de la totalidad de los ingresos de la víctima, una vez descontados sus gastos mensuales.

El joven Perdomo Bautista, nació el 2 de diciembre de 1991, significando que cumple sus 25 años el 2 de diciembre de 2016, data para la cual desde la emisión de la presente decisión transcurriran 27.1 meses, razón por la cual el lucro cesante futuro ascendería.

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{27.1} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{27.1}}$$

S = **$ 14.628.692**

El Lucro Cesante Futuro para el joven Luis Eduardo Perdomo Bautista asciende a **$ 14.628.692**

Acorde con lo referenciado y a manera de resumen se debe indicar que la suma total por el lucro cesante futuro por el asesinato del señor Luis Eduardo Perdomo Bautista, equivale a **$ 14.628.692**

8.2 Daño moral

Por el hecho dañino, se reconocerá por el hijo del fallecido la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000); y por José Ángel Perdomo Vanegas (hermano), le

serán cancelados 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.000), montos que ascienden en su totalidad a **$ 64.680.000**

8.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y atendiendo los lineamientos y derroteros que se han aludido y decantando no existe lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

Así el resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor José Eduardo Perdomo Vanegas, se otorgaran los siguientes montos:

Daño emergente	**$ 20.474.566**
Lucro Cesante Consolidado	**$ 196.724.069**
Lucro Cesante Futuro	**$ 14.628.692**
Daño Moral	**$ 64.680.000**
Total	**$ 296.507.327**

9 Víctima directa: Juvenal Abril Velásquez
Delito: Homicidio agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Fernando Abril Varela (Hijo) **APODERADA**	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE**	- Poder original otorgado por Fernando Abril Varela. -Copia de la cédula de ciudadanía

Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	Se reconozcan los gastos funerarios acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la corte Interamericana de Derechos Humanos. **LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385 **LUCRO CESANTE FUTURO** $18.765.493 **2. DAÑOS MORALES** $ 61.600.000 (hijo) Total $ 61.600.000 **3. DAÑO VIDA DE RELACIÓN** $ 61.600.000 (hijo) Total $ 61.600.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no	expedida a **Fernando Abril Varela**, con el Nro. 71.213.751**.** -Registro Civil de Nacimiento Nro. 3163528 expedido a nombre de Fernando Abril Varela. -Registro de defunción Nro. 1602655 del 25 de noviembre de 1997, certificando el deceso de Juvenal Abril.

	vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, para que las víctimas puedan ejercer acciones ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados.	

9.1 Perjuicios materiales

9.1.1 Daño emergente

Por dicho concepto la apoderada de víctimas no elevó petición alguna, salvo al referente a la relacionada con los gastos funerarios, mismos que serán tasados en la suma de $450.000, que debe ser indexada de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

9.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El salario base de liquidación, será el mismo que hemos venido utilizando para determinar el monto que deberá ser asignada a las víctimas anteriormente descritas, esto es, $ 577.500, sin embargo, debemos tener de presente que el señor Abril Varela nació el 28 de noviembre de 1977, razón por la cual a la fecha del deceso de su progenitor en la vereda de 'La Horqueta', contaba con 20 años de edad, significando que la obligación de alimentos congruos se extendía en el tiempo, hasta que la víctima indirecta cumpliera 25 años, esto es, hasta el 28 de noviembre de 2002, (5 años después de su deceso), lo que conlleva a que el lucro cesante consolidado se liquide de la siguiente manera:

$$S = \$\ 577.500 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{76.7} - 1}{0.0048675}$$

Tenemos que el lucro cesante consolidado asciende a **$ 53.539.224**, mismo que será cancelado al señor Abril Varela.

9.1.3 Lucro cesante futuro

Teniendo presente que Fernando Abril Varela, cumplió la edad de 25 años el 28 de noviembre de 2002, no se le reconocerá ningún monto de dinero, al haberse extinguido la obligación alimentaria del padre para con el hijo, al operar la presunción respecto que es en dicha etapa de la vida donde los descendientes se alejan del hogar paterno y materno para consolidar su propia familia.

9.2 Daño moral

Al igual que el grupo familiar anteriormente detallado, colige la Sala de Conocimiento que teniendo de presente la magnitud de la conducta punible que fuera perpetrada en La Horqueta-Cundimarca, la forma en que acaecieron los hechos, donde las víctimas fueron retenidas para posteriormente ser asesinadas sin consideración alguna, por la atrocidad y la barbarie cometida por los miembros de las ACCU, se reconocerá por el padre del fallecido la suma de 70 S.M.M.L.V. monto que ascienden a la suma de **$ 43.120.000**

9.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada, no existiendo lugar al pago de monetarios por este concepto.

Los perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor José Eduardo Perdomo Vanegas, se tasaran:

Daño emergente	**$ 1.195.203**
Lucro Cesante Consolidado	**$ 53.539.225**
Daño Moral	**$ 43.120.000**
Total	**$ 97.854.428**

10 Víctima directa: Tibulo Abril Velásquez

Delito: Homicidio agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Julio Abril Romero (Hijo) 2. Damary Abril Moncada (Hija)	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE** Se reconozcan los gastos funerarios	- Poder original otorgado por Julio Abril Romero y Damary Abril Moncada -Copia de la cédula de ciudadanía expedida a **Julio Abril Romero**, con el

APODERADA Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	acorde con la presunción que se estableció en la masacre de la Rochela, conforme fallo proferido por la corte Interamericana de Derechos Humanos. **LUCRO CESANTE PASADO** $203.578.385 **LUCRO CESANTE FUTURO** $18.765.493 **2. DAÑOS MORALES** $ 61.600.000 (hijo) Total $ 61.600.000 **3. DAÑO VIDA EN RELACIÓN** $ 61.600.000 (hijo) Total $ 61.600.000 **4. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **5. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos	Nro. 79.209.084 **y Damary Abril Moncada** con el Nro. 20.358.310 -Copia del folio del registro civil de nacimiento de Julio Abril. -Declaración jurada expedida el 15 de mayo de 2013 ante la Notaria Segunda del Circulo de Soacha, rendida por Julio Abril Romero, quien indica haber corrido con los gastos exequiales de su progenitor por valor de $350.000. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 00947401 a nombre de Damary Abril Moncada

	delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados.	

10.1 Perjuicios materiales

10.1.1 Daño emergente

En declaración extra juicio rendida el 15 de mayo de 2013, el señor Julio Abril Romero, da cuenta de haber asumido los gastos exequiales por el entierro de su progenitor, mismos que se le reconocerán en su totalidad, toda vez que la consecuencia necesaria del deceso de un ser humano, tal y como lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la conocida masacre de la Rochela, y ya aludida en esta decisión, es el entierro y la incursión en este tipo de erogaciones económicas, conllevando a que se le cancele a manera de daño emergente la suma de $ 450.000.

Sin embargo dicha cantidad deberá indexarse de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \quad \text{(IPC – Junio de 2014)}}{40{,}084 \quad \text{(IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

10.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

Para Julio Abril Romero no se hará reconocimiento alguno por este concepto, teniendo presente que para la fecha de los hechos contaba con 26 años de edad y se presume la conformación de un núcleo familiar independiente.

Por su parte, para Damary Abril Moncada, encontramos que esta nació el 23 de agosto de 1974, por lo que para la fecha en que acaeció el deceso de su progenitor contaba con 23 años de edad, significando que los 25 años los cumplió el 23 de agosto de 1999; así las cosas el tiempo que se debe reconocer es de 21 meses, interregno que transcurrió entre el asesinato del señor Tibulo Abril y el cumplimiento del límite de edad reconocido jurisprudencialmente; el monto base de la misma será el de $ 577.500, por lo que el lucro cesante consolidado se liquidará así:

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{21} - 1}{0.0048675}$$

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado asciende a **$12.736.409** suma que será cancelado a la señora Abril Moncada, por dicho concepto.

10.1.3 Lucro cesante futuro

Teniendo presente que Julio Abril Romero, para el momento del deceso de su ascendiente contaba con 25 años y Damary Abril Moncada los cumplió el 23 de agosto de 1999, no les será reconocido ningún monto de dinero, al haberse extinguido la obligación alimentaria del padre para con el hijo, al operar la presunción respecto que es en dicha etapa de la vida donde los descendientes se alejan del hogar paterno y materno para consolidar su propio núcleo familiar.

10.2 Daño moral

Por este concepto, y atendiendo las circunstancias que rodearon la muerte violenta del señor Abril Velásquez, la Sala reconocerá por el occiso fallecido la

suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) para cada uno de los hijos, monto que ascienden a la suma de **$ 86.240.000**

10.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y conforme al derrotero aludido no hay lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

A manera de conclusión, por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Tibulo Abril Velásquez, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 1.195.203**
Lucro Cesante Consolidado	**$ 12.800.219**
Daño Moral	**$ 86.240.000**
Total	**$ 100.235.422**

11 Víctima directa: Dioselina Lozano de García
Delito: Desplazamiento Forzado

VÍCTIMA DIRECTA

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Dioselina Lozano de García **APODERADA**	**1. PERJUICIOS MATERIALES** **DAÑO EMERGENTE** $24.900.000	-Poder original conferido por la señora Dioselina Lozano de García. -Certificación expedida por el Párroco de la iglesia 'Rosario de Anolaima'

Dra. Raqueline Rodríguez Mahecha	**2. MEDIDA DE SATISFACCIÓN** - Disculpa pública, de parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos, mismas que debe ser publicada en un diario de amplia circulación Nacional o Local. **3. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN** **-** Compromiso de parte de los entes estatales mediante la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos delictivos e igual compromiso de parte del Postulado Hernández Padilla. Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejora de domicilios. Requiere que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conceda acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, debe reseñarse que las víctimas que representa, carecen de conocimientos para leer y escribir. Diseñar programas de acceso a empleo en la parte rural y urbana, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y del SENA, a fin de asegurar el	respecto del bautismo de Dioselina Lozano. - Copia del documento de identidad Nro. 21.011.881 expedido a nombre de la señora **Dioselina Lozano de García.** - Certificado expedido por la alcaldía municipal de Tocaima-Cundinamarca en el que hace constar que la señora Lozano de García fue desplazada con ocasión de la masacre acontecida en la vereda 'la horqueta'. - Juramento estimatorio suscrito por la víctima indicando que los perjuicios que le fueron causados por el desplazamiento del que fue víctima ascienden a 24.900.000

	sostenimiento de los afectados, acorde a su perfil socioeconómico. Solicita se brinde asesoría legal y administrativa, a fin de que las víctimas puedan ejercer las acciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. También se suministre a todas las víctimas atención médica y psicológica atendiendo los daños causados.	

11.1 Perjuicios materiales

11.1.1 Daño emergente

Peticiona la apoderada de víctimas le sean reconocidos a su cliente la suma de $ 24.900.000, por la ocurrencia del desplazamiento forzado de la vereda 'La Horqueta', en el juramento estimatorio suscrito por la víctima, la afectada relacionó los siguientes montos como consecuencia de la conducta punible.

1. Electrodomésticos	$ 4.000.000
2. Animales	$ 900.000
3. Cosecha de maíz	$ 500.000
4. Cosecha de Maracuyá	$ 1.500.000
5. Arriendo	$ 12.000.000
6. Electrodomésticos	$ 6.000.000
Total	**$ 24.900.000**

Consecuente con las reglas que hemos referido y como quiera que los rubros relacionados por la apoderada de víctimas, son de lógica incursión cuando la persona se ve sometida a un desplazamiento forzado, aunado a que la consecuencia de los medios de prueba son de una dificultad máxima se reconocerá la suma de $24.900.000, misma que será indexada así:

$$Ra = \$\ 24.900.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Junio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 72.735.779

La suma de **$ 72.735.779** será el monto a cancelar por daños materiales a causa del desplazamiento.

Daño emergente	**$ 72.735.779**
Total	**$ 72.735.779**

La representante judicial de todas las víctimas antes enunciadas, deprecó como pretensiones de manera común para todos los afectados:

- Disculpa pública[508], por parte de Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', por los hechos cometidos en la zona de la Horqueta, Tocaima-Cundinamarca; respecto a esta petición se ordenará acorde al canon 139 de la ley de víctimas, que el Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como los diversos

[508] Ley 1448 de 2011, artículo 141: *"Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de **la comunidad en general** que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de **perdón público** y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas…"*

municipios afectados, mediante sus respectivas Personerías y Secretarías de Gobierno, efectúen las gestiones pertinentes a restablecer la dignidad de las víctimas y a emitir la verdad de lo acontecido, realizando actos memorables, tendientes a solicitar el perdón en una zona pública, a fin de que se preserve la memoria histórica y se restituya la integridad de las víctimas del conflicto armado, de conformidad a los objetivos y misiones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas; a su vez se les requerirá, a efectos de que participen de manera activa, en el día que fue institucionalizado a nivel nacional en favor de los afectados con las conductas delictivas de los grupos organizados al margen de la ley.

- Compromiso de parte de los entes estatales y el postulado Hernández Padilla, para la implementación de políticas tendientes a que no vuelvan a acaecer estos hechos delictivos; tal y como se adujo en la pretensión anterior, se instará al Estado, Gobernaciones departamentales, Alcaldías Municipales de las zonas afectadas, para que adopte las medidas preventivas necesarias, tendientes a la recuperación del tejido social y la creación de conciencia respecto al "compromiso de no repetición", para que éste sea un deber que asuma el Gobierno nacional como garantía y adopte el sentenciado Efraín Homero Hernández Padilla, como responsable de las acciones delictivas en la zona de la Horqueta-Cundinamarca[509], ello como derecho a la reparación integral de que gozan las víctimas[510].

---

[509] Artículo 149 Ley 1448 de 2011: *"El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición: La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley; la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad; la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley; la prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; la creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica; fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal; diseño*

- Depreca el suministro de subsidios por medio del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, contribuciones para la construcción y mejora de domicilios.

Se trata de una medida de restitución en materia de vivienda, regulada en la pluricitada ley, artículo 123 y siguientes[511], entendida como la ayuda ofrecida por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

---

e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial; diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado; fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales; difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior; El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas; la reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley; diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual; el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Púbica (sic); la declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley; la promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales; diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas; la derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos; formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. ***Paragrafo:*** *El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley."*

[510] Artículo 25. Derecho a la reparación integral. ***"****Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.* ***La reparación comprende*** *las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y* ***garantías de no repetición****, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"* (negrilla nuestra), ver también canones 69 y 145 numeral 7 ídem.

[511] Canon 123: *"(…) Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley. El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales (…)"*

Desarrollo Territorial, así como el de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y/o Cajas de Compensación familiar, a favor de aquellas personas afectadas por las prácticas violentas de los grupos armados ilegales; por tanto se oficiará a las entidades aludidas, a fin de que se incluyan las víctimas en programas de subsidios, asignación o mejora de viviendas según las particularidades de cada región.

- Se demanda el acceso preferencial a la oferta educativa, atendiendo que se trata de víctimas que carecen de formación académica. Teniendo en cuenta el artículo 51, Ley 1448 de 2011[512], por medio del cual se adoptan medidas necesarias en materia de educación, se comunicará la presente decisión a las diferentes autoridades pedagógicas, propias de educación superior, técnicas profesionales, entidades tecnológicas, instituciones universitarias y universidades de carácter público, a fin de que los afectados puedan acceder preferencialmente a los proyectos académicos; así mismo se oficiará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que facilite y garantice el acceso a los afectados acorde a los cupos habilitados para tal efecto.

En iguales términos se oficiará al Ministerio de educación nacional con el objeto de que se adopten las disposiciones y se desarrollen las diligencias pertinentes, en procura de que las víctimas de estos hechos sean incluidas en las líneas propias de crédito y subsidios del ICETEX[513].

- Se requiere el diseño de programas de acceso a empleo, a fin de asegurarse el sostenimiento de las víctimas; se oficiará al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diversas

---

[512] Medidas en materia de educación. *"Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas".*

[513] Corte Constitucional, sentencia C 462 del 17 de julio de 2013.

corporaciones como Fundación Compartir[514], Fundaempresa[515] y los demás entes pertinentes, para que se incluya a los afectados en los diferentes programas de preparación técnica y fomentación a la iniciativa industrial, para la generación de empleo rural, urbano, lograrse al independencia económica y la recuperación integral de los afectados, conforme a la Ley 1448 de 2011, canon 130[516].

- Solicita se brinde asesoría legal, a fin de que las víctimas puedan ejercer las reclamaciones administrativas; tal y como se dispuso en las pretensiones anteriores, se remitirá la correspondiente comunicación a las distintas Defensorías de Pueblos Regionales, en los departamentos de Santander, Antioquia, Córdoba, Chocó, Boyacá y Cundinamarca, con el objeto de que suministren la debida asistencia judicial y los correspondientes servicios de orientación y asesoría legal para la inclusión de estas víctimas en programas especiales para tales efectos; así mismo se oficiará a las diferentes instituciones que contengan programas de formación en 'profesionales en derecho', a fin de que se efectúen las distintas instrucciones desde los Consultorios Jurídicos.

- Finalmente, en lo que atañe a la atención psicológica y médica que requieren las víctimas, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a las diferentes entidades territoriales en materia de salud y a la Fundación

---

514 La Fundación Compartir, tiene como misión, poner al servicio del país su capacidad empresarial para promover y desarrollar programas sociales de alto impacto en educación y construcción, dirigidos a familias de menores recursos.

515 Fundación para el fomento de la iniciativa empresarial, tiene como misión, brindar apoyo a las personas, para que sean parte de la solución al problema de ingresos, fomentando el espíritu empresarial, así como la creación y consolidación de empresas a través de programas de formación empresarial y orientación al crédito.

516 Capacitación y planes de empleo urbano y rural: *"El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".*

Corona[517], a fin de que se incluya a los afectados de manera indirecta, en los programas de atención psicosocial y salud integral, acorde al canon 137 ibídem[518].

Así las cosas, tanto la entidad administrativa, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales son los competentes para hacerse cargo de la ayuda médica y psicológica requerida por las víctimas indirectas y por ello se les instará con miras a que se evalúen la situación actual de las referidas para determinar si pueden o no ser objeto de este tipo de atenciones.

---

[517] La Fundación Corona, tiene entre otras gestiones, colaborar con las comunidades urbanas y rurales marginales, que por la problemática que atraviesaron se vio afectada la salud; se busca una aproximación desde las prácticas sociales saludables y se educque alrededor de comportamientos sociales y culturales. Se trabaja por el mejoramiento de las políticas públicas en salud, la cobertura universal y la reducción de inequidades que generen riestos a la población, mediante servicios centrados en las personas y planes de mejoramiento comunitarios que convoquen los líderes de estos grupos para que aporten en las soluciones.

[518] Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas. *"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.*
El Programa deberá incluir lo siguiente: 1.Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas; 2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas; 3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario; 4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa; 5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales; 6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención; 7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines. ***Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.***" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Finalmente, se comunicará lo decidido a la Superintendencia de Salud (Supersalud), para que inspeccione, vigile, oriente y asista el conjunto de actividades y acciones encaminadas por las entidades enunciadas.

12 Víctima directa: José Adolfo Cely Jiménez

Delito: Homicidio agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Ingrid Tatiana Cely Almanza (Hija) 2. Mabel Rocío Celi Jiménez (Hermana) 3. Carmen Ruth Cely Jiménez (Hermana) 4 Luz Marina Cely Jiménez (Hermana) **APODERADA**	**Ingrid Tatiana Celi Almanza** **DAÑO EMERGENTE** -Se tendrán en cuenta los gastos funerarios en caso de muerte, mismos que se presumirán acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Para el desplazamiento se tendrán en cuenta los gastos de transporte, arrendamiento, consecución de bienes para la subsistencia. **LUCRO CESANTE** $65.616.314	- Poderes originales otorgados por Ingrid Tatiana Celi Almanza, Luz Marina Cely Jiménez, Mabel Rocío Cely Jiménez y Carmen Ruth Cely Jiménez -Registro Civil de Nacimiento Nro. 29570579 expedido a Luz Marina Cely Jiménez. -Copia de la cédula de ciudadanía expedida a **Luz Marina Cely Jiménez** con el Nro. 39.556.191, **Carmen Ruth Cely Jiménez** con el Nro. 39.555.991, **Mabel Rocío Cely Jiménez con** documento Nro. 39.563.466 y el de **Ingrid Tatiana Cely Almanza con Nro. 1.070.585.611** -Juramento estimatorio suscrito por Luz

Dra. Luz Elizabeth Díaz Sáenz	**Mabel Rocío Cely Jiménez** DAÑO EMERGENTE $4.000.000 **Luz Marina Celi Jiménez** **DAÑO EMERGENTE** $9.800.000 **Carmen Ruth Celi Jiménez** **DAÑO EMERGENTE** $9.800.000 **2. DAÑOS MORALES** $ 61.600.000 (hijo) Total $ 61.600.000 **3. DAÑO VIDA EN RELACIÓN** $ 61.600.000 (hijo) Total $ 61.600.000 **4 MEDIDAS DE REHABILITACIÓN** El otorgamiento de parte del Estado a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Caja de Compensación Familiar, Departamento para la Prosperidad Social, subsidios para la reconstrucción o mejoramiento de	Marina Cely Jiménez quien indica que los perjuicios materiales sufridos por la acción del grupo ilegal en la vereda de la horqueta, asciende a $9.800.000. -Juramento estimatorio suscrito por Carmen Ruth Cely Jiménez quien indica que los perjuicios materiales sufridos por la acción del grupo ilegal en la vereda de la horqueta, asciende a $1.700.00 -Registro Civil de Nacimiento Nro. 53620295 expedido a Carmen Ruth Cely Jiménez. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 53620305 expedido a Mabel Rocío Cely Jiménez. -Juramento estimatorio suscrito por Mabel Rocío Cely Jiménez quien indica que los perjuicios materiales sufridos por la acción del grupo ilegal en la vereda de la horqueta, asciende a $4.800.000 -Juramento estimatorio suscrito por Ingrid Tatiana Cely Almanza quien indica que los perjuicios materiales sufridos por la acción del grupo ilegal en la vereda de la horqueta, asciende a $45.946.900. -Registro Civil de Nacimiento 10428691 de la joven Ingrid Tatiana Cely Almanza.

	vivienda sea rural o urbana, acorde a las características psicosociales de la región, siendo recomendable efectuar un estudio previo, a fin de que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora (artículos 123 y siguientes, Ley 1448 de 2011, Decreto 4213 de 2011, Ley 1537 de 2012, Auto 219 de 2011). **FORMACIÓN PARA EL EMPLEO** se solicita a través del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento, participación en cursos acorde a las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, en aras de promoverse la capacidad de emprendimiento y productividad dentro de programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios (Ley 1448 de 2011). **MEDIDA DE GENERACIÓN DE EMPLEO RURAL Y URBANO:** (canon 130, Ley 1448 de 2011, artículos 67 y 68, Decreto 4800 ídem, documento Conpes 3726 de 2012), se requiere el diseño de programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural a cargo	-Registro de defunción Nro. 1062658 del 25 de noviembre de 1997, certificando el deceso del señor José Adolfo Cely Jiménez. -Registro de defunción Nro. 5659038 de la señora María Lilia Jiménez de Cely. -Registro de defunción Nro. 2136775 de Adolfo Cely Rojas. -Certificación expedida por el gerente de 'funerales la paz' indicando que la señora Luz Marina Cely Jiménez canceló la suma de $1.000.000 por concepto del servicio funerario de Adolfo Cely Jiménez quien falleció el 21 de noviembre de 1997. -Certificada expedido el 20 de diciembre de 2007 expedido por el Personero Municipal de Tocaima-Cundinamarca indicando que el señor José Adolfo Cely Jiménez fue asesinado el 21 de noviembre de 1997 en la conocida masacre de 'la horqueta'. -Copia de la cédula de ciudadanía 11.312.955 expedida a **José Adolfo Cely Jiménez.**

	del Ministerio de Trabajo, el SENA y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de asegurarse el sostenimiento de las víctimas (perfil socioeconómico); para su implementación se solicita se incluya en los planes de índole nacional para la reparación de los afectados. **MEDIDAS DE ASESORAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA** apoyo al crédito-, que se brinde asesoría legal y administrativa, así como las facilidades procedimentales para que las víctimas puedan acceder a las acciones y procesos para la titulación de sus bienes. Se incluyan en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas; dicho beneficio debe ser con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Banca Comercial, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y el Banco de Comercio Exterior de Colombia -BANCOLDEX- conforme a la normatividad precitada.	

	ATENCIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO Teniendo en cuenta los traumas padecidos por las víctimas debido a las situaciones vividas, se hace necesario una valoración psicoterapéutica de manera individual y familiar. **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:** Debe disponerse lo necesario para garantizar que no se presenten amenazas, retaliaciones o situaciones similares en contra de las víctimas. La no repetición y aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de los afectados. Se solicita declaración del postulado Hernández Padilla, a fin de que ratifique su compromiso a no cometer delitos violatorios en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; así como ninguna conducta punible que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicamente tutelados.	

Reclamantes	**Pretensiones**	**Pruebas aportadas**
1. Sandra Patricia Lozano Acosta (Cónyuge)	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de	- Poder conferido por Sandra Patricia Lozano Acosta al profesional del derecho.

APODERADO Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	$1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** Con el deceso del señor Cely Jiménez los ingresos del núcleo familiar se vieron mermados, ya que este se desempeñaba como vendedor de cosméticos y devengaba un S.M.M.L.V. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Tocaima-Cundinamarca (La Horqueta), la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las	-Misión de Trabajo-Valoración psicológica efectuada el 15 de agosto de 2013 a Sandra Patricia Lozano Acosta -Copia del documento de identidad Nro. 39.560.299 expedido a la señora **Sandra Patricia Lozano Acosta**. -Copia del Folio del Registro Civil de Nacimiento de la señora Sandra Patricia Lozano Acosta. -Registro Civil de matrimonio Nro. 1234638 expedido el 13 de enero de 1990 donde se certifica el vínculo matrimonial existente entre José Adolfo Celi Jiménez y la señora Sandra Patricia Lozano Acosta. - Registro de defunción Nro. 1602658 del 25 de noviembre de 1997 donde se certifica el deceso del señor José Adolfo Celi Jiménez.

	atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual el postulado Hernández Padilla, alias 'Armero o Leopardo 1', debe públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. I Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho masacre de 'La Horqueta', a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en	

	coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que el investigado, Efraín Homero Hernández Padilla, declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

12.1 Perjuicios materiales

12.1.1 Daño emergente

Por este concepto las 4 víctimas indirectas de José Adolfo Cely Jiménez, representadas por la Dra. Luz Elizabeth Díaz Sáenz, elevaron juramentos estimatorios, en los que indicaron de manera detallada cuales eran los daños o perjuicios materiales que se les había causado con el homicidio de su consanguíneo en los lamentables episodios acaecidos en la vereda La Horqueta el 21 de noviembre de 1997, mismos que se relacionaron de la siguiente manera:

Ingrid Tatiana Cely Almanza

Año 1998

Arriendo	$80.000 X 12	**$ 960.000**
Alimentación	$60.000 X 12	**$ 720.000**
Estudio (lonchera)	$20.000 X 10	**$ 200.000**
Transporte	$30.000 X 12	**$ 360.000**
Uniformes		**$ 60.000 (anual)**
Vestuario		**$ 70.000**
(Anual)		

Año 1999

Arriendo	$100.000 X 12	**$1.200.000**
Alimentación	$70.000 X 12	**$ 840.000**
Estudio (lonchera)	$30.000 X 10	**$ 300.000**
Transporte	$34.800 X 12	**$ 417.600**
Uniformes		**$ 70.000 (anual)**
Vestuario		**$ 81.200**
(Anual)		

Año 2000

Arriendo	$100.000 X 12	**$ 1.200.000**
Alimentación	$77.000 X 12	**$ 924.000**
Estudio (lonchera)	$30.000 X 10	**$ 300.000**
Pensión	$23.000 X 10	**$ 230.000**
Transporte	$37.300 X 12	**$ 447.600**
Matricula		**$ 65.100 (anual)**

Uniformes		**$ 100.000 (anual)**
Vestuario		**$ 89.300 (Anual)**

Año 2001

Arriendo	$110.000 X 12	**$1.320.000**
Alimentación	$83.200 X 12	**$998.400**
Estudio (lonchera)	$30.000 X 10	**$ 300.000**
Pensión	$25.100 X 10	**$ 251.000**
Transporte	$41.400 X 12	**$496.800**
Matricula		**$ 70.100 (anual)**
Uniformes		**$ 120.000 (anual)**
Vestuario		**$ 96.000 (Anual)**

Año 2002

Arriendo	$110.000 X 12	**$ 1.320.000**
Alimentación	$89.400 X 12	**$ 1.072.800**
Estudio (lonchera)	$40.000 X 10	**$ 400.000**
Pensión	$33.000 X 10	**$ 330.000**
Transporte	$45.400 X 12	**$ 540.000**
Matricula		**$ 110.100 (anual)**
Uniformes		**$ 130.000 (anual)**
Vestuario		**$103.500 (Anual)**

Año 2003

Arriendo	$110.000 X 12	**$ 1.320.000**
Alimentación	$96.400 X 12	**$ 1.156.800**
Estudio (lonchera)	$40.000 X 10	**$ 400.000**

Pensión	$40.000 X 10	**$ 400.000**
Transporte	$48.500 X 12	**$ 582.000**
Matricula		**$ 124.000 (anual)**
Uniformes		**$ 170.000 (anual)**
Vestuario		**$120.000 (Anual)**

Año 2004

Arriendo	$120.000 X 12	**$ 1.440.000**
Alimentación	$102.800 X 12	**$ 1.233.600**
Estudio (lonchera)	$50.000 X 10	**$ 500.000**
Pensión	$48.400 X 10	**$ 484.000**
Transporte	$51.700 X 12	**$ 620.400**
Matricula		**$ 136.000 (anual)**
Uniformes		**$ 181.000 (anual)**
Vestuario		**$128.000 (Anual)**

Año 2005

Arriendo	$120.000 X 12	**$ 1.440.000**
Alimentación	$110.000 X 12	**$ 1.320.000**
Estudio (lonchera)	$60.000 X 10	**$ 600.000**
Pensión	$56.000 X 10	**$ 560.000**
Transporte	$56.000 X 12	**$ 672.000**
Matricula		**$ 152.800 (anual)**
Uniformes		**$ 200.000 (anual)**
Vestuario		**$135.000 (Anual)**

Año 2006

Arriendo	$150.000 X 12	**$ 1.800.000**
Alimentación	$130.000 X 12	**$ 1.560.000**
Transporte	$59.500 X 12	**$ 714.000**
Vestuario		**$150.000 (Anual)**

Año 2007

Arriendo	$120.000 X 12	**$ 1.440.000**
Alimentación	$140.000 X 12	**$ 1.628.000**
Transporte	$64.000 X 12	**$ 768.000**
Estudio	$80.000 X 10	**$ 800.000**
Uniformes		**$ 700.000 (anual)**
Vestuario		**$160.000 (Anual)**

Año 2008

Arriendo	$200.000 X 12	**$ 2.400.000**
Alimentación	$150.700 X 12	**$ 1.808.400**
Transporte	$68.000 X 12	**$ 816.000**
Estudio	$88.000 X 10	**$ 880.000**
Vestuario		**$170.000 (Anual)**

1998 (**$2.370.000**), 1999 (**$2.908.800**), 2000 (**$3.356.000**), 2001 (**$3.652.700**), 2002 (**$4.007.400**), 2003 (**$4.272.800**), 2004 (**$4.723.000**), 2005 (**$5.079.800**), 2006 (**$4.224.000**), 2007 (**$5.278.000**), 2008 (**$6.074.400**) Total (**$45.946.900**)

De la totalidad de rubros anteriormente detallados por la joven Cely Almanza, no se allegó prueba documental que puedan soportar una serie de gastos como los detallados, que incluso independiente de la existencia del hecho punible de desplazamiento son de común ocurrencia, mismos que se relacionan como transporte, alimentación, estudio, vestuario.

Sin embargo y en lo que tiene que ver con el pago del canon de arrendamiento y presumiendo la buena fe de la declarante se entenderá que antes de desplazarse vivía en inmueble propio y que como consecuencia del desplazamiento se vieron obligados a incurrir en un gasto adicional atinente al arriendo, por lo que se reconocerá acorde con lo peticionado las siguientes sumas indexadas así:

$$Ra = \textbf{\$960.000} \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{52{,}18 \text{ (IPC – diciembre de 1998)}}$$

Ra.: $ 2.154.204

La suma de $ 2.154.204 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 1998

$$Ra = \textbf{\$1.200.000} \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{57{,}00 \text{ (IPC – diciembre de 1999)}}$$

Ra.: $ 2.465.052

La suma de $ 2.465.052 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 1999

$$Ra = \textbf{\$1.200.000} \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{61{,}99 \text{ (IPC – diciembre de 2000)}}$$

Ra.: $ 2.266.623

La suma de $ 2.266.623 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2000

Ra = **$1.320.000** 117.09 (IPC – Julio de 2014)
66,73 (IPC – diciembre de 2001)

Ra.: $ 2.316.181

La suma de $ 2.316.181 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2001.

Ra = **$1.320.000** 117.09 (IPC – Julio de 2014)
71,40 (IPC – diciembre de 2002)

Ra.: $ 2.164.689

La suma de $ 2.164.689 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2002

Ra = **$1.320.000** 117.09 (IPC – Julio de 2014)
76,03 (IPC – diciembre de 2003)

Ra.: $ 2.032.865

La suma de $ 2.032.865 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2003

Ra = **$1.440.000** 117.09 (IPC – Julio de 2014)
80,21 (IPC – diciembre de 2004)

Ra.: $ 2.102.101

La suma de $ 2.102.101 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2004

Ra = **$1.440.000** $\frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{84{,}10 \text{ (IPC – diciembre de 2005)}}$

Ra.: $ 2.004.870

La suma de $ 2.004.870 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2005.

Ra = **$1.800.000** $\frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{87{,}87 \text{ (IPC – diciembre de 2006)}}$

Ra.: $ 2.032.865

La suma de $ 2.032.865 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2006

Ra = **$1.440.000** $\frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{92.87 \text{ (IPC – diciembre de 2007)}}$

Ra.: $ 1.815.544

La suma de $ 1.815.544 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2007

Ra = **$2.400.000** $\frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{100{,}00 \text{ (IPC – diciembre de 2008)}}$

Ra.: $ 2.810.160

La suma de $ 2.810.160 será el rubro a cancelar a la víctima por concepto de arrendamiento del año 2008.

En total por dichos conceptos se reconocerá la suma de **$24.165.154**

Mabel Rocío Cely Jiménez

La citada detalló los siguientes conceptos:

1. Perdida de trabajo en el cual recibía la suma de $ 100.000, ascendiendo la totalidad de lo dejado de percibir a $ 4.800.000

Al igual que para la víctima indirecta antes detallada es menester indicar que la señora Mabel Rocío o su apoderado solo se limitaron a indicar cuál fue el presunto monto del perjuicio causado, mismo que devenía de la pérdida del empleo con el que contaba para la época de los hechos; conforme con ello existía la posibilidad para el sujeto procesal de probar la existencia de un vínculo laboral para la época de los hechos, ya fuera con una certificación expedida por el empleador o mediante una constancia en el sentido que en dichas calendas cotizaba en el sistema de salud o de pensiones, tales elementos de prueba sin lugar a dudas hubieran despejado cualquier tipo de duda respecto de la existencia del vínculo laboral y hubiera permitido al fallador emitir una condena en tal sentido.

Carmen Ruth Cely Jiménez

La citada estimó sus perjuicios materiales de la siguiente manera:

1.	Mercancías varías (Ebel) (Avon)	$ 700.000
2.	Facturas por pagar de la mercancía	$ 150.000
3.	Ídem	$ 900.000
	Total	$ 1.750.000

La afectada indirecta con la conducta punible perpetrada por el Bloque Elmer Cárdenas, tampoco se esforzó por demostrar la existencia de dichas mercancías ni de las facturas que debía cancelar por las mismas, existiendo posibilidad de probar su existencia, si se hubiera peticionado a las empresas referenciadas (Ebel) y (Avon), una certificación en el sentido que para la fecha (21 de noviembre de 1997) había retirado cierta cantidad de productos que ascendían a la suma referenciada; y que con fundamento en ello, adeudaba la cantidad de dinero pretendida, sin embargo no lo hizo y por ello no se condenará a su favor ninguna de sus pretensiones económicas.

Luz Marina Cely Jiménez

La señora Cely Jiménez, en el juramento estimatorio dio cuenta de los siguientes perjuicios materiales a manera de daño emergente:

1. Mercancía	$ 800.000
2. Cuentas por cobrar	$ 8.000.000
3. Gastos funerarios	$ 1.000.000
Total	$ 9.800.000

Para la señora Cely Jiménez, la Sala de Conocimiento reconocerá por con concepto de daño emergente los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su consanguíneo, consecuente con la certificación que fuera aportada y que suscribiera el gerente de funerales ‘La paz’.

Respecto del resto de rubros, esto es la mercancía y las cuentas ´por cobrar continuaremos con el mismos rasero utilizado para las restantes víctimas

bastando significar que no fueron probados y en ese orden de ideas no se puede reconocer ninguna suma.

Así las cosas el valor peticionado, esto es el $ 1.000.000 que sirvió para costear los gastos exequiales de la víctima, debe ser indexado para su reconocimiento de la siguiente manera:

Ra = $ 1.000.000 $\frac{117{,}09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{44{,}44 \quad \text{(IPC – Octubre de 1997)}}$

Ra.: $ 2.656.008

La suma de **$ 2.656.008** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

Ahora bien respecto de la pretensión del doctor Wilson Alberto Pérez Jaramillo, en el sentido que a su defendida (Sandra Patricia Lozano Acosta) le sean reconocidos los gastos exequiales, no accederá a ello la Colegiatura, ya que se probó de manera fehaciente que quien asumió los costos del entierro del señor José Adolfo, fue su consanguínea Luz Marina Cely Jiménez

12.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

La víctima falleció el 21 de noviembre de 1997, calenda para la cual el S.M.M.L.V. indexado a la fecha, es inferior a los $ 616.000 que actualmente fijo el Gobierno Nacional, rubro al que se le adiciona igualmente el 25% correspondiente a las prestaciones sociales y se le restará el mismo porcentaje

por concepto de gastos de manutención para un total de $ 577.500, monto que será divido en 2, debido a que el señor Cely Jiménez tenía un vínculo matrimonial con la señora Sandra Patricia Lozano Acosta, entonces la suma de $288.750 servirá de base para la liquidación del lucro cesante consolidado.

Sin embargo en el evento, debemos tener presente en primer lugar que para la liquidación del mismo, se tendrá en cuenta la fecha para la cual Ingrid Tatiana Cely Almanza, descendiente de José Adolfo cumplía los 25 años de edad, así las cosas encontramos que la menor nació el 16 de septiembre de 1986, significando que el 16 de septiembre de 2011 cumpliría esta edad, lo que implica que el tiempo a reconocer desde la ocurrencia del hecho victimizante (21 de noviembre de 1997), es de 13 años 10 meses, interregno que convertido a meses nos da un total de 166.86667

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{166.86667} - 1}{0.0048675}$$

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de **$ 74.062.200** rubro que será cancelado a la joven Ingrid Tatiana Cely Almanza por este concepto.

Ahora bien respecto de la víctima indirecta representada por el doctor Wilson Alberto Pérez Jaramillo, quien para la época de los hechos acreditaba la calidad de cónyuge del occiso, le serán reconocidos por este concepto los siguientes rubros, el monto de liquidación será la otra mitad de los ingresos de la víctima, en un periodo que comprende la calenda en que se presentó su deceso y la presentación de la tasación de los perjuicios, esto es, 201.3333 meses.

Salario base de conocimiento **$ 288.750**

$$S = \$\ 288.750 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{201.333} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 98.362.034

12.1.3 <u>Lucro cesante futuro</u>

No habrá reconocimiento alguno, para la descendiente del occiso, ya que para la fecha, la hija del occiso cuenta con 27 años de edad.

Ahora bien respecto de la cónyuge, encontramos que para el día en que acaecieron los hechos, la víctima contaba con 33.41 años, por lo que acorde con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida ascendía a 45.4 años, cifra que convertida a meses asciende a 544.8, valor al cual se debe restar los 201.333 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 343.5 meses.

Como (Ra), se tomará el 100% de $ 577.500, que sería la ayuda económica que el occiso proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de vida probable.

Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

$$S = \$\ 577.500 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{343.5} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{343.5}}$$

S = **$ 96.259.772**

Así las cosas el Lucro Cesante futuro por el deceso violento del señor José Adolfo Cely Jiménez, para la señora Lozano Acosta, será de **$ 96.259.772**

12.2 Daño moral

Acorde con las reglas referidas se otorgaran para la hija del fallecido y para su cónyuge la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) individualmente y para cada una de las hermanas 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.000), montos que ascienden a la suma de **$ 150.920.000**

12.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas y atendiendo los lineamientos y derroteros que hemos venido decantando de forma reiterativa no existe lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

En referencia al resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor José Adolfo Cely Jiménez, se otorgaran los siguientes montos:

Daño emergente	**$ 26.821.162**
Lucro Cesante Consolidado	**$ 172.424.235**
Lucro Cesante futuro	**$ 96.259.772**
Daño Moral	**$ 150.920.000**
Total	**$ 446.425.169**

13 Víctima directa: Hermes Mora Aponte

Delito: Desplazamiento Forzado

VÍCTIMA DIRECTA

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Hermes Mora Aponte **APODERADA** Dra. Luz Elizabeth Díaz Saenz	**DAÑO EMERGENTE** -La suma de $47.000.000 por el punible de desplazamiento forzado, acorde con el juramento estimatorio extendido por la víctima. **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN** El otorgamiento de parte del Estado a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Caja de	- Copia de la cédula de ciudadanía expedida bajo el número 17.189.613 a nombre de **Hermes Mora Aponte.** -Poder otorgado por el señor Hermes Mora Aponte a la profesional del derecho -Juramento estimatorio presentado por la víctima en el que da cuenta que los perjuicios materiales que le fueron ocasionados por el desplazamiento

	Compensación Familiar, Departamento para la Prosperidad Social, subsidios para la reconstrucción o mejoramiento de vivienda sea rural o urbana, acorde a las características psicosociales de la región, siendo recomendable efectuar un estudio previo, a fin de que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora (artículos 123 y siguientes, Ley 1448 de 2011, Decreto 4213 de 2011, Ley 1537 de 2012, Auto 219 de 2011). **FORMACIÓN PARA EL EMPLEO** se solicita a través del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento, participación en cursos acorde a las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, en aras de promoverse la capacidad de emprendimiento y productividad dentro de programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios (Ley 1448 de 2011). **MEDIDA DE GENERACIÓN DE EMPLEO RURAL Y URBANO:** (canon 130, Ley 1448 de 2011, artículos 67 y 68, Decreto 4800 ídem,	forzado asciende a la suma de $64.000.000 -Declaración jurada rendida el 27 de julio de 2011 por el señor Mora Aponte, indicando que como consecuencia del desplazamiento se vio abocado a abandonar su residencia y al regresar 3 años después no encontró nada.

	documento Conpes 3726 de 2012), se requiere el diseño de programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo, el SENA y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de asegurarse el sostenimiento de las víctimas (perfil socioeconómico); para su implementación se solicita se incluya en los planes de índole nacional para la reparación de los afectados. **MEDIDAS DE ASESORAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA** apoyo al crédito-, que se brinde asesoría legal y administrativa, así como las facilidades procedimentales para que las víctimas puedan acceder a las acciones y procesos para la titulación de sus bienes. Se incluyan en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas; dicho beneficio debe ser con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Banca Comercial, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y el Banco de Comercio Exterior de Colombia -BANCOLDEX- conforme a la normatividad precitada.	

	ATENCIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO Teniendo en cuenta los traumas padecidos por las víctimas debido a las situaciones vividas, se hace necesaria una valoración psicoterapéutica de manera individual y familiar. **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:** Debe disponerse lo necesario para garantizar que no se presenten amenazas, retaliaciones o situaciones similares en contra de las víctimas. La no repetición y aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de los afectados. Se solicita declaración del postulado Hernández Padilla, a fin de que ratifique su compromiso a no cometer delitos violatorios en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; así como ninguna conducta punible que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicamente tutelados.	

13.1 Perjuicios materiales

13.1.1 Daño emergente

Peticiona la apoderada de víctimas le sean reconocidos a su cliente la suma de $ 47.000.000, por la ocurrencia del desplazamiento forzado de la vereda ‘La

Horqueta', el afectado relacionó los siguientes montos como consecuencia de la conducta punible.

1. Enseres de casa	$ 8.000.000
2. Gallos de pelea	$ 5.000.000
3. Guadañas	$ 4.000.000
4. 3 Vacas	$ 5.000.000
5. Chivos, perros, Marranos	$ 4.000.000
6. Sin establecer	$10.000.000
7. Arriendo	$ 9.000.000
8. Alimentación	$ 5.000.000
9. Enfermedad	$ 7.000.000
10. Enfermedad	$ 7.000.000
Total	**$ 64.000.000**

Igual tratamiento se realizará respecto de esta víctima a quien de los rubros citados no se le reconocerán los contenidos en los numerales 6, al no establecerse porque concepto se peticiona el pago de la suma allí contenida; la contenida en el numeral 8º por tratarse de un concepto que es de obligatoria erogación en un núcleo familiar independiente de la existencia o no del hecho de haber sido desplazados; el 9 y el 10 porque el hecho que la víctima hubiera tenido quebrantos de salud no significa que los mismos hubieran sido consecuencia directa de la conducta punible.

Así las cosas el monto a reconocer será de $26.000.000, rubros que se indexaran de la siguiente manera:

Ra = $ 26.000.000 $\frac{117.09 \text{ (IPC – Junio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$

Ra.: $ 75.949.007

En referencia al resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Hermes Mora Aponte, se otorgaran los siguientes montos:

Daño emergente	**$ 75.949.007**
Total	**$ 75.949.007**

14 Víctima directa: José Gildardo Parra Díaz

Delito: Homicidio Agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Saturia Díaz de Parra (madre) 2. Jorge Parra Díaz (Hermano)	**DAÑO EMERGENTE** -La suma de $5.537.280 por gastos funerarios. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**	-Poder otorgado por Saturia Díaz de Parra, Jorge Parra Díaz y Saturia Parra Díaz. -Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 19.452.077 expedida a **José Gildardo Parra Díaz.**

3. Saturia Parra Díaz (Hermana) **APODERADA** Dra. Luz Elizabeth Díaz Sáenz	Saturia Díaz de Parra (madre) $143.755.678 **LUCRO CESANTE FUTURO** Saturia Díaz de Parra (madre) $60.747.891 **DAÑO MORAL** Saturia Díaz de Parra (madre) 300 S.M.M.L.V Saturia Parra Díaz (Hermana) 100 S.M.M.L.V Jorge Parra Díaz (Hermano) 100 S.M.M.L.V **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** 300 S.M.M.L.V. **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN** -Con la muerte de su consanguíneo, las víctimas indirectas fueron afectadas psicológicamente, requiriendo atención en tal sentido. -Otorgamiento de subsidios para la construcción y mejoramiento de vivienda por parte del Estado, del Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio en atención a que el occiso era el encargado de aportar del sustento del núcleo familiar.	-Registro de defunción Nro. 1602651 del 25 de noviembre de 1997 que certifica el deceso del señor José Gildardo Parra Díaz. -Copia del Folio de Registro Civil del señor José Gildardo Parra Díaz. -Declaración extra juicio rendida el 21 de julio de 2011 ante la Notaria 70 del Circulo de Bogotá, rendida por Saturia Díaz de Parra, indicando cuales fueron los daños materiales que les fueron causados con el deceso de su descendiente el 21 de noviembre de 1997 en la Horqueta. -Declaración juramentada rendida por Rubildo Mora Martínez el 18 de julio de 2011, quien indicó conocer a la señora Saturia Díaz de Parra desde 20 años atrás y quien era madre legitima de José Gildardo Parra Díaz, quien falleció el 21 de noviembre de 1997 y para la fecha era soltero y no tenías hijos, igualmente que la citada dependía económicamente del referenciado. -Certificación expedida por el Notario del Círculo de Tocaima. Del nacimiento de Jorge Parra Díaz. -Registro Civil expedido por el notario único de Tocaima, dando cuenta del nacimiento de Saturia Parra Díaz.

	MEDIDAS DE SATISFACCIÓN -Se depreca el ofrecimiento de una disculpa pública por parte del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, misma que deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional. **GARANTIAS DE NO REPETICIÓN** Que el postulado manifieste de viva voz su compromiso con no volver a cometer conducta alguna que pueda resultar vulneratoria o atentatoria de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.	

Revisado el dossier probatorio aportado por la profesional del derecho, brilla por su ausencia la prueba o demostración fehaciente que el señor Jorge Parra Díaz, era consanguíneo de la víctima en segundo grado; y es que pese a que fue aportada a las diligencias una certificación en el sentido que el antes citado nació en Tocaima, Cundinamarca el 4 de julio de 1963, ello no demuestra vinculo o parentesco con José Gildardo; y nuevamente se razona que no obstante ambos cuentan con los mismos apellidos; el parentesco no se puede presumir, debe ser probado contundentemente, existiendo un sinnúmero de elementos de persuasión en tal sentido, constituyendo esa omisión en una deficiente labor probatoria de parte del sujeto procesal y su apoderada que conlleva a que a la presunta víctima indirecta no se le otorgue compensación monetaria alguna.

14.1 Perjuicios materiales

14.1.1 Daño emergente

Peticiona la apoderada de víctimas le sean reconocidos a sus defendidos la suma de $ 5.537.280 por concepto de gastos funerarios, mismos que se presumen de conformidad con el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconocida Masacre de la Rochela.

Sin embargo el monto pretendido por la apoderada de víctimas a criterio de la Sala y con fundamento en las reclamaciones elevadas por otros afectados se torna exagerada, por lo tanto los mismos serán tasados en la suma de $ 450.000, rubro que debe ser indexado así:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Junio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a la víctima indirecta por los gastos exequiales.

Aunado a ello en declaración jurada rendida el 15 de julio de 2011, ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá la señora Saturia Díaz de Parra, indicó haber sufrido los perjuicios materiales que relacionaremos a continuación:

Surtido de víveres y abarrotes	$ 6.000.000
Vitrina	$ 1.200.000
Enfriador y dos neveras	$ 3.000.000
Cabinas Telefónicas	$ 1.000.000
Planta eléctrica	$ 4.000.000
Dinero en efectivo	$ 1.500.000
Joyas y objetos personales	$ 1.000.000
Daños en la vivienda	$ 10.000.000
Total	**$ 27.700.000**

Respecto de los rubros señalados el único que no reconocerá la Sala, serán los presuntos daños ocasionados a la vivienda que pregonan las víctimas, ello por cuanto era viable para la demostración del perjuicio tomar fotos del estado del inmueble una vez se surtió la acción armada ilegal para probar la materialidad del daño, en ese orden de ideas se reconocerá la suma de $17.700.000, dineros que será indexados así:

$$Ra = \$\ 17.700.000 \quad \frac{117.09 \quad (IPC - Junio\ de\ 2014)}{40{,}084 \quad (IPC - Octubre\ de\ 1997)}$$

Ra.: $ 51.703.747

La suma de **$ 51.703.747** será el rubro a cancelar por daños materiales.

14.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

La víctima falleció el 21 de noviembre de 1997, calenda para la cual acorde con la fecha de nacimiento, esto es 2 de julio de 1961, tenía 36 años, tal y como lo indicamos en precedencia, la dependencia económica de los hijos respecto de

sus padres, se presume hasta los 25 años, al no ser que se prueben circunstancias excepcionales, (situación de invalidez, su condición de hijo único), mismas que no se evidencian; por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

14.1.3 Lucro cesante futuro

Por las mismas razones esbozadas en precedencia, no habrá lugar tampoco a reconocer el lucro cesante futuro.

14.2 Daño moral

Acorde con las reglas referidas se otorgaran para la madre del fallecido la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000); y para su hermana Saturia Díaz Parra 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.000), montos que ascienden a la suma de **$ 64.680.000**

14.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y atendiendo los lineamientos y derroteros que hemos venido decantando de manera reiterativa no existe lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

Respecto al resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor José Gildardo Parra Díaz, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 52.898.950**
Daño Moral	**$ 64.680.000**
Total	**$ 117.578.950**

15 Víctima directa: Isney Vega Cárdenas

Delito: Homicidio Agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Álvaro Vega Trujillo (Padre) 2. Gilma Cárdenas Montealegre (Madre) 3. Leonardo Vegas (Hermano) 4. Luz Myriam Vega (Hermana) 5. Ludilvia Vega	**DAÑO EMERGENTE** -La suma de 2.768.640 para cada uno de los padres, para un total de $5.537.280 **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** Álvaro Vega (padre) $71.877.839 Gilma Cárdenas (madre) $71.877.839 **LUCRO CESANTE FUTURO** Álvaro Vega (padre) $26.284.762 Gilma Cárdenas (madre) $26.284.762	-Poder otorgado por Leonardo Vega, Luz Miryam Vega, Ludilvia Vega, Álvaro Vega y Gilma Cárdenas -Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 52.182.956 expedida a **Isney Vega Cárdenas,** de la Nro. 24.547.837 a nombre de **Gilma Cárdenas Montealegre,** la identificada con el número 4.927.573 a nombre de **Álvaro Vega Trujillo,** -Certificado expedido el 20 de noviembre de 1991 por el Notario Único del Circulo de Pitalito-Huila, que da cuenta del nacimiento de 15697594 -Registro de defunción Nro. 898676 del 26 de noviembre de 1997, dando cuenta del deceso de la señora Isney Vega Cárdenas.

(Hermana) **APODERADA** Dra. Luz Elizabeth Díaz Sáenz	**DAÑO MORAL** Álvaro Vega (padre) 200 S.M.M.L.V. Gilma Cárdenas (madre) 200 S.M.M.L.V. Leonardo Vega 100 S.M.M.L.V. Luz Myriam Vega (Hermana) 100 S.M.M.L.V. Ludilvia Vega (Hermana) 100 S.M.M.L.V **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** 300 S.M.M.L.V. **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN** -Con la muerte de su consanguíneo, las víctimas indirectas fueron afectadas psicológicamente, requiriendo atención en tal sentido. -Otorgamiento de subsidios para la construcción y mejoramiento de vivienda por parte del Estado, del Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio en atención a que el occiso era el encargado de aportar del sustento del núcleo familiar. **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**	-Declaración extra juicio rendida ante la Notaria 51 del Circulo de Bogotá el 26 de diciembre de 1997 por los señores Segundo Efraín Urian y Marco Fidel Arias, quienes dan cuenta que la señora Isney Vega era soltera y que sus padres dependían económicamente de ella, pese a no convivir bajo el mismo techo. -Certificado expedido por el Personero Municipal de Tocaima indicando que la señora Vega Cárdenas falleció el 21 de noviembre de 1997 en la vereda de la horqueta. - -Partida de bautismo de Isney Vega Cárdenas en la que se certifica que sus progenitores son Álvaro Vega y Gilma Cárdenas. Folio del registro civil de nacimiento de Isney Vega Cárdenas. -Registro Civil de matrimonio Nro. 3133518 expedido el 11 de septiembre de 1999, certificando la unión de Álvaro Vega Trujillo y Gilma Cárdenas Montealegre. - Partida de bautismo del señor

	-Se depreca el ofrecimiento de una disculpa pública por parte del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, misma que deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional. **GARANTIAS DE NO REPETICIÓN** Que el postulado manifieste de viva voz su compromiso con no volver a cometer conducta alguna que pueda resultar vulneratoria o atentatoria de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.	Leonardo Vega Cárdenas. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 12669648 expedido a nombre de Ludilvia Vega Cárdenas Registro Civil de matrimonio de la pareja compuesta por Álvaro Vega Trujillo y Gilma Cárdenas Montealegre en la que se da cuenta que la pareja tiene los siguientes hijos: Isney Vega Cárdenas, Alvaro Vega Cárdenas, Luz Miriam Vega Cárdenas, Dionay Vega Cárdenas, Ludilvia Vega Cárdenas y Leonardo Vega Cárdenas.

15.1 Perjuicios materiales

15.1.1 Daño emergente

Peticiona la apoderada de víctimas le sean reconocidos a la señora Gilma Cárdenas, la suma de $ 2.768.640 y al señor Álvaro Vega igual cantidad, para un total de $ 5.537.280 por concepto de gastos funerarios, mismos que se presumen de conformidad con el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconocida Masacre de la Rochela.

Pese a ello; y acorde como se indicó en precedencia, el rubro peticionado se antoja exagerado por lo que este será tasado en la suma de $ 450.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$Ra = \$\ 450.000 \quad \frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{40{,}084 \text{ (IPC – Octubre de 1997)}}$$

Ra.: $ 1.195.203

La suma de **$ 1.195.203** será el rubro a cancelar a los padres de la víctima directa por los gastos exequiales, al presumirse que fueron ellos quienes acarrearon con los costos del sepelio.

15.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

Para la liquidación del lucro cesante se tendrá como base igualmente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; así como el interregno que transcurrió entre la fecha del deceso y la calenda en que la joven Vega Cárdenas cumpliría los 25 años de edad, pues precisamente hasta dicho instante es que se presume la obligación que tienen los hijos para con los padres de aporte para su sustento; interregno que en meses corresponde a 46 meses:

$$S = \$\ 577.500 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{46} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 29.693.394

De lo anterior, obtenemos que el lucro cesante consolidado ascienda a la suma de **$ 29.693.394** valor que deberá ser dividido entre sus progenitores que son las personas respecto de las cuales se predica la presunción de apoyo económico, lo que implica que se otorgara la suma de **$14.846.697** para cada uno de los padres de la víctima directa.

15.1.3 Lucro cesante futuro

En lo referente al lucro cesante futuro, esta Sala de decisión considera que no es viable la concesión de dicho rubros, toda vez que para la calenda en que se emite la presente decisión la víctima directa hubiera superado con creces los 25 años de edad que se tienen como edad límite para presumir la dependencia económica de los hijos para con los padres.

15.2 Daño moral

Acorde con las reglas referidas se otorgaran para los padres de la fallecida la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) para cada uno, montos que ascienden a la suma de **$ 86.240.000** y para sus hermanos la suma de 35 S.M.M.L.V. ($21.560.000) por cada uno para un total de **$64.680.000**

15.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y atendiendo los lineamientos y derroteros que hemos venido

decantando reiterativamente, no existe lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

Los perjuicios a las víctimas del grupo familiar de la señora Vega Cárdenas, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 1.195.203**
Lucro Cesante Pasado	**$ 29.693.394**
Daño Moral	**$ 150.920.000**
Total	**$ 181.808.597**

Frente a las otras medidas (rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), los representantes de las víctimas indirectas precitadas, solicitaron de manera uniforme el reconocimiento de las siguientes:

- La concesión de subsidios por parte del Estado, para el mejoramiento de vivienda conforme a las características psicosociales de la región; es una medida de restitución en materia de vivienda, regulada en la ley de víctimas, en su canon 123 y siguientes[519]; ayuda ofrecida por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como el de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y/o Cajas de Compensación familiar, a favor de las personas afectadas por las prácticas violentas de las agrupaciones armadas al margen de la ley; se oficiará a las entidades aludidas, a fin de que se incluyan las víctimas en programas de subsidios, asignación o mejora de viviendas según las particularidades de cada región.

- Se requiere el acceso preferencial a la oferta educativa con apoyo al sostenimiento, participación en cursos acorde a necesidades de la región. Tal y

[519] Artículo 123, Ley 1448 de 2011, Cit.

como se ordenó anteriormente, acorde al artículo 51 ídem, se oficiará a diversas autoridades académicas, relacionadas con la formación superior, técnicas profesionales, entidades tecnológicas, instituciones universitarias y universidades de naturaleza pública, a fin de que las víctimas accedan de manera preferencial a los proyectos académicos; también se oficiará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que facilite y garantice el acceso a los afectados acorde a los cupos habilitados para tal efecto.

En iguales términos se comunicará lo pertinente al Ministerio de educación nacional con el objeto de que se adopten las disposiciones y se desarrollen las diligencias pertinentes, en procura de que las víctimas de estos hechos sean incluidas en las líneas propias de crédito y subsidios del ICETEX[520].

- Se demanda el diseño de programas especiales para la generación de empleo, a fin de asegurarse el sostenimiento de las víctimas; se efectuará el correspondiente escrito con destino al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diversas corporaciones como Fundación Compartir[521] y Fundaempresa[522], para que se incluya a las víctimas en los programas de preparación técnica e iniciativa industrial, para la generación de empleo rural, urbano, lograrse al independencia económica y la recuperación integral de los afectados (Ley 1448 de 2011, canon 130[523]).

- Solicitan ofrecer asesoría jurídica, para que las víctimas puedan acceder a las acciones y procesos para la titulación de sus bienes; como ya se dispuso en pretensiones anteriores, se librará los oficios pertinentes a las Defensorías de Pueblos Regionales, en los departamentos de Santander, Antioquia, Córdoba, Chocó, Boyacá y Cundinamarca, con el objeto de que suministren la

[520] Sentencia C 462 de 2013, Cit.
[521] Fundación Compartir, Cit.
[522] Fundaempresa, Cit.
[523] Ley 1448 de 2011, artículo 130, Cit.

debida asistencia judicial y los correspondientes servicios de orientación y asesoría legal para la inclusión de estas víctimas en programas especiales para tales efectos.

- Se requiere la inclusión de víctimas en programas para la administración del riesgo de créditos; medida regulada en la tan mencionada ley, en su artículo 128[524], para su adopción se librará los correspondientes oficios, dirigidos al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), Banco de Comercio Exterior de Colombia (BANCOLDEX), la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito público, a fin de que se gestione lo relacionado al apoyo crediticio.

- Se peticiona a favor de las víctimas valoración psicoterapéutica. Se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a las diferentes entidades territoriales en materia de salud y Fundación Corona[525], con el objeto de que se incluya a las víctimas, en los programas de atención psicosocial y salud integral, acorde al canon 137 ibídem[526].

- Los representantes de víctimas demandan medidas necesarias para garantizar la no repetición y aceptación pública de los hechos por parte del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, el perdón público y el

---

[524] Medidas en materia de crédito. ***"****En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece. Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.* ***Parágrafo.*** *Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."* Ver también artículo 129. Tasa de redescuento.

[525] Fundación Corona, Cit.

[526] Ley 1448 de 2011, artículo 137. Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, Cit.

restablecimiento de la dignidad de los afectados. Regulación contemplada en el canon 141 ídem[527], cuya implementación se efectuará a través del Gobierno Nacional, mediante el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las Gobernaciones departamentales y Alcaldías municipales, con sus respectivas Personerías y Secretarías de Gobierno, para que adopte las medidas preventivas necesarias, tendientes a la recuperación del tejido social y la creación de conciencia respecto al "compromiso de no repetición", debiendo ser éste un deber que asuma el Gobierno nacional como garantía. Igualmente se deben efectuar las gestiones pertinentes a restablecer la dignidad de las víctimas y a emitir la verdad de lo acontecido, realizando actos conmemorables, encaminadas a solicitar el perdón público por parte del postulado Hernández Padilla, también con la finalidad de que se preserve la memoria histórica y se restituya la integridad de las víctimas del conflicto armado, de conformidad a los objetivos y misiones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas; a su vez se les requerirá, a efectos de que participen de manera activa, en el día que fue institucionalizado a nivel nacional en favor de los afectados con las conductas delictivas de los grupos organizados al margen de la ley, para lo cual se librarán los oficios pertinentes.

El postulado, responsable de los hechos cometidos en la Horqueta, Cundinamarca, asumirá el compromiso de no repetición de las conductas delictuales por él desplegada, contribuyendo de manera continua con el proceso de Justicia y Paz y la construcción de la verdad, lo cual será conocido a través del portal de la Sala de Justicia y Paz y demás medios de comunicación a los que se tenga acceso (cánones 25 y 149 Ley 1448 de 2011).

- Igualmente se requirió que en un lugar público, situado en el municipio de Tocaima-Cundinamarca, vereda 'La Horqueta' se cree una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de este flagelo, a fin de restablecer la

[527] artículo 141 ídem. Reparación simbolica, Cit.

dignidad de las mismas ante a comunidad; razón por la cual se instará a las autoridades municipales, como Secretarías de Gobierno, Personerías, Unidad de apoyo y administración de recursos físicos y la Tesorería General, en cooperación con la respectiva Gobernación de Cundinamarca, para que se gestione los trámites pertinentes y de ser posible se logre el petitum formulado por los representantes judiciales de las víctimas.

- Finalmente se depreca la organización, sistematización y conservación de los archivos del hecho masacre de 'La Horqueta', a fin de garantizarse el derecho de verdad y la preservación de la memoria; acorde al canon 144 ibídem, se oficiará al Centro de Memoria Histórica, al archivo general de la nación y Procuraduría General de la Nación, para que desarrollen los programas necesarios para el acopio, preservación y custodia de la presente decisión; igualmente a través de la Secretaría de la Sala se dispondrá lo necesario, para que el archivo judicial se conserve en buen estado, el mismo quedará igualmente a disposición de la comunidad.

16 Víctima directa: Jesús Emilio Bedoya Gómez

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Luz Elena Guzmán Bedoya (Cónyuge) 2.Jorge Emilio	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios.	- Poderes otorgados por las víctimas indirectas al profesional del derecho. Peritzago financiero expedido por la Defensoría del Pueblo Regional

Bedoya Arenas (Hijo) **APODERADO** Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	**Lucro Cesante pasado o futuro** - las víctimas indirectas han sufrido afectaciones de tipo económico, toda vez que los ingresos disminuyeron, pues Jesús Emilio Bedoya Gómez, aportaba para el sustento familiar; lo devengado por éste en su oficio de conductor era aproximadamente de un salario mínimo. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las	Antioquia. - Formato de Misión de trabajo-Peritaje financiero y Valoración psicológica expedido por la Defensoría del Pueblo. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 18273811 que da cuenta del nacimiento de Jorge Emilio Bedoya Gómez. -Registro Civil de Defunción Nro. 4758951 certificando el deceso de Jesús Emilio Bedoya Gómez. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.160.911 expedida a nombre de Jorge Emilio Bedoya Arenas, y la Nro. 32.476.394 expedida a Luz Elena Guzmán Bedoya - Fotografía del núcleo familiar de Jesús Emilio Bedoya Gómez. - Copia del documento de identidad Nro. 3.461.405 expedido a Jesús Emilio Bedoya Gómez. Registro Civil de matrimonio Nro. 05217420 que certifica el vínculo marital de Bedoya Gómez con la señora Guzmán de Bedoya.

	atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de	

	Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

16.1 Perjuicios materiales

16.1.1 Daño emergente

Peticiona el apoderado de víctimas, que le sean reconocidas a Luz Elena Guzmán y Jorge Emilio Bedoya, la suma de $ 1.500.000 por concepto de gastos funerarios, mismos que se presumen de conformidad con el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconocida Masacre de la Rochela.

Pese a ello y acorde como se indicó en precedencia, el rubro peticionado se antoja exagerado, por lo que los mismos que serán tasados en la suma de $800.000, monto el referido, que deberá ser indexado a la fecha actual de la siguiente manera:

Ra = $ 800.000 $\frac{117.09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{79,97 \quad \text{(IPC – Noviembre de 2004)}}$

Ra.: $ 1.171.341

La suma de **$ 1.171.341** será el rubro a cancelar a las víctimas indirectas por los gastos exequiales.

16.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El señor Bedoya Gómez, falleció el 4 de diciembre de 2004, calenda para la cual el S.M.M.L.V. ascendía a $ 358.000, rubro al que adicionado el 25% de prestaciones sociales y restado el 25% por concepto de gastos propios de manutención, nos arroja una renta mensual de $ 335.625, misma que debe ser objeto de actualización de la siguiente manera:

Ra = $ 335.625 $\frac{117.09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{40,084 \quad \text{(IPC – Noviembre de 2004)}}$

Ra = $ 491.414

Pese a lo anterior y como quiera que dicho rubro resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala de Conocimiento que acorde con las reglas generales que en precedencia señalamos, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restará el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500, monto que

finalmente será el que utilizaremos como base para el reconocimiento de dichos rubros.

Para la liquidación del presente ítem, tomaremos la fecha en que se presentó la respectiva liquidación, y la fecha en que ocurrió deceso (4 de diciembre de 2004), 9 años y 0.74 meses, que para el caso en concreto equivalen a 116.9 meses.

Salario base de conocimiento **$ 577.500**

$$S = \$\ 577.500 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{116.9} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 90.653.787

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado ascienda a la suma de **$ 90.653.787,** valor que deberá ser divido entre las 2 víctimas indirectas que fueron debidamente acreditadas, correspondiéndole a cada una la suma de **$45.326.983**.

16.1.3 Lucro cesante futuro

En primer lugar se debe indicar que para el joven Jorge Emilio Bedoya Arenas, en atención a la reglamentación esbozada anteriormente y como quiera que ya sobrepaso la edad de 25 años no habrá reconocimiento de los mismos.

Conforme con el protocolo de necropsia que reposa en las diligencias, se determinó que la expectativa de vida del señor Jesús Emilio Bedoya Gómez era de 15 años, cifra que convertida a meses asciende a 180, valor al cual se debe restar los 116.9 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 63.1

Como Ra, se tomará **$577.550,** que sería la ayuda que el occiso proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de vida probable, al no tener obligación alguna con su descendiente.

Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{63.1} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{63.1}}$$

S = **$ 31.322.167**

Así las cosas el Lucro Cesante futuro por el deceso violento del señor Loaiza Rúa para la señora Guzmán Arévalo, será de **$ 31.322.167**

16.2 Daño moral

Acorde con las reglas referidas se otorgaran para los padres de la fallecida la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) para cada uno, montos que ascienden a la suma de **$ 86.240.000**

16.3 Daño a la vida de relación

La existencia de este daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y atendiendo los lineamientos y derroteros que hemos venido decantando de manera reiterativa no existe lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

Por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Jesús Emilio Bedoya López, se otorgaran las siguientes sumas:

Daño emergente	**$ 1.171.341**
Lucro Cesante Pasado	**$ 90.653.787**
Lucro Cesante Futuro	**$ 31.322.167**
Daño Moral	**$ 86.240.000**
Total	**$ 209.387.295**

17 Víctima directa: Juan María Montoya Holguín

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Bertha Emilia Chasoy Castro	**Daño emergente**	-Peritzago efectuado por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

(Compañera permanente) **APODERADO** Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** -Se debe tener presente que el señor Montoya Holguín se desempeñaba como agricultor y era el encargado del sustento de su núcleo familiar. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las	-Misión de Trabajo-Valoración peritaje financiero y psicológica efectuada a Bertha Emilia Chasoy Castro. - Comprobante de Registro de defunción Nro. 1693837. - Declaración extra proceso rendida por Miriam del Carmen Mazo Rodríguez y Dora Nidia Agudelo Porras, el 19 de abril de 2012 ante la Notaria 28 del Circulo de Medellín, aseverando que entre la señora Berta Emilia Chasoy Castro y Juan María Montoya Holguín, existía una relación de compañeros permanentes desde el 12 de noviembre de 1978 hasta el 20 de noviembre de 2003. -Certificado expedido por el Notario Único del Círculo de Cañasgordas-Antioquia quien da cuenta de la inscripción de la defunción de Juan María Montoya Holguín el 20 de noviembre de 2003. Copia del documento de identidad Nro. 43.781.419 expedido a la señora **Berta Emilia Chasoy Castro.** -Copia del Registro Civil de Nacimiento Nro. 30164149 expedido a Emilia de Jesús Montoya Chasoy. - Copia del Registro Civil de Nacimiento Nro. 31083416 expedido a Álvaro de Jesús Montoya Chasoy.

	atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. I Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en	- Copia del Registro Civil de Nacimiento Nro. 31083415 expedido a Pedro Juan Montoya Chasoy. - Copia del folio 2679393 del registro civil de nacimiento de León Antonio Montoya Chasoy. - Copia del folio 33307717 del registro civil de nacimiento de José Abel Montoya Chasoy. - Certificado expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, en el sentido que el documento de identidad expedido a Juan María Montoya Holguín fue dado de baja por deceso del titular. - Copia del documento de identidad Nro. 71.021.071 expedido a nombre de Juan María Montoya Holguín.

	coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

Acorde con declaración juramentada que rindieron la señora Dora Nidia Agudelo Porras y Miriam del Carmen Mazo Rodríguez el 19 de abril de 2012, como producto de la unión marital de hecho existente entre la señora Berta Emilia Chasoy Castro y Juan María Montoya Holguín se procrearon seis hijos, todos mayores de edad, mismos que optaron por no acudir al proceso mediante representante judicial, conclusión a la que se arriba luego de revisar la carpeta de la víctima donde brilla por su ausencia mandato de los consanguíneos de la víctima directa, aunado a la manifestación que realizó su madre ante la defensoría del pueblo en el sentido que no querían ser representados.

17.1 Perjuicios materiales

17.1.1 Daño emergente

Peticiona el apoderado de víctimas, que le sean reconocidas a Bertha Emilia, los gastos funerarios por el deceso del señor Montoya Holguin, mismos que tasó en la suma de $ 1.500.000 y que deben de presumirse de conformidad con el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconocida Masacre de la Rochela.

Como se ha venido referenciado, esta solicitud se adecuará de conformidad con los montos concedidos a las víctimas indirectas ya tasadas, los mismos ascenderán a la suma de $ 800.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

Ra = $ 800.000 $\dfrac{117.09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{75{,}3 \quad \text{(IPC – Octubre de 2003)}}$

Ra.: $ 1.243.875

La suma de **$ 1.243.875,** será el rubro a cancelar a las víctimas indirectas por los gastos exequiales.

17.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El señor Montoya Holguín, fue asesinado el 20 de noviembre de 2003, calenda para la cual el S.M.M.L.V.,ascendía a $ 332.000, rubro al que adicionado el 25% de prestaciones sociales y restado el 25% por concepto de gastos propios de manutención, nos arroja una renta mensual de $ 311.250, misma que debe ser objeto de actualización:

Ra = $ 311.250 $\frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{75{,}3 \text{ (IPC – Octubre de 2003)}}$

Ra = $ 483.945

Pese a lo anterior y como quiera que dicho rubro resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala de Conocimiento que acorde con lo en precedencia señalado, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumara un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restara el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500 monto que finalmente será el que utilizaremos como base para el reconocimiento de dichos rubros.

Para la liquidación del presente ítem, tomaremos la fecha en que se presentó la respectiva liquidación, y la data en que ocurrió el homicidio (20 de noviembre de 2003), 10 años y 5 meses, que para el caso en concreto equivalen a 129.6667 meses.

Salario base de conocimiento **$ 577.500**

$$S = \$\ 577.500 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{129.6667} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 104.038.965

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de **$ 104.038.965** valor que deberá ser cancelado a la compañera permanente del occiso.

17.1.3 Lucro cesante futuro

Conforme con el protocolo de necropsia que reposa en las diligencias, se determinó que la expectativa de vida del señor Juan María Montoya Holguín era de 23 años, cifra que convertida a meses asciende a 276, valor al cual se debe restar los 129.6667 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 146.333

Como Ra, se tomará el 100% de $ 577.500, que sería la ayuda económica que el occiso proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de vida probable.

Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

$$S = \$\ 577500 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{146.333} - 1}{0.0048675\,(1 + 0.0048675)^{146.333}}$$

S = **$ 60.380.833**

Así las cosas el Lucro Cesante Futuro por el deceso violento del Montoya Holguín para la señora Chasoy Castro, será de **$ 60.380.833**

17.2 Daño moral

Se otorgaran para la compañera permanente del ofendido y acorde a la forma como acaecieron los hechos, se le reconocerá la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000), montos que ascienden a la suma de **$ 43.120.000**

17.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño tampoco fue demostrado por las víctimas a través de su apoderada y atendiendo los lineamientos y derroteros que hemos venido decantando de manera reiterativa no existe lugar al pago de ninguna suma de dinero por este concepto.

Como resarcimiento de los perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Montoya Holguín, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 1.243.875**
Lucro Cesante Pasado	**$ 104.038.966**
Lucro Cesante Futuro	**$ 60.380.833**
Daño Moral	**$ 43.120.000**
Total	**$ 208.783.674**

18 Víctima directa: Wilson Hernández Vargas

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. María Edelmira Vargas de Hernández (Madre)	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de	-Poder conferido por la madre del occiso al profesional del derecho.

	$1.500.000 por gastos funerarios.	- Informe de peritazgo realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.
APODERADO Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	**Lucro Cesante pasado o futuro** -El joven Vargas Hernández laboraba como agricultor, y se presume que devengaba la suma de una S.M.M.L.V. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de	-Ficha Socio-económica de la señora María Edelmira Vargas de Hernández. -Entrevista realizada a la víctima indirecta por la Psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo. -Certificación expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil respecto del documento de identidad expedido a nombre de Wilson Hernández Vargas. - Declaración con fines extra proceso rendida ante la Notaria Única del Círculo de Dabeiba-Antioquia el 8 de octubre de 2011 por Cair de Jesús David Cardona y Silvia del Socorro López, quienes dan cuenta que Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas convivían con su progenitora y esta dependía económicamente de ellos. -Registro Civil de defunción Nro. 661469 certificando el deceso de Wilson Hernández Vargas. - Copia de la cedula de ciudadanía Nro. 3.507.491 expedida al joven Wilson Hernández Vargas. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 24681632 a nombre de Wilson Hernández Vargas y donde se indica

	las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los	que su madre es la señora María Edelmira Vargas Carvajal. -Certificación expedida por el Fiscal 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia en la que se informa que en dicha dependencia se adelantó investigación por el deceso de Wilson Hernández Vargas, misma que fue remitida a la Fiscalía Especializada. -Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 35.870.162 expedida a nombre de María Edelmira Vargas de Hernández.

	medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

Reclamantes	**Pretensiones**	**Pruebas aportadas**
1. Luz Adriana Becerra Ramírez (Compañera permanente) 2. K.H.B. (hija)	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado**	-Fotografía del occiso. - Poder conferido a la profesional del derecho. - Ficha Socioeconómica de la señora Luz Adriana Becerra Ramírez.

APODERADA Dra. Shirley Pérez González	\$32.357.139 (Compañera) \$32.357.139 (hija) **Lucro Cesante futuro** \$82.824.480.29 (Compañera) \$12.033.191.39 (hija) La apoderada de las víctimas solicitó el reconocimiento de los daños morales sin efectuar tasación al respecto. Restablecimiento de la honra y reputación de las víctimas directas, mediante disculpa pública ofrecida por los miembros del Bloque Paramilitar. Compromiso de no repetir las conductas cometidas. Participación de los sentenciados en actos simbólicos de resarcimiento a las víctimas. Colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y miembros sin vida. Sistematización, organización y conservación de los archivos de los hechos.	- Declaración juramentada rendida por Doralba Ayala Ayala el 8 de noviembre de 2011, quien da cuenta que el joven Wilson Hernández Vargas mensualmente entregaba a la señora Becerra Ramírez la suma de \$200.000 - Registro Civil de Nacimiento Nro. 29790877 de K.H.B en donde se indica que es hija del joven Hernández Vargas. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 6530594 de Luz Adriana Becerra Ramírez. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 24681632 de Wilson Hernández Vargas. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 3.507.491 expedida a Wilson Hernández Vargas. -Declaración juramentada rendida el 11 de mayo de 2010 por Yudy Marión Goez Alcaraz, indicando que la señora Luz Adriana Becerra Ramírez convivio por espacio de 6 años, y que la actividad de la víctima era agricultor. - Certificación expedida por la Fiscalía 19 de la UNJYP del 15 de enero de 2007. - Comunicación Nro. SAV-22022 del 11 de marzo de 2006 remitida a la señora

	Atención psicológica para las víctimas directas con ocasión del daño que les fuera perpetrado por los miembros del BEC. De manera general peticiona se les conceda a sus prohijados todas las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011. **Medidas de rehabilitación**: Con la muerte de Wilson Hernández Vargas (esposo y padre), Luz Adriana Becerra Ramírez y K.H.B., vienen presentando afectaciones de tipo psicológico, por tanto, se requieren atención médica y psicológica.	Becerra Ramírez por Acción Social. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 37805789 expedida a la menor Anyely Rojas Becerra. - Entrevista rendida el 10 de noviembre de 2011 por la señora Luz Adriana Becerra Ramírez. - Certificado de registro civil de defunción Nro. 661469 dando cuenta de la muerte Wilson Hernández Vargas. Informe de peritazgo realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

18.1 Perjuicios materiales

18.1.1 Daño emergente

Peticiona el apoderado de víctimas, que le sean reconocidas a la madre del occiso, los gastos funerarios por el deceso del señor Hernández Vargas, mismos que tasa en la suma de $ 1.500.000 y que no es necesario demostrar, ya que se presumen acorde con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo de la reconocida Masacre de la Rochela, como ya se adujo

Pese a la pretensión del profesional del derecho debemos indicar que consecuente con lo que hemos analizado hasta este momento, se reconocerá la suma de $ 800.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

Ra = $ 800.000 $\frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{82,33 \text{ (IPC – marzo de 2005)}}$

Ra.: $ 1.137.762

La suma de **$ 1.137.762,** será el rubro a cancelar a las víctimas indirectas por los gastos exequiales; mismo que se entregara a la madre de Wilson Hernández Vargas.

18.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El joven Vargas Hernández, fue asesinado el 5 de marzo de 2005, calenda para la cual el S.M.M.L.V. ascendía a $ 381.5000, rubro al que adicionado el 25% de prestaciones sociales y restado el 25% por concepto de gastos propios de manutención, nos arroja una renta mensual de $ 357.657, misma que debe ser objeto de actualización de la siguiente manera:

Ra = $ 357.657 $\frac{117.09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{82,33 \text{ (IPC – Marzo 2005)}}$

Ra.: $ 512.613

Pese a lo anterior y como quiera que dicho rubro resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala de Conocimiento que acorde con las reglas generales que en precedencia señalamos, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restará el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500 monto que finalmente será el que utilizaremos como base para el reconocimiento de dichos rubros.

Para la liquidación del presente ítem, tomaremos la fecha en que se presentó la respectiva liquidación, y la fecha en que ocurrió el homicidio (5 de marzo de 2005), 9 años, 5 meses y 20 días, que para el caso en concreto equivalen a 113.6667 meses.

El salario base de reconocimiento para la compañera permanente será consecuente con los $200.000 que acorde con declaración jurada rendida por Doralba Ayala Ayala el 8 de noviembre de 2011 era la suma que mensualmente aportaba el occiso, quien si bien no convivía hacía 10 meses con la señora Becerra Ramírez, no se descarta la unión existente entre ambos, de la cual incluso habían dado a luz a una menor de edad; sin embargo dicho monto debe indexarse de la siguiente manera:

$$\textbf{Ra} = \$\ 200.000 \quad \frac{117.09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{82{,}33 \quad \text{(IPC – Marzo 2005)}}$$

Ra.: $ 284.440

Dicho rubro se restará a los $577.500 que se presume percibía el occiso mensualmente, lo que arroja la suma de $293.060, mismo que le corresponderán a la hija, ya que la madre del occiso será reparada al perder a sus dos descendientes cuando se efectúe la liquidación del lucro cesante de Luis Arnobio Vargas.

Así las cosas el Salario base será para la compañera permanente de $ 288.750, para la menor de edad de $ 144.375 y para la madre del occiso de $ 144.375.

$$S = \$\ 288.440 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{113.6667} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 43.649.697

$$S = \$\ 293.060 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{113.6667} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 44.348.843

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado para la compañera permanente asciende a la suma de **$ 43.649.697**y para la hija menor y la progenitora del occiso individualmente la suma de **$ 44.348.843,** para un total por este concepto de **$ 87.998.540**

18.1.3 Lucro cesante futuro

Conforme con el protocolo de necropsia que reposa en las diligencias, se determinó que la expectativa de vida del señor Wilson Hernández Vargas era de

40 años, cifra que convertida a meses asciende a 480, valor al cual se debe restar los 113.6667 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 366.3333

Como Ra, se tomarán los mismos conceptos que para la liquidación anterior, para la compañera del occiso, corresponde un 50% del Ra $ 288.750

$$S = \$\ 288.440 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{366.333} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{366.333}}$$

LCF = **$ 49.268.394**

Así las cosas el lucro cesante futuro por el deceso violento del joven Hernández Vargas para la señora Becerra Ramírez será de **$ 49.268.394**

En el caso de la menor tendremos en cuenta la calenda en la cual cumplirá los 25 años K.H.B., época hasta la cual se entiende la obligación de alimentos de los padres para los hijos; en este orden de ideas tenemos que la menor nació el 14 de abril de 2000, significando que la edad referenciada la cumpliría el 14 de abril de 2025, fecha para la cual desde la emisión de la decisión transcurrirían 3.860 días, interregno que convertido a meses arroja un resultado de 128.66667.

Como Ra, se tomarán los mismos conceptos que para la liquidación anterior, para la compañera del occiso, corresponde al a $293.060

$$S = \$\ 293.060 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{128.66667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{128.6667}}$$

LCF = **$ 27.974.641**

En total por concepto de lucro cesante futuro se reconocerá un monto de **$77.243.035**

18.2 Daño moral

Acorde con las reglas referidas se otorgaran acordé a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) a cada una de las víctimas indirectas (Madre, compañera permanente e hija), montos que ascienden a la suma de **$ 129.360.000**

18.3 Daño a la vida de relación

Por dicho concepto no fue deprecada suma alguna por el profesional del derecho.

Por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Wilson Hernández Vargas, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 1.146.605**
Lucro Cesante Pasado	**$ 87.998.540**
Lucro Cesante Futuro	**$ 77.243.035**
Daño Moral	**$ 129.360.000**
Total	**$ 295.748.180**

En lo que tiene que ver con la atención psicológica y médica que requieren la compañera y la hija del occiso, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a las diferentes entidades territoriales en materia de salud, con miras a que se estudie la posibilidad que las víctimas indirectas ingresen en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de conformidad con lo reglado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 137. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. *Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.*

2. *Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán*

diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. *Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.*

4. *Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.*

5. *Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.*

6. *Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.*

7. *Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.*

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y

pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, solo basta indicar que la entidad administrativa, el Ministerio de salud y protección social y los entes territoriales son los competente para hacerse cargo de la ayuda médica y psicológica requerida por las víctimas indirectas y por ello se les instará con miras a que se evalúe la situación actual de las referidas para determinar si pueden o no ser objeto de este tipo de atenciones.

19 Víctima directa: Luis Arnobio Hernández Vargas

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. María Edelmira Vargas de Hernández (Madre) **APODERADO**	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** -El joven Vargas Hernández laboraba como agricultor, y se presume que devengaba la suma de una	-Poder conferido por la madre del occiso al profesional del derecho. - Informe de peritazgo realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia. -Ficha Socio-económica de la señora

Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	S.M.M.L.V. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán	María Edelmira Vargas de Hernández. -Entrevista realizada a la víctima indirecta por la Psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo. -Certificación expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil respecto del documento de identidad expedido a nombre de Wilson Hernández Vargas. - Declaración con fines extra proceso rendida ante la Notaria Única del Círculo de Dabeiba-Antioquia el 8 de octubre de 2011 por Cair de Jesús David Cardona y Silvia del Socorro López, quienes dan cuenta que Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas convivían con su progenitora y esta dependía económicamente de ellos. -Registro Civil de defunción Nro. 661469 certificando el deceso de Wilson Hernández Vargas. - Copia de la cedula de ciudadanía Nro. 3.507.491 expedida al joven Wilson Hernández Vargas. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 24681632 a nombre de Wilson Hernández Vargas y donde se indica que su madre es la señora María Edelmira Vargas Carvajal. -Certificación expedida por el Fiscal 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia en la

	públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho	que se informa que en dicha dependencia se adelantó investigación por el deceso de Wilson Hernández Vargas, misma que fue remitida a la Fiscalía Especializada. -Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 35.870.162 expedida a nombre de María Edelmira Vargas de Hernández. Declaración jurada rendida por la señora María Edelmira Vargas de Hernández, ante la Personería Municipal de Dabeiba-Antioquia el 3 de marzo de 2010. Misión de Trabajo-Valoración peritaje financiero y psicológica efectuada a Bertha Emilia Chasoy Castro. - Comprobante de Registro de defunción Nro. 1693837. - Declaración extra proceso rendida por Miriam del Carmen Mazo Rodríguez y Dora Nidia Agudelo Porras, el 19 de abril de 2012 ante la Notaria 28 del Circulo de Medellín, aseverando que entre la señora Berta Emilia Chasoy Castro y Juan María Montoya Holguín, existía una relación de compañeros permanentes desde el 12 de noviembre de 1978 hasta el 20 de noviembre de 2003. -Certificado expedido por el Notario Único del Círculo de Cañasgordas-Antioquia quien da cuenta de la

	Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	inscripción de la defunción de Juan María Montoya Holguín el 20 de noviembre de 2003. Copia del documento de identidad Nro. 43.781.419 expedido a la señora **Berta Emilia Chasoy Castro.** -Copia del Registro Civil de Nacimiento Nro. 30164149 expedido a Emilia de Jesús Montoya Chasoy. - Copia del Registro Civil de Nacimiento Nro. 31083416 expedido a Álvaro de Jesús Montoya Chasoy. - Copia del Registro Civil de Nacimiento Nro. 31083415 expedido a Pedro Juan Montoya Chasoy. - Copia del folio 2679393 del registro civil de nacimiento de León Antonio Montoya Chasoy. - Copia del folio 33307717 del registro civil de nacimiento de José Abel Montoya Chasoy. - Certificado expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, en el sentido que el documento de identidad expedido a Juan María Montoya Holguín fue dado de baja por deceso del titular. - Copia del documento de identidad Nro. 71.021.071 expedido a nombre de Juan María Montoya Holguín.

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Luz Edilma Cifuentes Usuga (Compañera permanente) 2. J.J.H.C. (hijo) **APODERADA** Dra. Shirley Pérez González	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado** $32.357.139 (Compañera) $32.357.139 (hijo) **Lucro Cesante futuro** $82.824.480.29 (Compañera) $12.033.191.39 (hijo) Solicito se reconocieron los daños morales sin realizar tasación alguna de los mismos. Restablecimiento de la honra y reputación de las víctimas directas, mediante disculpa pública ofrecida por los miembros del Bloque Paramilitar. Compromiso de no repetir las conductas cometidas. Participación de los sentenciados en actos simbólicos de resarcimiento a las víctimas. Colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y miembros sin vida.	-Formato de misión de trabajo-Valoración psicológica - poder otorgado por la señora Cifuentes Usuga a la profesional del derecho. - Certificación expedida por la Fiscalía 19 de la UNJYP del 4 de julio de 2007. - Ficha Socio-económica realizada a la señora Luz Edilma Cifuentes Usuga - Registro Civil de nacimiento Nro. 2259631 de Luz Edilma Cifuentes Usuga. - Registro civil de defunción Nro. 000010183 certificando el deceso de Luis Arnobio Hernández Vargas - Certificado expedido por el Notario Primero del Círculo de Itagüí, informando que el menor Juan José Hernández Cifuentes inscrito en el folio 28578314 nacido el 24 de septiembre de 1997 es hijo de Luis Arnobio Hernández Vargas y Luz Edilma Cifuentes Usuga. - Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de Luis Arnobio Hernández Vargas. - Declaración extra proceso rendida por

	Sistematización, organización y conservación de los archivos de los hechos. Atención psicológica para las víctimas directas con ocasión del daño que les fuera perpetrado por los miembros del BEC. De manera general peticiona se les conceda a sus prohijados todas las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011.	Sor Enlida Rodríguez Florez y Lucelly del Socorro Osorno de Carvajal el 5 de octubre de 2011 en la que informa que Luis Arnobio Hernández Vargas era agricultor, percibía un ingreso aproximado de $300.0000 y era el padre del menor Juan José Hernández Cifuentes y se encargaba del sustento económico de Luz Edilma Cifuentes Usuga. - Copia del documento de identidad Nro. 43.518.294 expedido a Luz Edilma Cifuentes Usuga. - Certificación expedida por la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, respecto de la investigación que allí se adelanta por el homicidio de Luis Arnobio Hernández Vargas. - Entrevista rendida por la señora Cifuentes Usuga dentro del Registro y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz. Informe de peritazgo realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La primera precisión que habremos de realizar respecto de las víctimas indirectas, radica en que la señora Cifuentes Usuga y su apoderada no probaron de manera fehaciente la existencia de una relación sentimental de compañeros permanentes para el momento en que se produjo el homicidio; y es que si bien es cierto años atrás la pareja convivio y procreó un hijo, del mismo dicho de la

víctima indirecta se infiere que este 3 años antes de su deceso ya no convivía con la referida, pese a que se presume la ayuda económica en atención al hijo en común que tenía la pareja, lo anterior presupone que ningún concepto se reconocerá a la citada por indemnización.

19.1 Perjuicios materiales

19.1.1 Daño emergente

Al igual que con la víctima anterior, el apoderado depreca el pago $ 1.500.000, suma que se torna exagerada a criterio de la Sala de Conocimiento, atendiendo el año en que acaecieron los hechos, las circunstancias socio-económicas y el lugar donde se produjo el deceso, reconociéndose únicamente $ 800.000, indexado de la siguiente manera:

$$\textbf{Ra} = \$\ 800.000 \quad \frac{117.09 \ \text{(IPC – Julio de 2014)}}{82{,}33 \ \text{(IPC – marzo de 2005)}}$$

Ra.: $ 1.137.762

La suma de **$ 1.137.762,** será el rubro a cancelar a las víctimas indirectas por los gastos exequiales; mismo que se entregara a la madre de Luis Arnobio Hernández Vargas.

19.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

Tal y como se indicó para su consanguíneo, Luis Arnobio, fue asesinado el 5 de marzo de 2005, lo que significa que el monto a cancelar por su deceso será el

mismo utilizado en precedencia, debiéndose indicar que la Ra, asciende a $577.500 y el tiempo a reconocer será de 113.66667.

Como indicamos ante la falta de demostración de actualidad en la convivencia y debido a que 3 años antes del fallecimiento, ya no existía relación entre Luis Arnobio y la señora Luz Edilma, diferente a la del menor que tenían en común, el lucro cesante consolidado se dividirá entre la madre del occiso y el hijo menor; ahora bien, teniendo como presupuesto que la señora María Edelmira Vargas de Hernández, es víctima común en ambos casos y consecuente con la jurisprudencia del Consejo de Estado que determina que la ayuda económica de los hijos para los padres solo va hasta los 25 años, de no probarse la existencia de circunstancias excepcionales, y atendiendo el criterio de equidad fijado por la Sala de Conocimiento desde los albores de esta tarea de tasación de perjuicios, se les reconocerá un 50% a la madre y el rubro restante a la menor de edad

Así las cosas el salario que se tendrá como base para la liquidación del lucro cesante que corresponde al menor de edad será de $288.750.

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{113.6667} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 43.696.610

De lo anterior obtenemos que el lucro cesante consolidado para el menor J.J.H.U hijo de Vargas Hernández asciende a **$ 43.696.610** y para la progenitora del occiso la suma de **$ 43.696.610,** para un total por este concepto de **$87.393.220**

19.1.3 <u>Lucro cesante futuro</u>

Conforme con el protocolo de necropsia que reposa en las diligencias, se determinó que la expectativa de vida del joven Luis Arnobio Hernández Vargas era de 37 años, cifra que convertida a meses asciende a 444, valor al cual se debe restar los 109 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 335.

En el caso del menor de edad, se cancelará el lucro cesante hasta la calenda en que cumple sus 25 años; así las cosas está demostrado que J.J.H.U nació el 29 de enero de 1999, significando que la edad antes referenciada, la alcanzará el 29 de enero de 2024, fecha para la cual desde la emisión de la decisión transcurrirían 3410 días, interregno que convertido a meses arroja un resultado de 113.6667.

Como Ra, se tomarán los mismos conceptos que para la liquidación anterior, esto es la suma de $288.750

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{113.66667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{113.66667}}$$

LCF = **$25.170.798**

En el caso de la progenitora se tomará igualmente que para la víctima anterior que acorde con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida era 31 años, mismos que convertidos a meses ascienden a 372, al cual se restaran los 113.6667 meses

que le fueron concedidos por el lucro cesante consolidado, y que arroja un interregno de 258.3 meses a liquidar con una Ra $288.750, veamos:

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{258.3} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{258.3}}$$

LCF = **$ 42.398.082**

En total por concepto de lucro cesante futuro para ambas víctimas indirectas se reconocerá un monto de **$ 67.568.880**

19.2 Daño moral

Para la madre y la descendiente del ofendido, se les otorgará la suma de 70 S.M.M.L.V. ($43.120.000) individualmente, montos que ascienden a **$ 86.240.000**

19.3 Daño a la vida de relación

Este daño no fue demostrado y mucho menos peticionado por el profesional del derecho que representó los intereses de las víctimas indirectas; a manera de conclusión, por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Luis Arnobio Hernández Vargas, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 1.137.762**
Lucro Cesante Pasado	**$ 87.393.220**
Lucro Cesante Futuro	**$ 67.568.880**
Daño Moral	**$ 86.240.000**
Total	**$ 242.339.862**

20 Víctima directa: Jorge Luis Maya Usuga

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Martha Ligia Usuga (Madre) **APODERADO** Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** Al respecto no brinda ninguna claridad el apoderado en el sentido que el menor de edad ejerciera algún tipo de actividad económica. **Daño Moral**	-Asignación administrativa realizada por la Defensora Regional del pueblo al Dr. Pérez Jaramillo - Formato de Misión de Trabajo-Peritaje Financiero y valoración psicológica. - Copia de la contraseña expedida a Saray Cristina Echavarría Usuga. - Fotografía de la víctima directa. - Partida de bautismo de Carlos Mario Urrego Usuga.

	La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y	- Registro Civil de nacimiento Nro. 7738382 expedido a Carlos Mario Urrego Usuga. - Copia de la cédula de ciudanía Nro. 8.075.431 expedida a Carlos Mario Urrego Usuga. - Partida de bautismo expedida a Ruth Cecilia Urrego Usuga. -Registro Civil de nacimiento Nro. 8612818 expedido a nombre de Ruth Cecilia Urrego Usuga. - Ficha Socioeconómica expedida a Martha Ligia Usuga. - Tarjeta de identidad Nro. 871223-58583 expedida al joven Jorge Luis Maya Usuga. - Registro Civil de defunción Nro. 04291930 certificando el deceso de Jorge Luis Maya Usuga. -Certificado expedido por el Notario Único del Círculo de Dabeiba-Antioquia indicando que en el folio 12905079 se encuentra inscrito el nacimiento de Jorge Luis Maya Usuga. -Partida de bautismo expedida a nombre de Jorge Luis Maya Usuga. - Copia del documento de identidad con el número 43.416.479 expedido a

	compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. I Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a	nombre de Marta Ligia Usuga. - Copia de la Tarjeta de identidad expedida a nombre de Saray Cristina Echavarría Usuga. - Registro Civil de Nacimiento 22125213 a nombre de Saray Cristina Echavarría Usuga

	continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

20.1 Perjuicios materiales

20.1.1 Daño emergente

El apoderado que representa los intereses de la señora Martha Ligia Usuga, peticionó el pago de $1.500.000, por concepto de gastos exequiales, rubro que se torna elevado en consideración a la fecha en que se perpetraron los hechos, las circunstancias económicas y la localidad donde acaecieron, dando lugar a que la Sala de Conocimiento readecue el monto y disponga el reconocimiento de la suma de $ 800.000, rubro que debe ser indexado así:

$$\textbf{Ra} = \$\ 800.000 \quad \frac{117.09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{80{,}21 \quad \text{(IPC – Diciembre de 2004)}}$$

Ra.: $ 1.167.851

La suma de **$ 1.167.851,** será el rubro a cancelar, mismo que se entregara a la progenitora de Maya Usuga.

20.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro

El joven Maya Usuga, nació el 23 de diciembre de 1987, por lo que para la fecha de su deceso, el 18 de enero de 2005, contaba con la edad de 17 años, y no se cuenta con información alguna en el sentido que laborara o colaborara con el sustento o manutención de su progenitora, lo que descarta de plano cualquier tipo de reconocimiento o resarcimiento del perjuicio material que corresponde al lucro cesante consolidado.

Igual ocurre con el lucro cesante futuro, y es que como se ha indicado en apartes anteriores, es necesario que exista un grado de certeza para el fallador, que lo lleve a determinar que en un futuro la víctima directa obtendría ingresos monetarios e igualmente que esos dineros los destinaría para su núcleo familiar, situación al antes narrada que no se evidencia en el caso en concreto y por ende tampoco se liquidará ningún rubro económico como lucro cesante futuro

20.2 Daño moral

Por este concepto se debe reconocer a la madre del occiso la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000), lo anterior teniendo presente el grado de afectación que se causó a la progenitora con el deceso del menor de edad, quien fue ultimado sin consideración alguna delante de su grupo de amigos.

20.3 Daño a la vida de relación

La existencia del daño fisiológico no fue peticionado por el apoderado de víctimas.

A manera de conclusión, por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del joven Jorge Luis Maya Usuga, se otorgaran los siguientes montos:

Daño emergente	**$ 1.167.851**
Daño Moral	**$ 43.120.000**
Total	**$ 44.287.851**

21 Víctima directa: Luis Eduardo Higuita

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Luz Marina Higuita (Hermana) 2. Acelid Higuita (Hermana) **APODERADO**	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** Trabajador de oficios varios y devengaba 1 S.M.M.L.V. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V.	-Asignación administrativa realizada por la Defensora Regional del pueblo al Dr. Pérez Jaramillo - Formato de Misión de Trabajo-Peritaje Financiero y valoración psicológica de las víctimas. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 43.144.504 expedida a la señora Luz Marina Higuita.

Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas,	- Fotografía de la víctima directa. -Declaración extra proceso rendida por Ana Edilma Álvarez Goez y Eullanid de Jesús Rueda Parra, quienes indican que el asesinado no tenía hijos, esposa, siendo sus hermanas las únicas que tienen derecho a elevar reclamación. - Denuncia elevada el 2 de diciembre de 2009 por Jhon Jairo López Higuita ante la Fiscalía General de la Nación. - Partida de bautismo de Luis Eduardo Higuita. - Certificado expedido por el Fiscal 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia indicando que ante dicha agencia fiscal se denunció la desaparición de Luis Eduardo Higuita. - Copia de la cédula de ciudanía Nro. 43.417.299 expedida a Flor alba Higuita. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 5117050 de Flor Alba Higuita. - Copia del folio del Registro Civil de Nacimiento de Jhon Jairo López Higuita. - Ficha Socioeconómica expedida a Luz Marina Higuita. - Registro Civil de Nacimiento Nro.

	manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el	0153235 expedido a nombre de Acelyd Higuita.

	esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

21.1 Perjuicios materiales

21.1.1 Daño emergente

Al igual que para todos sus representados, el profesional del derecho deprecó la cancelación de $1.500.000 por concepto de gastos exequiales, sin embargo y como lo ha indicado la Sala de Conocimiento, se debe tasar un rubro acorde con la localidad donde acaecieron los hechos y las circunstancias espacio temporales y económicas que allí se evidenciaban, determinándose que para el caso en concreto, se reconocerá la suma de $700.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

Ra = $ 700.000 $\dfrac{117,09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{69,63 \quad \text{(IPC – Mayo de 2002)}}$

Ra.: $ 1.177.128

La suma de **$1.177.128** será el monto a reconocer para las hermanas del occiso por concepto de daño emergente.

21.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro

En atención a estos dos ítems, debemos indicar que respecto de los hermanos no se predica una dependencia económica, ni se presume, por lo que en caso de peticionarse por concepto de perjuicios materiales, ya sea el lucro cesante consolidado o el futuro, deberá ser probada una circunstancia especialísima que permita inferir que la víctima indirecta era quien se hacía cargo de la víctima directa y esto, brilla por su ausencia en las presentes diligencias; es que nótese como incluso para el momento de la muerte de Luis Eduardo, sus hermanas, las aquí reclamantes eran mayores de edad y en ese orden de ideas se presume que cuentan con la capacidad de asumir sus gastos.

21.2 Daño moral

Por este concepto se debe otorgara las hermanas del occiso, debidamente reconocidas en las presentes diligencias, la suma de 35 S.M.M.L.V. ($21.560.000) individualmente, para un total por este concepto de **$ 43.120.000**

21.3 Daño a la vida de relación

El apoderado, no elevó petición alguna respecto de este rubro, y por ello no hay lugar a pronunciamiento.

El resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Luis Eduardo Higuita, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 1.177.128**
Daño Moral	**$ 43.120.000**
Total	**$ 44.297.128**

22 Víctima directa: Reinaldo de Jesús Arango Giraldo

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Heriberto Antonio Arango Giraldo (Hermano) **APODERADO** Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** Trabajaba como agricultor en las fincas de ganado y percibía 1 S.M.M.L.V. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales,	-Poder otorgado por la víctima indirecta al profesional del derecho. - Formato de Misión de Trabajo-Peritaje Financiero y valoración psicológica de la víctima. - Oficio Nro. 29062 del 15 de enero de 2007 remitido por el Fiscal 19 de la UNJYP al señor Arango Giraldo. - Formato de entrevista rendido por Heriberto Antonio Arango Giraldo ante la Defensoría del Pueblo. Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 8.411.846 expedida al señor Heriberto Antonio Arango Giraldo.

	Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación	- Declaración con fines extra proceso rendida ante la Notaria de Dabeiba-Antioquia por el señor Arango Giraldo indicando que el 28 de enero de 2002 su hermano falleció en dicha localidad. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 22159163 expedido a nombre de Reinaldo de Jesús Arango Giraldo. - Copia de la cédula de ciudadanía expedida a Reinaldo de Jesús Arango con el número 8.412.329. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 20853227 a nombre de Heriberto Antonio Arango Giraldo. - Relato de los hechos a mano alzado suscrito por Heriberto Arango Giraldo. - Certificado expedido por el Fiscal 50 Seccional de Dabeiba informando que allí se adelantó investigación por el homicidio de Reinaldo de Jesús Arango donde se emitió resolución inhibitoria el 29 de octubre de 2003. - Ficha Socioeconómica expedida a Heriberto Antonio Giraldo Giraldo. - Respuesta del Fiscal 113 Seccional de Medellín a derecho de petición elevado por el señor Arango Giraldo. - Copia de la cédula de ciudanía Nro. 8.412.153 expedido a nombre de

	nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás	Octavio de Jesús Arango Giraldo. - Documento de identidad Nro. 8.411.846 expedido a nombre de Heriberto Antonio Arango Giraldo. - Copia de la cédula Nro. 3.431.251 a nombre de Jorge Antonio Arango Giraldo. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 9229694 expedido a Jorge Antonio Arango Giraldo. - Documento de identidad Nro. 21.608.505 expedido a Luz Elena Arango Giraldo. - Certificado expedido por la Notaria única del Círculo de Cañasgordas-Antioquia indicando que en el folio 70 aparece inscrita Luz Elena Arango Giraldo. - Documento de identidad Nro. 21.605.705 expedido a María del Carmen Giraldo de Giraldo. -Partida de defunción del señor Antonio María Arango Puerta.

	responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

22.1 Perjuicios materiales

22.1.1 Daño emergente

El abogado peticionó la suma de $1.500.000, monto que la Sala de Conocimiento readecuara a $ 800.000, indexándose de la siguiente manera:

$$\textbf{Ra} = \$\ 800.000 \quad \frac{117{,}09 \ \text{(IPC – Julio de 2014)}}{79{,}52 \ \text{(IPC – Agosto de 2004)}}$$

Ra.: $ 1.177.957

La suma de **$ 1.177.957** será el monto a cancelar al hermano de la víctima directa, esto es, Heriberto Antonio Arango Giraldo.

22.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro

Insiste la Sala que para que este tipo de perjuicios materiales sean reconocidos a los hermanos, debe demostrarse una dependencia económica, ya que de no hacerlo, simplemente se negará el reconocimiento pretendido, puesto que se presume que todos aquellos hermanos que son mayores de edad cuenta con la capacidad y con los medios de lograr su propia manutención y subsistencia.

22.2 Daño moral

Por este concepto se debe otorgar al hermano del occiso, debidamente reconocido en las presentes diligencias, la suma de 35 S.M.M.L.V. **($ 21.560.000)**

22.3 Daño a la vida de relación

El doctor Pérez Jaramillo, no elevó petición alguna respecto de este rubro, y por ello no hay lugar a pronunciamiento.

Por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Arango Giraldo, se otorgaran los siguientes monetarios:

Perjuicios Materiales

Daño emergente	**$ 1.177.957**
Daño Moral	**$ 21.560.000**
Total	**$ 22.737.957**

23 Víctima directa: Pascual Torres

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Margarita Sepúlveda Torres (Hermana)	**Daño emergente**	-Formato de misión de trabajo-perito financiero y valoración psicológica de la señora Margarita Sepúlveda Torres.

APODERADO Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** Se indica que la víctima se dedicaba a la agricultura y percibía aproximadamente 1 S.M.M.L.V. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de	-Copia del poder conferido por la víctima indirecta al profesional del derecho. - Registro civil de defunción Nro. 03768735 certificando el deceso del señor Pascual Torres. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula del occiso con el número 8.411.989. -Declaración jurada rendida por el señor Arnovio Escobar Torres el 8 de julio de 2009 ante la Notaria Única del Círculo de Dabeiba-Antioquia. - Copia del folio del Registro Civil de nacimiento del señor Pascual Torres. -Certificado expedido por el Registrador Nacional del Estado Civil respecto del documento de identidad Nro. 8.411.989 a nombre de Pascual Torres. - Ficha Socio económica de la señora Margarita Sepúlveda Torres. - Asignación administrativa realizada por la Defensora del Pueblo Regional Antioquia. - Partida de Bautismo expedida a nombre de Margarita Sepúlveda Torres donde se indica que sus padres son Julio Cesar Sepúlveda y Laura Rosa

	las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la	Torres. - Partida de bautismo del señor Pascual Torres en la que se indica que su madre es Laura Rosa Torres.

	realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

23.1 Perjuicios materiales

23.1.1 Daño emergente

El doctor Pérez Jaramillo deprecó el pago de $1.500.000, monto que la Sala de Conocimiento readecuara a $800.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$\mathbf{Ra} = \$\ 800.000 \quad \frac{116{,}24 \text{ (IPC – Abril de 2014)}}{79{,}76 \text{ (IPC – septiembre de 2004)}}$$

Ra.: $1.165.897

La suma de **$1.165.897** será el rubro a reconocer a manera de compensación por el daño emergente, mismo que le corresponde a la señora Margarita Sepúlveda Torres.

23.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro

Nuevamente habrá de indicarse que a no ser que se demuestre el grado de dependencia económica existente entre los consanguíneos en segundo grado, no habrá reconocimiento alguno; y es que se insiste, que opera una presunción en el sentido que la hermana del occiso, que era mayor de edad para la época de los hechos, cuenta con los mecanismos necesarios para lograr su subsistencia y manutención, a no ser que existan circunstancias excepcionales en las cuales un hermano deba hacerse cargo de sus familiares, situación que no fue acreditada en las diligencias y conforme con ello no se realizará ningún reconocimiento en este sentido.

23.2 Daño moral

Por este concepto se debe otorgar a la hermana del occiso, debidamente reconocida en las presentes diligencias, la suma de 35 S.M.M.L.V. **($21.560.000)**

23.3 Daño a la vida de relación

El apoderado no realizó petición alguna respecto de este rubro, y por ello no hay lugar a pronunciamiento por parte de este fallador.

A manera de conclusión, a las víctimas del grupo familiar de Pascual Torres, se otorgaran los siguientes monetarios:

Perjuicios Materiales

Daño emergente	**$1.165.897**
Daño Moral	**$21.560.000**
Total	**$22.725.897**

24 Víctima directa: Gustavo de Jesús González Ruíz

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Irma Noesa Henao Ruiz (Compañera permanente) **APODERADO** Dr. Wilson Alberto	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** Se indica que la víctima se dedicaba a la carnicería donde aproximadamente devengaba 12 S.M.M.L.V.	- Poder conferido por la víctima indirecta al profesional del derecho -Misión de Trabajo-Valoración psicológica realizado a la señora Henao Ruiz. - Peritazgo realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia. - Ficha Socio-económica de la señora Henao Ruiz.

Pérez Jaramillo	**Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán	- Declaración extra proceso rendida por Robert Alfredy Ramírez Valle y Luz Ángela Zabala Oquendo el 19 de agosto de 2008 dando cuenta que Gustavo González Ruiz convivió por espacio de 6 años con la señora Irma Noesa Henao Ruiz, relación de la cual se procreó una menor de nombre Irma, la cual no pudo ser registrada. - Entrevista efectuada a la señora Irma Noesa Henao Ruiz. - Certificado expedido por la Fiscal 50 Seccional en el sentido que allí se adelantó investigación por el homicidio del que fuera víctima Gustavo de Jesús González Ruíz, misma en la que se emitió resolución inhibitoria el 23 de julio de 2003. - Certificación expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil, informando que el documento de identidad Nro. 8.413.127 correspondiente a Gustavo de Jesús González Ruiz fue cancelado por muerte del titular. - Registro de defunción Nro. 1305092 del 3 de septiembre de 2002 donde se certifica el deceso del señor Gustavo de Jesús González Ruiz. - Copia del documento de identidad Nro. 8.413.127 expedido a Gustavo de Jesús González Ruiz.

	públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho	- Copia del documento de identidad Nro. 43.749.082 expedido a la señora Irma Noesa Henao Ruiz.

	Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

Reclamantes	**Pretensiones**	**Pruebas aportadas**
1. Luz Miriam García de González (Cónyuge**)** 2. Liliana Patricia González García (hija) 3. Gabriel Jaime González García(hijo) **APODERADA** Dra. Shirley Pérez González	**Daño emergente** Por concepto de daño emergente depreco el pago de la suma de $45.364.801 (cónyuge) $6.169.826 (hijo) $1.097.517 (hija) **Lucro Cesante pasado** $43.127.383 (Cónyuge) $32.357.139 (hijo) **Lucro Cesante futuro** 34.450.372 (Cónyuge) La apoderada de las víctimas solicito el reconocimiento de los daños morales sin efectuar tasación al	-poder otorgado por las víctimas indirectas a la profesional del derecho con la respectiva sustitución. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 43.105.639 expedida a Liliana Patricia González. -Registro civil de nacimiento Nro. 3800967 a nombre de Liliana patricia González García. - Registro de defunción Nro. 1305092 certificando el deceso de Gustavo de Jesús González Ruíz. - Copia del Folio del Registro Civil de Nacimiento de Gustavo de Jesús González Ruíz. - Certificación expedida por el Fiscal 50

	respecto. Restablecimiento de la honra y reputación de las víctimas directas, mediante disculpa pública ofrecida por los miembros del Bloque Paramilitar. Compromiso de no repetir las conductas cometidas. Participación de los sentenciados en actos simbólicos de resarcimiento a las víctimas. Colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y miembros sin vida. Sistematización, organización y conservación de los archivos de los hechos. Atención psicológica para las víctimas directas con ocasión del daño que les fuera perpetrado por los miembros del BEC. De manera general peticiona se les conceda a sus prohijados todas las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011.	Seccional de Dabeiba-Antioquia, indicando que allí se adelantó investigación penal por el deceso violento de González Ruiz, misma dentro de la que se emitió resolución inhibitorias el 23 de julio de 2003. - Copia del documento de identidad Nro. 8.413.127 emitido a nombre de Gustavo de Jesús González Ruíz. - Declaración jurada rendida por Vicente Vélez Manco y Juan Evangelista Jiménez indicando que la señora Luz Miryam García de González era casada con el occiso y convivía bajo el mismo techo. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 21.691.829 expedida a nombre de la señora Luz Myriam García de González. - Registro Civil de matrimonio Nro. 1365916 que certifica la existencia del vínculo matrimonial entre Gustavo de Jesús González Ruíz y Luz Miriam García Giraldo. -Certificación expedida en el sentido que la señora Luz Miriam García de González canceló la suma de $500.000 por traslado del municipio de Dabeiba a Medellín donde fueron efectuadas las exequias fúnebres. - Certificación expedida el 19 de julio de 2003 indicando que Gabriel Jaime

		González fue inquilino de un inmueble en el municipio de Bello-Antioquia, cuyo canon de arrendamiento era de $380.000 para un total de $4.560.000. - Declaración extra proceso rendida el 22 de agosto de 2013 por la señora Luz Miriam García de González, dando cuenta que los gastos de las exequias de su cónyuge ascendieron a $2.000.000, que a su muerte dejo ganado por valor de $5.350.000 y enseres avaluados en $9.300.000. - Registro de Matriculas inmobiliarias de los inmuebles a nombre de la señora Luz Miriam García de González. - Certificación expedida por la Organización Previsora de Servicios Exequiales (Prever) dando cuenta de la adquisición de una póliza por servicios funerarios. - Formato del Parque Cementerio Jardines de la FE, certificando el pago de un osario. - Constancia de cremación del cuerpo de Gustavo de Jesús González Ruíz. - informe de peritazgo realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia. - Copia del documento de identidad Nro. 15.515.462 expedido a Gabriel

		Jaime González García. -Registro Civil de nacimiento Nro. 3467641 expedido a nombre de Gabriel Jaime González García. - Formato del Censo de afectados por atentados terroristas, ataques guerrilleros y masacres.

Ante la existencia de una convivencia simultánea con la señora Luz Miryam García de González e Irma Noesa Henao Ruíz de parte del señor Gustavo de Jesús González Ruíz, los rubros por concepto de lucro cesante serán divididos entre ambas, de conformidad con lo determinado por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional:

"En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente."[528]

[528] Sentencia T 301/10 Corte Constitucional. 27 de abril de 2010

Igualmente el Consejo de estado refirió:

"En este orden de ideas, el material probatorio relacionado acredita los supuestos de hecho que exponen las dos señoras para hacerse acreedoras del derecho a la sustitución pensional, pues ambas mantuvieron relaciones de afecto y apoyo mutuo con el causante durante sus últimos años de vida, situación por la cual tienen derecho a acceder a la prestación reclamada.

"Ahora bien, el Consejo de Estado ha referido que en casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material, así[529]:

"(…) Acreditado como se encuentra en el proceso la convivencia simultánea del causante con las señora MARÍA DE JESÚS NIÑO y HERMINDA FLÓREZ JAIMES, por un tiempo superior a los 15 años, desde la fecha en que formalizaron el vínculo legal y de hecho, hasta su fallecimiento, acogiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, ***la Sala acogiendo su propia línea y precedente judicial considera que, bajo un criterio de justicia y equidad****, y en teniendo en cuenta, que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico,*

[529] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación No.: 68001-23-15-000-2001-02594-01 (0638-08), Actor: Herminda Florez Jaimes, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.

en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba PABLO CELIS, a su cónyuge y a su compañera permanente, ***distribuido el valor que corresponda en partes iguales entre las mismas****, con quienes convivió varios años antes de su muerte, y consolidó un grupo familiar.*

Como lo ha precisado la Sala[530], no existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera. (…)". (Resalta la Sala)."[531]

24.1 Perjuicios materiales

24.1.1 Daño emergente

En lo referente al daño emergente, la apoderada de Luz Miriam García de González, deprecó la cancelación de $ 45.364.801, mismos que el perito financiero determinó de la siguiente manera acorde con lo manifestado por la víctima:

Gastos funerarios	$ 2.000.000
Terneros	$ 5.350.000
Préstamo para llevar el cuerpo a Medellín	$ 500.000
Una cava	$ 8.000.000

[530] Exp. 2410-2004
[531] Sentencia Consejo de Estado, Rad. 17001-23-31-000-2007-00006-02(2217-12) 25 de julio de 2013

Dos enfriadores	$ 1.000.000
Herramientas de carnicería	$ 300.000
Perdida de vivienda (hipoteca)	$ 13.000.000
Total	**$ 30.150.000**

Valor que fue indexado arrojando como total la suma de **$ 45.364.801**

Los gastos funerarios por valor de $ 2.000.000, no fueron probados en su totalidad por parte de la señora García de González, razón por la cual y atendiendo la calenda en que acaecieron los hechos se le reconocerá la suma de $ 700.000, que será indexada; igualmente y al obrar un documento que da fe de ello, se reconocerán $ 500.000 por concepto del traslado del cadáver del municipio de Dabeiba a Medellín; ahora bien, por los restantes rubros basta indicar que no se demostró de manera fehaciente su existencia, y es que si bien se allega una certificación expedida por la Funeraria Prever respecto de la realización de un negocio jurídico con la señora Liliana González García, el mismo data del mes de enero de 2005 y el deceso violento del señor González Ruiz data fue el de agosto de 2002, lo que descarta un nexo de causalidad entre la muerte y la erogación económica.

Aunado a lo anterior y dentro del rubro de perjuicios materiales debemos indicar que respecto de la presunta perdida de un inmueble hipotecado, revisada el Folio de Matricula Inmobiliaria identificado 01N-364926, se observa como la señora Luz Miriam el 7 de julio de 2006, enajena de manera voluntaria la mitad que le correspondía, lo que descarta la existencia de un daño material al respecto.

Finalmente en lo que tiene que ver con los terneros, las herramientas de carnicería, la cava y los dos enfriadores, por tratarse de semovientes y muebles

cuya demostración tiene inmersa un grado de dificultad mayor se reconocerá la suma de 14.650.000 rubros que indexaremos así:

Ra = $ 14.650.000 $\frac{117,09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{70,01 \quad \text{(IPC – Agosto de 2002)}}$

Ra.: $ 24.501.764

Así las cosas por daño emergente se reconocerán la suma de $ 1.200.000, que será indexada:

Ra = $ 1.200.000 $\frac{117,09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{70,01 \quad \text{(IPC – Agosto de 2002)}}$

Ra.: $ 2.006.970

La suma de **$ 2.006.970** será el rubro a reconocer a la cónyuge de la víctima directa, esto es, Luz Miriam García de González, haciendo claridad que no se otorgará cantidad alguna a la señora Irma Noesa, ya que se probó contundentemente que quien erogó los gastos funerales fue la señora García de González.

Por parte de la hija del occiso, esto es Liliana Patricia González García se evidencia la cancelación en el año 2006 de un osario en el cementerio Jardines de la Fe por valor de $ 780.000, que será indexado así:

Ra = $ 780.000 $\frac{117,09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{87,34 \quad \text{(IPC – Agosto de 2006)}}$

Ra.: $ 1.045.680

La suma de **$1.045.680** le será reconocida a la joven Liliana González García por concepto de daño emergente.

En total por concepto de daño emergente será cancelada la suma de **$27.554.415**

24.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El señor González Ruíz, fue ultimado el 3 de septiembre de 2002, calenda para la cual el S.M.M.L.V. ascendía a $ 309.000, rubro al que adicionado el 25% de prestaciones sociales y restado el 25% por concepto de gastos propios de manutención, nos arroja una renta mensual de $ 289.688, misma que debe ser objeto de actualización de la siguiente manera:

$$\textbf{Ra} = \$\ 289.688 \quad \frac{117{,}09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{87{,}34 \quad \text{(IPC – Agosto de 2002)}}$$

Ra: $ 483.336

Pese a lo anterior y como quiera que dicho rubro resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala que acorde con las reglas generales aludidas, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restará el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500 monto que finalmente será el que utilizaremos como base para el reconocimiento de dichos rubros.

Para la liquidación del presente ítem, tomaremos la fecha en que se presentó la respectiva liquidación, y la data en que ocurrió el homicidio (3 de septiembre de 2002), 4.318 días, que para el caso en concreto equivalen a 143.93 meses.

El salario base de reconocimiento deberá ser dividido en cuatro conceptos, puesto que para la calenda en que se presentó el deceso se evidencia la simultaneidad de convivencia de parte del occiso con su esposa y una compañera permanente y la existencia de dos hijos dentro del matrimonio menores de 25 años; y se insiste que hasta dicha edad, es que se presume la obligación alimentaria de los padres para con sus descendientes

Así las cosas el salario base para cada una de las 4 víctimas indirectas será de $ 144.375.

La liquidación para la cónyuge y la compañera permanente no difiere y se hará de la siguiente manera:

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{143.93} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 30.003.027

Así las cosas a la señora Luz Miriam García de González y a la señora Irma Noesa Henao Ruiz le corresponden por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $ 30.003.027 para cada una.

Respecto de los hijos del fallecido, debemos indicar como se ha referido que la indemnización opera hasta el momento en que cada uno cumple la edad de 25 años, en el caso de Liliana que nació el 30 de noviembre de 1978, la edad antes

citada la alcanzaría el 30 de noviembre de 2003, por lo que el interregno que debería ser indemnizado es de 238 días, que convertido a meses nos arroja un total de 7.93, por su parte el joven Gabriel Jaime nació el 1º de julio de 1980, significando que el 1º de julio de 2005 alcanzaría la edad referida y el interregno a indemnizar será de 1.019 días (33.96 meses)

Conforme con el salario base de liquidación y el tiempo que debe ser reconocido, el monto de indemnización para cada uno de los consanguíneos es el siguiente:

Liliana Patricia González García

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{7.93} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 1.164.889

Gabriel Jaime González García

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{33.96} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 5.318.592

En resumen los montos a reconocer por lucro cesante consolidado, se distribuyen de la siguiente manera, para Luz Miriam García de González, la suma de $ 30.003.327, para la señora Irma Noesa Henao García, asciende a $ 30.003.327, para Liliana Patricia González García será de $ 1.164.889 y finalmente a Gabriel Jaime González García, le corresponde $ 5.318.592, para un total por lucro cesante consolidado de **$ 66.489.536**

24.1.3 Lucro cesante futuro

Conforme con el protocolo de necropsia que reposa en las diligencias, se determinó que la expectativa de vida del señor Gustavo de Jesús González Ruiz era de 23.8 años, cifra que convertida a meses asciende a 285.6, valor al cual se debe restar los 143.933 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 141.667

Como Ra, se tomarán los mismos conceptos que para la liquidación anterior, para la compañera del occiso, corresponde un 50% del Ra $ 288.750

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{141.667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{141.667}}$$

LCF = **$ 29.516.633**

Así las cosas el lucro cesante futuro por el deceso violento del señor Ruiz González, para la señora Luz Miriam e Irma Noesa individualmente será de **$29.516.633**, para un total por este concepto de **$ 59.033.266**

Para los descendientes del señor González Ruiz no habrá reconocimiento por este concepto, ya que los 25 años que es la edad tope para entender la existencia de la obligación alimentaria los cumplieron antes de la emisión de la presente decisión y en este orden de ideas sus derechos fueron tasado a manera de lucro cesante consolidado.

24.2 Daño moral

Se otorgaran acorde a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) a cada una de las víctimas indirectas (Cónyuge,

compañera permanente, hijo, hijas), montos que ascienden a la suma de **$ 172.480.000**

24.3 Daño a la vida de relación

El apoderado no efectúo petición alguna respecto de este rubro, y por ello no hay lugar a pronunciamiento al respecto.

A manera de conclusión, por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor González Ruíz, se otorgaran los siguientes montos:

Daño emergente	**$ 27.554.415**
Lucro cesante consolidado	**$ 66.489.536**
Lucro cesante futuro	**$ 59.033.266**
Daño Moral	**$ 172.480.000**
Total	**$ 325.557.217**

25 Víctima directa: Carlos Giovanny Higuita Agudelo
Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Walkiria Avendaño Usuga (Compañero permanente)	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios.	-Poderes conferidos por las víctimas indirectas al profesional del derecho - Formato de misión de trabajo-peritaje

2. Ana Elda Agudelo de Higuita (Madre) **APODERADO** Dr. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	**Lucro Cesante pasado o futuro** -El joven Vargas Hernández laboraba como agricultor, y se presume que devengaba la suma de un S.M.M.L.V. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad.	financiero y valoración psicológica efectuada a las víctimas indirectas. - Copia del documento de identidad Nro. 1.039.285.186 expedido a nombre de Walkiria Avendaño Usuga. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 1039476372 expedido a Johana Higuita Avendaño, hija del occiso y de Walkiria Avendaño Usuga. - Ficha Socio-económica realizada a la señora Walkiria Avendaño Usuga. Ficha Socio-económica realizada a la señora Ana Elda Agudelo de Hernández. Asignación administrativa realizada poder la Defensor Regional del Pueblo.

	Medidas de satisfacción Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.	

	Garantías de no repetición Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

Antes de entrar a realizar el preciso análisis de todos y cada uno de los conceptos por los cuales habría lugar a la indemnización de perjuicios por el deceso de Higuita Agudelo, debe significar la Sala de Conocimiento que no obra ninguna prueba o soporte documental en las diligencias que permitan inferir que la señora Walkiria Avendaño Usuga, era compañera permanente de la víctima directa, por lo que no habrá reconocimiento alguno de perjuicios; sin embargo, lo que si se encuentra plenamente demostrado es la existencia de una menor de edad de nombre Johana Higuita Avendaño, hija del fallecido a quien le asisten derechos patrimoniales por el deceso de su progenitor, aclarando que si bien es cierto, la menor fue procreada con la señora Avendaño Usuga, ello por sí sólo no constituye una prueba de un vínculo afectivo entre los padres de la infante.

25.1 Perjuicios materiales

25.1.1 Daño emergente

El profesional del derecho peticiona sea cancelada la suma de $ 1.500.000, acorde con la presunción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la conocida masacre de la Rochela, sin embargo y como quiera que en las presentes diligencia no se torna evidente y mucho menos se encuentra probado quien fue persona que se encargó de las erogaciones exequiales por el deceso de Higuita Agudelo, no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento monetario.

25.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

Carlos Giovanny, fue asesinado el 30 de agosto de 2005, lo que significa que el monto a cancelar por su deceso será el mismo utilizado para las víctimas antes citadas, pues el S.M.M.L.V. indexado es inferior al que actualmente se tiene en nuestro país, lo que conlleva a que la Ra, ascienda a $ 577.500, mismo que será dividido entre la madre del occiso y la menor reclamante, rubro que asciende a $288.750

Como quiera que el lucro cesante consolidado, deberá ser cancelado a una menor que no ha cumplido los 25 años, se tomara como el interregno a liquidar la fecha en que ocurrió el asesinato y la presentación de la tasación para determinar el monto a indemnizar, teniendo presente que el tiempo asciende a 3.241 días (108.033 meses)

Así las cosas y consecuente con la fórmula que consagra el H. Consejo de Estado, por este perjuicio material asciende a:

$$S = \$\ 288.750 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{108.033} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 40.916.810

Así las cosas a la menor J.H.A., le corresponde por concepto de lucro cesante pasado la suma de **$ 40.916.810**

Para la madre se tendrá en cuenta el interregno que transcurrió entre la fecha del deceso y la calenda en que el joven Higuita Agudelo cumpliría los 25 años de edad, pues precisamente hasta dicho instante es que se presume la obligación que tienen los hijos para con los padres de aporte para su sustento (3 años 1 mes y 24 días); interregno que en meses corresponde a 37.8 meses

$$S = \$\ 288.750 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{37.8} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 11.951.563

En total por este concepto se concederá a las víctimas indirectas la suma de **$52.868.373**

25.1.3 Lucro cesante futuro

Como hemos venido indicando para los menores de edad, el lucro cesante futuro, se cancelará solo hasta la calenda en que cumplen los 25 años de edad, la menor nació el 9 de diciembre de 2001, significando que la edad antes referenciada, la alcanzará el 9 de diciembre de 2026, fecha para la cual desde la emisión de la decisión transcurrirían 260.3 meses.

Como Ra, se tomarán los mismos conceptos que para la liquidación anterior, para la menor será un 100% de $577.500

$$S = \$\ 577.500 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{260.3} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{260.3}}$$

LCF = **$ 85.122.422**

En total por concepto de lucro cesante futuro, se reconocerá un monto de **$85.122.422.**

25.2 Daño moral

Para la menor descendiente del occiso y para la madre, se reconocerá la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) individualmente, montos que ascienden a la suma de **$86.240.000**

25.3 Daño a la vida de relación

Este daño no fue demostrado y menos peticionado por el profesional del derecho que representó los intereses de las víctimas indirectas; Conforme al resarcimiento de perjuicios a la víctima indirecta del señor Carlos Giovanny Higuita Agudelo, se otorgaran los siguientes monetarios:

Lucro Cesante Pasado	**$ $52.868.373**
Lucro Cesante Futuro	**$ 85.122.423**
Daño Moral	**$ 86.240.000**
Total	**$ 224.230.796**

Frente al reconocimiento de otras medidas, los representantes de las víctimas precitadas, solicitaron de manera general a favor de todas de éstas, las siguientes:

- Se peticiona subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda a cargo de los entes estatales; regulación antes advertida, conforme al canon 123 y siguientes[532], se oficiará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como el de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y/o Cajas de Compensación familiar, para que se otorgue los beneficios que en materia de vivienda se pudiesen suministrar, a favor de las personas afectadas por las prácticas violentas de las agrupaciones armadas al margen de la ley.

- Deprecan el acceso preferencial a las ofertas educativas. Se dispone a través de la Secretaría de la Sala, librarse las comunicaciones respectivas a las diferentes autoridades académicas, relacionadas con la formación superior, técnicas profesionales, entidades tecnológicas, instituciones universitarias y universidades de naturaleza pública, conforme al artículo 51 ibídem, a fin de que se facilite y garantice el acceso a los afectados de acuerdo a los cupos habilitados para tal efecto; en iguales términos se comunicará lo pertinente al Ministerio de educación nacional con el objeto de que se adopten las disposiciones y se desarrollen las diligencias pertinentes, en procura de que las víctimas de estos hechos sean incluidas en las líneas propias de crédito y subsidios del ICETEX[533].

- El diseño de programas que generen empleo; se efectuará el correspondiente escrito con destino al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y otras corporaciones como

---

[532] Artículo 123, Ley 1448 de 2011, Cit.

[533] Sentencia C 462 de 2013, Cit.

Fundación Compartir[534] y Fundaempresa[535], quienes atendiendo a la proyección social como base de creación, tienen el deber de apoyar y efectuar las gestiones pertinentes para tal efecto; se requerirá entonces, a los entes aludidos, la inclusión de víctimas en los programas de preparación técnica e iniciativa industrial, para la generación de empleo rural, urbano, lograrse al independencia económica y la recuperación integral de los afectados (Ley 1448 de 2011, canon 130[536]).

- Se solicita, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las víctimas, ubicada en un sitio público del municipio de Dabeiba-Antioquia, con el fin de restablecer la dignidad de los afectados; se instará a las autoridades municipales, como Secretarías de Gobierno, Personerías, Unidad de apoyo y administración de recursos físicos y la Tesorería General, en cooperación con la respectiva Gobernación de Antioquia, para que se gestione los trámites pertinentes y de ser posible se logre el petitum formulado por los representantes judiciales de las víctimas.

- Se clama perdón público por parte de los postulados del Bloque 'Elmer Cárdenas' por los hechos cometidos en Dabeiba-Antioquia, así como el compromiso de no incurrir nuevamente en esta clase de conductas; Regulación vislumbrada en el canon 141 ídem[537], cuya implementación se efectuará a través del Gobierno Nacional, mediante el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las Gobernaciones departamentales y Alcaldías municipales, con sus respectivas Personerías y Secretarías de Gobierno, para que adopte las medidas preventivas necesarias, tendientes a la recuperación del tejido social y la creación de conciencia

---

534 Fundación Compartir, Cit.
535 Fundaempresa, Cit.
536 Ley 1448 de 2011, artículo 130, Cit.

537 artículo 141 ídem. Reparación simbolica, Cit.

respecto al "compromiso de no repetición", debiendo ser éste un deber que asuma el Gobierno nacional como garantía.

Así mismo, se deberá efectuar las gestiones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y a emitir la verdad de lo acontecido, realizando actos conmemorables, encaminadas a solicitar el perdón público por parte de todos los ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', con miras a que se preserve la memoria histórica y se restituya la integridad de las víctimas del conflicto armado, de conformidad a los objetivos y misiones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas; a su vez se les requerirá, a efectos de que participen de manera activa, en el día que fue institucionalizado a nivel nacional en favor de los afectados con las conductas delictivas de los grupos organizados al margen de la ley, para lo cual se librarán los oficios pertinentes.

Por parte de los sentenciados, existe no sólo el deber, sino la obligación de asumir el compromiso de no repetición, teniendo éste como un pilar fundamental en el proceso de justicia transicional, contribuyendo de manera continua con la construcción de la verdad y la reparación de las víctimas, lo cual será conocido a través del portal de la Sala de Justicia y Paz y demás medios de comunicación a los que se tenga acceso (cánones 25 y 149 Ley 1448 de 2011).

- Requirieron además la contribución por parte de los postulados para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; sin dubitación alguna, este es un compromiso que deben asumir todos los postulados de Justicia y Paz, pues no se trata solo de un deber de cooperación, sino un *requisito de elegibilidad* regulado en la Ley 975 de 2005, canon 10 numeral 10.6 *"…que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder…"*; es así, una labor indefinida y constante que deben ejercer todos los

investigados, en aras de su continuación y colaboración en el proceso de Justicia Transicional.

- Se la organización, sistematización y conservación de los archivos de los hechos aludidos por el representante judicial de víctimas, a fin de garantizarse el derecho de verdad y la preservación de la memoria. En consonancia con el artículo 144, Ley 1448 de 2011, se oficiará al Centro de Memoria Histórica, al archivo general de la nación y Procuraduría General de la Nación, para que desarrollen los programas necesarios para el acopio, preservación, custodia y amparo de la presente decisión; igualmente a través de la Secretaría de la Sala se dispondrá lo necesario, para que el archivo judicial se conserve en buen estado, el mismo quedará igualmente a disposición de la comunidad.

- Finalmente se demanda la colaboración de los postulados en la judicialización de los demás responsables grupos armados ilegales, miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales; labor que perseverantemente y en conjunto con las demás entidades como Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Defensoría Pública, y obviamente con los postulados, se lleva a cabo, a fin de hacer la correcta administración de justicia y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado. Para el efecto se ha realizado por parte de esta Corporación, así como el ente acusador, las respectivas compulsas de copias, con el fin de que se investigue aquellos oficiales y servidores públicos que han colaborado para la ejecución de conductas atroces; e igualmente se cuenta con las versiones y el esclarecimiento de la verdad que al respecto han efectuado los sentenciados

26 Víctima directa: Mario Ferley Medina Duque

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Jhon Jairo Medina Duque (Hermana) 2. Luz Mery Medina Duque (Hermana) 3. Diana Elizabeth Medina Duque (Hermana) 4. Sandra Patricia Medina Duque (Hermana) 5.Guillermo León Medina Duque (Hermano) **APODERADO** Dr. Jhon Jairo Ramírez López	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Lucro Cesante pasado o futuro** Se indica que la víctima ocupó cargos públicos en el municipio donde residia y percibía aproximadamente 3 S.M.M.L.V. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del SENA y Universidades Públicas.	- Poderes originales conferidos por las víctimas indirectas. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 70.563.053 expedida a Mario Ferley Medina Duque. - Certificado de registro civil de defunción Nro. 000079511 del señor Mario Ferley Medina Duque. - Certificado expedido por la Fiscalía Local de Unguia-Chocó indicando que mediante acta 003 del 16 de agosto de 2001 fue documentado el levantamiento de cadáver de Mario Ferley Medina Duque acaecida el 15 del mismo mes y año. -Certificación expedida el 10 de agosto de 2010 por el Fiscal Local de Unguia-Chocó indicando que allí se adelantó averiguación penal por la muerte de Mario Ferley Medina Duque, misma que se remitió a los Juzgados Penales del circuito Especializados el 26 de septiembre de 2001.

	Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social.	- Partida eclesial de matrimonio, certificando el vínculo sacramental que contrajeron Mario de Jesús Medina y la señora Emma de Jesús Duque - Registro Civil de defunción Nro. 5340075 de la señora Emma De Jesús Duque de Medina - Registro Civil de defunción 000077693 del señor Mario de Jesús Medina Ramírez. - Registro Civil de nacimiento Nro. 3927993 de Jhon Jairo Medina Duque. - Copia del Folio del Registro Civil de Luz Mery Medina Duque. - Certificado de Registro Civil de Nacimiento Nro. 6120495 expedido a Diana Elizabeth Medina Duque. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 6120496 de Sandra Patricia Medina Duque. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 3927992 de Guillermo León Medina Duque. Copias de los documentos de identidad Nro. 11.900.425 expedido a Jhon Jairo Medina Duque, el Nro. 22.174.460 a Luz Mery Medina Duque, el Nro. 35.870.778 a Diana Elizabeth Medina Duque, el 42.898.156 a nombre de

	Garantías de no repetición Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	Sandra Patricia Medina Duque y el 71.614.655 a nombre de Guillermo León Medina Duque. Registro Civil de nacimiento 18519631 expedido a nombre de Mario Ferley Medina Duque en el que se indica que sus progenitores son Mario de Jesús Medina Ramírez y Emma de Jesús Duque Mejía.

26.1 Perjuicios materiales

26.1.1 Daño emergente

El doctor Ramirez López deprecó el pago de $1.500.000, monto que la Sala de Conocimiento readecuara a $650.000, mismo que será indexado de la siguiente manera:

$$\mathbf{Ra} = \$\ 650.000 \quad \frac{117{,}09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{66{,}06 \quad \text{(IPC – Agosto de 2001)}}$$

Ra.: $1.152.111

La suma de **$1.1152.111** será el rubro a reconocer a manera de compensación por el daño emergente, mismo que les corresponde a los hermanos del occiso.

26.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro

Nuevamente habrá de indicarse que a no ser que se demuestre el grado de dependencia económica existente entre los consanguíneos en segundo grado, no habrá reconocimiento alguno; y es que se insiste, que opera una presunción en el sentido que los hermanos del occiso, que era mayor de edad para la época de los hechos, cuenta con los mecanismos necesarios para lograr su subsistencia y manutención, a no ser que existan circunstancias excepcionales en las cuales un hermano deba hacerse cargo de sus familiares, situación que no fue acreditada en las diligencias y conforme con ello no se realizará ningún reconocimiento en este sentido.

26.2 Daño moral

Por este concepto se debe otorgar a los 5 hermanos del occiso individualmente la suma de 35 S.M.M.L.V. **($21.560.000)** para un total de **$107.800.000** por este concepto

26.3 Daño a la vida de relación

El apoderado no realizó petición alguna respecto de este rubro, y por ello no hay lugar a pronunciamiento por parte de este fallador.

A manera de conclusión, a las víctimas del grupo familiar de Pascual Torres, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$1.165.897**
Daño Moral	**$107.800.000**
Total	**$108.965.897**

Respecto a la adopción de otras medidas reparativas, el representante judicial de víctimas, requirió de manera uniforme a favor de todas de los afectados, las siguientes:

- Peticiona que los entes estatales, otorguen subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda; conforme al canon 123 y siguientes[538], se oficiará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como el de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y/o Cajas de Compensación familiar, para que se otorgue los beneficios que en materia de vivienda se pudiesen suministrar, a favor de las personas afectadas por las prácticas violentas de las agrupaciones armadas al margen de la ley.

- Se conceda acceso preferencial a las ofertas educativas. Se dispone a través de la Secretaría de la Sala, librarse las comunicaciones respectivas a las diferentes autoridades académicas, relacionadas con la formación superior, técnicas profesionales, entidades tecnológicas, instituciones universitarias y universidades de naturaleza pública, conforme al artículo 51 ibídem, a fin de que se facilite y garantice el acceso a los afectados de acuerdo a los cupos habilitados para tal efecto; en iguales términos se comunicará lo pertinente al Ministerio de educación nacional con el objeto de que se adopten las disposiciones y se desarrollen las diligencias pertinentes, en procura de que las víctimas de estos hechos sean incluidas en las líneas propias de crédito y subsidios del ICETEX[539].

---

[538] Artículo 123, Ley 1448 de 2011, Cit.

[539] Sentencia C 462 de 2013, Cit.

- El diseño de proyectos especiales para la generación de empleo. se librará el respectivo oficio, con destino al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y otras corporaciones como Fundación Compartir[540] y Fundaempresa[541], quienes atendiendo a la proyección social como base de creación, tienen el deber de apoyar y efectuar las gestiones pertinentes para tal efecto; se requerirá entonces, a los entes aludidos, la inclusión de víctimas en los programas de preparación técnica e iniciativa industrial, para la generación de empleo rural, urbano, lograrse al independencia económica y la recuperación integral de los afectados (Ley 1448 de 2011, canon 130[542]).

- Solicita la creación de una placa conmemorativa, situada un lugar público del municipio de Dabeiba-Antioquia, la cual contendrá los nombres de las víctimas. Se instará a las autoridades municipales, como Secretarías de Gobierno, Personerías, Unidad de apoyo y administración de recursos físicos y la Tesorería General, en cooperación con la respectiva Gobernación de Antioquia, para que se gestione los trámites pertinentes y de ser posible se logre el petitum formulado por los representantes judiciales de las víctimas.

- Se clama perdón público por parte de los ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', y el compromiso de no incurrir de nuevamente en las conductas delictivas, manifestación que requieren publicarse en diario de amplia circulación.

Acorde al artículo 141 ídem[543], se dirigirá los oficios pertinentes al Gobierno Nacional, para que a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación

---

[540] Fundación Compartir, Cit.
[541] Fundaempresa, Cit.
[542] Ley 1448 de 2011, artículo 130, Cit.

[543] artículo 141 ídem. Reparación simbolica, Cit.

Integral a las Víctimas, así como las Gobernaciones departamentales y Alcaldías municipales, con sus respectivas Personerías y Secretarías de Gobierno, se adopten las medidas preventivas necesarias, tendientes a la recuperación del tejido social y la creación de conciencia respecto al "compromiso de no repetición", debiendo ser éste un deber que asuma el Gobierno nacional como garantía. Igualmente, se deberá efectuar las gestiones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y emitir la verdad de lo acontecido, realizando actos conmemorables, encaminadas a solicitar el perdón público por parte de todos los ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', con miras a que se preserve la memoria histórica y se restituya la integridad de las víctimas del conflicto armado, de conformidad a los objetivos y misiones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas; a su vez se les requerirá, a efectos de que participen de manera activa, en el día que fue institucionalizado a nivel nacional en favor de los afectados con las conductas delictivas de los grupos organizados al margen de la ley, para lo cual se librarán los oficios pertinentes. Dicha manifestación de perdón y compromiso de no repetición, por parte de los sentenciados, será publicado en el portal de la Sala de Justicia y Paz, así como en otros medios de comunicación a los que se tenga acceso, a través de la Relatoría.

- Se requiere la contribución de los postulados para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; sin dubitación alguna, este es un compromiso que deben asumir todos los postulados de Justicia y Paz, pues no se trata solo de un deber de cooperación, sino un *requisito de elegibilidad* regulado en la Ley 975 de 2005, canon 10 numeral 10.6 *"…que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder…"*; es así, una labor indefinida y constante que deben ejercer todos los investigados, en aras de su continuación y colaboración en el proceso de Justicia Transicional.

- Se demanda la judicialización de los demás responsables del grupo armado ilegal, miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales; labor que perseverantemente y en conjunto con las demás entidades como Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Defensoría Pública, y obviamente con los postulados, se lleva a cabo, a fin de hacer la correcta administración de justicia y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado. Para el efecto se ha realizado por parte de esta Corporación, así como el ente acusador, las respectivas compulsas de copias, con el fin de que se investigue aquellos oficiales y servidores públicos que han colaborado para la ejecución de conductas atroces; e igualmente se cuenta con las versiones y el esclarecimiento de la verdad que al respecto han efectuado los sentenciados

27 Víctima directa: Jhoban Alexis Pino Tuberquia

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino (Madre) **APODERADA**	**Daño Moral** La profesional del derecho ante la imposibilidad de contactar a la víctima indirecta se abstuvo de tasar los perjuicios materiales, solicitando el pago de los perjuicios morales en un tope de 100 S.M.M.L.V. Requirió el suministro de tratamiento	-Poderes conferido por la señora Lucelly de Jesús Tuberquia. -Formato de misión de trabajo perito financiero y valoración psicológica. - Ficha Socio económica efectuada por la Defensoría del Pueblo a la señora Tuberquia de Pino

Dra. Luz Yedny Muñoz Murillo	psicológico de forma inmediata y a largo plazo para todos los lesionados. Deprecó la rehabilitación con carácter urgente para todas las familias, así como el otorgamiento de subsidios por parte del Estado, Ministro de Vivienda, Ciudad y territorio, para la construcción y mejora de sus domicilios, acorde a las características psicosociales de la región, debiéndose efectuar un estudio previo de dichas condiciones. Así mismo que a través del SENA y Universidades Públicas, se suministre acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo a sostenimiento mientras participan de los cursos, ello conforme a las condiciones de alfabetización y necesidades de la región; también se demanda el diseño de programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo de las entidades pertinentes, a fin de asegurarse el sostenimiento de los afectados, teniendo en cuenta sus perfiles socioeconómicos, incluyéndose en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. **Medidas de satisfacción**, Peticiona el restablecimiento de la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, que los postulados, expresen	- Certificado expedido por la Notaria única del Circulo de Dabeiba-Antioquia, en el sentido que en el folio 35831649 se encuentra inscrito Yhoban Alexis Pino Tuberquia, nacido el 19 de marzo de 1985, hijo de Lucelly de Jesús Tuberquia de Pino. Registro Civil de Defunción Nro. 4876058 correspondiente a Yhoban Alexis Pino Tuberquia.

	disculpa pública mediante perdón por las acciones ilícitas cometidas con ocasión a su permanencia en la agrupación ilegal y que dicha disculpa sea difundida en un diario de alga circulación nacional y local. De igual forma solicita que la Sala de Conocimiento al momento de proferirse sentencia de fondo, se ordene a los sentenciados llevar actos de contribución para la reparación integral, así como la declaración pública en pro del restablecimiento de la dignidad de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no repetición, la participación activa de los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto, la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cuerpos sin vida de quienes tengan conocimiento. Se peticiona igualmente que, los investigados lleven a cabo acciones de servicio social, que la Sala de Justicia y Paz disponga lo necesario para organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la	

	preservación de la memoria judicial, el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgarse lo acontecido en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, remitirse copia de esas diligencias y encomendarse la custodia de los archivos en las gacetas generales de la Nación y a los despachos de los entes territoriales. Como **garantías de no repetición**, se dispone que los investigados declaren su compromiso de no volver a cometer conducta alguna violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento penal Colombiano, ratifiquen su compromiso a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables especialmente relacionados con las Fuerzas Militares, Policía, autoridades locales de diversa índole y en general de Servidores Públicos.	

27.1 Perjuicios materiales

La apoderada de la víctima únicamente deprecó el pago de los daños morales para su defendida en atención a que no había sido posible lograr su ubicación razón por la cual la Sala de Conocimiento se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo en tal sentido.

27.2 Daño moral

Para la madre del occiso, se les reconocerá la suma de 70 S.M.M.L.V. ($43.120.000), monto que ascienden a la suma de **$ 43.120.000**

27.3 Daño a la vida de relación

Este daño no fue demostrado y mucho menos peticionado por la profesional del derecho que representó los intereses de la víctima indirecta, impidiendo establecer un monto, pues sería fallara extrapetita; A manera de conclusión, por concepto de resarcimiento de perjuicios a la víctima indirecta del señor Jhoban Alexis Pino Tuberquia, se otorgaran las sumas:

Daño Moral	**$43.120.000**
Total	**$43.120.000**

28 Víctima directa: B.N.G.D.
Delito: Homicidio agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Luz Dary David Higuita (Madre) **APODERADA**	En cuanto el lucro cesante y el daño emergente, el totalidad de estos no se pudieron establecer, toda vez no imposible ha resultado la localización de Luz Dary David Higuita, a fin de determinar los perjuicios reales	- Asignación administrativa realizada por la Defensora del Pueblo Regional Antioquia. - carnet de la menor B.N.D.G. de la escuela 'Concentración Educativa

Dra. Luz Yedny Muñoz Murillo	ocasionados con la conducta delictual, a más de que sólo ella como afectada, puede estimar el empobrecimiento, privación o falta de aumento patrimonial. Como daño moral 100 S.M.M.L.V. Requirió el suministro de tratamiento psicológico de forma inmediata y a largo plazo para todos los lesionados. Deprecó la rehabilitación con carácter urgente para todas las familias, así como el otorgamiento de subsidios por parte del Estado, Ministro de Vivienda, Ciudad y territorio, para la construcción y mejora de sus domicilios, acorde a las características psicosociales de la región, debiéndose efectuar un estudio previo de dichas condiciones. Así mismo que a través del SENA y Universidades Públicas, se suministre acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo a sostenimiento mientras participan de los cursos, ello conforme a las condiciones de alfabetización y necesidades de la región; también se demanda el diseño de programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo de las entidades pertinentes, a fin de asegurarse el sostenimiento de los afectados, teniendo en cuenta sus perfiles	Camparrusia'. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 24317023 de la menor B.N.D.G. -- Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. - Poder original conferido por la víctima indirecta a profesional del derecho. - Formato de misión de trabajo – peritaje financiero y valoración psicológica de la señora David Higuita - Ficha Socioeconómica realizada a la señora Luz Dary David Higuita - Copia del documento de identidad Nro. 43.416.960 expedido a la señora Luz Dary David Higuita.

	socioeconómicos, incluyéndose en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. **Medidas de satisfacción**, Peticiona el restablecimiento de la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, que los postulados, expresen disculpa pública mediante perdón por las acciones ilícitas cometidas con ocasión a su permanencia en la agrupación ilegal y que dicha disculpa sea difundida en un diario de alga circulación nacional y local. De igual forma solicita que la Sala de Conocimiento al momento de proferirse sentencia de fondo, se ordene a los sentenciados llevar actos de contribución para la reparación integral, así como la declaración pública en pro del restablecimiento de la dignidad de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no repetición, la participación activa de los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto, la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cuerpos sin vida	

	de quienes tengan conocimiento. Se peticiona igualmente que, los investigados lleven a cabo acciones de servicio social, que la Sala de Justicia y Paz disponga lo necesario para organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la preservación de la memoria judicial, el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgarse lo acontecido en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, remitirse copia de esas diligencias y encomendarse la custodia de los archivos en las gacetas generales de la Nación y a los despachos de los entes territoriales. Como **garantías de no repetición**, se dispone que los investigados declaren su compromiso de no volver a cometer conducta alguna violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento penal Colombiano, ratifiquen su compromiso a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables especialmente relacionados con las Fuerzas Militares, Policía, autoridades locales de diversa índole y en general de Servidores Públicos.	

28.1 Perjuicios materiales

28.1.1 Daño emergente

La apoderada de víctimas se abstuvo de elevar petición alguna por este rubro, indicando la imposibilidad de entrevistarse con la víctima indirecta y determinar en qué cuantía colegia afectado su patrimonio.

28.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y Lucro cesante futuro

Al igual que para el anterior ítem del daño emergente, la Dra. Muñoz Murillo no elevó pretensión alguna por este tipo de perjuicio material

28.2 Daño moral

Por la magnitud del daño perpetrado, por la manera en que los combatientes del Elmer Cárdenas de manera indiscriminada atentaron contra los miembros de la población civil, infringiendo un dolor de altas proporciones en los familiares de la menor ultimada, se reconocerá por sus padres, la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) para su madre.

28.3 Daño a la vida de relación

Tampoco se deprecó por este concepto el reconocimiento o resarcimiento de perjuicios, por lo que no hay lugar a condena alguna.

Así las cosas ninguna condena en este sentido puede emitir la Sala de Decisión cuando no se evidencia el daño o perjuicio fisiológico acecido que no hubiera sido reparado por la muerte del joven Nelson Burgos Moreno.

Por concepto de resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar de la menor B.N.G.D., se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño Moral	**$43.120.000**
Total	**$43.120.000**

29 Víctima directa: Olga Lilana Hernández Giraldo

Delito: Secuestro

VÍCTIMA DIRECTA

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Angie Paola Guisao Hernández (hija) 2. Jeison Arley Guisao Hernández (hijo)	Por concepto de lucro cesante y daño emergente depreca el pago de $760.283 Por el daño moral solicita se cancele la suma de 100 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la	-formato de misión de trabajo, Valoración psicológica-de Olga Liliana Hernández Giraldo. Informe de peritazgo de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia. - Registro Civil de nacimiento 2818340 de Olga Liliana Hernández Giraldo.

3.Yulieth Alejandra Hernández Giraldo (hija) 4. Walter Adolfo Roldan Hernández (hijo) **APODERADA** Dra. Luz Yedny Muñoz Murillo	construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación	- Copia del documento de identidad Nro. 43.143.592 expedido a Olga Liliana Hernández Giraldo. - Registro Civil de nacimiento 26945084 expedido a nombre de Angie Paola Guisao Hernández. - Tarjeta de identidad Nro. 971201-110075 a nombre de Angie Paola Guisao Hernández. - Registro civil Nro. 28889090 expedido a nombre de Jeison Arley Guisao Hernández. - Tarjeta de identidad Nro. 990222-16968 expedida a Jeison Arley Guisao Hernández. - Registro Civil de nacimiento Nro. 31238917 expedido a Julieth Alejandra Hernández Giraldo. - Tarjeta de identidad Nro. 1.192.899.167 expedida a Julieth Alejandra Hernández Giraldo. - Registro Civil de nacimiento Nro. 33994860 expedido a Walter Alonso Roldan Hernández. - Certificado expedido por la institución Educativa San José de Uramita, indicando que la menor Angie Paola Guisao Hernández se encuentra adscrita al grado 6º ,el joven Yeison Arley Guisao Hernández al grado 5º,

	nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el	Yulieth Alejandra Hernández Giraldo al grado 5º y Walter Alonso Roldan Hernández al grado 4º. - Declaración con fines extra proceso rendida por la señora Olga Liliana Hernández Giraldo. - Copia del proceso penal adelantado con ocasión del secuestro del que fuera víctima la señora Olga Liliana Hernández Giraldo. - Fotografía de la víctima directa, Olga Liliana Hernández Giraldo. -Certificado Nro. 3028899 del registro civil de nacimiento de Olga Liliana Hernández Giraldo. - Historia clínica de la señora Olga Liliana Hernández Giraldo del Hospital San Carlos de Cañasgordas-Antioquia, y del hospital la anunciación de Mutatá-Antioquia. - Formato de misión de trabajo-peritaje financiero y valoración psicológica efectuada a las víctimas indirectas.

	esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	

29.1 Perjuicios materiales

29.1.1 Daño emergente

Por el daño emergente depreca sean cancelados $ 760.283 ya indexados, por el día laboral que no le fue posible trabajar al estar retenida de manera arbitraria por el grupo armado ilegal; y también por los costos de desplazamientos realizados para acudir a las diferentes citas médicas que eran requeridas; Consecuente con el peritazgo allegado y como quiera que se evidencia la existencia del daño emergente, se reconocerá la suma de $ 760.283.

29.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro

Por este concepto la profesional del derecho no elevó petición alguna, relevándose a la Sala de emitir alguna consideración al respecto.

29.2 Daño moral

Por daño moral, considera la Sala de Conocimiento que el impacto causado a la víctima directa, fue de grandes proporciones en atención a los malos tratos por parte de los miembros dela organización criminal; lo que conlleva a razonar que

se deba otorgar la suma de 15 S.M.M.L.V. ($ 9.240.000) individualmente, montos que ascienden a la suma de **$ 9.240.000**

Respecto de los menores de edad no se reconocerá rubro alguno, puesto que el interregno durante el que fue retenida es relativamente corto, ya que este se prolongó por espacio de unas horas, no se entiende materializado el daño.

29.3 Daño a la vida de relación

Este daño no fue demostrado y mucho menos peticionado por la profesional del derecho que representó los intereses de las víctimas indirectas; Por perjuicios a la víctima directa señora Olga Liliana Hernández Giraldo, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 760.283**
Daño Moral	**$ 9.240.000**
Total	**$ 10.000.283**

30 Víctima directa: Uldar David Padierna, alias 'Mateo'
Delito: Homicidio agravado

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. María Carlota Cardona Osorio (Compañera permanente)	Respecto de la víctima indirecta no fue posible realizarle informe financiero, toda vez que el perito mediante oficio del 22 de agosto de	- poder otorgado por la víctima indirecta a profesional del derecho. - Formato de misión de trabajo –

APODERADA Dra. Luz Yedny Muñoz Murillo	2013, indicó que la víctima directa desplegaba actividades ilícitas, por tanto se abstuvo de realizar pronunciación alguna al respecto. En cuanto al daño moral y las medidas de reparación, solicita a la Magistratura ordenar la reparación de los daños, perjuicios, afectaciones materiales y morales en 200 S.M.M.L.V. Se solicita tratamiento psicológico, médico, otorgamiento de subsidios, oferta educativa en entidades públicas y proyectos productivos, entre otros, que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socioeconómico de los beneficiarios; así como el diseño de programas y proyectos de trabajo, a cargo del Ministerio de Trabajo y del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-. Las medidas de satisfacción, se requiere el restablecimiento de la dignidad, disculpa pública, participación de los postulados en actos simbólicos de resarcimiento y redignificación, la colaboración para ubicar personas secuestradas o desaparecidas y localización de cadáveres de las víctimas. Frente a las garantías de no	Valoración psicológica y peritaje financiero realizado a la señora María Carlota Cardona Osorio. -Copia del documento de identidad Nro. 1.038.332.197 expedido a la señora María Carlota Cardona Osorio.

	repetición, no se pronunciará puesto que son las mismas que ha manifestado en anteriores víctimas.	

Reclamantes	**Pretensiones**	**Pruebas aportadas**
1. Ana Milena Graciano Giraldo (compañera permanente) 2. Amanda de Jesús David Padierna(Hermana) 3. Ilma María David Padierna (Hermana) **APODERADA** Dra. Wilson Alberto Pérez Jaramillo	**Daño emergente** Sea cancelada la suma de $1.500.000 por gastos funerarios. **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Peticiona que los entes estatales, Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, acorde a las características psicosociales de la región. Acceso preferencial a las ofertas educativas del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Universidades Públicas. Diseño de programas proyectos especiales que generen el empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y el SENA. Se ordene a los postulados y a quien corresponda, en un lugar público situado en el municipio de Dabeiba-	- Formato de misión de trabajo-peritaje financiero y valoración psicológica realizada al hogar de Ana Milena Graciano Giraldo. - Ficha Socioeconómica del grupo familiar de Ana Milena Graciano Giraldo - Copia de la ficha de preparación del documento de identidad Nro. 98.613.838 expedido a Uldar David Padierna - Entrevista efectuada por funcionarios adscritos a policía judicial a la señora Ana Milena Graciano Giraldo. - Copia del documento de identidad Nro. 43.486.264 expedido a la señora Ana Milena Graciano David. -Declaración con fines extra proceso rendida el 8 de junio de 2009 por el señor Wilson Rodrigo Rúa Castañeda y Elvia Ester David. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 3993029 expedido a nombre de María

	Antioquia, la creación de una placa conmemorativa con los nombres de las personas víctimas de las atrocidades, con el fin de restablecer su dignidad frente a la comunidad. **Medidas de satisfacción** Se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de las víctimas, para lo cual razón por la cual los postulados del BEC que cometieron el hecho, deberán públicamente pedir perdón, con arrepentimiento sincero y compromiso de no incurrir de nuevo en las conductas punibles cometidas, manifestación que deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional. Se peticiona por parte del postulado contribuir para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y cuerpos sin vida; que el investigado lleve a cabo acciones que implementen el servicio social. Se requiere que la Colegiatura organice, sistematice y conserve los archivos del hecho, a fin de garantizarse el derecho de verdad que tienen las víctimas, así como la preservación de la memoria. También pide la autorización para el acceso del público a los registros en los casos ejecutoriados y disponer de los	Fernanda Graciano Giraldo. - Certificado expedido por la Fiscalía 50 Seccional indicando que en dicha agencia judicial se adelantó investigación penal por el homicidio de Uldar David Padierna, misma en la que se emitió resolución inhibitoria el 13 de julio de 2005. - Ficha socioeconómica de la señora Liliana Domicó. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 43.418.792 expedida a Liliana - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 43.744.426 expedida a nombre de Ilma María David Padierna - Partida de defunción expedida por la arquidiócesis de Medellín que da cuenta del deceso de Uldar David Padierna. - Registro civil de nacimiento Nro. 30634503 expedido a Jhon Camilo David Piedrahita. - Certificación expedida por la Notaria Única del Círculo de Dabeiba-Antioquia indicando que en el Folio 9594457 se encuentra inscrito el nacimiento de Uldar David Padierna. - Ficha socioeconómica de la señora Amanda de Jesús David Padierna.

	medios necesarios para divulgar la realidad de lo acontecido, ello en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. **Garantías de no repetición** Se demanda que los investigados del Bloque Elmer Cárdenas, declaren de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano; a continuar colaborando con la administración de Justicia, en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, como miembros de la fuerza pública, policía y autoridades locales, entre otros.	- Asignación Administrativa efectuada por la Defensora Regional del Pueblo.

En lo que tiene que ver con Uldar David Padierna, encontramos que la víctima directa era integrante del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU y que su ejecución extrajudicial obedeció a la presunta comisión de una falta cometida en desarrollo de su actividad ilegal

Conforme con lo indicado deberá anticipar la Sala que ningún reconocimiento efectuará en lo relacionado con los conceptos de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y es que en el evento que nos ocupa no puede presumirse que el excombatiente, mensualmente y como producto de su tarea criminal devengaba algún tipo de emolumento o contraprestación, ello conllevaría a equiparar a aquellas personas que legalmente laboran y perciben un sustento diario para ellos o para su núcleo familiar, con sujetos que deciden tomar el

camino de la ilegalidad y que del producto de sus actividades ilícitas perciben unos dineros que igualmente son ilegítimos.

Es por esto, que única y exclusivamente la Colegiatura reconocerá a las víctimas indirectas los conceptos de daño emergente, y de daño moral, ya que se entiende que como consecuencia de su deceso, su núcleo familiar debía incurrir en erogaciones económicas e igualmente que ante su asesinato se evidenció un dolor en sus familiares y su compañera permanente, ya que tal y como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, pese a que dichas personas se encuentran en la ilegalidad, no significa que no puedan ser objeto de reparación ante la existencia de una conducta punible cometida en su contra, que precisamente es lo que se evidencia en las diligencias.

" (…)Es claro entonces, que en los términos del Código de Procedimiento Penal, el cual no ha sido derogado, ni modificado por la disposición acusada, la acción penal del Estado debe emprenderse y proseguirse siempre que exista un delito, independientemente de la calidad del sujeto pasivo o víctima del mismo. En ese contexto, todas las personas que hayan sido víctimas de un delito tienen acceso a mecanismos de verdad, justicia y reparación, sin perjuicio de que, cuando a ello haya lugar, puedan acudir a otra instancias del Estado en procura de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que se les hayan ocasionado.

De este modo, la expresión demandada no excluye la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados ilegales organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas cuando hayan sufrido las consecuencias de un delito, ni la restricción del universo de quienes pueden acudir a las medidas especiales de protección previstas en la ley, impide que esas personas accedan, en calidad de víctimas, a los mecanismos ordinarios previstos en la ley para obtener la verdad, la justicia y la reparación.

Por otro lado, es claro también que, por efectos de la disposición acusada, no se sustrae a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, del ámbito de protección de los instrumentos internacionales sobre DIH o del DIDH. Al efecto es preciso tener en cuenta que, independientemente de la posibilidad de referirse directamente al derecho internacional para invocar, cuando ello sea procedente, la aplicación de las normas de DIH y de DIDH que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera expresa, en el Código Penal, entre las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, se encuentran los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga y "[c]cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

(…)

Así, ni la disposición acusada, ni ley de la que hace parte, desconocen, ni contienen previsión alguna que implique que hacia el futuro quepa negar la protección de los Convenios de Ginebra de 1949, ni de sus protocolos adicionales, a los intervinientes o a las víctimas del conflicto armado interno que sean, a su vez, integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley. Tampoco cabe señalar que, a partir de las previsiones acusadas, el Estado pueda sustraerse de su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, o que, por virtud de las mismas, quepa que hacia el futuro, en el marco del conflicto armado interno, las autoridades del Estado obren con desconocimiento del "principio de trato humanitario" que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, goza del rango deius cogens,y en desarrollo del cual, las personas civiles y las personas fuera de combate deberán ser tratadas con humanidad, y del que se deriva una serie de garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias que son inherentes a la persona y deben ser respetadas en todo caso.

De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.[544]"

Igualmente se debe indicar que respecto de la señora María Carlota Cardona Osorio, no se reconocerá ningún monto de dinero, ya que revisado el dossier probatorio aportado, no se vislumbra que se hubiera allegado certificación o medio probatorio que permita inferir a la Sala que efectivamente entre la víctima y la antes citada existía una relación sentimental y mucho menos que convivieran bajo el mismo techo, incluso el delegado de la Fiscalía General de la Nación en la audiencia incidental hizo claridad que la compañera permanente era la señora Graciano Giraldo, misma que allegó a las diligencias dos copias simples de declaraciones rendidas por Wilson Rodrigo Rúa Castañeda y Elvia Ester David el 8 de junio de 2009 ante la Secretaria de Gobierno de Uramita-Antioquia, concluyéndose entonces la imposibilidad de brindar algún tipo de dinero como resarcimiento de perjuicio.

Respecto del reconocimiento de perjuicios materiales y morales que pudieron haber sufrido las presuntas hermanas del occiso, debemos indicar que revisada la carpeta de víctimas y la documentación allegada por el profesional del derecho, no se encuentra demostrada la existencia de un vínculo de sangre entre Uldar David Padierna y quienes solicitaron su reconocimiento como

[544] Corte Constitucional Sentencia C253A/12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

víctimas indirectas; ya que no se aportaron registros civiles de nacimiento o en su defecto partidas de bautismo de las señoras Amanda de Jesús David Padierna e Ilma María David Padierna para constatar que en efecto eran consanguíneas del occiso, lo que conlleva a que inexorablemente no se emita una condena en contra de los miembros del Bloque Paramilitar a su favor.

30.1 Perjuicios materiales

30.1.1 Daño emergente

El doctor Pérez Jaramillo deprecó el pago de $ 1.500.000, monto que la Sala de Conocimiento readecuara a $ 800.000, rubro que debe ser indexado de la siguiente manera:

$$\textbf{Ra} = \$\ 800.000 \quad \frac{117{,}09 \text{ (IPC – Julio de 2014)}}{82{,}68 \text{ (IPC – Abril 2005)}}$$

Ra.: $1.132.834

La suma de **$ 1.132.834** será el rubro a reconocer a manera de compensación por el daño emergente, mismo que será dividido entre la compañera permanente y las hermanas del occiso al no haberse determinar quien fue la persona que incurrió en la erogación económica.

30.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro

Tal y como lo anticipamos en el apartado anterior por este concepto no se hará reconocimiento monetario a las víctimas indirectas, ya que no se puede presumir que de la labor que para el momento de los hechos acreditaba la víctima (Combatiente de un grupo paramilitar) devengaba algún tipo de emolumento.

39.2 Daño moral

Se aplicaran las mismas reglas que hemos venido relacionando de manera reiterativa, esto es, para la compañera permanente la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000)

39.3 Daño a la vida de relación

Los profesionales del derecho no elevaron petición alguna respecto de este rubro, y por ello no hay lugar a pronunciamiento por parte de este fallador.

Por perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Barrientos Domicó, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño emergente	**$ 1.132.835**
Daño Moral	**$ 43.120.000**
Total	**$ 42.252.835**

31 Víctima directa: Miguel Barrientos Domicó

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Mary Luz Arias Ramírez (Compañera	Con su desaparición el sustento e ingresos económicos para su familia se vieron disminuidos; al aplicarse las	- poder otorgado por la víctima indirecta a profesional del derecho.

permanente) 2. Narllely Esmeralda Arias Ramírez (hija sin reconocer) **APODERADA** Dra. Luz Yedny Muñoz Murillo	fórmulas para <u>daño emergente y lucro cesante, el total de daños y perjuicios</u> equivalen a la suma de $174.102.684.78 valor a pagar a la compañera y a sus hijos reconocidos en siguientes proporciones: <u>25%</u> para la *compañera permanente* y <u>25%</u> para cada uno de los *hijos reconocidos*. Lo atinente a los perjuicios morales y las medidas de reparación, como consecuencia del actuar delictivo de la agrupación ilegal, depreca para cada una de las víctimas relacionadas la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	- Formato de misión de trabajo – Valoración psicológica y peritaje financiero realizado a la señora Mary Luz Arias Ramírez. - Peritazgo realizado por profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, respecto de los perjuicios padecidos por el grupo familiar de la señora Mary Luz Arías Ramírez. - Ficha Socioeconómica realizada al núcleo familiar de la señora Mary Luz Arias Ramírez - Registro Civil de nacimiento Nro. 33245574 expedido a la menor Narllely Esmeralda Arias Ramírez. - Declaración extra proceso rendida por la señora Oliva del socorro García Garcés y Jhon Fredy Holguín Valle el 13 de marzo de 2008, ante la notaria Única del Circulo de Dabeiba-Antioquia.

Reclamantes	**Pretensiones**	**Pruebas aportadas**
1. Liliana Domicó (compañera permanente) 2. Yuliana Domicó	**Daño emergente** se peticiona la indemnización de las víctimas indirectas, teniéndose en cuenta el daño moral, las pérdidas y el menoscabo padecido con la desaparición y muerte del señor	-poder otorgado por la víctima directa a la profesional del derecho. - Ficha socioeconómica de la señora Liliana Domicó. - Copia de la cédula de ciudadanía

(hija no reconocida) 3. Miguel Barrientos Domicó (hijo) 4. Yarley Barrientos Domicó (hijo **APODERADA** Dra. Shirley Pérez González	Miguel Barrientos Domicó; así, conforme al Informe Pericial número 206, efectuado por perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, se concluyó acorde a la documentación obrante las siguientes cifras indemnizatorias: Para Liliana Domicó, **lucro cesante debido $22.799.351.92, lucro cesante futuro $38.540.610.71,** para un **total de daños y perjuicios de $61.339.962.63.** El menor M.A.B.D., **lucro cesante debido $22.799.351.72,** para un **total de daños y perjuicios** en igual suma. La menor Y.B.D (hija), **lucro cesante debido $22.799.351.72, lucro cesante futuro $5.824.056.10,** para un **total de daños y perjuicios $28.623.407.81.** Restablecimiento de la honra y reputación de las víctimas directas, mediante disculpa pública ofrecida por los miembros del Bloque Paramilitar. Compromiso de no repetir las conductas cometidas. Participación de los sentenciados en actos simbólicos de resarcimiento a las víctimas.	Nro. 43.418.792 expedida a Liliana Domicó. - Copia de la tarjeta de identidad perteneciente a Yuliana Domicó, - Copia de la tarjeta de identidad expedida a Miguel Antonio Barrientos Domicó -Declaración jurada rendida ante la notaria Única del círculo de Dabeiba-Antioquia por Luis Alberto Sinigui Domicó y Lilia Pernia Domicó. - Certificado expedido por la Fiscalía 50 seccional de Dabeiba-Antioquia indicando que allí se adelantó averiguación penal por el asesinato de Miguel Barrientos Domicó, misma que terminó con resolución inhibitoria el 24 de febrero de 2003. - Certificación expedida por el Notario Único del Circulo de Dabeiba-Antioquia de la inscripción en el folio 27782227 del registro Civil de nacimiento de la menor Yuliana Domicó - Certificación expedida por el Notario Único del Círculo de Dabeiba-Antioquia de la inscripción en el folio 30360662 del registro Civil de nacimiento del menor Yarley Barrientos Domicó. - Certificación expedida por el Notario Único del Circulo de Dabeiba-Antioquia de la inscripción en el folio 25783240

	Colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y miembros sin vida. Sistematización, organización y conservación de los archivos de los hechos. Atención psicológica para las víctimas directas con ocasión del daño que les fuera perpetrado por los miembros del BEC. De manera general peticiona se les conceda a sus prohijados todas las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011. Como **medidas de rehabilitación**, se solicitan atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar, toda vez que con la desaparición y presunta muerte de Miguel Barrientos Domicó, las víctimas indirectas, vienen presentando diversas afectaciones psicológicas; resalta la representante judicial que, la compañera permanente de éste señala que es *"muy angustiante no poder encontrar su cuerpo para poder darles cristiana sepultura y elaborar el duelo, pues mientras ello no ocurra, se guarda la esperanza de que este vivo y que algún día aparezca".*	del registro Civil de nacimiento del menor Miguel Antonio Barrientos Domicó - Certificación expedida por el Notario Único del Círculo de Dabeiba-Antioquia de la inscripción en el folio 22566379 del registro Civil de nacimiento de la señora Liliana Domicó. - Copia del documento de identidad Nro. 8.416.823 expedido a Miguel Barrientos Domicó. - Comunicación remitida por la Agencia Presidencial para la Acción Social a la señora Liliana Domicó como reclamante por el hecho victimizante (muerte de Miguel Barrientos Domicó) - Registro Civil de nacimiento Nro. 9965060 de Miguel Barrientos Domicó. - Peritazgo efectuado por profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia del grupo familiar de la señora Liliana Domicó.

Ante la existencia de una convivencia simultánea con la señora Liliana Domicó (declaración jurada rendida por Luis Alberto Simigui Domicó y Liliana Pernia Domicó el 11 de agosto de 2008 ante la Notaria Única del Circulo de Dabeiba-Antioquia) y Mary Luz Arias Ramírez (declaración jurada rendida por Oliva del Socorro García Garcés y Jhon Fredy Holguín Valle el 13 de marzo de 2008 ante la Notaria Única del Circulo de Dabeiba-Antioquia) de parte del señor Miguel Barrientos Domicó, los rubros por concepto de lucro cesante serán divididos entre ambas, lo anterior acorde con las reglas jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y a las cuales se hizo alusión al momento de abordar el estudio de la reparación de los familiares del señor Gustavo González Ruiz.

De igual manera y frente a las dos menores de edad que no fueron reconocidas por el señor Miguel Barrientos Domicó la Sala de Conocimiento se abstendrá de efectuar algún tipo de resarcimiento de perjuicios, al no encontrarse legitimadas legalmente para ello.

31.1 Perjuicios materiales

31.1.1 Daño emergente

Por concepto de daño emergente y como quiera que ambas profesionales del derecho fueron contestes en indicar que se deprecaría el pago de los rubros detallados en el informe pericial efectuado por el profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, la Sala se abstendrá de emitir condena alguna en este sentido, toda vez que revisado el informe antes referido no obra tasación o pretensión alguna en tal sentido.

31.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El señor Barrientos Domicó, fue ultimado el 25 de diciembre de 2001, calenda para la cual el S.M.M.L.V. ascendía a $ 286.000, rubro al que adicionado el 25% de prestaciones sociales y restado el 25% por concepto de gastos propios de manutención, nos arroja una renta mensual de $ 268.125, misma que debe ser objeto de actualización de la siguiente manera:

$$\textbf{Ra} = \$\ 268.125 \quad \frac{117{,}09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{66{,}50 \quad \text{(IPC – Noviembre 2001)}}$$

Ra = $ 472.101

Pese a lo anterior y como quiera que dicho rubro resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala de Conocimiento que acorde con las reglas generales que en precedencia señalamos, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restará el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500 monto que finalmente será el que utilizaremos como base para el reconocimiento de dichos rubros.

Para la liquidación del presente ítem, tomaremos la fecha en que se presentó la respectiva liquidación, y la data en que ocurrió el hecho criminal (27 de diciembre de 2001), 4.564 días que para el caso en concreto equivalen a 152.13333 meses.

El salario base de reconocimiento deberá ser dividido en cuatro conceptos, debido a que para la calenda en que se presentó el deceso se evidencia la

simultaneidad de convivencia de parte del occiso con su esposa y una compañera permanente y la existencia de dos hijos dentro del matrimonio menores de 25 años; y se insiste que hasta dicha edad es que se presume la obligación alimentaria de los padres para con sus descendientes

Así las cosas el salario base para cada una de las 4 víctimas indirectas será de $144.375.

La liquidación para ambas compañeras permanentes y para los menores no difiere y se hará de la siguiente manera:

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{152.13333} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 32.426.579

En resumen los montos a reconocer por lucro cesante consolidado se distribuyen de la siguiente manera, para las dos compañeras permanentes y para los menores Yarley Barrientos Domicó y Miguel Antonio Barrientos Domicó, la suma de **$ 32.426.579** individualmente para un total de **$ 129.706.318**

31.1.3 Lucro cesante futuro

Para el día en que acaecieron los hechos, la víctima contaba con 31.75 años, por lo que acorde con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida ascendía a 47.3 años, cifra que convertida a meses asciende a 567.6 valor al cual se debe restar los

152.3333 meses, que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 415.47.

Como Ra, se tomarán los mismos conceptos que para la liquidación anterior, a la compañera del occiso, corresponde un 25% del Ra $ 144.375

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{415.47} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{415.47}}$$

LCF = **$ 25.715.991**

Así las cosas el Lucro Cesante futuro por el deceso violento del señor Barrientos Domicó, para las señoras Mary Luz Arias Ramírez y Liliana Domicó individualmente será de **$ 25.715.991**, total por este concepto de **$ 51.431.982**

Para el menor Yarley Barrientos Domicó, se tiene que este nació el 14 de enero de 2001 y los 25 años los cumplirá el 14 de enero de 2026, lo que significa que desde la fecha de la emisión de la sentencia, hasta dicha calenda transcurrirán 4.095 días (136.5 meses) y la Ra será de $ 144.375

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{136.5} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{136.5}}$$

LCF = **$ 14.373.575**

El monto a reconocer para el joven Yarley Barrientos Domicó por lucro cesante futuro será de **$ 14.373.575**

Por su parte Miguel Antonio Barrientos Domicó, nació el 4 de agosto de 1994, significando que sus 25 años los cumpliría el 4 de agosto de 2019, calenda para la cual desde la emisión de la decisión transcurrirán 1.775 (59.16 meses)

$$S = \$\ 144.375 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{59.16} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{59.16}}$$

LCF = **$ 7.406.644**

El lucro cesante futuro para Miguel Antonio Barrientos Domicó será de $ 7.406.644

En total por concepto de lucro cesante por el deceso de Miguel Barrientos Domicó se reconocerá la suma de **$ 73.212.203**

31.2 Daño moral

Se otorgaran acorde a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) a cada una de las víctimas indirectas (compañeras permanentes e hijos (miguel Antonio y Yarley), montos que ascienden a la suma de **$ 172.480.000**

31.3 Daño a la vida de relación

Las profesionales del derecho no elevaron petición alguna respecto de este rubro, y por ello no hay lugar a pronunciamiento por parte de este fallador.

Por resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Barrientos Domicó, se reconocerán los siguientes rubros:

Lucro cesante consolidado	**$ 129.706.318**
Lucro cesante futuro	**$ 73.212.203**
Daño Moral	**$ 172.480.000**
Total	**$ 375.398.521**

En lo que tiene que ver con la atención psicológica y médica que requieren las víctimas indirectas, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a las diferentes entidades territoriales en materia de salud, con miras a que se estudie la posibilidad que las víctimas indirectas ingresen en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de conformidad con lo reglado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 137. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. *Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.*

2. *Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial*

para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.

3. *Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.*

4. *Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.*

5. *Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.*

6. *Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.*

7. *Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.*

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de

Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, solo basta indicar que la entidad administrativa, el Ministerio de salud y protección social y los entes territoriales son los competente para hacerse cargo de la ayuda médica y psicológica requerida por las víctimas indirectas y por ello se les instara con miras a que se evalúe la situación actual de las referidas para determinar si pueden o no ser objeto de este tipo de atenciones.

32 Víctima directa: Winston Márquez Baldrich
Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. María Elena Martínez Beltrán (Compañera permanente) 2. Winston Alan Márquez López (hijo)	La anterior situación produjo una disminución en el sustento económico de la familia; aplicándose las fórmulas para los casos de desaparición forzada, **daño emergente y lucro cesante,** se tiene un **total de daños y perjuicios** de **$181.678.872.59,** valor a pagar a la compañera permanente y a sus hijos	-Trabajo de peritazgo efectuado por la Defensoría del pueblo Regional Antioquia - Poder otorgado por la señora María Elena Martínez Beltrán al profesional del derecho. Formato de misión de trabajo-

	reconocidos en un **50%** para la primera y para cada uno de los descendientes en **16.666%**	Valoración psicológica y peritaje financiero realizado a la señora Ramírez Beltrán.
3. Brayan Alexander Márquez Rentería (hijo)	**<u>Daño moral y medidas de reparación,</u>** , solicita para cada uno de los afectados, el pago de **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como la **reparación material de los daños, perjuicios, afectaciones materiales y morales** que se relacionaron, ordenando su cumplimiento a la unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas.	- Ficha socioeconómica del núcleo familiar de la señora María Elena Martínez Beltrán.
4. Edier Luis Martínez Beltrán (hijo no reconocido)		- Copia de la contraseña Nro. 71.940.213 expedida al señor Winston Márquez Baldrich.
5.Alxy Elena Márquez Martínez		- Fotografías de la víctima directa.
APODERADA		- Copia del documento de identidad Nro. 39.418.137 expedido a María Elena Martínez Beltrán.
Dra. Luz Yedny Muñoz Murillo	Como **otras medidas de reparación,** requirió ordenarse a quien corresponda tratamiento psicológico de forma inmediata y a largo plazo para todos los lesionados.	- Escritos a mano alzada efectuados por la señora Ramírez Beltrán.
	Ordenarse la **rehabilitación** con carácter urgente para todas las familias, así como el otorgamiento de subsidios por parte del Estado, Ministro de Vivienda, Ciudad y territorio, para la construcción y mejora de sus domicilios, acorde a las características psicosociales de la región, debiéndose efectuar un estudio previo de dichas condiciones.	- Copia de la tarjeta de identidad Nro. 950718-18021expedida a Winston Alan Márquez López.
		- Registro Civil de nacimiento Nro. 5853345 a nombre de Winston Alan Márquez López.
		- Tarjeta de identidad Nro. 96082716880 de Brayan Alexander Márquez Rentería.
	Así mismo que a través del SENA y Universidades Públicas, se suministre acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo a sostenimiento mientras participan de los cursos, ello	- Registro civil de nacimiento Nro. 3028899 expedido a Brayan Alexander Márquez Rentería.
		- Tarjeta de identidad Nro.

	conforme a las condiciones de alfabetización y necesidades de la región; también se demanda el diseño de programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo de las entidades pertinentes, a fin de asegurarse el sostenimiento de los afectados, teniendo en cuenta sus perfiles socioeconómicos, incluyéndose en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. En cuanto a las **medidas de satisfacción**, indica la representante judicial de las víctimas, peticiona el restablecimiento de la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, que los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, expresen disculpa pública mediante perdón por las acciones ilícitas cometidas con ocasión a su permanencia en la agrupación ilegal y que dicha disculpa sea difundida en un diario de amplia circulación nacional y local. De igual forma solicita que la Sala de Conocimiento al momento de proferirse sentencia de fondo, se ordene a los sentenciados llevar actos de contribución para la reparación integral, así como la declaración pública en pro del restablecimiento de la dignidad de las víctimas, el reconocimiento de	1001.022.715 expedida a nombre de Eddier Luis Martínez Beltrán. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 3028899 expedida a Eddier Luis Martínez Beltrán. - Tarjeta de identidad Nro. 1001023730 expedida a Alyx Elena Márquez Martínez. - Registro Civil de nacimiento Nro. 3028899 expedido a nombre de Alyx Elena Márquez Martínez. - Declaración extra juicio rendida por la señora María Elena Martínez Beltrán el 11 de abril de 2008 ante la Notaria única del Circulo de Apartado-Antioquia. -Declaración extra juicio rendida por el señor Pablo Romaña Córdoba el 11 de abril de 2008, dando cuenta de la existencia de una unión marital de hecho entre la señora María Elena Martínez Beltrán y Winston Márquez Baldrich. - Certificación expedida por Unidad de Fiscales Seccionales de Apartado-Antioquia el 4 de abril de 2002 dando cuenta de la interposición de una denuncia penal por la desaparición de Winston Márquez Baldrich. -Certificación expedida por la fiscalía 50 Seccional de Dabeiba dando cuenta

	responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no repetición, la participación activa de los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto, la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cuerpos sin vida de quienes tengan conocimiento. Se peticiona igualmente que, los investigados lleven a cabo acciones de servicio social, que la Sala de Justicia y Paz disponga lo necesario para organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la preservación de la memoria judicial, el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgarse lo acontecido en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, remitirse copia de esas diligencias y encomendarse la custodia de los archivos en las gacetas generales de la Nación y a los despachos de los entes territoriales. Como **garantías de no repetición**, se dispone que los investigados declaren su compromiso de no volver a cometer conducta alguna violatoria	del inició de una investigación previa por el punible de desaparición del señor Márquez Baldrich. - Partida de bautismo expedida el 18 de diciembre de 2003 por la Diócesis de Apartadó de Winston Márquez Baldrich. - Historia clínica de Winston Márquez Baldrich expedida por el Hospital Antonio Roldan Betancur de Apartadó-Antioquia. - Historia Clínica del señor Márquez Baldrich expedida por la Universidad Pontificia Bolivariana

	y atentatoria de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento penal Colombiano, ratifiquen su compromiso a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables especialmente relacionados con las Fuerzas Militares, Policía, autoridades locales de diversa índole y en general de Servidores Públicos.	

Entre la señora María Elena Martínez Beltrán y el señor Winston Márquez Baldrich se presentó una convivencia por espacio de nueve (9) años, lo que dio lugar a la génesis de una unión marital de hecho, misma que se extendió hasta la calenda en que se presentó la desaparición forzada de Márquez Baldrich a mano los miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, la misma se encuentra probada por el dicho de la víctima indirecta ante la Notaria Única del Circulo de Apartadó y del señor Pablo Romaña Córdoba, dando cuenta incluso de la existencia de la procreación de hijos al interior del núcleo familiar.

32.1 Perjuicios materiales

32.1.1 Daño emergente

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar de la señora Martínez Beltrán no peticionó por este concepto en especial el reconocimiento de ninguna suma monetaria, por ello no emitirá ninguna pronunciamiento la judicatura.

32.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El señor Márquez Baldrich para la calenda en que fue ultimado por el grupo armado ilegal, 4 de marzo de 2002, laboraba como agricultor y se presume que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de $309.000 (un S.M.M.L.V.) rubro al que adicionado el 25% de prestaciones sociales y restado el 25% por concepto de gastos propios de manutención, nos arroja una renta mensual de $ 289.688, misma que debe ser objeto de actualización de la siguiente manera:

$$\textbf{Ra} = \$\ 289.688 \quad \frac{117{,}09 \quad (\text{IPC} - \text{Julio de } 2014)}{68{,}10 \quad (\text{IPC} - \text{Febrero de } 2002)}$$

Ra.: $ 415.197

Pese a lo anterior y como quiera que dicho rubro resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala de Conocimiento que acorde con las reglas generales que en precedencia señalamos, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restará el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500 monto que finalmente será el que utilizaremos como base para el reconocimiento de dichos rubros.

Para la liquidación del presente ítem, tomaremos la fecha en que se presentó la respectiva liquidación, y la data en que ocurrió el asesinato (4 de marzo de 2002), 4.490 días que para el caso en concreto equivalen a 149.6667 meses.

El salario base de reconocimiento deberá ser dividido entre la compañera permanente y 3 hijos debidamente reconocidos, para la señora Martínez Beltrán será de un 50% y para los descendientes esa cifra se divide en 3.

Así las cosas el salario base para la compañera permanente es de $ 288.750 y para cada uno de los hijos individualmente de $ 95.287

La liquidación para la compañera permanente del occiso se hará así:

$$S = \$\ 288.750 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{149.6667} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 63.374.738

Ahora bien para los menores Winston Alan Márquez, Brayan Alexander Márquez López y Alyx Elena Márquez Martínez, cada uno individualmente se realizará de la siguiente manera:

$$S = \$\ 96.250 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{149.66667} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 20.913.663

Para cada uno de los menores citados individualmente corresponde la suma de $20.913.663, total de **$ 62.740.990**

Se reconocerán por lucro cesante pasado o consolidado, la suma de **$126.115.729**

32.1.3 Lucro cesante futuro

Para el día en que acaecieron los hechos, la víctima contaba con 31.1 años, por lo que acorde con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida ascendía a 47.3 años, cifra

que convertida a meses asciende a 567.6, valor al cual se debe restar los 149.6667 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 417.9 meses.

Como Ra, se tomará el 50% de $ 577.500, esto es, **$ 288.750,** que sería la ayuda económica que el occiso proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de vida probable.

Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro:

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{417.9} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{417.9}}$$

S = **$ 51.525.921**

Así las cosas, el Lucro Cesante futuro por el deceso violento del señor Loaiza Rúa para la señora Guzmán Arévalo, será de **$ 51.525.921**

Como Ra, se tomarán los mismos conceptos que para la liquidación anterior, para cada uno de los hijos, teniendo presente de igual forma la fecha en que alcance la edad de 25 años.

El joven Winston Alan Márquez López nació el 18 de julio de 1995, sus 25 años los cumpliría el 18 de julio de 2020, desde el momento de la emisión de la presente decisión a dicha calenda transcurrirán 2.150 días (71.6667 meses)

$$S = \$\ 96.250 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{71.6667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{71.6667}}$$

LCF = **$5.753.367**

Para el joven Márquez López se reconocerá por este concepto la suma de **$5.753.367**

El joven Brayan Alexander Márquez Rentería, nació el 27 de agosto de 1996, sus 25 años los cumpliría el 27 de agosto de 2019, por lo que desde el momento de la emisión de la presente decisión a dicha calenda transcurrirán 1.820 días (60.66667 meses)

$$S = \$\ 96.250 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{60.6667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{60.66667}}$$

LCF = **$ 4.994.976**

Para el joven Márquez Rentería se reconocerá por este concepto la suma de **$ 4.994.976**

Por su parte Alyx Elena Márquez Martínez nació el 17 de abril de 2000, por lo que los 25 años los cumpliría el 17 de abril de 2025, calenda para la cual transcurrirán 3.860 días (128.6667 meses)

$$S = \$\ 96.250 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{128.6667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{128.6667}}$$

LCF = **$ 9.095.393**

Respecto de la menor Márquez Martínez se otorgara por este concepto la suma de **$ 9.095.393**

En resumen el lucro cesante futuro a cancelar será la suma de **$ 71.369.658**

32.2 Daño moral

Se otorgaran acorde a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) a cada una de las víctimas indirectas (Madre e hijos debidamente reconocidos del occiso), en total la suma de **$ 172.480.000**

32.3 Daño a la vida de relación

Este rubro no fue probado en las diligencias.

Por los perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Márquez Baldrich, se reconocen los siguientes rubros:

Perjuicios Materiales

Lucro cesante consolidado	**$ 126.115.729**
Lucro cesante futuro	**$ 71.369.658**
Daño Moral	**$ 172.480.000**
Total	**$ 369.965.387**

Los representantes de víctimas, solicita de manera común, a favor de todas de todas las víctimas que representa, el reconocimiento de las siguientes medidas reparativas:

- El suministro de tratamiento psicológico de forma inmediata y a largo plazo para todos los lesionados. Se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a las diferentes entidades territoriales en materia de salud y a la Fundación Corona[545], a fin de que se incluya a los afectados de manera indirecta, en los programas de atención psicosocial y salud integral, acorde al canon 137 ibídem[546].

Así las cosas, tanto la entidad administrativa, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales son los competentes para hacerse cargo de la

[545] Fundación Corona, misión, Cit.

[546] Artículo 137, Ley 1448 de 2011. Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, Cit "

ayuda médica y psicológica requerida por las víctimas directas e indirectas y por ello se les instará con miras a que se evalúen la situación actual de las referidas para determinar si pueden o no ser objeto de este tipo de atenciones.

Se comunicará lo decidido a la Superintendencia de Salud (Supersalud), para que inspeccione, vigile, oriente y asista el conjunto de actividades y acciones encaminadas por las entidades enunciadas.

- El otorgamiento de subsidios por parte del Estado, para la construcción y mejora de sus domicilios; regulación antes citada, conforme al canon 123 y siguientes[547], se oficiará al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como el de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y/o Cajas de Compensación familiar, para que se otorgue los beneficios que en materia de vivienda se pudiesen suministrar, a favor de las personas afectadas por las prácticas violentas de las agrupaciones armadas al margen de la ley.

- El acceso preferencial a la oferta educativa con apoyo al auto sostenimiento; Se dispondrá a través de la Secretaría de la Sala, librarse las comunicaciones respectivas a las diferentes autoridades académicas, relacionadas con la formación superior, técnicas profesionales, entidades tecnológicas, instituciones universitarias y universidades de naturaleza pública, conforme al artículo 51 ibídem, a fin de que se facilite y garantice el acceso a los afectados de acuerdo a los cupos habilitados para tal efecto; en iguales términos se comunicará lo pertinente al Ministerio de educación nacional con el objeto de que se adopten las disposiciones y se desarrollen las diligencias pertinentes, en procura de que las víctimas de estos hechos sean incluidas en las líneas propias de crédito y subsidios del ICETEX.

---

[547] Artículo 123, Ley 1448 de 2011, Cit.

- Se demanda el diseño de programas especiales para la generación de empleo, a fin de asegurarse el sostenimiento de los afectados; se efectuará, como ya se ha aludido, el respectivo escrito con destino al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y otras corporaciones como Fundación Compartir[548] y Fundaempresa[549], quienes atendiendo a la proyección social como base de creación, tienen el deber de apoyar y efectuar las gestiones pertinentes para tal efecto; se requerirá entonces, a los entes aludidos, la inclusión de víctimas en los programas de preparación técnica e iniciativa industrial, para la generación de empleo rural, urbano, lograrse al independencia económica y la recuperación integral de los afectados (Ley 1448 de 2011, canon 130[550]).

- Como garantía de no repetición, que los postulados ex combatientes de la agrupación ilegal, expresen disculpa pública y ratifiquen su compromiso de no repetición, manifestación que se requiere ser difundido en un diario de alta circulación. Medida regulada en el canon 141 ídem[551] ya citado, se efectuará a través del Gobierno Nacional, mediante el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las Gobernaciones departamentales y Alcaldías municipales, con sus respectivas Personerías y Secretarías de Gobierno, para que adopte las medidas preventivas necesarias, tendientes a la recuperación del tejido social y la creación de conciencia respecto al "compromiso de no repetición", debiendo ser éste un deber que asuma el Gobierno nacional como garantía.

Así mismo, se deberá efectuar las gestiones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y a emitir la verdad de lo acontecido, realizando actos conmemorables, encaminadas a solicitar el perdón público por parte de todos

---

548 Fundación Compartir, Cit.
549 Fundaempresa, Cit.
550 Ley 1448 de 2011, artículo 130, Cit.

551 artículo 141 ídem. Reparación simbolica, Cit.

los ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', con miras a que se preserve la memoria histórica y se restituya la integridad de las víctimas del conflicto armado, de conformidad a los objetivos y misiones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas; a su vez se les requerirá, a efectos de que participen de manera activa, en el día que fue institucionalizado a nivel nacional en favor de los afectados con las conductas delictivas de los grupos organizados al margen de la ley, para lo cual se librarán los oficios pertinentes.

Por parte de los sentenciados, existe no sólo el deber, sino la obligación de asumir el compromiso de no repetición, solicitando también perdón de manera pública, se tiene el primero de éstos ítems como pilar fundamental en el proceso de justicia transicional, donde se contribuye de manera continua con la construcción de la verdad y la reparación de las víctimas, lo cual será conocido a través del portal de la Sala de Justicia y Paz y demás medios de comunicación a los que se tenga acceso, a través de Relatoría (cánones 25 y 149 Ley 1448 de 2011).

- Se disponga lo necesario para organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la preservación de la memoria judicial. En consonancia con el artículo 144, Ley 1448 de 2011, se oficiará al Centro de Memoria Histórica, al archivo general de la nación y Procuraduría General de la Nación, para que desarrollen los programas necesarios para el acopio, preservación, custodia y amparo de la presente decisión; igualmente a través de la Secretaría de la Sala se dispondrá lo necesario, para que el archivo judicial se conserve en buen estado, el mismo quedará igualmente a disposición de la comunidad.

- Finalmente, se demanda que los sentenciados continúen con el deber de colaboración con la justicia, en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables especialmente relacionados con las

Fuerzas Militares, Policía y en general de Servidores Públicos; se trata de una labor que perseverantemente y en conjunto con las demás entidades como Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Defensoría Pública, y obviamente con los postulados, se lleva a cabo, a fin de hacer la correcta administración de justicia y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado. Para el efecto se ha realizado por parte de esta Corporación, así como el ente acusador, las respectivas compulsas de copias, con el fin de que se investigue aquellos oficiales y servidores públicos que han colaborado para la ejecución de conductas atroces; e igualmente se cuenta con las versiones y el esclarecimiento de la verdad que al respecto han efectuado los sentenciados.

En lo que atañe a la atención psicológica y médica que requieren las víctimas, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a las diferentes entidades territoriales en materia de salud y a la Fundación Corona[552], a fin de que se incluya a los afectados de manera indirecta, en los programas de atención psicosocial y salud integral, acorde al canon 137 ibídem[553].

Así las cosas, tanto la entidad administrativa, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales son los competentes para hacerse cargo de la ayuda médica y psicológica requerida por las víctimas indirectas y por ello se les instará con miras a que se evalúen la situación actual de las referidas para determinar si pueden o no ser objeto de este tipo de atenciones.

---

[552] Fundación Corona, Cit.

[553] Artículo 137, Ley 1448 de 2011. Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, Cit.

Finalmente, se comunicará lo decidido a la Superintendencia de Salud (Supersalud), para que inspeccione, vigile, oriente y asista el conjunto de actividades y acciones encaminadas por las entidades enunciadas.

33 Víctima directa: Gloria Estella Grajales Duque

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Leidy Katherine Giraldo Grajales (Hija) 2. Mercedes Duque Palacio (madre) 3. Héctor Fabio Toro Grajales (hijo) **APODERADA** Dra. Shirley Pérez González	La profesional del derecho en primer lugar y acorde con el peritazgo realizado por la Defensoría del Pueblo depreco: Para Mercedes Duque Palacio, daño emergente $27.510.286.7, lucro cesante debido $30.652.189.34, lucro cesante futuro $55.754.329.66, para un total de daños y perjuicios de $113.916.804.7. Leidy Katerine Giraldo Grajales, lucro cesante debido $15.326.094.67, cifra equivalente para la totalidad de daños y perjuicios. En cuanto el menor H.F.T.G., lucro cesante debido $ 15.326.894.67, lucro cesante futuro $11.097.293.22, para un total de daños y perjuicios de $26.363.387.89.	- poder conferido por la joven Giraldo Grajales a la profesional del derecho. - Copia del documento de identidad Nro. 1.088.293.034 expedido Leidy Katherine Giraldo Grajales. - Copia del pasaporte de la joven Giraldo Grajales, con certificado expedido ante el Colegio de Notarios de Lima-Perú. - Copia de la cédula de ciudadanía expedida a Gloria Estella Grajales Duque con el Nro. 66.751.071 - Relato de hechos atribuidos a grupos organizados al margen de la Ley. - Registro Civil de defunción Nro. 04290661 certificando el deceso de la señora Gloria Estella Grajales Duque.

	Daño Moral La suma de 200 S.M.M.L.V. Restablecimiento de la honra y reputación de las víctimas directas, mediante disculpa pública ofrecida por los miembros del Bloque Paramilitar. Compromiso de no repetir las conductas cometidas. Participación de los sentenciados en actos simbólicos de resarcimiento a las víctimas. Colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y miembros sin vida. Sistematización, organización y conservación de los archivos de los hechos. Atención psicológica para las víctimas directas con ocasión del daño que les fuera perpetrado por los miembros del BEC. De manera general peticiona se les conceda a sus prohijados todas las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011.	- Diligencia de necropsia efectuada el 17 de junio de 2005 al cuerpo de la v - Respuesta a oficio Nro. 522 de parte del subdirector científico del Hospital la Anunciación de Mutatá-Antioquia indicando la naturaleza de las heridas que tenía el cadáver de Gloria Estella Grajales Duque. - Acta de levantamiento del cadáver. - Certificado expedido por la personería municipal de Mutatá-Antioquia indicando que la señora Grajales Duque falleció el 16 de junio de 2005 - Declaración jurada rendida por Jhon Fredy Acevedo Zuluaga rendida el 12 de julio de 2005. - Copia de la contraseña expedida a Héctor Fabio Toro número 71.251.904 - Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 1º de Familia de Pereira-Risaralda el 20 de mayo de 2011, donde se declara la muerte presunta por desaparecimiento del señor toro Ortiz - Registro Civil de defunción Nro. 04615709 expedido a nombre de Héctor Fabio Toro Ortiz. - Acta de diligencia de custodia de un menor de edad a la señora Mercedes Duque Palacio.

	Indica la representante judicial que, como medidas de rehabilitación y debido a que con los hechos se presentaron afectaciones psicológicas, como ejemplo de ello resalta la entrevista realizada por psicólogo adscrito a la Defensoría del Pueblo a la señora Mercedes Duque Palacio, quien señaló haber quedado a cargo de los dos menores, que le ha sido imposible superar la muerte de su hija, no olvida la imagen de Gloria Estela cuando se encontraba en la morgue, evidenciándose marcas "como puñales en todo su cuerpo", teniendo que soportar comentarios acerca de la muerte de su hija, sobre la forma en que la mataron y que fue cruelmente torturada, requiriendo como reparación *la verdad*; de igual forma relató que fue obligada a desplazarse del municipio de Mutatá, para radicarse en Pereira-Risaralda; razón por la cual se solicita atención médica y psicológica especiales para las víctimas indirectas.	- Constancia expedida por la Defensoría de Familia Regional Antioquia Centro Zona Urabá. - Poder otorgado por Mercedes Duque Palacio a la profesional del derecho. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 26.743.252 expedida a nombre de Mercedes Duque Palacio. -Registro Civil de Nacimiento Ntro. 3028899 a nombra de Héctor Fabio Toro Grajales -Registro Civil de Nacimiento Nro. 15920667 expedido a Leidy Katherine Giraldo Grajales. - Contrato de compraventa de inmueble de la señora Mercedes Duque Palacios y Gloria Estella Grajales Duque. - Documento de compraventa celebrada entre Omar de J. Acevedo Bedoya y Héctor Fabio Toro Ortiz. - Declaración extra proceso rendida por Mercedes Duque Palacio el 13 de agosto de 2013. - Declaración jurada rendida el 13 de agosto de 2013 por el señor José Helmer Zapata Cardona. - Certificación de gastos por concepto del entierro de Gloria Estella Grajales

		Duque, con los respectivos soportes documentales. - Constancia de la institución Educativa San Pedro Claver en el sentido que el menor H.F.T.G. se encuentra matriculado en dicho centro educativo. - Copia de la tarjeta de identidad Nro. 1001026347 expedida a nombre de Héctor Fabio Toro Grajales. - Certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 008-45733 - Constancia expedida por Cada de Funerales los Laureles indicando que las honras fúnebres de la señora Gloria Estella Grajales Duque ascendieron a un valor de $1.100.000. -Certificado expedido por la diócesis de Apartado, indicando haber concedido permiso para transportar los restos de la señora Grajales Duque de apartado para Medellín-Antioquia. - Historia Clínica de la señora Mercedes Duque Palacio. - Informe pericial realizado a la señora Mercedes Duque Palacio por profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia. - Peritzago realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

33.1 Perjuicios materiales

33.1.1 Daño emergente

En lo referente al daño emergente solicitó la profesional del derecho, la suma de $ 27.510.286 previamente indexados, para la señora Mercedes Duque Palacio, misma que concretó el pago de gastos funerarios, cremación, perdida de venta de la casa, transporte a Turbo-Antioquia, gastos de giro y notariales, médicos, y terapias (10).

Respecto de lo pretendido, debemos indicar que se encuentran demostrados los gastos funerarios en cuantía de $ 1.100.000 y $ 90.000 por la cremación de los restos; ahora bien en lo que tiene que ver con la venta del inmueble, el hecho que la señora Duque Palacio, hubiera enajenado un bien de su propiedad no significa necesariamente que ello devino como consecuencia del deceso violento de su consanguínea o que se constituya como un daño o perjuicio material que deba ser reparado, lo que de bulto descarta también los gastos notariales que pretende le sean reconocidos.

En lo que tiene que ver con las dolencias o padecimientos de la señora Duque Palacio, no se infiere del estudio de la historia clínica que sus patologías obedezcan directa y exclusivamente al deceso de su descendiente.

Así las cosas por daño emergente se reconocerán la suma de $ 1.200.000, mismos que serán indexados así:

$$\textbf{Ra} = \$\ 1.200.000 \quad \frac{117{,}09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{83{,}36 \quad \text{(IPC – Mayo de 2005)}}$$

Ra.: $ 1.685.590

La suma de **$ 1.685.590** será el rubro a cancelar, a la madre de Gloria Estella Grajales Duque.

33.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

La señora Grajales Duque para la calenda en que fuera ultimada, 16 de junio de 2005, laboraba en el comercio informal (venta de minutos en veredas y corregimientos de Mutatá-Antioquia), presumiéndose de esta manera que sus ingresos mensuales eran de un S.M.M.L.V. que para la época de los hechos ascendía a $ 381.500,rubro al que adicionado el 25% de prestaciones sociales y restado el 25% por concepto de gastos propios de manutención, nos arroja una renta mensual de $ 357.657, misma que debe ser objeto de actualización:

$$\textbf{Ra} = \$\ 357.657 \quad \frac{117{,}09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{83{,}36 \quad \text{(IPC – Mayo de 2005)}}$$

Ra.: $ 512.613

Pese a lo anterior y como quiera que dicha suma resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala de Conocimiento, que acorde con las reglas generales que en precedencia señalamos, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restará el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500 monto que finalmente será el que utilizaremos como base para la reparación.

La liquidación del presente ítem, se establece conforme la fecha en que se presentó la respectiva liquidación, y la data en que ocurrió el homicidio (16 de

junio de 2005), 3.320 días que para el caso en concreto equivalen a 110.6667 meses.

El salario base de reconocimiento deberá ser dividido en dos conceptos, uno para la joven Leidy Katherine Grajales Giraldo y otro para el menor H.F.T.G. sin que se reconozca monto alguno a la madre de la fallecida, en atención a que la víctima directa para la fecha de los hechos contaba con 34 años de edad; igualmente se tendrá en cuenta la fecha en la que los dos descendientes de la señora Grajales Duque cumplen los 25 años, porque la obligación alimentaria de los padres para los hijos se presume hasta el momento en que se verifique dicha edad.

Así las cosas el salario base para cada una de las víctimas indirectas será de $ 288.750; La liquidación para ambos hermanos no difiere y se hará de la siguiente manera:

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{110.6667} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 42.206.923

Conforme con ello, el rubro a reconocer por el lucro cesante consolidado ascenderá para Leidy Katherine Giraldo Grajales $ 42.206.923 y para el menor H.F.T.G. a través de su representante legal Mercedes Duque Palacio la suma de $ 42.206.923, para un total de **$ 84.413.847**

33.1.3 Lucro cesante futuro

Conforme con el protocolo de necropsia que reposa en las diligencias, se determinó que la expectativa de vida de la señora Gloria Estella Grajales Duque era de 31.4 años, cifra que convertida a meses asciende a 376.8, valor al cual

se debe restar los 110.6667 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 266.1333

Como Ra, se tomarán los mismos conceptos que para la liquidación anterior, para cada uno de los hijos, teniendo presente de igual forma la fecha en que cada uno alcance la edad de 25 años.

La joven Leidy Katherine Giraldo Grajales nació el 13 de septiembre de 1991, por lo que sus 25 años los cumpliría el 13 de septiembre de 2016, por lo que desde el momento de la emisión de la presente decisión a dicha calenda transcurrirán 770 días, (25.66667 meses)

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{25.6667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{25.6667}}$$

LCF = **$ 6.951.119**

Para la joven Giraldo Grajales se otorgará por este concepto la suma de $ 6.951.119

Por su parte el menor H.F.T.G. Nació el 7 de agosto de 2000, los 25 años los cumpliría el 7 de agosto de 2025, calenda para la cual transcurrirán 3.980 días (132.6667 meses)

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{132.6667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{132.6667}}$$

LCF = **$ 28.172.716**

Para el menor H.F.T.G. se otorgara por este concepto la suma de $ 28.172.716

En resumen el lucro cesante futuro a cancelar será la suma de **$ 35.123.836**

30.2 Daño moral

Con las reglas referidas se otorgaran acorde a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 70 S.M.M.L.V. ($43.120.000) a cada una de las víctimas indirectas (Madre e hijos de la occisa), montos que ascienden a la suma de **$129.360.000**

30.3 Daño a la vida de relación

Este rubro no fue probado de manera contundente en las diligencias.

Como resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar de la señora Grajales Duque, se reconocerán los siguientes montos:

Perjuicios Materiales

Daño emergente	**$ 1.685.591**
Lucro cesante consolidado	**$ 84.413.847**
Lucro cesante futuro	**$ 35.123.836**
Daño Moral	**$ 129.360.000**
Total	**$ 250.583.274**

En lo atinente a la ayuda médica y psicológica pretendida por las víctimas indirectas, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 se instara a la Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas con miras a que estudien la posibilidad y la real necesidad que tienen los afectados con las conductas punibles perpetradas por el Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU de que le sean dispensadas estas atenciones.

34 Víctima directa: Luz Mery Cobaleda Guzmán

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Raúl Cobaleda Guisao Padre) 2. Nora Edith Guzmán (hermana) 3. Robinson Albeiro Cobaleda(hermano) 4. Wilson Edil Cobaleda Guzmán (hermano) **APODERADA** Dra. Shirley Pérez González	Acorde al Informe Pericial número 209, realizado por Perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, basado en hechos y documentación obrante, concluye que al señor Raúl Cobaleda Guisao, le corresponde el pago por **daño emergente $3.142.731.44, lucro cesante debido $91.347.281.99, lucro cesante futuro $29.771.363.43,** para un **total de daños y perjuicios de $124.261.376.86.** Con el fin de definir las **medidas de rehabilitación**, se señala la entrevista realizada por psicólogo adscrito a la Defensoría del Pueblo, en la que el padre de la víctima refiere que, a más de haber quedado viudo, le ha sido muy difícil afrontar la situación, toda vez que él residía con su hija, ella era quien lo sostenía económica, física y afectivamente, indicó que lo atormentan los recuerdos de tener que interceder por ella ante los miembros de las	- Registro Civil de Nacimiento de Raúl Cobaleda Guisao. -Evaluación psicológica efectuada AL señor Raúl Cobaleda Guisao. - Peritazgo efectuado por profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia. - Poder conferido por las víctimas indirectas a la profesional del derecho - Ficha socio económico efectuado al núcleo familiar del señor Cobaleda Guisao. - Copia del documento de identidad Nro. 3.635.048 expedido a Raúl Cobaleda Guisao - Copia del formato expedido por la Fiscalía General de la Nación de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley de la Ley.

	Autodefensas, de recoger el cuerpo sin vida en el río, comenzó a tomar medicamentos e injerir licor, ocasionándole un pre infarto con severas complicaciones cardiacas. En cuanto a Nora Edith, hermana de la occisa, indica que por la muerte de su hermana y por el estado de salud de su padre a quien habían hospitalizado en varias ocasiones, debió renunciar a su trabajo y dedicarse al cuidado de éste de tiempo completo, situación que le generó incertidumbre y depresión; sostiene no haber podido tener una vida propia y depender económicamente de sus hermanos Wilson y Robinson, teniendo este último que dejar sus estudios para dedicarse a trabajar. Teniendo en cuenta que con lo acontecido se presentaron afectaciones psicológicas, momentos de depresión y tristeza, al punto que el padre presenta desinterés por la vida, se requiere se disponga de todo lo necesario para la atención médica y psicológica de la familia **Daño Moral** La suma de 200 S.M.M.L.V. Restablecimiento de la honra y reputación de las víctimas directas, mediante disculpa pública ofrecida por los miembros del Bloque Paramilitar.	- Copia del documento de identidad Nro. 43.415.585 expedido a Nora Edith Cobaleda Guzmán. Copia del Folio del Registro Civil de Nacimiento de Nora Edith Cobaleda Guzmán. - Valoración psicológica realizada a Nora Edith Cobaleda Guzmán. - Copia del documento de identidad expedido a Rovinson Alveiro Cobaleda Guzmán. - Certificado expedido por la Universidad de Medellín respecto de los pagos cancelados por el alumno Rovinson Alveiro Cobaleda Guzmán. - Valoración psicológica realizada al joven Cobaleda Guzmán por profesional adscrito a la defensoría del pueblo. - Registro Civil de nacimiento 3184289 expedido a Rovinson Alveiro Cobaleda Guzmán. - Registro Civil de defunción Nro. 03760322 expedido a Luz Mery Cobaleda Guzmán - Registro civil de nacimiento Nro. 2731582 expedido a Luz Mery Cobaleda Guzmán.

	Compromiso de no repetir las conductas cometidas. Participación de los sentenciados en actos simbólicos de resarcimiento a las víctimas. Colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y miembros sin vida. Sistematización, organización y conservación de los archivos de los hechos. Atención psicológica para las víctimas directas con ocasión del daño que les fuera perpetrado por los miembros del BEC. De manera general peticiona se les conceda a sus prohijados todas las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011.	- Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 43.416.876 expedida a Luz Mery Cobaleda Guzmán. - Certificado de curso en Belleza General realizado por la víctima directa en la 'Escuela de Belleza Mariela'. - Declaración jurada rendida por María Myriam Betancur Castaño ante la Notaria única del Círculo de Dabeiba-Antioquia el 12 de agosto de 2013. - Copia del documento de identidad expedido a Wilson Edil Cobaleda Guzmán con el número 8.415.737. - Folio del Registro Civil de nacimiento expedido a Wilson Edil Cobaleda Guzmán.

34.1 Perjuicios materiales

34.1.1 Daño emergente

Por concepto de daño emergente peticiona la apoderada de víctimas le sean cancelados a sus poderdantes; atención médica $ 2.149.100 y el cobro de una

factura por valor de $ 589.511, valores que indexados ascienden a la suma de la suma de $ 3.142.731.

Pese a lo peticionado encuentra la Sala de Conocimiento que dichos rubros no fueron debidamente probados al interior del proceso, razón por la cual no se cancelarán los mismos; sin embargo y en lo referente a los gastos exequiales y por ello se partirá de la presunción de los gastos exequiales, mismos que acorde con las reglas que se han venido tasando en precedencia ascenderán a la suma de $ 650.000

Ra = $ 650.000 $\dfrac{117{,}09 \quad \text{(IPC – Julio de 2014)}}{66{,}50 \quad \text{(IPC – Noviembre de 2001)}}$

Ra.: $1.144.410

La suma de **$ 1.144.410** será el rubro que se cancelaran al padre de la joven Cobaleda Guzmán, por concepto de gastos funerarios

34.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro

La joven Cobaleda Guzmán nació el 20 de abril de 1970, lo que significa que el momento en que se produjo su deceso contaba con la edad de 31 años, acorde con ello y con las reglas a las que hemos venido alusión de manera reiterativa en la presente decisión, no se reconocerá a su progenitor ninguna suma de dinero, ya que se entiende que la fallecida contaba con un núcleo familiar independiente después de haber cumplido 25 años de edad, aunado a que existían otros descendientes que se pudieron hacer cargo del progenitor de la occisa una vez acaecida su muerte; es decir, no se evidencian circunstancias excepcionales o adicionales que le permitan a la Colegiatura compensar o resarcir algún perjuicio por concepto de lucro cesante.

32.2 Daño moral

Se otorgaran acorde a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) al padre de la víctima y para cada uno de los hermanos la suma de 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.000), montos que ascienden a **$ 107.800.000**

32.3 Daño a la vida de relación

Este rubro no fue probado en las diligencias.

Como resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar de la joven Cobaleda Guzmán, se otorgaran los siguientes monetarios:

Perjuicios Materiales	
Daño emergente	**$ 1.144.410**
Daño moral	**$ 107.800.000**
Total	**$ 108.944.410**

En lo que tiene que ver con la atención psicológica y médica que requieren las victimas indirectas, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y a las diferentes entidades territoriales en materia de salud, con miras a que se estudie la posibilidad que las víctimas indirectas ingresen en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de conformidad con lo reglado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 137. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. *Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.*

2. *Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.*

3. *Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.*

4. *Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.*

5. *Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.*

6. *Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.*

7. *Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.*

Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, solo basta indicar que la entidad administrativa, el Ministerio de salud y protección social y los entes territoriales son los competente para hacerse cargo de la ayuda médica y psicológica requerida por las víctimas indirectas y por ello se les instara con miras a que se evalúe la situación actual de las referidas para determinar si pueden o no ser objeto de este tipo de atenciones.

35 Víctima directa: Rodolfo Yabur Espitia

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. María Bernarda Garcés Arenas (Cónyuge) 2. Carmelo José Yabur Garcés (hijo) 3. Rolando Andrés Yabur Hidalgo (hijo) **APODERADA** Dra. Shirley Pérez González	Este hecho delictivo afirma la apoderada, ocasionó a las víctimas indirectas diversas afectaciones económicas, toda -vez que esta persona aportaba al sustento de la familia, viéndose sus ingresos disminuidos, por lo que solicita el reconocimiento de **medidas de reparación, restitución o indemnización.** Así mismo se solicita la indemnización por el **daño moral**, las pérdidas y el menoscabo sufrido como consecuencia de la muerte de Rodolfo Yabur Espitia. Conforme a lo señalado en informe pericial 203, realizado por perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, se concluye que de acuerdo a la documentación obtenida y de los respectivos cálculos, se establece que el **total de daños y perjuicios**, alcanza la suma de **$148.834.991.16,** a favor de los afectados de manera indirecta, discriminados así:	- Poder conferido por María Bernarda Garcés Arenas y Carmen José Yabur Garcés. - Copia del documento de identidad Nro. 78.705.126 expedido a nombre de Rodolfo Yabur Espitia. - Registro Civil de defunción Nro. 000010186 certificando el deceso del señor Yabur Espitia. - Registro Civil de nacimiento Nro. 1480498 de Rodolfo Yabur Espitia. - Copia del documento de identidad Nro. 34.984.657 expedido a María Bernarda Garcés Arenas. - Certificado expedido por el Banco Agrario de Colombia sede Montería, respecto de la cuenta de ahorros a nombre de María Bernarda Garcés Arenas. - Certificado de liquidación por venta

	Para María Bernarda Garcés Arenas, **<u>lucro cesante debido</u>$42.294.153.34, <u>lucro cesante futuro</u> $84.592.990.46,** para un total de **<u>daños y perjuicios</u>** de **$131.797.143.79.** En cuanto a Carmelo José Yabur Garcés, **<u>lucro cesante debido</u> $15.734.717.78, <u>lucro cesante futuro</u> $1.303.129.59,** para un **<u>total de daños y perjuicios</u>** de **$17.037.847.37.** Respecto a Rolando Andrés Yabur Hidalgo, no se pudo tasar daños y perjuicios, por cuanto sólo obran en la carpeta el documento de identidad y el registro civil de nacimiento. Restablecimiento de la honra y reputación de las víctimas directas, mediante disculpa pública ofrecida por los miembros del Bloque Paramilitar. Compromiso de no repetir las conductas cometidas. Participación de los sentenciados en actos simbólicos de resarcimiento a las víctimas. Colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y miembros sin vida.	de divisas a nombre de María Bernarda Garcés Arenas. - Copia de factura por compra de tiquetes aéreos. - Registro de matrícula inmobiliaria Nro. 140-71732 - Registro Civil de Matrimonio que certifica la unión marital entre Rodolfo Yabur Espitia y María Bernarda Garcés Arenas expedido por la Notaria Única del Círculo de Cerete-Córdoba. - Certificado expedido por la Promotora de negocios de Córdoba (Procord S.A.) - Certificación expedida por Bancolombia respecto de los productos financieros que tiene la señora Garcés Arenas con la entidad. - Constancia expedida por Sufi el 30 de julio de 2013. - Diploma de grado de bachiller de Carmelo José Yabur Espitia - Certificación expedida por el Banco Falabella respecto de los saldos de la Tarjeta de crédito que la señora Garcés Arenas tiene con la entidad. - Certificado de estudios de lengua extranjera del joven Yabur Garcés. - Constancia del pago de tiquetes

	Sistematización, organización y conservación de los archivos de los hechos. Atención psicológica para las víctimas directas con ocasión del daño que les fuera perpetrado por los miembros del BEC. De manera general peticiona se les conceda a sus prohijados todas las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011.	aéreos de Carmelo José Yabur Espitia. - Certificado de cambio de moneda expedido por Bancolombia. - Extracto de cuenta de ahorros de la entidad financiera Bancolombia. - Peritazgo expedido por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia. - Copia del documento de identidad Nro. 1.015.424.797 expedido a Carmelo José Yabur Espitia. - Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 34.984.657 expedida a María Bernarda Garcés Arenas. - Registro Civil de nacimiento Nro. 17385669 expedido a Carmelo José Yabur Garcés. - Registro Civil de Nacimiento Nro. 17385668 expedido a nombre de Rolando Andrés Yabur Hidalgo. - Copia del documento de identidad Nro. 8.060.658 expedido a Rolando Andrés Yabur Hidalgo. - Constancia de pago a International Language Corp. A nombre de Carmelo José Yabur Espitia. - Copia de la factura de venta por tiquetes aéreos a nombre de Carmelo José Yabur Espitia.

Previó a determinar los montos que le corresponderán a los familiares de la víctima directa debemos indicar que en lo atinente al joven Rolando Andrés Yabur Hidalgo, no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que a las diligencias no se allegó poder y por ende no existe legitimación alguna de parte de la apoderada para peticionar ningún resarcimiento o compensación por los posibles perjuicios que pudiera haber sufrido con el deceso violento de su progenitor.

35.1 Perjuicios materiales

35.1.1 Daño emergente

La profesional del derecho que representa los intereses del grupo familiar no peticionó por este concepto en especial el reconocimiento de ninguna suma monetaria.

35.1.2 Lucro cesante pasado o consolidado

El señor Yabur Espitia, fue asesinado por el grupo armado ilegal, desapareciendo desde el mes de marzo de 2005 hasta el 29 de abril del mismo año, cuando su cuerpo fue encontrado en Uramita-Antioquia; así las cosas y como quiera que no fue allegada certificación respecto de los ingresos del occiso, se presume que los mismos ascendía a $381.500, rubro al que adicionado el 25% de prestaciones sociales y restado el 25% por concepto de gastos propios de manutención, nos arroja una renta mensual de $357.657, misma que debe ser objeto de actualización de la siguiente manera:

Ra = $ 357.656 $\frac{117,09 \text{ (IPC – Abril de 2014)}}{81,69 \text{ (IPC – Febrero de 2005)}}$

Ra = $ 512.613

Pese a lo anterior y como quiera que dicho rubro resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente, debe indicar esta Sala de Conocimiento, que acorde con las reglas generales que en precedencia señalamos, el valor que servirá de reconocimiento del lucro cesante lo será el S.M.M.L.V actual, esto es, la suma de $ 616.000, monto al que se le sumará un 25% por concepto de prestaciones e igualmente se le restará el mismo porcentaje como concepto de gastos propios de manutención, obteniendo la suma de $ 577.500, monto que finalmente será el que utilizaremos como base para el reconocimiento de dichos rubros.

Para la liquidación del presente ítem, tomaremos la fecha en que se presentó la respectiva liquidación, y la data en que ocurrió el homicidio (marzo de 2005), 3.410 días, que para el caso en concreto equivalen a 113.6667 meses.

El salario base de reconocimiento deberá ser dividido entre la cónyuge y el hijo que se encuentra debidamente representado en las presentes diligencias, esto es, Carmelo José Yabur Garcés.

Así las cosas el salario base para la cónyuge será de $ 288.750 y para el joven Yabur Garcés la suma de $ 288.750

La liquidación para la cónyuge y para el joven Carmelo José, como quiera que los rubros y el interregno a reconocer no difieren, se hará así:

$$S = \$\ 288.750 \quad \frac{(1 + 0.0048675)^{113.6667} - 1}{0.0048675}$$

L.C.C. $ 43.696.728

Para cada uno de los citados individualmente corresponde la suma de **$ 43.696.728** para un total de **$ 87.393.456**

35.1.3 Lucro cesante futuro

Para el día en que acaecieron los hechos, la víctima contaba con 39.95 años, por lo que acorde con la resolución 0110 de enero 22 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida ascendía a 39.49 años, cifra que convertida a meses asciende a 478.8, valor al cual se debe restar los 113.6667 meses que hicieron parte del lucro cesante consolidado para un total de 365.1

Como Ra, se tomará el 50% de 577.500, esto es, **$ 288.750,** que sería la ayuda económica que el occiso proporcionaría a su cónyuge, hasta el límite de vida probable.

Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{365.1} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{365.1}}$$

S = **$ 49.247.550**

El Lucro Cesante futuro por el deceso violento del señor Yabur Espitia para la señora Garcés Arenas, será de **$ 49.247.550**

Para el joven Carmelo José, como Ra, se tomarán el mismo concepto que para la liquidación anterior, y la fecha en que alcance la edad de 25 años; tenemos

que este nació el 16 de julio de 1991, por lo que sus 25 años los cumpliría el 16 de julio de 2016, por lo que desde el momento de la emisión de la presente decisión a dicha calenda transcurrirán 710 días (23.66667 meses)

$$S = \$\ 288.750 \qquad \frac{(1 + 0.0048675)^{23.6667} - 1}{0.0048675\ (1 + 0.0048675)^{23.6667}}$$

LCF = **$ 6.440.047**

Para el joven Márquez López se reconocerá por este concepto la suma de **$ 6.440.047**

En resumen el lucro cesante futuro a cancelar será la suma de **$ 55.687.598**

35.2 Daño moral

Acorde con las reglas referidas se otorgaran acorde a la forma como acaecieron los hechos, la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) a cada una de las víctimas indirectas (Madre e hijo), montos que ascienden a la suma de **$ 86.240.000**

35.3 Daño a la vida de relación

Este rubro no fue probado de manera contundente en las diligencias.

A manera de conclusión, a las víctimas del grupo familiar del señor Yabur Espitia, se otorgaran los siguientes monetarios:

Lucro cesante consolidado	**$ 87.393.457**
Lucro cesante futuro	**$ 55.687.598**
Daño Moral	**$ 86.240.000**
Total	**$ 229.321.055**

Frente a otras medidas reparativas, la doctora Shirley Pérez González, deprecó el reconocimiento de las siguientes, comunes a todas las víctimas que representa:

- El restablecimiento de la honra y reputación de las víctimas directas, mediante disculpa pública ofrecida por los miembros del grupo armado ilegal, así como el compromiso de no repetir conductas delictuales; a través de la Secretaría de la Sala, se dirigirá los oficios pertinentes al Gobierno Nacional, para que a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las Gobernaciones departamentales y Alcaldías municipales, con sus respectivas Personerías y Secretarías de Gobierno, se adopten las medidas preventivas necesarias, tendientes a la recuperación del tejido social y la creación de conciencia respecto al "compromiso de no repetición", debiendo ser éste un deber que asuma el Gobierno nacional como garantía. Igualmente, se deberá efectuar las gestiones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y emitir la verdad de lo acontecido, realizando actos conmemorables, encaminadas a solicitar el perdón público por parte de todos los ex miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', con miras a que se preserve la memoria histórica y se restituya la integridad de las víctimas del conflicto armado, de conformidad a los objetivos y misiones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas; a su vez se les requerirá, a efectos de que participen de manera activa, en el día que fue institucionalizado a nivel nacional en favor de los afectados con las conductas delictivas de los grupos organizados al margen de la ley, para lo cual se librarán los oficios pertinentes. Dicha manifestación de perdón y compromiso de no repetición, por parte de los sentenciados, será publicado en el portal de la Sala de Justicia y Paz, así como en otros medios de comunicación a los que se tenga acceso, a través de la Relatoría.

De igual forma, se instará a los postulados para que participen en los actos simbólicos, realizados por los entes departamentales, municipales y demás entes y corporaciones, en pro de la reparación a favor de las víctimas.

- Colaboración para la localización de personas secuestradas, desaparecidas y miembros sin vida; tarea que constantemente y en conjunto con las demás entidades como Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Defensoría Pública, y obviamente con los postulados, se lleva a cabo, a fin de hacer la correcta administración de justicia y a la reparación integral de todas las víctimas del conflicto armado. Para el efecto se ha realizado por parte de esta Corporación, así como el ente acusador, las respectivas compulsas de copias, con el fin de que se investigue aquellos oficiales y servidores públicos que han colaborado para la ejecución de conductas atroces; e igualmente se cuenta con las versiones y el esclarecimiento de la verdad que al respecto han efectuado los sentenciados.

- Sistematización, organización y conservación de los archivos de los hechos. Conforme al artículo 144, ibídem, se oficiará al Centro de Memoria Histórica, al archivo general de la nación y Procuraduría General de la Nación, para que desarrollen los programas necesarios para el acopio, preservación, custodia y amparo de la presente decisión; igualmente a través de la Secretaría de la Sala se dispondrá lo necesario, para que el archivo judicial se conserve en buen estado, el mismo quedará igualmente a disposición de la comunidad.

- En lo que atañe a la atención psicológica y médica que requieren las víctimas, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a las diferentes entidades territoriales en materia de salud y a la Fundación Corona, a fin de que se incluya a los afectados de manera indirecta, en los programas de atención psicosocial y salud integral, acorde al canon 137 ibídem.

Así las cosas, tanto la entidad administrativa, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales son los competentes para hacerse cargo de la ayuda médica y psicológica requerida por las víctimas indirectas y por ello se les instará con miras a que se evalúen la situación actual de las referidas para determinar si pueden o no ser objeto de este tipo de atenciones.

Finalmente, se comunicará lo decidido a la Superintendencia de Salud (Supersalud), para que inspeccione, vigile, oriente y asista el conjunto de actividades y acciones encaminadas por las entidades enunciadas.

36 Víctima directa: José Lisneo Asprilla Moreno

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Yenecito Asprilla Valencia (Hija) 2. Yamileth Asprilla valencia (Hija) 3. Lisneo Asprilla (Hijo) 4. Jhon Aníbal Asprilla Robledo (Hijo) 5. Yarid Asprilla	El apoderado contractual de las víctimas indirectas deprecó en la celebración de la audiencia de ampliación del otrora vigente incidente de afectaciones causadas a las víctimas, se le reconociera la suma de 1.000 S.M.M.L.V. por los hijos, 500 S.M.M.L.V. por cada uno de los nietos.	- Poder conferido por Luis Fernando Asprilla Cárdenas, María Alejandra Lemos Asprilla, Jair Asprilla Valencia, Gloria Asprilla Cárdenas, Jhon Aníbal Asprilla Robledo, Yair Asprilla Robledo, Yamir Asprilla Robledo, Yarid Asprilla Robledo, Yamileth Asprilla Valencia, Yenesith Asprilla Valencia, Yasney Robledo, Hamington Asprilla Salgado, Lisnel Asprilla Asprilla. - Registro Civil de nacimiento Nro. 6611802 expedido a nombre de Luis Fernando Asprilla Cárdenas.

Robledo (hijo) 6. Yamir Asprilla Robledo (hijo) 7. Yair Asprilla Robledo (hijo) 8. Hamilton Asprilla Salgado (hijo) 9. Yasmey Robledo (hija) 10. Gloria Asprilla Cárdenas (nieta) 11. Luis Fernando Asprilla Cárdenas (nieto) 12. Jair Asprilla Valencia (nieta) 13. Maira Alejandra Lemus Asprilla (nieta)		- Certificado expedido por la Notaria única del Círculo de Turbo-Antioquia a nombre de María Alejandra Asprilla Lemos. - Certificado expedido por la Notaria única del Círculo de Turbo-Antioquia a nombre de Jair Asprilla Valencia. - Registro Civil de nacimiento Nro.50097085 expedido a nombre de Gloria Asprilla Cárdenas. -Registro Civil Nro. 7211589 expedido a Jhon Aníbal Asprilla Robledo. - Registro Civil Nro. 12016975 expedido a Yair Asprilla Robledo. - Registro Civil Nro. 12016976 expedido a Yamir Asprilla Robledo - Registro Civil Nro. 23787206 expedido a Yarid Asprilla Robledo. - Registro Civil de nacimiento Nro. 20579626 expedido a Yamileth Asprilla Valencia. - Registro Civil de nacimiento Nro. 27357510 expedido a Yenesith Asprilla Valencia. - Partida de bautismo expedida a nombre de Yasney Asprilla Robledo -Registro Civil de nacimiento Nro. 5234273 de Hamington Asprilla Salgado.

APODERADO Dr. Alejandro Botero Villegas		- Registro Civil de nacimiento Nro. 27357149 expedido a Lisnel Asprilla Asprilla.

36.1 Perjuicios materiales

Por concepto de perjuicios materiales el profesional del derecho manifestó que este tipo de reconocimiento o resarcimiento se estaba ventilando ante la jurisdicción contencioso administrativa; por lo tanto en el incidente solo deprecaría el reconocimiento de dineros por el daño moral causado a sus prohijados con la comisión de la conducta punible.

36.2 Daño moral

Solicita el profesional del derecho que por cada uno de los hijos del señor Asprilla Moreno se reconozca un total de 1.000 S.M.M.L.V. individualmente por los nietos la suma de 500 S.M.M.L.V.

Debe indicar la Sala de Conocimiento, que resultan desproporcionados los montos que depreca el apoderado de víctimas, máxime que ni siquiera allega prueba alguna que permita entender que el grado de aflicción o dolor sufrido por los consanguíneos de la víctima directa hubiera sido de tal magnitud.

Lo anterior nos lleva a determinar que al igual que para las restantes víctimas que ya han sido tasadas, el reconocimiento para los hijos será de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) y para los nietos de 20 S.M.M.L.V. ($ 12.320.000)

Así las cosas se reconocerán para los 9 hijos de manera individual la suma de $ 43.120.000 (total $ 388.080.000) y para los 4 nietos la suma de $ 12.320.000 (total $ 49.280.000)

En total por este concepto se reconocerá la suma de **$ 437.360.000**

36.3 Daño a la vida de relación

Este rubro no fue probado de manera contundente en las diligencias.

Conforme al resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Asprilla Moreno, se otorgaran los siguientes montos:

Daño Moral	**$437.360.000**
Total	**$437.360.000**

Finalmente no puede ser ajena la Sala de Conocimiento a la petición elevada por el defensor público que para los inicios de la audiencia incidental de identificación de afectaciones causadas a las víctimas, representaba a las víctimas indirectas de José Lisneo Asprilla Murillo, en el sentido que requería la realización de una prueba de ADN para la joven Jasney Robledo, a fin de establecer el parentesco y la declaración legal con la víctima directa.

Sobre dicha solicitud deberá indicarse que la Colegiatura carece de competencia para ordenar una prueba de ADN con miras a que se acredite la filiación entre el occiso y la víctima indirecta, debiendo aclararse que dicha orden deberá emitirse al interior de un proceso adelantado ante la jurisdicción de familia a través de una demanda de paternidad, por lo que se debe indicar

que si ese es su querer deberá acudir por intermedio de profesional del derecho ante los jueces de dicha jurisdicción en el trámite judicial pertinente, lo que imposibilita acceder a lo deprecado.

37 Víctima directa: Edinson Rivas Cuesta

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Domingo Rivas Cuesta (Hermano) 2. Elizabeth Rivas Cuesta (hermana) 3. María Crucelina Rivas Cuesta (Hermana) 4. Ever Herminio Rivas Cuesta (Hermano) 5. Manuel de Jesús Rivas Palacio (Hermano) 6. Emmis María	El apoderado contractual de las víctimas indirectas deprecó en la celebración de la audiencia de ampliación del otrora vigente incidente de afectaciones causadas a las víctimas, se le reconociera la suma de 500 S.M.M.L.V. por cada uno de los hermanos.	- Registro Civil de Nacimiento Nro. 12016616 expedido a Edinson Rivas Cuesta. Poder conferido por Domingo Rivas Cuesta, Elizabeth Rivas Cuesta, María Crucelina Rivas Cuesta, ever Herminio Rivas Cuesta, Manuel de Jesús Rivas Palacio, Emmis María Rivas Cuesta. - Partida de Bautismo expedida a Domingo Rivas Cuesta. - Registro Civil de nacimiento Nro. 18434548 expedido a Elizabeth Rivas Cuesta. - Registro Civil de Nacimiento a nombre de María Crucelina Rivas Cuesta.

Rivas Cuesta (Hermana) **APODERADO** Dr. Alejandro Botero Villegas		- Registro civil de nacimiento a nombre de Herminio Rivas Cuesta - Registro Civil de nacimiento Nro. 26167828 expedido a nombre de Manuel de Jesús Rivas Palacio. -Registro Civil de Nacimiento Nro. 23299915 a nombre de Emmis María Rivas Cuesta.

Antes de proceder a la respectiva tasación del núcleo familiar debemos indicar que no se emitirá reconocimiento alguno para el señor Manuel de Jesús Rivas Palacio, ya que revisado el registro civil de nacimiento aportado se indica que sus padres son Evangelina Palacios Manyoma y Domingo Rivas Romaña, mientras que los de la víctima directa son Elizabeth Cuesta Cuesta y Domingo Rivas Beytar, no coincidiendo entonces sus progenitores, lo que a nivel probatorio impide de igual manera a la Sala de Conocimiento, reconocer algún tipo de rubro a su favor.

37.1 Perjuicios materiales

Al igual que para el anterior grupo de víctimas el doctor Botero Villegas, se abstuvo de peticionar algún tipo de condena por este concepto

37.2 Daño moral

Bastan las mismas consideraciones antes esbozadas para indicar que no se accederá a las pretensiones del profesional del derecho, ya que lo pretendido no solo resulta exorbitante, sino que tampoco fue demostrado dentro del presente proceso.

Lo anterior nos lleva a determinar que al igual que para las restantes víctimas que ya han sido tasadas el reconocimiento para los hermanos será de 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.00)

Así las cosas se reconocerán para los 5 hermanos debidamente acreditados de manera individual la suma de $ 21.560.000 para un total de **$ 107.800.000**

37.3 Daño a la vida de relación

Este rubro no fue probado de manera contundente en las diligencias.

A las víctimas del grupo familiar del joven Rivas Cuesta, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño Moral	**$ 107.800.000**
Total	**$ 107.800.000**

38 Víctima directa: Robinson Martínez Moya
Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Reinero Martínez Moya (Hermano) 2. Yasiris Martínez Moya (Hermana)	El apoderado contractual de las víctimas indirectas deprecó en la celebración de la audiencia de ampliación del otrora vigente incidente de afectaciones causadas a las víctimas, se le reconociera la	- Poder conferido por Reinero Martínez Moya, Yasiris Martínez Moya, Yosiris Martínez Moya, Javier Martínez Moya, Edinson Martínez Moya, Denia Moya y Reinero Martínez Rengifo.

3. Yosiris Martínez Moya (Hermano) 4. Javier Martínez Moya (Hermano) 5. Edinson Martínez Moya (Hermano) 6. Denia Moya(Madre) 7. Reinero Martínez Rengifo (Padre) **APODERADO** Dr. Alejandro Botero Villegas	suma de 1.000 S.M.M.L.V. por los progenitores, 500 S.M.M.L.V. por cada uno de los hermanos.	- Registro Civil de nacimiento Nro. 52241496 expedido a Reinero Martínez Moya. - Registro civil de nacimiento Nro. 6415644 expedido a Yasiris Martínez Moya. - Registro civil de nacimiento nro. 6415645 expedido a Yosiris Martínez Moya. - Registro Civil de nacimiento Nro. 6415647 expedido a Javier Martínez Moya. - Registro Civil de nacimiento Nro. 6415646 expedido a nombre de Edinson Martínez Moya. - Registro Civil de nacimiento Nro. 6998821 expedido a Robinson Martínez Moya

38.1 Perjuicios materiales

El apoderado no elevó pretensión alguna por este concepto, lo que conlleva a que la Judicatura no emita ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

38.2 Daño moral

Para los progenitores de la víctima directa se reconocerá acorde con las reglas tantas veces referenciadas la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) y para los hermanos 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.00)

Para los 5 hermanos de forma individual la suma de $ 21.560.000, para un total de **$ 107.800.000;** y para los padres de la víctima la suma de $ 43.120.000 de manera particular para un total de **$ 86.240.000**

El total a reconocer por dañor moral para este grupo de víctimas será de **$194.040.000**

38.3 Daño a la vida de relación

Este rubro no fue probado de manera contundente en las diligencias.

Los perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Martínez Moya, serán:

Daño Moral	**$ 194.040.000**
Total	**$ 194.040.000**

39 Víctima directa: Benjamín Artemio Arboleda Chaverra

Delito: Homicidio en persona protegida

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas
1. Olga Obeida Osorio López (Compañera)	El apoderado contractual de las víctimas indirectas deprecó en la celebración de la audiencia de ampliación del otrora vigente	- Poder conferido por Olga Obeida Osorio López, Luis Fernando Arboleda Osorio, Josefina Ramos Chaverra, Justino Ramos Chaverra, Judith

2. Luis Fernando Arboleda Osorio (Hijo) 3. Diego Edinson Arboleda Osorio (Hijo) 4. Josefina Ramos Chaverra (Hermana) 5. Justino Ramos Chaverra (Hermano) 6. Judith Ramos Chaverra (Hermana) 7. Julisa Ramos Chaverra (Hermana) 8. José Enrique Ramos Chaverra (Hermano) 9. Juana Ramos Chaverra (Hermana) **APODERADO** Dr. Alejandro Botero Villegas	incidente de afectaciones causadas a las víctimas, se le reconociera la suma de 1.000 S.M.M.L.V. por la cónyuge y los hijos, 500 S.M.M.L.V. por cada uno de los hermanos.	Ramos Chaverra, Julisa ramos Chaverra, Jorge Enrique Ramos Chaverra, Juana Ramos Chaverra, - Registro civil de nacimiento Nro. 5715750 de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra. -Declaración juramentada extra proceso rendida el 11 de junio de 2008 ante el Notario Único del Circulo Notarial de Tierralta-Córdoba. - Registro civil de nacimiento Nro. 23940656 expedido a Diego Edinson Arboleda Osorio. - Registro civil de nacimiento Nro. 5715754 expedido a Josefina Ramos Chaverra. - Registro Civil de nacimiento Nro. 5715755 expedido a Justino Ramos Chaverra. - Registro civil de nacimiento Nro. 5715749 a nombre de Judith Ramos Chaverra. - Registro Civil de nacimiento expedido a nombre de Juana Ramos Chaverra. - Certificado de Registro Civil de nacimiento expedido por el Notario Único del Círculo de Chigorodo-Antioquia a nombre de Luis Fernando Arboleda Osorio.

Respecto de Julisa Ramos Chaverra y José Enrique Ramos Chaverra, revisado el haz probatorio allegado por el apoderado contractual, encontramos que brilla por su ausencia la demostración del parentesco existente entre estos y la víctima directa, en atención a que dentro de los elementos de prueba aportados por el apoderado no se arrimaron a la carpeta los registros civiles de nacimiento en donde se pruebe que el señor Benjamín Artemio Arboleda Chaverra era hermano de los antes citados.

39.1 Perjuicios materiales

Al igual que para sus otros representados, el abogado no deprecó el pago de suma alguna por este concepto, aclarando que para ello ya elevó demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

39.2 Daño moral

Para los hijos y la compañera permanente de la víctima directa se reconocerá acorde con las reglas tantas veces referenciadas la suma de 70 S.M.M.L.V. ($ 43.120.000) y para los hermanos 35 S.M.M.L.V. ($ 21.560.00)

Así las cosas se reconocerán para los 4 hermanos de manera individual la suma de $ 21.560.000, para un total de **$ 86.240.000,** y para la compañera permanente e hijos de la víctima la suma de $ **43.120.000** de manera individual para un total de **$ 129.360.000.**

Por daño moral para este grupo de víctimas será de **$ 215.600.000**

39.3 Daño a la vida de relación

Este rubro no fue probado en las diligencias.

Como resarcimiento de perjuicios a las víctimas del grupo familiar del señor Martínez Moya, se otorgaran los siguientes monetarios:

Daño Moral	**$215.600.000**
Total	**$215.600.000**

Tasados todos y cada uno de los conceptos por los cuales solicitaron reparación un total de **39 víctimas directas** y **152 víctimas indirectas**, tenemos que los rubros a cancelar ascienden a **$8.207.611.996** para un promedio de reconocimiento por víctima de **$53.997.447**

Sin perjuicio de los monetarios reconocidos por esta Sala de Conocimiento se instará a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en aquellos casos en los que las víctimas indirectas hubieran acudido a la reparación administrativa y se les hubiera reconocido algún tipo de suma, el rubro ya cancelado sea descontado de los valores aquí asignados con miras a evitar un doble pago por parte de la Nación que conlleven a un detrimento económico de las arcas estatales.

No podrá la Sala de Conocimiento pasar por alto que el doctor Camilo Fagua Castellanos, apoderado de algunas víctimas de la denominada 'Toma de Riosucio' presentó el 15 de mayo del presente año, escrito tendiente a que se

tuviera en cuenta al momento de fallar la actuación, las pretensiones de reparación individual y colectiva para sus representados.

Pese a dicha solicitud, y atendiendo que la presente actuación se rige por el rito de la oralidad, lo que deviene que las peticiones y pretensiones que eleven los sujetos procesales sean presentadas dentro de las respectivas vistas públicas, la misma no será despachada favorablemente, ya que era su deber y obligación asistir a la diligencia y allí verter sus pronunciamientos, lo anterior aunado a que esta vista procesal tuvo ocurrencia el 12 de mayo de 2014 y en este orden de ideas el escrito ni siquiera fue presentado con antelación a su celebración, relevando de esta manera a la Judicatura de la emisión de cualquier pronunciamiento.

Reparación Colectiva

La Justicia Transicional se edifica en pilares fundamentales de verdad, justicia, compromiso de no repetición y reparación, amparando este último concepto a más del resarcimiento individual, el colectivo, al cual nos vamos a referir; claro queda entonces que, las luchas constantes de la sociedad y el Estado van encaminadas a que los conceptos aludidos sean efectivamente cumplidos, en pro de emprender con el ahínco merecido la reconciliación nacional.

En ese orden de ideas, en la reparación colectiva, donde se tiene como víctimas la sociedad en general, por hechos de violencia reiterada, se comprometerá la Sala de Conocimiento a gestionar y diligenciar las medidas y alertas necesarias para que sean reparadas en su dignidad, integridad y formación cultural, teniendo como base esencial la búsqueda constante para que los derechos

fundamentales de la comunidad, vulnerados por parte del Bloque 'Elmer Cárdenas', sean en la medida de lo posible resarcidos a plenitud.

Restitución, rehabilitación, compensación moral, reparación colectiva y simbólica, son fundamentos propios del canon 8º, Ley 975 de 2005: *"Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición… La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de los hechos de violencia sistemática…",* criterios que conllevaron a la realización ampliación del incidente, acorde al de reparación integral, artículo 23 ídem y la sentencias C-180 y C-286 de 2014[554], exponiendo cada uno de los representantes judiciales de las víctimas y demás sujetos procesales, las pretensiones que consideraron necesarias; se enuncian las mismas de manera unánime y sintetizadas:

Medidas de satisfacción: Acorde a la Ley 1448 de 2011, en su canon 139, se entienden éstas como *"…las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido…"*, solicitaron los representantes de víctimas, la participación de los postulados en todos los actos simbólicos a los que haya lugar, según los programas ofrecidos por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas, como construcción de monumentos públicos.

Los sujetos procesales de manera unánime, solicitaron la organización y conservación de los hechos victimizantes en los respectivos archivos,

[554] Corte Constitucional, sentencia C 286 del 20 de mayo de 2014, por medio de la cual se declaró inexequibles los artículos 23, 24, 25, Ley 1592, así como la expresión *"y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas"*, contenida en el inciso 3º del artículo 27 de la misma normativa, y los artículos 33, 40 y 42 ídem.

homicidios, masacres, desplazamientos, entre otras conductas desplegadas por el grupo armado ilegal, a fin de garantizarse el derecho a la verdad y la preservación de la memoria histórica, debiéndose autorizar el acceso al público sin restricción alguna y disponer los medios necesarios para divulgar con exactitud lo acontecido, situación que estará a cargo del Centro de Memoria Histórica[555], institución que deberá tener la custodia de los archivos realizados y remitirse copia de los mismos a las gacetas de la Nación y/o entes territoriales.

Medidas de no repetición: Establecidas en el artículo 149 ídem, con la adopción de estas disposiciones, peticionaron los sujetos procesales que la Sala de Conocimiento efectúe los preceptos necesarios a fin de garantizar que los postulados, ex combatientes del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas' se comprometan con la sociedad y el Estado a no volver a cometer actos violatorios o atentatorios en contra de los de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el ordenamiento Penal Colombiano, que ratifiquen su compromiso de colaboración con la administración de justicia y la construcción de verdad, razón por la cual bajo esta medida se busca que los investigados continúen informando sobre la participación de miembros de la Fuerza Pública (Policía y Ejército Nacional), autoridades locales y servidores públicos en general.

También se requirió en el incidente que los postulados realicen acciones de servicio social a favor de la comunidad, así como la realización de gestiones necesarias a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales, para lo cual entre otras, se solicita efectuar medidas de reparación colectiva y la necesaria articulación de las entidades estatales, como Defensoría del Pueblo,

---

[555] Canon 147 ibídem: *"Objeto, estructura y funcionamiento. El Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes".*

Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y la Fuerza Pública, a fin de proteger la población civil.

Finalmente deprecaron se haga en forma exhaustiva la investigación para la memoria histórica, que concluya con un libro que evidencie el abandono estatal y la dinámica de incidencia de los grupos armados ilegales en contra de la población civil, lo cual requieren que esté bajo la coordinación del Centro Nacional de Memoria Histórica, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Relatorias de las Salas de Justicia y Paz.

Indicaron los sujetos procesales que, la adopción de todas las pretensiones aludidas, contribuyen al bienestar de las víctimas y la sociedad en general, al goce pleno de sus derechos y a la reparación colectiva; circunstancias consagradas en la Constitución Política, Convención Américana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como la amplia jurisprudencia que respecto a este tema se ha pronunciado.

Frente a lo expuesto por los intervinientes, la Sala de Conocimiento, acompaña a todas las víctimas en el dolor padecido por las atrocidades cometidas por los ex integrantes del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas', violaciones perpetradas en el marco del conflicto armado que desde otrora padece nuestro Estado colombiano, situación que indudablemente deja verificar el impacto causado con ese proceder recriminable, obligando a la sociedad a sustituir o disipar por completo, su formación sociocultural, costumbres y sus orígenes.

El daño ha sido definido por la Corte Constitucional *"(…) El concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa (Ley 1448 de 2011).*

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro (…)"[556]

Sin duda alguna, con el daño causado por la agrupación ilegal, no sólo se transgredió el ordenamiento jurídico nacional, si no tal y como lo argumentaron los sujetos procesales, se cometió quebrantamientos en contra de normas internacionales que protegen los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, habiendo un abandono total por parte del Estado, omitiéndose ejecutar todos los mecanismos necesarios para que esta clase de conductas no se continuaran presentando, circunstancias que a la fecha aún se evidencian.

No puede dejar de resentirse esta colegiatura frente a tan lamentables hechos, daño que repercutió en la sociedad, pasando de ser perjuicios individuales a un daño colectivo, al ser una población ajena al conflicto y tener que vivirlo sin protección alguna. Las zonas públicas (centros educativos, recreativos y de salud) se convirtieron en escenarios de violencia, donde se vieron transgredidos los derechos humanos.

Los pobladores de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Chocó, Santander, Boyacá y Cundinamarca, tuvieron que padecer la ejecución de acciones militares ilegales, siendo indudablemente delitos de lesa humanidad, donde el Bloque 'Elmer Cárdenas' actuaba sistemáticamente en constante colaboración con personal de la Fuerza Pública, quienes se suponía debían proporcionar la protección y velar por la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos; actos ilícitos que recayeron en las personas más vulnerables

[556] Corte Constitucional, sentencia C 052 del 8 de febrero de 2012.

como campesinos (as), niños (as), e indígenas, quienes carecían de salvaguarda alguna por parte de las entidades gubernamentales.

La colectividad en general, víctimas en el proceso especial de Justicia Transicional, además de soportar la angustia generada por el conflicto armado, tuvieron que el señalamiento como 'guerrilleros o cooperadores de la subversión', circunstancia que generó la pérdida de confianza entre los miembros del conglomerado, el temor que les generaba cohabitar con personas de las que se pudiese pensar que pertenecían a estos grupos; afirmaciones que carecen de veracidad, ya que en el desarrollo del proceso no hubo elementos materiales probatorios que así lo demostrasen, con ello se generó el menoscabo de la dignidad de familias, quienes todo el tiempo reclaman *´retractación'*, por parte de los opresores. Evidentemente estas regiones se vieron destruidas por los actos de barbarie que padecieron y las constantes humillaciones a las que se vieron sometidas; no obstante todo el sufrimiento que han soportado, *'la justicia, la verdad, la reparación y compromiso de no repetición'*, son pilares que conllevan a la marcha indudable de un proceso de reconciliación, el cual debe reconocer todos los intereses públicos de la ciudadanía, permitiendo difundir a plenitud todo lo acaecido, dándole cumplimiento a esos cimientos que conforman la base estructural de esta Justicia Especial.

Tanto las víctimas directas como indirectas, individuales o colectivamente consideradas, son la razón de ser del proceso de Justicia y Paz, con la intervención de las mismas, se busca el fortalecimiento de la comunidad, el restablecimiento de los derechos y la propiedad social, siendo un deber del Estado la protección y garantía de su identidad sociocultural, así como la promoción del desarrollo económico, social y formativo de las poblaciones.

En ese orden de ideas, esta Corporación está llamada a gestionar todas las diligencias y oficiar a las entidades pertinentes, a fin de que las pretensiones,

como derechos y garantías fundamentales de todas las víctimas, sean reconocidas en este proceso de Justicia transicional; así, basados en las Sentencias C 180 de 2014, donde se señaló: *"... Por consiguiente, de acuerdo con la decisión de la Corte, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe de adelantarse hasta su culminación por el Juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011…"* e igualmente, en sentencia C 286 de este año, precisó: *"… en relación con esta declaratoria de inexequibilidad de las normas demandadas y aquellas con las cuales se realizó integración normativa, así como respecto de la reincorporación o reviviscencia de las normas derogadas de la Ley 975 de 2005 que regulan el incidente de reparación integral, esta Corporación precisó que esta decisión no afecta en ningún sentido las disposiciones, planes, programas, mecanismos, elementos, componentes, estrategias y diferentes medidas de la reparación integral por vía administrativa y restitución de tierras consagradas en la Ley 1448 de 2011, y por tanto no desestructura la política pública de reparación integral a las víctimas…".*

A fin de lograrse eficacia, efectividad y la correspondiente Administración de Justicia, ejecutoriada la sentencia, se oficiará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como a todas las entidades y autoridades públicas del orden Nacional y Regional, para los efectos legales pertinentes.

Crease a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con la cooperación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, las demás instituciones

gubernamentales conducentes y Fiscalía General de la Nación, un **Comité Interdisciplinario**, a fin de que se precise las posibles consecuencias y daños sociales acaecidos, así como la implementación de un programa de reparación colectiva, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Antioquia, Chocó, Córdoba y Santander, como medida de las secuelas ocasionadas por el accionar delictivo del Bloque 'Elmer Cárdenas', ello en consonancia con la Ley 1448 de 2011[557].

En el caso concreto en atención a que el grupo armado ilegal ocasionó la muerte del indígena Miguel Barrientos Domicó, no obstante con ello no se demostró que se hubiese causado daño colectivo alguno a la comunidad 'Choromandó' de Dabeiba-Antioquia, se instará al Comité antes aludido, para que se cree una **subcomisión específica** para analizarse lo propio en el cabildo mencionado; igualmente dicho grupo deberá determinar qué otras comunidades de las zonas precitadas, pudieron verse afectadas con el accionar delictivo del bloque 'Elmer Cárdenas'.

15 ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS

El artículo 20 de la ley 975 de 2005, el canon 25 de su homóloga 1592 de 2012 y finalmente el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 en su artículo 25 han contemplado, no sólo una posibilidad, sino como una obligación de parte de la Magistratura ordenar la acumulación jurídica de procesos y penas en favor de

---

[557] Artículo 151. Reparación colectiva. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos: a). El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; b). La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; c). El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.
Artículo 152. Sujetos de reparación colectiva. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior: 1. Grupos y organizaciones sociales y políticos; 2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

los excombatientes, determinándose incluso que el momento procesal que resulta ideal para ello, es la decisión que pone fin a la instancia, en efecto la norma en cita reza:

"Artículo 25. Acumulación de procesos y de penas. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos, durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las 'actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso, penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido."

Consecuente con lo reglado, se torna imperioso para el operador jurídico, con fundamento en la información acopiada por la Fiscalía General de la Nación, determinar cuáles son las causas penales que a la fecha se encuentran activas en la jurisdicción ordinaria, en contra de cada desmovilizado de manera particular, procesos que necesariamente deben de haberse adelantado por acciones de parte del excombatiente con ocasión de su pertenencia al grupo paramilitar y en razón al conflicto para de esta manera considerar que sea viable, decretar la acumulación de los mismos a la presente causa y acorde con

ello salvaguardar el principio del non bis ídem y/o prohibición de doble incriminación.

Aunado a lo anterior, se erige como labor contigua a la antes referenciada, la acumulación jurídica de penas, esto de aquellas sentencias que ya fueron emitidas en la justicia ordinaria y en las que resultaron condenados los exmiembros del GAOML, que para el caso en concreto son los desmovilizados del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, providencias que deben encontrarse ejecutoriadas, para de esta formaacumular la pena allí impuesta, con la sanción igualmente ordinaria que tasamos en precedencia en la presente actuación judicial.

Así las cosas en primer lugar nos ocuparemos de relacionar de manera individual cuáles son los procesos que aún se encuentran en curso para cada uno de los postulados, actuaciones judiciales que estan suspendidas con ocasión del presente trámite de Justicia Transicional, debiendo ser informadas cada una de las agencias judiciales que los adelantan en lo que respecto a la decisión de acumulación de las causas por parte de la Sala de Conocimiento, veamos:

a. Acumulación jurídica de procesos

15.1.1 Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío'

1. Investigación penal por concierto para delinquir y homicidio del que fueron víctimas los hermanos Wilson y Arnobio Hernández Vargas, **radicado 932700**, adelantada por la **Fiscalía 8ª Especializada de Medellín**.

2. Investigación penal por concierto para delinquir y homicidio en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita, **Fiscalía 5ª Especializada de Medellín**, **radicado 987.355**, actuación suspendida acorde con resolución emitida el 28 de febrero de 2013.

3. Homicidio de Uldar David Padierna, **Fiscalía 74 Seccional de la unidad de Descongestión de Medellín** y **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia**, **radicado 3034**.

4. Homicidio de Jesús Emilio Bedoya Gómez, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 2971** y **Fiscalía 74 Seccional de Medellín (descongestión) Rad. 195.504.**

5. Homicidio de Luis Eduardo Higuita, investigación a cargo de la **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia**, **radicado con el Nro. 3.723 y Sijuf 194.610.**

6. Homicidio de Winston Márquez Baldrich, investigación adelantada por la **Fiscalía 97 Seccional de Medellín, bajo el radicado 650.425.**

7. Exacciones o contribuciones arbitrarias, investigación a cargo de la **Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, radicado 1041510**.

15.1.2 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'

Homicidio de Gustavo de Jesús González Ruíz, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia**, **radicado 2615**.

15.1.3 Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El saiza'

1. **Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional de Derecho Humanos y derecho Internacional Humanitario, radicado 561**, punible Concierto para Delinquir.

2. Homicidio Mario Ferley Medina Duque **Rad.136874, Fiscalía 101 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó.**

15.1.4 Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'

1. Homicidio de los hermanos Wilson y Luis Arnobio Hernández Vargas, **radicado 932700**, adelantada por la **Fiscalía 8ª Especializada de Medellín.**

2. Homicidio de Carlos Giovanny Higuita, **Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, radicado 987.355**, actuación suspendida acorde con resolución emitida el 28 de febrero de 2013.

3. Homicidio de Jesús Emilio Bedoya Gómez, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia**, **radicado 2971** y **Fiscalía 74 Seccional de Medellín (descongestión) Rad. 195.504**.

4. Homicidio en persona protegida, Yhoban Alexis Pino Tuberquia, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 3031** y **Fiscalía 74 Seccional de Medellín de descongestión, radicado 167.841.**

5. Homicidio de la menor B.N.G.D, investigación a cargo de la **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 3035, Fiscalía 74**

Seccional de Medellín de descongestión y **Fiscalía Especializada, radicado 167.841.**

6. Secuestro de Olga Liliana Hernández Giraldo, averiguación penal asignada a la **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 3993** y **Fiscalía 74 Seccional de Medellín de descongestión y Fiscalía Especializada, radicado 195.815.**

7. Homicidio y secuestro de Pascual Torres, **Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, Radicado 1062536.**

8. Homicidio de Juan María Montoya Holguín, causa penal que correspondió por reparto a la **Fiscalía 129 Seccional, radicado 2.215.**

9. Homicidio de los hermanos Jorge y Rodolfo Yabur Espitia, adelantado en la **Fiscalía 8ª Especializada de Medellín**, bajo el **radicado 965.247.**

10. Homicidio de Uldar David Padierna, **Fiscalía 74 Seccional de la Unidad de Descongestión de Medellín y Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia**, **radicado 3034.**

15.1.5 Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'David o Alfa 11'

1. Desaparición forzada donde son víctimas Benjamín Arboleda Chavarro, José Lisneo Asprilla Murillo y Edinson Epifanio Rivas Cuesta, **Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario radicado 165A**.

2. Investigación adelantada con ocasión del asesinato de Héctor Fabio Toro Ortiz y Estella Grajales Duque, **radicados internos 5983 y 5607 Fiscalía 74 Seccional de Medellín destacada ante el C.T.I.**

15.1.6 Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Rogelio o Coca colo'

Fabricación, Traficó y porte de Armas de Fuego y Municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares (operación Oterloo), **Fiscalía 18 Especializada de Bogotá, adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo**, bajo el **radicado Nro. 63625.**

15.1.7 Efraín Homero Hernández Padilla, 'Homero, Armero o Leopardo 1'

1. Investigación Penal por el punible de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias, **radicado 7695**, **Fiscalía 90 Especializada de la Unidad de D.H. y D.I.H.**

2. Masacre de la Horqueta, incursión que está siendo investigada en la jurisdicción ordinaria bajo el **radicado 850**, en la **Fiscalía Especializada Unidad de Derechos Humanos D.I.H.**

15.1.8 Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'

1. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro de Luz Mery Cobaleda Guzmán y Miguel Barrientos Domicó, averiguación penal a cargo de la **Fiscalía 54 Especializada de Medellín, rad. 1048191.**

2. Investigación penal por los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Reynaldo de Jesús Arango Giraldo, a cargo de la **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 2506.**

3. Investigación penal por el homicidio de Carlos Giovanny Higuita, **Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, radicado 987.355**

4. Homicidio de Uldar David Padierna, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia**, **radicado 3034** y **Fiscalía 74 Seccional de Medellín de descongestión, radicado 167.843.**

5. Homicidio de Jesús Emilio Bedoya Gómez, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 2971 y Fiscalía 74 Seccional de Medellín de descongestión, radicado 196.504.**

6. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Luis Eduardo Higuita, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 3.723 Sijuf 194.610.**

7. Homicidio de Jorge Luis Maya Usuga, **Fiscalía 8ª Especializada de Medellín, bajo el radicado 958.546.**

8. Homicidio de Winston Márquez Baldrich, **Fiscalía 99 Seccional de Medellín, bajo el radicado 650.425.**

9. Homicidio en persona protegida, Yhoban Alexis Pino Tuberquia, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 3031 y Fiscalía 74 Seccional de Medellín de descongestión, radicado 167.841.**

10. Homicidio de la menor B.N.G.D **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 3035 y Fiscalía 74 Seccional de Medellín de descongestión y Fiscalía Especializada, radicado 167.841.**

11. Secuestro de Olga Liliana Hernández Giraldo, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, radicado 3993, Fiscalía 74 Seccional de Medellín de descongestión y Fiscalía Especializada, radicado 195.815.**

12. Homicidio y secuestro de Pascual Torres, **Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, Radicado 1062536.**

13. Homicidio de Gustavo de Jesús González Ruíz, **Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba-Antioquia, Radicado 2.615.**

Consecuente con el listado que acabamos de relacionar, es posible colegir con meridiana claridad que los hechos que eran objeto de investigación por la jurisdicción penal ordinaria, resultan equivalentes a los que son objeto de la presente decisión, aconteceres fácticos que se suscitaron en el desarrollo del conflicto armado y con ocasión de la pertenencia de los desmovilizados al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y acorde con ello deben ser juzgados, como ocurre en el evento que nos concita, por la Justicia Transicional.

Aunado a lo anterior, es menester recalcar, tal y como se ha decantado a lo largo de la presente actuación judicial, que los 8 excombatientes objeto de la decisión cumplieron hasta este estadio procesal con los requisitos contemplados por la norma para hacerse acreedores a los beneficios de la imposición de la pena alternativa, sanción a imponer respecto de los hechos delictivos cometidos que fueron objeto de la formulación de cargos por parte del ente acusador y legalización por la judicatura, conllevando necesariamente a que no sea la

jurisdicción penal permante, la que se encargue de su juzgamiento y consecuente condena, sino que la competencia recale en la Justicia Especial.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá la acumulación de las causas penales ordinarias a la presente actuación de Justicia y Paz, para lo cual por intermedio de la Secretaria de la Sala, se oficiará a las diferentes agencias judiciales, para que, previas las anotaciones de rigor, remitan las distintas investigaciones a esta Colegiatura y de esta manera sean acumuladas de manera definitiva a las diligencias.

15.2 Acumulación jurídica de penas

En lo que tiene que ver con la acumulación jurídica de penas, se torna necesario relacionar en este proveído, cuáles fueron las providencias que pusieron fin a la instancia penal y que culminaron con una decisión en disfavor de los aquí procesados, actuaciones que se adelantaron en la jurisdicción penal ordinaria y que precisamente tienen relación directa con los cargos que aludiera el ente acusador en la audiencia de formulación y aceptación de los mismos.

Con fundamento en el principio de complementariedad, que consagra el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Sala de Conocimiento no puede ser ajena al contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que consagra las reglas referentes a la acumulación jurídica de penas, norma que reza:

"Artículo 460*.Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes*

procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas para que proceda la acumulación es necesario que se hubiera emitido sentencia en diferentes procesos, cuya naturaleza sea condenatoria, conclusión a la que se arriba con el simple hecho de analizar la naturaleza de la figura jurídica que se pretende aplicar; y es que con la misma se busca precisamente acumular el quantum de las penas que le fueron impuestas a una misma persona, en este caso a los desmovilizados del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Ahora bien, respecto de la ejecutoriedad de las decisiones que se aspiran acumular, es necesario aclarar, que pese a que esta tarea en la justicia ordinaria, le compete a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es ineludible que las decisiones se encuentren debidamente ejecutoriadas; en el trámite de Justicia Transicional acorde con el artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, dicha regla tiene su excepción, pues la obligatoriedad en este tipo de procesos especiales es que la acumulación de penas sea efectuada en la sentencia, lo que significa que aquellas decisiones que ya se encuentran ejecutoriadas en la justicia ordinaria seran acopiadas a la nueva sanción que se impondrá en el marco del proceso de Justicia y Paz, sin que la decisión hubiere cobrado ejecutoria, al respecto dice la norma:

"Artículo 24.Contenido de la sentencia. *De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y*

las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; ***la acumulación jurídica de penas****; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Efectuada la respectiva aclaración, relacionaremos las sentencias que fueron emitidas en contra de cada uno de los postulados en la jurisdicción penal ordinaria, penas que deberán ser acumuladas única y exclusivamente a la sanción a la que se harían acreedores en caso de incumplir con las exigencias de la Justicia Transicional, más claro aún, a la condena que deberían purgar en la jurisdicción penal permanente, pues no podemos olvidar que el fundamento de la pena alternativa, deviene como un beneficio para el postulado que cumple de manera diáfana y cristalina las obligaciones adquiridas en el marco del proceso de Justicia y Paz y se impondrá como consecuencia necesaria de la suspensión de la ejecución del castigo ordinario

15.2.1 Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el Tío'

El postulado fue condenado conforme con sentencia que emitiera el 5 de enero de 2011, el Juzgado adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, imponiendo 36 meses de prisión y multa de 1000 S.M.M.L.V.

Revisados los quantum de las penas, tanto el que se impondrá en la presente decisión, como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, precisamente es la que se impondría al postulado con

ocasión de los hechos juzgados en la presente decisión, si incumpliera con los requisitos de la Ley de Justicia Transicional, ya que la pena ordinaria asciende a 480 meses de prisión; sin embargo y como quiera que esta condena acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, era el máximo legal permitido, la pena a imponer al desmovilizado Vélez Trujillo, no sufrirá variación alguna a la primigeniamente tasada, por expresa prohibición legal que la condena supere el interregno antes referido.

15.2.2 Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El Burro'

Sentencia emitida el 7 de septiembre de 2010 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condena por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, pena de prisión de 5 años y 4.333 Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Atendiendo las reglas contenidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, tenemos que la pena más grave que le fuera impuesta al postulado López Quintero es la que aquí nos ocupa y que asciende a 411 meses y 9 días, entonces precisamente será a esta condena a la que se acumule la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, misma que se tasó en 5 años que equivale a 60 meses de prisión; así las cosas la pena más gravosa será aumentada en otro tanto (6 meses) para una pena final de ***417 meses y 9 días de prisión.***

15.2.3 Juan Pablo López Quintero alias 'Chimurro'

Por el punible de Concierto para Delinquir, fue emitida sentencia el 31 de agosto de 2009 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del radicado 2009-0001, imponiendo como pena 48 meses de prisión.

Revisados los quantum de las penas, tanto el que se impondría en caso de incumplimiento en la presente decisión, como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, precisamente es la que se impondrá en la Justicia Transicional, cuyo término asciende a 480 meses de prisión; sin embargo y como quiera que esta condena acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, era el máximo legal permitido, la pena a imponer al desmovilizado López Θuintero, no sufrirá variación alguna a la primigeniamente tasada, por expresa prohibición legal que la condena supere el interregno antes referido.

15.2.4 Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'

El postulado fue condenado por su participación en la toma de Riosucio-Chocó, por los punibles de Homicidio agravado, secuestro simple agravado y concierto para Delinquir, la decisión fue proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó el 25 de agosto de 2010, providencia que fuera apelada, conociendo de la misma la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó-Chocó, cuerpo colegiado que adicionó la condena en sentencia proferida el 26 de agosto de 2011, imponiendo una pena de prisión de 281 meses y multa de quinientos treinta millones cuatrocientos mil pesos. ($530.400.000)

Revisados los quantum de las penas, tanto el que se impondría en caso de incumplimiento en la presente decisión, como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, precisamente es la que se impondrá en la Justicia Transicional, cuyo término asciende a 480 meses de prisión; sin embargo y como quiera que esta condena acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, era el máximo legal permitido, la pena a imponer al desmovilizado Montalvo Cuitiva, no sufrirá variación alguna a la

primigeniamente tasada, por expresa prohibición legal que la condena supere el interregno antes referido.

15.2.5 Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio'

El postulado Mendoza Caraballo, fue condenado por los punibles de Homicidio agravado, secuestro simple y desaparición forzada de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla y Edison Rivas Cuesta, sentencia que fuera emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó el 13 de agosto de 2010, decisión que fue confirmada y adicionada el 26 de agosto de 2011, imponiéndose una pena final de prisión de 281.7 meses y multa de quinientos treinta millones cuatrocientos mil pesos (530.400.000).

Revisados los quantum de las penas, tanto el que se impondrá en la presente decisión, como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, precisamente es la que se impondrá en la Justicia Transicional, cuyo término asciende a 480 meses de prisión; sin embargo y como quiera que esta condena acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, era el máximo legal permitido, la pena a imponer al desmovilizado Mendoza Caraballo, no sufrirá variación alguna a la primigeniamente tasada, por expresa prohibición legal que la condena supere el interregno antes referido.

15.2.6 Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'

Elkin Jorge Castañeda Naranjo, fue condenado el 30 de octubre de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, dentro del proceso radicado 2008-00077 por el punible de concierto para delinquir y homicidio agravado,

fungiendo como víctima el señor Orlando Valencia, asesinato por el cual se impuso como pena 171 meses de prisión y Quinientos (500 S.M.M.L.V.)

Revisados los quantum de las penas, tanto el que se impondrá en la presente decisión, como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, precisamente es la que se impondrá en la Justicia Transicional, cuyo término asciende a 480 meses de prisión; sin embargo y como quiera que esta condena acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es el máximo legal permitido, la pena a imponer al desmovilizado Castañeda Naranjo, no sufrirá variación alguna a la primigeniamente tasada, por expresa prohibición legal que la condena supere el interregno antes referido.

16. ASPECTOS FINALES

Durante el accionar del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá, Cundinamarca y Santander, resulta evidente que la organización criminal contó con apoyo externo en esferas como la económica, política y militar, de parte de diferentes instituciones de índole estatal y privadas, las que facilitaron una ayuda efectiva a los excombatientes para el desarrollo de las diferentes incursiones armadas e igualmente para la consecución de sus fines y de esta manera alcanzar la hegemonía pretendida en aquellas zonas que venían siendo subyugadas por los grupos guerrilleros; de igual manera se asentaron en algunos inmuebles de la zona, donde incluso planearon en muchas ocasiones los crímenes atroces contra el Derecho Internacional Humanitario.

Dentro del contexto antes referenciado, y en etapas primigenias de la presente actuación, la Fiscalía General de la Nación hizo alusión a la presunta relación que algunos miembros del bloque paramilitar objeto de la sentencia, entre ellos su máximo comandante, Fredy Rendón Herrera alias 'El alemán', pudieron sostener con políticos, senadores, representantes a la cámara, alcaldes, gobernadores, diputados, comerciantes, miembros activos del Ejército Nacional entre otros, y acorde con las pesquisas y las informaciones que se venían obteniendo, dispuso la compulsa de copias para que los organismos judiciales y administrativos competentes se encargaran de determinar el grado de responsabilidad, si es que lo había, de todas y cada una de las personas que a continuación se relacionan, advirtiendo que muchas de esas investigaciones han sido archivadas al no determinarse cpmpromiso presunto con los GAOML; solo y en ello debe ser claro la Sala de Conocimiento, se hace referencia reiteramos a la orden de compulsa emanada del ente acusadro, para claridad de los hechos y en referencia a la Memoria Historica, incluso muchos de los investigados han muerto.

CALIDAD	NOMBRE	FECHA DEL HECHO	AUTORIDAD A LA QUE SE ENVIA LA COMPULSA	FECHA Y OFICIO	NOMBRE DEL POSTULADO	FECHA DE VERSIÓN
Comerciante	**Manuel Casallas**	2001-2002	UNYJP	01357 30/10/13	Julio Cesar Sierra Gómez	13/10/2013
Comerciante	**Gustavo Posada**	1998-2006	UNYJP	230 6/02/2013	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Comerciante	**Fondo Ganadero de Córdoba**	1999-2006	UNYJP	Oficio 0157	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Comerciante	**Noe Obando**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Oscar López**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012

Comerciante	**Alfonso López**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Martín Rojas**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Alirio Murcia**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Diosde González**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Segundo Triana**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Horacio Triana**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Víctor Carranza Niño**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Omar Rincón**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Gilberto Rincón**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Pedro Nel Rincón**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Yecid Nieto**	2001	UNYJP	09/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	16/08/2012
Comerciante	**Jaime Uribe**	1998-2006	UNYJP	1713 19/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	27/07/2012
Comerciante	**Luis Esteban Echeverría**	1998-2002	UNYJP	1719 23/10/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Comerciante	**Nicolás Angulo**	Junio de 1999-2006	UNYJP	1392 24/08/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca el Cedro**	Junio de 1999	UNYJP	1393 24/08/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca el Paramo**	Junio de 1999-	UNYJP	1395 24/08/2012	Otoniel Segundo	27/07/2012

		2006			Hoyos	
Inmueble	**Finca los Chine**	Junio de 1999-2006	UNYJP	1396 24/08/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca los Laureles**	Junio de 1999-2006	UNYJP	1397 24/08/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca La Margarita**	Junio de 1999-2006	UNYJP	1398 24/08/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca San José**	Junio de 1999-2006	UNYJP	1399 24/08/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca el Solito**	Junio de 1999-2006	UNYJP	1400 24/08/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca del Fondo Ganadero de Ant.**	Junio de 1999-2006	UNYJP	1401 24/08/2012	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca la Bagatela**	1999-2006	UNYJP	230 6/02/2013	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca el Gigantón**	1999-2006	UNYJP	230 6/02/2013	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca el Rio**	1999-2002	UNYJP	230 6/02/2013	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Inmueble	**Finca la 21**	01/03/99	UNYJP	230 6/02/2013	Otoniel Segundo Hoyos	27/07/2012
Empresa	**Fabricato y Fabritolima**		UNYJP	319 04/03/2012	Fredy Rendón Herrera	06/06/2007
Empresa	**Coca Cola**		UNYJP	321 04/03/2012	Fredy Rendón Herrera	06/06/2007
Empresa	**Maderas del Darien y Triplex Pizano**	1997-2006	UNYJP	324 04/03/2012	Fredy Rendón Herrera	26/03/2008
Empresa	**Maderas del Darién**	Abril de 1999	UNYJP	914 31/05/2012	Fredy Rendón Herrera	27/11/2009
Empresa	**Cartagas, intergas,**	2001-2002	UNYJP	325 04/03/2012	Otoniel Segundo	24/06/2010

	corona y gas de Urabá Batigas				Hoyos	
Comerciante	**Adolfo Ardila Hoyos**	1995	UNYJP	148 10/02/2012	Fredy Rendón Herrera	24/11/2009
Comerciante	**Pedro David Gallón**	2005	UNYJP	1134	Fredy Rendón Herrera	24/02/2011
Comerciante	**Ignacio Suárez**	1996	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia	843/844 26/09/2009	Franklin Hernández Seguro	05/08/2008
Comerciante	**Samuel Zuluaga**	1995	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia	840 26/06/2009	Franklin Hernández Seguro	05/08/2008
Comerciante	**Lubier Jaramillo**	1995	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia	840 26/06/2009	Franklin Hernández Seguro	05/08/2008
Comerciante	**Guillermo Gaviria Echeverri**	1996-2006	UNYJP	906 18/06/2010	Fredy Rendón Herrera	11/06/2010
Comerciante	**Logardo López Duque**	1996	UNYJP	1657 22/10/2010	Fredy Rendón Herrera-William Manuel Soto Salcedo	03/08/2010
Comerciante	**Jaime Uribe Castrillón**	1996-2006	UNYJP	907 18/06/2010	Franklin Hernández Seguro	11/06/2010
Comerciante	**Hernando Jiménez**	1995	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia	840 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	05/08/2008
Comerciante	**Víctor Carranza Niño**	2001	UNYJP	204 26/01/2011 208 27/01/2011 206 27/01/2011	Julio Cesar Arce Graciano	10/07/2007 11/06/2011 03/06/2010 23/10/2007
Comerciante	**Francisco Serna Palacios**	1997	UNYJP	1619 13/10/2010	Julio Cesar Arce Graciano	03/04/05/10/2010
Comerciante	**Sor Teresa Urrego**	1999	UNYJP	805 15/05/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	14/09/2011

Comerciante	**Eusebio Maestra**	1999	UNYJP	805 15/05/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	14/09/2011
Comerciante	**Mundo Malo o Tribilin**	23/05/00	UNYJP	1684 17/10/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Auxiliadores	**Alias 'leo'**	25/09/00	UNYJP	1701	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Auxiliadores	**Alias 'pelusa' apoyo operación Murindó**	22/05/98	UNYJP	832-833 23/05/2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Auxiliadores	**Alias 'conejo' apoyo operación Murindó**	22/05/98	UNYJP	832-833 23/05/2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Auxiliadores	**Alias 'gongora' apoyo como guía 7 enanitos**	Abril 1999	UNYJP	846 25/05/2012	Fredy Rendón Herrera y Efraín Homero Hernández	20 y 21/04/2010
Auxiliadores	**Alias 'torito' piloto de helicóptero 7 enanitos**	Abril de 1999	UNYJP	846 25/05/2012	Fredy Rendón Herrera y Efraín Homero Hernández	20 y 21/04/2010
Auxiliadores	**Dagoberto Asís, alias 'Don Dago'**	Abril de 1999	UNYJP	858-860 28/05/2012	Fredy Rendón Herrera	27/11/2009
Comerciante	**Laurentino Díaz Mosquera**	2003-2004	UNYJP	126 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2011
Comerciante	**Carlos-Mercader de armas**		UNYJP	320 04/03/2012	Fredy Rendón Herrera	06/06/2007
Comerciante	**Oscar Darío Ricardo Robledo**	07/01/99	UNYJP	122 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012
Auxiliadores	**Alias 'pelos o sombreron'**	1998	UNYJP	123 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012
Comerciante	**Juan Carlos Fernández González**	08/02/00	UNYJP	125 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012

Auxiliadores	**Alias 'Zuley'**	1997	UNYJP	121 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012
Comerciante	**Luis Hernando Sierra**	16/06/02	UNYJP	131 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012
Comerciante	**Juan Carlos Fernández González**	2002-2003	UNYJP	133 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012
Comerciante	**German Tuberquia**	1997-1998	UNYJP	124 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012
Comerciante	**Brand Yesid Becerra Beitter**	1999	UNYJP	134 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012
Comerciante	**German Tuberquia**	1997	UNYJP	132 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2012
Comerciante	**Humberto León Atehortua Salinas**	2001	UNYJP	14/12/2011	Catalina Segura Moreno	17/11/2011
Comerciante	**José Leonardo Perea**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Rafael Rodríguez**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Jhon Bairon Caballero**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Carlos Martínez**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Jairo Alberto Banquet Páez**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Gabriel Álvaro Arango**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Rubiela Echavarría**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Omar Ardila**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Miriam Taborda**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón	30/11/2009 01/12/2009

					Herrera	10/06/2010
Comerciante	**Jorge Pérez**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Manuel Portillo**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Nelly Banda**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Uriel de la Osa**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Edilberto Avila**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Eustaquio Zapata**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Juan Manuel Ramos**	2001	UNYJP	2527 07/10/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009 01/12/2009 10/06/2010
Comerciante	**Jorge Pinzón**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0846 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Campo Elías Delgado**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Nelson Murillo**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Carlos Mario Jiménez**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Vianor Vidal**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	|
Comerciante	**Manuel Morales Peña**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Isaac Martínez**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Carlos**	2000-	UNYJP- Corte	845	Fredy	16/06/2009

	Mario Martínez	2001	Suprema de Justicia	23/06/2009	Rendón Herrera	
Comerciante	**Evelio Fuentes**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Sugerin Milagros**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Ramiro Palacio**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Jairo Banquero**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Lucely Orjuela**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Lucely Cardozo**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Jorge Lozano**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Campo Elías de la Rosa**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Noé Doria**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Roberto González**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Fredy Altamiranda**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Cayetano Tapias**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Mara Bechara Castilla**	2000	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Víctor Carpio**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Mario Prada**	2000	UNYJP- Corte Suprema de	845	Fredy	16/06/2009

			Justicia	23/06/2009	Rendón Herrera	
Comerciante	**Ernesto Yanfure**		UNYJP-Procuraduría General de la Nación	1326 20/10/2009 1329 20/10/2009	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009
Comerciante	**Aníbal Calle**	2000-2002	Dirección Seccional de Fiscalías	1366 26/10/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Comerciante	**Luis Castillo**	1999-2005	UNYJP	1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Diego Torres Martínez**	1999-2005	UNYJP	1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Camilo Torres Martínez**	1999-2005	UNYJP	1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Hernando Gómez Bustamante**	1999-2005	UNYJP	1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Pedro Joaquín Rojas Córdoba**	1999-2005	UNYJP	1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Bayron Jiménez Castañeda**	1999-2005	UNYJP	1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Miguel Ángel serrano Ossa**	1999-2005	UNYJP	1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Octavio Hernando Rojas**	1999-2005	UNYJP	0852 26/06/2009 1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Claudia Rojas Córdoba**	1999-2005	UNYJP	0852 26/06/2009 1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**José Francisco Pérez Moya**	1999-2005	UNYJP	0852 26/06/2009 1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009

Comerciante	**Jorge Alberto Rodríguez Veloza**	1999-2005	UNYJP	0852 26/06/2009 1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**Fernando Maffioli**	1999-2005	UNYJP	0958 21/06/2010	Fredy Rendón Herrera	11/06/2010
Comerciante	**Víctor Carranza Niño**	2001	UNYJP	0204 26/01/2011 0208 27/01/2011 0206 27/01/2011	Fredy Rendón Herrera	10/06/2011
Comerciante	**Jesús Ignacio Roldan**	1999-2005	UNYJP	0852 26/06/2009 1126 23/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16 y 17/06 2009 24 y 27/08 2009
Comerciante	**María Bechara Castilla**	2000	Dirección seccional de Fiscalía UNYJP	825-826 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Comerciante	**Padre Leónidas**	1996	Dirección de Fiscalías de Chocó	852-857 26/06/2009	Catalino Segura Moreno	19/03/2009
Comerciante	**Hermanos Yabur**	1999-2005	Dirección Fiscalías Antioquia	852-857 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	17/06/2009
Comerciante	**Mauricio Gómez**	1999-2005	Dirección Fiscalías Antioquia	852-857 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	17/06/2009
Comerciante	**Carlos Mazo**	1999-2005	Dirección Fiscalías Antioquia	852-857 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	17/06/2009
Comerciante	**Carlos Domingo**	1999-2005	Dirección Fiscalías Antioquia	852-857 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	17/06/2009
Comerciante	**Alirio Murcia**	2001-2002	UNYJP	01356 30/10/2013	Julio Cesar Sierra Gómez	13/09/2013
Senador	**Luis Guillermo Vélez Trujillo**	2000-2001	UNYJP	23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**German Vargas Lleras**	2000-2001	UNYJP	23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Rubén Darío Quintero**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009

Senador	**Mario Salomón Nader**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Reginaldo Montes**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Miguel Alfonso de la Espriella**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**José de los Santos Negrete**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Odín Sánchez**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Jaime Enrique Gallo**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009 1360 26/10/2009 1364 26/10/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Julio Manzur**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Oscar Suarez Mira**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Juan Manuel López Cabrales**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Senador	**Humberto Builes**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Cámara	**Manuel Darío Ávila Peralta**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009 10/06/2010
Cámara	**Jesús Enrique DovalArango**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009 10/06/2010

Cámara	**Odín Sánchez**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Cámara	**Antonio Valencia Duque**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Cámara	**Robert Mendoza**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Cámara	**Carlos Escobar**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Cámara	**Edgar Ulises Torres**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Cámara	**Estanislao Ortiz Lara**	2001-2002	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009 900 10/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009 10/06/2010
Cámara	**Cesar Augusto Andrade Moreno**	2001-2002	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009 900 10/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009 10/06/2010
Gobernador	**Juan José Mosquera Chaux**	20002	UNYJP	1133 18/03/2011	Fredy Rendón Herrera	10/06/2010
Gobernador	**Julio Ibarguen**	2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Gobernador	**Aníbal Gaviria Correa**	2003	UNYJP-Procuraduría	0903-0906 18/06/2010	Fredy Rendón Herrera	11/06/2010
Gobernador	**Benito Osorio**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Diputado	**Manuel Morales Rengifo**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009

Diputado	**Carlos Mario Jiménez**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Diputado	**Mario Buendia**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Alcalde o secretario de obras públicas de Unguía-Chocó**	Sep-1998	UNYJP-Procuraduría	906-907 30/05/2012	Fredy Rendón Herrera	27/11/2009
Alcalde	**N.N. Alcalde que supuestamente prestó apoyo a la operación Murindó**	22/05/98	UNYJP-Procuraduría	832-833 23/05/2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Alcalde	**Alcalde de Mutatá que supuestamente suministraba información a las ACCU**	1999-2000	UNYJP-Procuraduría	641-642 17/04/2012	Julio Cesar Sierra Gómez	14/09/2011
Alcalde	**Alcalde que supuestamente prestó apoyo en la operación Juradó**	2 al 15 de junio de 1997	UNYJP-Procuraduría	618-619 23/04/2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Diputado	**Fredy Felipe Soto Doria**	2000-2003	UNYJP-Procuraduría	116-117 03/02/2012	José Abel Bermúdez	15/11/2011
Diputado	**José Félix Martínez**	1999-2001	UNYJP-Procuraduría	127-128 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2011
Diputado	**Rafael Álvarez Domínguez**	1999-2003	UNYJP-Procuraduría	129-130 06/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2011
Diputado	**N.N.**	1999-2003	UNYJP-Procuraduría	114 03/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2011
Diputado	**Jorge Negrete López**	2000-2002	UNYJP-Procuraduría	118-120 03/02/2012	José Abel Bermúdez	15/12/2011
Diputado	**Alejandro Verdeza**	1998-2000	UNYJP-Procuraduría	2380-2381 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Gustavo**	2008-	UNYJP-	2382-2383	Fredy	30/11/2009

	German Guerra Guerra	2011	Procuraduría	28/09/2011	Rendón Herrera	
Diputado	**Alberto Garcés**	1994-1997	UNYJP-Procuraduría	2384-2385 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Hugo de Jesús Galeano**	1998-2000	UNYJP-Procuraduría	2388-2389 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Oswaldo Urango Barraza**	2001-2003	UNYJP-Procuraduría	2390-2391 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Benjamín Eduardo Díaz Rodríguez**	2004-2007	UNYJP-Procuraduría	2392-2393 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Edison Yánez Tirado**	2008-2011	UNYJP-Procuraduría	2394-2395 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Omar Eliecer Manrique Urueta**	2004-2007	UNYJP-Procuraduría	2396-2397 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Hugo Caballero Ballesteros**	2008-2011	UNYJP-Procuraduría	2398-2399 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Cesar Martínez**	1998-2000	UNYJP-Procuraduría	2400-2401 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Hernando de la Rosa Mensa**	2008-2011	UNYJP-Procuraduría	2402-2403 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Faustino Martínez**	1995-1997	UNYJP-Procuraduría	2405-2406 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Cecilio Moreno Arroyo**	1998-2000	UNYJP-Procuraduría	2407-2408 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Cayetano Tapia Moreno**	1995-1997	UNYJP-Procuraduría	2409-2410 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Rigoberto Castro Mora**	1998-2000	UNYJP-Procuraduría	2411-2413 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Nelson Murillo Palacio**	2001-2003	UNYJP-Procuraduría	2413-2414 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009

Diputado	**Narciso Sosa Martínez**	1995-1997	UNYJP-Procuraduría	2415-2416 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Manuel María Monga Porra**	1998-2000	UNYJP-Procuraduría	2417-2418 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Pastor Damián Perea**	1998-2000	UNYJP-Procuraduría	2419-2420 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Emiliano Perea Córdoba**	2001-2003	UNYJP-Procuraduría	2421-2422 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Servando Córdoba Córdoba**	2004-2007	UNYJP-Procuraduría	2423-2424 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**José Hidalgo Banguero Zapata**	2004-2007	UNYJP-Procuraduría	2425-2426 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Oswaldo Cuadrado Simaca**	2008-2011	UNYJP-Procuraduría	2427-2428 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Cesar Augusto Mayo García**	2008-2011	UNYJP-Procuraduría	2429-2430 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**José Leonardo Perea Lenis**	2005-2007	UNYJP-Procuraduría	2431-2432 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**María Luz Estrada Barrientos**	2008-2011	UNYJP-Procuraduría	2433-2435 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Arnulfo Peñuela Marín**	2008-2011	UNYJP-Procuraduría	2436-2437 2809/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Edgar Payares Berrio**	2005-2007	UNYJP-Procuraduría	2438-2439 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Diputado	**Manuel Rivas Carreaso**	2008-2011	UNYJP-Procuraduría	2440-2441 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Alcalde	**Jairo Antonio Correa Muñoz**	2001-2003	UNYJP-Procuraduría	2442-2443 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Alcalde	**Obeid de Jesús Aguirre**	2004-2007	UNYJP-Procuraduría	2444-2445 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009

Alcalde	**Osvaldo Quejada Ledesma**	2001-2003	UNYJP-Procuraduría	2446-2447 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Alcalde	**Elías Palacio Valencia**	2004-2007	UNYJP y Procuraduría	2448, 2449 de 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Alcalde	**José Aníbal Palacio Tamayo**	2001-2003	UNYJP y Procuraduría	2450, 2451 de 28/09/2011	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009
Alcalde	**Miguel Ángel Zuluaga**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Oswaldo Cuadrado**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Armando Lambertini**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Rafael Álvarez**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Bonifacio Contreras**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Alfredo Arrieta**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Nascar Pájaro**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Benjamín Díaz Martínez**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**William Palacios**	2004	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Hernán Córdoba**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Eulalio Lemus**	2003	Dirección Nacional de	0901/0903/ 0905-	Fredy Rendón	10/06/2010

	Moreno		Fiscalías-F-25 UNYJP Procuraduría	18/06/2010	Herrera	
Alcalde	**Jorge Isaac Mosquera Caicedo**	2000	Dirección Nacional de Fiscalías-F-25 UNYJP Procuraduría	901/903/905 18/06/2010	Fredy Rendón Herrera	10/06/2010
Alcalde	**Ricardo Azael Victoria Martínez**	2000-2001	UNYJP Corte Suprema de Justicia - Procuraduría Fiscalía 25 unidad terrorismo	0845 23/06/2009 860 26/06/2009 901/903/905/907 18/06/2010	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009-10/06/2010
Alcalde	**Joaquín Palacios**	2000-2001	UNYJP Corte Suprema de Justicia - Dirección Seccional de Antioquia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009 1396 28/10/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Wilson Chaverra**	2000-2001	UNYJP-Corte Suprema de Justicia- Dirección Seccional Fiscalía Antioquia Procuraduría	0845 23/06/2009 860 26/06/2009 1397 28/10/2009 1399 28/10/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**José Félix**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Fredy soto**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 - 23/06/2009 860- 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Amada Gene**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 - 23/06/2009 860- 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Jesús Alberto Mosquera Pérez**	1997 - 1998	Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó Procuraduría	1414 28/10/2009 1415 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Alcalde	**Arnobio Córdoba Palacios**	1997 - 1998	Dirección Seccional de Fiscalías del chocó Procuraduría	1414 28/10/2009 1415 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Alcalde	**Tomas Rentería Moreno**	1997 - 1998	Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó Procuraduría	1414 28/10/2009 1415 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Alcalde	**Antero Agua limpia Benítez**	1997 - 1998	Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó Procuraduría	1414 28/10/2009 1415 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Alcalde	**Milvio Jacob**	1997 - 1998	Dirección Seccional de	1414 28/10/2009	Fredy Rendón	13/03/2009

	lozano Mayo		Fiscalías del Chocó Procuraduría	1415 29/10/2009	Herrera	
Alcalde	**Abraham pino**	1997 - 1998	Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó Procuraduría	1414 28/10/2009 1415 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Alcalde	**Gustavo Gaviria**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	845 23/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Felipe Nery Caicedo torres**	1997 - 1998	Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó Procuraduría	1414 - 28/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Alcalde	**Wilson Gargacha Caicedo**	1997 - 1998	Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó Procuraduría	1414 28/10/2009 1415 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Alcalde	**Juancho Prada**	2001	UNYJP	824 26/06/2009	Catalino Segura Moreno	19/03/2009
Alcalde	**Luis Silgado Guerra**	2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 23/06/2009 860/26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**Patrocinio Sánchez**	2000-2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 - 23/06/2009 860/26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Alcalde	**William Saleme Petro**	2001	UNYJP- Corte Suprema de Justicia	0845 - 23/06/2009 860/26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	16/06/2009
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa)	**Rito Alejo del Rio**	1995-1997	UNYJP- Fiscalía 17 UNYJP--	850- 25/06/2009 849- 25/06/2009	Carlos Arturo Furnieles Álvarez	16/04/2009
Ejército y Policía Nacional	**Mayor comandante de una barcaza de la infantería de marina**	2002	Procuraduría y UNYJP	Oficio 374 de marzo de 2012 y 209 de febrero de 2013	Efraín Homero Hernández	06/10/2008
Ejército y Policía Nacional (Batallón 26)	**Mayor Salomón y su participación en la incursión siete enanitos al igual que un capitán N.N.**	1999	Procuraduría y UNYJP	860y 858 de 28 de mayo de 2012	Fredy Rendón Herrera	27/11/2009
Ejército y Policía Nacional (Base de Melgar)	**Guanemen Camargo Gildardo**		Procuraduría y UNYJP	2191- 05/09/2011 2192- 05/09/2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011

Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa)	**"Álvarez" o "Tiuzo"**	1997	Dirección seccional de Fiscalías - Antioquia- Procuraduría	1395 28/10/2009 1396 28/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Ejército y Policía Nacional (Batallón 35)	**Ramírez**	1997	UNYJP	799 25/06/2009	Gilbert zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Batallón 35)	**Ramos**	1997	UNYJP	799 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Mayor de las Fuerzas Especiales)	**Salomón**	1997	UNYJP Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia	805/806/807 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	16/12/2008
Ejército y Policía Nacional (Batallón 26)	**Carlos Alberto Méndez Farfán**	1995 - 1997	UNYJP- Fiscalía 17	850 25/06/2009 849 25/06/2009	Carlos Arturo Furnieles Álvarez	16/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Batallón 35	**Capitán correa**	22/05/1997	Procuraduría y UNYJP	916 y 915 de 31 de mayo de 2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa)	**Capitán Salcedo**		Procuraduría y UNYJP	2186 - 05/09/2011 2185 - 05/09/2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional (Batallón Sucre)	**Gil Carvajal**	2002	Procuraduría y UNYJP	2196- 05/09/2011 2195- 05/09/2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17, compañía escorpión del Batallón Voltigero)	**Capitán salcedo del ejército quien al parecer entrego un guía que fue a dar información sobre la ubicación de las tropas que comandaba alias 'palillo'**	2000	Procuraduría y UNYJP	641 y 642 17-04-2012	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17, compañía escorpión del Batallón Voltigero)	**Fontalvo**	2000	Procuraduría y UNYJP	641 y 642 17-04-2012	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional	**Capitán de la armada que**	2 A 15 DE JUNIO DE 1997	Procuraduría y UNYJP	618 y 619 23-04-2012	Fredy Rendón Herrera	26-11-209

(Juradó)	**presuntamente colaboró en la operación de Juradó**					
Ejército y Policía Nacional	**Castaño**	1997	Dirección Seccional de Fiscalías - Antioquia Procuraduría	1408 29/10/2009 1410 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	13/03/2009
Ejército y Policía Nacional (Batallón 26)	**Baquero**	1995 - 1997	UNJYP Fiscalía 17	850 - 25/06/2009- 849- 25/06/2009	Carlos Arturo Furnieles Álvarez	16/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Batallón 26)	**Morales**	1995 - 1997	UNJYP Fiscalía 17 Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia	850 - 25/06/2009- 849- 25/06/2009 812/813- 26/05/2009	Carlos Arturo Furnieles Álvarez	16/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa)	**Bermúdez**	1995 - 1997	Fiscalía 17 JYP	850 - 25/06/2009- 849- 25/06/2009	Carlos Arturo Furnieles Álvarez	16/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa)	**Lineros**	1995- 1997	UNYJP Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia	833 25/06/2009 834 25/06/2009	Catalino Segura Moreno	19/03/2009
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa)	**Correa**	1997- 1999	Dirección Seccional de Fiscalías - Antioquia	815 25/06/2009	Otoniel Segundo Hoyos	11/12/2008
Ejército y Policía Nacional (Capitán Fuerzas Especiales)	**Cesar**	1997	UNYJP Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia	805/806 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	16/12/2008
Ejército y Policía Nacional (Batallón 35)	**Marmolejo**	1997- 1999	UNYJP	799 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Batallón 26)	**Espitia**	1997- 1999	UNYJP	799 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Armada Chocó)	**Conejo**	22/05/1997	Procuraduría y UNYJP	915 y 916 del 31 de mayo de 2012	Fredy Rendón Herrera	26-11-209
Ejército y Policía Nacional (Armada Chocó)	**Ramiro**	22/05/1997	Procuraduría y UNYJP	915 y 916 de 31 de mayo de 2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17	**Teniente castaño que supuestamente apoyo la**	22/05/1998	Procuraduría y UNYJP	832 y 833 23/05/2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2012

Carepa)	**operación Murindó y participaron miembros del Ejército en la instalación de una antena en filo cuchillo**					
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa)	**Teniente Álvarez Castaño que al parecer apoyo operación génesis**	25/2/97 5/3/97	Procuraduría y UNYJP	Oficio 830 y 831 del 23 de mayo de 2012	Julio Cesar Arce Graciano	28/04/2008
Ejército y Policía Nacional	**Teniente Rodríguez presuntas relaciones del ejército con las autodefensas**	1999-2000	Procuraduría y UNYJP	641 y 642 17-04-2012	Julio Cesar Sierra Gómez	14/09/2011
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17, compañía escorpión del Batallón Voltigero)	**Teniente Pinto: Presuntas relaciones del ejército con las autodefensas**	1999-2000	Procuraduría y UNYJP	641 y 642 17-04-2012	Julio Cesar Sierra Gómez	14/09/2011
Ejército y Policía Nacional	**Comandante de policía que posiblemente presto apoyo en la incursión de Juradó**	2 A 15 de junio de 1997	Procuraduría y UNYJP	618 y 619 23-04-2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Ejército y Policía Nacional (Base Melgar)	**Joya Prada**		Procuraduría y UNYJP	2191 05/09/2011 2192 05/09/2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional	**Burgos o Pabón**	20/12/1996	Procuraduría y UNYJP	1049,105	Fredy Rendón Herrera	26/03/2010
Ejército y Policía Nacional	**Carlos Eduardo mora Erazo**	2004	UNYJP	1824 21/12/2010	Javier Ocaris Correa Álzate	06/10/2010
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa)	**Álvarez alias "Castaño"**	1996-1997	UNYJP Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia Procuraduría	814/ 815 - 25/06/2009 1368- 26/10/2009 1369- 20/10/2009	Otoniel segundo hoyos	11/12/2008
Ejército y Policía Nacional	**Juan Carlos Ramos Núñez**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de	799/800 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008

(Riosucio)			Antioquia UNYJP			
Ejército y Policía Nacional (Riosucio)	**Henry Humberto Figueroa**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Riosucio)	**Chamorro**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Riosucio)	**Alex**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	799 /800- 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Riosucio)	**Ángel Darío Gutiérrez rueda**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Riosucio)	**Fontalvo**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	799 /800- 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Riosucio)	**Díaz**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Fuerzas Especiales)	**Castrillón**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Fuerzas Especiales)	**Correa**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	810 /811/ 814/ 815 25/06/2009 799 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional Comandante Policía (Riosucio)	**Arias**	1997-1998	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	801/803/809/810 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional Comandante Policía (Urabá)	**Jesús Antonio Gómez Méndez**	1999	Procuraduría y UNYJP	Oficio 209 y 374 de marzo de 2012 y febrero de 2013	Efraín Homero Hernández	07/10/2008

Ejército y Policía Nacional (Batallón Sucre)	**Sargento Mahecha**	2001 A 2002	UNYJP	1358 30/10/2013	Julio Cesar Sierra Gómez	13/09/2013
Ejército y Policía Nacional Comandante Policía de los siguientes municipios	**Necocli, Murindo, Mutatá, corregimiento de Belén de Bajira, Acandí, Unguía, Riosucio, Curvaradó zona urbana y rural, Dabeiba, Uramita, Peque, Frontino, Cañasgordas, Vigía del fuerte, Bojaya, Juradó, Quibdó, yuto, Certegui, Unión Panamericana Tadó, Istmina, medio San Juan, Condoto, San Juan de Urabá, Arboletes. San Bernardo del viento, Puerto Escondido, Canalete, los Córdobas, Cerete, san Pelayo, Simijaca, Susa, Pacho, Ubate, Cogua, muzo, Pauna, Briceño, Maripi, Coper, Saboya, Chiquinquir**	1995-2006	Procuraduría y UNYJP	Oficio 01057 29-08/2013	Fredy Rendón Herrera	30/11/2009

	á, Otanche, Tunguana, Florián, Albania					
Ejército y Policía Nacional (Infantería de Marina)	**Reunión de la infantería de marina y del ejército con las autodefensas en la zona de Vigía del Fuerte-Bojaya**	17/04/2002	Procuraduría y UNYJP	Oficio 209 y 374 de marzo de 2012 y febrero de 2013	Efraín Homero Hernández	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Batallones 32 y 35 de Quibdó)	**Militares del batallón 35 contraguerrillas de Carepa y del batallón 32 manosalva Flores de Quibdó**	ABRIL DE 2002	Procuraduría y UNYJP	Oficio 209 y 374 de marzo de 2012 y febrero de 2013	Efraín Homero Hernández	21/01/2010
Ejército y Policía Nacional	**Coronel Boneth**	2001		226 y 227 del 6 de febrero de 2013	Efraín Homero Hernández	21/01/2010
Ejército y Policía Nacional (Cuarta Brigada y Base Militar de Mutatá)	**Ayuda de estas brigadas para el ingreso de los camiones que participaron en la toma de Dabeiba**	25/12 De 2001	Procuraduría y UNYJP	Oficio 620 y 621 del 7 de mayo de 2012	Fredy Rendón Herrera	02/04/2009
Ejército y Policía Nacional	**colaboración de miembros del ejército en la incursión paya**	Mayo de 1998	Procuraduría y UNYJP	Oficio 834 y 8358 del 23 de mayo de 2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Ejército y Policía Nacional	**Equipo de triangulación que no apareció**	2006	Procuraduría y UNYJP	443 y 444 del 22 de marzo de 2012	Fredy Rendón Herrera y Dayron Mendoza Caraballo	24/02/2011
Ejército y Policía Nacional	**Relaciones de los Comandantes de policía de los siguientes municipios: Apartado, Necocli,**	1995-2006	Procuraduría y UNYJP	311 y 313 03/03/2012	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009

	Arboletes, San Juan de Urabá, Acandí, Capurgana, Sapzurro, Unguía, Riosucio y Vigía del Fuerte, Bojaya y Mutatá					
Ejército y Policía Nacional	**Comando de policía del bocas de Salaqui donde instalaron retenes**		Procuraduría y UNYJP	315 y 314 04/03/2012	Gilbert Zapata Lemus	15/07/2011
Ejército y Policía Nacional	**Operación en granada meta**		Procuraduría y UNYJP	2197,2198 del 5 de septiembre de 2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional	**Apoyo en Chigorodo para combatir la guerrilla**		Procuraduría y UNYJP	316 y 312 04/03/2012	Eliecer Manuel Romero Herrera	09/07/2008
Ejército y Policía Nacional	**Uniformes que no aparecen relacionados en las actas de la OEA**	2006	Procuraduría y UNYJP	317 y 318 04/03/2012	Fredy Rendón Herrera	06/06/2007
Ejército y Policía Nacional	**Inconsistencia armas fundidas**	2006	UNYJP Procuraduría	322 y 323 del 4 de marzo de 2012	Informe del investigador Edgar de Jesús Montoya	
Ejército y Policía Nacional	**Coronel 'don' y 'Alex' que presuntamente prestaron apoyo a la operación cacarica**	1997	UNYJP Procuraduría	446 y 447 del 23 de marzo de 2012	Fredy Rendón Herrera	26/11/2009
Ejército y Policía Nacional (Pauna)	**Comando de Policía de Pauna**	24/10/1954	UNYJP Procuraduría	2193, 2194 del 5 de septiembre de 2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional	**Masacre de la horqueta**	21/11/1997	UNYJP Procuraduría	1289, 1290 del4 de mayo de 2011 y	Efraín homero Hernández	22/03/2011
Ejército y Policía Nacional	**Toma de Riosucio-Chocó**	20/12/96	UNYJP Procuraduría	284-286 28/02/12	Fredy Rendón Herrera	12/03/2009
	N.N.	12/02-	UNYJP	285--	Fredy	12/03/2009

Ejército y Policía Nacional		1996 HASTA EL 15/08/2006	Procuraduría	28/02/2012	Rendón Herrera	
Ejército y Policía Nacional	**N.N.**	23 DE FEBRERO A 5 DE MARZO DE 1997	UNYJP Procuraduría	203- 03 de febrero de 2012	William Manuel Soto	09/07/2008
Ejército y Policía Nacional	**Coronel Merchan**		UNYJP Procuraduría	2191 - 05/09/2011 2192- 05/09/2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional	**Coronel Galindo**		UNYJP Procuraduría	2191 - 05/09/2011 2192- 05/09/2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional	**Coronel Rendón**		UNYJP Procuraduría	2202- 05/09/2011 2201- 05/09/2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional	**Coronel N.N.**	1996	UNYJP Procuraduría	1411-1413 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional	**Comandante Carlos Gavilán**	1996	Director seccional de Fiscalías de Antioquia	855 26/06/2009	Eliecer Manuel Romero Herrera	15/10/2009
Ejército y Policía Nacional	**Soldado 'el burro'**	1996	Director seccional de Fiscalías de Antioquia	855 26/06/2009	Eliecer Manuel Romero Herrera	15/10/2009
Ejército y Policía Nacional	**Excoronel Bayron Carvajal**	Mayo Agosto 1995	Director seccional de Fiscalías de Antioquia	1233- 18/12/2008	Franklin Hernández seguro	06/08/2008
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa-Antioquia)	**Coronel Plazas**	1996 - 1997	UNYJP	1406 - 29/10/2009 1407- 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	12/03/2009
Ejército y Policía Nacional (Urabá)	**Gustavo Villamizar Corso**	1995	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia Procuraduría	1411 - 29/10/2009 1413- 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Urabá)	**Anatolio Correa Figueroa**	1995- 1997	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia Procuraduría	1411 - 29/10/2009 1413- 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009

Ejército y Policía Nacional (Urabá)	**Jesús Antonio Gómez Méndez**	1999-2000-2001	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia Procuraduría	1411 - 29/10/2009 1413- 29/10/2009 856- 26/06/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Urabá)	**Jorge Pinto Blanco**	2002	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia Procuraduría	1411 - 29/10/2009 1413- 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional	**Coronel Asprilla**	1998	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia Procuraduría	812/ 813- 25/06/2009	Rubén Darío Blanquiceth	19/02/2009
Ejército y Policía Nacional (Urabá)	**Hugo Oswaldo Bonilla**	2006	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	1411 29/10/2009 1413 29/10/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional	**Coronel Álvarez**	1997	Dirección seccional de Fiscalías de Antioquia Procuraduría	1368 26/10/2009 810/811 25/06/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Urabá)	**Coronel Castro**	1998-2000	Dirección seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	1360 26/10/2009 136 26/10/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Urabá)	**Coronel Fandiño**	1998-2000	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia Procuraduría	1360 26/10/2009 1361 26/10/2009	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Ejército y Policía Nacional (Batallón Sucre)	**Sargento Mahecha**	2002	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia Procuraduría General de la Nación	2196 05/09/2011 2195 05/09/2011	Julio Cesar Sierra Gómez	09/06/2011
Ejército y Policía Nacional (Riosucio-Chocó)	**Sargento Díaz, presuntamente pedía dinero semanal a las personas que sacaban madera**	Junio o julio de 2009	UNYJP y Procuraduría	641 y 642 17-04-2012	Julio Cesar Sierra Gómez	14/09/2011

Ejército y Policía Nacional (Riosucio-Chocó)	**Sargento Díaz, posible extorsión para no capturarlo**	Junio o julio de 2009	UNYJP y Procuraduría	641 y 642 17-04-2012	Julio Cesar Sierra Gómez	14/09/2011
Ejército y Policía Nacional (Riosucio-Chocó)	**N.N.**	1996	UNYJP y Procuraduría	859 26/06/2009	Franklin Hernández Seguro	06/08/2009
Ejército y Policía Nacional (Riosucio-Chocó)	**Sargento Solís**	1997-1999	Director Seccional de Fiscalías del Chocó	799/800 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Riosucio-Chocó)	**Sargento Gómez**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert Zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Riosucio-Chocó)	**Sargento Rubio**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Riosucio-Chocó)	**Sargento Roble**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional	**Sargento Palacio**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. UNYJP	799/800 - 25/06/2009	Gilbert zapata Lemos	23/09/2008
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa-Antioquia)	**Sargento Piñuela**	1997-1999	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. UNYJP	833 y 834 - 25/06/2009	Catalino Segura Moreno	19/04/2009
Ejército y Policía Nacional	**Cabo Goyeneche**	Mayo-Agosto 1995	Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. UNYJP	1233-18/12/2008	Franklin Hernández seguro	06/08/2008
Ejército y Policía Nacional (Brigada 17 Carepa-Antioquia)	**Cabo Olmer**	1997	UNYJP	833-25/06/2009 834 - 25/06/2009	Catalino segura moreno	19/03/2009
	Cabo	1997		799 -	Gilbert	23/09/2008

Ejército y Policía Nacional	**Figueroa**		Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia UNYJP	25/06/2009	Zapata Lemos	
Ejército y Policía Nacional (Pedro Justo Berrio)	**Edwin de Jesús Espinosa Erazo**	2004	UNYJP	1824-21/112/2010	Javier Ocaris Correa Álzate	06/10/2010
Ejército y Policía Nacional	**Cabo de la SIJIN que al parecer apoyo la toma a Dabeiba**	AÑOS 1996 A 1998	UNYJP y Procuraduría	Oficio 836 y 837 del 23 de mayo de 2012	Javier Ocaris Correa Álzate	25/06/2008
Servidores públicos	**Ex subdirector D.A.S. José miguel Narváez**	Nov 96-97	UNYJP Procuraduría	1314 - 20/10/2009 1327/1328-20/10/2009	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009
Servidores públicos	**D.A.S.**	02/03/2012	UNYJP Procuraduría	307-03/02/2012	Fredy Rendón Herrera	03/04/2009
Servidores públicos	**Luis Carlos Restrepo Ramírez**	25/08/2008	UNYJP	2999 y 3000 del 20 de diciembre de 2011	Fredy Rendón Herrera	
Servidores públicos	**Ministro de agricultura de apellido Ludin**	09/06/2011	Procuraduría y UNYJP	2188 - 5/09/2011 - 2187 - 05/09/2011	Julio cesar sierra Gómez	09/06/2011
Servidores públicos	**Luis Carlos Restrepo Ramírez**	2003-2004	UNYJP	1669 26/10/2010	Fredy Rendón Herrera	11/06/2010
Servidores públicos	**Miguel Maza Márquez**		Procuraduría y UNYJP	1307-20/10/2009 1331-20/10/2009	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009
Servidores públicos	**Luis Carlos Restrepo Ramírez**		UNYJP Procuraduría	1305/1306 - 20/10/2009 1337/1336-20/10/2009	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009 11/06/2010
Servidores públicos	**Álvaro Uribe Vélez**	2001-2002	UNYJP Procuraduría	0805-11/06/2010	Fredy Rendón Herrera	10/06/2010
Servidores públicos	**Juan Manuel Santos**		UNYJP	1308 20/10/2009 1332 20/10/2009	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009
Servidores públicos	**Horacio Serpa Uribe**	1999	UNYJP Procuraduría	1310 - 20/10/2009 1334-20/10/2009	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009 10/06/2010

Servidores públicos	**Carlos Holguín Sardi**		UNYJP Procuraduría	1312 - 20/10/2009 1338- 20/10/2009- 0904- 18/06/2010	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009
Servidores públicos	**Francisco santos Calderón**		UNYJP Procuraduría	1313 20/10/2009 1335 20/10/2009	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009
Servidores públicos	**Gustavo de Greiff**		UNYJP Procuraduría	1307 20/10/2009 1331 20/10/2009	Fredy Rendón Herrera	27/08/2009

Es evidente que la presunta responsabilidad de todos y cada una de las personas e instituciones, así como la utilización de los inmuebles referenciados, por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y más concretamente por el Bloque Elmer Cárdenas, son y seguirán siendo objeto de averiguación por parte de la Fiscalía General de la Nación, y de control por parte de esta Colegiatura; no en vano se viene adelantando otro proceso con criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad en contra de Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', comandante de la Organización Armada al Margen de la Ley y 27 postulados más, en la que sin lugar a dudas se continuará con el despunte de la verdad y se verificará de manera rigurosa la información suministrada por los excombatientes en lo atinente a su relación con personas naturales, instituciones y utilización de inmuebles para sus fines maquiavélicos.

Sin embargo y no siendo posible desconocer la ingente y ardua labor desarrollada por el ente acusador, y más aún en relación con la compulsa de copias que fuera ordenada de manera sistemática a medida que avanzaba la investigación, tendientes a que se iniciaran las pesquisas necesarias para el esclarecimiento real de los hechos, la Sala de Conocimiento no puede ser ajena a las obligaciones constitucionales y legales que le asisten; y es por ello que

con miras a que se respete los derechos de las víctimas a conocer la verdad en su integridad, instará a la Procuraduría General de la Nación, para que si a la fecha no lo ha efectuado, constituya una agencia especial que se encargue de la realización de una labor de seguimiento y control a todas y cada una de las investigaciones penales o disciplinarias que se originaron con fundamento en las ordenes que se relacionaron en el cuadro anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

17. FALLA

PRIMERO: Declarar que los postulados, Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío'; Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'el Burro'; Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'; Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio'; Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero, Armero o Leopardo 1'; y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'; ex miembros del desmovilizado **Bloque 'Elmer Cárdenas'**, perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU –, cumplieron hasta este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 para la desmovilización colectiva de los combatientes, sin perjuicio que en futuras actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, confesando la comisión de hechos delictivos, denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.

SEGUNDO: De conformidad con los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional, vertidos en las sentencias C-180 y C-286 de 2014, no se emitirá pronunciamiento de fondo referente a la petición de los profesionales del derecho de inaplicar por inconstitucionalidad los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, entendiendo que con la postura asumida por el máximo Tribunal Constitucional en Colombia, se debe continuar con el adelantamiento del incidente de reparación integral consagrado en la Ley 975 de 2005; mismo dentro del cual, es deber de la Salas de Conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz y no de la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas, tase los perjuicios que le fueron causados a los afectados con las conductas punibles perpetradas por los grupos organizados al margen de la ley, que para el caso en concreto son los excombatientes adscritos al Bloque 'Elmer Cárdenas'.

TERCERO: Condenar a **Darío Enrique Vélez Trujillo alias, 'Gonzalo o el tío'** a ***480 meses de prisión***, multa de ***27.100 S.M.M.L.V*** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ***240 meses***, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de los hermanos Luis Arnobio y Wilson Hernández Vargas, homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita, homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias 'mateo', homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias 'Milo', homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada de Winston Márquez Baldrich, exacción o contribuciones arbitrarias en modalidad continuada y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en la modalidad de 'tráfico y transporte' (operación Oterloo).

CUARTO: Condenar a **Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El burro'** a la pena privativa de la libertad de ***417 meses y 9 días***, multa de ***9275.5 S.M.M.L.V.*** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ***195 meses***, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Homicidio en persona protegida de Gustavo de Jesús González Ruíz.

QUINTO: Condenar a **Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza'** a la pena privativa de la libertad de ***403 meses y 15 días***, multa de ***9275.5 S.M.M.L.V.*** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de ***195 meses***, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Homicidio en persona protegida de Mario Ferley Medina Duque.

SEXTO: Condenar a **Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro o Gabriel'** a ***480 meses***, multa de ***44.100 S.M.M.L.V.*** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de ***240 meses***, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de Luis Arnobio Y Wilson Hernández Vargas, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita, Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias 'Milo', Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada agravada de la menor B.N.G.D y secuestro simple de Olga Liliana Hernández Giraldo, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Pascual Torres, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple de Juan María Montoya Holguín, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de

secuestros simples de los hermanos Jorge Y Rodolfo Yabur Espitia, Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias 'mateo'

SEPTIMO: Condenar a **Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'** a ***480 meses de prisión.***, multa de ***30.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes*** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de ***240 meses***, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada -víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo de secuestros simples de los hermanos Jorge Y Rodolfo Yabur Espitia.

OCTAVO: Condenar a **Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio'** a ***480 meses de prisión.***, multa de ***30.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes*** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de ***240 meses***, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada -víctimas Benjamín Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta, R.M.M. de aproximadamente dieciséis (16) años de edad y homicidios en personas protegidas en concurso real, heterogéneo y sucesivo con el delito de tortura en persona protegida de Héctor Fabio Toro Ortiz y Gloria Estela Grajales Duque en concurso heterogéneo con los punibles de fabricación y fabricación tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (operación Oterloo).

NOVENO: Condenar a **Efraín Homero Hernández Padilla, alias, 'Armero o Leopardo1'**a ***480 meses de prisión.***, multa ***29.787.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y $6.000*** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de ***240 meses***, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, masacre de la Horqueta: concurso homogéneo de homicidios agravados en concurso heterogéneo con los delitos de secuestro simple en concurso homogéneo, daño en bien ajeno, hurto calificado, deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado de la población civil y homicidio agravado, en su grado imperfecto - víctimas, Germán Darío Loaiza Rúa, Omar Martínez González, Gustavo Martínez Páez, los hermanos Tibulo y Juvenal Abril, José Eduardo Perdomo Vanegas, Andrés Camilo Solano, José Adolfo Celis Jiménez, Tito Agudelo y María Concepción Camacho.

DECIMO: Condenar a **Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'** a ***480 meses de prisión.***, multa de ***50.000 S.M.M.L.V.*** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de ***240 meses***, por la comisión de las siguientes conductas punibles: Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con los delitos de desaparición forzada y tortura en persona protegida de Miguel Barrientos Domicó, Homicidio en persona protegida en concurso real, heterogéneo y sucesivo con los delitos de desaparición forzada y tortura en persona protegida de Luz Mery Cobaleda Guzmán, Homicidio en concurso heterogéneo con desaparición forzada de Reinaldo de Jesús Arango Giraldo, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y tortura en persona protegida de Carlos Giovanny Higuita, Homicidio agravado en concurso con detención ilegal y privación del debido proceso de Uldar David Padierna alias 'mateo', Homicidio en persona protegida de Jesús Emilio Bedoya alias 'Milo', Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en

persona protegida de Luis Eduardo Higuita alias 'el perro', Homicidio en persona protegida de Luis Maya Usuga Alias 'mayita', Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada agravada de Winston Márquez Baldrich, Homicidio en persona protegida de Yhoban Alexis Pino Tuberquia, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada agravada de la menor B.N.G.D y secuestro simple de Olga Liliana Hernández Giraldo, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de Pascual Torres, Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro simple de Juan María Montoya Holguín, Exacción o contribuciones arbitrarias en modalidad continuada, Homicidio en persona protegida de Gustavo de Jesús González Ruíz.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente decisión, los postulados deberán suscribir acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que estuvieren privados de la libertad; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

DECIMO SEGUNDO: **Suspender provisionalmente** la ejecución de la pena ordinaria de prisión a los condenados Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío'; Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'el Burro'; Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'; Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio'; Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero, Armero o Leopardo 1'; y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo', desmovilizados que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, y los cuales, a la data, han cumplido de manera fehaciente y satisfactoria con los compromisos adquiridos con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Judicatura,

consistentes en verdad-reparación-justicia-no repetición, lo anterior con miras a que les sea impuesta la pena alternativa,

DECIMO TERCERO: El monto de la pena alternativa a imponer los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'; Dairon Mendoza Caraballo, alias 'Rogelio, Cocacolo o Águila 5'; Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Homero, Armero o Leopardo1' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo' ascenderá **8 años o 96 meses de prisión** y para Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'El burro' y Carlos Arturo Furnieles Álvarez, alias 'El Saiza' **80 meses y 18 días de prisión.**

DECIMO CUARTO: La imposición de la pena alternativa seguirá quedando sometida a la verificación del cumplimiento por parte de los postulados de aquellas obligaciones que fueron adquiridas en el marco del proceso de Justicia Transicional, mismas que se traducen en continuar prestando una colaboración efectiva con la verdad-reparación-no repetición, so pena de perder sus beneficios y someterse al cumplimiento de la pena ordinaria que fuera tasada en esta decisión.

DECIMO QUINTO: Si con posterioridad a la emisión de la providencia y hasta el término que les fuera impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por los excombatientes o por el desmovilizado bloque paramilitar con ocasión de su pertenencia al mismo, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa aquí concedida. (Artículo 26 inc 2º Ley 1592 de 2012).

DECIMO SEXTO: Decretar la extinción de dominio de los siguientes bienes: i) vehículo Campero, Toyota Land Cruiser, Modelo 2006, de placas BWJ-132 el

cual se encuentra embargado desde el 11 de septiembre de 2009 a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas; ii) Casa Finca 'Buenavista' o 'La Verraquera' identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 034-0003069, ubicada en el barrio 'el Cementerio' del municipio de Necoclí-Antioquia, inmueble que se encuentra secuestrado desde el 5 de mayo de 2010 a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas; para los fines pertinentes se oficiará a la Secretaria de Tránsito Municipal pertinente y a la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de la citada localidad, previa comunicación de la decisión a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar la acumulación jurídica de los procesos a los que se hizo alusión en el acápite 15.1 de la providencia, para lo cual, una vez ejecutoriada la decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los despachos allí relacionados para que remitan a esta dependencia las averiguaciones penales que se adelantaban en contra de los postulados por los mismos hechos materia de la presente actuación, para que hagan parte de esta causa.

DECIMO OCTAVO: En los términos en los que se consignó en la parte motiva de la providencia, se ordena la acumulación jurídica de penas a favor de Darío Enrique Vélez Trujillo, alias 'Gonzalo o el tío'; Bernardo Jesús Díaz Alegre, alias 'el Burro'; Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'; Pablo José Montalvo Cuitiva, alias 'Alfa 11 o David'; Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Coca colo o Rogelio'; y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Maza o Güevudo'.

DECIMO NOVENO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que si a la fecha no lo ha efectuado, constituya agencias especiales en pro de realizar la labor de seguimiento y control a todas y cada una de las investigaciones que se

originaron con fundamento en las compulsas de copias ordenadas por la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, así como a las que se hizo alusión en la parte motiva de la providencia.

VIGESIMO: Acorde con el incidente de identificación de afectaciones causadas a las víctimas y su posterior ampliación (incidente de reparación integral) se reconoce la condición de víctimas directas (39), víctimas indirectas (152) de aquellas personas que probaron en debida forma su relación de consanguinidad, afinidad o civil con la víctima directa conforme se expuso en la parte motiva de la sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: Acorde con los medios probatorios aportados por los apoderados de víctimas y consecuente con la demostración de los perjuicios materiales y morales, se condena a los excombatientes del desmovilizado Bloque Elmer Cárdenas a la reparación de los perjuicios que ocasionaron a los diferentes miembros de la población civil con la comisión de las conductas punibles durante los años 1996-2006, conforme con las víctimas directas e indirectas y rubros que a continuación se detallan, tal y como se expuso en la parte motiva de la decisión de fondo.

German Darío Loaiza Rúa	**$ 443.609.910**
Omar Martínez González	**$ 539.892.942**
Nelson Burgos Moreno	**$ 316.528.590**
Eduardo Burgos Moreno	**$ 318.197.993**
José Gustavo Martínez Páez	**$ 65.875.203**
María Concepción Camacho Romero	**$ 614.100.035**
Tito Agudelo	**$ 341.655.125**
José Eduardo Perdomo Vanegas	**$ 296.507.327**
Juvenal Abril Velásquez	**$ 97.854.428**
Tibulo Abril Velásquez	**$ 100.235.422**

Dioselina Lozano de García	**$ 72.735.779**
José Adolfo Cely Jiménez	**$ 446.425.169**
Hermes Mora Aponte	**$ 75.949.007**
José Gildardo Parra Díaz	**$ 117.578.950**
Isney Vegas Cárdenas	**$ 181.808.597**
Jesús Emilio Bedoya Gómez	**$ 209.387.295**
Juan María Montoya Holguín	**$ 208.783.674**
Wilson Hernández Vargas	**$ 295.748.180**
Luis Arnobio Hernández Vargas	**$ 242.339.862**
Jorge Luis Maya Usuga	**$ 44.287.851**
Luis Eduardo Higuita	**$ 44.297.128**
Reinaldo de Jesús Arango Giraldo	**$ 22.737.957**
Pascual Torres	**$ 22.725.897**
Gustavo de Jesús González Ruíz	**$ 325.557.217**
Carlos Giovanny Higuita Agudelo	**$ 224.230.796**
Mario Ferley Medina Duque	**$108.965.897**
Jhoban Alexis Pino Tuberquia	**$43.120.000**
B.N.G.D.	**$43.120.000**
Olga Liliana Hernández Giraldo	**$ 10.000.283**
Uldar David Padierna	**$ 44.252.835**
Miguel Barrientos Domicó	**$ 375.398.521**
Winston Márquez Baldrich	**$ 369.965.387**
Gloria Estella Grajales Duque	**$ 250.583.274**
Luz Mery Cobaleda Guzmán	**$ 108.944.410**
Rodolfo Yabur Espitia	**$ 229.321.055**
José Lisneo Asprilla Moreno	**$437.360.000**
Edinson Rivas Cuesta	**$ 107.800.000**
Robinson Martínez Moya	**$ 194.040.000**
Benjamín Artemio Arboleda Chaverra	**$215.600.000**
Total	**$8.207.611.996**

VIGESIMO SEGUNDO: Se rechaza de plano la petición elevada por el apoderado de víctimas, doctor Camilo Fagua Castellanos al tornarse extemporánea la misma, toda vez que la pretensión de reparación individual y colectiva fue presentada con posterioridad a la celebración de la audiencia de ampliación del incidente de afectaciones causadas a las víctimas y/o Incidente de reparación integral.

VIGESIMO TERCERO: Tal y como se consignó en la parte resolutiva, los rubros antes referenciados será objeto de revisión por la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en aquellos casos en los que las víctimas hubieran acudido a la reparación administrativa y se les hubiera reconocido alguna suma, el rubro ya cancelado sea descontado de los valores aquí asignados y de esta manera no se evidencie un detrimento patrimonial ilegal en las arcas nacionales ante un posible doble desembolso por un mismo concepto.

VIGESIMO CUARTO: con miras al reconocimiento de las medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición se ordena por intermedio de la Secretaria de la Sala oficiar a las Gobernaciones Departamentales, Alcaldías Municipales, Personerías Municipales, Secretaria de Gobierno municipales de las zonas afectadas, Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, Comandante del Ejército Nacional, Cajas de compensación familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje 'SENA', instituciones universitarias y entidades educativas de carácter público, Ministerio de Educación Nacional, ICETEX, Ministerio del Trabajo, empleo y previsión social, Fundación Compartir, Fundaempresa, Fundación Corona, Ministerio de Salud y protección Social, Superintendencia de Salud, Fondo para el financiamiento del sector agropecuario 'FINAGRO', Banco de comercio exterior de Colombia (BANCOLDEX), superintendencia financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Centro de Memoria Histórica,

Procuraduría General de la Nación, Defensoría Pública, entidades que consecuente con los expuesto en la parte motiva, deberán asumir su compromiso con el apoyo que requieren las víctimas del conflicto interno armado.

VIGESIMO QUINTO: Oficiar a las siguientes entidades adscritas al ente territorial (municipio de Tocaima-Cundinamarca y Dabeiba-Antioquia), Alcaldías municipales, Secretarias de Gobierno, Personerías Municipales, Unidades de apoyo, administración de recursos físicos y tesorería general, con miras a que se gestionen los trámites necesarios y pertinentes para la creación y ubicación de una placa conmemorativa en la que se incluya el listado de las víctimas que fueron afectadas en dichas poblaciones con ocasión de las incursiones realizadas por el grupo paramilitar, Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU.

VIGESIMO SEXTO: Con miras al resarcimiento de los perjuicios colectivos, se ordenara a la UARIV, que en colaboración armónica el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, instituciones gubernamentales y la Fiscalía General de la Nación, sea creado un comité interdisciplinario que se componga de profesionales adscritos a diferentes dependencias con miras a establecer el daño social, cultural, familiar, colectivo y psicológico causado a las comunidades en las que tuvo injerencia el Bloque Elmer Cárdenas, mismos que una vez identificados serán objeto de reparación a través de la implementación de programas estatales que brinde oportunidades en diferentes esferas personales y colectivas a los miembros de dichas localidades.

VIGESIMO SEPTIMO: se ordena que una vez estructurado el comité al que se hizo alusión en el numeral anterior, se cree una subcomisión técnica especial tendiente a analizar y reparar de manera concreta y contundente el posible daño que pudo haber sido causado a la comunidad indígena ‘Choromandó’ asentada en el municipio de Dabeiba-Antioquia, y a su vez determinen que otras

comunidades indígenas de las zonas citadas pudieron haberse visto afectadas en sus raíces culturales por la acción violenta del Bloque Elmer Cárdenas.

VIGESIMO OCTAVO: Se oficiará al Gobierno Nacional, representado por la Presidencia de la República, con miras a que se establezcan políticas serías y sistemáticas tendientes a implementar una serie de medidas encaminadas a garantizar la efectividad y eficacia de las instituciones gubernamentales que tienen como fin la protección de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y la protección de las víctimas y la población civil, para de esta manera evitar que estos sucesos vuelvan a ocurrir o queden en la impunidad.

VIGESIMO NOVENO: Se oficiara a la Fiscalía General de la Nación con miras a que establezca una comisión especial dentro de la entidad que se encargue de determinar la posible injerencia que tuvieron los miembros de los grupos armados estatales (Ejercito-Policía Nacional); en las tomas armadas del municipio de Riosucio, Dabeiba, caso de armas Otterlo, La masacre de la Horqueta y como se desarrolló la investigación ordenada por esta Sala en contra del General Alejandro Navas Ramos.

TRIGESIMO: Se remitirá a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, una copia de la presente decisión, a efectos que se coordine con el Centro de Memoria Histórica, la inclusión de la misma en el archivo de la entidad de conformidad con lo reglado en la Ley 1448 de 2011 y se divulgue a los entes territoriales correspondientes; igualmente al Archivo General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación para que desarrollen programas tendientes al acopio, preservación y custodia de la presente decisión.

TRIGESIMO PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta al cumplimiento y verificación de los pilares fundamentales de la Ley de Justicia Transicional (Verdad-Justicia-Reparación-No Repetición).

TRIGESIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE

RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA